UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL

EL TIPO DE INJUSTO EN EL DELITO DE DESACATO

(TOMO I)

MARÍA DEL CARMEN ARMENDÁRIZ LEÓN

DIRECTOR DE LA TESIS:

PROF. DR. D. ANTONIO GARCÍA-PABLOS DE MOLINA

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

EVOLUCION LEGISLATIVA Y PROYECTOS DE REFORMA

I.. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS PREVIOS A LA CODIFICACION.

II.. LA CODIFICACION.

A.. EL CODIGO PENAL DE 1822.

B.. EL CODIGO PENAL DE 1848.

C.. LA REFORMA DE 30 DE JUNIO DE 1850.

D.. EL CODIGO PENAL DE 1870.

E.. EL CODIGO PENAL DE 1928.

F.. EL CODIGO PENAL DE 1932.

G.. EL CODIGO PENAL DE 1944.

III.. PROYECTOS DE REFORMA POSTERIORES A 1978.

A.. EL PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1980.

B.. EL ANTEPROYECTO Y PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1992.

C.. EL ANTEPROYECTO Y PROYECTO DE 1994.

CAPITULO II

EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO

I.. REFERENCIA AL CONCEPTO DE "BIEN JURIDICO". NECESIDAD DE UNA PRECISA DEFINICION.

II.. CUESTIONES PREVIAS AL ESTUDIO DEL CONCRETO BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

III.. LA RUBRICA LEGAL Y SU VALOR INTERPRETATIVO. EMPLAZAMIENTO DEL PRECEPTO.

A.. INTRODUCCION.

B.. LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

1.. Como normal funcionamiento de la vida del Estado.

2.. Valor interpretativo de la rúbrica.

3.. Definición del Tribunal Constitucional.

C.. EL ORDEN PUBLICO.

1.. Introducción.

2.. Distintas acepciones del orden público: Acepción amplia. Acepción restringida.

IV.. EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

V.. EL HONOR DEL QUE PARTICIPA EN LA FUNCION PUBLICA COMO BIEN TUTELADO EN EL DESACATO.

VI.. LA PLURIOFENSIVIDAD DEL DELITO DE DESACATO.

VII.. REFERENCIA A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL.

VIII.. TOMA DE POSTURA.

CAPITULO III

ANALISIS E INTERPRETACION DEL TIPO DE INJUSTO

I.. COMPORTAMIENTOS TIPICOS.

A.. EL CAPITULO VIII: " DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A LA AUTORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A SUS AGENTES Y A LOS DEMAS FUNCIONARIOS PUBLICOS".

1.. La rúbrica y el problema que plantea su nomenclatura.

a.. Opiniones doctrinales y jurisprudenciales.

b.. Toma de posición.

2.. Criterios legales:

a.. Introducción.

b.. Los sujetos.

c.. Modalidades comisivas: calumnias, injurias, insultos y amenazas.

d.. Otros requisitos.

3.. Los tipos básico y privilegiados del Capítulo VIII.

B.. EL ARTICULO 240 DEL CODIGO PENAL.

1.. Introducción.

2.. ¿Norma penal en blanco?.

3.. Modalidades comisivas.

a.. La calumnia.

b.. La injuria.

c.. Insulto.

d.. La amenaza.

4.. Análisis de otros elementos típicos.

a.. De hecho o de palabra.

b.. En el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

c.. En su presencia o en escrito que les dirijan.

II.. LOS SUJETOS DEL ARTICULO 240.

A.. SUJETO ACTIVO.

1.. Sujeto activo particular.

2.. Funcionario público.

a.. Concepto de función pública.

b.. Antecedentes legislativos del artículo 119, párrafo 3º del Código penal.

c.. Concepto penal de funcionario público.

(1). Análisis del artículo 119, párrafo 3º del Código penal.

(2). Autonomía del concepto penal de funcionario público, en relación al concepto administrativo.

(3). El funcionario de hecho.

d.. Subordinación jerárquica.

(1). Funcionario público subordinado jerarquicamente al ofendido. Artículo 240, párrafo 3º, primer inciso.

(2). Interpretación de la "no existencia de subordinación jerárquica". Artículo 240, párrafo 3º, segundo inciso.

B.. SUJETO PASIVO.

1.. Introducción.

2.. Ministro o Autoridad..

a.. Concepto penal de "autoridad". Análisis del artículo 119, párrafos 1º y 2º del Código penal.

b.. Autoridad y agente de la autoridad: delimitación.

3.. Desacato entre autoridades.

III.. LA «EXCEPTIO VERITATIS».

A.. LA «EXCEPTIO VERITATIS» EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

1.. Antecedentes históricos de la "exceptio veritatis".

2.. Breve referencia de esta institución en el Derecho comparado.

3.. La "exceptio veritatis" en el Código penal español.

a.. Naturaleza de la "exceptio veritatis" en el delito de calumnia.

b.. Naturaleza de la "exceptio veritatis" en el delito de injurias.

B.. «EXCEPTIO VERITATIS» Y DELITO DE DESACATO.

1.. Posiciones doctrinales.

2.. Posición de la Jurisprudencia.

IV.. LA ANTIJURICIDAD.

A.. CONFLICTO DE DERECHOS: DERECHO AL HONOR Y DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION.

1.. Honor-Libertad de expresión e información: su reconocimiento constitucional.

2.. Contenido esencial del honor.

3.. Contenido esencial de los derechos a la libertad de expresión e información.

4.. Solución del conflicto por la vía del "animus injuriandi": Tesis tradicional mantenida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo

5.. Breve referencia a la "adecuación social" del ejercicio de la libertad de expresión, como vía de exclusión de la tipicidad.

6.. Tendencia actual: la resolución del conflicto a través de la causa de justificación 11ª del artículo 8 del Código penal: "El ejercicio legítimo de un derecho".

7.. Las libertades de expresión y de información y el delito de desacato.

CAPITULO IV

CUESTIONES DE POLITICA-CRIMINAL

I.. CRITICAS AL DELITO DE DESACATO: DISFUNCIONES QUE PLANTEA.

II.. PROPUESTAS DE "LEGE FERENDA".

III.. NUESTRA PROPUESTA DE "LEGE FERENDA".

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El delito de desacato regulado en el artículo 240 del código penal, dice:

"*Cometen desacato los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que le dirijan.*

Si la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza, fueren graves, se impondrán las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas, y si no lo fueren, las de arresto mayor y multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrán las penas superiores en grado a la señaladas en el párrafo anterior, y si no existiera subordinación jerárquica, se impondrán en su grado máximo aquellas penas".

Este delito aparece en 1850 bajo unas circunstancias muy singulares, producto de ideas basadas en el valor prevalente de la jerarquía, disciplina, obediencia y respeto, todos ellos definidos de acuerdo con las

circunstancias históricas propias de ese momento y de una determinada noción de orden público. Hoy esas nociones no tienen aquel significado.

A partir de la promulgación de la Constitución española de 1978, los ciudadanos contamos con una serie de derechos y libertades que hay que tener en cuenta a la hora de adecuar la legislación penal anterior a esa fecha, a los principios constitucionales. Por ello, no puede dejar de asombrarnos que un siglo y medio después, el desacato entrañe una "ofensa moral al principio de autoridad", como se pone de relieve en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Es necesario, en consecuencia, un estudio profundo de este delito, en aras a cumplir la tendencia actual de limitar el uso del Derecho penal, tal y como se advertía en la Exposición de Motivos del Proyecto de Código penal de 1980, donde se decía que "...El Derecho penal no debe ser instrumento de opresión en manos del grupo político dominante, sino garantía que haga posible una sociedad pluralista, el ejercicio pleno de todas las libertades reconocidas en las restantes ramas jurídicas (...). El Derecho penal debe aparecer como "ultima ratio" y entrar en juego tan sólo cuando resulte indispensable para el mantenimiento del orden jurídico y de la paz ciudadana".

Se muestra imprescindible saber, si el delito de desacato se adecúa a las exigencias de un Derecho penal propio de un Estado social y democrático de Derecho. Nos hallamos ante un tema de candente actualidad, muy complejo, teñido de oscuridad y confusión, que hace innegable la necesidad de una pormenorizada y profunda investigación.

CAPÍTULO I

CAPITULO I

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y PROYECTOS DE REFORMA

I.. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS PREVIOS A LA CODIFICACIÓN.

Aunque no es propósito de este trabajo realizar una exposición y análisis exhaustivo de los antecedentes legislativos del delito de desacato, previos al momento de la codificación, labor que correspondería a un historiador del derecho, el dedicar, aunque solo sean unas breves líneas, a los orígenes de esta figura, puede ayudar, como señala Alvarez Vizcaya[1], "a comprender la tradicional interpretación y contenido que al mismo se han asignado".

Siguiendo a la autora citada, en los países de influencia latina, se suele señalar como primer antecedente de esta figura los que el Derecho Romano, denominaba de "lesa majestad"; origen común destacado por

[1] ALVAREZ VIZCAYA, "Libertad de expresión y principio de autoridad: el delito de desacato, Barcelona, 1° ed., 1993, pág. 3

Tomas y Valiente, al estar todos ellos influidos por la recepción romano-canónica, que les confiere un ordenamiento jurídico común, a partir de la Baja Edad Media[2]. Para el Derecho Romano, todo acto que atentará contra la potestad y dignidad, entendidas como poder del imperio y dignidad, era considerado como un delito de lesa majestad. Potestad y dignidad, que constituían los características de la autoridad del Estado[3].

Los crímenes de lesa majestad estaban configurados, en Derecho Romano, como ofensas a la "majestad" del pueblo romano y de sus representantes, pudiendo clasificarse: a) Crímenes de alta traición, donde se encuadraban aquellos [4]dirigidos a turbar el orden del Estado; b) los de lesa majestad en sentido estricto, constituidos por las injurias dirigidas a los magistrados o la funciones que ejercían;c) delitos contra los poderes públicos, encaminados a impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones públicas[5]. Para Alvarez Vizcaya, en el segundo grupo cabe situar el origen

---

[2]TOMAS Y VALIENTE, "Introducción y notas a Beccaria: De los delitos y de las penas", Madrid, 1982, pág. 24.

[3] Sobre esto ver, ALVAREZ VIZCAYA, ob., cit., pág. cit., y bibliografía allí citada.

[5] KÜBLER, "Maiestas", en Paulys/Wissowa, Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft. Neue Bearbeitung, begonnen von G. Wissowa, fortgeführt von W. Kroll und K. Mittelhaus, hg. von K Ziegler und W. John. T. 14/1, págs. 542 a 555, cit ALVAREZ VIZCAYA, ob., cit.

histórico del actual delito de desacato, aunque como advierte esta autora, dentro del término injurias, se comprendían, no solo, los ataques verbales, como en el momento actual, sino las agresiones físicas, constituyendo por tanto, la injuria mas grave, la causación de la muerte del magistrado[6]. La identificación, que en el transcurso de la evolución del Imperio Romano se produjo, de la figura del Emperador con el Estado, hace que pueda mantenerse, para la autora citada, que toda injuria a magistrado suponía una injuria al Emperador y el Estado.

La comprensión en las injurias, tanto de ataques verbales como físico, continua en Las Partidas, lógica consecuencia de la recepción del Derecho Común. En ellas se recogen, de manera fragmentaria, los supuestos ya previstos en el Derecho Romano, manteniéndose la conceptuación de delitos de lesa majestad exclusivamente para "las trayciones", consistentes en causar la muerte del Rey o de otros oficiales reales, en cuanto se considera este último supuesto, como un ataque directo a la persona del soberano, continuando, en cierta medida, la identificación del ataque a los "funcionarios", con el ataque al Rey, que vendría así a encarnar al Estado.

---

[6] ALVAREZ VIZCAYA, ob., cit., pág. 4 y cit. 7

El causar deshonra a los oficiales reales, tanto de hecho como de palabra, significaría también una ofensa al propio soberano, manteniéndose también, en estos hechos, la identificación del Rey con el Estado, al igual que ocurría en Derecho Romano, aún cuando ya no se consideren delitos de lesa majestad. Las Partidas prevén, asimismo, una "especial agravación", cuando la injuria común vaya dirigida contra personas allegadas a la administración (escribanos públicos, etc...).

Toda la regulación de Las Partidas se articula sobre una idea central: la protección dispensada a los oficiales frente a determinados hechos injuriosos, incluyendo la muerte, así como a otras personas que desempeñan determinados oficios, tiene su origen en la otorgada a la figura del soberano, entendiendo que cualquiera de estos hechos, afectan la honra del mismo, y, de alguna manera, debido a la identificación entre el soberano y el Estado a este último.

El término desacato aparece en la Novísima Recopilación en la Ley IX, donde se establece una causa de desafuero para los militares que incurrieren en resistencia formal a la Justicia o cometieren contra ellos "desacato de palabra u obra". Junto a esta figura de "desacato", se siguen penando los acometimientos que no llegaren a causar la muerte, a los

oficiales reales. Carlos III extiende la pérdida del fuero y el sometimiento a la jurisdicción común, a todo motín, desorden popular o desacato. Para García Goyena, la deshonra se une a la desobediencia y resistencia, vulneradoras de la tranquilidad y orden público[7].

El Estado de Derecho y la separación de poderes, revolucionan el concepto de Administración que hasta entonces se venía manteniendo, y en donde un mismo oficial ejercía diversas funciones. De manos del soberano el poder y el aparato jerárquico pasa a los representantes del pueblo, que serán los que ejerzan el poder, siendo el funcionario un partícipe de uno de ellos, pero no representando al propio poder, aunque como señala Alvarez Vizcaya "continúan con sus funciones de órganos aunque desde una diversa perspectiva"[8].

Para Octavio de Toledo, en los momentos anteriores al iluminismo, en España existía un concepto de Estado ya conformado, que se identificaba con el rey. En el orden jurídico penal, para su defensa se arbitraba un sistema escalonado, conformado por los delitos de lesa

---

[7] GARCÍA GOYENA, "Código Criminal según las leyes y la práctica criminal vigentes, comentado y comparado con el de 1822, el francés y el inglés", Madrid, 1843, págs. 206 y 208.

[8] ALVAREZ VIZCAYA, ob., cit., pág. 8.

majestad, que abarcaban la muerte del rey, ataques a su integridad, libertad, seguridad y honor, así como a su familia, falsificación de moneda, ayuda o incitación a la guerra a los enemigos del rey, rebelión, sedición, motín, etc...; tipos que integran, en gran parte, el Título dedicado a la Seguridad Exterior del Estado, en el Código vigente. En el siguiente escalón, se encontraban los delitos contra los funcionarios reales, con independencia de su jerarquía, que aparecen "conectados al anterior grupo de delitos, tanto a través de la teoría organicista cuanto en la medida en que quedan teñidos del carácter sacral de la autoridad máxima (el rey)". Por último, los delitos de funcionarios que atacan a la majestad del Estado, en cuanto perturban la actividad ordenada por el rey. Aunque estos delitos no pertenecían a los denominados de lesa majestad, existe, en opinión de Octavio de Toledo, una conexión, de forma que no son ajenos a ellos, por otra parte, no existía, en la legislación patria anterior a la Codificación, ninguna clasificación sistemática de las distintas figuras legales[9].

El iluminismo, produjo, según Tagliarini[10], una reforma en estos delitos, separando los atentatorios contra la función pública, de los de lesa

---

[9] OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, "La prevaricación judicial", Madrid, 1980, págs. 160 y 161.

[10] TAGLIARINI, "Il concetto di pubblica amministrazione del codice penale", Milan, 1973, págs. 42 y ss.

majestad, separación que ya se recogería en algunas legislaciones europeas de la segunda mitad del siglo XVIII, extendiéndose al resto de los ordenamientos a finales de la primera mitad del siglo XIX. Para Octavio de Toledo, esta tesis es engañosa y mas aparente que real, ya que realmente, todos estos tipos penales pretenden la protección del Estado, mediante la defensa de la función pública, en la que se comprende de forma indiferenciada toda la actividad estatal, integrándose dentro de esa idea de "administración pública", la legislación, jurisdicción y administración. En último término, la división de poderes del Estado de Derecho no encontraría reflejo en la legislación penal, que sigue articulando la protección en torno a la idea de "unidad en el Estado" y, que para el autor citado, recibiría "un espaldarazo científico a través de la atribución, basada en los filósofos idealistas alemanes, a mitad del siglo XIX, de personalidad jurídica del Estado". La Codificación penal, en este punto, y siempre en opinión de Octavio de Toledo, se habría limitado, en gran medida, a una labor sistematizadora de estos delitos[11].

[11] OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, ob., cit., pág. 187.

II.. LA CODIFICACIÓN.

A.. EL CÓDIGO PENAL DE 1822.

Aunque la vigencia de este primer Código Penal español ha sido y sigue siendo discutida y que, posiblemente "se puede pensar que la aplicación del Código debió ser a lo mas, breve, imperfecta y desigual"[12], su exposición resulta obligada. El estudio y análisis de cualquier cuerpo legal debe hacerse teniendo en cuenta la realidad histórica y política del momento, esta necesidad, si se quiere llegar a un entendimiento correcto del objeto de estudio, es todavía mayor en el Derecho Penal, que se encuentra supeditado, posiblemente en mayor medida que otros sectores del ordenamiento, al régimen político imperante en cada momento histórico[13]. El abstraer el análisis de las disposiciones jurídico-penales de estas coordenadas puede conducir a conclusiones erróneas, invalidando en

---

[12] Mantienen su vigencia ALVAREZ GARCÍA, "Contribución al estudio sobre la aplicación del Código Penal de 1822", en Cuadernos de Política Criminal, 1978, págs 229 y ss, para este autor el artículo 7 de la Real Cédula otorgada por Fernando VII, en 5 de febrero de 1824, declarando nulas y sin valor todas las actuaciones seguidas en base al Código de 1822, confirma su vigencia. En el mismo sentido CASABO RUIZ, "EL Código Penal de 1822", Valencia 1968; del mismo autor, "La aplicación del Código Penal de 1822" en Anuario de Derecho Penal, 1979, págs. 333 y 334.; ANTÓN ONECA, "Historia del Código Penal de 1822", Anuario de Derecho Penal, 1965, pág. 263, autor de la frase transcrita en el texto, que admite solo una vigencia breve y desigual. Se opone a la misma ALONSO Y ALONSO, "De la vigencia y aplicación del Código Penal de 1822", REP, 1946, págs. 2 y ss.

[13] Sobre esta relación obligada, ver OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, ob., cit., págs. 194 y ss.

gran medida, el resultado de la investigación.

El Código de 1822 es fruto de las corrientes filosóficas inspiradas en la Ilustración, se promulga durante el denominado trienio liberal. A pesar de su inspiración reformista, en el se recogen figuras e instituciones heredadas de la antigua legislación española. El Código se corresponde, de esta manera, con la lucha existente en la sociedad española, en los inicios del siglo XIX, entre las ideas provenientes del Antiguo Régimen y las inspiradas por la Ilustración[14].

La Comisión, en la presentación del Proyecto de Código Penal de 1821, defendió la necesidad de su elaboración, de la forma mas rápida que fuera posible, en función de los cambios que se habían producido en la sociedad, como consecuencia de las ideas provenientes del iluminismo: el proceso codificador que se estaba produciendo en toda Europa, respondía al "triunfo de la razón y de la filosofía sobre los errores y preocupaciones de los tenebrosos siglos" y significaban, el restablecimiento de "los sagrados e inmutables derechos de la justicia y de la naturaleza". La elaboración y posterior promulgación de un Código Penal, presentaba la ventaja de superar los inconvenientes de "leyes obscurísimas, espresadas

[14] Sobre ello, ver por todos, ANTON ONECA, "Historia", pág. 263.

por medio de nomenclaturas incomprensibles, y estendidas en estilo sumamente prolijo y complicado, y en lenguaje á las veces semibárbaro". Nueva legislación reclamada por la seguridad del estado y del sistema constitucional, conservación del orden público, la justicia pública...

El delito de desacato aparece regulado en el Título III, "De los delitos contra la seguridad interior del Estado y contra la tranquilidad y orden público", Capítulo VI, "De los atentados contra las autoridades establecidas, o contra los funcionarios públicos cuando procedan como tales; y de los que les usurpan o impiden el libre ejercicio de sus funciones, o les compelen en ellas con fuerza y amenazas".

El artículo 329 prescribía que las penas impuestas en el artículo anterior, se impondrán "sin perjuicio de las demas que con arreglo a los dos primeros títulos de la segunda parte correspondan á los delitos respectivos por el daño ó la injuria hecha á las personas".

Por último el artículo 330, sancionaba, "El que á presencia de alguna de las autoridades públicas, y cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razón de su ministerio, les faltare al respeto debido con palabras, gestos ó acciones insultantes ó indecente, ó perturbare la solemnidad del

acto, sufrirá un arresto de cuatro dias a dos meses, sin perjuicio de que, verificado el arresto, pueda reclamar el culpable si se sintiere agraviado. Los tribunales civiles y jueces de primera instancia podrán por sí imponer en el acto esta pena á cualquiera que les falte al respeto de la manera espresada uando se hallen ejerciendo las funciones de su ministerio. Las Diputaciones provinciales y ayuntamientos cuando se hallaren formados en cuerpos, y los Gefes políticos y alcaldes podrán tambien por sí hacer arrestar á cualquiera que en el acto les falte al respeto del modo sobredicho, poniéndole á disposición del juez competente dentro de cuatro horas".

El artículo 328 sancionaba a "El que amenazare con alguna fuerza o violencia, ó injuriare á alguno de los funcionarios públicos espresados en el primer párrafo del artículo 326, ó usare ó tomare contra ellos alguna arma, de cualquier clase que sea, cuando se hallen ejerciendo sus funciones ó por razón de su ministerio, dará tambien una satisfaccion pública y sufrirá una reclusión o prisón de un mes a un año; teniéndose presente, respecto de los casos en que no se comete injuria, lo prescrito en el capítulo primero, título segundo de la segunda parte. Si la fuerza fuere para obligar ó compeler á la autoridad pública á que haga alguna cosa, se observará lo dispuesto en los artículos 334 y 335. El que en igual

caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público, dará la propia satisfacción, y sufrirá un arresto de ocho dias a dos meses".

La confusa regulación de esta Código ha hecho que, para un sector de la doctrina, no pueda hablarse de un delito de desacato en el texto de 1822, tipo que, según estos autores, aparecería por primera vez en el Código de 1850[15]. Para Jiménez Díaz, este texto legal contiene tres figuras relacionadas con el delito de desacato, en los artículos 327, 328 y 330, llegando en el primero de estos preceptos, "incluso a mencionar el término desacato"[16].

A pesar del empleo de ese término, el antecedente del actual artículo 240 del texto punitivo, se encuentra en el artículo 330, donde se recoge una figura similar.

Bien jurídico en estos delitos, si atendemos a la rúbrica del Título III, eran la seguridad interior del Estado y el orden público, prioridades, como hemos expuesto anteriormente, del Código de 1822 que, en el caso de los

---

[15] CUELLO CALON, "Derecho Penal", T.II, vol, I, pág. 167.; RODRÍGUEZ DEVESA, "Derecho Penal. Parte Especial", 9ª ed., Madrid, pág. 822.

[16] JIMÉNEZ DÍAZ, "Los delitos de desacato en el Código Penal español", Madrid, 1992, pág. 2.

preceptos objeto de nuestro estudio, se lesionaba o amenazaba, mediante el empleo de la violencia, ultraje, maltrato de obra o injuria, al funcionario, impidiéndole el ejercicio del cargo. Como veremos a continuación, desde este primer esbozo del delito de desacato, resalta la necesidad de que la conducta delictiva suponga un obstáculo para el correcto ejercicio de la función pública, otorgando la protección al funcionario en tanto se encuentra en el desempeño de la misma.

En el artículo 328, se recogían de forma conjunta, sancionando el hecho con igual pena, dos conductas que, en el momento presente, pueden parecer de muy diversa gravedad: la "amenaza con alguna fuerza o violencia", y la injuria. Realmente, la primera modalidad, constituye mas un acometimiento físico al funcionario, que una amenaza, por lo menos, en el sentido que hoy se da al término, acercando la figura al actual delito de atentado previsto en el número 2º del artículo 231 del Código vigente[17]. La injuria estaba regulada en el artículo 703 y, se consideraba como tal, "todo acto hecho, toda palabra dicha con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, o mofar

[17] Artículo 231, 2º: "Los que acometieren a la Autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas".

o poner en ridículo a otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho o la palabra dicha sea bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinión común, o en la mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito. También es injuria el omitir o rehusar hacer la honra o dar la señal de respeto que según la Ley se deba a una persona, cuando se omite o rehusa esto con la intención sobredicha". El delito, admitía, pues, dos modalidades de conducta: la injuria y el empleo de fuerza o violencia. Por injuria debía entenderse lo previsto en el artículo 703 del texto legal. La amenaza con "alguna fuerza ó violencia", pensamos que equivalía al efectivo empleo de la misma, ya que el propio precepto agravaba la pena cuando "la fuerza fuere para obligar ó compeler...".

De esta previsión, que el empleo de la fuerza tenga como finalidad conseguir que el funcionario haga algo, se puede establecer que esta modalidad de la conducta típica, no requería, para poder ser subsumida en el artículo 328 finalidad diferente a impedir el libre ejercicio de la función pública, ya que cuando se quiere conseguir una determinada actuación por parte del funcionario público, la pena era mas grave.

Sujeto activo del delito podía ser cualquiera, mientras que, en razón

al sujeto pasivo, el hecho tenía diferente gravedad. Así, se imponía una pena mas grave, cuando el sujeto pasivo era uno de los funcionarios comprendidos en el artículo 326: Diputados, Secretarios de Estado y del Despacho, Consejero de Estado, Magistrado, Juez, Jefe político o alcalde, General en jefe o de división, Capitán o comandante general de provincia, Gobernador militar, Prelado eclesiástico, ordinario, individuo de Diputación Provincial o de ayuntamiento, o cualquier otro funcionario que ejerza autoridad pública, civil, militar o eclesiástica. De la exhaustiva enumeración que realizaba el Código, podemos concluir que este primer inciso del artículo 328 requería que el sujeto pasivo fuera una autoridad, no bastando la mera condición de funcionario público; autoridad concebida en términos muy diferentes a los actuales.

Tercer elemento típico es que la injuria, amenaza o utilización de algún arma, se realice cuando la autoridad se halle ejerciendo sus funciones o con motivo de las mismas ("ó por razón de su ministerio"). Requisito que, de forma similar, se mantiene en la legislación vigente.

En el artículo 330 se castigaba la "falta de respeto", o la perturbación de la "solemnidad" del acto. Falta de respeto que debía ser a una autoridad pública, en el ejercicio de su cargo, no sancionandose las mismas

conductas con respecto a funcionarios que no ostenten la condición de autoridades, que debemos entender eran las mismas que las contempladas en el artículo 328. Se preveían dos modalidades de conducta: la falta de respeto y la perturbación del acto. En relación con la primera de ellas, la existencia del artículo 328, inclina a descartar la injuria como forma de faltar al respeto, que por lo mismo, consideramos debía ser un ataque mas grave al honor de la autoridad pública y, consecuentemente, significar un mayor obstáculo para el desempeño de la función pública. La falta de respeto podía ejecutarse por acciones, gestos o palabras, y debía tener un significado insultante o indecente. El perturbar la solemnidad del acto, equivalía a quebrantar la paz, el orden, que debía presidir tales actos públicos, entre los que se incluían los realizados ante los tribunales de justicia y, en sesiones de diputaciones o ayuntamientos.

Resulta curiosa la facultad concedida en este artículo al Juez o Tribunal para imponer por si mismo, de forma inmediata, la sanción prevista en el precepto, cuando la falta de respeto se produzca durante una actuación judicial, como la posibilidad de arrestar concedida a los alcaldes y jefes políticos, facultad que obligaba a presentar en el plazo de cuatro horas al presunto culpable ante el juez.

Por último, el artículo 329, disponía que las penas se impondrían sin perjuicio de las que pudieran corresponder por la injuria o daño hecho. Esta previsión, desde la óptica actual, resalta la finalidad de la protección otorgada, que no era otra que la de salvaguardar el ejercicio de la función pública, sancionando a quien, con acciones u expresiones, obstaculizaran la misma; el Código no protegía, solo y, posiblemente, ni de forma inmediata el honor o, incluso, integridad de los funcionarios y autoridades, sino, en tanto partícipes en tareas públicas.

La redacción, como ya hemos dicho en líneas anteriores, es confusa, mezclando acometimientos físicos, con ataques al honor o dignidad del funcionario, y acciones dirigidas a pertubar o alterar la paz y tranquilidad que deben presidir los actos públicos, considerando que dicha perturbación suponía un entorpecimiento del normal desarrollo de los mismos. Aunque para Alvarez Vizcaya[18], el precedente del actual desacato debe situarse en el artículo 330 de este Código, lo que hoy se entiende, dentro del texto vigente, como desacato, se comprendía tanto en dicho precepto, como en el 328[19] . El texto de 1822 contenía, realmente, dos modalidades de desacato, comprendidas en los artículos citados, diferenciadas por la

[18] ALVAREZ VIZCAYA, op., cit., pág. 11.

[19] JIMÉNEZ DÍAZ, op., cit., pág. 3 y ss.

modalidad del ataque y los sujetos pasivos. Así mientras en el 328 se regulaba la forma mas grave, que podía consistir en el empleo de la fuerza o violencia, o en la injuria contra autoridad, o cualquier otro funcionario público (la "categoría" del sujeto pasivo, solo tenía influencia en la determinación de la penal legalmente fijada), el artículo 330, sancionaba ataques mas leves, dirigidos contra autoridades, sin que dicha protección se extendiera al resto de los funcionarios y, que, en último término, podríamos reconducir a "una falta de respeto o decoro".

Por último, el Código de 1822, sancionaba en el artículo 490, al funcionario que faltare al respeto o desobedeciere a su superior en acto de servicio, en los siguientes términos: "El funcionario público que en acto legal de servicio respectivo desobedezca á su superior, ó le falte al respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, será suspenso de su empleo por dos meses á tres años, sin perjuicio de mayor pena si la falta en que incurra tuviere otra señalada. Si insultare, ultrajare ó maltratare de obra, ó injuriare ó amenazare á su superior en acto del servicio ó de resultas de él, se le doblará el tiempo de la suspensión, sin perjuicio de la pena que merezca con arreglo al capítulo sesto, título tercero de esta primera parte, y á los títulos primero y segundo de la segunda". El artículo transcrito se encontraba ubicado en el Capítulo VI, "De los funcionarios públicos que no

obedecen ó no cumplen las leyes ú órdenes superiores: de los que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir o embarazar su ejecución, ó la de algun acto de justicia; y de los que incurren en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones", perteneciente al Título VI, "De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos". A pesar de la complicada y confusa redacción, podríamos considerarlo un delito especial impropio, aún cuando esta terminología fuera extraña al periódo histórico en estudio; se regulaban y sancionaban conductas similares a las descritas en los artículos antes comentados, cuando estas fueran realizadas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus "obligaciones". La rúbrica del Capítulo indica la finalidad de dicha protección: impedir que los funcionarios desobedezcan las órdenes que vienen, legalmente, obligados a cumplir, o mediante la realización de las conductas descritas, entorpezcan u obstaculicen, el normal desarrollo de la "función pública".

Para Jiménez Díaz, el Código Penal de 1822, concebía el "desacato" en dos formas distintas: acometimiento sin intención de causar la muerte, o como falta de respeto genérica "a quien de alguna forma implica autoridad", aunque para esta autora, el "desacato", no se circunscribía a los funcionarios públicos y autoridades, mereciendo la misma calificación las

faltas de respeto a padres, tutores, curadores o parientes (artículo 561, Capítulo V, Título VII "De los delitos contra las buenas costumbres", "Del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres, y el de los menores de edad contra sus tutores, curadores o parientes a cuyo cargo estuviere). Aunque la autora citada, tenga razón cuando dice que, esta última figura, en nada afecta al objeto de nuestro estudio, lo cierto es que si puede servir para resaltar la verdadera razón de la incriminación de estas conductas: la infracción del principio de autoridad. Conclusión que, en el campo de los delitos contra los funcionarios, o mejor sería decir contra la Administración Pública, se corresponde con lo apuntado por Octavio de Toledo, acerca del fundamento y origen de esta figura, así como la pervivencia de algunas características de la misma, a través del tiempo y de las diversas legislaciones.

B.. EL CÓDIGO PENAL DE 1848.

Con la entrada de los Cien Mil Hijos de San Luis, decidida por la Santa Alianza en el Congreso de Verona, que encargó a Francia la intervención militar, ante el temor que suscitaba el régimen español en la Europa de la restauración, se acaba el denominado trieno liberal, produciéndose una reacción absolutista que, como no podía ser menos,

repercute en el sistema jurídico, y, en concreto en el ordenamiento penal. Se produce, así, una Segunda Restauración[20], conocida por la "década ominosa", que va desde 1823 hasta 1833 y que, probablemente, constituye uno de los periódos mas negros de la historia española contemporánea. La reacción ante las reformas, fomentadas y propugnadas por la burguesía en gran medida, no es privativa de nuestro país, sino que se produce a nivel europeo, aunque quizás, las pasadas circunstancias históricas hicieron que en España adquiriese unos tintes mas dramáticos. Lo cierto es que, los denominados absolutistas eran incapaces de derrocar al régimen constitucional por sí solos; su facción mas extremista, los llamados "apostólicos", fue fácilmente derrotada por el gobierno. Ante esta situación, en 1822, la Regencia de Urgel entra en contacto con el gobierno francés, del que recibe apoyo, pero la derrota de los apostólicos, demuestra a la Santa Alianza que, los españoles, por sí solos, eran incapaces de vencer al régimen constitucional. El temor a la radicalización de este, así como al contagio que podría producirse en Portugal e Italia, decide la intervención, que, como ya dijimos, se encomienda a Francia, produciéndose la entrada de los Cien Mil Hijos de San Luis que, prácticamente sin resistencia,

[20] La primera se corresponde con el periódo conocido como el sexenio absolutista, desde 1814 a 1820, de carácter contrarrevolucionario y basado en la alianza del "trono y el altar", ante la falta de apoyo de las capas burguesas, aunque algunos sectores de la burguesía sean partidarios del absolutismo, temerosos de las reformas que un sistema reformador y liberal, pudiera adoptar, pero en general, la situación económica, la pérdida del Imperio, hizo que, cada vez en mayor medida, el régimen absolutista perdiera el apoyo de esta clase social.

atraviesan España y sitian Cadiz, capitaneados por Angulema.

La caída del régimen y la restauración del absolutismo producen, como no podía ser menos, un cambio legislativo, derogando Fernando VII en el Manifiesto del Puerto de Santa María la obra legislativa del trienio liberal. Posteriormente, por una Real Cédula de 5 de febrero de 1824, se declaran nulas y sin valor todas las sentencias recaídas durante el trienio liberal[21]. Se vuelve, de nuevo, a la normativa del Antiguo Régimen, esto es, a la vigencia de las Partidas, Novísima Recopilación y Fueros. Los rigores de esta legislación, se mitigaban mediante el arbitrio judicial que no respetaba la Ley de prelación de Códigos del Ordenamiento de Alcala, según la cual el Fuero Real, el Fuero Juzgo y los Fueros Municipales eran superiores jerárquicamente a Las Partidas. Igualmente en la imposición de las penas, la utilización de un amplio margen de arbitrio por los jueces, evitaba la imposición de las mas crueles, aunque ello no siempre fuera así. La situación de inseguridad jurídica, en estas circunstancias era absoluta[22].

Reinando aún Fernando VII, se intenta en repetidas ocasiones,

---

[21] ALVAREZ GARCÍA, op., cit., pág. 229 y ss.

[22] Ver CEREZO MIR, "Curso de Derecho Penal español", vol. I, 3ª ed., Madrid, 1985, pág. 106

elaborar un Código Penal, que supere la situación descrita (1830, 1831, de Sainz de Andino y 1834). Durante el reinado de Isabel II, la comisión designada al efecto en 1836, elabora un nuevo Proyecto de Código Penal[23]. Finalmente, en 1843, se crea la Comisión General de Códigos, presidida por D. Manuel Cortina que encargó la redacción del Anteproyecto de Código Penal a D. Manuel Seijas Lozano, remitido el texto al Gobierno y sometido a la aprobación de las Cámaras, fue promulgado por Ley de 19 de marzo de 1848, entrando en vigor el día 1 de julio del mismo año[24].

El Código penal de 1848, de inspiración liberal conservadora, tiene un marcado carácter retribucionista e intimidatorio, como ha puesto de relieve Anton Oneca[25]. El carácter liberal se revela en la consagración del principio de legalidad, la restricción del arbitrio judicial en la determinación judicial de la pena, que, en palabras de Cerezo Mir "se convierte casi en una mera operación aritmética"[26], y en la impunidad con carácter general

---

[23] Sobre estos Proyectos de Código Penal, ver CASABO RUIZ, "El Proyecto de Código Criminal de 1830", Murcia, 1978; "El Proyecto de Código Criminal de 1831", Murcia, 1978; "El Proyecto de Código Criminal de 1834", Murcia, 1978.

[24] Aunque no es objeto de este trabajo, la paternidad de dicho texto, atribuida a Pacheco, fue por primera vez puesta en duda por LOPEZ REY Y ARROJO, "Derecho Penal II. Parte Especial", Madrid, 1935, págs. 310 y 311.

[25] ANTON ONECA, "Derecho Penal, Parte General", págs. 61 y 62.

[26] CEREZO MIR, ob., cit., pág. 107.

de los actos preparatorios, que solo se castigaban en los casos expresamente previstos por la ley. El carácter conservador del Código resalta, fundamentalmente, en el duro tratamiento otorgado a los delitos políticos y religiosos. Aunque en el aspecto técnico, el Código presenta grandes aciertos, incurre en un error grave, al introducir de forma amplia el principio del "versari in re illicita"[27].

Las características, liberal conservadoras, de este Código responden a un momento histórico dominado por el "moderantismo" o liberalismo doctrinario, como respuesta a las incipientes organizaciones populares, a nivel europeo, y que se caracterizaba, en gran medida por la articulación de un estado a su medida, la creación de instituciones nacionales rigidamente centralizadas y restricción de cuantas libertades pudieran cuestionar sus conquistas[28].

En este contexto, el Código Penal de 1848, regulaba en el Libro II, Título III, "Delitos contra la seguridad interior del Estado, Capítulo III, "De

---

[27] CEREZO MIR, ob., cit., pág. 108. La vigencia del "versari in re illicita", solo recientemente se puede considerar superada.

[28] En mayo de 1845, se promulga una nueva Constitución, que consagra los valores de la nueva clase dominante, sometiendo a control a la instituciones liberales y otorgando el poder a la oligarquía liberal, situación que, con cortes periódos democráticos, se mantiene hasta 1931.

la resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos", las injurias graves dirigidas contra alguno de los Cuerpos Colesgisladores cuando se encuentren en sesión, y la injuria y amenaza contra Senadores o Diputados, por las opiniones vertidas en el Senado o Congreso. Desaparece, con esta excepción, toda sanción específica a la injuria, calumnia o amenaza a funcionario público o autoridad.

La desaparición de una expresa protección a la autoridad pública y funcionarios en el ejercicio de sus cargos contra estas acciones, fue criticada por De Castro y Orozco y Ortiz de Zuñiga, para quienes "tal vez hubiera sido este el lugar mas a propósito para definir el delito de desacato á la autoridad publica y fijar su pena", se refieren a los delitos de resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos. Continuando con las críticas formuladas por estos autores, tanto la opinión pública -"la opinión razonada y competente"-, como la gravedad que pueden revestir estos hechos, aconsejarían su punición, a continuación de la violencia y resistencia, comprendiendo, las amenazas, insultos, el "desacato, en fin".[29] Vizmanos y Alvarez Martinez, sin pronunciarse expresamente sobre la conveniencia o no de regular el desacato, manifestaban, "todos los

[29] DE CASTRO Y OROZCO Y ORTIZ ZUÑIGA, "Código Penal explicado", T. II, Granada, 1848, págs. 92.

desacatos contra la autoridad verificados públicamente y con escándalo causan cierto desórden y perturbación, que aunque pequeños, no por eso han de quedar impunes".[30]

El artículo 191 del texto de 1848 sancionaba a: "Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquier otra autoridad, en algun colegio electoral, ó solemnidad ó reunión numerosa, seran castigados con arresto mayor". El precepto recoge alguno de los comportamientos incluídos en el artículo 330 del Código Penal de 1822, así el pertubar el orden de una audiencia o tribunal, o la solemnidad del acto, ampliándo el ámbito de aplicación, a cualquier acto propio de cualquier autoridad, colegio electoral, e incluso, reunión numerosa. Esta última posibilidad aleja el precepto de una exclusiva protección de la función pública, como ocurría en el texto anterior, exclusividad que se revelaba en la necesidad que la alteración o perturbación del orden se realizara en actos públicos, cuando la autoridad se hallare ejerciendo sus funciones.

Constituye, también, una novedad la inclusión de los colegios

---

[30] VIZMANOS Y ALVAREZ MARTINEZ, "Comentarios al Código Penal", T.II, Madrid, 1848, pág. 129.

electorales. La perturbación o alteración del orden en dichos lugares, se recogía en una Ley de 17 de abril de 1821, en su artículo 14, que a juicio de De Castro y Orozco y Ortiz de Zuñiga, otorgaba un trato excesivamente severo, lo que favorecía la impunidad de estos hechos (privación de empleo y presidio por diez años)[31].

La perturbación, a diferencia del Código de 1822, debe ser grave, o causarse un tumulto, calificación sometida "al buen juicio de la autoridad ó juez respectivo, pues no es posible sin graves inconvenientes, dar reglas casuísticas para los diversos hechos que pueden ocurrir de esta naturaleza"[32]. Para Vizmanos y Alvarez Martinez, el precepto castigaba lo que en la vida común, fuera de actos públicos, podría considerarse "poca educación": "Hay ciertas cosas inocentes en sí mismas y que ejecutadas en ciertos lugares y circunstancias degeneran en un verdadero delito. Ciertas libertades de la conversación familiar, las maneras violentas y apasionadas en una disputa, el disparo de petardos en el campo ó en las calles de una población, las voces desentonadas y otros hechos de igual índole, si por punto general prueban poca educación, no constituyen crimen. Pero ejecútense en el lugar en que se administra la justicia ó en

---

[31] DE CASTRO Y OROZCO Y ORTIZ DE ZUÑIGA, ob., cit., pág. 100

[32] DE CASTRO Y OROZCO Y ORTIZ DE ZUÑIGA, op., cit., pág. cit.

donde la autoridad ejerce habitualmente sus funciones, en una junta de ciudadanos pacíficos, en cualquier otro punto en que se éste celebrando una solemnidad ó reunión numerosa, ejecútense en un templo, y turban grandemente el órden, y ocasionan un tumulto, y habrá escándalos, irritación pública y gritos y sustos, y tal vez consecuencias mas desagradables. Perturbaciones de este género son las que aquí castiga nuestra ley con la pena de arresto mayor"[33]. Del párrafo transcrito, parece deducirse que, por lo menos para el autor citado, el objeto de protección no era realmente la función pública ni su normal ejercicio, ni tampoco el principio de autoridad, sino el orden público que era el que podía verse alterado con estos "desórdenes". De la misma manera, De Castro Orozco y Ortiz Zuñiga, al hablar de "se turbase el orden". Parece, pues, que para estos autores, el artículo 191 del Código protegía directamente el orden público, o por lo menos, conectaban el mismo a la protección de la función pública[34].

Cuando el tumulto o la pertubación no fueran graves, "la autoridad que presida el acto deberá usar en este caso de la jurisdicción disciplinal, é imponer las multas y correcciones que las leyes ó reglamentos le

---

[33] VIZMANOS Y ALVAREZ MARTINEZ, op., cit., págs. 133 y 134.

[34] DE CASTRO OROZCO Y ORTIZ ZUÑIGA, op., cit., pág. 100.

permitan"[35].

Mas cercanos al delito de desacato se encontraban los artículos 194 y 195. El primero de ellos sancionaba, "El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesión, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prisión mayor. Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor". Según el artículo 195, "El que impidiere á un senador ó diputado asistir á las Cortes, ó les injuriare ó amenazare por las opiniones emitidas en el Congreso ó en el Senado, será castigado con la pena de prisión correccional".

La razón de estos artículos la explican De Castro Orozco y Ortiz de Zuñiga: "El carácter público y elevado que ejercen los representantes de la nación, y la inviolabilidad con que por sus opiniones les guarece la ley, exigen la justa severidad con que pena este artículo á los autores de injurias o amenazas, que en otro caso cualquiera serían castigados con las penas establecidas en los artículos 374 al 380. Por la misma razón debe considerarse la persona ofendida exenta de la necesidad de querella que en los casos comunes requiere el artículo 381 para el castigo de las

[35] IDEM, op., cit., pág. 100.

calumnias é injurias; pues el delito de que ahora tratamos se reputa como uno de los desórdenes públicos, que no solo afectan á la persona ofendida, sino á la sociedad".[36] De la misma opinión participaba Vizmanos y Alvarez Martinez, en relación con el artículo 195, conectando la inviolabilidad por las opiniones emitidas, con la "libertad en la discusión", fundamental en el sistema parlamentario, ya que "sin una tribuna enteramente libre no podría responder á ningún fin político de importancia"[37].

Siguiendo con la tesis del mismo autor, al comentar el artículo 194, destacaba la finalidad de la protección que no era otra que "el agravio a la institución", "el desacato á la dignidad del monarca ó del poder legislativo", señalando la peligrosidad de estas conductas por las consecuencias "de un hecho de suyo grave y trascendental"[38]. Conviene destacar que, en este precepto, la injuria debe ir dirigida no necesariamente a una persona concreta; el Código habla de "los cuerpos colegisladores".

La conducta en este último artículo consistía en injuriar, que debía reunir "todas las circunstancias con que la ley la caracteriza en el título De

---

[36] DE CASTRO OROZCO Y ORTIZ DE ZUÑIGA, op., cit., pág. 107

[37] VIZMANOS Y ALVAREZ VIZCAYA, op., cit., pág. 138.

[38] VIZMANOS Y ALVAREZ MARTINEZ, op., cit., pág. 136 y 137.

los delitos contra el honor"; pues el artículo 194 no es una escepción de los principios generales proclamados por el código en materia de injurias, como no sea en cuanto á la mayor gravedad de las penas con que en él se castiga la injuria causada á uno de los cuerpos colegisladores"[39]. El Código de 1848, a diferencia del anterior, distinguía en el artículo 194, según la gravedad de la injuria, graduando la pena en función de la misma. Distinción no contemplada en el artículo 195, que sancionaba con igual pena el injuriar, amenazar o impedir asistir a las sesiones de las Cámaras a uno de sus miembros; igualdad en la sanción criticada por Vizmanos y Alvarez Martinez, que consideraba mas grave esta última modalidad de conducta[40].

El artículo 369 contemplaba el delito de injurias, en términos practicamente idénticos a la actual regulación: "Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona". En el artículo 370 se establecía lo que se consideraba injuria grave, que eran, igual que en el Código vigente: "1º. La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio; 2º. La de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar

[39] IDEM, op., cit., pág. 137.

[40] VIZMANOS Y ALVAREZ MARTINEZ, op., cit., pág. 138

considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado; 3º. Las injurias que por su naturalez, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas; 4º. Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor". Cualquier otra injuria, se consideraba leve, castigandose como falta si no se realizaban por escrito y con publicidad (artículo 372).

La falta de una regulación expresa del desacato, con la excepción de los artículos antes comentados, planteaba la necesidad de recurrir a las figuras comunes de injurias, a lo que se mostraban reacios De Castro y Ortiz Zuñiga, en cuanto la pena a imponer no guarda proporción con el exceso cometido, y, en segundo lugar, por ser precisa la querella del ofendido, hecho que, en el caso de la autoridad, "repugna en todo caso a la razón, porque deprime y degrada a la autoridad, que tanto respeto y prestigio necesita para el ejercicio de su ministerio"[41]. Para Alvarez Vizcaya ello significa que en dicha conducta, existe algo mas que un ataque al honor de los funcionarios o autoridades, ese otro objeto de protección no sería disponible por el funcionario, por lo que no debe dejarse en sus

[41] CASTRO Y ORTIZ DE ZUÑIGA, op., cit., págs. 93 y 95.

manos la posibilidad de iniciar o renunciar a la acción penal[42].

Por último, los artículos 198 y 199 contienen una agravación de la pena por razón del sujeto activo que, en el primero de los preceptos citados, debe "hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica", imponiéndo ademas de la pena en el grado máximo, la pena de inhabilitación perpetua especial a inhabilitación absoluta perpetua. Para de Castro y Orozco y Ortiz de Zuñiga, el juez deberá imponer la pena máxima, excepto si concurriera alguna circunstancia atenuante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70[43]. El artículo 199 se refiería, solo a los eclesiáscticos que en "el ejercicio de su ministerio", provocaren cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo, dependiendo la pena del éxito de la provocación. No deja de resultar curiosa la incriminación específica de los eclesiástico, sobre todo cuando, realmente, mas que de la comisión de delitos, se trata de la provocación para cometerlos, a la vista de la no

---

[42] ALVAREZ VIZCAYA, op., cit., pág. 13 y 14.

[43] Artículo 70. "En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los Tribunales impondrán la mayor, á no ser que concurra alguna circunstancia atenuante".

punibilidad, con carácter general, de los actos preparatorios[44], que en este texto legal, solo comprendía la conspiración y la proposición. El artículo 199, parece una excepción dentro de la excepción en el sistema seguido por el texto legal de 1948, en relación con la punibilidad de los actos preparatorios. La razón de dicho tratamiento resulta, en el momento actual, dificilmente entendible, puesto que no es preciso que el eclesiástico se halle constituido en autoridad, bastando simplemente con que este ejerciendo su ministerio.

Finalmente, aunque no es objeto de nuestro trabajo, a la vista de la regulación del Código Penal de 1848, en el que, con las excepciones dichas, las injurias dirigidas a autoridades y funcionarios públicos, no constituían delitos específicos, reconduciéndose, según algunos comentaristas, a los comunes de injurias, no deja de tener relevancia lo dispuesto en el artículo 373: "Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones". Aunque el Código, en los artículos 194 y 195, no exigia que

[44] Artículo 4: "La conspiración y la proposición para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente".

las injurias sean relativas al desempeño del cargo o función, lo cierto es que tampoco lo descartaba y, caso de ser así, sería posible probar la verdad de la imputación, quedando exento de pena. Pero, además, al reconducirse, según algunos comentaristas, los hechos no comprendidos en estos preceptos a los comunes de injurias, era posible probar la verdad, siempre que aquello que se imputaba estuviera relacionado con el ejercicio del cargo.

C.. LA REFORMA DE 30 DE JUNIO DE 1850.

En la ley de Promulgación del Código Penal de 1848, se disponía en su artículo 2º: "El Gobierno propondrá á las Cosrtes dentro de tres años, ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el Código, acompañando las observaciones que anualmente al menos deberán dirigirle los Tribunales". Y en el artículo 3º: "El Gobierno hará por sí cualquiera reforma, si fuere urgente, dando cuenta á las Cortes tan pronto como sea posible". Aunque no se cumplió con lo preceptuado en este artículo 2º, el gobierno efectuo una serie de reformas mediante decretos, de las que la mas importante fue la de 3o de junio de 1850, que dió origen al denominado Código Penal de 1850[45] y, cuya ley de

[45] CEREZO MIR, op., cit., pág. 109.

promulgación reproducia lo previsto en la del Código de 1848, confiriendo al gobierno la facultad de reforma mediante decreto, al tiempo que establecia idéntica obligación a la contenida en el artículo 2º antes transcrito.

La reforma de 1850, siendo Jefe de Gobierno Narvaez, tuvo una clara finalidad política y respondía al propósito de evitar que "repercutiesen en España las agitaciones revolucionarias que conmovía por entonces Europa"[46] y que, en 1848, dieron lugar en Francia a la caída de la Monarquía y a la proclamación de la Republica. Se acentúa el carácter autoritario del Código, protegiendose a la autoridad de forma más enérgica, lo que suscito las críticas de los comentaristas[47]. Se castiga, con carácter general la conspiración y proposición para delinquir, consecuencia directa de lo anterior, introduciéndose como causa de exención de pena, "el desistimiento de la conspiración para cometer un delito, dando parte y revelando á la Autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haber comenzado el procedimiento" (artículo 4º, último párrafo)[48]. Con idéntica

---

[46] BARBERO SANTOS, " Política y Derecho Penal en España", Madrid, 1977, pág. 38.

[47] GROIZARD, "El Código Penal de 1870 concordado y comentado", T.III, Burgos, 1874, pág. 441.

[48] Artículo 4º, párrafo primero: "Son también punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito". El castigo con carácter general o excepcional de estos actos preparatorios, *se ha considerado siempre como piedra de toque de la inspiración autoritaria o liberal de los*

finalidad, se suprime el principio de legalidad de las penas, disponiéndo el artículo 19: "No será castigado ningún delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de Autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad". Se dejaba, de esta manera, en manos del poder, la posibilidad de establecer penas, por medio de disposiciones de rango inferior a la ley, facultando a la Autoridad para ello y, privando de la misma, o por lo menos, restringiendo, la del poder legislativo. Frente a este reforzamiento de la autoridad, se introduce, con una inspiración humanitaria, el artículo 3º, claro antecedente del actual párrafo segundo del artículo 2º: "Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigorosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y daño causado por el delito"[49].

---

textos penales.

[49] Para CEREZO MIR, este precepto perdió importancia desde que, por ley de 18 de junio de 1870, se facultó a los tribunales para proponer el indulto. En el momento actual, quizás lo mejor fuera su supresión, en cuanto puede significar de infracción del principio de proporcionalidad. No obstante el artículo 1, 4 del Proyecto de Código Penal de 1994 dispone: "Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo. No obstante, el Juez o Tribunal, suspenderá la ejecución de la pena, en tanto no se resuelva sobre el indulto que hubiere solicitado, si por el cumplimiento de la misma

Para la mayoría de la doctrina, el Código de 1850 introduce, por primera vez el delito de desacato como figura autónoma, con la finalidad de reforzar la protección a la autoridad y sus agentes[50], ante la necesidad de hacer frente a los movimientos sociales[51]. Pacheco señala que originariamente el Capítulo Tercero, del Título II, tenía otro epígrafe, "De la resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos" y, como hemos visto al estudiar el Código de 1848, no sancionaba el mismo número de hechos que la reforma de 1850, "era menos severa la ley con estas acciones, y aun para alguna de ellas no habia verdaderamente penalidad"[52]. Ese trato benévolo había sido criticado, entre otros por Castro y Ortiz de Zuñiga, aunque no faltaron quienes se mostraron de acuerdo con el sistema seguido. Pero, según Pacheco, "un suceso deplorable ocurrido en 1849 vino á decidir la cuestion, haciendo que el gobierno estimase lo mismo que los censuradores de la templanza del Código, y aun quiza con

---

pudiera, según la propia sentencia, resultar vulnerado un derecho fundamental. También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, en tanto no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto pudiera resultar ilusoria". El precepto mezcla dos problemas diferentes: la desproporcionalidad de la pena en el caso concreto, y la innecesariedad del empleo del Derecho Penal en general. Consideramos que deberían ser tratados de forma diferente.

[50] CEREZO MIR, op., cit., pág. 109.

[51] ALVAREZ VIZCAYA, op., cit., pág. 14; también TOMAS Y VALIENTE, "Manual de Historia del Derecho español", 3ª ed., Madrid, 1981, pág. 500.

[52] PACHECO, "El Código Penal. Concordado y comentado", T.II, 2ª ed., Madrid, 1856, pág. 212.

más fuerza ó mas exajeracion que ellos. El presente capítulo fué reformado, su materia y su penalidad se reforzaron notablemente, y la autoridad quedó, segun se dijo, rodeada de mayores garantías y de mayor respeto".[53]. El suceso deplorable, recogido por todos los comentaristas, fue el incidente ocurrido entre Narvaez y un comerciante, Jorge Martinez, que molesto por no haber sido atendido por el general con la debida diligencia, le insultó, promoviéndose un altercado[54]. El suceso, recogido por Anton Oneca, pudo, en opinión de este autor, ser la ocasión que propicio la reforma, pero no el motivo de la misma, ya que "la anécdota sorprende tanto por la susceptibilidad del contratista como por la ingenuidad de Narvaéz, quien para crear las figuras del desacato no necesitaba dejar memoria de su pequeña aventura"[55]. En cualquier caso Pacheco consideró

---

[53] PACHECO, op., cit., pág.212. De la misma opinión participa GROIZARD, op., cit., pág. 474. El propio Pacheco en apoyo de su tesis, cita a continuación del párrafo transcrito en el texto, las palabras de CASTRO Y ZUÑIGA, "Baste para nuestro objeto indicar que estamos en general conformes con los principios aceptados por el Gobierno en la reciente reforma, aunque n ella creemos que á veces se ha ido más allá de donde convenía. La reforma se ha hecho en esta parte bajo la impresión de un suceso lamentable, y se resiente por lo tanto de cierto casuismo y severidad en sus pormenores.". También GONZALEZ Y SERRANO, "Apéndice a los comentarios del Código Penal de Pacheco ósea El nuevo Código ", 2ª ed., Madrid, 1876, pág. 206, observa que "nuestro Código contenía pocas disposiciones sobre este dudoso delito, cuando cierta conversación de un particular con un Ministro dio lugar á una reforma completa del Código, para evitr que en adelante ninguno se atreviera á tratar con estos funcionarios sino humillando la cabeza".

[54] Pacheco elude explicar el incidente, ya que fue el defensor de Jorge Diez Martinez ante los Tribunales, op., cit., pág. cit, cit. 1.

[55] ANTON ONECA, "El Código Penal de 1870", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1970, pág. 230. La falta de diligencia, parece, consistió en haber sido postergado Jorge Diez Martinez durante un largo rato a la espera de ser recibido por Narvaez.

que, "la parte que tuvo en aquel suceso el autor de estos Comentarios le impide extenderse, como en otro caso lo haría, acerca de esta variación"[56]. Realmente, tal como manifiesta Anton Oneca, no deja de sorprender que el motivo de una reforma de esa importancia, fuera un simple altercado, aunque probablemente tenga razón el autor citado al decir que proporciono la ocasión para ella[57]. En cualquier caso, teniendo en cuenta la finalidad señalada líneas mas arriba de esta reforma, no es extraño que se introdujeran los delitos de atentado y desacato, como figura autónomas, en un intento de reforzar la autoridad, garantizándola una mayor protección.

Con la reforma de 1850, se introduce en el Título III, "Delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público", en el Capítulo III, "De los atentados y desacatos contra la autoridad y de otros desordenes públicos", en los artículos 189 a 206, los delitos de desacato, por primera vez como figura independiente, juntamente con los atentados y otros desordenes públicos, algunos tan alejados de la figura objeto de nuestro estudio, como el previsto en el artículo 203: "Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú

[56] PACHECO, op., cit., pág. 212.

[57] De la misma opinión JIMENEZ DIAZ, op., cit., pág. 11.

ornato, serán castigados con la pena de prisión correccional"[58].

El artículo 192 recoge el delito de desacato en los siguientes términos: "Cometen desacato contra las Autoridades: 1º. Los que perturban gravemente el órden de las sesiones de los Cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador. 2º. Los que calumnian, injurian o amenazan: Primero. A un Senador o Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso. Segundo. A los Ministros de la Corona ó á otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos. Tercero. A un superior suyo con ocasión de sus funciones. En todos estos casos la provocación al duelo, aunque sea privada o embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo".

El artículo 193, establecía la pena para el delito de desacato en función de la gravedad de la calumnia, injuria o amenaza, agravándola en

[58] Lo mismo puede decirse de la figura prevista en el artículo 205: "Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prisiôm menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio".

caso de reincidencia[59].

Por primera vez se distingue entre el delito de atentado y el de desacato, aunque algunas veces la diferenciación sea confusa, confusión que, en algunos aspectos, se mantiene en el Código vigente, como veremos en posteriores capítulos de este trabajo. El atentado, previsto en el artículo 189, parecía requerir el empleo de acometimiento, fuerza o intimidación[60].

La colocación del desacato entre los delitos que atacan la seguridad

---

[59] Artículo 193: "Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión menor en igual grao y multa de 20 a 200 duros.

Si fuere menos grave, la pena será de arresto mayor n su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 10 a 100 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prisión correccional en su grado máximo á prisión menor en el mismo grado, y multa de 20 a 200 duros; y en el segundo la de prisión correccional á prisión menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 duros".

El artículo 10, circunstancia 18ª, consideraba circunstancia agravante: "Ser reincidente de delito de la misma especie".

[60] Artículo 189: "Cometen atentado contra la Autoridad:

1º. Los que, sin alzarse publicamente, emplean fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

2º. Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza o intimidación contra la Autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales".

interior del Estado, puede llevar a pensar que este sea el bien jurídico protegido, como en el resto de los preceptos del título. En cualquier caso, se trataría de un concepto de seguridad interior del Estado no coincidente con el actual, ya que entre los delitos de lesa majestad, rebelión, sedición y el que nos ocupa, no existen demasiados puntos de contacto que puedan hacer pensar que se protege idéntico interés. Mientras la rebelión y la sedición, atacan o pueden atacar la propia existencia del régimen político, el desacato no parece que tenga la relevancia suficiente para poner en peligro o lesionar, dicho bien jurídico. Se trataría, mas bien, de la protección del orden público y de la autoridad, conceptos todavía sin diferenciar, como revela el artículo 192. Para Jimenez Diaz, el empleo en la rúbrica de este Capítulo de la expresión "otros desórdenes públicos", plantea la duda de si el legislador consideraba como tales, al resto de los delitos comprendidos en dicho Capítulo, con la excepción de los atentados y desacatos, o si también, estos constituían desórdenes públicos; el hecho de que en textos posteriores se diferenciara entre estos dos tipos y los desórdenes, podría llevar a considerar como correcta la primera interpretación, "aunque también es posible que fueran así concebidos por el legislador del 50 viniendo después a modificarse esa concepción"[61].

[61] JIMENEZ DIAZ, op., cit., pág. 17.

Alvarez Martinez, considera que en el Código, después de la reforma de 1850, existía una doble regulación: las conductas dirigidas contra la autoridad seran delito público, mientras las que lo fueran contra funcionarios, constituirían delito privado. La razón, para esta autora, siguiendo a Cárdenas[62], "es el daño que la sociedad sufre con su perpetración, es el mal que resulta al Estado de que la autoridad pública sea ultrajada y vilipendiada y cohibida en el libre ejercicio de sus atribuciones. La pena que se imponga por estos delitos no tiene más objeto que castigar y reparar la ofensa causada a la sociedad y el peligro en que se la ha puesto; por el contrario la pena de la calumnia o injuria causadas a particulares prescinde completamente de la sociedad y atiende sólo a satisfacer la ofensa privada"[63].

Continuando con la interpretación propuesta por esta autora, esta doble regulación, significaba un doble bien jurídico: el ataque a una autoridad se consideraba como una lesión del orden público, mientras que cuando la misma conducta se realizaba contra un funcionario público, sólo tendría transcendencia en el ámbito privado, o por lo menos, no la

---

[62] CARDENAS, El Derecho Moderno", Revista de Jurisprudencia y Administración", T. IX, Madrid, 1850, pág. 104.

[63] ALVAREZ VIZCAYA, op., cit., pág. 16.

suficiente en la esfera pública, al estar excluidos los funcionarios del delito de desacato[64]. La tesis mantenida por esta autora, citando en su apoyo el dictamen emitido por el Fiscal de la Audiencia de Valencia, en 1869, no satisfizo en su momento, a la doctrina de la época, ya que según Cárdenas, en estos delitos se cometen dos clases diferentes de infracciones criminales: una contra la sociedad y, otra contra el honor de la persona directamente ofendida[65].

El problema de la pluralidad o no de bienes jurídicos en el delito de desacato, sigue preocupando a la doctrina en el momento presente, como veremos en el capítulo siguiente, al ocuparnos del bien jurídico protegido en este tipo, aún cuando en la regulación vigente, los posibles sujetos pasivos se extiendan a los funcionarios públicos.

El artículo 192, contiene dos modalidades diferentes de desacato, producto, posiblemente de la legislación anterior. No debe olvidarse que la finalidad de la reforma de 1850 fue el reforzamiento de la protección otorgada a la autoridad, por ello no resulta extraño que se amplie el número de supuestos incriminados. El número primero recogia, parcialmente, el

---

[64] IDEM, op., cit., pág. cit.

[65] CARDENAS, op., cit., pág. 104.

artículo 194 del Código de 1848, sancionando la alteración grave del orden de las sesiones parlamentarias, perturbación que debería ser equivalente a la del pacífico desarrollo de las mismas[66]. La segunda modalidad, prevista en el número primero y segundo, consistía en calumniar, injuriar, insultar o amenazar a los sujetos descritos en el precepto. No resalta aquí tanto la alteración del orden, como el obstaculizar el normal desarrollo de la función pública, o el ejercicio del cargo.

Por calumnia, injuria o amenaza debería entenderse lo mismo que en los respectivos tipos genéricos[67]. Debe hacerse notar que, por primera vez, se contempla la calumnia en este tipo de hechos, hasta el momento limitados a la injuria e insulto, o falta de respeto. El Código, en el último párrafo de este artículo 192, equipará la provocación al duelo a la amenaza grave, aunque fuera privado o embozado.

Sujetos activos del delito podían ser cualquiera, tanto

---

[66] Ver lo dicho para el correspondiente artículo del Código Penal de 1848.

[67] Artículo 375: "Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio". La injuria se regulaba en los artículos 379 y 380, en los mismos términos que en el Código Penal de 1848. Las amenazas se contenían en el artículo 417 consistiendo en la promesa de un mal, constitutivo de delito, al propio sujeto pasivo o su familia, en su persona, honra o propiedad. La gravedad de las mismas, dependía de si se había impuesto alguna condición ilícita y de si el culpable había conseguido su propósito. Además se agravaban si se realizaban por escrito o por medio de emisario.

particulares,como funcionarios, al establecer el número 2º, tercero que, la injuria, calumnia o amenaza, se diriga contra un superior, lo que significa una relación jeráquica.

Sujetos pasivos, solo podían serlo los Diputados, Senadores y Autoridades, entendiéndo por estos últimos, lo previsto en el artículo 194: "Para todos los efectos de las disposiciones penales de los que cometen atentado ó desacato contra Autoridad ó funcionario público, se entiende que ejercen aquella constantemente los Ministros de la Corona y las Autoridades de funciones permanente ó llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias".

La conducta debía realizarse estando la autoridad en el ejercicio de su cargo, o en el caso de Senadores y Diputados, celebrando sesión, o con motivo de las opiniones vertidas en ambas Cámaras. Por ejercicio del cargo, además de lo antes transcrito del artículo194, debería tenerse en cuenta lo previsto en el párrafo segundo de dicho precepto: "Entiéndese tambien ofendida la Autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó el desacato con ocasión de ellas ó por razon de su cargo". Este último párrafo extiende lo que debe entenderse por estar en el ejercicio del cargo, equiparando los supuestos en que el desacato se

comete en relación con el ejercicio del cargo, o por razón del mismo.

D.. EL CODIGO PENAL DE 1870.

La Comisión De Codificación nombrada en 1856, de la que fue ponente D. Pedro Gomez de la Serna, elaboró un Proyecto de Código Penal, que no llegó a ser presentado en el Parlamento, cesando dicha Comisión de 1869[68], trás la Revolución de 1868.

El Código Penal de 1870, es fruto de dicha Revolución. En septiembre de 1868, el día 17, el almirante Topete se declaró en rebeldía, en la ciudad de Cádiz, contra el Gobierno al inusual grito de "¡Viva España con honra!". El día 19 del mismo mes, los generales desterrados desembarcaron en dicha ciudad, trasladandose a Sevilla, generalizándose a partir de este momento la sublevación. El día 28 de septiembre, en el puente de Alcolea, las tropas revolucionarias y el ejercito isabelino, se enfrentan, sufriendo los últimos una estrepitosa derrota, que obliga a Isabel II a abandonar España en las primeras horas del día siguiente. El día 4 de octubre de 1868, Prim desembarca en Barcelona.

---

[68] ANTON ONECA, "El Código Penal de 1870", págs. 234 y 235; NUÑEZ BARBERO, "La reforma penal de 1870", Salamanca, 1969, págs. 17 y 18.

La revolución de 1868 tuvo un carácter esencialmente burgués y ha sido comparada con las que en 1848 sacudieron toda Europa. Se ha puesto de relieve la capacidad que tuvo para despertar el entusiasmo y apoyo de las clases populares que, reconocieron como propios los motivos que llevaron a la sublevación militar, conmoviendo los cimientos de la sociedad española, casi desde los primeros momentos. En los primeros días del levantamiento militar, los discursos pronunciados apelan, en primer lugar, al incumplimiento constitucional y a la opresión en que vive el país, así como a principios de orden moral y a la necesidad de la colaboración de todos para restaurar el orden liberal. Junto a estas proclamas, aparecen una serie de propuestas, como la necesidad de convocar Cortes Constituyentes, ya que nunca se pensó en restaurar la Constitución de 1845, el nombramiento de un gobierno provisional que encauce el proceso político y, con carácter imprescindible, el establecimiento de la soberanía nacional, a través de un sufragio libre y general para toda la población masculina. El día 1 de junio de 1869 se aprueba, trás cinco meses de debate, la Constitución de 1869 por las Cortes Constituyentes, calificada como la primera Constitución realmente democrática de España. La Constitución, igual que la de Cadiz, contenia numerosos principios doctrinales y, en su redacción definitiva influyo el deseo de evitar arbitrariedades y excesos, como los cometidos en el régimen anterior.

Afianzada sobre el sufragio general masculino, su Título Primero es, prácticamente una declaración de derechos individuales, a los que debía supeditarse los poderes públicos: así se garantizan la seguridad personal, inviolabilidad del domicilio y correspondencia, propiedad privada, derecho de expresión y reunión y, por primera vez, ejercicio privado de cualquier culto. A pesar de todo lo anterior, el artículo 31 contemplaba la posibilidad de suspender las garantías individuales si lo requería la seguridad del Estado.

La promulgación de una Constitución de marcado carácter liberal y democrático, obliga, como no podía ser menos, a la modificación de la legislación penal, para amoldarla a los principios que inspiraban el ordenamiento jurídico. El Gobierno presenta a las Cortes Constituyentes, con carácter urgente, un Proyecto de reforma del Código Penal, solicitando su aprobación provisional que se concede, trás un debate de dos días de duración el 17 de junio de 1870, con el propósito de discutir el dictamen definitivo en las Cortes después del verano. A pesar de su aprobación provisional, el que Silvela denomino Código de verano, fue el de mas prolongada vigencia en nuestro país, ya que, con la excepción del corto

periódo de tiempo en que se aplicó el de 1928, estuvo en vigor hasta 1932[69].

La reforma penal, obra fundamentalmente de los prácticos, destacando la intervención de Groizard, mantenía una línea ecléctica, en cuanto a las "funciones" de la pena, aunque la finalidad intimidatoria cede en beneficio de la retributiva. Como señalan Anton Oneca y Jimenez de Asua la idea de corrección o enmienda del delincuente estaba practicamente ausente, puesto que la escuela correccionalista española se encontraba en sus inicios, sin posibilidades de influir en el sistema adoptado por el Código Penal[70].

El carácter eminentemente liberal del Código, como no podía ser menos, destaca en la introducción de un nuevo Título de delitos contra la

---

[69] ANTON ONECA, op., cit., págs. 235 y ss; JIMENEZ DE ASUA, "Tratado de Derecho Penal", T. I., págs. 762 y ss.

[70] ANTON ONECA, op., cit., pág. 64; JIMENEZ DE ASUA, op., cit., pág. 764. El correccionalismo español, presentó características propias que le diferenciaban del europeo, haciéndo decir a Jimenez de Asua, op., cit.,, T. II, pág.120, que fue la piedra sobre la que se edificó la "escuela española". Para GARCIA PABLOS DE MOLINA, con la excepción de Giner de los Rios, fiel seguidor de Roeder, lo característico del correccionalismo en nuestro país fue su eclecticismo frente al europeo: "la corrección del delincuente no es el único de los fines de la pena", lo que puede explicar que una escuela que tuvo poco eco en Europa, alcanzará en España un gran éxito. Lo anterior,supuso, dentro de nuestro país, diferencias metodológicas importantes dentro de esta orientación, GARCIA PABLOS DE MOLINA, "Derecho Penal. Introducción", Madrid, 1995, págs.423 y ss.

Constitución y en la protección de los derechos individuales, destacando el abandono de la protección especial otorgada a la Religión Catolica, por primera vez en España, para pasar a proteger, en los artículos 236 y siguientes, el libre ejercicio de los cultos, consecuencia del reconocimiento constitucional de la libertad de cultos. Rasgos que denotan su carácter liberal son, entre otros, la impunidad general de los actos preparatorios, volviéndo al sistema del Código Penal de 1848, el restablecimiento del principio de legalidad en las penas, abandonado por el Código de 1850. Se produce una humanización de las penas, suprimiéndose algunas, especialmente degradantes, como la de argollas y, como novedad que creemos importante, desaparece la pena de muerte como pena única, así como las perpetuas que, aunque se mantienen, lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 29, hace que en la práctica dejen de existir[71], al poderse conceder el indulto después de treinta años de privación de libertad[72].

Para Cerezo Mir, a pesar de estas características, dignas de elogio,

---

[71] Artículo 29, párrafo primero: "Los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento perpetuo serán indultados a los treinta años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves no fuesen dignos de indulto, a juicio del Gobierno".

[72] Sobre el Código de 1870, en general ver, ANTON ONECA, op., cit. y NUÑEZ BARBERO, op., cit., entre otros.

en el aspecto técnico el Código Penal de 1870 era defectuoso, señalando la nueva redacción del artículo del párrafo 3º del artículo 1º que, a pesar de la introducción del artículo 50 destinada a evitar los efectos del "versari in re illicita", sirvió de apoyo a dicho principio[73]; se aumenta el casuismo en la regulación de las figuras de la Parte Especial, en concreto en los delitos de lesiones y robo. Para este autor, fue, en cambio, un acierto el criterio adoptado en la clasificación de las faltas, mantenido hasta el momento actual, atendiendo al objeto de protección y no a su gravedad, como ocurria en textos anteriores[74].

Dentro del tema que nos ocupa, el Libro II, Título III, "Delitos contra el orden público", Capítulo V, "De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demas funcionarios públicos", regulaba en los artículos 266 a 270, los delitos de desacato, en términos practicamente idénticos a los contenidos en el Código vigente.

---

[73] CEREZO MIR, "El versari in re illicita en el Código Penal español", en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1962, págs. 53 y ss.

[74] CEREZO MIR, "Curso", págs. 110 y 111.

Para Groizard[75]los delitos comprendidos en este capítulo no tenían la gravedad de los atentados, aunque también afectaban al orden público. En los atentados, el ataque era físico "y tienden á ocasionar un mal material", mientras en el delito de desacato, el mal que se causaba era "moral"; la "agresión es contra la honra, el crédito ó el prestigio de las personas que ejercen la autoridad ó que son sus representantes"[76].

Según este autor, "no todos los hechos comprendidos en el capítulo deben considerarse desacato" El Capítulo V contenía, en opinión de Groizard, tres delitos distintos, de diversa gravedad y castigados con diferentes penas: el primer lugar estaba ocupado por los desacatos, seguidos de los insultos, amenazas e injurias a la Autoridad y, por último, las mismas conductas dirigidas contra los agentes de la Autoridad y demas funcionarios públicos[77]. La distinción tenía importancia, ya que según el número 6º del artículo 349 de la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, la jurisdicción ordinaria era competente para conocer de los delitos de desacato y atentado, con independencia de quien fuera el sujeto

---

[75] GROIZARD, "El Código Penal de 1870. Concordado y cometado", T.III, 2ª. ed., Madrid, 1911

[76] GROIZARD, op., cit., pág. 702

[77] IDEM, op., cit., pág. 702.

pasivo, por ello, según el mencionado autor, "es, pues, necesario no comprender en los desacatos más hechos punibles que los que verdaderamente los constituyen, á fin de que no se dé al desafuero una extensión indebida y se traspasen los límites que el legislador tuvo á bien prefijar"[78]. También para Viada y Vilaseca, solo constituía desacato, el que se realizaba contra Autoridad y, remitiéndose a las palabras pronunciadas por el Ministro de Gracia y Justicia, en el Dictamen de la Comisión por el cual se autorizó al Ministro para plantear como ley provisional el Código penal reformado, manifiesta: "En la reforma del Código el desacato se circunscribe hasta el punto de limitarle á la Autoridad; no se extiende a ningún otro funcionario público: tan sólo la Autoridad ha de ser la desacatada; no serán desacatados los funcionarios; éstos podrán ser injuriados ó calumniados"[79].

Así pues, según la opinión de los comentaristas de la época, sólo cuando el sujeto pasivo fuera una Autoridad podía hablarse de desacato, sin que la figura prevista en el artículo 270 tuviera esa naturaleza: "Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren

---

[78] IDEM, op., cit., pág. 703.

[79] VIADA Y VILASECA, "Código Penal reformado de 1870", Concordado y comentado, 4ª ed., T. II, Madrid, 1890, pág. 271.

ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere". Groizard mantenía, como acabamos de exponer, un criterio todavía mas restrictivo, distinguiendo entre desacatos e injurias, insultos y amenazas a la Autoridad. Teniéndo en cuenta la redacción del artículo 266, podría pensarse que para este autor, el desacato era algo distinto a la injuria, insulto o amenaza, quizás constituido por la otra modalidad de la conducta prevista en número primero del referido precepto: la calumnia.

La conclusión a la que parece que llega este autor, es contradictoria con lo manifestado por él mismo al comentar el artículo 266, en el que "dos números y un corolario componen el texto actual"[80]. En el primero de ellos se fijaba la naturaleza genérica del delito de desacato y, en el segundo, se castiga, de forma excepcional "como tal un hecho que no reúne todas las condiciones exigidas en la regla general"[81]. Las condiciones para que exista dicho delito de desacato eran: "1ª. Que haya calumnia, injuria, insulto ó amenaza. 2ª Que sea un Ministro de la Corona ó una Autoridad la calumniada, injuriada, insultada ó amenazada de hecho ó de palabra. 3ª. Que se halle en el ejercicio de sus funciones ó lo sea con ocasión de ellas;

---

[80] GROIZARD, op., cit., pág. 713.

[81] IDEM, op., cit., pág., cit.

y 4ª. Que si la ofensa consiste en calumnia,injuria ó insulto, ha de ser precisamente inferida á su presencia ó en escrito que se la dirija. Sólo la amenaza no requiere para dar vida al descato esta última circunstancia".[82]. Los requisitos del delito eran ya, practicamente los mismos, que en la legislación actual.

Sujeto pasivo debía ser, tal como acabamos de decir, una Autoridad, considerando como tal a los Ministros de la Corona[83], con la excepción prevista en el número 2º de este precepto: cuando el hecho fuere cometido por funcionario contra su superior jerárquico en el ejercicio de sus funciones; en este caso, el sujeto pasivo no tenía que ser Autoridad. El artículo 277 disponía: "Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí sólo ó como individuo de alguna corporación ó Tribunal ejerciere jurisdicción propia. Se reputarán tambien Autoridades los funcionarios del ministerio fiscal". La Sentencia de 28 de octubre de 1880, consideró que las injurias dirigidas a un Jurado de riegos no eran constitutivas de desacato, en cuanto el sujeto pasivo no ostentaba la categoría de autoridad, sino del delito previsto en el artículo 270 de este texto penal. La jurisprudencia

---

[82] IDEM, op., cit., págs. 713 y 714.

[83] IDEM, op., cit., pág. 714.

exigía que la condición de Autoridad concurriera en el momento de comisión de los hechos (así la sentencia de 25 de junio de 1884 y la de 12 de marzo de 1885), sin que fuera necesario, en el caso de los jueces, que se encontraran dentro del término jurisdiccional en que tenían competencia (sentencia de 23 de diciembre de 1885).

La conducta del artículo 266 contenía las mismas modalidades que el actual artículo 240: calumnia, injuria, insulto y amenaza. Por calumnia e injuria debía entenderse lo dispuesto en los artículos 467 y 471 del Código Penal, igual que ocurre, como mas adelante veremos, en la actualidad[84]. Insulto era "la acción y efecto de insultar; é insultar es ofender á alguno provocándole con palabras ó accionoes"[85]. La diferencia entre injuria e insulto debería ser establecida, en cada caso por los Tribunales, pues aunque parecidas, "existe alguna diferencia, y esto basta para sostener que no hay identidad"[86].

Tanto la injuria como el insulto podían ser realizados de hecho o de

---

[84] Las definiciones legales contenidas en los artículos 467 y 471, eran las mismas que en el Código Penal de 1850, iguales, asimismo a las contenidas en los artículos 453 y 457 del Código vigente.

[85] GROIZARD, op., cit., pág. 715.

[86] IDEM, op., cit., pág. 715.

palabra, lo que parece, era también admisible en la calumnia, siempre "que haya posibilidad de que se verifique de otro modo para proclamar el principio y aplicar la regla general, si llegare el caso de que con actos se calumniase"[87].

El último requisito estaba constituído por la necesidad de que la calumnia, injuria, insulto o amenaza, se realizará en presencia de la Autoridad o en escrito a ella dirigido. Presencia que puede ser física o moral[88]. Caso de no concurrir este requisito, se entendía cometido el delito del artículo 269[89]. Ahora bien, no era necesario que la presencia fuera "tan material que el ofendido esté á la vista del ofensor", bastaba con que oyerá las palabras ofensivas, pronunciadas con esa intención[90], así la sentencia de 21 de abril de 1875, que consideró que existía delito de desacato, aún cuando algun obstaculo "impida la vista de la Autoridad". Por el contrario, el mero hecho de proferir estas expresiones en público no era suficiente

---

[87] IDEM, op., cit., pág. 716.

[88] VIADA Y VILASECA, op., cit., pág. 271.

[89] GROIZARD, op., cit., pág. 716. El artículo 269 de este texto decía: "Los que, hallandose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de estas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor".

[90] GROIZARD, op., cit., pág. 716

para considerar el desacato (sentencia de 25 de mayo de 1871).

El escrito debía ir dirigido a la Autoridad de modo directo, no siendo suficiente el hecho de que tuviera que pasar por sus manos (sentencia de 6 de mayo de 1871)[91]. Para Viada y Vilaseca era preciso que el escrito se dirigiera a la Autoridad como tal, por lo que cualquier otro, dirigido a la Autoridad como persona particular, no integraba el delito de desacato[92].

Este último requisito no era aplicable en el caso de las amenazas, que podía ser de palabra o escrita y para un futuro, mas o menos remoto. Para Groizard, esta interpretación es obligada a la vista de los artículos 263 y 264, donde la amenaza de hecho, constitutiva realmente de un acometimiento con o sin armas, es considerada delito de atentado y, además, en opinión de este autor, "Si de la amenaza se hubiera hablado á continuación del insulto, se hubiera podido sostener que cuando la amenaza era de hecho produciá dos delitos á la vez, el atentado y el desacato, lo cual, además de ser injusto, hubiera sido motivo de confusión"[93].

---

[91] GROIZARD, op., cit., pág. 717.

[92] VIADA VILASECA, op., cit., pág. 272.

[93] GROIZARD, op., cit., pág. 717.

El artículo 266 concluía declarando, "Por consecuencia de lo dispuesto en los números anteriores, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados, no constituirá por sí sola delito de desacato". La consecuencia era tan lógica y natural que, según Groizard, no merecía haber sido prevista expresamente en el Código: la noticia publicada en los periódicos no va dirigida a la Autoridad ni al superior jerárquico, sino al público[94]. Posiblemente la previsión en el Código tenía la misma finalidad que la reforma, ya dicha al inicio de este apartado: adecuar el texto penal a la nueva realidad política, lo que hizo que se pensará como necesaria la inclusión de este párrafo último del artículo 266, ante los excesos del régimen anterior.

Antes de acabar la exposición del Código Penal de 1870 no queremos dejar de mencionar lo que, para Groizard, uno de los comentaristas mas autorizados de este texto, parecía ser el fundamento y justificación de este delito: "En el desacato, el derecho herido es un derecho social; al daño del delito debe seguir de cerca la restauración del derecho atropellado mediante el sufrimiento y ejemplaridad de la pena. Los fueros de la Autoridad lo demandan, la utilidad lo aconseja y la justicia lo exige". Para este autor, no era un delito contra el honor, sino que atentaba

---

[94] GROIZARD, op., cit., pág. 718.

contra el prestigio de la Autoridad, necesario para "llenar los altos fines de su misión", lo que aconseja no dejar á la voluntad individual la defensa o el abandono de los intereses públicos[95].

E.. EL CODIGO PENAL DE 1928.

El 13 de septiembre de 1923 se produce el golpe de Estado del General Primo de Rivera que dio paso a una nueva situación, la Dictadura que se prolongaría hasta 1930. La Constitución queda en suspenso y se promulgan una serie de disposiciones penales, de inspiración autoritaria, pasando el conocimiento de los delitos contra la Seguridad Exterior del Estado y de lesa majestad, a los tribunales militares (Real Decreto de 25 de diciembre de 1925)[96].

Las criticas formuladas al Código de 1870, llevaron al Gobierno a encargar a la Comisión General de Codificación, de la que formaban parte Saldaña y Cuello Calon, la reforma del texto punitivo. La Comisión rebasa el encargo, elaborando un Proyecto de Código Penal que se finalizó a

---

[95] GROIZARD, op., cit., pág. 719.

[96] ANTON ONECA, "Los antecedentes del nuevo Código Penal", Madrid, 1929, págs. 16 y ss. Se promulgan también otros decretos, para la represión del separatismo de 15 de septiembre de 1923 y 17 de marzo de 1926. El de 14 de noviembre de 1925, eleva la mayoría de edad penal a los 16 años.

principios del verano de 1927. El proyecto, al que se dió una escasa publicidad fue objeto de duras críticas, introduciéndose en la discusión en la Asamblea Consultiva una serie de reformas sobre el texto presentado, tarea en la que colaboraron Cuello Calon e Inocencia Jimenez. La Asamblea redujo la extensión, que había sido criticada por excesiva y, mitigo en parte, su dureza. Por fin, se promulga por la Real Orden de 8 de septiembre de 1928, entrando en vigor el 1 de enero del siguiente año[97].

Frente a la inspiración intimidatoria del Código de 1848, o retributiva del de 1870, el nuevo texto responde a lo que se denominaba el principio de defensa social, lo que se advierte tanto en la introducción, por primera vez en España, de las medidas de seguridad, como en el hecho de tomarse en cuenta la peligrosidad del delincuente para imponer la pena concreta[98]. Aún cuando su inspiración era claramente autoritaria, el hecho de quedar relegada la regulación de la mayoría de los delitos contra la seguridad interior del Estado, a ley especial, al estar en suspenso la Constitución, hizo que dicha inspiración no se desarrollara completamente en el Código. Dentro de esta línea autoritaria, se vuelve a castigar con carácter general la conspiración y proposición, apareciendo la provocación

---

[97] ANTON ONECA, op., ult., cit., págs. 16 y ss.

[98] ANTON ONECA, op., cit., págs. 30 y 31.

que, junto con las dos anteriores es considerada, por el artículo 36, como "grados de ejecución", y no como actos preparatorios[99].

Técnicamente, el Código tenía una extensión excesiva, y adolecía de un desmesurado casuismo, sobre todo en la Parte Especial. Eleva la minoría de edad, introduce las medidas de seguridad, regula, por vez primera, la atenuante de arrepentimiento, la tentativa imposible, el encubrimiento como delito autónomo, lo que no ha tenido continuación en la legislación anterior, incluye un Título de Delitos contra la Administración de Justicia, regula el delito continuado e introduce, un título preliminar dedicado a las reglas para la aplicación de la Ley penal.

El delito de desacato se regula en el Título III, Delitos contra el orden público, Capítulo V, Sección Segunda, Desacatos, injurias y amenazas a las autoridades, a sus agentes, a los funcionarios públicos y a las corporaciones y organismos oficiales, artículos 324 a 329.

El primero de los preceptos citados define el desacato, en términos iguales a los del Código de 1870, incluyéndo por primera y única vez en

---

[99] La provocación, definida en el artículo 43, es similar a la actual, pero a diferencia de ella, se castiga con independencia de que se consiga el éxito, es decir, la ejecución del delito, que solo se tomará en cuenta para determinar la gravedad de la provocación.

nuestra legislación, la difamación como modalidad de la conducta, requiriendo, por lo demás, idénticos elementos, por lo que nos remitimos a lo dicho en su momento. Para Cuello Calon, a pesar de que por calumnia hay que entender, igual que en 1870, lo mismo que en el artículo 624, que define este delito de la misma manera que el Código anterior, no es aplicable la exceptio, recogida en el artículo 626, ya que dicho artículo solo se refiere a las calumnias que no constituyen delito de atentado, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial sentada para el Código de 1870 (sentencias de 4 de mayo y 26 de junio de 1876), que este autor consideraba válida para el nuevo texto[100]. Para la jurisprudencia (así la sentencia de 23 de febrero de 1923), la exceptio, admitida en el artículo 631, cuando la injuria era dirigida contra funcionarios por hechos relativos al ejercicio del cargo, no era posible cuando constituía un delito de desacato, ya que "no sólo se ofende a la persona sino al principio de autoridad que representa"[101]

La difamación se encontraba regulada en el artículo 632, en los siguientes términos: "Difamación es toda información pública, tendenciosa, sistemáticamente proseguida contra una persona natural o jurídica,

---

[100] CUELLO CALON, "El nuevo Código Penal español", Barcelona, 1930, pág. 105

[101] CUELLO CALON, op., cit., pág. 106.

revelando o divulgando hechos de su conducta privada o situaciones morales o económicas, o bien estados patológicos o sexuales con propósito de que redunden en su desprestigio o descrédito, o ruina de su fama o intereses.

Difamación grave es la que se realiza por medio de la Prensa u otro medio de publicación o difusión; menos grave, la que se lleva a cabo de palabra o por escrito, pero en ambos casos con publicidad.

Una y otra serán castigadas respectivamente como la calumnia grave y menos grave con publicidad".

Características de este delito eran la continuidad en el ataque ("sistemáticamente proseguida") y el que, aquello que se decía, debía versar sobre aspectos de la vida particular, o de la situación económica; además, lo que se imputaba a otra persona debía ser idóneo para causar desprestigio, por tanto se trataba de atribuir a otro características, hechos, situaciones o circunstancias, relativos a la vida privada (tanto hábitos, como costumbres o enfermedades), o a la situación económica, que podían producir un desprestigio o descrédito, tanto en su fama, como en sus intereses.

La difamación se castigaba, tanto si se realizaba a través de la prensa u otro medio de difusión, como si se realizaba de palabra o por escrito, siempre que concurriese publicidad. Por tanto, la afirmación de Cuello Calón, en relación con la innecesariedad de publicidad, como elemento esencial en el desacato[102], habrá que entenderla referida a las otras modalidades típicas, en concreto a la calumnia, injuria e insulto.

El Código de 1928, introduce una modificación en la redacción del texto, que perdura hasta nuestros días, y que tiene mayor importancia de la que pudiera parecer. En el texto de 1870, el artículo 266 establecía, al definir el delito: "los calumniaren, injuriare ó insultare de hecho o de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren". Lo que permitió mantener que la amenaza podía ser proferida en ausencia de la Autoridad. El nuevo texto, en el artículo 324, al igual que en el 327 -desacato contra funcionarios o agentes de la Autoridad-, une la amenaza a las otras posibles modalidades de conducta. El cambio, no advertido por un comentarista de este Código, tan cualificado como Cuello Calon, supuso la necesidad de que la amenaza se profiriese en presencia de la Autoridad o en escrito a ella dirigido. La modificación limita la aplicación de esta modalidad típica, ya que la expresada fuera de la presencia de la

[102] CUELLO CALON, op., cit., págs. 113 y 114.

Autoridad, o en escrito no dirigido a ella, no sería constitutiva de delito de desacato. A pesar de ello, posiblemente, la reforma introducida por este Código se corresponda mejor con lo que, como veremos a continuación, debe considerarse bien jurídico protegido en este delito, ya que para entorpecer el funcionamiento de la Administración pública, será necesario que la Autoridad o funcionario público tengan conocimiento de la amenaza, única forma en que puede torcer o influir en su voluntad.

Cuello Calon señala la necesidad de que el desacato se haga con intención de calumniar, injuriar, insultar o amenazar[103], quedando la apreciación de su concurrencia al arbitrio de los tribunales que, siempre en opinión de este autor, deberán atenerse a lo establecido por la jurisprudencia en relación con la injuria. La concurrencia de un ánimo de critica, haría desaparecer el delito de desacato, igual que ocurría con la injuria, siempre que aquello que se diga no constituya una imputación, "de las que por su naturaleza pueden producir en la opinión la deshonra, el descrédito o menosprecio de la persona contra quien van dirigidas" (sentencia de 11 de mayo de 1891)[104] . Para Jaramillo García, la materia delictiva "es el ánimo deliberado u ofensivo o menosprecio de una persona

---

[103] CUELLO CALON, op., cit., págs. 112 y 113

[104] CUELLO CALON, op., cit., pág. 113.

o de su crédito o de su honor"[105].

Desaparece el último párrafo del artículo 266 del Código Penal de 1870, criticado por Groizard por innecesario, en el que se no se consideraba desacato la publicación en la prensa, por sí sola. Esta desaparición que, de hacer caso a lo dicho en su día por el autor citado, debería considerarse correcta, en cuanto el derecho a la información y otras libertadas así lo requieren, no parece que tuviera como objeto "reparar" un error "técnico", como el señalado por Groizard. El artículo 326, que se correspondía con el 269 del Código anterior, introduce en su texto "por cualquier medio de difusión", expresión que se repite en el 327, en relación con los agentes de la Autoridad y funcionarios públicos. Para Cuello Calon, el desacato podía realizarse "de palabra o por escrito o por cualquier medio de difusión"[106], siempre que existierá ánimo de injuriar o difamar. La interpretación propuesta por este autor,consideramos que podía conducir a una extensión del ámbito de aplicación del artículo, al concebir el empleo de un medio de difusión como tercera posibilidad, junto con la palabra o el escrito. La jurisprudencia marco el límite entre la "crítica y

---

[105] JARAMILLO GARCIA, "Novísimo Código Penal", Vol. II, Libro II, Salamanca, 1928, pág.66.

[106] CUELLO CALON, op., cit., pág. 117.

censura" de los actos de la autoridad y funcionarios públicos, y el delito de desacato, que concurriría "cuando se dirijan imputaciones lesivas para la honra, crédito o moralidad de la persona ofendida" (sentencias de 30 de abril de 1904, 13 de abril de 1905, 5 de julio de 1916 y 31 de enero de 1922). Como manifiestaba la sentencia de 1 de marzo de 1924, la libertad de crítica no debe exceder de los límites del obligado respeto y de la natural cortesía, aun con el apasionamiento explicable de los que censuran[107].

El Código Penal, introduce en la rúbrica de la sección dedicada a los desacatos, la mención de las corporaciones u organismos oficiales, incluyendo un nuevo artículo, el 328: "El que injuriare, calumniare, difamare o amenazare a Corporaciones u organismos oficiales, será castigado, en los respectivos casos, con las mismas penas señaladas en el artículo anterior". Se recoge en este artículo, aquellos actos consistentes en realizar idénticas imputaciones a las previstas en los artículos anteriores, o amenazar, no a una persona física, sino a organismos o corporaciones oficiales. Sin entrar a discutir si es posible la calumnia, injuria, insulto o difamación de quien no es persona física, discusión probablemente ajena

[107] El problema se mantiene en la actualidad en relación con los términos, objetivamente injuriosos e innecesarios para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información y expresión.

a aquel momento histórico, lo cierto es que parece, por lo menos cuestionable, que dichos actos puedan suponer un entorpecimiento de la función pública, aunque, no puede olvidarse que lo que se intentaba proteger no era tanto el ejercicio de la función, como el principio de autoridad.

F.. EL CODIGO PENAL DE 1932.

El día 14 de abril de 1931, a las nueve de la noche, Alcala Zamora, en un discurso radiado, anunciaba al país el cambio de régimen[108]. El 15 de abril, el Gobierno provisional deroga el Código Penal de 1928, y toda la legislación penal especial de la Dictadura, restableciéndo la vigencia del Código de 1870. La Comisión Jurídica Asesora, que sustituyó a la Comisión General de Codificación, elaboró un Proyecto de reforma del Código, ante la necesidad de amoldar el viejo texto de 1870 a la nueva realidad política de España y a la Constitución de 1931. El Anteproyecto fue reducido a unas Bases por la Comisión de Justicia de las Cortes Constituyentes, que

---

[108] El mismo día, a las seis de la mañaan, los concejales republicanos electos proclaman la República en el Ayuntamiento de Eibar; en Barcelona, sobre las dos de la tarde Lluís Companys, proclama la República, izando la bandera tricolor en el Ayuntamiento. En la mañana del mismo día 14, Alfonso XIII, encarga al Conde de Romanones que se entreviste con Alcala Zamora, para concretar los detalles del traspaso de poderes y de la salida de España de la familia real. A las ocho de la tarde, el Cómite Revolucionario entra en el Ministerio de Gobernación, haciéndo con el poder, sin resistencia alguna, destituyéndo Maura, telefónicamente, a todos los gobernadores civiles.

introdujo algunas modificaciones, siendo aprobado finalmente el 6 de septiembre de 1932, entrando en vigor el 1 de diciembre del mismo año. El restablecimiento del Código de 1870 reformado fue hecho con carácter provisional, en tanto se aprobaba un nuevo Código, para lo cual la Subcomisión penal de la Comisión Jurídica Asesora, elaboró las bases del mismo. La subcomisión estaba formada por Jimenez de Asua, Anton Oneca y Rodriguez Muñoz[109]. Las razones por las que no se llegó a elaborar el nuevo Código, son suficientemente conocidas.

En la reforma del Código Penal de 1870 intervinieron destacados penalistas, cono Jimenez de Asua, Anton Oneca y Rodriguez Muñoz, también el psiquiátra Sanchis Banús, a quien se atribuye la inclusión del termino enajenado mental, en la circunstancia primera del artículo 8[110]. Las modificaciones tenían como finalidad adaptar el Código a la nueva situación política, remediar errores técnicos y humanizar el viejo texto.

Prescindiéndo de aquellas que tenían un carácter político (cambio de las referencias al Rey, la Corona, etc...), entre las de carácter técnico

---

[109] JIMENEZ DE ASUA, "Tratado", I, págs. 780 y ss., en las páginas 828 y siguientes se puede ver el texto de estas Bases.

[110] Sobre la reforma del Código de 1870 ver, JIMENEZ DE ASUA, "Tratado", I, págs. 792 y ss.; ANTON ONECA, "Derecho Penal", págs. 67 y 68.

destacaron la incorporación de las leyes penales especiales[111]; la sustitución del sistema tripartito de clasificación de las infracciones criminales, por el bipartito[112]; la inclusión del transtorno mental transitorio como eximente de la responsabilidad criminal, y la nueva redacción dada a la circunstancia primera del artículo 8[113]; se amplía el ámbito de aplicación del estado de necesidad. En la parte especial del Código se suprime el delito de disparo con arma de fuego, desaparece el adulterio y el tratamiento privilegiado del uxoricidio[114]. Se introduce el delito de usura y un nuevo Título de Delitos contra la Administración de Justicia, que ya

---

[111] Ley de 1901 sobre abono de la prisión preventiva; Ley de 1914 sobre libertad condicional; de 1908 sobre condena condicional.

[112] Modificación que no tuvo reflejo en la ley procesal.

[113] Como ya hemos dicho se introduce el término "enajenado mental", a propuesta de Sanchis Banus, precisamente por no tener ningún significado técnico preciso en Derecho Penal y Psiquiatría.

[114]Este delito provenia del Código de 1848, que lo regulaba en el artículo 339: "El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á esta ó al adultero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicable en iguales circunstancias á los padres con respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mugeres ó hijas".

El Código Penal de 1944, introduce de nuevo esta figura en el artículo 428, en idénticos términos que en 1848, no desapareciendo de la legislación penal española hasta la reforma de 1963.

figuraban en el Código Penal de 1928.

Por motivos humanitarios, se suprime la pena de muerte, aunque como señala Cerezo Mir, no existía una fuerte corriente abolicionista en el país[115], se amplía el arbitrio judicial y se redujo el número de agravantes. Adopta, por los mismos motivos, la mayoría de edad a los 16 años, la atenuante de arrepentimiento, el pago aplazado de la multa, procedentes del Código Penal de 1928.

El Código introduce instituciones basadas en la idea de prevención especial, como fueron la libertad y la condena condicional. La finalidad de prevención especial aparece por primera vez en nuestros Códigos penales, junto con la retribución e intimidación

Frente a la introducción en el Código de la medidas de seguridad, como había hecho el de 1928, estas se regulan en ley aparte, promulgandose La ley de Vagos y Maleantes, el 4 de agosto de 1933, que contenía medidas de seguridad post y predelictuales para los estados peligrosos. La ley era defectuosa, fundamentalmente por la confusión entre

---

[115] CEREZO MIR, op., cit., pág. 116, aunque como señala este mismo autor, fue reintroducida por ley de 11 de octubre de 1934, para los delitos de terrorismo y robo, ante los sucesos ocurridos en Asturias.

peligrosidad criminal y social[116].

En relación con el objeto de nuestro estudio, el Código de 1932 vuelve al sistema seguido por el de 1870, cambiando en el artículo 261 la referencia a los Ministros de la Corona, por la hecha a los Ministros de la República, consecuencia lógica del cambio de régimen político. Por tanto, los elementos del desacato serán los ya expuestos al comentar el texto de 1870.

La sentencia de 6 de noviembre de 1934 establecio que la consumación de estos delitos se producía, igual que en las calumnias e injurias, por la simple acción que manifiesta la intención injuriosa, en cuanto sea bastante para lesionar la fama o perjudicar la dignidad del ofendido, sin que sea necesario ningun resultado material, consistente en deterioro o daño físico. La exigencia de un ánimo de injuriar, igual que en el delito de injurias, ha sido jurisprudencia constante (sentencia de 27 de marzo de 1934, entre otras muchas).

---

[116] Sobre esta ley, ver, entre otros, ANTON ONECA, "La generación española de la política criminal", en Problemas actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho, en Homenaje al Profesor Luis Jimenez de Asua, Buenos Aires, 1970, págs. 346 y 347; JORGE BARREIRO, "Las medidas de seguridad en el Derecho español", Madrid, 1979, págs. 50 y ss.

Reconociendo el derecho a la crítica, la sentencia de 1 de julio de 1936, mantiene igual doctrina que en momentos anteriores, considerando que se comete delito de desacato, cuando la crítica rebasa la medida de cordura y moderación debidas en forma que constituya un desprestigio para el principio de autoridad que encarna la autoridad o el funcionario público.

G.. EL CODIGO PENAL DE 1944.

El día 18 de julio de 1936, se produce el denominado Alzamiento Nacional, contra el gobierno republicano, dando lugar a una larga guerra civil y a la instauración de un nuevo régimen político, de inspiración claramente autoritaria[117]. Hasta 1944 que se acomete la reforma del Código Penal, el nuevo régimen, salido de la guerra civil, mantiene en vigor el Código de 1932, recurriendo a la legislación penal especial para "instaurar un nuevo Derecho Penal inspirado en las nuevas concepciones políticas"[118].

---

[117] Para CEREZO MIR, "Curso", pág. 117 y cit 23, la palabra "franquismo", revela claramente las característica de "este régimen político de rasgos tan peculiares y netamente españoles". La denominación proviene de RICARDO DE LA CIERVA, "Franco y el franquismo. La España de los años 70", III, Madrid, 1974, págs. 159 y ss.

[118] CEREZO MIR, op., cit., pág. 117. Se promulgan asi, una serie de leyes, como la de 9 de febrero de 1939, sobre responsabilidades políticas, la de 1 de marzo de 1940, para la represión de la masonería y comunismo, la de 29 de marzo de 1941, sobre seguridad del Estado, la de 2 de marzo de 1943, equiparando una serie de conductas a la rebelión militar. Otras leyes respondían a la difícil situación económica de la guerra y postguerra, así la de delitos monetarios de 24 de noviembre de 1938, o la numerosa sobre abastecimientos.

Con la finalidad de dispensar una mayor protección a la moral y a la familia

En 1944 el Ministerio de Justicia elabora y remite al Gobierno un Proyecto de Ley de Bases para la reforma del Código Penal de 1848 que se convirtió en ley el 19 de julio de 1944. El Gobierno desarrolla la ley de bases, entrando en vigor el nuevo Código el día 3 de febrero de 1945.

El Código de 1944 es reflejo de las ideas de un sistema autoritario. Castiga de nuevo, con carácter general, la conspiración, proposición y provocación para delinquir, se introduce la punición de la tentativa imposible, posiblemente por inspiración del Código de 1928[119]. Se acentua la finalidad de prevención general, tanto con la introducción de la pena de muerte, como por la proliferación de los delitos cualificados por el resultado y, en general, una mayor severidad.

Se refuerza la protección del Estado, mediante la elevación de las penas en los delitos contra la seguridad exterior e interior, introduciéndose los delitos de asociación ilícita (artículo 173) y propagandas ilegales (artículo 251). De nuevo se otorga protección especial a la Religión

---

se promulga la Ley del aborto y propaganda anticoncepcionista de 24 de enero de 1941, la de 11 de marzo de 1942 que restablecio el delito de adulterio. La ley de 12 de marzo de 1942 creó el delito de abandono de familia. Se restablece la pena de muerte, por ley de 5 de julio de 1938, para los delitos de parricidio, asesinato y robo con homicidio, además de los casos para los que estaba prevista en la legislación especial.

[119] CEREZO MIR, op., cit., pág. 119.

Católica, reforzando la otorgada a la familia, moral y buenas costumbres, tal como ya se había hecho en la legislación especial. Las medidas de seguridad se mantuvieron en la Ley de Vagos y Maleantes que siguió en vigor, con reformas, como la introducción de la homosexualidad y gamberrismo, como estados peligrosos.

El desacato se regula en el Título II, Delitos contra la seguridad interior del Estado, Capítulo VIII, De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y a los demas funcionarios públicos. En el Título II se recogían, ademas de este delito, otros que dificilmente puede pensarse ataquen la seguridad interior, como los Delitos contra la Religión Católica (artículos 205 a 212),o la blasfemia (artículo 239).

El denominado desacato propio se regulaba en el artículo 240, en términos muy similares a los del Código de 1928, y al actualmente vigente, incluso la pena (prisión menor o arresto mayor, dependiendo de la gravedad y multa), es la misma.

Desde el Código de 1870, la regulación del actual artículo 240 no tiene mas variaciones que la colocación de las amenazas antes del

requisito de que sea en su presencia o en escrito a ellos dirigido (1928 y 1944), o después del mismo (1870 y 1932). La referencia a Ministros de la Corona o de la República, o como a partir de 1944, simplemente Ministros, no tiene mayor transcendencia y responde a los cambios de régimen político. Tanto el texto de 1870, como el de 1932, contenían un párrafo en el artículo 240, suprimido en los de 1928 y 1944, en el que se declaraba que el sólo hecho de utilizar un medio de difusión no constituía desacato.

Aunque para Jimenez Diaz[120] y Alvarez Vizcaya[121], el texto de 1944, igual que el actual, se corresponden con el de 1870, consideramos que, aun respondiendo a similar estructura, el parecido es mayor con el Código de 1928. De la misma forma, la penalidad sufre una agravación con respecto al texto del pasado siglo, desde el Código de la Dictadura de Primo Rivera, mitigada levemente en el de la Segunda República, para agravarse de nuevo a partir de 1944, que impone la sanción mas dura de cuantos textos penales han existido en España.

Rasgo característico del texto de 1944 es la inclusión de estos delitos en el Título relativo a la Seguridad Interior del Estado, del que el

---

[120] JIMENEZ DIAZ, op., cit., págs. 37 y 38.

[121] ALVAREZ VIZCAYA, op., cit., pág. 27.

Orden Público no es mas que una de sus facetas o partes, sin entidad propia en este Título, que se limita a contemplar en el Capítulo IX los Desórdenes públicos, caracterizados por la perturbación de la paz y tranquilidad que debe presidir determinados actos, o la exhibición de símbolos, lemas, proferir gritos sediciosos en lugar público. Concepción del orden público, estrechamente vinculada al mantenimiento y protección de un determinado régimen político, alejada del entendimiento actual del mismo, como mas adelante veremos.

Novedad del texto de 1944 es lo dispuesto en el artículo 242: "Las penas señaladas en el artículo 240 son aplicables a las calumnias proferidas contra el Movimiento Nacional encarnado en la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. y los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas y emblemas". Este artículo que desaparece en la reforma de 1963, creemos que no merece mayor comentario: es un signo claro de la equivalencia entre el régimen, sus ideas políticas y el Estado, otorgando la misma protección a los miembros del Gobierno y autoridades que al único "partido político" existente, o por lo menos legal. Protección que alcanza, tanto a la Falange, como a cualquiera de sus miembros, muertos o no (héroes, que no necesariamente debe estar muerto y caídos, refiriéndose a los fallecidos,

puede entenderse que en la contienda civil, o en relación con ella), e incluso a sus símbolos (banderas y emblemas). El precepto fue un indicio claro de la finalidad pretendida con el castigo de todos estos delitos, "contra la seguridad interior" del Estado, y, quizás, del motivo del cambio de rúbrica del Código, en relación, entre otros tipos, al desacato.

III.. PROYECTOS DE REFORMA POSTERIORES A 1978.

Con posterioridad a 1944, a pesar de las numerosas reformas sufridas por el Código, bien para intentar adaptar lo que, realmente, era el viejo texto de 1848 a la realidad social, bien por determinadas finalidades concretas, el denominado delito de desacato propio, previsto en el artículo 240 ha permanecido inalterado, como, en general todo el Capítulo en el que esta ubicado. Las reformas han afectado unicamente, a la cuantía de las multas, modificación que en casos como este, no tienen mayor transcendencia, intentando adecuar la sanción pecuniaria al valor del dinero en cada momento. En todo este periódo, la única modificación importante que ha sufrido el Capítulo es la que se produjo por la L.O. 3/1989, de 21 de junio, de Actualización del Código Penal, que estableció en el artículo 3º: "El artículo 243 del Código Penal queda sin contenido"[122].

Tras la muerte de Franco se inicia un proceso de cambio que culmina con la aprobación de la Constitución el 31 de octubre de 1978, ratificada el 6 de diciembre de 1978 y, que entro en vigor el mismo día de

---

[122] En el artículo 243, se regulaba una figura tradicional en nuestro derecho, pero en estos momentos desfasada, como era la provocación al duelo, aún siendo embozada, que se consideraba amenaza grave: "La provocación alduelo, aunque sea embozada o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave para los efectos de este Capítulo".

su publicación en el B.O.E., el 29 de diciembre del mismo año[123]. Previo a la aprobación y entrada en vigor del texto constitucional, se inicia el proceso de reforma penal. La Ley de 19 de julio de 1976 modifica sustancialmente las figuras de asociación delictiva, propagandas ilegales, reuniones y manifestaciones ilegales, creando una figura nueva: los "piquetes" que intentaran impedir el derecho al libre ejercicio del trabajo y que se incluyeron en el texto definitivo, como figuras agravadas del delito de coacciones (artículo 496). A partir de este momento, las diversas modificaciones del Código Penal han tenido, sobre todo en un primer momento, la finalidad de transformar un derecho penal autoritario, en otro de signo liberal, reconociéndo y protegiéndo el ejercicio de libertades y derechos. Otras reformas responde a la necesidad de adaptar la regulación penal a la nueva realidad social, suprimiéndo o modificando algunas figuras (así la reforma del Título dedicado a la Libertad sexual, antes Honestidad, en 1989), o a los principios que deben inspirar un Derecho Penal democrático[124].

---

[123] Disposición final de la Constitución de 1978: "Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el boletín oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España".

[124] En relación con dichos principios, que actuarían como límites al "ius puniendi", ver GARCIA PABLOS DE MOLINA, "Derecho Penal", págs.260 a 298, MIR PUIG, "Introducción a las bases del Derecho Penal", Barcelona, 1976; del mismo, "El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho", Barcelona, 1994., entre otros.

A.. EL PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1980.

El primer Proyecto de Código Penal fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el día 17 de enero de 1980[125]. El Proyecto comienza la Parte Especial por los Delitos contra las personas, finalizando con los Delitos contra el Estado, en los Títulos XII y XIII, dedicados a los atentatorios contra los poderes y órden público y la Constitución, respectivamente. Este orden ha sido continuado en el resto de los proyectos y anteproyectos elaborados hasta ahora, invirtiéndo el tradicional en nuestras leyes. El cambio puede responder a la distinta valoración de los intereses, como resultado de la consideración de la persona como centro del sistema y no a la inversa.

Según su Exposición de Motivos, en relación con la materia que nos ocupa, las modificaciones "acusan el paso del régimen autocrático al democrático. Se ha procurado reanudar en esta materia la trayectoria liberal de nuestros Códigos históricos, atendiendo al mismo tiempo a las nuevas realidades. No se trata ya, bajo el pretexto de una supuesta defensa del Estado de reprimir la disidencia política, sino precisamente de hacerla

[125] Se nombró una Ponencia, en la Comisión General de Codificación, formada por Rodriguez Mourullo, Gimbernat Ordeig, Díaz Palos y Conde-Pumpido Ferreriro.

posible en el marco de un Estado de Derecho".

El desacato se regula en el Título XII, Delitos contra los poderes y orden públicos, Capítulo V, De los desacatos a la autoridad y de las injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos". El artículo 545 decía: "Cometen desacato los que, hallándose un Ministro, miembro del Consejo de Gobierno de alguna Comunidad Autónoma, o una autoridad civil o militar, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que les dirijan". En el párrafo segundo se imponía la pena, que sería la superior en grado a la correspondiente a la infracción comun, mas una multa. El tercer párrafo preveía: "Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrá ademas la pena de inhabilitación especial de seis a diez años, y, si no existiere subordinación jeráquica, la de suspensión de dos a cuatro años". El precepto recoge, en esencia, el actual artículo 240, intentando solucionar una de las cuestiones problemáticas del mismo, como es la penalidad que, paradojicamente en el texto vigente, puede ser menor que la señalada para los delitos comunes. Los sujetos pasivos, en el párrafo primero se amplian a los miembros del Consejo de Comunidad Autónoma y, se específica que la autoridad podrá ser civil o militar. En las

modalidades de conducta, se suprime el insulto, que como analizaremos mas adelante, consideramos no tiene entidas independiente, fuera de la injuria, para ser constitutivo de desacato.

Desaparece el actual artículo 242: "Incurrirán en la pena de prisión menor los que injuriaren o amenazaren gravemente a los ejércitos o a sus instituciones, armas, clases o cuerpos determinados" . Como contrapartida en el artículo 548, se incluían los miembos de las Fuerzas Armadas, al contrario de lo previsto en el actual artículo 245[126].

B.. EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1983.

Una vez formado el nuevo Gobierno, se designa una Comisión, encargada de elaborar un texto artículado, con base en el Proyecto de Código Penal de 1980, de la que formaban parte Cobo del Rosal, Gimbernat Ordeig, Luzon Peña, Muñoz Conde, Quintero Olivares y García

---

[126] Artículo 245: "Se impondrá la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la Autoridad, en su presencia o en escrito que les dirigiesen".

Artículo 548 del Proyecto de 1980: "Se impondrá la pena señalada para la correspondiente infracción común en su mitad superior, sin que en nigún caso pueda ser inferior a arresto de ocho a diez fines de semana, a los que calumniaren, injuriaren o amenazaren de hecho o de palabra a los agentes de la autoridad, funcionarios públicos o miembros de las Fuerzas Armadas, en su presencia o en escrito que les dirigieren, cuando se hallaren en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas".

de Miguel. El texto final del Anteproyecto de 1983, partiendo del Proyecto anterior, introduce algunas modificaciones, como la elevación de la mayoría de edad a los 18 años, supresión de las agravantes de reincidencia, premeditación y estragos, reduce el límite máximo de la pena de prisión, se amplía la aplicación de la condena condicional a todas las penas temporales y se intenta llevar el principio de culpabilidad hasta sus últimas consecuencias, sacrificando las exigencias de la prevención general a la proporcionalidad de las penas a la gravedad de los delitos.

En la Parte Especial se mantien el esquema básico del Proyecto de 1980, aunque con algunas modificaciones. En el Título XVIII, Delitos contra los poderes y orden público, en el Capítulo V se regulan los delitos de desacato a la autoridad y de las injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos. Para García Rivas[127], el Título contiene un doble objeto de protección: los poderes públicos y el orden público. Del contenido del Título V del Libro III (faltas contra el orden público), se deduce que los desacatos, junto con los atentados y desórdenes públicos, afectan al segundo objeto de protección.

---

[127] GARCIA RIVAS, "Título XVIII. Delitos contra los poderes y orden públicos", en Documentación Jurídica. Monográfico dedicado a la Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal, vol. II, 1983, pág. 1199.

En el artículo 471, en sus números 1, 2 y 3, se regulan supuestos de desacato, practicamente de igual manera que en el Proyecto de 1980 y en la regulación vigente. El número 4 introduce una agravación en función del sujeto pasivo, que deberá ser el Presidente del Gobierno, del Senado, Tribunal Constitucional, Supremo o del Consejo Supremo de Justicia Militar. El número 5 se corresponde, con modificaciones en el texto, con el actual 244, incluyéndo una agravación de la pena si el sujeto pasivo fuera alguno de los previstos en el número anterior.

En el artículo 473 desaparece la mención a los miembros de las Fuerzas Armadas, que se hacía en el concordante del Proyecto de 1980.

Posiblemente la novedad mas importante de este texto, sea lo previsto en el artículo 474: "Lo dispuesto en los preceptos anteriores se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 203". En dicho artículo se regulaba la "exceptio veritatis" en los siguientes términos: "1. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra autoridad o funcionario públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo o cuando sean constitutivas de falta. 2. En estos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones". Para las calumnias se admitíaen el 196. La previsión

solo para las injurias en el artículo 474, puede hacer pensar que para el prelegislador no existía problema, en orden a la admisibilidad en el caso de las calumnias.

Por la relación que tiene con el tema objeto de estudio, conviene señalar que el Anteproyecto modifica la regulación de la calumnia que, según el artículo 194: "Es calumnia la falsa imputación de un delito", sin que sea preciso que se trate de uno perseguible de oficio como en el texto actual. La injuria se regulaba en el artículo 198, como "toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona". Regulando el artículo 199 lo que se considera injuria grave que recogía los actuales números 2º y 3º del artículo 458.

C.. EL ANTEPROYECTO Y PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1992.

Trás nueve años, en los que se producen modificaciones parciales del Código, algunas de tanta importancia como las de 1983 y 1989, se presenta el Anteproyecto y posteriormente el Proyecto de Código Penal de 1992. Siguen la sistemática de los anteriores en su Parte Especial y fue objeto de duras críticas, fundamentalmente en lo relativo a la libertad de

expresión, al introducir el Anteproyecto, una figura extraña en nuestro Derecho Penal, como es la difamación, contemplada por el Código Penal de 1928[128], modificada luego en el Proyecto, para intentar superar las críticas que contra ella se habían formulado desde diversos sectores.

El Título XIX, Delitos contra los poderes y orden públicos, regula en el Capítulo V, los desacatos a la autoridad y a los demás funcionarios públicos. Se modifica la rúbrica del Capítulo, eliminando la referencia a las calumnias, injurias y amenazas a funcionarios y agentes de la autoridad, que había hecho mantener, ya desde nuestros códigos históricos, a la mayoría de la doctrina la tesis de que sólo cuando se dirigía contra autoridades estabamos ante un genuino y propio desacato.

El Capítulo V reduce drásticamente su contenido, con solo dos artículos: el 498 y el 499. En el primero se recoge el desacato a autoridades: "1. Cometen desacato los que calumniaren, injuriaren, difamaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia, a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones". En el número 2 se

---

[128] Sobre este tipo ver, ARMENDARIZ LEON, "Breve referencia al delito de difamación a proposito de su introducción en el Anteproyecto de Codigo Penal de 1992", en Política Criminal y Reforma Penal, Libro Homenaje a Juan del Rosal, Madrid, Madrid, 1993, págs. 75 y ss.

impone la pena. Las modalidades de conducta se amplía, al dar entrada a la difamación. Desaparece la posibilidad de cometer el delito por escrito.

En el artículo 499 se regula, idéntico supuesto, contra funcionarios o agentes de la autoridad.

No puede dejar de sorprender que, el que se denomino "Código penal de la democrácia", eliminara la posibilidad, expresa, de aplicar la "exceptio veritatis" en estos tipos. Podría pensarse que, a la vista de la regulación de los delitos genéricos, teniendo en cuenta la referencia normativa que a ellos se hace en el desacato, tal aplicación era posible. Pero, en cualquier caso hubiera sido preferible el sistema adoptado por el Anteproyecto de 1983, mas cuando, como se ha dicho en líneas anteriores, una de las críticas mas severas, tanto al Anteproyecto, como al Proyecto, fue el tratamiento que hacía de estas cuestiones.

D.. EL ANTEPROYECTO Y PROYECTO DE 1994.

Después de las últimas elecciones generales, en un tiempo que podríamos considerar sorprendentemente corto, se da a conocer el Anteproyecto de 1994, y, posteriormente el texto del Proyecto de 1994,

actualmente en fase de discusión parlamentaria.

El Proyecto, adopta en la Parte Especial el sistema seguido por los anteriores intentos de elaborar un nuevo Código Penal y, en su mayoría no es mas que una copia del Proyecto de 1992, aunque con modificaciones, como por ejemplo, el tratamiento dado a la insumisión a la prestación del servicio militar, de extraordinaria dureza, por mas que se supriman las penas privativas de libertad que, curiosamente se incluyen en el Título XVIII, Delitos contra la Constitución, Capítulo IV De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y al deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria, Sección 3ª, De los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria.

Los delitos de desacato se regulan dentro del Título XIX, Delitos contra el orden público, Capítulo IV, De los desacatos a la autoridad y a los demás funcionarios públicos, en los artículos 542 a 544. La regulación es idéntica a la contenida en el Proyecto de 1992, aunque, y es digno de elogio, el artículo 544, igual que ya hizo el Anteproyecto de 1983, extendía la eficacia de la "exceptio veritatis": "El culpable de calumnia o injuria tipificada como delito de desacato con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, quedará exento de pena si se dan, respectivamente,

las circunstancias descritas en los artículos 199 y 202 de este Código". En estos preceptos se regula la eficacia de la exceptio veritatis, practicamente en los mismos términos que en el Código actual. Debe tenerse en cuenta que el Proyecto introduce la falsedad como elemento de las calumnias, donde se exige expresamente su conocimiento y, como elemento para determinar la gravedad en el delito de injurias, en relación con la imputación de hechos (artículos 197 y 200). En este último artículo "a diferencia de lo que ocurre con la calumnia, no debe probarse la verdad sino la falsedad. Por tanto, la carga de la prueba recaerá sobre el injuriado y no sobre el que injuria", aún suponiendo cierta mejora, sería preferible adoptar el criterio seguido en las calumnias[129].

Estos últimos proyectos de reforma del Código Penal suponen una simplificación de la figura de desacato, dejandola limitada a expresiones calumniosa o injuriosas y a las amenazas, a la autoridad o funcionarios públicos, dependiendo del sujeto pasivo la gravedad de la infracción. Desaparece,como delito independiente, el hecho de ser inferior jerárquico el sujeto activo, supresión que estimamos correcta, en cuanto no tiene que suponer un mayor ataque al bien jurídico, como analizaremos mas

---

[129] Informe realizado para el Colegio de Abogados del Anteproyecto de Código Penal de 1994, por COBOS GOMEZ DE LINARES Y GOMEZ PAVON, ejemplar mecanográfiado, inédito.

adelante. No se entiende, en cambio, la razón para hacer desaparecer la posibilidad de que el desacato se realice mediante escrito.

Con todo y como conclusión, a pesar de tratarse de un delito que, parecería, vinculado a los vaivenes políticos, lo cierto es que desde 1870, las variaciones no han sido sustanciales, incluso en estos últimos proyectos analizados, la reforma es mas de forma, simplificando el artículado. La previsión de la exceptio en estos delitos, nos parece de todo punto elogiable, ya que sólo puede comprometerse el objeto de protección cuando lo que se dice es falso. Como tambien, resulta digno de elogio, la supresión del desacato cometido fuera de la presencia de la autoridad o funcionario por las razones dichas.

CAPÍTULO II

CAPITULO II

EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

I.. REFERENCIA AL CONCEPTO DE "BIEN JURIDICO". NECESIDAD DE UNA PRECISA DEFINICION.

A partir del siglo XIX adquiere importancia el concepto de bien jurídico. En un primer momento se le asignaba una función de interpretación y de orientación sistemática (Birnbaum)[1] y no de límite al legislador[2]; además los "derechos individuales priman a toda consideración

---

[1]BIRNBAUM, *Über das Erfordemiss einer Rechtsverletzung zum Begriffe des Verbrechens, mit besonderer Rücksicht auf den Begriff der Ehrenkränkung*, en Arch. d. Criminalrechts N.F., Band 1, 1834, págs. 149 y ss.

[2]Con respecto a la evolución y problemática del concepto de bien jurídico exite una extensa bibliografía, entre otros:
ALVAREZ GARCIA, *Bien jurídico y Constitución*, en Cuadernos de Política Criminal, núm.43,Madrid, 1991, págs.5-44; AMELUNG, *Rechtsgüterschutz und Schutz der Gesellschaft*, Frankfurt a.M., 1972; BETTIOL, *L'odierno problema del bene giuridico*, en Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, 1979; BUSTOS RAMIREZ, *Política criminal e injusto (Política criminal, bien jurídico, desvalor de acto y de resultado)*, en Revue Internationale de Droit Pénal, núm. 1,1978, págs. 241 y ss.; CEREZO MIR, *Curso de Derecho penal español.Parte general*, 3ª ed. 3ª reimpresión., Madrid, 1991, págs 15 y ss.; COBO DEL ROSAL/ VIVES ANTON, *Derecho penal.Parte general*, 2ª ed., Valencia, 1987, págs. 241 y ss.; GOMEZ BENITEZ, *Teoría jurídica del delito. Derecho penal.Parte general*,

en el razonamiento de los juristas, con evidente desatención a la dimensión social del derecho"[3], dato este último que condicionaba considerablemente la dirección e interpretación de la noción de bien jurídico.

Tan controvertido concepto ha sido manejado de forma diversa por el legislador, los tribunales y la doctrina científica y bien es cierto muchas veces de forma contradictoria, lo que ha hecho resaltar la importancia de

---

1ª ed., Madrid, 1984, págs. 166 y s.; del mismo, *Racionalidad e irracionalidad en la medición de la pena: estudio sobre las ideas de prevención general y culpabilidad en la reforma penal española (Proyecto de 1980 de Código penal)*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, núm. 3, monográfico, Madrid, 1980, págs. 145 y ss.; del mismo, *Sobre la teoría del "bien jurídico"*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, núm. 69, Madrid, 1983, págs. 85 y ss.; JESCHECK, *Tratado de Derecho penal.Parte general*, vol. I, Barcelona, 1981, págs. 354 y ss., Traducción y adiciones de Derecho penal español por Mir y Muñoz Conde; MARX, *Zur Definition des Begriffs "Rechtsgut"* (Prolegomena einer materialen Verbrechenslehre), Schriftenreihe:Annales Universitatis Saraviensis, Rechts-und Wirtschaftswissenschaftliche Abteilung, Band 65, Carl Heymanns Verlang, KÖln/Berlin/Bonn/München, 1972.; MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Barcelona, 1985, págs. 103 y ss.; del mismo, *Introducción a las bases del Derecho penal*, Barcelona, págs. 124 y ss.; del mismo, *Objeto del delito*, en Nueva Enciclopedia jurídica (SEIX), T. XVII, Barcelona, 1982, págs. 764 y ss.; MUÑOZ CONDE, *Introducción al Derecho penal*, Barcelona, 1975, págs. 46 y ss.; OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, *Sobre el concepto del Derecho penal*, Madrid, 1981, págs. 336 y ss.; POLAINO NAVARRETE, *El bien jurídico en el Derecho penal*, en Anales de la Universidad Hispalense. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, núm. 19, 1974; del mismo, *Rechtsgut und Strafrechtsreform*, en Strafrecht und Strafrechtsreform, Carl Heymanns, Köln/Berlin/Bonn/München, 1974, págs 97-105; QUINTERO OLIVARES, *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Madrid, 1989, págs. 60 y ss. y 292 y ss.; ROCCO, *L'oggeto del reato e della tutela giuridico penale*.Contributi alle teorie generali del reato e della pena, en Opere Giuridiche, I, Roma, 1932; RUDOLPHI, *Los diferentes aspectos del concepto del bien jurídico*, en Nuevo Pensamiento penal, año 4, Buenos Aires, 1975, págs. 329 y ss., original en alemán en Festschrift für R. Honig, 1970, págs 151 y ss.; SINA, *Die Dogmengeschichte des strafrechtlichen Begriffs "Rechtsgut"*, Basel, 1962; TERRADILLOS BASOCO, *La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de la tutela jurídico-penal*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, monográfico 63, Madrid, 1981, págs. 123 y ss.

[3]QUINTERO OLIVARES, *Derecho penal. Parte general*,op.cit., pág. 64.

una definición precisa. Importancia que adquiere un mayor relieve cuando se trata de analizar e investigar el concreto bien jurídico protegido en cada tipo, mas como veremos en el delito objeto de este trabajo, existe divergencia en las opiniones doctrinales, al contestar la cuestión de qué trata de proteger la norma penal y que conductas por obligada referencia a ésta, constituyen los ataques más peligrosos e intolerables que hay que evitar, para poder llevar a cabo por parte del Estado, una de las funciones que le es encomendada por la Constitución española, a saber, la convivencia pacífica.

Desde la aparición en nuestro país de la Constitución de 1978, esa función adjudicada al Estado ha cobrado un mayor dinamismo, en el sentido de que, en la actualidad no se pueden ignorar ciertos intereses sociales que antes permanecían inmutables y que hoy se tienen que adaptar al, ya no tan nuevo, texto constitucional. Se ha pasado de una delimitación estática, derivada prácticamente de lo previsto en los textos penales y por lo tanto rígida en lo que se refiere a su progreso, a configurarlo de forma obligada de la mano de la Constitución. Esto supone que, tanto los derechos fundamentales como las libertades públicas contempladas en la Ley Fundamental, no pueden convertirse en letra muerta, mera declaración de principios, sino que deben inspirar tanto la

legislación como la interpretación, lo que lleva necesariamente a cuestionar determinados bienes jurídicos.

No se puede permitir que ciertos valores, se amparen y se interpreten de acuerdo a unas ideologías que a veces, por un confundido altruísmo más que perseguir objetivos constitucionales, intentan alcanzar de un modo u otro la pureza de una determinada forma de gobierno.

La necesidad actual de una precisa definición del referido concepto (del bien jurídico en general), no significa vaciarle de contenido, tampoco (quizás de lo dicho pudiera parecerlo) ceñirse formal, única y exclusivamente a la Constitución, sino intentar poner en profunda interrelación las leyes penales con los preceptos constitucionales, o mas exactamente dicho, con los intereses sociales, sin que esto signifique negar los intereses particulares o su subordinación a aquellos. En absoluto es esa la intención, ya que unos y otros son imprescindibles para el equilibrio de la sociedad. Además una postura antropocéntricade la Constitución española obliga aconsiderar a la persona como el centro del sistema, y no a la inversa, pero no cabe desconocer la existencia de bienes o intereses colectivos, necesarios para garantizar los particulares.

Por otra parte, la exigencia de una efectiva seguridad jurídica, obliga a concretar lo que se quiere y se debe proteger. Este es el motivo por el que no nos podemos conformar con una mera referencia abstracta al bien jurídico sin determinar su contenido. Pero además en nuestro Código penal hay que tener presente la existencia de ciertos delitos, nacidos en el siglo pasado para proteger bienes que en aquel momento se consideraban imprescindibles y que hoy continúan en nuestro texto punitivo, aunque las circunstancias políticas, históricas, etc. aconsejen su desaparición. El mantenimiento o la invariabilidad de esos delitos, ha llevado a teñirlos de oscuridad, llegando incluso la jurisprudencia a seguir fundamentando su punición en base a los mismos criterios que utilizaba un siglo atrás.

En cierto modo, veremos que con el delito de desacato ha pasado algo similar, ya que prácticamente se mantiene inmutable desde que nació (casi un siglo y medio). Quizás ya no sean válidos los fundamentos dados para su pervivencia, en el Código penal, quizás haya que concretarlo y adaptarlo, en el caso de que deba seguir existiendo, al marco actual y dotarlo de todas las garantías y exigencias de la Constitución y de las necesidades sociales. Las características del delito de desacato, donde se trata de ofender el honor o la libertad del funcionario público o autoridad en el ejercicio de su cargo, hace que sea preciso el análisis del bien jurídico

para adaptarlo al vigente sistema político. Dificilmente pueden mantenerse hoy las tesis sustentadas para momentos históricos, ya pasados, donde la defensa de la paz pública, se encontraba en directa relación con un concepto de orden público de difícil encanje en un Estado de Derecho, garantizador de las libertades y derechos, públicos y privados. El principio de autoridad precisa, también, de un nuevo entendimiento, acorde con el actual sistema político. En último término, no se trata de proteger, a cualquier precio, el orden público, ni el mantenimiento a ultranza del principio de autoridad: en una sociedad democrática estas finalidades, no pueden, en ningún caso, suponer un obstáculo insalvable para el ejercicio de determinados derechos y libertades.

Por ello, como acabamos de decir, resulta obligado llegar a la determinación e interpretación del bien jurídico protegido en el delito de desacato, acorde con el texto constitucional.

II.. CUESTIONES PREVIAS AL ESTUDIO DEL CONCRETO BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

Al abordar el estudio del concreto bien juridico protegido en la figura legal del artículo 240 del Código penal español,nos vemos obligados a aclarar tres cuestiones:

1ª. El hecho de tratar dentro de este capítulo de forma separada cada uno de los epígrafes que a continuación vamos a estudiar (seguridad interior del Estado, orden público, principio de autoridad, dignidad de la función pública, honor y seguridad), se debe sólo y exclusivamente a razones de tipo expositivo.

En la realidad no se da esa separación, sino que por el contrario, existe una yuxtaposición. Por ello, creemos imprescindible para un estudio correcto su deslinde. Así, el esclarecimiento de su significado y contenido ayuda a entender la estrecha relación existente entre ellos.

2ª. En alguna ocasión haremos referencia al delito de atentado propio del artículo 231 núm.2 del Código penal.

Este tratamiento conjunto se debe por un lado, a los elementos comunes que existen entre ambos delitos, uno de ellos en orden al bien juridico protegido, diciéndose que el desacato supone una ofensa moral a ese bien jurídico, mientras que el atentado un ataque material al mismo, y por otro lado, al estudio simultaneo de ambos tipos, que tanto la doctina como la jurisprudencia llevan a cabo a la hora de examinar aquellos elementos.

3ª. Al estudiar la jurisprudencia dedicaremos mayor atención a la dictada a partir de la promulgación de la Constitución española de 29 de diciembre de 1978, aunque debamos tener en cuenta las anteriores a esa fecha cuando sea necesario y con ello se trate de ilustrar más detalladamente algún punto concreto. Con todo , y a pesar del cambio que ha supuesto la entrada en vigor de la Constitución, la linea jurisprudencial continúa siendo la misma.

III.. LA RUBRICA LEGAL Y SU VALOR INTERPRETATIVO. EMPLAZAMIENTO DEL PRECEPTO.

A.. INTRODUCCION.

Si es cierto que hoy se admite, que el bien jurídico constituye la base de la estructura e interpretación de los tipos[4], debiera siempre y en todo caso ser la rúbrica legal del título correspondiente, donde se encontrase el delito a examinar, la que facilitara las funciones (su aclaración) interpretativa, sistemática y de garantía[5] encomendadas al bien jurídico en sentido general. Esto nos proporcionaría una elevada seguridad jurídica y facilitaría una correcta interpretación de cada tipo penal. Pero, lamentablemente, la mayoría de las veces,la rúbrica, más que servirnos para ello produce lo contrario: bajo un determinado título se suceden los diferentes tipos sin orden ni concierto; siendo, en ocasiones, casi imposible poder encontrar un objeto de protección común.

Nos hallamos en uno de esos casos, por desgracia tan numerosos en nuestro Código penal, donde la rúbrica del título, al menos en parte,

---

[4]JESCHECK, *Tratado de Derecho penal. Parte general*,op.cit., pág. 351.

[5]COBO DEL ROSAL/ VIVES ANTON, *Derecho penal. Parte general*, op.cit., págs. 221 y ss.

conduce a la interpretación extensiva de la figura penal que tratamos de examinar. Y eso es así porque decir seguridad interior del Estado es aludir a un concepto tan impreciso y ambiguo que, por un lado amplia las fronteras hasta hacerlas inalcanzables, ya que puede englobar practicamente a todos los delitos del Código penal, como tendremos ocasión de observar de la definición que de tal concepto da nuestro Tribunal Constitucional, y por otro, reduce su contenido a un determinado número de delitos cuyo único denominador común es precisamente el título donde se contienen.

El delito de desacato del artículo 240 del Código penal, se encuentra emplazado en la actualidad dentro del libro II ("Delitos y sus penas"), título II ("Delitos contra la seguridad interior del Estado"), capítulo VIII ("De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la autoridad, y de los insultos injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos"): "Cometen desacato los que, hallándose un ministro o una autoridad en el ejercio de sus funciones o con ocasión de ellas los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra,en su presencia o en escrito que les dirijan.

Si la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza fueran graves, se

impondrá las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas, y si no lo fueren, las de arresto mayor y multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público jerárquicamente subordinado al ofendido, se les impondrá las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, y si no existiera subordinación jerárquica, se impondrá en su grado máximo aquellas penas".

La delimitación y establecimiento del bien jurídico protegido, en concreto en el delito de desacato, no ha sido una cuestión pacífica, habiéndose propuesto varios: orden público, principio de autoridad, honor, etc. Antes de decidir cual sea el objeto de protección, dedicaremos las páginas siguiente a la exposición de las diversas posturas mantenidas por la doctrina y la jurisprudencia.

B.. LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

1.. Como normal funcionamiento de la vida del Estado.

Para un sector de la doctrina científica, el bien jurídico protegido en el delito de desacato es la seguridad interior del Estado. Según este sector

doctrinal, esa fué la voluntad del legislador, siendo una conclusión que impone la regulación actual. Para Morillas Cueva: "Parece claro, por tanto,que el bien jurídico amparado es...el normal funcionamiento de la vida del Estado o lo que es lo mismo el orden administrativo cuyo quebranto, según el legislador, supone un atentado contra la seguridad interior del Estado"[6]. También para Jaso Roldán: "Son delitos que atacan el normal funcionamiento de la vida del Estado, que exige que las personas que aparecen como titulares de sus órganos, en cuanto tales, gocen de una especial protección, derivada del hecho de que estando encargadas de la ejecución de las leyes en sentido amplio, es frecuente su contacto con la esfera de los intereses particulares y que, como consecuencia de su función, lesionen los mismos, siendo necesario ponerlos a cubierto de las reacciones de los que, sintiéndose agraviados, reaccionan, no por las vias legales, sino ilegítimamente y a veces de forma peligrosa"[7]. A pesar de esta coincidencia en el señalamiento del bien jurídico, ella no significa, a priori, que ambos lo fundamenten de acuerdo a los mismos criterios, entre los aludidos textos existe al menos treinta y dos años de diferencia y la Constitución española de 1978.

---

[6]MORILLAS CUEVA, *El artículo 20 de la Constitución y los delitos de desacatos*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales , 1981, pág.684.

[7]JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. Parte especial*, T.II , Madrid, 1949, pág.92.

Puig Peña, al criticar la desaparición en el Código de 1870 de los delitos contra la seguridad interior del Estado, expone que no es acertado la inclusión del desacato entre los que atentan contra el orden público, lo que hace presumir que éste comparte la misma linea que los autores antes citados. Particularmente esto se puede observar cuando manifiesta:"...la mayoria de los delitos cobijados en el título no tenían sólo una finalidad de atacar el orden público, sino un designio mas trascendental, atentatorio «contra la seguridad interior del Estado»..." y continúa, al comentar la reforma del Código penal de 1944: "Ahora, todos ellos (se refiere a los delitos contra la Constitución y a los delitos contra el orden público) son delitos que van contra la seguridad interior del Estado"[8].

Sin fundamentar su posición, por último, encontramos a Vazquez Iruzubieta, para quien sin más aclaraciones al respecto, apunta que el bien jurídico en el delito de desacato lo constituye "la paz social, la seguridad interior y el respeto al principio de autoridad"[9], claro está con la referencia al Estado español.

---

[8]PUIG PEÑA, *Desacato*, en Nueva Enciclopedía jurídica SEIX, T. VII, pág. 117.

[9]VAZQUEZ IRUZUBIETA Y OTROS, *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, Madrid, 1988, pág. 1180.

2.. Valor interpretativo de la rúbrica.

Tal como acabamos de decir, los autores que mantienen la seguridad interior como bien jurídico, parten de la rúbrica del Título II.

Vamos a referirnos,en segundo lugar, al valor interpretativo que se le pudiera dar al nombre de este título II donde se encuentra recogida la figura legal que estudiamos o dicho de otro modo ¿es la seguridad interior del Estado el directo e inmediato bien jurídico protegido en el delito de desacato?.

Desde el punto de vista histórico [10], el antepasado directo de este Título es el "crimina laesae maiestatis"[11], herencia del Estado romano que se caracterizaba por el concepto de "maiestas"(soberanía), compuesto por los de "potestas"(poder) y "dignitas"(dignidad).

Ciñiéndonos casi exclusivamente al momento de la codificación penal, y haciendo un breve repaso histórico vemos, que este delito,aunque

---

[10]Para un estudio más detallado vid. OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, *El bien jurídico protegido en los capítulos VI y VII del Título II del Código Penal*, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 1, 1977, págs. 115-118. Tener en cuenta también la bibliografiá allí citada.

[11]QUINTANO RIPOLLES, *Compendio de Derecho penal.Parte especial*, T. II, Madrid, 1958, pág. 8.

no de manera directa, podría tener su origen en los Códigos penales de 1822[12] (bajo el título "Delitos contra la seguridad interior del Estado, contra la tranquilidad y orden público") y de 1848 (bajo el título " Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público"). Pero hasta la reforma de 1850 no se incluye expresamente el desacato dentro del título III dedicado a "Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público". Cambio parcial encontramos en los Códigos penales de 1870, 1928 y 1932, donde se incluye entre los "Delitos contra el orden público", hasta que en 1944 se vuelve de nuevo al sistema de Código penal de 1850, refundiéndose en un único título los delitos contra la Constitución y contra el orden público, pasando a denominarse "Delitos contra la seguridad interior del Estado", llegando hasta el momento actual sin alteración. El Proyecto de Código penal de 1980 y la Propuesta de Anteproyecto de Código penal de 1983, sin tratarse de un cambio sustancial en el contenido del tipo, lo introducen en el título "Delitos contra los poderes y orden público"[13].

---

[12]"El desacato a la Autoridad, en el ejercicio de sus funciones,...,es una figura delictiva ya implantada en el Código Penal de 29 de julio de 1822, y que se ha mantenido vigente, a través de todas las reformas penales, hasta nuestros dias". Así se expresa la STS 21-IV-1981, en Jurisprudencia Criminal núm.537.

[13]Para una exposición completa de la evolución histórica y legislativa, vid. capítulo I de este trabajo.

Esta variabilidad denota una enorme inseguridad por parte del legislador a la hora de decidirse con respecto a esta figura legal y lo que ella trata de proteger. Duda y desacierto presiden la descuidada labor legislativa. Esto significa una falta de precisión, de delimitación, lo que lleva a una confusión entre seguridad interior, orden público, etc, por ello no sirve como criterio interpretativo.

3.. Definición del Tribunal Constitucional.

Partiendo de la definición que el Tribunal Constitucional da en sentencia del 8 de abril de 1981, se entiende por seguridad interior del Estado: "La preservación del funcionamiento del orden constitucional, el libre desarrollo de los órganos del Estado y el ejercicio pacífico de los derechos y de las libertades ciudadanas".

Tan amplia definición, mas que reducir el campo de las dudas, las acrecienta y corrobora porque ¿qué delito hay en el Código penal que de una manera u otra no esté ahí para llevar a cabo alguna de esas tres notas dadas en ella?.

Entendiéndose por preservar, poner a cubierto anticipadamente a

una persona o cosa, de algún daño o peligro[14], se trata en el caso de la anterior definición de un peligro o riesgo efectivo y de una cierta entidad y por lo tanto debe tratarse a nuestro juicio de algo diferente, pongamos por caso, a la alteración del orden que normalmente preside la Sala de un juzgado. Una conducta que pone en peligro el funcionamiento del orden constitucional, debiera consistir en algo mas grave que en la simple injuria, insulto, calumnia o amenaza a un ministro o una autoridad, para ello, deberían exigirse unos requisitos y móviles determinados en la misma que la hicieran capaz de ocasionar la alteración del orden constitucional, independientemente que estos llegaran a hacerse realidad[15]. Poner en peligro el orden constitucional, o siendo más exacto su funcionamiento, no se logra con un simple insulto a un ministro porque si así fuera, no habría democracia que pudiera conservar un sistema constitucional.

---

[14]Según la acepción que se recoge en el Diccionario de la Real Academia española, 20ª ed., T.II, Madrid, 1984.

[15]En este sentido podríamos citar la legislación alemana.
En particular los delitos recogidos en el título tercero de la sección primera de la parte especial del Código penal alemán. En concreto el parágrafo 187a. que reza como sigue:"Üble Nachrede und Verleumdung gegen Personen des politischen Lebens.(1) Wird gegen eine im politischen Leben des Volkes stehende Person öffentlich, in einer Versammlung oder durch Verbreiten von Schriften eine üble Nachrede aus Beweggründen begangen, die mit der Stellung des Beleidigten im öffentlichen Leben zusammenhängen, und ist die Tat geeignet, sein öffentliches Wirkes erheblich zu erschweren, so ist die Strafe Freiheitsstrafe von drei Monaten bis zu fünf Jahren.
(2) Eine Verleumdung wird unter den gleichen Voraussetzungen mit Freiheitsstrafe von sechs Monaten bis zu fünf Jahren betraft.

En cuanto a la segunda parte de esta definición que venimos analizando de seguridad interior del Estado,"el libre desarrollo de los órganos del Estado", podemos extender las mismas críticas hechas a la primera parte, porque siguiendo con el ejemplo del insulto al ministro ¿ se impediría con este hecho que se desarrollara libremente el órgano ejecutivo?. No creemos que un simple insulto pueda llegar a afectar hasta tal punto que impida su funcionamiento.

Quizás algo menos criticable sería relacionar el tercer punto de esta definición con el delito de desacato, porque efectivamente, la tipificación de una conducta debe tener en primer lugar como meta, posibilitar a las personas el ejercicio pacífico de los derechos y libertades ciudadanas, pero esa misma finalidad se da en todos y cada uno de los delitos recogidos en nuestro Código penal, no siendo el desacato algo excepcional.

Pero aún manteniendo que el delito de desacato cumple con esta tercera nota, para afirmar que se lesiona la seguridad interior del Estado, a la vista de la citada definición, es necesario que se realicen cada uno de los tres puntos que en ella se recogen y no sólo alguno de ellos.

No se requiere un esfuerzo especial para comprobar que dentro del

título de la "seguridad interior del Estado" podemos hallar una diversidad de figuras delictivas, donde señalar un denominador común a todas ellas es una tarea imposible. Con acierto manifiesta Vives Antón "El Título,así, formado se integra por un conjunto de figuras que carecen de homogeneidad y que, pese a su abundancia, no agotan la totalidad de los delitos en los que la seguridad interior del Estado pudiera quedar comprometida"[16], constituyendo un "cajón de sastre", donde se pueden encontrar, por ejemplo, tanto la figura del homicidio al Jefe del Estado (art. 142), como las ofensas a los funcionarios públicos y agentes de la autoridad (art. 245).Por lo tanto, tal y como dice Muñoz Conde, "La rúbrica adoptada para la denominación del Título II "Delitos contra la seguridad interior del Estado" es tan vaga e imprecisa como insuficiente e inidónea para servir de base común a todos los delitos que se recogen en dicho Título"[17].

Ya Groizard criticaba, al comentar el Código Penal de 1870, el

---

[16]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL/ VIVES ANTON/ BOIX REIG/ ORTS BERENGUER/ CARBONELL MATEU, *Derecho penal. Parte especial*, 2ª ed., Valencia, 1988, pág. 53.

[17]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 8ª ed., Valencia, 1990, págs. 555 y s.

contenido del Título III "Delitos contra el Orden público"[18], calificando de injustificada tal aglomeración de materias, señalando que "Todo delito entraña la violación de un derecho, toda clasificación debe ofrecer, por lo tanto, un grupo de delitos que lesionen un mismo derecho"[19].

A pesar de que las críticas se remontan al Código penal de 1870, el sistema legislativo permanece inalterable, incluso hoy se encuentra agravado ya que el mencionado Título pasa a formar parte de los delitos contra la seguridad interior del Estado (junto al de los delitos contra la Constitución, como hemos señalado).

Los mismos inconvenientes y críticas pueden extenderse a uno de los delitos contenidos en este título, el desacato, que, tal y como está configurado en el texto actual, no parece afectar a la estructura o a los principios políticos del Estado. A él y algún otro, podría referirse Rodriguez Devesa al decir: "Nunca, hasta la reforma de 1944, se desconoció en nuestros Códigos que entre los delitos que actualmente figuran bajo una

---

[18]Lo constituían este Título los siguientes Capítulos: 1° La rebelión. 2° La sedición. 3° Disposiciones comunes a las dos anteriores. 4° Los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobedencia. 5° Los desacatos a la Autoridad y los insultos, injurias y amenazas a la Autoridad, a sus agentes y a los demás funcionarios públicos. 6° Los desordenes públicos. 7° Disposiciones comunes a los tres anteriores.

[19]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *El Código Penal de 1870.Concordado y Comentado*, T.III, 2ª. ed., Madrid, 1911, pág. 593.

sola rúbrica, la de delitos contra la seguridad interior del Estado (tít.II, lib.II), había algunos que no afectaban a la estructura o los principios políticos del Estado, idea que se manifestó, bien por la separación en títulos distintos, bien acondicionando el epígrafe con una especial mención de la pluralidad de bienes jurídicos protegidos. En 1944 el título se engrandece para dar cabida a numerosas figuras de la LSE. 1941, y al mismo tiempo se olvida que muchos de los delitos que contiene no atacan al orden político (la "seguridad interior") del Estado. Este criterio comporta el peligro de confundir bienes jurídicos de muy diversa naturaleza, lo que me ha inducido a resucitar la antigua distinción"[20]. Este autor se refiere a la distinción entre los "Delitos contra la Costitución" y los "Delitos contra el orden público".

C.. EL ORDEN PUBLICO.

1.. Introducción.

Para otro sector de la doctrina el bien jurídico es el orden público, tal y como aparecía en el Código penal de 1850[21]. En este sentido, dice

---

[20]RODRIGUEZ DEVESA, *Derecho penal español. Parte especial*, 13ª ed., Madrid, 1990, pág. 677.

[21]Siendo más exactos dentro de los delitos "contra la seguridad interior del Estado y el orden público".La rúbrica del capítulo era:"De los atentados y desacatos contra la autoridad y de otros desórdenes públicos".

Vives Antón "La figura concreta del desacato, regulada en los artículos 192 a 194, se hallaba concebida, en efecto, como un delito contra el orden público"[22].Lo cierto es que estos delitos deben su existencia a la necesidad de protección penal de parcelas del orden público.

Su origen histórico constituye el punto de partida para el establecimiento del bien jurídico protegido en el delito de desacato. Por ello resulta imprescindible detenernos en el concepto de orden público. Se han señalado dos acepciones: amplia y restringida, de ellas vamos a ocuparnos a continuación.

2.. Distintas acepciones del orden público: Acepción amplia. Acepción restringida.

Como observa González Pérez, el orden público es una noción practicable tanto en el ámbito del Derecho privado como en el ámbito del Derecho público, desplegando en éste parte de su eficacia en el ámbito del Derecho público para servir de fundamento o presupuesto de la facultad

[22]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal.Parte especial*, op.cit., pág. 159.

sancionadora de la Administración[23].

Para saber que debe entenderse por "orden público", desde un punto de vista amplio o general, sería preciso partir de la definición que la ya derogada Ley de Orden Público[24] hacía. En efecto, según el artículo 1 de la citada Ley, constituyen el fundamento del orden público, "el normal funcionamiento de las Instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales, reconocidos en las leyes"[25].

Tan indeterminada concepción "puede abarcar prácticamente todos los delitos tipificados en el Código penal, además de otros muchos actos no delictivos, por lo que su valor sistemático es casi nulo"[26]. De la misma

---

[23]GONZALEZ PEREZ, *Comentarios a la Ley de Orden público*, Madrid, 1971, págs. 33 y ss.

[24]Fué derogada por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero sobre protección de la seguridad ciudadana. También se recoge la derogación expresa de la Ley 36/1971 de 21 de julio y del Real Dercreto-ley 6/1977de 25 de enero, ambas sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Orden Público.

[25]Ley de 30 de julio de 1959. Esta ley derogaba en su disposición final 1ª la anterior L.O.P. de 28 de julio de 1933 cuyo tenor del artículo 1 era el siguiente: " El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en el Fuero de los Españoles son fundamento del orden público", añadiendo:" La Autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las Leyes".

[26]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 674.

opinión es Garcia-Pablos al estimar que "el concepto de "orden público" por su amplitud y equivocidad no resulta practicable en el área penal. Su acepción más amplia,como sinónimo de normalidad, de paz, impide pueda ser empleado como criterio de selección y clasificación de delitos, porque todos, entonces, entrañarían necesariamente una alteración del orden público, así entendido"[27]. Para este autor es imposible hallar una acepción unívoca del concepto referido en el ordenamiento jurídico español[28], faltando ésta incluso a su juicio, en el propio Código Penal. Por estas razones, la misma, nada nos aclara y parece que nos hallamos ante una definición amplia que recogía las características del anterior régimen político. Así, la defensa desmedida del orden público se hizo protagonista en esos momentos históricos y por ello, "queda en evidencia, pues, que también en esta cuestión, como en la mayoría, por no decir en todas nuestras normas jurídicas, hay que hacer dos lecturas, la lectura preconstitucional y la lectura posconstitucional, que nos proporcionará el criterio de distinción, claro y nítido, entre el concepto de orden público en un régimen dictatorial y el concepto de orden público en un régimen

---

[27]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Asociaciones ilícitas en el Código penal*, Barcelona, 1977, pág. 139.

[28]"El Código Civil, la Ley de Asociaciones, la del Orden Público y el Código Penal se refieren al "orden público". Op.cit., pág. 139, nota pie núm. 113.

democrático"[29].

De la lectura preconstitucional[30] se extrae que el orden público "es una noción caprichosa que se utiliza con enorme arbitrariedad"[31], que niega el pluralismo político, cerrando toda posibilidad de disentir con el poder, por lo que el orden público se referiría a cualquier disidencia con el poder o mejor dicho, con la autoridad que encarna tal poder. Tal noción, no goza de contornos bien definidos, siendo vaga e imprecisa, en opinión de Balaguer Callejón porque "el desenvolvimiento de la pura arbitrariedad jurídica y política que comportan los sistemas totalitarios necesita un tipo de norma flexible, sin sujeción a criterios taxativos que obliguen al intérprete del Derecho a decantarse por una solución exacta"[32]. Así es

---

[29]BALAGUER CALLEJON, *El derecho fundamental al honor*, Madrid, 1992, pág. 62.

[30]Con anterioridad a la Constitución de 1978, han existido tres leyes de Orden público: la de 1870 que nace con el caracter de norma excepcional, ocasional donde su vigencia se recababa sólo cuando se suspendían las garantias constitucionales y se declarara el estado de excepción, la de 1933 que preveía y regulaba las diversas situaciones excepcionales, como el estado de alarma y el estado de excepción, incluyéndose facultades gubernativas ordinarias que posibilitaban la utilización de la ley en cualquier momento y en cualquier circunstancia por el Gobierno, ampliándose notablemente la claúsula del orden público, y finalmente la ley de 1959, donde se encuentra una amplia lista de actos contrarios al orden público.(Vid. para un estudio mas detallado MARTIN-RETORTILLO BAQUER, *La claúsula del orden público como límite -impreciso y creciente- al ejercicio de los derechos*, Madrid, 1975, págs. 33 a 55.

[31]MARTIN-RETORTILLO BAQUER, *La claúsula del orden público como...*, op. cit., pág. 50.

[32]BALAGUER CALLEJON, *El derecho fundamental al honor*, op. cit., págs. 62-63.

posible el mantenimiento de la paz pública y la convivencia social[33] por parte de los poderes públicos, garantes para tal fin, haciendo factible el disfrute de un derecho siempre y cuando no se atente contra el orden público, siendo una barrera abstracta que limita aquellos. Este planteamiento en la idea de orden público hace que quepa una situación como su contraria, pues tal esquema permite aclimatar y adaptar el concepto a las diversas circunstancias sociales[34].

Tras la Constitución española de 1978, la interpretación que se haga del concepto de orden público debe adoptar otros referentes mucho mas flexibles y mas tolerantes, acordes a la formulación constitucional expresa donde según el artículo 1 núm. 1 "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político". Queda patente que el orden público no es un valor superior en un sistema democrático[35] y al contrario, si lo es el pluralismo

---

[33]Así rezaba en la Ley de Orden Público de 1959 en el artículo 2: "Son actos contrarios al orden público:...i) Los que de cualquier otro modo no previstos en los párrafos anteriores faltaren a lo dispuesto en la presente Ley o alterasenla paz pública o la convivencia social".

[34]BALAGUER CALLEJON, *El derecho fundamental al honor*, op. cit., págs. 63-64.

[35]En nuestra Constitución tan sólo aparece el concepto de orden público en dos artículos: en el 16 referente a la libertad religiosa y en el 21 que se refiere a la libertad de reunión.

superior en un sistema democrático[35] y al contrario, si lo es el pluralismo político; éste y también la libertad de expresión[36] no han de supeditarse a aquel que a veces debe transigir frente a los derechos de los ciudadanos. Estamos de acuerdo con Balaguer Callejon cuando afirma que " el único sentido que tiene el concepto de orden público, desde una óptica constitucional, no está en preservar, como en las dictaduras, la idea de que el poder ha de gozar de una protección o coraza frente a las libertades públicas, sino en un concepto interrelacional de orden público, donde éste pueda operar como límite transaccional a los derechos de otros"[37]. Por tanto deja de ser un orden público en sentido estructural o político que vela por la estabilidad de las instituciones y por el respeto de las autoridades que las desempeñan, para pasar a ser un concepto que se refiere primordialmente a las relaciones intersubjetivas y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos, en el marco de una sociedad democráticamente organizada[38].

---

[35]En nuestra Constitución tan sólo aparece el concepto de orden público en dos artículos: en el 16 referente a la libertad religiosa y en el 21 que se refiere a la libertad de reunión.

[36]El artículo 20 párrafo 4 no señala como límite al derecho a la libertad de expresión, el orden público.

[37]Ibídem. págs. 66-67.

[38]SORIANO DIAZ, *Las libertades públicas*, Madrid, 1990, pág. 120.

Esto sería lo ideal[39], pero en la práctica no nos hallamos ante un orden público neutro, concreto e inequivoco, sino todo lo contrario, ante un orden público sinónimo de "orden jurídico", tildado de amplitud y ambigüedad, referido a la paz pública y a la convivencia social, acepción que parece aceptar Ferrer Sama al entender que las figuras recogidas en el Título II "son aquellas en que el resultado inmediato es la lesión del orden jurídico que preside la vida interna del Estado, entendiendo que dicho orden es lesionado, al serlo la organización interna del Estado, o al ser obstaculizados directamente en su desenvolvimiento los órganos del mismo en su actividad propia"[40]. Puig Peña señala, que ya en el Código de 1870 "la expresión de"orden público" era particularmente imprecisa, ya que podía ser referida o a un elevado orden jurídico, o al orden político o simplemente al orden material"[41]. Esta identificación no es en absoluto novedosa, sino que por el contrario se debe a una larga tradición, así en el año 1914 se pronunció Martinez-Alcubilla, en relación a la calificación de desacatos y atentados, en los siguientes términos: "actos punibles contra el principio de

---

[39]Cierto es que la Ley de Orden Público, como ya señalamos, ha sido derogada, pero las connotaciones que el concepto de orden público tuvo no han sido erradicadas o neutralizadas con tal derogación, siguen existiendo. Permanecían ya vigente la Constitución pues seguía existiendo la citada Ley y permanecen pues es un concepto arraigado en nuestra tadición jurídica, tienen que cambiar las mentalidades y eso necesita tiempo.

[40]FERRER SAMA, *Comentarios al Código penal*, T.III, 1ª ed., Murcia, 1948, pág. 75.

[41]PUIG PEÑA, *Desacato*, op. cit., pág. 116.

autoridad, fundamental para la conservación del orden jurídico"[42]. Para Garcia-Pablos, por el contrario, "es un error identificar los conceptos de "orden público" y "orden jurídico"[43]. Creemos, que no es posible una absoluta identificación entre ambos conceptos, estimamos que el orden público podría formar parte del orden jurídico, e incluso del orden administrativo o si se prefiere de un orden social, conceptos todos ellos abstractos y sumamente imprecisos, sin que se haya logrado un mínimo de acuerdo en las respectivas opiniones doctrinales. Consideramos, que la equiparación de ambos conceptos en la interpretación de los preceptos penales, es peligrosa entre otras cosas, porque podríamos llegar a la desfiguración de determinados tipos, entre los que se encuentra el delito de desacato, por su criticada posición en nuestro Código penal, y ello porque sin duda puede conducir a un concepto inadecuado que no tendría en cuenta la Constitución.

Tampoco se adscribe Octavio de Toledo a la tesis que hace equivalente los conceptos de orden público y orden jurídico o social. El entendimiento que hace parte de la doctrina del orden público, como

---

[42]MARTINEZ-ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, T. II, 6ª ed., Madrid, 1914, pág. 123.

[43]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Asociaciones ilícitas en el Código Penal*, op. cit., pág. 139.

concepto juridico-penal en sentido amplio, que abarcaría, no sólo la tranquilidad ciudadana sino también la dignidad estatal, o dicho de otro modo, el respeto a los representantes de los Poderes constituidos[44], es para este autor "incurrir en una confusión".

Rodriguez Devesa, incluye los desacatos entre los delitos contra el orden público configurándolo en su acepción amplia. Señala este autor que"el orden público o colectivo depende de dos factores: del respeto a los órganos a través de los cuales se concreta la voluntad de la ley en un Estado de Derecho y de la paz en los lugares de uso común; también, por extensión, del normal funcionamiento de los servicios públicos" y añade que, "la subordinación a los órganos del Estado constituye la textura de disciplina social y política, sin la que no se concibe la realización de los fines del Estado; la paz pública excluye aquella presión o intimidación que cohíben el ejercicio de los derechos individuales"[45] y sigue: "De lo expuesto se desprende que el orden público es bifronte: es bien jurídico de una sociedad evolucionada y, en cuanto condiciona el normal funcionamiento de las instituciones políticas, es un interés estatal"[46]. Por último, y con

---

[44]Es así como lo entiende Groizard para este autor. OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, *El bien jurídico protegido...*, op. cit., pág. 121.

[45]RODRIGUEZ DEVESA, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 825.

[46]Ibídem, pág. 826.

relación al bien jurídico protegido en el delito de desacato, este autor considera que lo constituye (del mismo modo que en el atentado), "el principio de autoridad, la dignidad de la función, cuya relación con el orden público se pone de relieve pensando que no hay disciplina social y política posible si los órganos a través de los que el Estado cumple sus fines no es respetado"[47].

Muñoz Conde admite que existen dificultades a la hora de sistematizar el título II de nuestro Código penal y por ello sigue a Rodriguez Devesa en la división de esos delitos en delitos contra la Constitución y contra el Orden público, criterio que data del Código penal de 1870, matizando que es el que él seguirá a efectos puramente expositivos[48].

Para este autor: "Pocos conceptos son tan confusos, oscuros y difíciles de precisar como el de orden público. Su utilización es, sin embargo, obligada, al ser uno de los conceptos basilares y piedra de toque de nuestro Ordenamiento jurídico"[49]. Señala dos posibles acepciones del concepto de orden público: una amplia y otra restringida. La concepción

---

[47]Ibídem, pág. 889.

[48]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 557.

[49]Ibídem, pág. 673.

amplia la podemos hallar en la derogada Ley de Orden Público de 30 de junio de 1959, en los artículos 1 y 2, ley a la que ya nosotros hemos hecho sobrada referencia. Junto a ella existe, como ya dijimos, otra restringida que "lo refiere a la tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana" y añade que, "originariamente era esta concepción del orden público la que predominaba en el Código penal de 1870 que rubricaba con este concepto el Título III en el que incluía la rebelión, la sedición, los atentados y desacatos a los funcionarios públicos y ésta es la concepción que predomina en el Capítulo II del Libro III (faltas contra el orden público). El Código de 1944, al suprimir este título, incluyó estos delitos junto con los antiguos delitos contra la Constitución en el mismo Título:Delitos contra la seguridad interior del Estado, dándoles un contenido evidentemente político, aumentado al tipificar en inmediata conexión con ellos el terrorismo y las propagandas ilegales. A pesar de este contenido político, debe seguir manteniéndose el concepto restringido de orden público, porque en los delitos que vamos a tratar el componente decisivo o por lo menos distintivo sigue siendo la tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida comunitaria". Y con respecto a esta segunda acepción, por último dice "Este concepto restringido de orden público no es estrictamente tenido en cuenta por el legislador,al regular esta materia, ya que en algunos delitos de este grupo (especialmente en los desacatos) se

utilizan otros criterios que nada tienen que ver con él"[50]. Y así lo trata cuando estudia cada uno de los delitos recogidos en los capítulos VI, VIII y IX del título II, pues como él mismo manifiesta "Todos ellos están, en mayor o menor medida,relacionados con el orden público, pues, según indica la STS 31 octubre 1974, también los delitos que atacan el ejercicio de la función pública "suponen una alteración de la paz y el orden social, pues su organización y defensa exige la actuación adecuada de dichas Autoridades y el indispensable respeto de todos a su condición funcional".Lo cual no quiere decir que esta actuación sea ilimitada y exija siempre un respeto absoluto por parte de los ciudadanos"[51].

Para Muñoz Conde el Código penal de 1870 recogía una acepción restringida de orden público, aunque a partir de 1944, con el cambio de régimen, se le dota de un contenido político, acogiéndose un concepto amplio, aunque para este autor sigue siendo posible mantener la acepción estricta. A pesar de lo anterior, en el delito de desacato, la ley opta por proteger, no sólo el orden público, sino la dignidad de la función pública "se protege sólo de un modo indirecto el orden público entendido como tranquilidad en las manifestaciones colectivas, siendo lo fundamental, guste

---

[50]Ibídem, pág. 674.

[51]Ibídem, págs. 687 y 688.

o no, el ejercicio y la dignidad de la función pública"[52].

Octavio de Toledo ha criticado las posturas mantenidas por los anteriores autores, pues un concepto de orden público como el que defienden aquellos "es un concepto desenfocado, agigantado... por cuanto se refiere más a la honorabilidad del cargo... sumisamente atacada... que a una alteración de la tranquilidad ciudadana en las manifestaciones colectivas (concepto estricto de orden público)"[53]. Para este autor, la tesis de Muñoz Conde es contradictoria al adscribirse, implicitamente, al concepto amplio e indeterminado de orden público que sigue la Jurisprudencia, y propugnar, luego, la acepción restringida, como objeto de protección de los delitos comprendidos en los capítulos III y VIII a X del título II del libro II del Código penal, pues "mantener al mismo tiempo que lo protegido por atentados y desacatos es la dignidad de la función pública y que son delitos contra el orden público, entendido éste como tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana es contradictorio. Es sustentar a la vez una concepción amplia y una

---

[52]MUÑOZ CONDE, *Delitos electorales*, en C.P.Cr. núm.2, 1977, pág. 177, nota pie núm. 32.

[53]OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, *El bien jurídico protegido...*, op. cit., pág. 122.

concepción estricta de orden público"[54]. Para Muñoz Conde, quien le dá la razón en este punto a Octavio de Toledo,"ésta contradicción es inmanente al propio Código que en el delito de desacato pone por encima del concpeto de orden público el principio de autoridad, entendido además de un modo harto autoritario por la jurisprudencia"[55].

En los delitos de desacato lo que realmente se protege para Octavio de Toledo, es el orden público, pero en sentido restringido, por lo que de "lege lata" mantiene que cuando no se de el ataque al citado bien jurídico (alteración de la tranquilidad o paz), no existirá el delito de desacato, estaremos entonces ante el delito común subyacente (injuria, calumnia o amenaza) con aplicación de la agravante 16, primer inciso del artículo 10 del Código penal ("ejecutar el hecho con defensa de la autoridad")[56]. Incluso, "en otro caso, cuando no pueda existir o de hecho no exista tal delito "común" ha de optarse por la impunidad o por entender que el bien jurido protegido es, en términos generales, el normal desenvolvimiento de la actividad judicial o administrativa... y comprobar si se ha afectado a este

---

[54]OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, *De nuevo sobre el interés protegido en atentados, desacatos y figuras afines*, en C.P.Cr. núm. 11, 1980, pág. 113.

[55]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit. pág 688.

[56]OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, *El bien jurídico protegido...*, op. cit. págs 133-134. También *De nuevo sobre el interés protegido...*, op. cit. pág.114

bien jurídico en la forma y medida requeridas por el tipo"[57].

Según Muñoz Conde existen dificultades para admitir esa proposición de "lege lata", ya que no todos estos delitos responden al concepto de orden público en sentido restringido, no exigiéndose este requisito ni siquiera implícitamente en algunos tipos[58] y concluye afirmando, "logicamente, mientras se mantenga la tipificación expresa de los desacatos en su actual configuración, dificilmente se puede mantener la tesis que ya de lege lata pretende mantener Octavio de Toledo de reconducir todos estos delitos al concepto restringido de orden público"[59].

De forma somera Vives Antón ha entrado en esta discusión doctrinal, a propósito del delito de atentado, apuntando que para Octavio de Toledo el bien jurídico tutelado es el orden público en sentido restringido entendido "exclusivamente como orden material de la vida pública"[60]. Reconoce que tiene razón éste autor en dos aspectos: en primer lugar cuando censura la

---

[57]OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, *De nuevo sobre el interés protegido...*, op. cit., pág. 115.

[58]Pone como ejemplo el desacato en escrito dirigido a la autoridad de los artículos 240, 241 y 244.

[59]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 688.

[60]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. Parte especial*, op. cit., pág. 146.

utilización equivocada del concepto de orden público (unas veces en sentido amplio y otras en sentido restringido) y, en segundo lugar cuando "rechaza la idea de una dignidad de la función pública, hipostáticamente unida a ella, que la sobrevalora y aleja respecto de los ciudadanos y enlaza con las más viejas tradiciones del pensamiento autoritario"[61].

Pero Vives Antón no cree que se pueda admitir un rechazo absoluto, pues si bien reconoce que no se puede entender en el mismo sentido la dignidad que poseen las personas individuales y los poderes públicos, admite que éstos, en cuanto poderes legítimos, poseen una dignidad entendida funcionalmente como un elemento necesario para su buen funcionamiento, por lo que aquellos "merecen y precisan el respeto de los ciudadanos"[62]. Así, llega a la conclusión de que no puede aceptarse el orden público, en sentido restringido, como interés tutelado en los delitos de atentado, pues nuestro Código penal no contiene ninguna indicación sistemática expresa, incluso en el caso de que la hubiera, lo importante para determinar el interés objeto de tutela es sólo la concreta configuración de los tipos, por ello, puntualiza que "las actuales figuras de atentado no comportan referencia alguna a ese orden público, en sentido estricto, que Octavio de Toledo postula como elemento esencial de las aludidas

---

[61] Ibídem.

[62] Ibídem.

infracciones. En consecuencia, puesto que hemos de partir de lo que el legislador dice, y no podemos ni ampliar ni reducir a nuestro antojo el ámbito de los tipos, habrá que llegar a la conclusión de que el orden público en sentido estricto no es el bien jurídico protegido en el delito de atentado"[63]. Nada impide que la misma fundamentación sirva para los delitos de desacato, puesto que la crítica que Vives Antón le hace a Octavio de Toledo es referida a los mismos conceptos utilizados tanto en la figura de atentado como de desacato.

De "lege lata", tampoco le parece a Morillas Cueva adecuado incluir los desacatos como delitos contra el orden público, pues para este autor no obligan a ello, ni las razones históricas que han esgrimido algunos autores ni las razones ideológicas que han dado otros, aunque podría aceptar que el orden público, en su concepción amplia se podria ver afectado de forma indirecta con la realización de conductas constitutivas de desacato, pero de esa misma manera es atacado por todos los delitos tipificados en el Código, siendo su valor sistemático nulo[64]. Recordemos que este extremo fué observado por Muñoz Conde[65]. Y en lo que respecta

---

[63]Ibídem.

[64]MORILLAS CUEVA, *El artículo 20 de la Constitución y ...*, op. cit., pág. 684.

[65]Vid. supra.

a su concepción estricta "tampoco es lo suficientemente ajustado para considerarlo como prevalente objeto de protección"[66].

Por último, nos parece interesante apuntar que para Córdoba Roda la determinación del orden público resulta de tres consideraciones: en primer lugar, de su significado literal y así sería equivalente a paz en la vida de relación social, en segundo lugar, de su limitación a los aspectos mas sustanciales y valiosos de la noción amplia dada por las normas administrativas y, en tercer lugar, de su condición de bien jurídico en los delitos contra la seguridad del Estado; sólo podrá afirmarse que se ha atentado contra el orden público cuando se haya creado un peligro para el Estado[67]. Pero como más adelante tendremos ocasión de ver, no es el orden público para este autor, el bien jurídico protegido en los desacatos.

De lo expuesto resulta que el concepto de orden público por su equivocidad e imprecisión admite multiplicidad de interpretaciones, por lo que concluimos dándole la razón a Soriano Diaz cuando dice que, "es uno de esos conceptos vidriosos con los que no se sabe bien qué es mejor hacer: si rescatarlo con una nueva versión democrática o repudiarlo para evitar malentendidos y no menos malas interpretaciones"[68].

---

[66]MORILLAS CUEVA, *El artículo 20 de la Constitución y ...*, op. cit., pág. 684.

[67]CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, T. III, 1ª ed., Barcelona, 1978, pág. 119.

[68]SORIANO DIAZ, *Las libertades públicas*, op. cit., pág. 119.

IV.. EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

El principio de autoridad es defendido por una gran parte de la doctrina como bien jurídico protegido en el delito de desacato. Esta extraña unanimidad de pareceres entre los diferentes autores que lo han señalado como objeto de protección, no puede por menos que sorprendernos, pese a las discrepancias ideológicas existentes entre unos y otros[69]. A pesar de señalar este principio de autoridad como bien jurídico, pocos autores lo consideran de forma independiente, vinculándolo al orden público, a la dignidad de la función pública o a la dignidad del funcionario y un grupo reducido al honor o seguridad (según se trate de injurias y calumnias o de amenazas)[70]. Pasemos a exponer las diferentes posturas doctrinales:

Luzón Cuesta, aludiendo al paralelismo existente entre atentados y desacatos y basándose en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1973, considera que el interés tutelado es el principio de

---

[69]QUINTERO OLIVARES, *Sobre la pervivencia del delito de desacato*, Homenaje al profesor Jose Antonio Sainz Cantero, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, núm. 13, 1987, pág. 182.

[70]En la mayoría de los casos la protección del principio de autoridad se vincula al orden público: su defensa es necesaria para conseguir ese orden.

autoridad[71].

Pese a lo que en otra parte del capítulo hemos resaltado en cuanto a la posición de Puig Peña en torno a este tema, resulta curioso, como este autor, aunque de forma marginal al plantearse la cuestión de la admisión de la "exceptio veritatis", lo hace desde la ofensa al principio de autoridad[72]. Lo que lleva a plantearse hasta qué punto no es éste, también, objeto de protección.

También recogía, como ya dijimos, Vazquez Iruzubieta junto a la paz social y a la seguridad interior del Estado, el principio de autoridad como bien jurídico protegido en el tipo penal que examinamos[73].

Según Quintano Ripolles, el principio de autoridad "es el principal bien jurídico lesionado por estos delitos"[74], salvo en el artículo 242[75], cuyo

---

[71]LUZON CUESTA, *Compendio de Derecho penal. Parte especial*, Madrid, 1987, pág. 339.

[72]"El desacato ¿es simplemente una forma agravada de estos delitos (se refiere a los delitos de injuria y calumnia) o una entidad totalmente independiente, dibujada a través de la ofensa al principio de autoridad?". PUIG PEÑA, *Desacato*, op. cit., pág. 117.

[73]VAZQUEZ IRUZUBIETA Y OTROS, *Doctrina y Jurisprudencia...*, op. cit., pág. 1180.

[74]QUINTANO RIPOLLES, *Comentarios al Código penal*, 2ª ed., renovada por el autor y puesta al día en textos jurisprudenciales y bibliográficos por Gimbernat Ordeig, Madrid, 1966, pág. 582.

interés protegido es de diferente naturaleza[76], extremo éste no aclarado por el citado autor.

Entre los autores que señalan el principio de autoridad, junto con el orden público, como bien jurídico protegido, podemos mencionar a Muñoz Conde, quien destacando la relación existente entre atentados y desacatos en orden al bien jurídico, y citando la sentencia del Alto Tribunal de 8 de octubre de 1973 que señala, "así como el atentado implica un ataque material al principio de autoridad encarnado por las personas que lo ostentan, el de desacato, entraña una ofensa moral a ese mismo principio, un desconocimiento de la dignidad entrañada en el ejercicio de la función pública, bien jurídico atacado..."[77], considera que se protege de un modo indirecto el orden público (en su acepción restringida), en los atentado y desacato, constituyendo lo fundamental el ejercicio y la dignidad de la función pública[78].

Aunque ya ha sido reseñada la postura de Rodriguez Devesa con

---

[75]Que se refiere a las injurias y amenazas a los Ejercitos o a sus instituciones, armas, clases o cuerpos determinados.

[76]QUINTANO RIPOLLES, *Comentarios...*, op. cit., pág. 584.

[77]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal, Parte especial*, op. cit., pág. 696.

[78]MUÑOZ CONDE, *Delitos electorales*, op. cit., pág. 177, nota pie. 32.

anterioridad, es en este epígrafe donde tiene que ser resaltada porque para este autor en el desacato al igual que en el atentado el bien jurídico lo constituye "el principio de autoridad, la dignidad de la función"[79] pero ello, recordemos, hay que ponerlo en estrecha relación con el orden público porque "no hay disciplina social y política posible si los órganos a través de los que el Estado cumple sus fines no son respetados"[80].

Por su parte, Sanchez Tejerina entiende que esta figura delictiva tiene su fundamento "en la importancia social de la víctima y en el prestigio que debe rodear sus funciones"[81], ya que en ellas existe un ánimo de ofender o menospreciar el principio de autoridad[82].

Sin mención expresa en el desacato, pero si en el atentado, Cuello Calón pone de relieve que las disposiciones reguladora de este tipo, "están encaminadas a asegurar una protección penal especial a las autoridades..."[83], después, ya si en los desacatos, señala que este delito

---

[79]RODRIGUEZ DEVESA, Derecho penal. Parte especial, op cit., pág. 889.

[80]Ibídem.

[81]SANCHEZ TEJERINA, *Derecho penal español. Parte especial*, T.II, 5ª ed., Madrid, 1950, pág. 91.

[82]Ibídem, págs. 91 y 92.

[83]CUELLO CALON, *Derecho penal. Parte especial*, T.II, Vol. I, 14ª ed., Barcelona, 1980, págs. 147.

ataca como bien jurídico protegido, a la dignidad que supone el ejercicio de la función pública, fundamentando así su inclusión entre los delitos contra la seguridad interior del Estado[84].

Groizard, resaltaba el paralelismo entre la figuras del desacato y del atentado, admitiéndo que ambos afectan al orden público[85] al decir que, "la agresión es contra la honra, el crédito o el prestigio de las personas que ejercen la autoridad..."[86].

Rodriguez Ramos, equiparando el desacato al atentado, también señala el principio de autoridad como bien jurídico inmediato pero, en concurrencia con el honor y la dignidad personal de quien encarna la función pública en cada caso y con el buen funcionamiento de la cosa pública[87].

Para todos estos autores, el principio de autoridad, concebido como dignidad de la función o del cargo, constituye el bien jurídico protegido, en directa relación con el orden público.

---

[84]Ibídem, pág. 169, nota pie núm. 1.

[85]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *El Código penal de 1870...*, op. cit., pág. 702.

[86]Ibídem.

[87]RODRIGUEZ RAMOS, *Compendio de Derecho penal. Parte especial*, 2ª ed., Madrid, 1987, pág. 231.

V.. EL HONOR DEL QUE PARTICIPA EN LA FUNCION PUBLICA COMO BIEN TUTELADO EN EL DESACATO.

Aunque no constituyen la doctrina mayoritaria, no por ello podemos obviar otras posturas doctrinales que tienen como denominador común el honor.

Para Bajo Fernandez, el honor no resulta sólo protegido en el título X, sino también en otros preceptos de Código penal por ejemplo en los artículos 240 y siguientes [88].

Polaino Navarrete, por su parte, señala que existe desacato "cuando la amenaza se dirige contra el honor funcionarial, entendido como la dignidad inherente a la función pública, así como la libertad de expresión legítima y el correcto ejercicio de la misma"[89]. Para este autor el honor del funcionario va unido a la dignidad de la función pública, constituyendo un "plus" frente a los particulares. Se trata, pues, del honor individual, al que debe añadirse esa dignidad funcionarial.

---

[88]BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, Madrid, 1989, pág. 232.

[89]POLAINO NAVARRETE, Código penal comentado, AKAL, Madrid, 1990, pág. 490.

Según Córdoba Roda, el capítulo VII tutela el honor y la seguridad de los funcionarios públicos "en su calidad de partícipes del ejercicio de las funciones públicas, y no en las personas físicas"[90].

Para Quintero Olivares "resulta muy difícil precisar un bien jurídico diferente del honor o la dignidad..., que este protegido por el delito de desacato, o que se muestre como necesitado de protección penal"[91].

---

[90]CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, T.III, 1ª ed., Barcelona, 1978, pág. 538.

[91]QUINTERO OLIVARES, *Sobre la pervivencia...*, op. cit., pág. 184.

VI.. LA PLURIOFENSIVIDAD DEL DELITO DE DESACATO.

Vives Antón, acudiendo a la semejanza desacato/atentado, pone de manifiesto que "en los atentados..., cabe separar, al menos en principio el bien jurídico colectivo, constituído por la dignidad de la función, de los bienes particulares del funcionario que pueden resultar menoscabados por el hecho. Tal separación resulta,..., imposible cuando se trata de los desacatos y de las calumnias, injurias o amenazas a la autoridad..., porque,..., es el mismo ataque contra el bien jurídico individual el que representa un menoscabo en el ejercicio de las funciones encomendadas al que lo recibe. En los atentados, el acometamiento productor de lesiones da lugar a un doble castigo. En los desacatos... no pueden castigarse independientemente los mismos hechos como constitutivos de un delito contra la comunidad y de otro contra los particulares"[92]. Así, este autor entiende que de una parte se lesionan intereses de titularidad estatal y, de otra, intereses de titularidad individual, hallándonos por tanto, ante un delito pluriofensivo, por un lado se ataca la dignidad de la función pública, indispensable para el ejercicio de las diversas competencias de los órganos del Estado, y por otro el honor o la libertad personal del sujeto[93].

---

[92]VIVES ANTON en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. Parte especial*, op. cit., pág. 163.

[93]Ibídem.

En su estudio sobre los delitos contra el honor, Quintero Olivares, ha admitido el caracter pluriofensivo (al menos teóricamente)del bien jurídico en los desacatos[94].

También creemos que Rodriguez Ramos, aunque no de forma explícita, alude a la pluriofensividad de los desacatos, pues como señalamos en líneas precedentes para este autor el principio de autoridad sería el bien jurídico inmediato, teniendo en cuenta, a su vez, el honor y dignidad y el buen funcionamiento de la cosa pública como intereses tutelados también en estas infracciones[95].

---

[94]QUINTERO OLIVARES, *La intervención del Derecho penal en la protección del honor: utilidad, condicionamientos y limitaciones*, en Libertad de expresión y medios de comunicación, Poder Judicial, núm. especial XIII, Madrid, 1990, pág. 83.

[95]Vid. supra.

VII.. REFERENCIA A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL.

Como ya hemos visto, aunque existe coincidencia doctrinal en orden a que protege el delito de desacato, lo cierto es que no es totalmente uniforme. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, señala mayoritariamente como interés tutelado en los desacatos el principio de autoridad[96], aunque no de forma exclusiva, pués existen fallos donde al principio de autoridad se le dota de determinados contenidos y así es relacionado con la dignidad de la función pública, se le vincula al orden público, otras veces es puesto en conexión con el honor o la libertad/seguridad. Aunque constituye jurisprudencia minoritaria existen sentencias que señalan varios bienes jurídicos tutelados, convirtiéndose asì el desacato en un delito pluriofensivo.

Octavio de Toledo, al estudiar la jurisprudencia de los años 1975 y 1976 sobre el bien jurídico protegido en los Capítulos VI y VII del Título II del Código penal advierte, que las sentencias del Tribunal Supremo dictadas en ese período de tiempo suponen "continuidad de un orden de

---

[96]"Nuestra jurisprudencia es prácticamente unánime en considerar amparado el principio de autoridad...", MORILLAS CUEVA, *El artículo 20 de la Constitución y ...*, op. cit., pág. 681.

ideas ya presentes en sus primeras resoluciones y, aùn, en las de los Tribunales anteriores a la creación de este organísmo judicial"[97].

Como ya dijimos al inicio de este capítulo, vamos a ceñir , fundamentalmente, nuestro estudio, al periodo posterior a la promulgación de la Constitución española de 1978. El cambio de régimen y sistema político que significa la aprobación del texto constitucional, justifica esta limitación en el estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo: el entendimiento de los delitos de desacato no puede ser el mismo que en el periódo anterior, el cambio de las circunstancias políticas y sociales, debe suponer un correlativo cambio en la aplicación de estos preceptos.

El principio de autoridad como objeto de protección se señala en: la sentencia de 10 de noviembre de 1979 que habla de la intención de "...ofender... a quién encarna el principio de autoridad...", la de 29 de octubre de 1979 que recoge, "...el artículo 245 del Código penal, ampara y protege el principio de autoridad y su prestigio...", la de 15 de diciembre de 1980 que señala la intención específica de "...ofender el principio de autoridad que debe protegerse a ultranza por razones de interés público y

[97]OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, *El bien jurídico protegido...*, op. cit., pág. 115. a lo largo de este artículo se examina minuciosamente la Jurisprudencia de esos años.

jurídico...", la de 14 de diciembre de 1984 que expresa en uno de sus Considerandos: "...desde el punto de vista de la antijuricidad, que la conciencia social considera la dinámica de la acción como una ofensa al principio de autoridad que debe existir en la actividad de los entes públicos...", la del 18 de abril de 1985 considera que en el delito de desacato debe existir "...intención manifiesta de quebrantar el princípio de autoridad...", la de 3 de mayo de 1986 para la que "...en el desacato ya no se trata de una simple ofensa al honor, bien jurídico personal, sino del ataque al princípio de autoridad, bien jurídico comunitario...", la de 14 de abril de 1988 donde se habla de un "...propósito de despreciar la autoridad legalmente ejercida...", la de 30 de junio de 1989 donde se subraya la importancia de la protección del principio al que estamos haciendo mención en los siguientes términos "...el delito de desacato,...,que entraña una ofensa moral al principio de autoridad tan necesario y vigente en una comunidad organizada, y que desprestigia, menoscaba o amengua su traducción y subsistencia en la vida real...", la de 27 de diciembre de 1989 que alude a la unanimidad en la doctrina y en la jurisprudencia diciendo que el "... bien jurídico protegido que, como es pacíficamente admitido, no es otro que el principio de autoridad...", la de 16 de mayo de 1991 habla de "...vejar a la persona a quien van dirigidas, con absoluto desprecio del principio de Autoridad...", la de 28 de enero de 1992 que establece "...el

desacato es un delito público que entraña o conlleva una ofensa al principio de autoridad que encarnan determinados funcionarios constituidos en Autoridad...".

En todas ellas no se explica en que consiste el principio de autoridad, limitándose a considerarlo bien jurídico protegido.

En otros fallos, partiendo el Alto Tribunal del principio de autoridad, tratan de dotarle de contenido. Nos referimos a aquellas resoluciones que relacionan el principio de autoridad con la dignidad de la función pública, en ellas se señala el paralelismo entre las figuras de desacato y de atentado, intentando así explicar y justificar el principio de autoridad. Así, tenemos las sentencias de 25 de marzo de 1980 en la que se manifiesta que "...la protección penal que a través de este precepto se dispensa a la Autoridad no dimana de un privilegio de tipo personal, sino que va encaminado a asegurar el principio de Autoridad y la dignidad de la función que desempeñan, que son los bienes jurídicos protegidos por el precepto penal; tampoco el desacato es una ofensa contra el honor y libertad, cualificada por la condición del sujeto pasivo..."[98], de 12 de diciembre de 1981 "...el delito de desacato, según expresa la doctrina de esta Sala,

[98]En este mismo sentido la Sentencia de 26 de abril de 1983.

entraña una ofensa moral al principio de Autoridad encarnado en las personas que le ostentan y un menosprecio para la dignidad y decoro de la función...", de 18 de septiembre de 1984, justifica la protección del principio de autoridad en uno de sus Considerandos en el siguiente sentido "...una sociedad bien organizada precisa para su mejor desenvolvimiento un claro planteamiento de proyectos, aspiraciones y objetivos, todo ello bajo un elemental principio de autoridad que, a través de sus distintos servicios, se mantiene para el orden, la dirección y el progreso, razón por la cual el poder legislativo se ha preocupado, desde siempre, de fortalecer el principio de autoridad y cuanto ello comporta, cual acontece, ya dentro de la problemática penal, con el delito de desacato que, sancionado en el artículo 240 del Código, no pretende establecer un privilegio de tipo personal ni evitar ofensas contra el honor o la libertad, sino, exclusivamente proteger, como bien jurídico, la dignidad y el decoro de una función ínsita en aquel principio, con lo que se quiere afirmar aquí el caràcter público de la infracción, con todas sus consecuencias, para, de esta forma, coadyuvar esencialmente al mantenimiento del orden, sinónimo de buen desenvolvimiento...". La sentencia de 23 de diciembre de 1985 alude al origen del delito que tratamos, diciendo que "...el delito de desacato, fue creado por el legislador para especial protección y defensa del respeto, consideración, dignidad y prestigio que debe circundar a toda

autoridad...desempeñándo una función pública..."; en la sentencia de 18 de junio de 1986 se habla de "... ofensa grave tanto a la "autoritas" como a la "dignitas" que la jurisdicción comporta..."; la sentencia de 3 de noviembre de 1989 manifiesta que "...se ha de respetar siempre el contenido esencial de la dignidad de la persona humana en cuanto a las formas y a los juicios de valor, y el deber de veracidad en cuanto a los hechos, respeto, que en el ámbito del delito de desacato, ha de proyectarse sobre la dignidad de la función pública, entendida, funcionalmente, como necesaria para el ejercicio de las diversas competencias de los órganos de las administraciones públicas, y para mantener el prestigio de autoridad indispensable en todo Estado de derecho...". Por último y dentro de este bloque de sentencias citaremos la de 5 de febrero de 1990 que menciona de nuevo la unanimidad de la doctrina en el siguiente sentido "...si toda la doctrina está de acuerdo en que la dignidad de la función pública, con todo lo que esta expresión conlleva, es en definitiva el bien jurídico protegido en el delito de desacato...".

Un tercer grupo de sentencias establece un vínculo entre el principio de autoridad y el orden público. Como ejemplo citaremos las de: 12 de diciembre de 1981, 15 de noviembre de 1983 y de 20 de febrero de 1984. La primera y tercera establecen que "... el delito de desacato,..., entraña

una ofensa moral al principio de Autoridad... y un menosprecio para la dignidad y decoro de la función, cuya relación con el orden público se pone de relieve pensando que no hay disciplina social y política posible si los órganos a través de los cuales el Estado cumple sus fines no son respetados, y este bien jurídico protegido impregna o transfunde toda la estructura y dinámica del tipo penal previsto en el artículo 240 del Código...", en el mismo sentido que la anterior la sentencia recogida en segundo lugar manifiesta que debe haber un propósito de "... ofender a quien encarna el principio de autoridad, cuya relación con el orden público se pone de relieve al no caber disciplina política y social posible si los órganos o personal a través de los cuáles el Estado cumple sus fines, no son respetadas y salvaguardas...". En sentencia de 16 de noviembre de 1977 el Tribunal Supremo mantiene que en atentados, desacatos y desórdenes públicos existe un concepto estricto de orden público "... referido a la tranquilidad, paz y desenvolvimiento normal de las manifestaciones, servicios colectivos y actividades comunitarias de la vida ciudadana y órganos estatales...".

En cuanto a las sentencias que relacionan el principio de autoridad con el honor y libertad/seguridad tenemos, por citar algún ejemplo la de 25 de abril de 1980 donde en uno de sus primeros considerandos habla de

"...protección que merezca el principio de autoridad...", para posteriormente manifestar que "...bienes protegidos por el Ordenamiento penal, entre los que se encuentran de modo particular el honor de cuantos encarnan los órganos de instituciones básicas para el funcionamiento del Estado...". Aquí corresponde citar la sentencia conocida usualmente como "Caso Pacheco", de 21 de enero de 1988 que reconoce la existencia de "... tensión entre el bien jurídico de la libertad, en cualquiera de sus manifestaciones, y especialmente en cuanto afecta a la libertad de expresión y de información y el derecho al honor y al respeto debido a las Instituciones y a las personas que las encarnan afectante al ejercicio de las funciones y competencias públicas...".También la sentencia de 31 de enero de 1989 deja latente que debe existir "...un equilibrio entre el mecanismo protector del derecho al honor (una de cuyas manifestaciones es el desacato) y el respeto al de igual significado fundamental de la libertad de expresión...". Al igual que en las anteriores resoluciones la sentencia de 17 de mayo de 1990 con respecto a delitos contra los Altos Organismos de la Nación en concurso con el desacato recoge como bien jurídico protegido el honor en los siguientes términos "...los bienes jurídicos protegidos son distintos. En el que se imputa al procesado se tutela la protección del Organismo como tal, sin tomar en consideración a sus miembros individualmente considerados. En el de desacato, la de un Ministro o una Autoridad, que

por definición, respecto a este último, del artículo 119. 1º y 2º, hay que entenderlo como persona individual, y como tal, el honor de aquella, en su calidad de partícipes del ejercicio de funciones públicas...". La sentencia de 28 de octubre de 1991 manifiesta que "...la acción ha de ir encaminada al menoscabo del principio de autoridad, elemento subjetivo del injusto traducido en la intención de vilipendiar, agraviar o lesionar el honor de aquélla...". Por último la sentencia de 14 de febrero de 1992 habla de "...expresiones o manifestaciones de agresión al honor o a la libertad...de la Autoridad...".

Finalmente, sólo encontramos una sentencia en la que se aluda directamente al desacato como delito pluriofensivo pero habremos de matizar que aunque no de forma expresa existen otras sentencias (por ejemplo a las que hemos mencionado en último término donde se relaciona el honor o libertad con el principio de autoridad) de las que se puede extraer la misma conclusión. Nos estamos refiriendo a la de 25 de noviembre de 1988 donde se dice expresamente que "...En el supuesto del artículo 244 se está en presencia de un delito pluriofensivo por lesionar intereses de titularidad estatal e individual..." y quizás para saber en que consiste los intereses de titularidad estatal e individual debieramos citar la sentencia más próxima en el tiempo a aquella donde se reconoce esa

doble lesión, es la sentencia de 11 de abril de 1986 que se refiere a imputaciones "... que afectan a su dignidad y prestigio profesional, al mismo tiempo que menoscaba el principio de autoridad..."[99].

[99]Quizás más aclaratoria la sentencia de 14 de octubre de 1964 habla de un menoscabo del honor y de ofensa al principio de autoridad "...bienes que son jurídicamente protegidos en el delito de desacato...".

VIII.. TOMA DE POSTURA.

Hemos de advertir que en este punto vamos a ceñirnos a la interpretación que del bien jurídico se pudiera hacer en base a las disposiciones legales vigentes, dando así una posición de "lege lata". La propuesta de "lege ferenda" la dejaremos para un momento posterior: cuando se haya llevado a cabo el estudio completo del tipo de injusto.

Como ya hemos visto, no existe una opinión unánime sobre cual sea el objeto de protección en el delito de desacato. En primer lugar recogíamos aquéllas posturas que defendían la seguridad interior del Estado, ésta se lograba preservando el normal funcionamiento de la vida del Estado; aquéllos enfoques partían del emplazamiento de los delitos de desacato. En un segundo momento, mostrábamos aquéllos autores que defendían el orden público, ya fuera en su acepción amplia, o en su acepción estricta. Con posterioridad aludíamos a aquel sector doctrinal que consideraba afectado el principio de autoridad; la mayoría de ellos, lo vinculaban a otros conceptos que trataban de dotar de contenido a aquél. Así, se hablaba de la dignidad de la función pública, de la dignidad personal de quién encarna la función pública, del buen funcionamiento de la cosa pública, del orden público, del honor o seguridad. Un grupo muy

reducido, y siempre relacionándolo con la participación en el ejercicio de las funciones públicas propugnaban el honor (y en su caso la seguridad, si se trata de amenaza) como interés tutelado. Y por último mencionábamos la existencia de autores que patrocinaban la pluriofensividad del delito de desacato existiendo, según éstos, intereses estatales e individuales.

El hecho de que estos tipos se ubiquen dentro de los delitos contra la seguridad interior del Estado, no obliga, en absoluto,a afirmar que constituye el objeto de protección. Ya vimos, que bajo esa rúbrica legal se acogen delitos de muy diversa índole, siendo, el título el único denominador común, sin existir entre ellos, en muchas ocasiones, una relación más estrecha. Además la noción de "seguridad interior del Estado" podemos tildarla de imprecisa al ser un concepto amplio donde, como decíamos, se posibilitaría la entrada de practicamente todos los delitos del Código penal. Creemos que los argumentos históricos[100] no obligan a defender esta tesis, como lo han hecho algunos autores[101]. Incluso existe, con relación a los códigos habidos desde 1822, una variedad de conceptos a la hora de rubricar el título que mal podían justificar la afirmación de la "seguridad interior del Estado" como interés tutelado en el desacato. Además, el

[100]El antepasado directo de este titulo es el "crimina laesae maiestatis", que se caracterizaba por el concepto de soberanía, compuesto por los de poder y dignidad.

[101]Vid. supra.

Tribunal Constitucional da una definición de esta, que acrecienta aún más las dudas, su extenso contenido resulta inidóneo para servir de bien jurídico preciso.

Decidirse por el orden público como interés tutelado en el delito de desacato, tampoco nos parece acertado. La acepción amplia, basada en la Ley de Orden Público, ya derogada, aludía al "normal funcionamiento de las Instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales, reconocidos en las leyes"[102]. La definición transcrita no puede mantenerse en el momento actual por dos razones: porque es una definición basada en una ley que ya no está en vigor, nacida y aplicada con anterioridad a la Constitución y, porque es tan amplia y equívoca que no resulta practicable en el ámbito penal, por no servir de un buen criterio de selección y clasificación de los delitos[103]. En cuanto a la acepción estricta que se entiende como, "tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana"[104], tampoco puede ser considerado como bien jurídico protegido, ya que con el desacato no se pretende de forma directa esa

---

[102]Artículo 1 de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959.

[103]Así lo hacía notar Garcia-Pablos de Molina. Vid. supra.

[104]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal, P.E.*, op. cit., pág.674.

tranquilidad o paz mencionada, sino que subyacen de forma inmediata otros valores afectados directamente, como veremos a continuación. Creemos, por lo tanto, que la regulación actual no ofrece base legal para tal adscripción.

El principio de autoridad, es defendido por gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia, como bien jurídico protegido, pero casi siempre poniéndolo en relación con otros y especialmente con el de dignidad de la función pública. Admitir que esto es lo tutelado, es seguir manteniendo una concepción de Estado autoritario, basado en el respeto y en la obediencia debidos a la" Autoridad", por el simple hecho de serlo, como si el acceder a un cargo público de cierta relevancia llevara consigo una dignidad extraordinaria de la que no gozan los demás ciudadanos. Esto, choca con uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, como es el de la igualdad, que constituye una de las piedras básicas para la construcción y permanencia de un Estado social y democrático de Derecho[105]. El principio de autoridad no goza de tal calificación, por ello, no puede superponerse a valores constitucionales, desde el ordenamiento penal, ya que éste debe interpretarse de acuerdo al texto constitucional. Es totalmente inoperante la superprotección de determinadas personas en virtud a la función o cargo

[105]Así reza en el artículo 1.1 de la Constitución española.

público que representan, sin más; es, en base al principio de igualdad[106], inconstitucional tal interpretación.

Decíamos, que aunque no constituía la doctrina mayoritaria, existe un sector doctrinal que propugna como objeto de tutela en el desacato, el honor del que participa en la función pública. De igual manera que criticabamos la postura anterior, defender simplemente que este es el bien jurídico, es también inadmisible, puesto que, el honor del que participa en la función pública no es diferente del que no lo hace. No se puede entender que existan varios tipos o modalidades de honor, pues esta posibidad no se recoge en nuestra Constitución, que no hace ninguna diferenciación al regular en el artículo 18.1 el derecho al honor.

Desechadas las tesis expuestas, consideramos que en el delito de desacato existe un doble objeto de protección, constituyendo un tipo pluriofensivo, por requerir, tanto la afectación de bienes o intereses estatales, como individuales. Ello es así por varias razones:

Las conductas integrantes del desacato, tienen que consistir, necesariamente, en injuriar, calumniar o amenazar. Por ello, la conexión del desacato con el honor y la libertad/seguridad es incuestionable. Se requiere

[106]Artículo 14 de la Constitución española.

la lesión del honor o seguridad para poder apreciar el delito estudiado: sólo, como veremos más adelante, la injuria, calumnia o amenaza, puede dar lugar al tipo objeto de análisis, no se trata de cualquier "desacato", sino del que se realiza en la forma descrita. Pero no propugnamos un honor distinto, derivado de la condición funcionarial del sujeto pasivo, sino idéntico al de cualquier ciudadano, lo que sin duda posibilitaría la interposición de acción penal por parte de la Autoridad por el delito que procediera en su caso, el de injuria, calumnia o amenaza, si no se dieran los demás requisitos que el tipo exige. No se trata, realmente, de un plus de honor, sino del mismo que puede tener cualquier individuo.

Pero no basta con la lesión del interes de titularidad individual, pues de lo contrario el desacato se encontraría dentro de aquellas figuras genéricas, y se castigaría con la misma pena, y como no es así, sino que se ubica en otro lugar del Código, y se le asigna distinta penalidad, es necesario analizar si existe otro bien jurídico que justifique tal independencia. Habremos de partir de la afirmación siguiente: el respeto que se debe a la Institución pública con el fin de posibilitar su buen funcionamiento no es contradictorio con nuestra Ley Fundamental, por ello, la ofensa dirigida a una Autoridad en el ejercicio de su cargo debe producir efectos dañinos para la función pública. En el caso de no afectación de

este interes estatal, el desacato no existiría, pues de lo contrario, no sería justificada su inclusión dentro de los delitos contra la seguridad interior del Estado.

Con esta interpretación, los problemas que se han planteado en relación con la existencia, e incluso, la constitucionalidad, de este precepto, pueden ser solucionados.

Al mantener que nos encontramos con un delito pluriofensivo, con dos bienes jurídicos distintos, no se establecen diferencias entre los ciudadanos en función del cargo o puesto que ocupan: su honor será siempre el mismo, el que corresponde a su calidad de persona. No se trata, pues, de un plus de honor.

La diferencia de pena, el castigo del desacato es mayor; la distinta ubicacón, se justifican en función de ese segundo bien jurídico: se trata de una conducta que lesiona el normal ejercicio de la función pública, en cuanto la ofensa al honor o el ataque a la seguridad de la autoridad, suponen un obstáculo para el libre ejercicio de su función, porque no olvidemos que "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en

que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"[107].

Este entendimiento del bien jurídico delimita, además, de forma más clara que supuestos debemos considerar típicos, lo que pasaremos a exponer a continuación.

Por tanto, podemos concluir que, estamos ante un delito pluriofensivo, lo que significa, que para que pueda existir deben lesionarse, tanto los intereses de naturaleza individual, como los de naturaleza comunitaria o estatal.

[107]Artículo 9.2 de la Constitución española de 1978.

CAPÍTULO III

CAPITULO III

ANALISIS E INTERPRETACION DEL TIPO DE INJUSTO.

I.. COMPORTAMIENTOS TIPICOS.

A.. EL CAPITULO VIII: " DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A LA AUTORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A SUS AGENTES Y A LOS DEMAS FUNCIONARIOS PUBLICOS".

1.. La rúbrica y el problema que plantea su nomenclatura.

a.. Opiniones doctrinales y jurisprudenciales.

Aún cuando, no tratamos de ofrecer un estudio completo de todos y cada uno de los elementos de los diversos tipos delictivos que integran la rúbrica de este capítulo, parece necesario, por no ser objeto de nuestro estudio, concretado en el denominado "desacato propio", como paso previo,

Penal, comenzar por unas breves referencias al capítulo donde se encuentra el mencionado precepto, para poder delimitar con más exactitud la figura objeto de estudio.

De acuerdo con Jimenez Diaz[1], basta con realizar una rápida lectura de cada uno de los preceptos del Capítulo VIII para advertir con claridad el paralelismo existente, si bien es cierto, no la identidad, entre las conductas que en ellos se recogen. Por ello nosotros, intentaremos apuntar de manera somera las semejanzas y diferencias.

Los artículos integrantes del Capítulo VIII son el 240[2], 241[3], 242[4], 244[5]

---

[1]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato en el Código penal español*, Madrid, 1992, pág. 214.

[2] [2]"Cometen desacato los que, hallándose un ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra,en su presencia o en escrito que les dirijan.

Si la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza fueren graves, se impondrán las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas, y si no lo fueren, las de arresto mayor y multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, y si no existiera subordinación jerárquica, se impondrán en su grado máximo aquellas penas".

[3]"El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare, insultare o amenazare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será castigado con la pena de prisión menor, si la calumnia, insulto, injuria o amenaza fueren graves, y con la de arresto mayor si no lo fueren.

Si el funcionario culpable no estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán en su grado mínimo las penas señaladas en el párrafo anterior".

y 245[6].

Como punto de partida, en este Capítulo, se distingue:

- desacatos a la AUTORIDAD.

- insultos, injurias y amenazas a la AUTORIDAD.

- injurias y amenazas a los AGENTES DE LA AUTORIDAD y demás FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Cual haya sido la razón de esta distinción, es algo que la doctrina no lo ha aclarado hasta el momento. Sanchez Tejerina señala, al analizar el artículo 245 y su diferencia de penalidad con respecto al artículo 240, que "la inferior categoría de la víctima rebaja la figura del desacato y la convierte en la sancionada en este artículo cuando el ofendido fuere tan sólo funcionario o agente de la autoridad"[7]. Quizás tenga razón este autor y es

---

[4]"Incurrirán en la pena de prisión menor los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos o a sus instituciones, armas, clases o cuerpos determinados.
Cuando las injurias y amenazas a que se refiere el párrafo anterior no fueren graves se impondrá al culpable la pena de arresto mayor o multa de 250.000 a 500.000 pesetas".

[5]"Los que hallándose un ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 pesetas".

[6]"Se impondrá la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la autoridad, en su presencia o en escrito que les dirigieren".

[7]SANCHEZ TEJERINA, *Derecho penal español P.E.*, op. cit., pág. 94. Así mismo, utiliza este autor idéntico argumento en el delito de atentado, al justificar la diferencia de pena del artículo 236, con respecto a los que le preceden dice, que "la menor importancia

posible que la mayoría de la doctrina no se haya pronunciado en este punto por la obviedad de estas afirmaciones. Este fundamento avala la importancia que para nuestro ordenamiento jurídico tiene la figura de la autoridad que supera el normal o buen desenvolvimiento de la función pública, cuando lo lógico y coherente en un Estado democrático sería lo contrario. Quizás si se fundamentara en la mayor trascendencia social que pueden tener las decisiones y actuaciones de las Autoridades, con respecto a las de un funcionario que no ostenta tal carácter, ya que ésta por sus decisiones de carácter general, bien porque estas afectan a una colectividad, bien porque sin afectar a la generalidad esas decisiones contienen una línea de futuro válida a la que acudir en casos similares, piénsese, por ejemplo, en una decisión judicial, está más sometida al control de los ciudadanos y por lo tanto más expuesta a la observación y crítica, y por tanto a las ofensas, se pudiera defender el desnivel existente en la penalidad. Enfocarlo desde el punto de vista de la "menor importancia de la víctima", pugna con el principio de igualdad proclamado en la Constitución española de 1978[8]. Por ello, caso de querer mantenerse esta postura, sería preciso conectarla con la función desempeñada.

---

de la víctima hace que el legislador aminore la penalidad, cuando se tratare de agentes de la autoridad o simples funcionarios públicos". op. cit., pág. 88.

[8]Todas las víctimas tienen la misma importancia para el ordenamiento jurídico.

La redacción de este Capítulo VIII no ayuda en modo alguno a interpretar los preceptos que en él se contienen[9]. Así lo ha manifestado Muñoz Conde para el que esta rúbrica "es excesivamente prolija y fuente de confusiones"[10]. De la misma opinión participa Rodriguez Devesa que al aludir no a la rúbrica, pero si a los preceptos que integran este Capítulo, habla de "técnica legal, desordenada y confusa"[11]. Sin embargo, Groizard difiere de estas opiniones ya que para él (al referirse al Código penal de 1870 y poniéndolo en relación con el de 1850) el código que comenta "ha mejorado la materia, estableciéndola sobre bases más precisas y fijándola límites más concretos, resolviendo así las principales cuestiones en la práctica. Es el presente uno de los capítulos que menos se prestan á discusiones y dudas, aunque siempre ofrece dificultad el trazar una línea divisoria entre los desacatos graves y menos graves"[12]. Indudablemente este autor no ha tenido ocasión de comprobar en la práctica, las dificultades existentes, o en palabras de Vives Antón "El examen de la regulación

---

[9]"Bajo esta rúbrica -como dice Ferrer Sama- nada sencilla en su redacción, como fácilmente puede apreciarse...". FERRER SAMA, *Comentarios al Código Penal*, op. cit., pág. 227.

[10]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal P.E.*, op. cit., pág. 695.

[11]RODRIGUEZ DEVESA/SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español P.E.*, op. cit., pág. 888.

[12]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.III, op. cit., pág. 704.

pondrá de manifiesto cuán lejos de la realidad se hallan tales afirmaciones"[13].

Una de las consecuencias de esta confusión es la incógnita que se ha suscitado en torno a si todos los preceptos que se contienen en este Capítulo son o no desacato. Y que es uno de los puntos más polémicos en el estudio de los tipos penales que lo integran.

La pólemica arranca del Código de 1870 que cambia de rúbrica[14] con respecto al Código Penal de 1850[15]. Este último sólo recogía los desacatos a la autoridad mientras que aquel incluye los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y demás funcionarios públicos. La polémica continúa en la actualidad ya que la rúbrica del Cápitulo VIII que hoy analizamos es idéntica a la del primer texto citado, ello no quiere decir que la interpretación de ambas deba ser la misma, pero si que debe ser tenido en cuenta en el análisis dogmático.

---

[13]VIVES ANTON en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 159.

[14]En el Código de 1850 los preceptos que examinamos se hallaban en el Capítulo III, bajo el epígrafe "De los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos". El Código de 1870 titula el Capítulo V "De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y demás funcionarios públicos".

[15]Recordar que es este Código el que regula por primera vez de forma directa el delito de desacato.

Existen básicamente dos direcciones doctrinales contradictorias. Por un lado, se sitúan aquellos autores que opinan que no todos los preceptos contenidos en este capítulo son desacatos, y por otro, aquellos que no ven diferencias importantes en orden a la naturaleza de los tipos contenidos en el Capítulo VIII, y por tanto todos los preceptos son desacatos.

Entre los autores que distinguen dentro del Capítulo figuras de distinta naturaleza podríamos citar como autor pionero a Groizard, que no deja lugar a dudas de la postura que mantiene al comentar el Texto de 1870, cuando afirma "No todos los hechos comprendidos en en el capítulo deben considerarse como desacato, según pretenden algunos. El epígrafe revela que se trata de tres clases de delitos que tienen distinta importancia y se castigan con diferentes penas. Ocupan el primer lugar los desacatos; vienen luego los insultos, injurias y amenazas a la Autoridad; y en tercer término los insultos, injurias y amenazas a los agentes de la autoridad y a los demás funcionarios públicos"[16]. La división que este autor hace del epígrafe y la aseveración que se recoge al comienzo del texto muestra su total rechazo por la no distinción, pero por si pudiera caber alguna duda al

[16]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código Penal de 1870...*, T.III, op. cit., pág. 702.

respecto y basándose en una interpretación estrictamente literal de la rúbrica, continúa diciendo "Si para el legislador todos estos actos fueran desacatos, hubiera sólo escrito al frente de este capítulo: de los desacatos"[17]. Considera que esta diversidad tiene importantes consecuencias prácticas y así lo expresa "esta distinción que parece insignificante, tiene, sin embargo, su razón de ser y su importancia. La tuvo mayor en la época en que regía el Real decreto de 3 de Septiembre de 1853 sobre los autos de prisión; pero aun la tiene por lo referente á competencias. Según el núm. 6º del art. 349 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de los delitos de atentado y desacato á las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales, aun cuando sean aforados de Guerra y Marina los autores de estos delitos. Es, pues, necesario no comprender en los desacatos mas hechos punibles que los que verdaderamente los constituyen, á fin de que no se dé al desafuero una extensión indebida y se traspasen los límites que el legislador tuvo á bien prefijar"[18].

Viada y Vilaseca, en relación con el artículo 269 del Código de 1870 señala "La calumnia injuria ó insultos dirigidos á una Autoridad fuera de su

---

[17]Ibídem. págs.702-703.

[18]Ibídem. pág. 703.

presencia , no constituyen verdadero desacato; así como tampoco lo constituyen cuando se consignan ó se estampan en un escrito que no esté á ella dirigido como lo comprueba el mismo epígrafe del capítulo, que comprende primero los desacatos á que se refieren los artículos 266, 267 y 268, y luego los insultos, injurias y amenazas á la Autoridad que son precisamente objeto de este artículo"[19]. Recogidas por este autor las palabras que el entonces Ministro de Gracia y Justicia (Sr. Montero Rios) pronunció, nos parece interesante su transcripción "En la reforma del Código, el desacato se circunscribe hasta el punto de limitarse á la Autoridad; o se extiende a ningún otro funcionario público; tan sólo la Autoridad ha de ser la desatacada; no serán desatacados los funcionarios; estos podrán ser injuriados ó calumniados"[20].

Algunos años después, tras la promulgación del Código de 1928 haciendo un cotejo con el de 1870 y dentro de la dirección apuntada, Jaramillo Garcia deja clara su postura pues estima que "para que exista desacato en sentido estricto y legal, es preciso que la calumnia, la injuria, la difamación o la amenaza se realice en presencia del Ministro, Autoridad

---

[19]VIADA Y VILASECA, *Código Penal reformado...*, T.II, op. cit., pág. 304. La cursiva del original. Así mismo al comentar el artículo 270 este autor habla de delito de injurias, insultos o amenazas a los funcionarios públicos o a los agentes de la Autoridad. Ibídem. pág. 325.

[20]Ibídem. pág. 271. La cursiva del original.

o superior jerárquico, o en escrito a ellos dirigido, siempre que la personalidad ofendida se halle en el ejercicio de sus funciones. Todos los demás hechos aludidos en esta Sección no son propiamente desacatos, sino injurias, calumnias, difamaciones perseguibles de oficio por virtud de la condición especial del perjudicado"[21].

En este sentido, autores como Jimenez de Asúa y Antón Oneca al comentar el Código penal de 1928 expresan que "a continuación del delito de desacato, castiga el Código la calumnia, injuria, o difamación de hecho...a los Ministros...o a otras Autoridades..., fuera de su presencia o en escrito que no esté a ellas dirigido... (art. 326)"[22].

Podriamos seguir citando autores en el mismo sentido, por ejemplo Sanchez Tejerina, en el comentario al artículo 240 utiliza la noción de desacato[23], sin embargo, habla de desacato analógico no de un auténtico desacato, en el artículo 241, ya que este concepto, en opinión de este

---

[21]JARAMILLO GARCIA, *Novísimo Código Penal comentado y cotejado con el de 1870*, Vol. II, Libros II y III, (arts. 215 a 858), Salamanca, 1929, pág. 66.

[22]JIMENEZ DE ASUA/ANTON ONECA, *Derecho penal conforme al Código de 1928*, 1ª. ed., T.II, Parte Especial, Madrid, 1929, pág. 59.

[23]"Hace referencia el precepto, al definir el desacato...". SANCHEZ TEJERINA, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 91. También alude a este concepto en la pág. 92.

autor, se reserva para los supuestos en los que el ofendido sea una autoridad, y este precepto se refiere a funcionario público[24]. Siendo el sujeto atacado una autoridad pero no realizándose la ofensa en su presencia, sino en escrito dirigido a la misma, no constituirá, por tanto, un auténtico desacato, sino una ofensa a un Ministro o autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas[25].

Puig Peña en una división un tanto singular, considera desacato específico tres supuestos: 1º Desacato a la autoridad (art. 240 párr. 1º) que es el que entiende como desacato propio, basándose en los antecedentes históricos y naturaleza jurídica de este delito, 2º El desacato del funcionario (art. 241 párr. 1º) y las entonces 3º Calumnias al Movimiento, hoy injurias y amenazas al Ejército o sus instituciones (art. 242)[26].. Así los insultos, injurias etc., de los artículos 244 y 245, no constituyen desacato propiamente dicho[27].

---

[24]Ibídem. pág. 92. Recordemos que parecido argumento se da en el artículo 245, al tratarse de funcionario público y de agente de la autoridad, "La inferior categoría de la víctima rebaja la figura del desacato y la convierte en la sancionada en este artículo cuando el ofendido fuere tan sólo funcionario o agente de la autoridad". Ibídem. pág. 94.

[25]Ibídem. pág. 93.

[26]Aquí radica su singularidad ya que ningún otro autor considera desacato el artículo 242.

[27]PUIG PEÑA, *Desacato*, op. cit., págs. 117-118.

Sostiene Quintano Ripollés que el capítulo VIII "trata en media docena de artículos de los perpetrados contra la Autoridad o los funcionarios públicos. Con la peculiaridad de reservar el nombre de *desacato* para los primeros y el común de injurias y amenazas para los segundos..."[28].

Para Córdoba Roda el contenido del concepto de desacato en el primer párrafo del artículo 240, parece ser distinta del correspondiente a dicho término en el epígrafe del Capítulo que estudiamos "donde aparece consignada como expresiva de una de las cuatro modalidades de delito - junto a los insultos, injurias y amenazas- contra la autoridad. El propio epígrafe omite la alusión al "desacato" al enumerar las infracciones contra los "agentes" y los "demás funcionarios públicos"[29].

Cuello Calón considera que no todos los preceptos contenidos en el Capítulo son desacato y que éstos también pueden darse contra

---

[28]QUINTANO RIPOLLES, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 67. "...este nombre se reserva en nuestra legislación para las ofensas a la Autoridad", dice Quintano Ripollés en su comentario al artículo 241, en *Comentarios...*, op. cit., pág. 584.; Incluso titula de "Ofensas que no son desacatos" el comentario a los artículos 244 y 245. Ibídem. pág. 585.

[29]CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 538. El entrecomillado es del original.

funcionarios[30].

Siguiendo a Groizard, Vives Antón ha sustentado que no todas las figuras reguladas en el Capítulo VIII constituyen desacato, ya que es una regla básica de la interpretación la de que el texto de los preceptos que configuran las diversas infracciones ha de prevalecer sobre las rúbricas de las Secciones, Capítulos, Títulos y Libros del Código y si aplicamos esta regla elemental se llega a la conclusión de que "*desacatos son sólo, en la actualidad, las infracciones definidas en el artículo 240*"[31]. También para Jimenez Diaz "técnicamente hablando "desacatos" son sólo los supuestos del artículo 240, no pudiendo recibir esta calificación las conductas integrantes de los artículos 241, 244 y 245"[32]. La autora llega a tal conclusión influenciada por el origen de esta figura, su posterior acogida en el Código de 1870 y por la tradición doctrinal, sobre todo, por los argumentos, que recogen tanto Groizard como Viada y Vilaseca, aquí expuestos.

---

[30]Parte de una clasificación bipartita, un tanto original: A) los desacatos contra los Ministros, Autoridades y funcionarios; B) las calumnias, injurias, insultos o amenazas contra ministros, autoridades, funcionarios públicos y agentes de la autoridad. CUELLO CALON, *Derecho penal P.E.*, op. cit., pág. 166.

[31]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho Penal. P.E.*, op. cit., pág. 164.

[32]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 212. En la nota a pie de página núm. 344, aclara que tampoco el artículo 242.Ibídem.

Según Alvarez Vizcaya, aunque es evidente que la totalidad de las figuras recogidas en el Capítulo VIII protegen idéntico bien jurídico y poseen una estructura similar, siendo lo único que las diferencia los sujetos sobre los que recae la figura típica, únicamente puede denominarse desacato a la conducta recogida en el artículo 240[33]. Son dos las razones que esgrime para la defensa de tal afirmación: argumentos de orden procesal[34] (argumento que para la autora hoy día carece de fundamento), y argumentos que hacen referencia a la denominación que ostenta el propio Capítulo VIII[35], ya que el encabezamiento no habla exclusivamente de desacatos, sino que también se refiere a insultos, injurias y amenazas a la autoridad y a insultos injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos[36].

Luzón Cuesta aunque no se define directamente sobre la polémica, sin embargo, si hace alusión a las distintas modalidades del Capítulo VIII,

---

[33]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y principio de autoridad: el delito de desacato*, 1ª. ed., Barcelona, 1993, págs. 245-246.

[34]Recuerdese que se citaban a este respecto las palabras de Groizard.

[35]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 245.

[36]Ibídem. nota pie núm. 241. En otro lugar de su obra, concretamente en el capítulo dedicado a la evolución legal del delito de desacato, esta autora dice "Parece que el legislador pretende distinguir tres tipos de conductas diversas: en primer lugar los desacatos propiamente dichos; en segundo, los insultos, injurias y amenazas a la Autoridad; y por último, los insultos, injurias y amenazas a los agentes de la autoridad y demás funcionarios públicos". Ibídem. pág. 19.

no refiriéndose a todas como desacatos[37].

En una postura, no expresada claramente, quizás intermedia se encuentra Jaso Roldán, para el que desacato, desde un punto de vista gramatical, esto es, como "faltar a la reverencia o respeto que se debe a uno" se da en todas las figuras que se contienen en el Cápitulo VIII[38]. Pero aclara este autor: "Sin embargo, la rúbrica del capítulo y el uso doctrinal y jurisprudencial nos obligan a buscar un concepto estricto de desacato que nos permita diferenciarlo de las demás figuras análogas que en el capítulo se contienen. Este concepto ha de ser extraído del mismo texto de la ley y precisamente de aquellos preceptos que la misma ley considera, por declaración expresa, como auténticos desacatos, esto es, de los contenidos en el artículo 240"[39].

El Tribunal Supremo no se caracteriza por seguir una línea constante

---

[37]Hace la siguiente clasificación: A) Desacatos, insultos, injurias y amenazas a la autoridad.(Aquí incluye los artículos 240 y 244). B) Insultos, injurias y amenazas a los agentes de la autoridad (arts. 241 y 245). C) Injurias y amenazas a los ejércitos y cuerpos armados (art. 242). LUZON CUESTA, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 339 a 342.

[38]JASO ROLDAN, en ANTON ONECA /RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 95.

[39]Ibídem. Por tanto sería desacato el faltar al respeto, de cualquier forma, que se debe a la autoridad, precisamente por las funciones que se les confían, y siempre en su presencia física o moral. Ibídem.

en las sentencias que ha dictado sobre esta materia a lo largo de más de un siglo. Así en algunas decisiones se ha acogido la distinción señalada por la doctrina, considerando auténtico desacato sólo el actual artículo 240.

La sentencia de 2 de diciembre de 1889[40], expresa la postura mantenida en ese momento por el Alto Tribunal cuando dice que: "...por llamarse en la sentencia reclamada, con impropiedad jurídica, delito de desacato é injurias al en ella declarado, no se ha cometido infracción legal en el fallo y parte dispositiva de aquélla, porque si bien el primero de tales nombres es solamente aplicable, en su acepción concreta señalada en el artículo 253 del Código penal de las islas Filipinas, á las ofensas inferidas á la Autoridad á su presencia ó en escrito que se la dirija, tal denominación equivocada y poco precisa no ha trascendido á la resolución penal, puesto que la responsabilidad no se declara conforme á esa disposición, sino á la del artículo 256 del mismo Código, que castiga las injurias, insultos ó calumnias contra la Autoridad, proferidas fuera de su presencia ó en escrito que no le esté dirigido..."[41].

---

[40]Resolvía un asunto de Ultramar (Filipinas).

[41]El artículo 253 del Código penal de Filipinas era el equivalente al 266 de nuestro Código penal de 1870, hoy artículo 240 y el 256, el equivalente al entonces 269, actualmente 244.

En la misma linea encontramos sentencias que al referirse al artículo 240, hablan de delito de desacato, entre otras las de 21 de mayo de 1955[42], 1 de abril de 1969, la 23 de mayo de 1970 o la de 6 de noviembre de 1990[43]. Sin embargo, el artículo 244 es enunciado como injurias, calumnias a la autoridad en las sentencias de 13 de marzo de 1964, 16 de abril de 1966 o 10 de diciembre de 1968, el artículo 245 como insultos, injurias a agentes de la autoridad o funcionario público en las sentencias de 15 de febrero de 1964, 29 de septiembre de 1987 o 15 de julio de 1991[44].

Como ya dijimos al inicio de estas líneas, para otro sector doctrinal[45], la mayoría de los preceptos contenidos en este Capítulo, son en realidad desacatos.

Existen una serie de autores que aunque no se manifiesten de forma

---

[42]Habla esta sentencia de desacato y delitos afines, al referirse a las figuras contenidas en el Capítulo VIII del Título II del Libro II.

[43]"El delito de desacato como las otras infracciones que aparecen en el Capítulo VIII..."

[44]Vid. en este mismo sentido las sentencias recogidas en JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacatos...*, op. cit., págs. 199 a 203.

[45]Los autores que a continuación citaremos no consideran el artículo 242 ("Injurias y amenazas a los Ejércitos o sus instituciones") como verdadero desacato, a excepción, como podremos comprobar, de RODRIGUEZ RAMOS, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 230. y de BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 490.

directa, podemos deducir su postura de acuerdo a la clasificación que de estos preceptos hacen. Así Rodriguez Ramos, establece la siguiente división: A) Desacato a la autoridad (artículos 240 y 244); B) Desacato a un funcionario o agente de la autoridad (artículo 245); C) Desacato a los ejércitos o a sus instituciones (artículo 242); D) Desacato de funcionario a superior (artículo 241)[46]. Para Bustos Ramirez, los artículos 240, 241[47] y 244 recogen el desacato contra la autoridad o un ministro, el 241 el desacato del inferior jerárquico respecto del superior, el 242 el desacato al Ejército o sus instituciones, y por último el 245 regula el desacato a los funcionarios públicos[48]. Queralt distingue entre tipo básico constituído por el desacato a funcionario del artículo 245, y tipos agravados, que lo integran, por una parte, los desacatos a la autoridad, es decir, los recogidos en los preceptos 240 y 244 y por otra, el desacato a superior, regulado en el 241[49]. Por su

---

[46]RODRIGUEZ RAMOS, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., págs. 230-231.

[47]La inclusión del precepto en este apartado es, a nuestro modo de ver, erróneo, es más creemos que fué un lapsus del autor, puesto que a continuación lo recoge nuevamente en el segundo apartado. El artículo 241 en realidad no se refiere exclusivamente a que el superior sea autoridad, puede o no serlo si hubiera querido hacerlo correctamente no hubiera tenido más que recoger en el segundo extremo "desacato del inferior jerárquico respecto del superior no constituído en autoridad". En este mismo sentido se manifiesta Jimenez Diaz "...entendemos que la mención del artículo 241 es un error de transcripción, dada su alusión posterior en otro apartado...". JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 198, nota pie 318.

[48]BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 409.

[49]QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., págs. 636 a 640.

parte, Vazquez Iruzubieta, al comentar el artículo 240, dice que "Lo que hace la ley es definir el delito de desacato, por lo que "desacatarse" es realizar cada una de la acciones típicas con las que este delito se perfecciona"[50]. Para este autor existen: el desacato básico del 240, el desacato atenuado del 244, el desacato de funcionario del 241 y el desacato a funcionarios y agentes de la autoridad del 245[51].

Para Muñoz Conde y Rodriguez Devesa todo el Capítulo regula figuras de desacato. Ambos se basan en que, en su acepción vulgar, el término desacato no es más que la falta de respeto a otra persona[52] o a un superior[53]. El segundo de los autores, consciente de los problemas que suscita la nomenclatura[54] de este Capítulo reconoce que "una interpretación

---

[50]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 1176. Las acciones que enumera son: calumniar, injuriar, insultar, o amenazar. Ibídem.

[51]Ibídem. págs. 1176 a 1205.

[52]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal.P.E.*, op. cit., pág. 695.

[53]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español.P.E.*, op. cit., pág. 889. Conde Pumpido tambien se define en este sentido sostiene que los tipos del Capítulo VIII son "formas diferenciadas de una misma manifestación delictiva, que, en definitiva, es el desacato, entendido como ofensa o falta de respeto a la Autoridad". CONDE PUMPIDO FERREIRO, *Contestaciones de Derecho Penal al programa de judicaturas*, (acomodados al nuevo programa de las oposiciones a ingreso en la carrera judicial, publicado en el B.O.E.de 5 de febrero de 1987), pág. 9.

[54]"...la palabra desacato se emplea en la rúbrica por contraposición a los "insultos, injurias y amenazas"...". Ibídem.

literal conduce a resultados insatifactorios y multívocos"[55]. En este mismo sentido, Muñoz Conde advierte que no estamos ante distintos "nomina iuris" como se podría deducir de una mera interpretación literal, sino de un único delito, configurado después en distintos tipos legales[56]. Para este autor "Tanto el "insulto y la injuria" como la "amenaza", como la "calumnia"..., pueden reconducirse o comprenderse en el término *desacato*, tomando a este en su acepción vulgar..."[57]. Así mismo, Rodriguez Devesa clasifica el Capítulo VIII de acuerdo a este criterio[58] [59].

---

[55]Ibídem. Continúa diciendo que " De una parte la rúbrica lleva a identificar el desacato con la calumnia, única forma que no se menciona expresamente en ella. De otra el art. 240 define como desacatos solamente los cometidos contra "un Ministro o una Autoridad" en determinadas circunstancias, pero no abarca literalmente todos los perpetrados en general contra ministros o autoridades, que se castigan en el art. 244, ni otros supuestos como los del artículo 241, que pueden dirigirse indistintamente contra autoridades o funcionarios. Por ello se impone utilizar la acepción vulgar...". Ibídem. El entrecomillado es del original.

[56]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal.P.E.*, op. cit., pág. 695.

[57]Ibídem. El entrecomillado y la cursiva es del original.

[58]"Hay que distinguir los desacatos a la autoridad de los dirigidos contra los funcionarios públicos. Lugar aparte merecen las ofensas a las instituciones armadas". RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 893. El tipo básico lo constituye el desacato a la Autoridad del artículo 244 y existen varios tipos cualificados en el artículo 240, una segunda modalidad sería el desacato a funcionarios (considera que la mención a los agentes de la autoridad es superflua) del 245. Ibídem. págs. 893 a 895.

[59]Por ejemplo, entre otros, Manzanares Samaniego/Albacar Lopez expone que "pese a la enumeración de la rúbrica del Capítulo, donde los desacatos ocupan el primer lugar, seguidos de los insultos, injurias y amenazas, la opinión dominante se inclina por considerar desacatos todos los delitos de los arts. 240 a 245,..."y estos autores no parecen ponerse en contra de tal consideración. MANZANARES SAMANIEGO/ALBACAR LOPEZ, *Código Penal (Comentarios y Jurisprudencia)*, 2ª. ed., Granada, 1990, pág. 648. Garcia Dominguez dice que:"el desacato..., presenta aspectos distintos que son faceta de un mismo prisma variando únicamente la variedad suya, según se trate del cometido por

El Tribunal Supremo en sentencia de 8 de octubre de 1973, estimó que "...el delito de desacato, con propio "nomen iuris"... cobija las distintas conductas descritas en los artículos 240 y siguientes del Código penal...". Así mismo el Alto Tribunal se refiere al Capítulo VIII diciendo en sentencia de 16 de noviembre de 1977 "...el artículo 240 y concordantes integrantes del desacato, que también precisa que concurra la intención de vejar o menospreciar a la persona que encarna a la Autoridad por sí o por delegación y en cuanto la misma es representante de esa cualidad pública...". Es indudable que se refiere cuando habla de "persona que encarna a la Autoridad...por delegación" se está refiriendo a los agentes de la autoridad básicamente y a los funcionarios públicos, por tanto considera desacato no sólo los hechos constitutivos del artículo 240.

Aunque sin ninguna argumentación que justifique por qué razón en algunos fallos el Tribunal Supremo califica a los artículos 241, 244 y 245 como desacatos podemos encontrar entre otras, las sentencias de 2 de febrero de 1981 (art. 241 desacato del funcionario), de 6 de marzo de 1967, 26 de diciembre de 1983, 23 de diciembre de 1985 (refiriéndose al art. 244 -

---

súbditos a una Autoridad o a funcionarios o agentes, bien se trate del realizado por un subordinado a una Autoridad o a otro funcionario, bien sea Autoridad subordinada a otra Autoridad...". GARCIA DOMINGUEZ-VAZQUEZ, *Elementos de los desacatos a autoridades, funcionarios y agentes*, Madrid, 1975, págs. 76-77.

ofensas y amenazas a la Autoridad o Ministro fuera de su presencia o en escrito a ellos no dirigido- como desacato), y por último las de 2 de junio de 1969, de 7 de mayo y 14 de diciembre de 1984 (en relación al art. 245 - ofensas y amenazas a los agentes de la autoridad y demás funcionarios públicos-)[60].

b.. Toma de posición.

Estamos de acuerdo con Rodriguez Devesa y Muñoz Conde[61], en que en todos los preceptos lo que subyace es la idea de "falta de respeto". Pero, no podemos caer en el error, de creer encontrar la diferencia de penalidad en la "menos importancia de la víctima", como hace Sanchez Tejerina[62], pues como ya apuntabamos, éste sería un argumento, a nuestro modo de ver, inconstitucional en base al principio de igualdad. Allí justificabamos que realmente la diferencia de penalidad, haciendo una interpretación acorde a la Constitución, se debía buscar en la posible y distinta trascendencia[63], que tiene el hecho cuando el sujeto afectado es

---

[60]Vid. más ampliamente sentencias citadas en este mismo sentido en JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs. 203 a 206.

[61]Vid. supra.

[62]Vid. supra.

[63]En el sentido de alarma que en la sociedad se pudiera provocar.

funcionario o es autoridad, en el sentido de que el buen funcionamiento de la Administración pública pueda verse más fuertemente menoscabada si a quien se ofende es una autoridad. Y ello por varias razones, en primer lugar, porque las decisiones o medidas que ellas adoptan, afectan normalmente a la sociedad en general o a un sector amplio de ésta, y en segundo lugar, porque producto de aquellas decisiones o medidas se ven en la mayoria de las ocasiones mas expuestas a las "iras" de los miembros de una determinada sociedad. Si a esto añadimos, que la autoridad está más expuesta a ser ofendida o amenazada, cuando se encuentra presente o cuando se le dirige un escrito donde se enjuicia su gestión, debemos concluir que creemos acertado entender que existe desacato en los supuestos descritos unicamente en el artículo 240. Todos los demás preceptos son ofensas o amenazas que se hacen a la autoridad, pero no en su presencia, ni en escritos a ella dirigidos (art. 244); ofensas de un funcionario a otro funcionario superior no constituído en autoridad (art. 241); y, ofensas o amenazas a funcionarios públicos o agentes de la autoridad (art. 245)[64].

Bien es cierto, que en todos los preceptos de este capítulo que

[64]Por las razones que se expondrán, vamos a omitir, cuando se trate el punto de "los sujetos", un estudio exhaustivo del artículo 242.

analizamos, se protegen los mismos bienes jurídicos, al ser delitos pluriofensivos. En ese sentido el honor o la libertad y seguridad de las personas, no admite baremos,es decir no goza de más honor una autoridad que un funcionario público que no tenga tal carácter, pero no es menos cierto que el buen funcionamiento de la función pública (el otro bien jurídico tutelado en estos preceptos), si admite una escala gradual. Así, el efecto de desconfianza que se causa en las instituciones públicas es mayor cuando se ofende o amenaza a una autoridad que a cualquier funcionario público, ya que las funciones que éste desempeña, al afectar normalmente de forma directa a un número reducido de ciudadanos, no serían aptas para generar un peligro para la estabilidad de una forma determinada de gobierno. Por ello, la desconfianza que se puede crear en los ciudadanos cuando se les ofende o amenaza es prácticamente intrascendente al buen desenvolvimiento (con carácter general) de las instituciones públicas (aunque existente para el legislador, de ahí que esos ataques estén incriminados). Por tanto, dada la distinta repercusión que tienen en la sociedad esos mismos ataques (bien contra la autoridad, bien contra los funcionarios), nuestro legislador asigna una pena más grave cuando está dirigido contra una autoridad, siendo recogida esta conducta en el artículo 240 del Código penal.

2.. Criterios legales:

a.. Introducción.

Sin perjuicio de estudiar con más profundidad los elementos del tipo de injusto cuando analicemos el artículo 240, nos interesa destacar los aspectos comunes y aspectos divergentes de las figuras que integran el Capítulo VIII, porque solo así encontraremos la verdadera naturaleza del delito objeto de estudio.

Como ya dijimos, en el capítulo anterior, el delito de desacato es un delito pluriofensivo, ya que por un lado lesiona intereses individuales, a saber, el honor/libertad-seguridad, y por otro de naturaleza colectiva o estatal, el normal ejercicio de la función pública. Somos, por tanto, de la opinión, de que los preceptos recogidos bajo el capítulo VIII, tienen la misma pretensión de proteger ambos intereses y ello porque los sujetos ofendidos en todos las figuras legales realizan funciones públicas o los hechos tienen relación con esas funciones ("con ocasión de ellas"). Valga lo que en su momento se dijo (los argumentos que allí se adujeron), respecto al bien jurídico, en el artículo 240 del Código penal, para los restantes preceptos contenidos en el capítulo objeto de estudio.

b.. Los sujetos.

El sujeto activo es el que realiza la acción, es decir, el comportamiento humano descrito en la ley[65]. Por lo tanto, ha de ser siempre una persona física[66], pues sólo ellas gozan de la categoria de "humana"[67], descartando, por ello, a las cosas y animales[68].

Los sujetos activos que recogen los preceptos que venimos estudiando pueden serlo en principio:

- cualquiera, en los artículos 240, párrafo 1º, 242, 244 y 245.

- sólo los funcionarios públicos, en los artículos 240, párrafo 3º y 241, párrafos 1º y 2º[69].

---

[65]Por todos, RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español.P.G.*, op. cit., pág. 389.

[66]Por todos, LANDECHO, *Derecho penal español. Parte General*, T.I, 3ª. ed., Madrid, 1992, pág. 281.

[67]En este sentido Vid. CEREZO MIR, *Curso de Derecho penal español. Parte general*, T. I, 3ª. ed., Madrid, 1985, pág. 295.

[68]En este sentido Vid. entre otros CEREZO MIR, *Curso de Derecho penal español. P.G.*, op. cit., pág. 295., LANDECHO, *Derecho penal español.P.G.*, op. cit., pág. 281., MUÑOZ CONDE/ GARCIA ARAN, *Derecho penal. Parte general*, Valencia, 1993, págs. 208-209., RODRIGUEZ DEVESA/SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.G.*, op. cit., pág. 389, Vid. la amplia bibliografía allí citada, aún cuando en este momento y para un nivel general, se sigue discutiendo la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

[69]Tanto el 240, 3º, como el 241, 1º, exigen que el funcionario este subordinado jerárquicamente al ofendido. No así el 2º párrafo del 241 donde no se requiere que el funcionario público esté jerárquicamente subordinado al ofendido. Tal ofendido debe ser ministro o autoridad, en el caso del primer precepto citado, mientrás que el segundo artículo

Hay que hacer notar que si la conducta es llevada a cabo por un particular, ésta es sancionada mas levemente, que si es realizada por un funcionario público[70].

En relación al (a los) sujeto(s) pasivo(s), que es el titular o portador[71] del interés[72] o bien jurídicamente protegido por la norma concreta[73], podríamos plantearnos lo siguiente: al estar ante un delito pluriofensivo, como mantuvimos en el capítulo precedente y protegerse tanto un interés de titularidad individual como uno de titularidad estatal, también el sujeto pasivo, en estos supuestos, tiene que tener esta doble vertiente

---

se aplicará cuando es superior jerárquico no ostente esa categoría. En este mismo sentido, CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 555., CUELLO CALON, *Derecho penal.P.E.*, op. cit., pág. 175. CONDE PUMPIDO FERREIRO, *Contestaciones...*, op. cit., pág. 11 (tema 46)., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 408., MANZANARES SAMANIEGO/ ALBACAR LOPEZ, *Código penal...*, op. cit., 657., QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español.P.E.*, op. cit., pág. 640., VAZQUEZ IRUZUBIETA en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 1195., VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Deerecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 168.

[70]Si el sujeto que realiza los hechos descritos en el artículo 240, párrafo 1° es funcionario público jerárquicamente subordinado al ofendido se elevan las penas con respecto al sujeto activo particular en un grado superior, y si no existiera tal subordinación, obliga este precepto a imponer las mismas penas que al particular pero en su grado máximo.

[71]Cfr. CEREZO MIR, *Curso de Derecho penal español.P.G.*, op. cit.(1985), pág. 299.

[72]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español.P.G.*, op. cit., pág. 397.

[73]Cfr. COBO DEL ROSAL/ VIVES ANTON, *Derecho penal. P.G.*, op. cit., pág. 281. Continúan diciendo estos autores "...dicho desde otra perspectiva, el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito". Ibídem.

(individual/estatal)[74]. Así el sujeto pasivo de esta clase de delitos es indudablemente el Estado[75], y específicamente y en base a esa vertiente individual, el honor/libertad-seguridad de:

- Ministro o Autoridad, en los artículos 240 y 244.
- Funcionario público, en los artículos 241 y 245.
- Ejército, en el artículo 242[76].
- Agentes de la autoridad, en el artículo 245.

La importancia del sujeto pasivo es innegable como podemos

---

[74]Bien es ciertoque esta no es una regla válida para todos los delitos pluriofensivos, ya que éstos no conducen necesariamente a dos sujetos pasivos, por ejemplo en el delito de "robo con homicidio" del artículo 501, núm. 1.

[75]El Estado es, para muchos autores, el sujeto pasivo mediato de todos los delitos, pero hay que destacar que en este caso además es el inmediato.

[76]Al tener este precepto algunas peculiariedades sobre todo en torno al sujeto pasivo, debiera quizás ser ubicado en otro lugar de nuestro texto punitivo, por esa razón sólo lo mencionaremos por hallarse en el mismo capítulo pero no lo estudiaremos con mas detenimiento por merecer un análisis más detallado que no será llevado a cabo en este trabajo. Algunos autores, se han pronunciado a este respecto diciendo que el interés protegido es de distinta naturaleza QUINTANO RIPOLLES, *Comentarios...*, op. cit. pág. 584. Cardenal Murillo/ Serrano Gonzalez de Murillo han entendido que "El artículo 242 contiene una figura delictiva heterogénea con respecto a las demás del Capítulo VIII: las injurias al Ejército o a partes de él, caracterizadas por dirigirse a una institución; por tanto, su lugar sistemático apropiado sería el de injurias a instituciones de la nación, y no el de desacatos..." CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, 1ª. ed., Madrid, 1993, pág. 150.; Califica esta figura de "especial" LUZON PEÑA, *Delitos contra el Honor, Desacatos, y Libertad de Expresión en Derecho Penal Español*, en Justicia penal y libertad de prensa, T. I., Costa Rica, 1992, pág. 215.; Y, por último, y en un tono distinto al apuntado, de crítica, Gonzalo Quintero señala que "...no deja de sorprender que subsistan figuras como la de "amenazas al Ejército" (art. 242 Código penal), pues difícilmente es concebible que un individuo pueda amenazar a un Ejército salvo que tenga alteradas sus facultades mentales" QUINTERO OLIVARES, *Sobre la pervivencia del delito de desacato*, op. cit., pág. 184.

comprobar en materia de penalidad, ya que los mismos hechos pero sobre personas que ejercen funciones distintas, todas ellas públicas, son sancionados de forma distinta. Así por ejemplo, cuando las ofensas o amenazas sean vertidas contra Ministro o Autoridad el hecho será castigado con mas dureza que si se realizan contra funcionarios públicos o agentes de la autoridad[77]. La alusión a agentes de la autoridad es en cierto modo innecesaria, pues todos son en suma funcionarios públicos. Así lo han expresado algunos autores, entre los que se encuentra Vives Antón, para quien la mención a los agentes de la autoridad[78] resulta reiterativa, ya que estos son una subespecie de los funcionarios públicos[79]. También para Rodriguez Devesa tal mención es superflua[80], pues el agente de la autoridad es un funcionario público[81]. En este mismo sentido se manifiesta

---

[77]Mientras que el artículo 240 (Ministro o Autoridad)castiga cuando las ofensas o amenazas fuera graves con la pena de prisión menor y multa de 100.00 a 500.000 pesetas y si no fueren graves con la de arresto mayor y multa de 100.000 a 200.000 pesetas, el artículo 245 (agentes de la autoridad y funcionarios públicos) con la de arresto mayor.

[78]Lo recoge así el autor tanto en el estudio de los atentados como en el de los desacatos.

[79]Llevando a cabo los actos materiales. VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., págs. 150 y 168.

[80]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español.P.E.*, op ci., pág. 895.

[81]A propósito del delito de atentado propio dice:"...La contraposición agentes y funcionarioses reiterativa, porque dentro del campo de los funcionarios públicos cabe distinguir los que tienen mando o ejercen jurisdicción propia de quienes no lo tienen, los cuales genéricamente se pueden calificar, si así se prefiere, de agentes, sin que por eso dejen de estar también comprendidos en la genérica denominación de funcionarios". Ibídem. pág. 875.

Groizard[82].

c.. Modalidades comisivas: calumnias, injurias, insultos y amenazas.

En el capítulo VIII, del título II del libro II del Código penal se recogen como modalidades delictivas:

Calumniar, en los artículos 240, 241, 244; injuriar, en todos los preceptos; insultar, en todos a excepción del 242; y amenazar, en todos los artículos.

Digno de ser resaltado es la exclusión del término "calumniar" en el artículo 245[83]. Existen en nuestra doctrina dos posturas con respecto a esta ausencia:

1ª Aquel sector doctrinal que estima que la calumnia debe ser incluída en el precepto, por vía de la injuria porque realmente su ausencia fué un

---

[82]Agentes de la autoridad pueden considerarse los funcionarios o empleados encargados de ejecutar las órdenes de la autoridad. GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, op. cit., pág. 671.

[83]Observamos tal exclusión también en el artículo 242, pero no mencionaremos nada al respecto pues creemos que este precepto es de difícil relación con las figuras que venimos estudiando, dado que el sujeto pasivo al que se alude no es determinado sino que se refiere a los Ejercitos, lo cual merecería un estudio detallado aparte, que se saldría del objeto o pretensiones de este trabajo, como ya hemos puesto de manifiesto anteriormente.

descuido del legislador.

2ª Aquel otro que no la considera incluída, en base a una interpretación estrictamente literal del precepto, es decir, porque así lo mantuvo conscientemente el legislador a la hora de redactar el artículo.

Para algunos autores, incluídos en la primera postura, ese silencio es inexplicable[84], de lo que se deduce que para ellos se debería haber recogido. Otros entienden que se encuentra, de algún modo, implícita en las injurias. Por ejemplo para Muñoz Conde no debe atribuírsele mayor importancia a la no mención pues, en todo caso, queda comprendida en la injuria[85]. De la misma opinión participa Queralt, cuando propone la inclusión de las calumnias dentro del insulto, ya que no hay que olvidar, según este autor que las calumnias son una variante específica de las injurias, incluyendo aquellas en éstas[86]. No obstante Alvarez Vizcaya, ha precisado, que aunque la solución propuesta puede ser aceptable, porque si la conducta calumniosa se efectua de manera menospreciante puede estar presente una injuria, no se resuelven todos los problemas que conlleva la ausencia del término calumniar pues "no tenemos más que pensar en la

---

[84]MANZANARES SAMANIEGO/ ALBACAR LOPEZ, *Código penal...*, op. cit., pág.649.

[85]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal.P.E.*, op. cit., pág. 697.

[86]QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español.P.E.*, op. cit. 637.

imputación de un hecho, que se demuestra falso, pero efectuado de una forma absolutamente correcta. En este caso, a mi entender no quedaría más remedio que acudir a las normas relativas a los delitos contra el honor, pues de lo contrario se estaría produciendo una vulneración del principio de legalidad"[87].

Vazquez Iruzubieta, sin patrocinar claramente la inclusión de la imputación calumniosa en el de injurias, destaca que la exclusión supone que "cuando de una imputación de delito que dé lugar a procedimiento de oficio, es preceptiva la admisión de la *exceptio veritatis* y, si resulta ser falsa la imputación, la conducta será punible si de su contenido se puede extraer una materialidad injuriosa; caso contrario, la conducta sería atípica"[88]. Para Jimenez Diaz esta posición es peculiar puesto que no es normal, a su juicio, acudir al delito privado para que se pueda afirmar la aplicación preceptiva de la "exceptio veritatis", y no obstante, después, retornar al artículo 245 para llegar a la conclusión que si del hecho se puede afirmar su materialidad injuriosa, será punible, resultando en caso contrario, la

---

[87]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 178.

[88]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., Doctrina y Jurisprudencia del Código penal, op. cit., pág. 1203. La cursiva es del original.

atipicidad de la conducta[89]. Tacha esta postura de incongruente puesto que "o bien se entiende que es de aplicación el artículo 245 (con la interpretación que cada cual estime conveniente), o que lo es el delito privado de calumnias, pero no el acudir a uno y a otro a voluntad, para concluir con la impunidad de una conducta que en los restantes casos es sancionada"[90]. En su toma de postura, con respecto a este punto, considera que le resulta completamente anómalo estimarla excluída cuando los sujetos afectados de los que se trata son funcionarios públicos o agentes de la autoridad, atendiendo a una interpretación conjunta del Capítulo VIII, la razón es que "si en esta sección del Texto punitivo se ha pretendido incluir toda ofensa o amenaza, a determinados sujetos, en aras de su condición pública, y con el objeto de tutelar un bien jurídico que ya ha sido determinado, ¿por qué se va a extraer de esa consideración a una determinada modalidad que está presidida por el mismo espíritu que las

---

[89]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 217, nota pie núm. 14. La cursiva es del original.

[90]Ibídem. pág. 218. Realmente para esta autora lo que en realidad está haciendo el citado autor es " de un lado afirmar, la aplicabilidad del delito privado de calumnias, pero sólo en la vertiente positiva de admisión de la prueba de la verdad; quiere decirse que si falla la misma por resultar la imputación falsa, considera este autor que en lugar de aplicarse la penalidad del delito de calumnia, se ha de ir a lo dispuesto en el artículo 245;" y de otro, "una vez situados en el citado 245, como el mismo no recoge la calumnia, se habrá de comprobar que el hecho constituye injuria: si es así será de aplicación, y si no la conducta será atípica". Ibídem. págs. 217-218.

demás y que goza de las mismas características?"[91]. Concluye, que tal omisión, es una muestra de la incongruencia de la que a veces, hace uso nuestro legislador penal cuando realiza la tarea de configuración de determinadas figuras delictivas[92]. Sin embargo, esta autora, no se muestra (totalmente) partidaria de la inclusión de la calumnia en el artículo 245 en base al obligado respeto al principio de legalidad[93], lo que hace que a pesar de su argumentación, por otro lado muy plausible, a favor de la inclusión del término, concluya en base al principio de legalidad, que no es posible tal interpretación, manteniendo la duda de si cuando se ejecuta una acción calumniosa contra funcionario público o agente de la autoridad, estamos ante un delito del 245 o si por el contrario la misma será subsumidas en un delito contra el honor de los particulares.

Dentro del segundo sector doctrinal, que con anterioridad

---

[91]Ibídem. pág. 218. Continúa argumentando que "Si efectivamente la calumnia fuera una acción no recogida en ningún precepto del Capítulo VIII, sería evidente que el legislador quiso que su punición se efectuara en todo caso acudiendo al delito privado. Pero ello no es así. Si en los preceptos que nos ocupan sólo se considerasen sujetos afectados a las autoridades, lógicamente tratándose de funcionarios o agentes habríamos de aplicar los pertinentes delitos privados. Pero tampoco esto ocurre. Por el contrario, la calumnia es objeto de descripción en los restantes preceptos del Capítulo y los funcionarios y agentes merecen figurar entre ellos. No se ve la razón de que tal acción dirigida contra los mismos haya de quedar fuera del ámbito de aplicación de los delitos contra la seguridad interior del Estado". Ibídem. págs. 218-219.

[92]Ibídem. pág. 219.

[93]Ibídem.

mencionabamos, es decir, el que no consideraba incluída la calumnia en el artículo 245, encontramos a Groizard, para el que en realidad, la supresión del término calumniaren, no puede atribuírse a un descuido legislativo, porque al haberla incluído en el artículo anterior, es natural que se hubiera escrito en el artículo 270 (del Código de 1870, actual 245), si no se hubiera querido suprimir, y por lo tanto, no cometen el delito del 245 los que calumnian a agentes o funcionarios[94]. La solución propuesta por este autor, es la de considerar como delito privado las acciones calumniosas contra funcionarios o agentes de la autoridad y, en consecuencia, perseguirse a instancia de parte, si no se quiere que quede impune[95].

Para Jaso Roldán la no comprensión de la calumnia en este precepto, no hace posible su inclusión en la injuria, principalmente por la diferencia conceptual, que existe, a su juicio, entre ambas conductas[96]. No sabemos los criterios que han llevado a este autor, a realizar tales afirmaciones, ya

---

[94]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.III, op. cit., pág. 728.

[95]Ibídem. Pero a tenor de sus palabras creemos, que esta es una interpretación obligada, porque él mismo reconoce que "la mayor pena, con que en general se castiga este delito privadamente considerado, no compensa el no poderse perseguir de oficio, tratándose de funcionarios públicos y agentes de la Autoridad, que tan expuestos están en el ejercicio de sus funciones á que se les calumnie". Ibídem.

[96]Agrega que "el resto de los artículos demuestran la imposibilidad de tal subsunción". JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal.P.E.*, op. cit., pág. 96.

que en ningún momento fundamenta o justifica tal opinión.

Rodriguez Devesa califica de deliberada la omisión de las calumnias, y ese silencio obliga a preguntarse si el término injuria se toma aquí en sentido lato[97] o no. Reconoce que en otros pasajes del Código la respuesta es afirmativa[98], pero considera, que en este punto, no es posible tomarla en aquel sentido, según el tenor gramatical de la ley y, sobre todo, porque tal inclusión, conduciría a castigar la calumnia siempre con mayor benignidad, cuando el sujeto pasivo fuera un funcionario[99], esta consecuencia es para Rodriguez Devesa "inadmisible por absurda"[100]. A nuestro modo de ver, semejante consecuencia, también la observamos para el caso de que se trate de una injuria grave hecha por escrito y con publicidad, que, para el supuesto de que éstas sean vertidas contra un particular serán castigadas con más severidad[101], que si el sujeto afectado es un funcionario o un agente de la autoridad. A idénticas consecuencias llegamos para el caso de

---

[97]Es decir, subsidiaria de la calumnia.

[98]Por ejemplo, en las Injurias al Jefe del Estado del artículo 146, 1°, entiende que el concepto de injuria comprende, a la calumnia, dada la relación de subsidiariedad que media entre la calumnia y la injuria. RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español.P.E.*, op. cit., pág. 691. nota pie núm. 11.

[99]Ibídem. pág. 895.

[100]Ibídem.

[101]Arresto Mayor o destierro y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas (artículo 459 del Código penal).

que los hechos fueran constitutivos de amenazas[102]. Incluso reconoce como anómalo este autor, el hecho de que la calumnia a funcionarios en el ejercicio de sus cargos resultará así más duramente castigada que si fuera contra autoridad, extremo que considera insatisfactorio[103]. Por tanto estima, que cuando se vierte una calumnia contra un funcionario público o un agente de la autoridad no es de aplicación el artículo 245, sino el 454 o 455 según el supuesto de que se trate.

En opinión de Alvarez Vizcaya, las soluciones propuestas, en relación a la exclusión del término calumnias, adolecen del grave defecto de omitir cualquier referencia al bien jurídico protegido por el artículo 245 y crítica que se basen, únicamente, en la diferencia de penalidad para optar por una postura al respecto[104]. Considera esta autora evidente, que no puede incluirse sin más la calumnia como modo comisivo, en el artículo en

---

[102]El delito de amenazas tipificado en el artículo 493, castiga en las circunstancias del primer supuesto, es decir, si se hubiera hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea lícita, y el culpable hubiera conseguido su propósito, con la pena de prisión menor y con la de arresto mayor si no lo hubiera conseguido. Así mismo la pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieran por escrito o a nombre de entidades reales o supuestas. El segundo párrafo castiga con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas si la amenaza no fuera condicional.

[103]Ibídem. nota pie núm. 43 in fine.

[104]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 178.

cuestión, sin que quede gravemente afectado el principio de legalidad[105]. Extremo este que ya resaltabamos con anterioridad. A juicio de Alvarez Vizcaya, la disparidad de intereses jurídicos protegidos que existen entre los delitos contra el honor y el desacato, hace disfuncional el tener que acudir a los delitos contra el honor para castigar las calumnias dirigidas contra funcionarios, cuando en realidad está en el ánimo del agente el ataque a la autoridad, el desprecio de esa función pública y no simplemente la vulneración del honor del funcionario afectado por las ofensas o amenazas, aunque también exista el ataque a dicho bien jurídico, a no ser que en el fondo esté subyaciendo la idea de que el desacato no es más que un delito contra el honor agravado por el hecho de que quienes reciben la ofensa son funcionarios públicos[106]. Concluye esta autora que "establecida la falsedad de la acusación, por ejemplo de soborno, el funcionario puede pedir tutela de su honor por la calumnia efectuada, ya que dicha modalidad comisiva no se encuentra recogida entre los supuestos del art. 245 Cp"[107].

---

[105]Ibídem. pág. 179.

[106]Ibídem. Para Quintano Ripollés así es, ya que, cuando este autor comenta el artículo 240 del Código penal comienza diciendo "Intimamente relacionados con los delitos de amenazas, del capítulo V del título XII, y con los de "Contra el honor", del título X, de los cuales vienen a ser una modalidad cualificada, los desacatos de este capítulo tienen sólo una " cuasi-substantividad" "ex ratione personae"". QUINTANO RIPOLLES, *Comentarios...*, op. cit., pág. 581. El entrecomillado del original.

[107]Ibídem.

Por último, nos parece adecuado resaltar las tesis mantenida a este respecto, un tanto peculiares, que aunque no idénticas si muy parecidas de Córdoba Roda y de Luzón Peña. Para el primero "siempre que la acción constitutiva de calumnia (art.453) cumpla la noción de injurias descrita en el artículo 457, deberán entenderse realizados tanto el tipo del artículo 453, como el del artículo 245"[108]. La solución propuesta, para el caso de que se dé este supuesto, es la de que se estime la existencia de un concurso de leyes y aplicar aquel precepto que contenga una sanción más grave en base al artículo 68[109]. Al fin y a la postre, cuando nos halláramos ante el supuesto específico que el citado autor reseña, se aplicaría el delito contra el honor, por ser éste el de mayor sanción. Solución propuesta por otros autores, aunque por otras vías[110]. Para el segundo "Los desacatos a los funcionarios públicos o los agentes de la autoridad (art. 245), que sólo son punibles cuando son en su presencia o en escrito dirigido a ellos, únicamente comprenden las injurias o las amenazas, pero no las calumnias (que tampoco se mencionan en la rúbrica del Cap.); y aunque se podría sostener que debe incluirse la calumnia dentro de las injurias, pues también la calumnia supone una injuria y sería absurdo excluir la conducta más

---

[108]CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 560.

[109]Ibídem.

[110]Recuerdese, por ejemplo, la postura de Rodriguez Devesa.

grave, quizás la no mención de la misma en el art. 245 se deba a que éste sólo castiga ese desacato con arresto mayor y ya la pena de las calumnias genéricas en los arts. 454 y 455 es superior: prisión menor y multa si son con publicidad y arresto mayor y multa en caso contrario. Ahora bien, como de todos modos la calumnia es incluible en el concepto de injurias a funcionarios, debe partirse de que es un desacato del 245 y por tanto perseguible de oficio, pero que, en virtu del criterio de la alternatividad como regla residual del concurso de leyes -prevista en el art. 68 CP- y que permite solucionar defectos técnicos legislativos, se aplicarán las mayores penas de las calumnias genéricas"[111].

Llegados a este punto, es de rigor pronunciarse al respecto, así las cosas, ¿debemos interpretar el silencio legal, como voluntad expresa del legislador, por tanto consciente, de inclusión de estas acciones calumniosas contra agentes de la autoridad y funcionarios públicos dentro del delito privado?, ¿podemos, sin que queden afectados los principios de legalidad y seguridad jurídica, considerar que la ausencia del término "calumniare", se debe no a una omisión deliberada del legislador, sino a un simple descuido?, ¿se puede comprender que lo más leve se encuentre incluído y no lo mas grave, en un precepto ubicado en los delitos contra la seguridad

[111]LUZON PEÑA, *Delitos contra el Honor...*, op. cit., págs. 213-214.

interior del Estado, que pretende proteger el honor de los funcionarios, siempre y cuando sea vulnerado en función de la actividad pública que éstos desempeñan?.

A nuestro modo de entender, existen imperfecciones en la fórmula legal, que abocan a una injusta distinción de supuestos no idénticos, pero si con una cierta homogeneidad, de muy parecida gravedad, que no se plasma en la penalidad. Si entendemos incluída la calumnia en el artículo 245, se llega al absurdo de castigar más benignamente al que calumnia a un funcionario que a un particular[112]. Si, por el contrario, la consideramos exluída, se dá la paradoja, de sancionar más levemente al que calumnia a una autoridad en las circunstancias del artículo 244, que al que lo hace a un funcionario[113]. Desde todos los puntos de vista es incongruente esta disparidad de penas.

Por otro lado, si los preceptos del Capítulo VIII se crean precisamente

---

[112]"De nuevo hay que criticar el que la calumnia, injuria y amenazas a particulares estén en muchos casos castigadas con más severidad, con extraña perversión de la óptica valorativa normal". RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 895, nota pie núm. 39.

[113]La pena del que calumnia a una autoridad con los requisitos de fuera de su presencia o en escrito a ellos no dirigido es la de arreesto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 pesetas. Sin embargo, la pena de la calumnia descrita en el artículo 454 es la de prisión menor y multa de 100.000 a 1.000.000 pesetas.

para castigar más enérgicamente[114] a los que atentan contra la función pública, bien mediante las ofensas que constituyen la calumnia, la injuria o el insulto, bien a través de la amenaza, y lo hacen atacando a los sujetos encargados de ejercer aquella (al servicio de la sociedad), es inexplicable que se haya omitido deliberadamente la calumnia, aunque tal omisión sea un correctivo a la menor severidad con que se trata muchas veces el desacato por el propio Código[115].

Lo que ha hecho el legislador es, en nuestra opinión, incurrir en el contrasentido de establecer unas penas más graves, para los mismos hechos realizados contra particulares.

Lo cierto es que la ausencia de la calumnia da lugar a equívocos, pugna con la "ratio legis" de la norma y de todo el Capítulo VIII. Lo difícil es contestar a la cuestión de, qué hacer en la práctica si se dan acciones calumniosas contra un funcionario público o agente de la autoridad. Creemos que, con cualquier respuesta que se adujera a favor de las tesis hasta ahora mantenidas, no se llegarían a resultados plenamente

---

[114]Aunque luego se compruebe que en los casos que venimos reseñando esto no sea así.

[115]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español.P.E.*, op. cit., pág. 895. nota pie. núm. 43.

satisfactorios y ello porque, tanto la tesis de la exclusión, como de la inclusión, cuenta con argumentos a favor y en contra. Por ello nos parece que la respuesta puede venir dada después de someter a una justa ponderación el principio de legalidad y de seguridad jurídica por un lado, y el interés que se trata de tutelar en las acciones del artículo 245 (que sería el mismo que si la acción consistiera en una calumnia), puesto en íntima relación con la "ratio legis" de la norma, por otro. Establecer cual de estos extremos debiera prevalecer es tarea sumamente arriesgada. Estimamos que la calumnia debe tenerse como presente, por la vía de la subsidiariedad, en la injuria, igualmente cuando el delito que se imputa sea falso y la conducta se realice de una forma "correcta", es decir, no menospreciante, pero si en deshonra o descrédito de otra persona[116], porque entonces, podría seguir subsistiendo la injuria del artículo 457 en relación con el 458 núm. 3, sin quedar vulnerado, en modo alguno, el principio de legalidad. Además no es lógico, ni consecuente, que se incluya

---

[116]Así mostramos nuestro desacuerdo con la postura mantenida por Alvarez Vizcaya, (*Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 178), anteriormente reseñada. Creemos que puede seguir subsistiendo la injuria, como apuntabamos, pues ésta no sólo se da cuando la expresión proferida o la acción ejecutada se realiza cuando se menosprecia a otra, sino también cuando se la desacredita o deshonra. Así, cuando se imputa falsamente a un funcionario un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, se estarían realizando unas injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias son tenidas en el concepto público por afrentosas (artículo 458 núm. 3). Es decir, en el artículo 245 no sólo es subsidiaria cuando se dan los elementos típicos de la calumnia y se realiza esta conducta en menosprecio de otra persona (como afirma Alvarez Vizcaya, en el texto citado), sino cuando aún imputando un delito de forma "correcta", se lleva a cabo en descrédito o deshonra de un funcionario público o agente de la autoridad.

la injuria en el artículo 245 y con ello cuando se realiza tal acción, se estén vulnerando dos bienes jurídicos que el ordenamiento protege, y sin embargo, que cuando se calumnia en las mismas circunstancias y a las mismas personas sólo se vulnere uno. No es de recibo acudir al argumento de que al establecer más pena en las calumnias, de los delitos contra el honor[117], que en las ofensas del artículo 245, sea preferible no aplicar éste pues así se palía la "distorsión" valorativa[118] a la hora del establecimiento de las penas que se produce en numerosas ocasiones en nuestro Código penal y en particular en esta materia que estudiamos. Si patrocinaramos semejante tesis estariamos en pugna con el bien jurídico que aquí hemos defendido. Aceptamos, que tal conclusión pueda tacharse, de mero juicio valorativo, con una débil justificación, pero creemos que es la única fiel a los argumentos, enfoques y directrices que estamos siguiendo a lo largo de la obra. Reconocemos, a pesar de ello, como antes dijimos que siguen existiendo, adoptando esta postura, claras inconguencias.

---

[117]Así se castigaría igual tanto cuando el afectado fuera funcionario, como cuando fuera particular.

[118]Distorsión valorativa que también se da en el caso de que la acción sea injuriosa, como ya apuntabamos más arriba, y ello no es óbice para no aplicar el delito privado.

d.. Otros requisitos.

- "De hecho o de palabra". Este requisito es exigido en todos y cada uno de los preceptos que estudiamos. De él hablaremos en un epígrafe posterior (al analizar el art. 240).

- "En su presencia o en escrito que les dirijan", exigido en los art. 240, 241 y 245[119]. Sin embargo, el artículo 244, no recoge tal elemento y en esto radica la diferencia básica con el desacato del artículo 240, pues requiere que la ofensa o amenaza se lleve a cabo "fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigidos".

- "En el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas". Los dos únicos preceptos que lo recogen expresamente son el 240 y 244, es decir, sólo cuando la calumnia, injuria, insulto o amenaza es dirigido contra un ministro o una autoridad. Pero cuando el sujeto ofendido es un funcionario público o un agente de la autoridad, o bien se exige que esté en el

[119]Ha puesto de relieve Vives Antón que "en la hipótesis de que los hechos tengan lugar fuera de la presencia de los funcionarios o agentes o en escrito que no se hallare a ellos dirigido, se aplica las figuras comunes correlativas, con lo que también puede darse la paradoja de que llegue a corresponder una penalidad mayor". VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal.P.E.*, op. cit., pág. 169.

"ejercicio de su cargo"[120] (art. 241), o bien no se requiere este elemento, como es el caso del artículo 245.

De nuevo siembra la confusión el Código penal, en relación con el requisito anterior al estar ausente en el último precepto citado, así surge la pregunta, ¿debe exigirse, que el funcionario o agente estén en el ejercicio de sus funciones, o que la ofensa o amenaza se dirijan contra ellos con ocasión de aquellas, como se requiere en lo demás preceptos?.

La doctrina científica mayoritaria se muestra partidaria de una respuesta afirmativa[121]. Quintano Ripollés califica la omisión de "evidente

---

[120]A este respecto Córdoba Roda, dice " sin razón o motivo que aparentemente lo justifique el actual precepto omite la alusión al requisito alternativo "con ocasión de ellas",..., dicha omisión priva de buena parte de su sentido a la modalidad de comisión de la conducta por medio de escrito dirigido al ofendido. De interpretarse literalmente el precepto, una tal modalidad sólo debería entenderse cumplida si el escrito es recibido por el destinatario *en un momento* en el que se halle en el ejercicio de su cargo". CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op, cit., pág. 556. La cursiva es del original. Siendo de la misma opinión Jimenez Diaz, añade "...la ofensa o amenaza dirigida al sujeto pasivo mediante escrito, no puede ser proferida más que con ocasión de las funciones del mismo, nunca de manera simultánea al ejercicio de funciones que la motivaron. Siendo así, el que recoja en el artículo 241 la modalidad de que la conducta se puede ejecutar a través de escrito dirigido al sujeto, carece de sentido y virtualidad práctica, y ello como consecuencia lógica de haber quedado vetada la posibilidad de que la misma sea proferida con ocasión del ejercicio de las funciones del ofendido o amenazado". JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 441. Avalamos, por nuestra parte, ambas opiniones.

[121]Entre otros, ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y ...*, op. cit., págs. 202 a 204., CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 560.GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.III, op. cit., pág. 729. Lo ilustra con el siguiente ejemplo: "...no es admisible..., que un sereno vaya, por ejemplo, durante el día á una taberna, tome parte con otros en ella en un juego de naipes, se promueva una cuestión con motivo de este juego, en que se injuria al sereno, y venga luego á denunciar

«lapsus» del legislador" que a su juicio se puede salvar por el buen sentido[122]. Para Jimenez Diaz, no parece razonable que se exija en los demás preceptos del Capítulo, y sin embargo, se excluya en esta figura, por pura congruencia técnica y por la propia esencia y espíritu de los delitos de desacato[123]. La conclusión definitiva a la que llega esta autora, nos parece, de todo punto acertadísima, así pues a ella nos sumamos, y es la siguiente: "En definitiva, el artículo 245 es el único precepto de todo el Capítulo VIII, que, con buena lógica, ha obviado toda referencia a un requisito (el del ejercicio de las funciones), que por su propia inmanencia a la infracción por él contenida resulta evidente que es absolutamente necesario e imprescindible, hasta el punto que sin su concurrencia nos hallaríamos, no ante un delito público,contra la seguridad interior del Estado, sino ante unas injurias o amenazas comunes. Cierto es que resulta chocante su silencio legal al respecto frente a la clarividencia del legislador en los preceptos que

---

el hecho como agente de la Autoridad, para que se persiga y castigue al autor de la injuria, con sujeción á lo dispuesto en el art. 270 y así se verifique" Artículo que se corresponde con el actual 245., , JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal.P.E.*, op. cit., pág. 96., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs 442-443., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., págs. 696-697., POLAINO NAVARRETE, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 493., QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español.P.E.*, op. cit., pág. 637., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español.P.E.*, op. cit., pág. 895., VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 1203., VIADA Y VILASECA, *Código penal reformado...*, T.II, op. cit., págs. 325-326.

[122]QUINTANO RIPOLLES, *Comentarios...*, op. cit., pág. 586.

[123]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 442.

le anteceden, pero ello no nos puede llevar a negar de manera absurda lo que es la propia esencia de la figura delictiva. Aun más, lo único que se sugiere por nuestra parte es el aplauso al artículo 245 por hacerse cargo de su propio contenido, evitando así reiteraciones innecesarias, así como el consiguiente rechazo que merecen los artículos 240, 241 y 244 por recoger en su seno de manera expresa lo que a todas luces resulta sobrante"[124].

Además si no se aceptara esta tesis se caería en la incongruencia de dispensar una mayor protección a los funcionarios públicos y agentes de la autoridad que la otorgada a los ministros y autoridades[125].

En este caso para Alvarez Vizcaya no se vulnera el principio de legalidad, sino que solamente se restringe el ámbito típico por vía de interpretación, que no lesiona las garantías de seguridad jurídica fundamentadoras del principio de legalidad[126]. Además, cuando se ofende a un funcionario público en la intimidad de su hogar y en relación con hechos pertenecientes a su vida privada y esto se considerara desacato, no se estaría estableciendo una correcta relación por el interés protegido por

---

[124]Ibídem. Pág. 443.

[125]Así lo ha señalado, entre otros, ALVAREZ VIZACAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 202.,

[126]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 203.

la norma, así "en este caso -dice la autora- no quedaría vulnerado ni puesto en peligro el prestigio de la Administración, a cuya credibilidad no perjudica la vida privada de sus funcionarios en tanto en cuanto no tenga relación con el desempeño de sus funciones. Mucho menos se estaría poniendo en tela de juicio su regular funcionamiento,que difícilmente se vería alterado o perjudicado por la calumnia, o la injuria proferida contra un funcionario por el impago de una deuda cuando se encuentra paseando por la vía pública"[127]. Apoyamos también nosotros aquí este argumento.

Como ya adelantabamos nuestra postura en este punto, cuando se resaltaba la opinión de Jimenez Diaz, creemos también que el requisito de "en el ejercicio de sus funciones" o "con ocasión de ellas", son elementos superfluos y en cierto modo reiterativos, puesto que si se exige que la ofensa o amenaza se vierta contra una autoridad o un funcionario público, sea en la condición de tales, esa condición sólo la ostentan, cuando ejercen las funciones propias de su cargo. Por tanto, se puede entender como una redundancia la exigencia de semejante requisito, quedando sobreentendido. Y aún cuando no se diera esta interpretación, es absurdo desde el punto de vista de la "ratio legis" y el bien tutelado por esta norma, no admitir la exigencia de aquel elemento, ya que en el supuesto de atacar el honor de

[127]Ibídem. pág. 204.

un funcionario por causas estrictamente privadas no se estaría vulnerando el bien jurídico de naturaleza estatal o colectiva que nosotros propugnamos, no habría aquí un ataque al buen funcionamiento de las instituciones públicas, sino una alteración, si se quiere, de su paz familiar o personal, que nada tiene que ver con la buena marcha de la Administración, permaneciendo única y exclusivamente la lesión del honor de la persona privada y no de la pública[128].

También la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo se ha mostrado partidaria, no sólo de admitir, sino también de exigir el requisito de "en el ejercicicio de sus funciones" o "con ocasión de ellas". La sentencia de 29 de septiembre de 1987, al referirse a las notas que caracterizan al artículo 245 dice expresamente: "...los sujetos pasivos lo son exclusivamente los agentes de la Autoridad o los funcionarios públicos, los cuales, aunque expresamente no lo exija el mencionado precepto, han de estar necesariamente en el ejercicio de sus funciones o producirse el hecho con ocasión de las mismas..." Más concretamente, la sentencia de 15 de junio de 1963, ha puesto de relieve que "...el delito de insulto a funcionario público, que prevé y castiga el art. 245 del CP. no precisa para su comisión

[128]Además supondría un agravio comparativo, con respecto a la autoridad, si se admitiera que al funcionario público o al agente de la autoridad, a traves del artículo 245, se les protege más allá de sus funciones.

que el funcionario se encuentre dentro de su oficina o en el ejercicio de sus funciones, sino que basta que el insulto o amenaza se produzca por razón del cargo o por una actuación del ofendido, porque entonces es la actividad oficial y no la particular la causa determinante de la ofensa, que se produce precisamente por eso, por el ejercicio de una función pública y que la Ley tiene que proteger allí donde se encuentre el funcionario y en cualquier momento"[129].

3.. Los tipos básico y privilegiados del Capítulo VIII.

No ha sido este un tema de los que la doctrina se ha ocupado de manera específica, sólo como veremos se limitan a afirmar que precepto es el tipo básico y cuales los cualificados, sin argumentos que avalen aquellas aseveraciones. Así mismo, los autores no se muestran unánimes a la hora de declarar en este tema concreto.

Un sector de la doctrina, entre los que se encuentran Muñoz Conde y Queralt defienden como tipo básico el artículo 245, mientras que los

---

[129]En este mismo sentido, entre otras, vid. las de 22 de diciembre de 1891; 2 de abril de 1912; 4 de enero de 1927; 5 de octubre de 1962; 24 de abril de 1974 y 7 de abril de 1977.

restantes preceptos serían tipos cualificados[130], o más concretamente tipos agravados[131].

Para Manzanares Samaniego y Albacar Lopez, existen dos tipos básicos, el artículo 245, cuando el sujeto pasivo es funcionario público, siendo el 241 un tipo cualificado de éste en virtud del sujeto activo[132], y el artículo 244, cuando el sujeto pasivo es autoridad, así el 240 sería un tipo cualificado de éste[133].

En opinión de Rodriguez Devesa, el tipo básico es el artículo 244, y tipos cualificados todos los demás (arts. 240, 241 y 245)[134].

Que el 240 sea el tipo básico en este grupo de delitos, lo defiende

---

[130]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., págs. 697-698.

[131]QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español.P.E.*, op. cit., págs. 636 a 640.

[132]MANZANARES SAMANIEGO/ ALBACAR LOPEZ, *Código penal...*, op. cit., pág. 658.

[133]Ibídem. págs. 649 y 659. Así lo expresa "Considerando como tipo básico de los desacatos a la Autoridad el del art. 244, el 240 contiene varias cualificaciones sobre la exigencia común de que las conductas delictivas se realicen en presencia de la Autoridad o en escrito dirigido a la misma. Se distingue entonces una serie de cualificaciones ulteriores, según sean o no graves la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza, y según el culpable sea funcionario público, existiendo o no subordinación jerárquica".

[134]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español.P.E.*, op. cit., págs. 894 a 896.

Vazquez Iruzubieta[135], refiriéndose en concreto al artículo 244 como desacato atenuado[136].

Las razones históricas invitan a pensar, que el artículo 240 podría constituir el tipo básico, de este conjunto de figuras delictivas, ya que fué el primero que existió[137], posteriormente fueron introduciéndose dentro del Capítulo otros preceptos, consistentes en los mismos hechos, que conformaron distintas penalidades en base a los sujetos u otras caracteristicas que intervinieran en el hecho, disminuyendo o aumentando las penas para lo casos concretos. Se podría, sin embargo, sustentar que el tipo básico es el art. 245 ya que recoge como concepto clave en esta clase de infracciones el hecho de que el sujeto pasivo sea funcionario público (ya que los ministros y autoridades son, en paridad, funcionarios públicos, dedicados a actividades estatales), siendo, por tanto, los demás tipos que se cualifican en razón de los diferentes elementos exigidos en cada una de las infracciones concretas. Aunque este argumento, en principio, podría ser aceptado (y de hecho, lo es por nuestra parte), existe un inconveniente y es que el artículo 245 no recoge como conducta

---

[135]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y jurispudencia del Código penal*, op. cit., págs. 1195-1196.

[136]Ibídem. pág. 1200.

[137]En sus origenes el artículo 192 del Código penal de 1850.

configuradora de este tipo la calumnia. Con respecto al artículo 244 al excluir a los demás funcionarios públicos (ya que sólo recoge a los ministros y autoridades) no podría constituir el tipo básico. Estando así la situación, creemos que se impone la conveniencia de entender como tipo básico el art. 240 y todos los demás como privilegiados[138]. Las razones históricas, tienen un gran peso a nuestro modo de entender, puesto que fueron las demás infracciones distintas modalidades del mismo hecho y así se fueron configurando todos los preceptos de los que se compone este Capítulo VIII.

B.. EL ARTICULO 240 DEL CODIGO PENAL.

1.. Introducción.

Hasta aquí hemos analizado sucintamente, como ya dijimos, el capítulo donde se encuentra ubicado el artículo 240. A partir de ahora, nos ceñiremos al estudio pormenorizado del citado precepto. No obstante, la mayoría de los elementos, tanto descriptivos como normativos del delito objeto de estudio, coinciden con los de los preceptos que integran la

[138]Unas veces, porque la ofensa o amenaza a la autoridad no se lleve a cabo en su presencia o en escrito a ella dirigido, como es el caso del art. 244, constituyendo éste un tipo privilegiado con respecto al 240, otras porque el sujeto pasivo no es la autoridad sino los funcionarios públicos o agentes de la autoridad, que no ostentan semejante caracter, como es el caso de los arts. 241 y 245, donde las penas son más benignas y por ello siendo también tipos privilegiados.

totalidad del Capítulo VIII.

Varias son las razones por las que nos hemos ceñido al exclusivo estudio del artículo 240:

- en primer lugar, como se expuso con anterioridad[139], porque únicamente es desacato, en sentido riguroso, las conductas descritas en el mencionado artículo.

- en segundo lugar, porque hemos considerado a este precepto, el tipo básico de esta especie de delitos[140].

Algún autor ha calificado a los artículos que integran el Capítulo VIII[141], de "unos de los más singulares por tortuososos"[142], o como ha considerado el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de septiembre de 1981 "...polémico tipo penal..., tildado de confuso y desordenado, tanto en su encuadramiento sistemático como en su contenido y en su propio "nomen iuris"..."[143].

---

[139]Vid. supra. "Toma de posición" en el epígrafe "La rúbrica y el problema que plantea su nomenclatura".

[140]Vid. supra. "Los tipos básico y privilegiados del Capítulo VIII".

[141]Y por tanto, esto incluye al 240.

[142]QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español.P.E.*, op. cit., pág. 636.

[143]Refiriéndose al artículo 240 del Código penal.

2.. ¿Norma penal en blanco?.

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1980, ha declarado que, "el delito de desacato previsto, aunque no definido en el artículo 240 del Código Penal, en sus modalidades calumniosa e injuriosa, ha de completarse, por ser una norma en blanco, con las expresivas descripciones de los artículos 453 y 457 del mismo texto..."[144]. O en referencia con el desacato injurioso, la Sentencia de 13 de noviembre de 1970 ha considerado que "el delito de desacato tipificado en el artículo 240 del Código penal, en su modalidad injuriosa, por ser una norma en blanco, ha de completarse con la sencilla definición contenida en el artículo 457...". Así, también y de forma más clara, en sentencia de 9 de octubre de 1984 ha afirmado que "el delito de desacato del artículo 240 del Código penal precisa coordinarse, como reiteradamente viene declarando esta Sala, con el de injurias, calumnias o amenazas que disyuntivamente completan su tipicidad y le sirven de base..."[145]. Por último, el Tribunal Supremo ha considerado en sentencia de 29 de septiembre de 1981 que "el desacato a una autoridad en el ejercicio de sus funciones está representado en el tipo

---

[144]id. también: Sentencia de 13 de noviembre de 1963, 8 de octubre de 1973, 16 de noviembre de 1977, 12 de diciembre de 1981 y 9 de octubre de 1982, entre otras muchas.

[145]En este mismo sentido las sentencias de 26 de diciembre de 1983 y la de 11 de abril de 1986, entre otras muchas.

por las acciones de calumniar, injuriar, insultar (subsumible en la anterior, por obsoleta y arcaica) o amenazar, cuya mera referencia no ha de entenderse como puramente terminológica o semántica, sino que obliga a recurrir al tipo penal que acoge cada una de ellas...". Así para esta instancia judicial el mencionado artículo es considerado como una ley penal en blanco.

Tradicionalmente, se ha definido la ley penal en blanco, como aquellas donde el presupuesto de hecho no se consigna especificamente en la propia ley penal, sino que ésta remite a otra disposición legal y el artículo se limita a señalar la consecuencia jurídica[146]. Según esta linea doctrinal, la remisión del presupuesto puede hacerse:

- a otro precepto contenido en el mismo texto penal.
- a otra disposición no contenida en el texto penal pero con rango de Ley.
- a otra disposición con rango inferior a Ley[147].

---

[146]En este sentido, LANDECHO, *Derecho penal español. P.G.*, T.I., op. cit., págs. 190-191, RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.G.*, op. cit. pág. 188.

[147]Esta remisión es frecuente en nuestro Código penal para evitar tener que incluir en el mismo todas las reglamentaciones administrativas sobre una materia. LANDECHO, *Derecho penal español. P.G.*, op. cit., pág. 191.

En el supuesto del artículo 240, estamos ante la primera remisión citada. Para otro sector doctrinal, tal caso no es considerado realmente como una norma en blanco. Así Jimenez de Asúa niega el carácter de ley penal en blanco al supuesto en que el complemento se ubica en la misma ley[148]. En este mismo sentido Muñoz Conde, entiende "por norma penal en blanco aquella cuyo supuesto de hecho se configura por remisión a una norma de carácter no penal"[149]. En los mismos términos se pronuncia Alvarez Garcia[150]. De la misma opinión es Octavio de Toledo para quien "leyes penales en blanco serán todos aquellos casos en que el supuesto de hecho de la norma penal, precisa de un complemento que se encuentra fuera de la ley en la que dicha norma se halla, tanto si la norma complementadora se encuadra en una disposición de inferior rango

---

[148]JIMENEZ DE ASUA, *Tratado de Derecho penal*, T. II, 3ª. ed., Buenos Aires, 1964, pág. 353.

[149]MUÑOZ CONDE/ GARCIA ARAN, *Derecho penal. P.G.*, op. cit., pág. 35. Justifica este autor su postura diciendo que "...me parece que la inclusión en la norma penal en blanco de aquellos casos, en los que el supuesto de hecho se consigna en otra norma de carácter penal, da excesiva amplitud al concepto de norma penal en blanco y hace casi imposible distinguirla de las normas penales incompletas o de aquellas normas penales completas en las que el supuesto de hecho y consecuencia jurídica vienen consignadas en distintos artículos del Cp. Como ya se ha dicho, se trata en estos casos de un simple procedimiento de técnica legislativa, sin mayores razones sustanciales". Ibídem.

[150]Dice este autor: "En mi opinión, por norma penal en blanco hay que entender aquellas normas penales que dejan la configuración del supuesto de hecho a normas no penales". ALVAREZ GARCIA, *El delito de desobediencia de los funcionarios públicos*, 1ª. ed., Barcelona, 1987, pág. 205.

normativo, cuanto si esta última es de igual jerarquía que la primera"[151]. Por su parte, Mir Puig pone de manifiesto, que la mayoria de la doctrina suele coincidir en negar el carácter de ley penal en blanco al supuesto en que el complemento se ubica en el mismo cuerpo legal[152], y esto, a su juicio, está justificado, ya que es mera cuestión de técnica legal el número de preceptos que se utilice para expresar una norma dentro de una misma ley, y que en conjunto no se debe entender como incompleta por el hecho de que acuda a varios, siendo en realidad, una regla el que sea preciso relacionar varios artículos del Código penal para obtener una norma[153]. Se está refiriendo este autor a la necesaria relación Parte General/ Parte Especial. A su juicio "...es acertado..., oponerse a unir bajo un mismo denominador común el concepto originario de ley penal en blanco y los supuestos de remisión a otros lugares de la misma ley o a otra ley de la misma naturaleza"[154]. En este mismo sentido Quintero Olivares, reconoce que nos hallamos ante una ley penal impropia, en estos casos donde la conducta es descrita en otro

---

[151]OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, *Sobre el concepto del Derecho penal*, op. cit., pág. 184.

[152]MIR PUIG, *Derecho penal. P.G.*, op. cit., pág. 40.

[153]Ibídem.

[154]MIR PUIG, *Introducción a las bases del Derecho penal*, op. cit., pág. 49. En este sentido no coincide con los autores que preceden (Jimenez de Asúa, Muñoz Conde y Octavio de Toledo), también es ley penal en blanco la remisión completadora a otra ley de la misma naturaleza, distinta de la penal.

precepto del mismo texto penal[155].

Califican de leyes penales en blanco, en sentido estricto, únicamente las que remiten a una norma de rango inferior, Cobo del Rosal/ Vives Anton[156]. También Stampa Braun limita la denominación de "normas penales en blanco" al caso en que el complemento deba buscarse en una instancia inferior, los otros dos supuestos constituyen tan sólo variedades de técnica legislativa[157]. Jimenez Diaz, se adscribe al sentir mayoritario, así cuando la norma penal, remite a otro precepto del mismo Cuerpo, propiamente no se pueden calificar de normas penales en blanco[158]. Más concretamente, en relación con el delito de desacato (y los demás preceptos contenidos en el Capítulo VIII), esta autora sostiene, que estos "...se limitan a enumerar las acciones que los configuran, resultando necesario acudir a la regulación de los delitos comunes para llenar de contenido a las mismas. Pero desde el momento en que la «*implícita remisión*» generada por tales disposiciones se hace a otros preceptos del mismo Código penal, *negamos su consideración como tales normas penales en blanco* de acuerdo con la tesis

---

[155]QUINTERO OLIVARES, *Derecho penal. P.G.*, op. cit., pág. 55.

[156]COBO DEL ROSAL/ VIVES ANTON, *Derecho penal. P.G.*, op. cit., pág. 119.

[157]STAMPA BRAUN, *Introducción a la Ciencia del Derecho penal*, Valladolid, 1953, págs. 32-33.

[158]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 225.

que, a nuestro juicio, parece más acertada, estimando a su vez incorrecta la línea del Supremo..."[159].

En nuestra opinión, el hecho de que el artículo 240 recoja, la calumnia, la injuria y la amenaza y que estos conceptos se hallen definidos o tipificados como delitos en otros preceptos del Código penal (y por tanto, en el mismo Texto penal), y su contenido no se explicite en la citada disposición, no tiene mayor importancia, y se debe, y así la solución propuesta por la mayoria de la doctrina nos parece plausible, a una mera cuestión de técnica legislativa, para evitar la repetición en exceso de los conceptos recogidos en el Código penal. Por tanto, no nos encontramos, en estos casos de remisión, ante verdaderas leyes penales en blanco[160], sino ante una ley incompleta[161] que precisa para entender los conceptos que en

---

[159]Ibídem. El entrecomillado y la cursiva es del original. En la nota pie núm. 40 recoge esta autora, la opinión de Morillas Cueva, que afirma que "cuando la jurisprudencia califica los tipos de desacato, como normas penales en blanco, está realizando una dudosa utilización del concepto para los casos a que se dirige, siendo preferible su consideración como *normas penales incompletas*". La cursiva es del original.

[160]Por todos es sabido, los problemas que pueden presentar las leyes penales en blanco con el principio de legalidad. Vid., entre otros, COBO DEL ROSAL/VIVES ANTON, *Derecho penal. P.G.*, op. cit., pág. 119, OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, *Sobre el concepto del Derecho penal*, op. cit., págs. 182-183. Sin embargo para Rodriguez Ramos "...no es una técnica reprochable ni conculcadora del principio de legalidad ni de la enunciada reserva de ley orgánica...". RODRIGUEZ RAMOS, *Compendio de Derecho penal. Parte General*, 4ª. ed. ,Madrid, 1988, pág. 39. Vid. las razones de esta afirmación en las págs. 39 a 41 de la misma obra.

[161]En este sentido CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. III, op. cit., pág. 425.

ella se encuentran, de la definición que de ellos se da en otro precepto del mismo Texto penal[162]. Por otro lado, las leyes incompletas no presentan problemas con el principio de legalidad, al no vulnerar la "reserva absoluta de Ley en materia penal"[163] pues la remisión respeta este principio[164].

---

[162]Una vez que el Código penal ha definido un concepto, es innecesario (en cierto sentido, contraproducente en aras a una adecuada sistemática y técnica legislativa) que cada vez que en el mismo Texto se utilice éste, tenga que volver a definirlo. Si el legislador ha optado por conceptuar la calumnia y la injuria en los artículos 453 y 457, ya están igualmente definidos allí donde estos términos sean utilizados.

[163]Aunque para Silva Sanchez "...el principal problema que ha de afrontar la realización práctica del principio de legalidad no es en la actualidad el alcance de la reserva constitucional de ley orgánica en materia penal, pese a toda la importancia que esto tiene". Resaltando los problemas relativos a la vertiente material del principio de legalidad. SILVA SANCHEZ, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Barcelona, 1992, págs. 253 a 259.

[164]Mientras que si los plantea la ley penal en blanco cuando la remisión se hace a una norma de rango inferior, aunque para un sector de la doctrina sea la técnica más adecuada para regular ciertas materias, sujetas a los adelantos técnicos y científicos, así por ejemplo el medio ambiente. En este sentido Rodriguez ramos ha manifestado que "La remisión a las leyes y reglamentos ambientales, de naturaleza prevalentemente administrativa..., es el único recurso existente para proteger el medio ambiente desde leyes penales precisamente si se quiere hacer con certeza y seguridad jurídica, y,..., es coherente con el carácter de Derecho penal administrativo que corresponde a éste y otros sectores del ordenamiento penal, en los cuales se protegen ciertos bienes jurídicos a través del reforzamientode la normativa y de las autoridades y funcionarios administrativos, pues no en balde la ley penal tiene en estos ámbitos un papel prevalentemente secundario, auxiliar e indirecto" RODRIGUEZ RAMOS, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit. pág. 110.; Muñoz Conde reconoce que la regulación de algunas actividades peligrosas, como por ejemplo la sanidad de un pais, su orden económico o el medio ambiente están "fuertemente condicionadas por las circunstancias histórico-sociales concretas", por esta razón "si se incluyeran estas conductas que forman el supuesto de hecho de la norma penal en la redacción de la norma penal misma, habría que estar continúamente reformando ésta....Para evitar este deterioro legislativo de la norma penal, surge la norma penal en blanco...", no obstante, pone de relieve que "...materialemte el uso o abuso de este procedimiento técnico legislativo dificulta extraordinariamente la labor del penalista, no sólo porque se ve remitida a ámbitos jurídicos que le son desconocidos o que, por lo menos, no conoce tan bien como el penal propiamente dicho, sino también porque el distinto alcance y contenido de la norma penal respecto a las demás normas jurídicas producen una discordancia entre las propias normas penales que no ayuda en absoluto a la certeza y seguridad jurídica." MUÑOZ CONDE, en MUÑOZ CONDE..., *Derecho penal P.G.*, op. cit.,

Por último, una cuestión previa que nos parece necesario abordar es la opinión de la doctrina[165], acerca de si el contenido de los términos calumnia, injuria y amenaza, es el mismo que en los diferentes tipos comunes[166], o si es distinto.

La doctrina mayoritaria considera que el contenido de los conceptos en cuestión es el mismo que el de los respectivos delitos comunes. Entre otros, Córdoba Roda[167], Cuello Calón[168], Ferrer Sama[169], Groizard[170], Jaso

---

págs. 36-37. También para Bustos Ramirez aunque la ley penal en blanco ofrece muchos riesgos, pero necesariamente hemos de recurrir a ella. BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. Parte General*, 4ª. ed. aumentada, corregida y puesta al día por Hormazábal Malarée, Barcelona, 1994, pág. 149. En este mismos sentido Rodriguez Mourullo entiende que " La introducción de las leyes penalers en blancopuede estar aconsejada cuando la materia de prohibición es objeto de una regulación -fácilmente variable- por parte de autoridades de categoría inferior al Poder legislativo, por ejemplo, ejecutivo-administración. En estos casos si el precepto se contuviere en la propia ley que señala la sanción, podría producirse una rápida petrificación de la Ley penal, que obligaría, a su vez, a continuas modificaciones de la misma, lo que no resulta recomendable". RODRIGUEZ MOURULLO, *Derecho penal. Parte General*, 1ª. reimpresión, Madrid, 1978, pág. 89.

[165]Vid. supra la de la Jurisprudencia.

[166]Es decir, de los artículos 453 (calumnia), 457 (injuria) y 493 (amenaza).

[167]CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., págs. 542 a 544.

[168]CUELLO CALON, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., págs. 168 a 171.

[169]FERRER SAMA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., págs 228-229.

[170]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.III, op. cit., pág. 715.

Roldán[171], Jimenez Asenjo[172], Morillas Cueva[173], Polaino Navarrete[174], Puig Peña[175], Quintano Ripollés[176], Rodriguez Devesa[177], Vazquez Iruzubieta[178], Viada y Vilaseca[179]

---

[171]JASO ROLDAN, en ANTON ONECA / RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., págs. 94-95.

[172]JIMENEZ ASENJO, *Delitos contra el honor*, en Nueva Enciclopedia Jurídica SEIX, T. VI, Barcelona, 1975, pág. 639.

[173]MORILLAS CUEVA, *El artículo 20 de la Constitución y ...*, op. cit., pág. 687. "Desde nuestro punto de vista consideramos estas infracciones - se refiere este autor a los artículos 240, 241, 244 y 245-, tal como están redactadas y colocadas sistemáticamente, delitos autónomos en razón a la diferencia del bien jurídico protegido pero intimamente relacionadas con las tipificaciones del título Xde las que recogen las definiciones de calumnia e injuria, que son conceptos normativos desarrollados en los artículos 453 y 457. En definitiva, para averiguar el significado de estos términos utilizados por el Código en los artículos 240 y siguientes hay que acudir a los delitos concordantes de calumnia e injuria".

[174]POLAINO NAVARRETE, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 490. "Los comportamientos de «calumnia», «injuria» y «amenaza» se corresponden textualmente con los de los respectivos tipos legales de delitos autónomamente incriminados en el CP". El entrecomillado es del original.

[175]PUIG PEÑA, *Desacato*, op. cit., pág. 117.

[176]QUINTANO RIPOLLES, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 67. También en otra obra este autor señala que "el desacato embebe fatalmente las amenazas, injurias o calumnias en que reposa. Las definiciones de estos términos serán, pues, las mismas que en su lugar se explican...", en *Comentarios...*, op. cit., pág. 581.

[177]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 889. Posteriormente estos autores, advierten que la acción es algo más que una simple injuria, calumnia o amenaza, pues en ella se incluye una situación especial (se refieren a que ha de vertir la ofensa o la amenaza contra una autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas). Ibídem. pág. 890.

[178]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., págs. 1176-1177.

[179]VIADA Y VILASECA, *Codigo Penal reformado de 1870*, T.I, 2ª. ed., Madrid, 1877, pág. 272. Este autor se basa en el artículo 6 del Real Decreto de 22 de Setiembre de 1848 que decía "definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquél ó de éstas, se entenderán definidos en los

y Vives Anton[180].

Sin embargo otro sector doctrinal minoritario, aboga por la distinción. Aunque, Alvarez Vizcaya, acude para definir cada uno de los términos, a los preceptos donde se encuentran tipificadas las figuras comunes[181], considera que éstas adquieren otra significación, cuando se integran en otro tipo específico, como el desacato, y así en base a una no desvinculación con el objeto de protección, llega a la conclusión de que la interpretación de aquellos elementos normativos deberá ser distinta[182]. Para Muñoz Conde, no puede entenderse, en la regulación actualmente vigente, que las faltas de respeto (desacatos) que se realizan a través de la injuria, la calumnia o la amenaza, son simples cualificaciones de estos tipos comunes en razón

---

mismos términos".

[180]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 165. No obstante, al abordar este autor este punto en el delito de calumnias advierte que los desacatos son tipos especiales y autónomos "caracterizados por una serie de circunstancias particulares descritas en ellos y, además, por una diferencia cualitativaen orden al contenido de injusto". Ibídem. pág. 692.

[181]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pgás. 173 (calumnia), 179 (injuria) y 184-185 (amenaza).

[182]Ibídem. pág. 170. Incluso añade posteriormente, " ...a pesar de que el delito de desacato encuentra en parte conformada su conducta a través de la injuria y la calumnia -delitos contra el honor-, el bien jurídico protegido por el mismo no es el funcionario público. En consecuencia, si los bienes jurídicos tutelados por ambas clases de delitos -desacato de un lado y delitos contra el honor, de otro- son distintos, la injuria y calumnia deberá interpretarse según el sentido del tipo en el que se encuadran y por ello la mera transposición de las mencionadas conductas de un lugar sistemático a otro, no puede realizarse mecánicamente". Ibídem. págs. 171-172.

de la cualidad especial del sujeto pasivo afectado, pues "ni el contenido de estos términos es el mismo que tiene en los delitos contra las personas..., ni el bien jurídico protegido es idéntico"[183], sin aclarar que debe entenderse comprendido en ellos. Queralt, es partidario, también, de esta línea doctrinal[184].

Nosotros nos unimos en este extremo a la opinión de la doctrina mayoritaria, porque se puede mantener la remisión al contenido de las figuras de la calumnia, la injuria o la amenaza, al no conllevar ningún peligro para que el tipo específico de desacato pueda perder virtualidad o autonomía, ya que en principio lo único trasladable sería el presupuesto. El ser precisamente un "delicta sui generis", se debe a la existencia de otros elementos, y la combinación entre ellos, que son precisamente los que le hacen distinto. Ni que decir tiene, el papel importantísimo que para la configuración del desacato, como delito independiente, juega el bien jurídico tutelado, pero ésto no puede ser un obstáculo, para el concreto contenido

---

[183]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 695.

[184]QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 637. Aunque expresa lo siguiente"...rigen..., las especificaciones ya sabidas para cada una de dichas infracciones, siendo necesario relativizar, de acuerdo a los usos sociales, el alcance de ambos comportamientos -se refiere a las injurias y las amenazas del art. 245-, pues no es lo mismo ofender a un particular que a un funcionario; éste por la propia naturaleza de sus funciones está más expuesto a la imprescindible crítica y al tono agrio". Recuerdese que para este autor, el artículo 245 constituía el tipo básico de esta clase de infracciones.

que se les puede dar a las conductas que se describen en el artículo 240. En nuestra conclusión, el contenido puede ser el mismo y el desacato seguir conservando su autonomía, porque ésta existe en razón de otros elementos, ser Autoridad el sujeto pasivo, hallarse en el ejercicio de sus funciones...etc. Por ello, nosotros vamos a continuación, a hacer un análisis sucinto de la calumnia, la injuria y la amenaza, ya que un estudio más profundo, desbordaría el objeto de este trabajo, que deberá ocuparse de los requisitos que precisamente configuran y le dan virtualidad como delito autónomo, al delito de desacato.

No obstante, queremos aclarar que el contenido de los conceptos de "calumnia", "injuria" o "amenaza" en su totalidad, no lo propugna ni nuestra doctrina, ni nuestra jurisprudencia. Sólo se hace una remisión expresa a las definiciones contenidas en los artículos 453 y 457, para los dos primeros, y para la amenaza, al no definirla el Código, se acude a lo que la doctrina y la jurisprudencia conceptúan. Nadie duda que existen pecualiaridades en torno a unas circunstancias concretas, que harían imposible su traslado mecánico, y que iremos resaltando en el lugar apropiado, normalmente consecuencia de ser el desacato un delito público y no privado[185] y sobre

[185]Entre otras repercusiones podriamos señalar: la institución del "perdón del ofendido" se recoge en la injuria y la calumnia pero es imposible su apreciación y aplicación en el desacato. El que medie querella, como requisito de procedibilidad se exige en los

todo por nuestra postura mantenida del bien jurídico, es decir, la consideración del desacato como un delito pluriofensivo. Así, entre ambos grupos de delitos (delitos contra el honor/delito de desacato), existe una relación de especialidad[186] [187] "en el sentido de que los desacatos constituyen una tipicidad referencial respecto a las infracciones comunes"[188]. No cabe duda, que estamos ante un tipo especial y autónomo, caracterizado por una serie de circunstancias particulares descritas en él y, además, por una diferencia cualitativa en orden al contenido de injusto[189].

Por tanto, para el estudio de aquellos términos acudiremos a las definiciones que se hacen en los respectivos tipos comunes. Pasemos a exponerlo.

---

delitos privados, pero nunca en los públicos. etc.

[186]Vid. por todos, JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs. 225-226.

[187]Cfr. las sentencias de 26 de diciembre de 1986 y 22 de febrero de 1987.

[188]CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. III, op. cit., pág. 425.

[189]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 692.

3.. Modalidades comisivas.

a.. La calumnia.

Calumniar es a la primera modalidad comisiva a la que se refiere el artículo 240. El tipo común de "calumnia", ubicado en el Capítulo I del Título X, cuya rúbrica es "De los delitos contra el honor" se define en el artículo 453 del Código penal en los siguientes términos:

"Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio".

Aunque la calumnia es el primer precepto que se recoge y define en el Título X, incluyéndose posteriormente en el artículo 457 la injuria, algunos tratadistas[190] y autores monográficos[191], invierten el orden de estudio de ambas figuras. Ello se debe, principalmente, a que se considera, que la

---

[190]Entre otros, BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., págs. 143 a 150., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., págs. 124 a 131., QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., págs. 210 a 227., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., págs. 235 a 249.

[191]CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., págs. 65 a 131.

calumnia no es más que una injuria agravada[192] o cualificada[193], existiendo una relación, como ya puso de manifiesto Pacheco[194] y más recientemente Carmona Salgado[195], de género a especie[196]. Así, encontramos un amplio sector doctrinal y jurisprudencial, que entiende que existe una relación de subsidiariedad tácita de las injurias con respecto a la calumnia[197].

---

[192]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Código penal comentado, Madrid, 1990, pág. 852., JAEN VALLEJO, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Madrid, 1992, pág. 239.

[193]Así, entre otros, BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 171 "...la calumnia aparece como una forma especial de injuria grave (en relación al art. 458. 1º) y de ahí su pena superior"., CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 117., GONZALEZ RUS, *Consideraciones político-criminales sobre los delitos contra el honor*, en Homenaje al Prof. Juan Del Rosal, Madrid, 1993, pág. 678., QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 227., QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, Vol. I, Madrid, 1962, pág. 1031., VIVES ANTON, *Libertad de expresión y derecho al honor*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Homenaje al Prof. Jose Antonio Sainz Cantero, T. II., núm. 13, Granada, 1987., pág. 262.

[194]"Comparando tal definición -la calumnia- con la de injuria, fácilmente se conoce que esta segunda es género, mientras que es especie la primera" PACHECO, *El Código penal concordado y comentado*, T. III, 3ª. ed., Madrid, 1867, pág. 169.

[195]CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO/ GONZALEZ RUS/ MORILLAS CUEVA/ POLAINO NAVARRETE, *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, T. I, Madrid, 1993, pág. 372.

[196]Que la calumnia es una especie de la injuria, siendo ésta el genérico delito contra el honor, lo ha sustentado también DIAZ PALOS, *Calumnia*, en Nueva Enciclopedia Jurídica SEIX, T. III., Barcelona, 1951, pág. 586., También reconoce una relación de especialidad entre calumnia e injuria COBOS GOMEZ DE LINARES, en COBOS GOMEZ DE LINARES/ LOPEZ BARJA DE QUIROGA/ RODRIGUEZ RAMOS, *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, T. I., Madrid, 1990, pág. 263.

[197]En este sentido, expresamente lo reconocen, CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 117., GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 852 Para quien la calumnia desde un punto de vista técnico-formal es un delito «sui generis» que se halla en relación de subsidiariedad tácita con el de injurias., GONZALEZ RUS, *Consideraciones político-criminales...*, op. cit., pág. 678., QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit.,

La doctrina, no sólo ha puesto de relieve la relación injuria/calumnia, sino que también ha resaltado de forma notoria el gran parecido existente entre la calumnia y el delito de acusación y denuncia falsas[198] [199], subrayando la incidencia del delito de calumnia sobre la Administración de Justicia. Incluso algún autor, como Sainz Cantero, ha considerado a aquella como un delito contra ésta, siendo más acertada su inclusión en los delitos contra la Administración de Justicia[200]. En idéntico sentido, Cobos Gomez de Linares, ha propugnado la desaparición del delito de calumnias como

---

pág. 227., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit. pág. 241., VIVES ANTON, *Libertad de expresión y derecho al honor*, op. cit., pág. 262.

Vid. las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1956, 12 de enero de 1962, 30 de enero de 1986, 19 de abril de 1986 y 17 de junio de 1987, entre otras.

[198]Regulado en el artículo 325: "Los que imputaren falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicialque por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo serán sancionados:

1º Con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas, si se imputare un delito.

2º Con la de arresto mayor y la misma multa, si la imputación hubiere sido de una falta.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto, también firme, de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso".

[199]En sentencia de 3 de junio de 1944 se resalta la identidad estructural entre ambas infracciones, reconociéndose que la única diferencia es la de que la acusación y denuncia falsas es proferida ante ciertos funcionarios. Para este fallo, en definitiva, la denuncia falsa no es más que una calumnia cualificada. En idéntico sentido la sentencia de 15 de mayo de 1987. En contra de esta identidad estructural QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 227.

[200]SAINZ CANTERO, *El contenido sustancial del delito de injurias*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, 1957, pág. 86.

ataque únicamente al honor, englobándose en el de denuncia o acusación falsa, auque no se hiciera ante funcionario o agente obligado a la persecución, puesto que al tratarse de un delito perseguible de oficio el objeto de la calumnia, si llega la noticia del crimen al Ministerio Fiscal o al juez, por cualquier medio de comunicación, debería en cualquiera de los casos proceder a su persecución[201]. Por su parte, Muñoz Conde estima, que la naturaleza de la calumnia, más se aproxima a los delitos contra la Administración de Justicia, que a las infracciones contra el honor[202]. Carmona Salgado, pone en tela de juicio, y admite con reservas que el bien jurídico tutelado en las calumnias sea el honor[203]. También Quintano Ripollés reconoce un "...defecto originario de sistemática, al haberse persistido, en la inclusión de la calumnia entre los delitos contra el honor, en vez de en los de contra la Administración de Justicia..."[204] y que la diversidad del objeto jurídico de ambos tipos (Administración de

---

[201]COBOS GOMEZ DE LINARES, en COBOS GOMEZ DE LINARES..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. I., op. cit., pág. 263.

[202]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 130. "Su parentesco morfológico con la acusación y denuncia falsas es evidente..." Ibídem.

[203]CARMONA SALGADO en CARMONA SALGADO, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. I, op. cit., pág. 376.

[204]QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, Vol. I, op. cit., pág. 1022.

Justicia/Honor) es puramente teórica[205], para este autor, el bien jurídico lesionado es, en ambos casos "el concepto abstracto de "veracidad", a la vez que el de la recta administración de Justicia, y, si se infiere un daño a la honra de la persona calumniada, ello acontece solamente de un modo incidental y provisional en cuanto que se substancia el proceso...En el delito de calumnia no hay, pues, lesión del honor de una persona, y si la hubiere, es en absoluto irrelevante, ya que, en rigor, tanto se deshonra con imputación de hechos ciertos como con la de inciertos..."[206]. Por último, en opinión de Diaz Palos "La calumnia...está concebida de manera tan angosta que la diferencia con la acusación y denuncia falsas es puramente accidental"[207]

El problema, ciertamente, es controvertido, pero no corresponde aquí hacer un estudio detallado de las relaciones y diferencias entre ambas figuras delictivas[208].

---

[205]Ibídem. pág. 1031. Resultando difícil su acoplamiento en la práctica "en primer término, por no haber posibilidad de inquirir eficazmente en el ánimo del denunciador o calumniador y, sobre todo, por la inverosimilitud de que ninguna denuncia falsa tenga por propósito escarnecer a la Justicia". Ibídem.

[206]QUINTANO RIPOLLES, *Comentario...*, op. cit. págs. 837-838.

[207]DIAZ PALOS, *Calumnia*, en Nueva Enciclopedia jurídica SEIX, T. III, Barcelona, 1951, pág. 585.

[208]Sobre este punto, entre otros Vid. CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., págs. 117 a 119., CARMONA SALGADO en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. I,

De los términos en que es recogida la calumnia en el artículo 453 se puede establecer los requisitos de este delito:

- Tiene que existir una *imputación* . Imputar significa acción de asignar o atribuir a alguien algo[209], en este caso, un hecho delictivo. Esa atribución ha de ser precisa y determinada, es decir, que consista en hechos concretos, quedando excluidas las atribuciones genéricas, vagas y ambiguas[210], aunque no se exija que el autor de la calumnia haya utilizado el "nomen iuris" exacto o expresiones legalmente correctas[211], es decir, no

---

op. cit., págs. 374 a 376., GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Comentarios al Cógigo penal*, op. cit., págs. 852-853., QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial de Derecho penal*, Vol. I, op. cit., págs. 1031 a 1033., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 1024., VIVES ANTON en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 692.

[209]RODRIGUEZ RAMOS, *Compendio de Derecho penal. P.E:*, op. cit., pág. 218. Este sentido de "atribución" es puesto también de relieve por la mayoría de la doctrina Cfr. DIAZ JIMENEZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 228., GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 854., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 130., QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P. E.*, op. cit., pág. 226., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 246., SEGOVIA LOPEZ, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 2265.

Cfr. las sentencias de 15 de diciembre de 1921, 3 de febrero de 1984 y 6 de noviembre de 1987. Imputación implica "que se atribuya, achaque o cargue en cuenta a una persona..."

[210]Cfr. CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. I, op. cit., pág. 376., RODRIGUEZ RAMOS, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 218.

Vid. las sentencias de 21 de octubre de 1967, 15 de julio de 1988 y 6 de febrero de 1990.

[211]Cfr. BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. III, op. cit., pág. 250., GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 854., VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 691.

se precisa que que el agente acierte plenamente en la calificación jurídica de los hechos (por ejemplo, robo por hurto), con tal de que facilite los datos precisos para que pueda calificarse con exatictud y de modo certero[212]. Por tanto, no cumpliran con este requisito las afirmaciones que sólo hacen referencia a una vinculación, no precisada, de una persona con un hecho delictivo que se imputa a otras[213]. La imputación deberá ser, por tanto, precisa, directa e inequívoca[214], por lo que hay que desacartar las expresiones meramente imprecativa, es decir, no basta con acusar a alguien de "ladrón", "estafador" o "asesino"[215], en estos casos podría constituir delito de injuria si se reúnen los requisitos exigidos en esta figura[216], pero no de calumnia[217] "al resultar imposible la imputación de un

---

[212]Cfr. la sentencia de 6 de noviembre de 1987.

[213]Cfr. la sentencia de 6 de febrero de 1990.

[214]Cfr. las sentencia de 16 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1987 y 21 de diciembre de 1990, entre otras.

[215]Cfr. la sentencia de 17 de marzo de 1986.

[216]En este sentido Vid. la sentencia de 3 de febrero de 1984.

[217]Quintano Ripollés después de criticar con dureza semejante conclusión, ilustra su postura con el siguiente ejemplo "Pues quien ha sido víctima de un robo lo mismo puede reaccionar llamando ladrón al culpable que diciendo que le ha robado tal día la cartera; y sin embargo, en el primer caso incide en responsabilidad criminal por injuria, sin que teóricamente le sirva de excusa la verdad del hecho, que en el segundo le libraría de ella. Un mero azar, por lo tanto, tan trascendentales consecuencias". QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, Vol. I, op. cit., pág. 1026.

delito sin referencia al hecho que lo configura"[218].

Es indiferente el grado de participación en el hecho o el grado de ejecución que se atribuya al sujeto[219].

Como ha resaltado Groizard, el texto penal no especifica si es o no necesario que la persona ofendida esté presente[220], tampoco se recoge ante quien o quiénes ha de realizarse la ofensa[221], pero lo cierto es que, como ha manifestado Jimenez Diaz con acierto, con lo que respecta al artículo 240 poco importa tal omisión legal[222], puesto que en el citado artículo sí se requiere la presencia del ministro o autoridad o y en el caso de que la ofensa sea por escrito, éste vaya a ellos dirigido. Como vemos, he aquí una diferencia entre el delito de desacato y el de calumnia.

---

[218]CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 121.

[219]En este sentido, CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 121., GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 854., LUZON CUESTA, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 93., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 130., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 246.
Cfr. la sentencia de 20 de octubre de 1985.

[220]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *El Código penal de 1870 condordado y comentado*, T. V, Salamanca, 1893, pág. 288.

[221]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 228.

[222]Ibídem., pág. 229, nota pie núm. 55.

Por otro lado, la jurisprudencia ha exigido que esa imputación sobre hechos concretos recaiga sobre persona determinada[223], aún cuando no es preciso que se la designe por su nombre, no bastando las meras alusiones difíciles de individualizar[224]. Por tanto la imputación ha de recaer sobre persona determinada o determinable[225]. Con lo que respecta al desacato, ya veremos en el estudio de los sujetos pasivos si debe ser exigible este requisito o si por el contrario es posible calumniar a Corporaciones o clases del Estado, sin el requerimiento de la precisión individual.

- la imputación ha de ser *falsa*, es decir, "mendaz" o "inveraz"[226]. Como ha resaltado Segovia Lopez "Esta falsedad puede hacer referencia tanto a que no exista el delito como a que, existiendo, no haya intervenido en el mismo el sujeto pasivo."[227]. Por otro lado, dice Rodriguez Devesa que " La cuestión de si la falsedad de la imputación ha de ser total, o basta con que los hechos imputados sean parcialmente falsos, ha de resolverse en el sentido de que es necesaria una falsedad total de los hechos (relevantes

---

[223]Cfr. las sentencias de 21 de octubre de 1976 y de 9 de diciembre de 1985.

[224]Cfr. la sentencia de 10 de diciembre de 1923.

[225]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 130.

[226]Vid, entre otras la sentencia de 6 de noviembre de 1987.

[227]SEGOVIA LOPEZ, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 2265.

jurídico-penalmente) imputados."[228]. Garcia-Pablos[229] y Cardenal Murillo/ Serrano Gonzalez de Murillo[230], también se han pronunciado en este sentido.

En el caso de ser verdaderos los hechos imputados, no habría calumnia pero podría subsistir la injuria[231]. Para Alvarez Vizcaya ésto no es traladable al delito de desacato, ya que podría "dar lugar a una desvirtuación del «telos» normativo"[232]. Recuerda esta autora, una vez más, los diferentes objetos de protección penal del delito de desacato y los

---

[228]Invoca este autor las sentencias de 19 de agosto de 1913 y 6 de noviembre de 1987. RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 246, y en nota pie núm. 14, recoge las sentencias antes referidas. Así mismo, especifica que "La falsedad de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, cuando el título del delito resulta ser cierto, carece de relevancia por no afectar esencialmente a él.". Ibídem.

[229]Dice al respecto que "La «falsedad» de la imputación constitutiva de calumnia ha de ser radical en lo que se refiere a los hechos básicos de la misma, careciendo de relevancia que aspectos parciales o accesorios de aquélla puedan responder a la realidad." GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 855. El entrecomillado del original.

[230]Estos autores lo expresan en los siguientes términos "La falsedad ha de referirse al contenido esencial de los hechos; careciendo, pues, de relevancia que ciertos aspectos circunstanciales se ajusten o no a la realidad. Por tanto, inversamente, no constituirá calumnia la imputación de hechos en que sólo aspectos secundarios son mendaces". CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., págs. 123-124.

[231]Entre otros, MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 130., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 247.
Cfr. la sentencia de 13 de diciembre de 1983.

[232]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 174.

delitos contra el honor y lo ilustra de la siguiente manera: "Cuando un particular realiza una imputación, por ejemplo, relativa a una malversación de fondos públicos contra un funcionario, puede suceder que la forma en que la misma venga efectuada sea incorrecta (grosera, insultante...), ahora bien, si se confirma la veracidad de la misma -atipicidad como calumnia-, pero queda subsistente por la forma de comisión la injuria, se obtiene como resultado la desvirtuación del objeto de tutela, puesto que tanto el prestigio de la Administración como el regular funcionamiento de la misma no necesitan en este supuesto de la sanción penal"[233]. Punto de vista bastante plausible y que adelanta ya la postura mantenida con relación a la "exceptio veritatis". Pero no vamos aquí a hacer un estudio pormenorizado del elemento de la "falsedad", a él se aludirá cuando se analice la institución de la "exceptio veritatis".

- La imputación ha de ser de un *delito*. Conclusión a la que se llega, a juicio de Cardenal Murillo/ Serrano Gonzalez de Murillo, por un lado,

[233]Ibídem. Y añade "El prestigio de cualquier institución se basa en la rectitud en el ejercicio de las funciones que desempeñan aquellos que la ejercen. Si se demuestra la veracidad de la imputación no parece que tenga sentido «reprender» al ciudadano por alertar por la mala gestión de los servicios públicos, aun cuando la forma que haya empleado no sea la correcta. Idéntica argumentación cabe realizar si el prisma que se adopta es el del regular funcionamiento de la Administración" Ibídem. El entrecomillado es del original.

porque el término utilizado en el artículo 453, es el de "delito"[234], y por otro[235], porque el fundamento material de agravación de la calumnia debe observarse "en la mayor gravedad del ataque al honor que representa la imputación de conductas delictivas, en tanto que éstas, al constituir las infracciones más intolerables del ordenamiento jurídico, proporcionan los presupuestos necesarios para que la comunidad pueda expresar, de modo especialmente destacado, su juicio de desaprobación, frente a las expectativas de reconocimiento derivadas de la participación del individuo en el sistema social[236]. Por tanto, la atribución de una falta no constituirá calumnia[237], pero podría encuadrarse en la injuria[238], al igual que la falsa

---

[234]Cfr. CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 120.

[235]Siguiendo estos autores a Berdugo Gomez de la Torre.

[236]CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 120.

[237]En este mismo sentido se manifiesta la doctrina mayoritaria. Cfr. BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. III, op. cit., pág. 251., BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 147., CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 120., CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 377., GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 854. Pone de relieve este autor las consecuencias prácticas que puede tener este criterio formal que puede conducir a una desmedia consideración del factor cuantitativo, a través del siguiente supuesto "imputar falsamente la comisión de un hurto de 30.000 pesetas («falta», a tenor del art. 515. 1° CP) no constituye calumnia, sino injuria, y, por tanto, queda excluída, en principio, la «exceptio veritatis»; mientras imputar falsamente la comisión de un hurto de 30.001 pesetas integra la figura de la calumnia, quedando exento de pena el supuesto calumniador si prueba la verdad de la imputación".Ibídem. El entrecomillado es del original. QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial de Derecho penal*, Vol. I, op. cit., pág. 1027., no obstante este autor califica de "olvido" del legislador la no inclusión de las faltas. Ibídem. pág. 1031.

imputación de una conducta típica, pero conforme a derecho, ya que el término "delito" ha de entenderse como "tipo de injusto"[239]. Los problemas que suscita (en relación con la prueba de la verdad)[240], el hecho de la no admisión como calumnia, cuando la imputación consiste en una falta y no en un delito, pero la posibilidad de constituir una injuria, no son trasladables, en absoluto, al delito de desacato, ya que, como en su momento se dirá, las injurias a funcionarios públicos admiten como excepción a la regla general (de no admisión) la posibilidad de probar la verdad de lo imputado. Por tanto, no es un inconveniente del tipo de desacato.

En contra, de la no inclusión de la falta en el 453, Queralt se manifiesta en el sentido de que "delito" ha de entenderse como sinónimo de infracción penal, como de hecho se entiende en otros lugares del Código penal (art. 8, 4ª. por ejemplo.) "salvo que ello fuere incompatible con el sentido del tipo; aquí, lo imponenrazones de coherencia del propio instituto penal de los delitos contra el honor" porque si se entiende que las faltas no se entienden abarcadas por la denominación delito "la cierta imputación de una falta sería constitutiva de injurias y, de acuerdo al planteamiento tradicional, no sujeta a la exceptio veritatis. Ello es insostenible" QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 226.

[238]Cfr. entre otros, BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. III, op. cit., pág. 250., CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. I, op. cit., pág. 377., GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 854. Este autor señala, que la falsa imputación de una falta podría sólo castigarse, en su caso, como un delito de injuria o bien de acusación y denuncia falsa., LUZON CUESTA, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 93., QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial de Derecho penal*, Vol. I, op. cit., pág. 1027., VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 691.

[239]"Por tanto, imputar una muerte en legítima defensa no es constitutivo de calumnias, sino de injurias, normalmente grave". QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 226.

[240]Que como ya hemos visto algún autor ha puesto de relieve. Vid. supra. en nota a pie de página, Garcia-Pablos de Molina y Queralt Jimenez.

El delito que se imputa debe ser de los "perseguibles de oficio", es decir, de los llamados delitos públicos[241], cuya persecución no se condiciona a la interposición de denuncia o querella de parte, descartándose, por tanto, la posibilidad de calumniar mediante la atribución de un delito privado[242] o semipúblico[243], es decir, aquellos para cuya persecución si es necesaria denuncia o querella particular. Esto puede dar lugar a un delito de injurias[244].

b.. La injuria.

Injuriar es la segunda conducta que recoge el artículo 240. La injuria es definida en el artículo 457, dentro de los delitos contra el honor, de la siguiente manera:

"Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona".

---

[241]A juicio de Bajo Fernandez impropiamente llamados. BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. III, op. cit., pág. 250., También "mal llamados"para CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. I, op. cit., pág. 377.

[242]Esto es: calumnia e injuria.

[243]Vgr. estupro, rapto, violación, agresiones sexuales o abandono de familia.

[244]BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 147., CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. I, op. cit., pág. 377.
En este sentido la sentencia de 6 de noviembre de 1987.

Aunque para Quintano Ripollés es "extraordinariamente feliz, hasta como oración literaria, la vieja definición de injuria en este artículo, debida ya al Código de 1848, y es lástima grande que no figure al frente de todos los delitos contra el honor como tipificación perfecta, no de una especie, sino del género de ellos"[245], el sentir mayoritario de la doctrina española es muy distinto. Se dice que las conductas orientadas al menoscabo del honor siempre quedan expresadas en la ley de forma imprecisa[246], así la injuria viene definida en nuestro Código penal de "forma vaga y etérea"[247] [248], calificándose como "tipo penal abierto", al no definir de modo objetivo y terminado la "materia de prohibición"[249].

---

[245]QUINTANO RIPOLLES, *Comentarios al Código penal*, 2ª. ed., renovada por el autor y puesta al día en textos jurisprudenciales y bibliográficos, por Enrique Gimbernat Ordeig., Madrid, 1966, pág. 843.

También Sainz Cantero, califica de "armoniosa" la fórmula legal. SAINZ CANTERO, *El contenido sustancial del delito de injurias*, op. cit., pág. 86., Lo mismo Fernández Albor quien estima que es una "fórmula amplia y afortunada" FERNANDEZ ALBOR, *Intrumentos procesales para la reparación del honor ofendido*, en Libertad de expresión y Derecho penal, Madrid, 1985, pág. 119.

[246]MORALES PRATS, *Adecuación social y tutela penal del honor: perspectiva despenalizadora*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Univerdidad de Granada. Homenaje al Prof. Jose Antonio Sainz Cantero, T. I, núm. 12, Granada, 1987, pág. 257.

[247]Ibídem.

[248]Vid. por todos, en nuestra doctrina, sobre la delimitación típica de la injuria ALONSO ALAMO, *Protección penal del honor. Sentido actual y límites constitucionales*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, 1983, págs. 135 y ss.

[249]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *El Derecho penal como límite al ejercicio de las libertades y derechos fundamentales. Protección penal del honor y la intimidad*, en Estudios penales, Barcelona, 1984, pág. 398.

La descripción de la conducta típica de la injurias, al ser un delito circunstancial[250], "viene revestida de una impronta netamente normativa-valorativa"[251], no pudiendo, en consecuencia, el legislador "acuñar los tipos con elementos "descriptivos""[252]. En esta materia, a juicio de Jimenez Diaz "reina la inseguridad jurídica rozando límites casi intolerables y que por supuesto atentan contra el principio de taxatividad o determinación que se deriva del principio de legalidad"[253].

La acción puede consistir tanto en imputar hechos deshonrosos como en emitir jucios de valor despectivos[254], aunque atinadamente señala Vives Antón "no siempre será fácil operar con tal distinción, porque, normalmente, los juicios de valor se apoyan en referencias de hecho"[255].

---

[250]A este calificativo acuden, entre otros, BAJO FERNANDEZ, *Protección del honor y...*, op. cit., pág. 124., GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *El Derecho penal como límite...*, op. cit., pág. 398., SAINZ CANTERO, *El contenido sustancial...*, op. cit., pág. 88.

[251]MORALES PRATS, *Adecuación social y...*, op. cit., pág. 278.

[252]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *El Derecho penal como límite...*, op. cit., pág. 398. El entrecomillado del original.

[253]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs. 233-234.

[254]Cfr. ARMENDARIZ LEON, *Breve referencia al delito de difamación a propósito de su introducción en el Anteproyecto de Código penal de 1992*, en Política Criminal y Reforma Penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal, Madrid, 1993, pág. 80., SEGOVIA LOPEZ, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 2288., VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 695.

[255]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 695.

Rodriguez Devesa, siguiendo a Frank, señala que la injuria puede cometerse de dos formas:

- negando una cualidad cuya ausencia rebaja el valor del sujeto pasivo.

- menospreciando al injuriado, por ejemplo , con frases o acciones despectivas[256].

La acción ha de poseer un significado objetivamente ofensivo, es decir, socialmente ha de tenerse por deshonroso, desacreditativo o menospreciante respecto de otra persona[257]. Aunque como resalta Muñoz Conde ese sigificado depende de las más variadas circunstancias[258]. También, para Alvarez Vizcaya, la imprecisión de la descripción de la conducta típica de injurias, "se debe a las diversas circunstancias que pueden concurrir en la conducta, en la variedad de modalidades que ésta puede tomar, como medio idóneo para afectar al honor"[259]. Así mismo,

---

[256]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., págs. 235-236.

[257]Cfr. entre otros, CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 67., CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. I, op. cit., pág. 383., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 125., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 236.

[258]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 125. Añade que "Expresiones que antiguamente se consideraban altamente ofensivas son hoy totalmente inócuas. Incluso geográficamente está condicionado el significado de las palabras".Ibídem.

[259]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 180.

Carmona Salgado, pone de relieve que "a diferencia de la calumnia, en la que la delimitación de la conducta típica es clara y contundente, en las injurias su configuración resulta más confusa por tratarse de un delito eminentemente circunstancial, desempeñando un papel mucho más decisivo a tales efectos elementos tales como los relativos al lugar, tiempo, ocasión, etc., que el propio significado gramatical o vulgar de las mismas"[260].

Ya ponía de relieve Pacheco que "la circunstancia de ser ó no injuriosa una palabra ó un hecho, depende en gran parte de la opinión, de los hábitos, de las creencias sociales. Hiere en la reputación y en la fama lo que el mundo, en su soberanía de este género, entiende y decide que ha herido. Unos mismos hechos, unas mismas expresiones, pueden tener ó no tener semejante carácter, según las idéas contemporáneas que formen la doctrina común. Tal cosa se mirará como muy grave en un tiempo, que apenas merezca atención siglo ántes ó siglos despues. Tal circunstancia facticia, casi de capricho, dará ó quitará su importancia de injurioso á cualquier acto. Las idéas del honor mundano, con sus mil pequeños accidentes, con sus mil arbitrarias variaciones, tienen en este particular una

---

[260]CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. I, op. cit., pág. 383., En el mismo sentido, RODRIGUEZ RAMOS, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 22.

importancia decisiva"[261].

La doctrina dominante[262] y la jurisprudencia[263] exigen para la existencia del tipo de injusto de injuria, el denominado "animus injuriandi", no bastando con que la expresión sea objetivamente ofensiva[264] , es decir, es necesario que el sujeto conozca que la expresión que profiere posee un contenido

---

[261]PACHECO, *Código penal...*, op. cit., pág. 179. Para ilustrar su comentario este autror señalaba los siguientes ejemplos: "El agarrar un hombre á otro de la barba ha sido en algun tiempo un modo de saludar expresando deferencia, y en otros lo ha sido de afrentar con el mayor insulto. La calificación ó apodo de *marrano* ha sido otras veces en España una injuria que se vengaba con sangre; y hoy probablemente no excitaria sino la risa de aquellos á quienes se dirigiera. Quien pega con un palo afrenta al que lo recibe; quien pega con hierro ó acero, no causa deshonra". Ibídem. La cursiva del original.

[262]Cfr. entre otros, BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, *La reforma de los delitos contra el honor*, en Documentación Jurídica. Monográfico dedicado a la Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código penal, Vol. I, 1983, pág. 145., BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 145., CABELLO MOHEDANO, *El artículo 20.1 de la Constitución: ¿Una nueva configuración de la exceptio veritatis?*, en Poder Judicial núm. 8, diciembre-1987, pág. 45 nota pie núm. 29., CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. I, op. cit., pág. 384., DIAZ PALOS, *Injurias*, en Nueva Enciclopedia Jurídica SEIX, T. XII, Barcelona, 1977, pág. 634., GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 866., LUZON CUESTA, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 96., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 125., POLAINO NAVARRETE, *Los elementos subjetivos del injusto en el Código penal español*, Sevilla, 1972, pág. 297., QUINTANAR DIEZ, *Una extraña valoración judicial del «animus injuriandi» en el delito de injurias*, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 51, Madrid, 1993, pág. 959, QUINTANO RIPOLLES, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pag. 844., RODRIGUEZ RAMOS, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 222., DEL ROSAL, *De las Injurias*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, 1953, pág. 99., SAINZ CANTERO, *El contenido sustancial del delito de injurias*, op. cit., pág. 87., VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., 695.

[263]Vid., entre otras muchas, las sentencias de 18 de febrero de 1981, 14 de junio de 1983, 25 de noviembre de 1985, 5 de junio de 1986 y 4 de julio de 1988.

[264]Vid, por todos, MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., 125.

deshonroso y además debe tener ánimo de ofender o menospreciar al sujeto pasivo[265]. Para Muñoz Conde "esta intención específica es un elemento subjetivo del injusto distinto del dolo y que trasciende a él"[266], confiriendo a este delito el carácter intencional o tendencial[267]. El fundamento de ésta radica, según un amplio sector doctrinal[268], en que en la propia expresión legal del artículo 457 se utiliza la preposición "en", que en opinión de Vives Antón "*comporta un sentido de finalidad* totalmente manifiesto, que queda fuera de toda discusión razonable"[269]. Berdugo va más allá en su argumentación; para este autor, el exigir el "animus injuriandi" "conduce a unos resultados político-criminales más adecuados, al restrigir el ámbito del Derecho penal a los que parece son sus límites más correctos, aquellos ataques al bien jurídico honor que posean más gravedad -un mayor desvalor de la acción-: los estrictamente

---

[265]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 250.

[266]Ibídem.

[267]En este sentido, las sentencias de 14 de marzo de 1988 y 16 de marzo de 1989.

[268]Cfr. por ejemplo, CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T. I, op. cit., pág. 384., DIAZ PALOS, *De las Injurias*, op. cit., pág. 634., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 125., RODRIGUEZ MUÑOZ, en *Notas a Mezger*, T. I, pág. 350.

[269]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 696. La cursiva del original.

intencionales"[270].

Un sector minoritario de la doctrina, aunque en aumento en la actualidad, discrepa de la anterior postura. Rodriguez Devesa considera que "la preposición "en" designa una propiedad de la acción, con independencia de la intención de injuriar que tenga el sujeto. Si con una intención de esta clase se profieren expresiones que no son por sí injuriosas, falta la acción tipificada en la ley"[271] y añade que la tesis de los autores que defienden el "animus injuriandi" como elemento subjetivo del injusto "carece,..., de base sólida en la ley,..., pues se apoya en la preposición «en» del art. 457, argumento por demás endeble, porque el vocablo se emplea en muchos otros lugares del Código sin que indique la finalidad del sujeto que realiza la acción. Lo único cierto es que en una serie de casos, y a causa del carácter circunstancial del delito de injurias, la actitud anímica del sujeto traducida en gestos, en el acento, en el énfasis, se integra en la constelación de circunstancias que influyen sobre la licitud del hecho, excluyendo no la antijuricidad, sino la tipicidad misma de la conducta..."[272].

---

[270]BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, *La reforma de los delitos contra el honor*, op. cit., pág. 638.

[271]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 236.

[272]Ibídem. pág. 238.

En consecuencia, la injuria subsiste cuando se produce de manera abiertamente contraria a los límites que el respeto a la dignidad y al decoro ajeno demandan, cualesquiera que sean los móviles del sujeto[273].

Queralt Jimenez es otro autor que no comparte la opinión dominante en España de que, además del dolo, es necesario un elemento específico del injusto[274]. Considera este autor que la doctrina se basa en la partícula "en", lo que a su juicio, "se trata de un argumento carente de fuerza de convicción: la naturaleza y estructura de una figura jurídica no depende de la concreta redacción legal que puede ser mutante, sino de los intereses que se pretenden defender..."[275].

Bacigalupo mantiene, con respecto a la exigencia del "animus injuriandi" como elemento subjetivo del injusto distinto del dolo, que "si se define el dolo como conocimiento y voluntad de realización de los elementos del tipo objetivo no cabe duda que el *animus injuriandi* no puede diferenciarse del dolo: el que profiere expresiones que tienen objetivamente

---

[273]Ibídem.

[274]QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 220.

[275]Ibídem. "El *animus iniuriandi* no es más que la plasmación del dolo en esta constelación delictiva; como el *animus necandi* es el dolo del homicidio o el *animus nocendi* el de las lesiones; se trata de la coloración del dolo, no de un nuevo elemento". Ibídem, págs. 220-221. La cursiva del original.

un sentido lesivo del honor y sabe que lo hace, queriéndolo, habrá obrado con dolo. Para la supuesta "intención específica de injuriar" no queda, por lo tanto, espacio alguno. En consecuencia, cuando se afirma que en el caso de expresiones claramente difamatorias debe presumirse el *ánimus injuriandi*, lo que en verdad se presume es el dolo"[276].

Entiende Jaen Vallejo que el "animus injuriandi" no se diferencia en absoluto del dolo, sino que ambos, se superponen[277].

Para Cardenal Murillo/ Serrano Gonzalez de Murillo también "el tipo subjetivo requiere exclusivamente dolo referido a los elementos del tipo objetivo, y no intención injuriosa adicional alguna, no necesitando, pues, ningún elemento subjetivo singular"[278], así el hecho de que la doctrina exija el "animus injuriandi", carece, a juicio de estos autores, de fundamento[279].

---

[276]BACIGALUPO ZAPATER, *Colisión de derechos fundamentales y justificación en el delito de injuria*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Homenaje al Prof. Sainz Cantero, T. I, núm. 12, Granada, 1987, pág. 19.

[277]JAEN VALLEJO, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Madrid, 1992, pág. 273.

[278]CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 86.

[279]Ibídem. pág. 87.

Sin que pretendamos pronunciarnos al respecto con profundidad, no creemos necesario exigir un especial "animus" en el injusto para poder configurar el delito de injurias, la finalidad no nos puede condicionar a la existencia o inexistencia del tipo de injusto. El "animus injuriandi" no tiene un contenido específico distinto del dolo, porque como dice Sanchez Tomás "su contenido puede reconducirse o bien a la sede del elemento cognoscitivo del dolo, como especial valoración de los elementos normativos, o bien a la sede del momento volitivo, como intención interna respecto de los elementos objetivos -dolo directo de primer grado-, pero nunca como contenido trascendente al mismo conformador de un elemento subjetivo del tipo"[280], de esta manera nos sumamos a la llamada posición "minoritaria".

c.. Insulto.

Insultar es la tercera modalidad comisiva a la que se refiere el artículo 240 del Código Penal. Al contrario de lo que ocurría con la calumnia y la injuria, el insulto "carece de contenido jurídico-penal concreto"[281], lo que a

---

[280]SANCHEZ TOMAS, *Disfunciones dogmáticas, político-criminales y procesales de la exigencia del animus iniuriandi en el delito de injurias*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, T.XLVII, Fasc. I, enero- abril 1994, pág. 165.

[281]QUINTANO RIPOLLES, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 67.

juicio de Vazquez Iruzubieta "plantea una enorme dificultad de conceptuación acertada y unívoca, lo suficientemente unívoca como para dejar garantizado el principio de legalidad penal"[282]. En efecto, nuestro texto penal no dedica ningún precepto a esta modalidad recogida unicamente en el delito de desacato[283].

El Código penal de 1850, es el primer texto punitivo que tipifica el desacato incluyendo el vocablo "insulto" en su configuración. Jimenez Díaz considera que el legislador de ese Código recogió entre las acciones productoras de desacato la de insultar junto a la de injuriar "porque las concebía de manera diferente: la segunda, con el contenido que de todos es conocido y la primera, entendida como maltrato de obra con efecto

---

[282]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 1186.

[283]No obstante, la palabra "insulto" fué incluida en el Código penal de 1822, en el artículo 646 regulaba el delito de ultraje en los siguientes términos: «Sin embargo, si en cualquiera de los casos de los dos últimos artículos mediare bofetada en la cara, ó palo dado, ú otro insulto hecho á persona honrada á presencia de otra ú otras, de manera que además de la herida o golpe se declare haber habido ultraje, el tiempo señalado de arresto será doble de reclusión, teniéndo en consideración la clase de las personas y el sitio del ultraje. Tendráse por ultraje todo mal tratamiento de obra que en la opinion comun cause afrenta, deshonra, vituperio ó descrédito, ó atente contra el pudor de una persona, ó manifieste escarnio ó desprecio de ella». Para Rodriguez Devesa "es seguro que el vocablo insulto no puede tomarse en su acepción histórica, porque el acometimiento ha pasado a integrar el atentado" RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 891.

injurioso"[284].

La cuestión aquí a plantear es la de si el "insulto" tiene entidad suficiente como para gozar de autonomía y, por tanto, pueda constituir una modalidad distinta y claramente diferenciada de la injuria. Al respecto se han pronunciado tanto la doctrina científica como la jurisprudencial.

A favor de una respuesta afirmativa se muestra Groizard. Este autor ha tratado de dar un contenido específico al insulto, definiéndolo como "la acción y efecto de insultar; é insultar es ofender á alguno provocándole con palabras ó acciones"[285]. Por tanto, y en lo referente al desacato "siempre,..., que con palabras ó acciones se ofenda á alguna Autoridad provocándola ó irritándola, tendremos el insulto que produce el desacato"[286]. Reconoce, no obstante, este autor, el gran parecido existente entre el insulto y la injuria, pero niega la identidad ya que "si el insulto fuera igual á la injuria, ó fuera simplemente uno de los modos de producir la injuria, bastaba con que se

---

[284]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 252. Vid, además la explicación histórica que la autora da, en esta misma obra, en relación a que el término insultar aparezca junto a la injuria en el delito de desacato. Ibidem. págs. 249 a 251.

[285]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA , *Código penal de 1870...*, T.III, op. cit., 715.

[286]Ibídem.

hubiera hablado de ésta, puesto que en ella quedaba aquél comprendido"[287]. Siendo los Tribunales, con su recto criterio, los que deben determinar en que casos concretos se insulta a la Autoridad[288]. Como acertadamente ha señalado Jimenez Díaz este autor "pone el acento en la, *cualidad provocadora del insulto*, frente a la injuria"[289]. En este mismo sentido, encontramos, entre otros, los fallos del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1884 -"la provocación á justo enojo constituye el insulto"-, de 3 de diciembre de 1888 -"el insulto cuando de hecho o de palabra provoque de propósito el enojo de aquel á quien se dirija"-, de 10 de enero de 1900 -"Insultar es ofender á alguno provocándole ó irritándole con palabras ó acciones"- y de 25 de abril de 1980 -"...o insultante, manifestación ofensiva provocadora e irritante,.."-.

También para Alvarez Cid/ Alvarez Cid entre el insulto y la injuria "media la notable diferencia, de que aquél envuelve hostilidad ó agravio, contra aquel á quien se dirige, y la injuria se limita á lastimar la estimación

---

[287]Ibídem.

[288]Ibídem. Cuello Calón reconoce que la diferencia del insulto con la injuria es difícil de precisar, dejando al arbitrio del Tribunal, la estimación de su concurrencia. CUELLO CALON, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 169.

[289]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 239. La cursiva del original.

ó menospreciar al que es objeto de ellas sin ofenderle materialmente..."[290].

Sin embargo, la doctrina mayoritaria niega la autonomía del "insulto", encuadrándol dentro de la injuria. Para Jaso Roldán la razón que esgrime Groizard, es decir, la de afirmar que los términos de insulto e injuria son equivalentes basándose en el texto literal de la ley, pues si fueran iguales bastaría que el Código se hubiera referido a la injuria, no es de recibo al apoyarse en lo que es el motivo mismo de la cuestión, pues si no se diera en la ley precisamente la duplicidad de expresiones, como es lógico, la duda no se habría suscitado[291]. A juicio de Jaso Roldán "la cuestión tiene que ser resuelta por vía de interpretación, interrogando a la ley, no en su sentido literal, pues éste es,..., el que da origen a la cuestión, sino en su sentido lógico y finalista. Para ello será necesario construir un concepto de insulto distinto del de injuria y después preguntar si aquél conviene al sentido del precepto que examinamos"[292]. Para este autor el dar un concepto de insulto sólo se puede conseguir, dada la amplia noción que de la injuria da nuestro Código, desde el punto de vista subjetivo, y así

---

[290]ALVAREZ CID/ ALVAREZ CID, *El Código penal de 1870*, T. I., Córdoba, 1908, pág. 584.

[291]JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 93.

[292]Ibídem.

configura el insulto como "toda expresión proferida o acción ejecutada sin ánimo de ofender, pero que en sí lleve objetivamente la ofensa o desprecio"[293]. La conducta definida de esta manera, a juicio del autor que citamos, no sería sancionable en nuestra legislación, por ser conforme a Derecho, "ya que el ordenamiento no conoce las conductas jurídicamente indiferentes". Así, pues, si llevamos estos conceptos a los delitos que se examinan[294] "nos encontraremos parificadas, en cuanto a la gravedad, conductas en sí delictivas (la calumnia, la injuria y al amenaza) con una conducta conforme a Derecho por el sólo motivo que el sujeto pasivo inmediato de las mismas es, no una autoridad, porque esto no es exigido en todos los casos, sino un funcionario público. La necesidad de una especial protección quizá podría explicarlo, respecto a ciertas autoridades, por sus relevantes funciones en la vida pública, pero de ninguna manera se puede extender esta exagerada protección a todos los funcionarios públicos"[295]. Desde luego, no alcanzamos a entender porque para este autor el hecho de que la acción de insultar vaya dirigida a un funcionario público sea una conducta conforme a Derecho y, sin embargo, cuando la ofensa se

---

[293]Ibídem.

[294]Jaso Roldán se está refiriendo a todos los preceptos que configuran el Capítulo VIII.

[295]JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 93.

dirige a ciertas autoridades, podríamos, quizá dar carácter jurídico al insulto, ya que si la conducta, per se, es atípica no pueden hacerse excepciones. En cualquier caso, la conclusión a la que llega este autor es clara al afirmar que "identificamos los conceptos de injuria y de insulto y rechazamos una extensión del tipo que estimamos peligrosa y contraria a los resultados de una interpretación cuidadosa del sentido de la ley. Además, debemos advertir que la jurisprudencia, al exigir el «animus injuriandi» (S. 18 abril 934), se inclina a favor de la solución expuesta"[296].

También para Polaino Navarrete el insulto "no constituye por sí un delito base objeto de tipificación autónoma. En principio integra una conducta atípica, sin perjuicio de que pueda ser subsumido en su caso en diversos tipos de delito, principalmente en el de injurias, si bien no coincide con ellas, por cuanto el insulto, a diferencia de la configuración subjetiva de la injuria, no incorpora necesariamente ningún elemento subjetivo del tipo de injusto"[297].

Ferer Sama señala la sinonimia que penalmente existe entre los términos de insulto e injuria, por ello, no debería haberse repetido aquél

---

[296]Ibídem. págs. 93-94.

[297]POLAINO NAVARRETE, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 490.

concepto en los artículos 240 y siguientes[298].

Para Córdoba Roda el insulto no pasará de ser una especie de las injurias "por lo que su expresa previsión de la ley debe ser estimada superflua"[299]. En el mismo sentido se expresan Vives Antón[300], Vazquez Iruzubieta[301], Luzón Peña[302], Morillas Cueva[303], Jimenez Díaz[304] y Alvarez Vizcaya[305]. Así mismo, Muñoz Conde estima idénticos los términos

---

[298]FERRER SAMA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 228.

[299]CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 543. Cfr. en este sentido la sentencia de 13 de noviembre de 1970.

[300]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 165.

[301]"Considerémosla,..., como una forma de injuriar". VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 1177.

[302]"Aunque los arts. 240 a 245 hablan no sólo de injuriar, sino de injuriar o insultar, la documentación dominante entiende con razón que los insultos no son más que una clase de injurias" LUZON PEÑA, *Delitos contra el Honor...*, op. cit., pág. 226, cita núm. 7.

[303]"El término insultar no pasa de ser una especie de injurias, por lo que es sentir mayoritario que la expresa previsión que de él hace la ley en estas infracciones debe ser estimada superflua" MORILLAS CUEVA, *El artículo 20 de la Constitución y los delitos de desacato*, op. cit., pág. 687, nota pie núm. 53.

[304]"...independientemente de que veamos un significado inicial diferente, en el momento actual el insulto sólo puede ser interpretado y entendido de una manera: como una forma de injuriar, y más concretamente dentro de la injuria, siguiendo la Sentencia de 29 de septiembre de 1987, entendemos que se ha de identificar con la llamada injuria imprecativa" JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs. 252-253.

[305]"Realmente a mi juicio el *insulto relevante* debe considerarse incluido en el término injuriar". ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 184. La cursiva del original.

"insultare" e "injuriare"[306]. Queralt califica el insulto como "recurso retórico del legislador sinónimo de injurias y/o calumnias"[307].

Por último, Rodriguez Devesa califica de "evidente arcaísmo" la existencia de la palabra insulto en los tipos de desacato[308], por ello, no existe otra solución que la de estimar la palabra redundante, esto es, equivalente a la de injurias, por lo que debe desaparecer el día que se someta el Código a una meditada reforma[309].

La Jurisprudencia más actual también incluyen el vocablo "insulto" en el de injuria. Así, entre otras, la de 28 de enero de 1983[310] y de 29 de septiembre de 1987[311].

En nuestra opinión, varias son las razones que avalan la subsunción

---

[306]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 697.

[307]QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 637.

[308]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, Єєë ƏFsëe єỳΓë кJIжë

[309]Ibídem. pág. 891.

[310]"El delito de desacato a una autoridad en el ejercicio de sus funciones está representado en el tipo del 240 del C.P., por las acciones de calumniar, injuriar, insultar (subsumible en la anterior por obsoleta y arcaica)...".

[311]"...insultos, equivale a injurias, o en todo caso, a injurias imprecativas...".

del insulto en la injuria. En primer lugar, la acción de insultar no tiene entidad jurídico-penal concretada en el Código, como para entenderla independiente y en segundo lugar, el insulto básicamente consiste en la emisión de juicios de valor, por ello formaría parte de la injuria.

d.. La amenaza.

Es ésta la cuarta y última modalidad que expresamente recoge el artículo 240 para definir el delito de desacato. Al igual que hicimos con la calumnia y la injuria, habremos de acudir para su estudio a los artículos 493 y 494 del Código penal, ya que es en estos preceptos donde se encuentra tipificado el delito de amenazas, dentro del Capítulo VI ("De las amenazas y coacciones"), del Título XII ("De los delitos contra la libertad y seguridad"). Según el artículo 493:

"El que amenazare a otro con causar a él mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constiuya delito será castigado..."[312].

---

[312]"...1º Con la pena de prisión menor, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena de arresto mayor si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito o a nombre de entidades reales o supuestas.

Dice el artículo 494:

"Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas de la forma expresada en el núm. 1º del artículo anterior, serán castigadas..."[313].

A juicio de Alvarez Vizcaya[314] y Queralt[315], es preciso relativizar la noción del término amenazas, al no tener esta conducta el mismo significado cuando se ejecuta contra particulares, que cuando se dirige contra funcionarios públicos, pues "por la especial posición que ocupan en la gestión de los servicios públicos, la amenaza dirigida contra ellos adquiere una relevancia especial, que será necesario delimitar y calibrar, atendiendo fundamentalmente al tipo de función que ejecuten"[316]. Estamos de acuerdo con estos autores porque, aunque nosotros partimos de la base de que para el estudio de las modalidades recogidas en el artículo 240 hay que acudir al análisis que de ellas se hacen en los respectivos delitos comunes, no podemos olvidar el carácter de delito "sui generis", principalmente proveniente de la singularidad del bien jurídico protegido.

2º Con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas si la amenaza no fuere condicional".

[313]"...con la pena de arresto mayor".

[314]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 185.

[315]QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 637.

[316]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 185.

El artículo 493 no nos da una definición de amenazas[317], al contrario de lo que ocurría en calumnias e injurias.

Para Rodriguez Devesa amenazar es "dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro"[318], pero esta acepción vulgar no coincide con la jurídica[319], que tiene un sentido más restringido[320], pudiendo definirse como "la exteriorización hecha por una persona a otra del propósito de causarle a él, o a su familia, un mal en sus personas, honra o propiedad"[321]. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha definido, en reiteradas ocasiones[322], la amenaza de una manera más detallada. Ferrer Sama basándose en jurisprudencia más antigua[323], pero

---

[317]Como dice Cobos Gómez de Linares lo que hace es introducir "lo definido dentro de la definición...". COBOS GOMEZ DE LINARES, en COBOS GOMEZ DE LINARES..., *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, T.II, Madrid, 1991, pág. 49.

[318]RODRIGUEZ DEVESA / SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 296.

[319]Ibídem.

[320]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 142.

[321]Ibídem.

[322]Vid, entre otras, las Sentencias de 22 de febrero de 1980, de 13 de diciembre de 1982, la de 25 de octubre de 1983, la de 11 de junio de 1986 y la de 18 de septiembre de 1986.

[323]Las sentencias citadas son la de 2 de julio de 1883, de 31 de mayo de 1890, de 28 de enero de 1891, de 22 de noviembre de 1897, de 22 de octubre de 193 y de 12 de mayo de 1933.

en idénticos términos que la anteriormente citada, conceptúa la amenaza como "la intimidación con un mal futuro, cierto y conocido, hecha en forma tal que sea capaz de infundir temor en la persona a quien se dirige"[324].

El concepto de amenaza gira, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, en torno a la noción de "mal"[325], que como dice Bajo Fernandez es un "elemento típico normativo necesitado de un esfuerzo interpretativo para delimitar con la precisión necesaria sus contornos y su ámbito de aplicación"[326]. Por tanto, la conducta de amenazar consiste en la exteriorización del propósito de causar un mal[327]. Analicemos las características de este concepto.

En primer lugar, el mal con que se conmina debe ser, *injusto*, ilícito. Y debe ser contrario a derecho porque, en el caso del artículo 493, el mal

---

[324]FERRER SAMA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 229.

[325]En este sentido, LORENZO SALGADO, *Alcance y características del "mal" en los artículos 493 y 494 del Código penal*, en Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro-Homenaje al Prof. Antonio Beristain, San Sebastián, 1989, pág. 763.

[326]BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 119.

[327]En este sentido, entre otros, ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 186, BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 119, COBO DEL ROSAL/ CARBONELL MATEU, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 738, MAQUEDA ABREU, *Los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas*, Notas para un estudio doctrinal y jurisprudencial., Granada, 1988, pág. 22., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., págs. 296-297.

ha de ser constitutivo de delito. A este respecto Rodriguez Devesa considera evidente "que si la mera exteriorización de un propósito criminal es impune,..., la simple exteriorización del propósito de realizar una conducta lícita, por estar permitida por la ley, o por ser ejercicio de un derecho, sería absurdo que se castigase,..., la conminación de un mal conforme a derecho tiene que excluirse del tipo"[328]. Sin embargo, el artículo 494 se refiere a la amenaza bajo condición de un "mal que no constituya delito", lo que hace que tengamos que especificar las modalidades de ese tipo de "mal". A juicio de Jimenez Diaz se pueden presentar las posibilidades siguientes: "una, que se anuncie un mal constitutivo de falta (infracción penal leve, también entendida como conducta humana típicamente antijurídica); otra, que se amenace con un mal constitutivo de ilícito no penal (administrativo, civil...); una tercera, que se amenace con la ejecución de un mal lícito o conforme al Derecho (como, por ejemplo, el ejercicio de una acción legal)"[329]. En los dos primeros supuestos que esta autora recoge, es evidente, que el mal anunciado debe ser igualmente ilícito, porque, o bien se amenaza con causar un mal constitutivo de falta, o bien de infracción civil. El problema surge cuando el mal con que se

---

[328]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 298.

[329]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 262.

conmina es lícito (verbigracia, denunciar publicamente, en una junta de propietarios, al presidente de esa comunidad de vecinos de las irregularidades observadas en su gestión), seguido de una condición. En este caso ¿estariamos ante el supuesto delictivo de artículo 494 del Código penal?.

Para un sector doctrinal que para que se de el tipo de injusto del mencionado artículo "habrá de tratarse en todo caso de un mal ilícito aunque no constitutivo de delito"[330], porque si el mal es lícito, se argumenta, "se tendrá derecho a producirlo; y no parece coherente tipificar como delictiva la exteriorización del propósito de ejercer un derecho, aun cuando ésto se utilice como medio de presión, especialmente si tenemos en cuenta que la condición si puede ser absolutamente lícita: así amenazar con hacer efectivo un derecho de crédito si no se accede a una permuta, por ejemplo, no es otra cosa que ofrecer la condonación a cambio de la misma. En otros términos: si el mal con que se amenaza condicionalmente es lícito, en realidad, lo que se está es ofreciendo la renuncia a hacer algo a lo que se tiene derecho; se está, pues, negociando con un trato de favor: no parece

[330]COBO DEL ROSAL/ CARBONELL MATEU, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 738.

lógico considerar delictiva tal postura"[331].

Sin embargo, la doctrina dominante[332], reconoce la posibilidad de castigar una amenaza de un mal lícito con condición ilícita, o aún lícita. En este segundo caso se acude a la llamada "teoría de la relación"[333], según la cual "siempre que el mal no sea antijurídico y guarde relación con lo que se pretende realice el destinatario, la conducta será conforme a derecho"[334], es decir, sólo se castigará la amenaza de causar un mal lícito si la condición, aún lícita, no guarda con él relación, por tanto, no existe entre ambos conceptos la "debida conexión interna"[335]. A juicio de Bajo Fernandez siguiendo la citada teoría "el anuncio de un mal justo o lícito constituiría delito de amenazas condicionales cuando se hiciera imponiendo condiciones

---

[331]Ibídem.

[332]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 186., BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III., op. cit., pág. 126., BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 98., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit.,pág. 262.,LARRAURI PIJOAN, *Libertad y amenazas*, Barcelona, 1987, págs. 150 y 160., LORENZO SALGADO, *Alcance y características del "mal"...*, op. cit. pág. 777., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 144., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 301., VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., págs. 2477-2478.

[333]Más ampliamente sobre esta teoría en RODRIGUEZ DEVESA, *Chantaje*, en Nueva Enciclopedia Jurídica SEIX, T. VI, Barcelona, 1975, págs. 186-187.

[334]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 301.

[335]LARRAURI PIJOAN, *Libertad y amenazas*, op. cit., pág. 160.

ilícitas, inadecuadas al tráfico y sin relación con el mal con que se amenaza"[336]. Para Lorenzo Salgado esta teoría guarda un interés particular, cuando se intenta resolver casos en los que media condición lucrativa, siendo esencial establecer "si entre lo pretendido por el sujeto y el mal con que éste conmina se produce un nexo o conexión natural"[337]. Para Jimenez Diaz, basándose en esta teoría, ha tratado de acalarar cuando la condición lícita no guardará la debida relación. Así al anuncio de un mal lícito[338], no tiene relación con la condición lícita en estos tres supuestos: a) cuando hay una desconexión por la condición[339]; b) si hay una desproporción en la cantidad, es decir, un enriquecimiento injusto[340]; c) cuando se trata de una persona ajena a los perjudicados, habiendo en este caso una desconexión por la persona, al no obstentar el derecho directamente[341] [342].

---

[336]BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III., op. cit., pág. 127.

[337]Esta concurrirá, a juicio de este autor "si el amenazado proyecta resarcirse anunciando la realización de algo que puede sentirse como un mal por el destinatario, pero que se tiene derecho a llevar a cabo, si no se satisface su petición, que en último término se vería igualmente colmada de poner en práctica aquello con lo que amenaza. Por ejemplo, si la víctima de un delito amenaza al autor del mismo con exigir ante los tribunales la restitución de la cosa (o reparación del daño o indemnización de perjuicios) de no obtenerla directamente de él. El recurso a tal vía extrajudicial no comporta, pues, desde la perspectiva del pensamiento de la relación, el nacimiento de las amenazas condicionales del art. 494". LORENZO SALGADO, *Alcance y características del "mal"...*, op. cit., pág. 777.

[338]«Denunciaré que has sido tú quien se ha apropiado de los dos millones».

[339]«si no te casa conmigo».

[340]«Si no me devuelves cuatro millones».

[341]«Si no me das 500.000 pesetas».

A nuestro juicio, parece más coherente, que el calificativo de "delictivo" venga dado, en los casos del artículo 494, por las características de la "condición", y no tanto por las del "mal", pues admitimos la posibilidad de su licitud. Así, y volviendo al ejemplo que con anterioridad expusimos, si amenazamos al presidente de la comunidad con denunciar las irregularidades de su gestión (es decir, le anunciamos un mal lícito), no es lo mismo que le pongamos como condición "si no rectificas y subsanas los errores" que "si no me das la cantidad de 1.000.000 de pesetas", esto, parece evidente. A nuestro modo de ver la condición no dejaría, en el primer caso, de ser lícita, o mejor dicho no se rompería la relación, porque la persona que anuncia el mal sea un tercero no perjudicado, que no obstenta el derecho directamente[343], y eso porque no se le puede censurar a nadie, y mucho menos castigarle, por semejante conducta de todo punto encomiable. Por esta razón no estamos de acuerdo en admitir como delictivo el tercer supuesto al que se refiere Jimenez Díaz, sin embargo no vemos obstáculos en los otros dos ejemplos, para que sean castigados (desconexión por la condición y enriquecimiento injusto), auque en el segundo caso nosotros calificariamos la condición de ilícita. Por tanto y

---

[342]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 263.

[343]Aunque debemos de admitir que no es muy normal que un no perjudicado intente restablecer el derecho de otro si no saca algo a cambio, pero no sería imposible.

concluyendo, si el mal con que se conmina es lícito y la condición es lícita, pues es adecuada al tráfico[344] y hay entre ambos una conexión natural y lógica, la conducta no será punible, y por ello no constituirá el delito del artículo 494; sin embargo si el mal anunciado es lícito y la condición ilícita, si habrá amenazas, pues, lo que virtualmente hay aquí es un provecho, es decir, una situación de aprovechamiento, no siempre lucrativo[345].

En segundo lugar, el mal debe ser *idóneo* para llegar a comprometer el objeto de tutela penal[346]. Esta idoneidad habrá de hacerse sobre la base de criterios objetivos[347], sin la necesidad de que éstos sean uniformes[348]. Es

---

[344]«Comprador que, la objeto de obtener una rebaja en el precio, anuncia al vendedor que, de no conseguirla, no volverá a comprar en su establecimiento», ejemplo extraido de JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 313.

[345]A este respecto nos parece acertado el ejemplo que pone como condición «si no accedes a mis deseos sexuales» que recoge JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 263.

[346]Así JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 263., LORENZO SALGADO, *Alcance y características del "mal"...*, op. cit., pág. 771.

[347]BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III., op. cit., pág. 120., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., 264., LORENZO SALGADO, *Alcance y características del "mal"...*, op. cit., pág. 771., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., 143., QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 110., QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, T.I., Vol.II., Infraciones contra la personalidad, 2ª. ed. puesta al día por Enrique Gimbernat Ordeig, Madrid, 1972, pág. 1049. Este autor opina que la tesis de la idoneidad objetiva es la más ajustada a nuestra dogmática.

[348]LORENZO SALGADO, *Alcance y características del "mal"...*, op. cit., pág. 771., QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 110.

necesario que el anuncio del mal tenga una *apariencia de realidad*, así la doctrina[349] y la jurisprudencia[350] sostienen que del anuncio del mal tiene que derivarse la existencia de un propósito real, serio y persistente. Además para que tenga esos visos de verisimilitud, la amenaza debe hacerse de forma concreta o determinada[351]. Sin que ello implique la exigencia de una absoluta precisión[352], se deben descartar los anuncios de males extraordinariamente genéricos[353], y males cuya ejecución no dependa de la voluntad del que amenaza[354], o en que se anuncia la producción de un resultado manifiestamente imposible de alcanzar para la capacidad del ser humano[355]. Por tanto, la eficacia e idoneidad para poner en peligro el bien

---

[349]BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 120., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 264., LORENZO SALGADO, *Alcance y características del "mal"...*, op. cit., pág. 771., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 142., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 298.

[350]Entre otras, véanse, las sentencias de 9 de junio de 1972, 22 de febrero de 1980 y 30 de marzo de 1989.

[351]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 189., BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III., pág. 120., MAQUEDA ABREU, *Los delitos contra la libertad y...*, op. cit., pág. 25.

[352]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 264.

[353]Como el ejemplo que recoge BAJO FERNANDEZ «un día sufrirás las consecuencias», *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III., pág. 121.

[354]V. gr. «el cielo te castigue» o «yo te maldigo». Ibídem.

[355]Así el ejemplo propuesto por LORENZO SALGADO «haré que le granizo arrase tus campos», *Alcance y características del "mal"...*, op. cit., 773.

jurídico, deberá establecerse en un juicio "ex ante"[356], teniendo en cuenta todas las circunstancias del supuesto de hecho. En este sentido afirma Queralt Jimenez que hay que atender, para realizar ese juicio "ex ante", a "la posición y grado de madurez del sujeto pasivo y la naturaleza y modo de manifestación de la invocación del mal; así, la edad o grado de instrucción del intimidado, la adecuación de la amenaza al tráfico social concreto en que se vierte pueden resultar indicadores mucho más interesantes que la gravedad del delito que se invoca"[357], manteniéndose por este autor que "la eficacia de las amenazas ha de ser puesta en relación con cada sujeto"[358]. En semejantes términos se pronuncia Lorenzo Salgado para quien "el juicio sobre la relevancia del anuncio del mal ha de tener como ineludible punto de referencia las circunstancias personales del sujeto que amenaza y del sujeto amenazado"[359], lo que le lleva a afirmar que "si en atención a las singularidades concurrentes en un caso determinado se concluye que el mal, cualquiera que fuera su gravedad, no era apto para intimidar al hombre medio situado en la posición de la víctima,

---

[356]En este sentido, ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 189., LORENZO SALGADO, *Alcance y características del "mal"...*, op. cit., pág. 771., QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 110.

[357]QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, opo. cit., pág. 110.

[358]Ibídem.

[359]LORENZO SALGADO, *Alcance y características del "mal"...*, op. cit., pág. 771.

habrá que afirmar la atipicidad del comportamiento del agente"[360]. Así, la mayoría de la doctrina[361] y la jurisprudencia[362] están de acuerdo en admitir que el anuncio del mal debe tener una idoneidad objetiva para intimidar, aún cuando ese efecto intimidatorio no se consiga, es decir, no se precisa que la amenaza llegue a intimidar al amenazado, sino que basta con que objetivamente sea adecuada para ello. A sensu contrario, si se produce realmente la intimidación, pero la amenaza no es apta para una lesión potencial del bien jurídico, tampoco se dará el delito de amenazas[363].

En tercer lugar, la jurisprudencia[364], aceptando la tesis de Carrara[365],

---

[360]Ibídem.

[361]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 189., BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 120., JIMEMEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 264., LORENZO SALGADO, *Alcance y características del "mal"...*, op. cit., pág. 771., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal P.E.*, op. cit., págs 142-143., QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 110., QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, T.I, Vol.II, op. cit., pág. 1049., VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 2477.

[362]Entre otras las sentencias de 13 de mayo de 1980 y 11 de junio de 1986.

[363]Cfr. LORENZO SALGADO, *Alcance y características del "mal"...*, op. cit., pág. 771.

[364]Vid. entre otras muchas las sentencias de 9 de junio de 1972, 13 de febrero de 1974, 20 de enero de 1977, 25 de junio de 1981 y 23 de mayo de 1985.

[365]Conforme a la cual ha de diferenciarse entre amenaza e intimidación según que el mal conminado se anuncie como inmediato, en cuyo mcaso estaremos ante una intimidación, o como remoto, que dará lugar a la amenaza. Cfr. CARRARA, *Programa del Curso de Derecho criminal. Parte especial*, Vol. II., Buenos Aires, 1945, pág. 130.

exige que el mal sea *futuro*, para diferenciar las amenazas de las coacciones. Este criterio, al que en ocasiones la doctrina se opone, ha sido seguido por algún autor para diferenciar la amenaza propia del desacato, de la intimidación grave del delito de atentado, más exactamente del llamado atentado "propio".

El delito de atentado "propio" viene regulado en el artículo 231 núm. 2º del Código penal. Según este precepto, cometen atentado: "Los que acometieren a la Autoridad, a sus agentes o a
los funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas". A los efectos que ahora nos ocupa, sólo se hará mención a la siguiente conducta "intimidar gravemente a la Autoridad".

La diferencia entre ambas figuras, amenaza constitutiva de desacato e intimidación grave propia del atentado, ha sido resuelta por la doctrina de acuerdo a diversos criterios:

1º. El criterio de la "temporalidad" del mal. Según el cual cuando el mal con que se amenaza sea futuro, estaremos ante un desacato, mientras

que si el mal con que se intimida es inmediato, constituirá atentado propio. A favor de esta tesis se mostró Groizard para quien "la amenaza que da vida al desacato tiene que ser..., para un futuro, más ó menos remoto"[366] y refiriéndose al atentado continúa diciendo que "la intimidación ha de producir en el acto su efecto, porque si se circunscribe á una amenaza para el porvenir, el hecho deja de ser atentado para revestir el aspecto de desacato"[367]. En el mismo sentido, Jaso Roldán[368], Cuello Calón[369], Quintano Ripollés[370], Cerezo Mir[371] y Vives Antón[372].

---

[366]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.III, op. cit., pág. 717.

[367]Ibídem. pág. 669.

[368]JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal.P.E.*, op. cit., págs. 86 y 95.

[369]Siguiendo este autor a la jurisprudencia. CUELLO CALON, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 170.

[370]Para este autor "el efecto más visible de la futuridad de la amenaza, tiene lugar, sobre todo, en las condicionales, ya que en las que no lo son resultan posibles formas de mayor inminencia..." QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial de Derecho penal*, T. I., Vol. II., op. cit., pág. 1045., También advierte este autor que en la doctrina alemana no es mayoritaria esta postura y ello "es debido a que en el parág. 241 de su Código no se comprenden en la figura de amenazas las condicionales, integrantes de la coacción o Nötigung del parág. 240", Ibídem, nota pie núm. 20.

[371]CEREZO MIR, *Los delitos de atentado propio, resistencia y desobediencia*, en Revista de Estudios Penitenciarios, núm. 173, 1966, págs. 327 y 330, "El criterio de la proximidad o lejanía del mal anunciado, aun no siendo tampoco muy consistente, permite una delimitación... razonable del atentado y el desacato. Si el mal que se anuncia es inmediato, su eficacia intimidante será, en principio, mayor y mayor será también la gravedad de la conducta del sujeto". Ibídem, nota pie núm. 33.

[372]"El requisito de la inminencia del mal constituye la línea diferencial entre la intimidación y las amenazas" VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal P.E.*, op. cit., pág. 148.

En contra de este criterio diferenciador, basado, como vimos, en la tesis carrariana, se ha mostrado una parte importante de la doctrina española[373].

Calificándolo de artificioso, Mir Puig opina que, tanto en la amenaza, como en la intimidación, se produce el anuncio de un mal futuro, porque el hecho de que el mal se presente más o menos lejano, no es óbice para afirmar que en todo caso se halla situado en el futuro[374]. Así para este autor, no es posible trazar una línea clara divisoria entre la amenaza y la intimidación, ya que, no sería posible asegurar si el mal anunciado es lo suficientemente próximo como para constituir una intimidación o se aleja lo bastante como para dar lugar a amenazas[375].

---

[373]ALVAREZ VIZCAYA, *La libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 190., BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III., op. cit., pág. 121., CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., págs. 496 y 544., GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Sobre el delito de coacciones*, en Estudios Penales y Criminológicos. T. VI, Santiago de Compostela, 1983, págs. 116-117., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 281., LARRAURI PIJOAN, *Libertad y amenazas*, op. cit., pág. 255 a 260., LORENZO SALGADO, *Alcance y características del "mal"...*, op. cit., pág. 770., del mismo, *El delito de amenazas:consideraciones sobre el bien jurídico protegido*, en Estudios Penales en memoria del Prof. Agustín Fernández Albor, Universidad de Santiago de Compostela, 1989, pág. 451., MIR PUIG, *El delito de coacciones en el Código penal*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, T. XXX, 1977, pág. 283., MIRA BENAVENT, *El concepto de violencia en el delito de coacciones*, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 22, pág. 155., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., págs. 288, 297 y 892., VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 2475.

[374]MIR PUIG, *El delito de coacciones...*, op. cit., pág. 283.

[375]Ibídem.

En este sentido, Garcia-Pablos de Molina manifiesta que, la distinción entre amenazas e intimidación, en función a criterios temporales, carece de sólido apoyo legal en nuestro ordenamiento[376] "pues no sólo -dice este autor- es difícil precisar el carácter presente o futuro del mal con que se conmina a alguien (...), sino que parece absurdo que la calificación de un hecho dependa del modo con que el autor formula sus intenciones: "te mato", "te voy a matar", "te mataré""[377].

Bajo Fernández, en la misma línea, señalando la impropiedad del criterio diferenciador, atinadamente pone de manifiesto que "En primer lugar, hay que tener en cuenta que la exigencia de que el mal sea futuro no aparece previsto en la ley y, en segundo lugar, ha de observarse que más bien puede deducirse lo contrario, ya que el art. 585 considera amenaza, aunque leve, la proferida en el calor de la ira, que luego demuestra no persistente"[378].

Por último, Larrauri Pijoan recoge las críticas al criterio de futuro, que

---

[376]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Sobre el delito de coacciones*, op. cit., 116-117.

[377]Ibídem. pág. 117.

[378]BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III., op. cit., pág. 121.

se podrían resumir en las siguientes[379]: 1ª.) El adjetivo de que el mal que se pretende irrogar debiera ser futuro, no viene impuesto por la letra de la ley; 2ª.) Todo anuncio de mal es en sí futuro; 3ª.) Destacar la inseguridad jurídica que comporta la exigencia de este requisito, porque ¿cuando hay que estimar que el mal se sitúa lo suficientemente lejano para poder apreciar el delito de amenazas?. Es claro que no se puede hacer una delimitación exacta, dejando este extremo al arbitrio de los Tribunales; 4ª.) Tampoco parece adecuado que la apreciación del delito de amenazas dependa de cómo formula el sujeto activo la conminación del mal[380].

2º. El criterio del "efecto intimidatorio" en el sujeto pasivo. Según el cual cuando se consigue intimimidar (efectiva producción de un estado de miedo) al sujeto pasivo, estaremos ante un delito de atentado y, si por el contrario, no ha surtido semejante efecto en él, nos hallaremos ante un desacato.

Sostiene Córdoba Roda, al comentar el artículo 240 del Código penal que "la diferencia entre la acción de amenaza castigada en el presente

---

[379]No se recogen todas las críticas, sino sólo aquellas que tienen relevancia para el tema que tratamos.

[380]LARRAURI PIJOAN, *Libertad y amenazas*, op. cit., págs. 257 a 259.

artículo y la de intimidación penada en el capítulo del atentado (núm. 2, del art. 231), estriba en que en tanto que la primera equivale a la conminación de un mal sin ulterior exigencia, la segunda requiere la producción de un efecto coactivo de miedo en la víctima"[381].

En este mismo sentido, Rodriguez Devesa, después de subrayar que existen amenazas con males lejano que intimidan y amenazas con males inmediatos que no produce ningún efecto, y por tanto, dejando bien claro su postura contraria al criterio de futuribilidad del mal para la distinción, defiende un criterio de resultado: "si la amenaza infunde temor en el sujeto pasivo hay intimidación, lo mismo si se le conmina con la muerte usando un arma que si se le amenaza con secuestrar a uno de sus hijos dentro de varios días caso de no acceder a lo que de él se pide. Habrá entonces atentado y no desacato, que ha de reservarse para aquellas amenazas que no intimidan al funcionario, sea por su propia índole, sea por no ser accesible a la intimidación"[382]. Aunque el propio autor que glosamos reconoce, que aún siendo clara la distinción conceptual, en la práctica

---

[381]CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 544.

[382]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., págs. 892-893.

pueden surgir dificultades considerables[383]. A ésto ha contestado Cerezo Mir que "sólo constituye atentado,..., la intimidación grave y esta gravedad de la intimidación no puede referirse evidentemente a la intensidad del miedo del funcionario"[384].

Para Vazquez Iruzubieta, cuando comenta el artículo 493, el mal con que se amenaza puede ser presente o futuro, por lo que la diferencia con la intimidación radicará, siguiendo en este extremo a Rodriguez Devesa, como él mismo reseña, en la cualidad intrínseca del mal, pudiendo producir, ciertas amenazas de sufrir males futuros, un miedo insuperable propio de toda intimidación[385]. No obstante, aún siendo esta su postura, señala que "no se puede negar que existe una frontera imperceptible delimitada entre la amenaza y la intimidación, pero sus diferencias serán halladas en la modalidad de perfeccionamiento, las consecuencias de su consumación o los propósitos del agente"[386].

---

[383]En particular por la aplicación de las nociones de tentativa, sobre todo por la existencia de la tentativa inidónea. Ibídem. pág. 893.

[384]CEREZO MIR, *Los delitos de atentado propio...*, op. cit., pág. 327. Vid. el argumento que ha renglón seguido da éste autor que ha sido recogido en este capítulo en la nota pie núm. 361.

[385]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., 2475.

[386]Ibídem.

Aunque, Alvarez Vizcaya no parece discrepar con este segundo criterio de distinción, ya que "la amenaza constitutiva de desacato es aquella que unicamente implica menosprecio, puesto que en el momento en que la conminación del mal consigue intimidar al funcionario nos encontramos ante un ámbito típico distinto: el del atentado"[387], posteriormente señala que la intimidación es díficil de calibrar porque se trata de un criterio de orden eminentemente subjetivo "que obligaría al juez a una labor de introspección psicológica de díficil valoración, ya que entre otros factores se tendría que tener en cuenta el grado de vulnerabilidad de cada sujeto en particular"[388].

Quintano Ripollés relaciona el ejercicio de coacción directa con la intimidación y el atentado, y el de amenaza abstracta imprecatoria con el desacato[389].

Polaino Navarrete se aparta radicalmente de los criterios sustentados, "A mi modo de ver -dice- el criterio diferencial reside en la exacta delimitación del «bien jurídico» protegido, conforme al cual hay desacato

---

[387]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 188.

[388]Ibídem. pág. 190.

[389]QUINTANO RIPOLLES, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 68.

cuando la amenaza se dirige contra el honor funcionarial, entendido como la dignidad inherente a la función pública, así como la libertad de expresión legítima y el correcto ejercicio de la misma"[390].

Muñoz Conde, sin justificar su opinión, advierte que la distinción sólo se podrá encontrar en la gravedad, puesto que amenaza e intimidación, a su entender "son términos prácticamente idénticos"[391], se trataría por tanto, de una cuestión valorativa a dirimir en atención a las circunstancias de cada caso[392]. Esto implica como acertadamente ha señalado Alvarez Vizcaya "una ambigüedad del ámbito típico con la consecuente inseguridad jurídica que ello entraña"[393].

Jimenez Díaz reconoce que sólo una combinación adecuada de los criterios antes expuestos "podría dar una respuesta acorde con las exigencias prácticas demandadas, y ello tomando en todo momento como referencia un supuesto de hecho concreto, lo cual invalida de antemano el establecimiento de reglas generales nacidas con vocación de aplicación

---

[390]POLAINO NAVARRETE, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 491.

[391]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 697.

[392]Ibídem.

[393]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 191.

universal"[394], así esta autora, en su consideración final, se apoya en el criterio de la gravedad, la que "habrá de ser el resultado de la conjunción de toda una serie de elementos circunstanciales, entre los que se encuentran los determinados en cada uno de los criterios anteriores"[395].

De los diferentes citerios mantenidos, el más acertadoes el sustentado por Muñoz Conde y Jimenez Díaz, basado en la gravedad, para establecer la delimitación entre los delitos de atentado y desacato. Esta afirmación, no obstante, ha de ser precisada, siguiendo lo expuesto por Jimenez Díaz[396]:

Para esta autora el delito de atentado, del artículo 231 núm. 2º, habla de "intimidación grave", por lo tanto, toda amenaza "no grave", será constitutiva de desacato. Esta clase de amenazas serán las del artículo 585 del Código penal[397]. Pero en este precepto sólo se recogen las amenazas

---

[394]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 281.

[395]Ibídem. pág. 282.

[396]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs. 282 a 291.

[397]"Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto menor o multa de 5.000 a 25.000 pesetas:

1º Los que, de modo leve, amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

2º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito, y con sus actos posteriores demostraren que no persistieron en la idea que significaban con su amenaza.

3º Los que de palabra amenazaren a otro con causarle algún mal que no constituya delito.

verbales, entonces ¿como considerar las amenazas escritas dirigidas a la autoridad?, ¿como atentado o como desacato?. En primer lugar, parece que la exigencia del requisito "por escrito" sirve, en el delito de amenazas del artículo 493 núm. 1º, para agravar la pena. Por ello, la amenaza por escrito se considera más grave, que la del artículo 585; y en segundo lugar, el artículo 231 núm. 2º, nada dice de aquel requisito "por escrito"[398], siendo, sin embargo, una modalidad del artículo 240. En conclusión, las amenazas "por escrito" siempre serán constitutivas de desacato grave. Pero ¿que ocurre con las amenazas graves hechas verbalmente en presencia de la autoridad?. Esto, indudablemente, indica que dentro de la gravedad debe haber diversos grados. Haciendo nuestra, de nuevo, la argumentación de Jimenez Díaz[399], entendemos que han de ser calificadas de atentado, aquellas conductas que cumplen con los requisitos del artículo 493 núm. 1º, es decir, amenazar a la autoridad con causar un mal constitutivo de delito, exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición (amenazas condicionales de mal contitutivo de delito), ya que si se observa este

---

4º Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta de carácter leve.

Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia del ofendido."

Con respecto al núm. 1º de este precepto, más adelante haremos una pequeña aclaración, ya que lo consideramos delito de atentado y no de desacato.

[398]Que sólo exige que "se hallaren ejerciendo sus funciones".

[399]JIMENEZ DIAZ, Los delitos de desacato..., pág. 288 a 290.

precepto establece una graduación de penalidad en atención a que el culpable hubiere conseguido o no su propósito, graduación que también se efectúa en el artículo 232 núm. 3º y último párrafo[400]. Siendo constitutivas de desacato grave, las amenazas: a) realizadas por escrito (como ya vimos), b) las contenidas en el artículo 493 núm. 2º, es decir, las amenazas simples de un mal constitutivo de delito, sin condición, c) las tipificadas en el artículo 494, amenazas condicionales de un mal que no constituya delito.

Sin embargo, como muy bien observa Jimenez Díaz "lo ofrecido no es más que una propuesta orientativa de pautas a seguir de lege data que no pretenden marcar una delimitación absoluta entre amenaza/desacato e intimidación/atentado, siendo en último extremo los Tribunales los únicos autorizados para establecer en cada supuesto la calificación de los

---

[400]Reza el artículo 232 de la siguiente manera: "Los atentados contra la Autoridad comprendidos en el artículo anteriorserán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º Si la agresión se verificare con armas o el culpable pusiere manos en la autoridad.

2º Si los reos fueren funcionarios públicos.

3º Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, las penas serán de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas."

Por tanto, y como antes adelantamos resulta evidente que cuando se amenaza con un arma normalmente se dan los qrequisitos del artículo 493 núm. 1º, por ello es siempre atentado el supuesto del 585 núm. 1º dirigido contra una Autoridad. Cfr. JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs 300-301.

hechos."[401].

No obstante, lo afirmado, y por el lugar donde se ubican cada uno de los conceptos de amenaza e intimidación, parece que la amenaza del delito de desacato es el estadio siguiente a la ofensa que constituyen la injuria y la calumnia, mientras que la intimidación grave del atentado sería el estadio inmediatamente anterior al acometimiento, a la agresión. Lo difícil es deslindar en que casos la amenaza rebasa esa ofensa sin que constituya el paso anterior al acometimiento, dando lugar así al desacato o si por el contrario la amenaza es una intimidación grave más parecida a una agresión que a una ofensa, siendo por ello un atentado semejante conducta. Esto, a nuestro modo de ver evidencia que la casuística deba ser resuelta por los Tribunales de Justicia, aunque ello pueda parecernos una quiebra del principio de seguridad jurídica, que debe presidir en cualquier sector del ordenamiento jurídico, y más aún en el penal al ser este sector el que responde más severamente en caso de lesionar los bienes jurídicos que en él se protegen. La solución dista de ser satisfactoria y, sería deseable, cara a una futura reforma, eliminar el empleo de términos ambigüos y equívocos.

[401]JIMENEZ DIAZ, Los delitos de desacato..., op. cit., pág. 291.

que se trata de un término relativo[404] que peca de una excesiva latitud sin norma positiva que lo delimite[405], generándose por ello, dudas en torno a su alcance[406]. A juicio de Bajo Fernandez "la familia constituye un elemento normativo de muy difícil concreción, ya que ni desde el punto de vista vulgar, ni científico, ni jurídico, la familia es susceptible de definición"[407]. En opinión de Polaino Navarrete "la mención legal a la «familia» adolece de precisión normativa, por cuanto el concepto penal de familia, en su acepción realista de delimitación de determinadas relaciones interpersonales o de índole básicamente asistencial, es lo suficientemente amplio como para rebasar los esquemas privatistas delimitados por el matrimonio y por determinados modos y grados de parentesco"[408].

---

[403]"La expresión es por demás desafortunada por lo imprecisa. Desde un punto de vista sociológico la familia está en trance de evolución ...", RODRIGUEZ DEVESA/SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 299.

[404]En este sentido, veáse BAJO FERNANDEZ, *El parentesco en el Derecho penal*, Barcelona, 1973, págs. 13 y ss., BELLO LANDROVE, *La familia y...*, op. cit., pág. 418 y ss., POLAINO NAVARRETE, *El abandono de familia en el Derecho penal español*, Universidad de Sevilla, 1979, págs. 113 y ss.

[405]QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial del Derecho Penal*, T.I, Vol.II, op. cit., pág. 1040.

[406]LORENZO SALGADO, *Alcance y caracteristicas del "mal"...*, op. cit., pág. 765.

[407]BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III., op. cit., pág. 121.

[408]POLAINO NAVARRETE, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.I., op. cit., pág. 554. El entrecomillado es del original.

En este sentido, el criterio seguido en el Código es criticado por la mayoría de la doctrina, "por la falta de toda mención a personas ligadas al amenazado por lazos que puedan tener para éste igual o, incluso, mayor importancia que los puramente familiares"[409], calificándose por Quintano de "egoista y tribal"[410], ya que deja fuera del ámbito del delito otras relaciones de amistad, amor o simplemente humanas[411]. Igualmente, Rodriguez Devesa siguiendo al autor antes citado señala que sería deseable que la Ley resolviera este problema y así se ampliara el círculo de las amenazas indirectas a otras personas, unidas por vinculos de amor, amistad o compasión[412]. A tal consideración se suma Lorenzo Salgado, a quien no le parece compartible el criterio legal que reserva la relevancia típica de la amenaza para el caso, exclusivamente, de que se comunique o exteriorice el propósito de producción de un mal al sujeto pasivo o a su familia[413], así concluye este autor, que participa de la postura que postula una ampliación

---

[409]Ibídem, pág. 764.

[410]QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, T.I., Vol.II, op. cit., pág.1040.

[411]"Que el legislador presume han de ser indiferentes al no concretarse en lazos familiares. De este modo, la amenaza de causar la muerte a una novia,amigo o persona inocente, son ineficaces a efectos del tipo delictivo, pese a la real trascendencia que la psiquis del amenazado pueda originar, lo que resulta psicológicamente falso y moralmente deleznable", Ibidem.

[412]RODRIGUEZ DEVESA/SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 299.

[413]LORENZO SALGADO, *Alcance y caracteristicas del "mal"...*, op. cit., pág. 776.

del ámbito de los eventuales destinatarios del mal con cuya causación se amenaza[414]. Esta "communis opinnio" en la doctrina es compartida, del mismo modo, por Queralt al entender por familia o miembro de la misma "también las personas ligadas estable y sentimentalmente con el sujeto pasivo; también el personal de servicio con quien se convive estrechamente"[415].

Tampoco para Bustos Ramirez es lógica la limitación de que el mal con que se amenaza esté referido al sujeto o a su familia, pues podría haber personas más allá de su familia de tanta o mayor significación para él[416].

Dada semejante problemática, considera Polaino Navarrete que "la designación de los familiares como destinatarios alternativos idonéos de la advertencia conminatoria de la comisión de un delito, en la descripción típica de la amenaza, por ineludibles exigencias de certeza y seguridad penales, debió ser determinada en la norma de una manera expresa,

---

[414]Ibidem.

[415]QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 109.

[416]BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 97.

explícita e inequívoca"[417].

Para Manzanares Samaniego y Albácar Lopez, quizá deba ser interpretado caso por caso, teniendo en cuenta el grado de parentesco y la efectiva relación sentimental[418].

La solución que propone Bajo Fernández es la de que "será el Juez quién interprete en cada caso si fué propósito del autor de la amenaza conseguir el efecto intimidante atentatorio de la libertad de formación de voluntad de la victima en función del conocimiento que el autor de la amenaza tenga de las relaciones intimas y personales existentes entre la persona a la que dirija la amenaza y el familiar sobre quién pretende ejecutar el daño"[419].

Sin embargo, para Vazquez Iruzubieta, coincidiendo con la opinión de Polaino Navarrete expuesta anteriormente y en contra de la de Bajo Fernández, "debió el legislador haber indicado un grado de parentesco fijo,

---

[417]POLAINO NAVARRETE, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., págs. 554-555.

[418]MANZANARES SAMANIEGO/ ALBACAR LOPEZ, *Código penal...*, op. cit., pág. 1210.

[419]BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III., op. cit., pág. 121.

como lo ha hecho en otras ocasiones, y no dejar esta norma penal incompleta en un elemento típico, para que sea completada por la jurisprudencia, afectando con ello la garantía de legalidad penal"[420].

No obstante, todos los intentos legislativos llevados a cabo desde la Propuesta de Anteproyecto de Código penal de 1983 hasta el Proyecto de 1994 han incluido junto al sujeto pasivo y su familia a otras personas que estén intimamente vinculadas con aquél[421].

En relación a la amenaza constitutiva de desacato, autores como Córdoba Roda[422] y Vazquez Iruzubieta[423] han admitido la posibilidad de que el mal con que se amenaza recaiga sobre una tercera persona, ampliando el círculo que aparece restringido en el articulo 493. Sin embargo, Jimenez Diaz admite que la limitación personal establecida en este precepto es de aplicación para los supuestos de amenaza constitutiva de desacato, siendo

---

[420]VAZQUEZ IRUZUBIETA en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 2477.

[421]Artículo 165 de la Propuesta de Anteproyecto de 1983; artículo 174 del Anteproyecto de 1992; artículo 177 del Proyecto de 1992; artículo 165 del Anteproyecto de 1994 y artículo 165 del Proyecto de 1994.

[422]CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 544.

[423]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 1177.

aconsejable que el legislador tomare en consideración una posible ampliación de los sujetos de este delito[424]. No obstante, esta autora matiza la anterior afirmación, admitiéndose que "sí se diera alguna hipótesis en la que se amenazare a una Autoridad..., con causar un mal..., a una persona distinta del propio sujeto o de su familia habría que estar, en todo caso, a las circunstancias del supuesto concreto, conjugando todos los elementos que configuran la entidad del mal y, por supuesto, tomando en consideración la relación existente entre el campo de atribuciones públicas del amenazado y el sujeto/s sobre el que ha recaido la promesa de causar el mal. De haber una conexión entre tales extremos, y habrán de ser los Tribunales los encargados de estimarlo, podría entender que hay amenaza a los efectos de los preceptos del Capitulo VIII del Titulo II"[425].

En nuestra opinión, lo deseable sería, sin duda, que el legislador ampliara el círculo de personas sobre las que puede recaer las conminación del mal, en el delito común, sin embargo, esto no solucionaría el problema en relación al desacato, donde el objeto de tutela libertad/seguridad hay que

---

[424]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 260.

[425]Ibidem. nota a pie núm. 169."Así, por ejemplo, -dice esta autora- en el caso de que una persona amenace a un Juez (autoridad) con dañar determinados bienes materiales, cuya propiedad, en lugar de habérsele reconocido a él, se le ha adjudicado a un tercero (el Juez fue quien realizó esa adjudicación). En este caso es claro que el mal amenaza la propiedad de un tercero que nada tiene que ver con la familia del Juez pero que directamente entraría en el radio de acción de su autoridad judicial".Ibidem.

necesariamente ponerlo en relación con la función pública que la autoridad desempeña. Ello significa que, al protegerse en el artículo 240 del Código penal un interés de titularidad estatal, es posible la afectación al bien jurídico de carácter pluriofensivo cuando la conminación del mal recae sobre persona distinta de la autoridad o su familia, ya que igualmente podría entorpecer el normal desenvolvimiento de la función pública[426]. Y, en este sentido tanto da que se trate de amenazas simples como de condicionales, es decir, es igualmente atentatorio para la libertad de una autoridad y para el normal desempeño de su función pública que el amenazador conmine con causar un mal, a persona distinta de él mismo o su familia, por una resolución ya adoptada[427], que el que amenaza, someta la causación de un mal si no se da la condición exigida [428]. En el primer caso, porque evidentemente esa conducta puede afectar a futuras decisiones de la autoridad en el desempeño de sus atribuciones y, en el segundo, porque le está afectando su libertad de obrar y haciendo que ejerza su función con gravisimos obstáculos en el momento presente.

---

[426]En el mismo sentido Alvarez Vizcaya pone el siguiente ejemplo: "el hecho de amenazar a un magistrado con causar un mal a su novia, por ejemplo, si no dicta sentencia en un determinado sentido, produce, o al menos se encuentra capacitada de producir una alteración y, además muy grave, en el regular desenvolvimiento de las funciones públicas que el mismo ejerce". ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 187.

[427]"Voy a matar a "fulanito", por haber resuelto en ese sentido".

[428]"Mataré a "fulanito", si no resuelves a mi favor". Recordar que para que sea esta amenaza constitutiva de desacato y no de atentado debe hacerse por escrito.

Si como dice Quintano Ripollés refiriéndose al tipo genérico del artículo 493 "si se amenaza con la muerte de un amigo o, sencillamente, con la comisión de un atroz atentado contra personas inocentes no ligadas por el vínculo parental, parece ser que el amenazado ha de encogerse de hombros y dejar actuar libremente al malhechor, y, si cede a la coacción, la letra de este artículo no le ampara"[429], con más motivo se podría predicar del desacato donde uno de los dos bienes jurídicos que se protege tiene carácter estatal, incluso, si se apura, llegaría a ser censurable semejante actitud de la autoridad[430].

Además, creemos, que el requisito que se exige en las amenazas comumes, de que la persona contra la que se va a conminar el mal sea determinada, no debería requerirse en el delito público, debiéndose, por lo tanto, admitir la posibilidad de que la amenaza consista en causar un mal a un colectivo o incluso a una persona no determinada, y no únicamente a una persona perfectamente identificada. Y ello, debido al bien jurídico tutelado en el delito de desacato. Es decir, de igual forma se puede lesionar el interés jurídico cuando se amenaza con causar un mal a una persona determinada que cuando, el mal con que se amenaza va a recaer en

---

[429]QUINTANO RIPOLLES, *Comentarios...*, op. cit., pág. 904 .

[430]Es decir que ésta se encogiera de hombros.

persona no determinada o incluso en un grupo de personas no identificadas a priori. En estos dos casos se pondrá en peligro el normal desempeño de la función pública por parte de la autoridad, siendo, por tanto, la conducta apta para una lesión potencial del bien jurídico. Si de lo que se trata es de entorpecer la función de la Administración, el círculo de los posibles amenazados no puede limitarse a la familia. Poniendo en relación este requisito del delito de amenazas, con la necesaria idoneidad para atacar el bien jurídico, será posible apreciar el delito de desacato cuando la amenaza se dirija contra terceras personas o, incluso un colectivo. Ello no supone una quiebra del principio de legalidad, ya que condición necesaria para la tipicidad es que la acción sea adecuada para lesionar el bien jurídico y, por tanto, las figuras genéricas serán aplicables a la vista del objeto de protección.

En quinto y último lugar el artículo 493 establece otra limitación proveniente de los bienes a los que el mal con que se conmina puede afectar: "personas, honra o propiedad".

Como acertadamente ha observado Lorenzo Salgado, lo que debemos entender por la expresión "personas, honra o propiedad" ha sido objeto de ciertas discrepancias entre la doctrina, "discrepancias centradas en el

carácter, técnico o no, que deba ser atribuido a los citados términos"[431].

Para Jaso Roldán «en su persona» quiere decir tanto como en su vida e integridad personal, siendo absurdo el hecho de que las amenazas con males en la libertad del sujeto pasivo, no resulten incluidas en la fórmula legal, siendo, en consecuencia, impunes. Y por el contrario, continúa este autor, si se entendiera el término personas de una manera amplia, se vería contradicha por el propio texto legal ya que se especifica junto a los ataques a la persona los que atañen a la honra, concepto que incluye el honor y la honestidad[432], "pues de ser cierta esta posición no hubiese sido necesaria tal especificación por quedar incluída en el amplio concepto de personas"[433].

Para Quintano Ripollés la expresión legal "puede ser interpretada en un doble sentido: el de atenerse en una estricta titularidad del delito, conforme a la nomenclatura legal, o el más amplio de aludirse a

---

[431]LORENZO SALGADO, *Alcance y características del "mal"...*, op. cit., pág. 766.

[432]Estos últimos, hoy delitos contra la "libertad sexual".

[433]JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. P.E.*, T.II, op. cit., pág. 314. Para este autor "sería deseable que el Código se hubiera servido de una fórmula análoga a la que emplea en la legítima defensa (persona y derechos)". Ibídem.

infracciones genéricas"[434]. Este autor se decanta por el segundo sentido, al referirse el texto, dice "no a delitos, sino a males, y por no existir en el Código epígrafe alguno de título o capítulo relativo a la «honra», sino al honor o la honestidad, indicando bien a las claras que no se trató de concretas denominaciones técnicas, mentándose los tres bienes antedichos como los capitales de la íntegra personalidad"[435].

Para la mayoria de la doctrina[436] la expresión utilizada por el legislador

---

[434]QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, T.I, Vol.II, op. cit., pág. 1042.

[435]Ibídem. El entrecomillado es del original.

[436]Cfr. entre otros, ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 187., BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 121., BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 97., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 257., LORENZO SALGADO, *Alcance y características del "mal"...*, op. cit., págs. 767-768., MANZANARES SAMANIEGO/ ALBACAR LOPEZ, *Código penal...*, op. cit., pág. 1210., MAQUEDA ABREU, *Los delitos contra la libertad y...*, op. cit., pág. 27., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 143., POLAINO NAVARRETE, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.I, pág. 556. Dice este autor: "Habida cuenta de que la honra y la propiedad se corresponden con los bienes jurídicos personales del honor y de los valores patrimoniales del individuo, la referencia típica a las personas debe entenderse en el sentido de los bienes jurídicos del ser humano constituidos por la vida, la salud, los derechos sexuales individuales. Es discutible, en cambio, si ha de comprenderse incluido entre los bienes jurídicos individuales el estado civil de las personas, a efectos de tipicidad de la amenaza. Salvo la sustitución de un niño por otro, todos los restantes delitos contra el estado civil, por su índole no individualista, no resultan encuadrables entre los delitos contra las personas del sujeto pasivo y de los familiares del mismo, que puedan constituir objeto de la conminación típica", RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 298., VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia...*, op. cit., pág. 2476. Para este autor "el bien jurídico «persona» debe comprender a todos aquellos actos ilícitos que tienen como objeto delictivo el cuerpo en sus funciones vitales y la vida misma de tales funciones. Es decir que habiéndose incluido al honor deben descartarse todos los bienes jurídicos que constituyen atributos de la personalidad y reservar la protección penal respecto a todos los delitos contra la integridad física y la vida.

ha de entenderse en un sentido amplio, es decir, comprendiendo, vida, integridad, libertad, seguridad, honor, libertad sexual y todo perjuicio patrimonial aunque no se encuentre en el título de los delitos contra la propiedad. En este sentido, nos parece plausible el punto de vista de Lorenzo Salgado, al que nos sumamos, "A mi juicio -dice este autor-..., la expresión "en sus personas, honra o propiedad" no debe ser interpretado en un sentido técnico rígidamente relacionado con el contenido de los títulos del C. penal a que la misma pudiera apuntar. Y ello, de un lado, porque no existe rúbrica alguna en que se mencione la palabra "honra", lo cual constituye un serio indicio de que el legislador no ha querido valerse de un lenguaje técnico, si por tal entendemos la vinculación de los términos usados en el Código a sus rúbricas; pero es que además, de otro lado, por si la anterior razón no resultase convincente, el tenor del texto legal se refiere directamente a *males* en las "personas, honra o propiedad" y no a *delitos* contra las personas, honra o propiedad, sin que la exigencia (en el art. 493) de que tenga que constituir delito el mal con el que se amenaza pueda desvirtuar el dato fundamental de que la ley alude, precisamente -a los efectos que ahora importan-a males y no a delitos. En este sentido, en

---

La propiedad debe ser entendida como patrimonio y no en su concepto de derecho de dominio....La honra debe alcanzar a los delitos contra el honor y más propiamente contra la honestidad, que es el bien jurídico más directamente vinculado con la honra de una persona". El entrecomillado del original.

suma, dicho mal puede proyectarse tanto sobre la vida e integridad corporal, honor, propiedad como sobre la libertad o seguridad del amenazado o de su familia"[437].

En relación concreta con el desacato pocos han sido los autores que se han pronunciado al respecto. Cordoba Roda opina que debe considerarse infundado "el pretender que la noción del *tipo de amenazas* del primer párrafo del artículo 493, que circunscribe la misma a la conminación de un mal atinente a las "personas", a la "honra" y a la "propiedad", obliga a restringir el alcance de la acción de *amenaza* castigada en el capítulo del desacato (arts. 240 y ss.) a las amenazas que afecten a los bienes aludidos"[438]. Por su parte Vazquez Iruzubieta, ha advertido que en el tipo del desacato no tiene por qué quedar reducida la amenaza a la producción de una lesión sobre los bienes jurídicos de la integridad personal, honra y propiedad, sino que se puede extender a otros bienes jurídicos[439]. Ninguno de estos dos autores ha justificado su opinión. Sin embargo Alvarez Vizcaya, siguiendo a Córdoba Roda, si ha tratado de dar un fundamento a

---

[437]LORENZO SALGADO, *Alcance y características del "mal"...*, op. cit., págs. 767-768. El entrecomillado y la cursiva es del original.

[438]CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., págs. 543-544. El entrecomillado y la cursiva del original.

[439]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencial...*, op. cit., pág. 1177.

aquella aseveración, en su opinión y en relación al objeto tutelado por el desacato "si se parte del regular funcionamiento de la Administración pública como bien jurídico protegido..., es evidente que cualquier clase de conminación, independientemente del objeto sobre la que la misma recaiga, puede obstaculizar el mismo, por ello y, desde esta perspectiva, los términos familia, honra y propiedad, no sólo habrán de tomarse en un sentido amplio sino que en los mismos deberían supuestos que desde el ámbito de las amenazas dirigidas contra particulares quedarían excluidos del ámbito típico"[440]. Opinión a la que nos adherimos, por las mismas razones aludidas en el límite de carácter personal.

A estos argumentos puede añadirse otro: la imprecisión del término persona en el propio Código penal. Es bien sabida la discusión sobre la rúbrica del título VIII del Código, al incluir dentro de los delitos contra las personas no sólo ataques a su vida o su integridad. Por personas, podría también entenderse, bienes personales o de la personalidad, por contraposición a los bienes patrimoniales: así el precepto se referiría, simplemente a que el mal pueda amenazar a intereses derivados de su condición de persona (vida, integridad, honor, libertad), o patrimoniales.

---

[440]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 187.

4.. Análisis de otros elementos típicos.

a.. De hecho o de palabra.

El tipo recogido en el artículo 240 del Código penal establece que las calumnias, injurias, insultos o amenazas pueden ser: bien de hecho, bien de palabra[441].

Dos son las cuestiones que suscitan estos elementos típicos, y que la mayoría de la doctrina no se ha planteado, por un lado, si "de hecho o de palabra" se refiere a todas las conductas descritas (calumnias, injurias, insultos o amenazas) o sólo es predicable de las amenazas, dada la redacción del artículo 240[442] y, por otro, si todas las conductas son susceptibles de ambas modalidades.

Con respecto a la primera cuestión, es decir, si "de hecho o de palabra" hace referencia expresa exclusivamente a las amenazas, hay que decir que pocos han sido los autores que se han ocupado de este tema.

---

[441]Recordar que "de hecho o de palabra", no se recogió cuando se introdujo en el Código penal el delito de desacato, en 1850 (artículo 192), sino en el de 1870 (artículo 266).

[442]Al encontrarse este elemento típico justo detras de la conducta de amenazar.

Parece que Vazquez Iruzubieta al decir "la ley declara las modalidades que pueden ser utilizadas para amenazar: hechos o palabras"[443], no está reconociendo, a juicio de Jimenez Díaz, igual circunstancia para el resto de las conductas del artículo 240[444]. En opinión de esta autora dos podrían ser las razones que le llevan a entender a Vazquez Iruzubieta tal cosa: por un lado, que "de hecho o de palabra" se encuentra colocado inmediatamente después "amenazaren", o por otro, que se trate de una cuestión de puntuación, ya que dada la redacción del precepto[445], se puede observar que tras "amenazaren" no hay coma, lo que hace que "de hecho o de palabra" se refiera sólo a esta última conducta[446]. A su juicio ambas interpretaciones son erroneas, con respecto a la primera apreciación porque "toda vez que el hecho de que tal frase se coloce después del «medio amenazar» es una cuestión meramente casual, ya que hubiera podido ser cualquier otra la acción citada en último extremo. Se trata además de una cuestión de redacción y estilo: ¿debía haber colocado el legislador tras cada una de las acciones el que las mismas se podrían realizar de hecho o de palabra? Es obvio que hubiera quedado redundante, además de aberrante,

---

[443]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia...*, op. cit., pág. 1177.

[444]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 293.

[445]"...calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra..."

[446]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs. 293-294.

desde una óptica puramente técnica"[447], y en relación a la segunda, por razones de pura lógica," ¿por qué -dice la autora que glosamos- unas acciones pueden ser realizadas de tales formas y otras no?"[448].

Aceptamos la solución de que la expresión legal "de hecho o de palabra" se refiere a todas las conductas descritas en el artículo 240[449] y ello, porque creemos que el hecho de encontrarse inmediatamente después de la amenaza obedece simplemente a razones de técnica legislativa, que lo mismo hubiera sido ésta que otra la conducta recogida en último lugar e inmediatamente anterior a la expresión legal, sin que a ello se le deba dar mayor importancia. Estamos de acuerdo con Jimenez Díaz que sería redundante y aberrante colocar la expresión "de hecho o de palabra" después de cada una de las acciones descritas en el tipo.

Con respecto a la segunda cuestión, de si es posible que las modalidades comisivas del tipo de desacato, sean ejecutadas "de hecho o de palabra", habiendo admitido que tal expresión se refiere a todas ellas,

---

[447]Ibídem. El entrecomillado del original.

[448]Ibídem. pág. 294.

[449]En este mismo sentido CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 426., PUIG PEÑA, *Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 171.

debe responderse analizando cada una de ellas de forma individualizada, ya que la referencia a todas, no supone que sea posible en cualquier caso.

Entendía Groizard que se realizaban de hecho "cuando por medio de actos, caricaturas, signos ó emblemas se injuria, insulta ó calumnia á la Autoridad de una manera que no ofrezca dudas", y de palabra "cuando son tales las que se expresan que producen ese mismo efecto"[450].

El delito de calumnia consiste en la falsa "imputación" de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, según el artículo 453. Por tanto, imputar a otro un delito es factible que sea de palabra, ya sea oral, ya sea escrita. Sin embargo, se hace difícil admitir que se pueda calumniar de hecho, es decir con actos, sin que medie palabra. Groizard reconocía la dificultad de que la calumnia se realizara por medio de actos, ya que imputar parece que exige el uso de la palabra, aunque "es bastante que haya posibilidad de que se verifique de otro modo para proclamar el principio y aplicar la regla general, si llegare el caso de que con actos se

[450]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.III, op. cit., pág. 716., No recogía este autor la amenaza dada la ubicación de esta modalidad en el artículo 266 ("Cometen desacato: Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren...".

calumniare"[451]. Reconoce Jimenez Díaz que "si bien no es normal, puede darse algún supuesto de calumnia mediante hechos o actos, por ejemplo, dibujo, gestos, mímica..., los cuales serán también constitutivos de desacato cuando cumplan con los restantes elementos..."[452]. Aunque ambos autores parecen rechazar, en principio, esta modalidad, ya que es dificilmente imaginable una calumnia fáctica, reconocen, no obstante, que si se diera en la realidad debería admitirse.

Admitiendo la dificultad real consideramos posible una calumnia mediante actos, aunque no sea la manera usual de llevar a cabo esta conducta.

Cardenal Murillo/ Serrano González de Murillo sostienen que junto a la imputación manifiesta cabe la posibilidad de comisión por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones tal y como señala el artículo 462[453], siendo posible también para estos autores las llamadas calumnias gestuales "si el contexto completa el significado forzosamente limitado del lenguaje no verbal hasta alcanzar la concreción e individualización del hecho y del

---

[451]Ibídem.

[452]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 296.

[453]CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 122.

sujeto pasivo necesaria en la imputación como para constituir calumnias"[454]. Estiman estos autores que "el tenor literal («falsa imputación») no se opone a la tipicidad de la creación de una situación probatoria que determina que el sujeto pasivo aparezca como autor de un delito. Piénsese en el ejecutivo que, para librarse de un competidor, introduce el valioso collar de diamantes que se le ha caído a la directora en el cajón de la mesa de éste, donde se encuentra después de una corta búsqueda hábilmente dirigida por aquél. ¿En qué se distingue esta imputación fáctica de otra verbal o escrita?"[455].

Pero existe una última cuestión ¿es posible una calumnia por omisión?. Las pocas opiniones doctrinales que encontramos al respecto, no vienen, en su mayoria suficientemene fundamentadas. Bustos Ramirez se limita a decir que "El comportamiento consiste en imputar (esto es, asignar algo a alguien, luego no es posible por omisión)"[456]. Garcia-Pablos de Molina considera, que "el formalismo normativista de la definición legal de calumnia y el empleo por ésta de ciertos términos precisos («imputación», «delito», etc.) limita determinadas modalidades comisivas («forma

---

[454]Ibídem. pág. 123.

[455]Ibídem.

[456]BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 147.

omisiva»).."[457], aunque "Es discutible la posibilidad efectiva de llevar a cabo la imputación a la que se refiere el artículo 453 CP, mediante comportamientos omisivos..."[458].

Para Cardenal Murillo/ Serrano González de Murillo es posible una calumnia por omisión "pues puede que recaiga sobre el autor un deber respecto de la víctima cuyo incumplimiento represente, con la concreción requerida en el tipo, la realización de la conducta característica del delito de calumnia..."[459]. Creen estos autores, que en algunos supuestos se dan los requisitos para llegar a la equiparación del comportamiento omisivo con el activo de imputar falsamente y lo ilustran con los siguientes ejemplos: "El autor A ha recogido del suelo el collar perteneciente a B, pero él cree pertenece a C (ambas compañeras de oficina). A guarda el collar en el cajón de C. Al investigarse sobre el collar perdido por B, se descubre éste en el cajón de la mesa de C, apareciendo ésta como autora de un delito contra la propiedad. A, la única persona que puede aclarar la confusión, pero que ve con buenos ojos el descrédito de C, por quien siente antipatía,

---

[457]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Código penal comentado*, op. cit., págs. 852-853.

[458]Ibídem. pág. 854.

[459]CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 122.

no hace nada por deshacer el equívoco de la imputación fáctica. O bien: por imprudencia del autor, se corre el peligro de que se divulgue una imputación calumniosa. Este no hace nada para evitar la divulgación"[460] [461].

En relación a la injuria[462], el propio precepto legal admite ambas modalidades. En efecto, el artículo 457 habla de "expresión proferida" y de "acción ejecutada", por tanto, la injuria puede ser de palabra o de hecho.

Al igual que en la calumnia, se plantea el problema de la admisión o no de la forma omisiva en la injuria, que al contrario, de lo que ocurría con aquella, ha ocupado la atención de la doctrina.

El único texto legal que recogió expresamente esta modalidad comisiva fué el Código penal de 1822, en su artículo 703[463]. También como

---

[460]Ibídem. págs. 122-123.

[461]El ejemplo anterior es válido a nivel teórico, con independencia de la exigencia o no de dolo en este delito, sin que ello signifique decantarnos por la necesidad de dolo en este tipo.

[462]Incluyendo también el "insulto", ya que en su momento asumimos la subsunción de éste en la injuria.

[463]Decía este precepto: "Es injuria todo acto hecho, toda palabra dicha con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa, ó mofar ó poner en ridículo á otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho ó la palabra dicha sea bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinión común, ó en la mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se comete el delito. También es injuria el omitir ó rehusar hacer la honra ó dar la señal de

nos dice Díaz Palos "Los prácticos dieron importancia a esta forma comisiva, relacionada con preferencias protocolarias y dación de títulos y saludos debidos a la jerarquía del ofendido"[464].

A favor de la posibilidad de las injurias omisivas, se ha mostrado Groizard quien reconoce que aunque la cuestión puede resultar poco clara "lo mismo con una acción que con una omisión puede producirse el menoscabo del honor ajeno"[465]. Para Jaramillo Garcia tanto existen y "tienen vida legal" las injurias activas como las omisivas[466]. Considera Quintano Ripollés que en rigor y al menos en teoría cabe la posibilidad de ofensa por omisión[467]. Aunque para Queralt Jiménez la modalidad típica del comportamiento es normalmente activo, no niega la posibilidad del

---

respeto que según la ley se deba á una persona, cuando se omite ó rehusa esto con la intención sobredicha".

[464]DIAZ PALOS, *Injurias*, op. cit., pág. 633.

[465]Sigue diciendo "Si uno en público me tiende la mano y no le doy la mía; si me saluda y no le devuelvo el saludo con intención de que advirtiéndolo los presentes, adquieran el convencimiento de que lo he hecho para agraviarle, ¿quién puede desconocer que en estas omisiones hay toda la *sustancia* necesaria para dar lugar á la existencia de un delito de injurias?". No obstante este autor advierte que existe una gran dificultad de prueba. GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.V, op. cit., pág. 335. La cursiva del original.

[466]JARAMILLO GARCIA, *Novísimo Código penal...*, op. cit., pág. 284.

[467]QUINTANO RIPOLLES, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 843.

omisivo[468]. En este mismo sentido se pronuncia Segovia Lopez[469] y Bajo Fernández[470]. Garcia-Pablos de Molina considera discutible la posibilidad efectiva de calumniar mediante un comportamiento omisivo "-hipótesis indiscutible en los delitos de injurias-"[471]. Para Cardenal Murillo/ Serrano González de Murillo aunque a simple vista la conducta injuriosa omisiva parezca queda descartada por el tenor literal del precepto, resulta admisible[472]. También para estos autores es posible la comisión por omisión "cuando el autor no impide, debiendo hacerlo, que expresiones ofensivas suyas (por ejemplo, las escritas a modo de borrador para su diario) lleguen a conocimiento de terceros"[473]. Es discutible, para Muñoz Conde, la posibilidad de la comisión por omisión, pues parece que la expresión "acción ejecutada" la niegan, sin embargo dice "creo,..., que esto no impide que una actitud omisiva puede considerarse injuriosa en determinadas circunstancias: el omitir saludar, estar de manera conveniente, etc., siempre

---

[468]"Negarse a estrechar la mano o a devolver el saludo, p. ej." QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 213.

[469]SEGOVIA LOPEZ, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia...*, op. cit., pág. 2288.

[470]BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 254.

[471]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 854.

[472]Como por ejemplo: negar el saludo, volver la espalda, no estrechar la mano tendida etc., CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 71.

[473]Ibídem. págs. 71-72.

que se infrinja de este modo un deber de comportarse, aceptado por la comunidad y esa omisión se considere injuriosa"[474]. Considerando como problemática la injuria por omisión, por la redacción de este tipo, no obstante, para Bustos Ramirez no es difícil "concebir una injuria, sobre todo porque puede ser encubierta según el código, mediante un comportamiento omisivo, si el sujeto está *obligado* a llevar a cabo una determinada acción, esto es, si tiene una posición de garante en relación a la posición del sujeto y su desarrollo (desde el hecho tan simple de no saludar, no sacarse el sombrero, etc.). El problema residirá entonces en determinar si existe o no esa posición de garante, lo cual ciertamente podrá darse en muy pocos casos"[475].

Para otro sector de la doctrina no es posible la injuria omisiva. Según Cuello Calón la injuria "debe consistir en actos positivos, no en omisiones, omitir el saludo a una persona, designarla sin los títulos a que tiene derecho sin la ejecución de otro acto ofensivo, no es causa de deshonra, descrédito ni menosprecio para nadie, pues, aun cuando semejante conducta pasiva se halle inspirada por ánimo de ofender, en tales hechos no es posible

---

[474]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., págs. 124-125.

[475]BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 144. La cursiva del original.

hallar la prueba de semejante intención"[476]. Así mismo Rodriguez Devesa considera no punible esa forma de ejecución[477]. Parece también no admitirlo Vives Antón cuando dice expresamente, sin alegar nada en contra, que "la doctrina mayoritaria rechaza la posibilidad de que las injurias puedan cometerse por *omisión*"[478]. En opinión de Carmona Salgado aunque en teoría pudieran concebirse como atentados contra el honor de una persona, la omisión y otros comportamientos similares, carecen, a su juicio, "de la entidad y transcendencia necesarias como para integrar una infracción constitutiva de delito, perteneciendo más bien al ámbito de la ética o la buena educación social"[479], en este sentido Sanchez Tejerina considera que "el hecho de no saludar podrá ser una descortesía, pero no una injuria"[480]. Para Jimenez Díaz, la omisión no es viable, pues de aceptarse se

---

[476]CUELLO CALON, *Derecho penal. Parte Especial*, T.II, V.II, 14ª. ed., Revisado y puesto al día por Cesar Camargo Hernández, Barcelona, 1980, pág. 693.

[477]No obstante lo afirmado, este autor reconoce que "no cabe,..., desconocerque en determinadas circunstancias la omisión, v. gr.., de estrechar la mano a quien la tiende confiado delante de otras personas, es un modo adecuado de manifestar ostensible menosprecio. Hay que hacer reserva de que cuando la omisión vaya acompañada de gestos o actitudes ofensivas, como, por ejemplo, el volver la espalda despectivamente, la incriminación tendrá base en las alusiones implicadas en el conjunto del comportamiento". RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 236.

[478]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 695. La cursiva del original.

[479]CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 384.

[480]SANCHEZ TEJERINA, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 339.

ensancharían excesivamente los límites de un tipo que ya de por sí ofrece dificultades para ser acotado[481]. Más contundente es la opinión de Alvarez Vizcaya, porque según esta autora, un análisis gramatical del artículo 457, hace que se pueda deducir que el tipo requiere una modalidad de acción positiva, no admitiéndose, por tanto, la omisión[482]. Además, pone de relieve que "hemos de tener en cuenta que la omisión se configura dogmáticamente no como la ausencia de una acción positiva, sino como la infracción de una deber jurídico de actuar, se construye con base en un deber concreto de actuación"[483], por tanto, habrá de distinguirse cuando se infringe un deber de cortesía y cuando un deber jurídico de actuar, porque como advierte "la falta de cumplimiento de ciertos deberes sociales, no genera,..., obligación jurídica alguna, por lo que considero que aún siendo posible, desde un punto de vista conceptual, la admisión de ciertas formas omisivas en la conducta injuriosa, éstas carecen de sentido desde un punto de vista jurídico, ya que no se encuentran fundamentadas en un deber jurídico de actuación, sino en el mero incumplimiento de formalidades

---

[481]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 235.

[482]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 181.

[483]Ibídem. Por ello, continúa la autora "En los supuestos de omisión pura, como sería el caso que nos ocupa, este deber de actuación se encuentra expresamente regulado por la ley penal, así, por ejemplo, el caso de la omisión del deber de socorro recogido en el art. 489 ter".

sociales, no exigibles jurídicamente"[484].

Efectivamente, concluimos con esta última postura en que cuando la injuria consiste en una omisión de la conducta que puede ser debida socialmente pero no jurídicamente, no es posible su subsunción en el tipo ya que éste se configura en su modalidad únicamente activa. Los delitos de simple omisión se encuentran siempre tipificados en la Ley[485], consistiendo en dejar de hacer lo que la Ley penal manda, y existiendo el peligro para el bien jurídico previamente, es decir el sujeto no lo crea[486]. Ejemplos puestos por la doctrina como no quitarse el sombrero, no hacer una reverencia, omitir un saludo o un título etc., no son omisiones penalmente relevantes, que lo es exclusivamente la omisión de una acción debida, aquella que el sujeto tenía obligación de realizar y que podía realizar, existiendo un deber jurídico de actuar[487]. La ley penal no obliga a devolver

---

[484]"...únicamente cabría como forma de comisión omisiva, la responsabilidad que se deriva de los supuesto de participación establecidos en el art. 15 del Código penal cuando, por parte del director de una publicación periódica, se infringe el deber de vigilancia correspondiente respecto a lo publicado en el diario y el autor del escrito injurioso se encuentra exento de responsabilidad criminal". Ibídem.

[485]Véase por todos, LANDECHO VELASCO, *Derecho penal español. P.G.*, T.I, op. cit., pág. 351.

[486]Así COBO DEL ROSAL/ VIVES ANTON, *Derecho penal. P.G.*, op. cit., pág. 299.

[487]Véase por todos, MUÑOZ CONDE/ GARCIA ARAN, *Derecho penal. P.G.*, op. cit., pág. 222., Un estudio detallado y exahustivo de la omisión puede verse en: HUERTA TOCILDO, *Problemas fundamentales de los delitos de omisión*, Madrid, 1987., SILVA SANCHEZ, *El delito de omisión: concepto y sistema*, Barcelona, 1986.

un saludo. Pero nos parece importante poner de relieve lo siguiente: ¿qué ocurriría en el caso de que una persona tienda la mano a otra como muestra de saludo y ésta realice ademanes y gestos[488], como, por ejemplo, retirar la mano, volver la espalda, volver la cabeza, con desaire o con actitud de menosprecio?, ¿No serían éstas más bien verdaderas acciones ejecutadas en deshonra, menosprecio o descrédito de aquella persona?. En estos ejemplos creemos que realmente existe una conducta activa y no omisiva. Por lo tanto, se produciría, llegado el caso, la lesión del bien jurídico por una acción, porque aquí existe un movimiento corporal que por si mismo, y olvidándonos de la omisión de saludar, constituye una acción menospreciante. No se castigaría, no obstante, el haberse quedado quieto, el no saludar sin realizar movimiento, la inactividad, sino todo lo contrario, porque no es dejar de hacer lo legalmente prescrito, ya que legalmente no se prescribe que el omitir un saludo sea delictivo, sino ejecutar una acción con entidad propia y tipificada[489]. Aquí el comportamiento activo puede no

---

[488]Incluidos, por algunos autores, dentro de las injurias fácticas o reales, entre otros: BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 144., CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 382., GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 865., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 236. Dicen estos autores que "Hay que hacer reserva de que cuando la omisión vaya acompañada de gestos y actitudes ofensivas, comop, por ejemplo, el volver la espalda despectivamente, la incriminación tendrá base en las alusiones implicadas en el conjunto del comportamiento".

[489]Distinto caso es el que Mir Puig considera cuando dice que "el tipo de omisión no requiere la pasividad física del autor, sino que precisamente suele cometerse mediante la realización de una conducta *activa* distinta de la ordenada". MIR PUIG, *Derecho penal. P.G.*, op. cit., pág. 321. Sobre esta cuestión véase por todos COBO DEL ROSAL/ VIVES

carecer de relevancia penal. Ahora bien, habiendo aclarado que en nuestra opinión esas conductas no son omisivas, sino activas, ello no significa, que el ataque al bien jurídico sea lo suficientemente grave como para que afirmemos su punición. En esos ejemplos hay conductas activas, lo que ocurre es que ellas no conllevan apenas un reproche penal, por su escasa lesividad del bien jurídico, recordemos a este respecto el «principio de mínima intervención» del Derecho penal[490]. Incluso en el caso concreto del delito de desacato, aún admitiendo que con aquellos comportamientos se lesiona el honor, habrá que comprobar si se vulnera el otro bien jurídico que se protege, el normal desempeño de la función pública. En nuestra opinión, semejantes conductas no tienen la suficiente entidad como para que le afecte a una autoridad en el ejercicio de las funciones, que seguramente seguirá desempeñando con toda normalidad. Parece más adecuado excluirlas del ámbito típico del delito, dado que su lesividad con relación al bien jurídico es excesivamente remota. No obstante, se podría llegar a la solución contraria dado el carácter puramente circunstancial del delito de injurias, ya que al ser un tipo construido con elementos valorativos, lo que

---

ANTON, *Derecho penal. P.G.*, op. cit, pág. 298. En los supuestos que nosotros planteamos la omisión no es ordenada y la conducta activa infringe una norma prohibitiva.

[490]Véase, por todos, GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Derecho penal. Introducción*, Madrid, 1995, págs. 271 a 283. Dice este autor que "El Derecho Penal debe hacer presencia en los conflictos sociales sólo cuando sea estrictamente necesario e imprescindible, nada más. Porque no se trata de proteger todos los bienes jurídicos de cualquier clase de peligro que les amenace...". pág. 272.

para alguno es ofensivo para otro no lo es, por lo que caben distintas interpretaciones.

Por último, en referencia a la amenaza, la misma se puede realizar de hecho o de palabra, es decir, podrán ser verbales o fácticas[491]. Lo normal es que casi siempre se amenace de palabra, siendo excepcional la amenaza de hecho. La doctrina apenas se ha pronunciado a este respecto. Para Rodriguez Devesa "Carece de importancia la forma de exteriorización de la amenaza, que puede verificarse no sólo de palabra o por escrito, sino por actos concluyentes[492]. Cuello Calón considera que "Todo género de amenazas, siendo claras y manifiestas pueden constituir este delito[493], las verbales, las hechas por escrito, como las de hecho, más respecto de estas últimas es preciso tener en cuenta que, en ciertas condiciones (v. gr., si tienen lugar con armas), podrán integrar el delito de atentado. También creo deben comprenderse aquí las amenazas de hecho realizadas en forma

---

[491]Así, expresamente lo dice CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 426.

[492]Aclara que "Es irrelevante que la amenaza de muerte se produzca apuntando con un arma de fuego, o con gestos o signos, verbalmente o con anónimos. Es indiferente que el autor se aproveche de una situación preexistente en función de la cual su acción reviste el significado amenazador o que se valga directamente de expresiones conminatorias". RODRIGUEZ DEVESA/SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 299.

[493]Refiriéndose al desacato.

simbólica, siempre que expresen claramente el mal conminado"[494]. Sin embargo Groizard, entendía que en todo caso "La amenaza que da vida al desacato tiene que ser de palabra ó escrita,..., Porque la amenaza de hecho es en realidad el acometimiento con ó sin armas, ó sea la agresión comprendida en los artículos 263 y 264, que dan origen al atentado"[495]. Difiere de esta opinión, Jiménez Díaz, ya que como dice acertadamente, no siempre se cumple lo que dice Groizard, y ello por cuatro razones: "la primera, la circunstancia ya apuntada de que el propio legislador de 1870 incluye en el artículo 270 el medio amenazar junto a los demás y, por ende, le hace extensiva la posible comisión tanto de hecho como de palabra; la segunda, que así lo entendieron los posteriores Textos punitivos[496] cuando dieron a la amenaza la misma regulación que al resto de las acciones; la tercera, que no toda amenaza de hecho ha de consistir forzosamente en

---

[494]CUELLO CALON, *Derecho penal. P.E.*, T.II, V.I, op. cit., págs. 170-171.

[495]Recordar que el Código de 1870 recogía en el desacato la amenaza al final de todos los elementos típicos, por ello, continuaba diciendo este autor "Si la *amenaza* se hubiera hablado á continuación del *insulto*, se hubiera podido sostener que cuando la amenaza *era de hecho* producía dos delitos a la vez, el atentado y el desacato, lo cual, además de ser injusto, hubiera sido motivo de confusión". GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.III, op. cit., pág. 717. La cursiva del original. Precisamente, tal y como en la actualidad está redactado el desacato, es decir, la amenaza está colocada justamente detrás del insulto y delante de la circunstancia de "hecho o de palabra", se produciría para Groizard la situación que menciona. No obstante, como muy agudamente ha observado Jiménez Díaz "Groizard no advirtió, o al menos no lo hizo objeto de comentario, fué que en el artículo 270 se daba justamente lo que él estimaba como injusto o motivo de confusión. En el citado precepto sí se recogía la amenaza junto a los restantes medios..." JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 298.

[496]La propia autora recuerda que excepto el de 1932.

una agresión; y la cuarta,..., que si la figura común de las amenazas admite por su propia naturaleza ser ejecutada tanto por palabras como por actos, así debe ser acogida para los delitos de desacato máxime cuando éstos en su propia regulación se encarga de aclararlo incluyendo en sus textos la apostilla de que todas las acciones puedeb ser ejecutadas «de hecho o de palabra»"[497]. Así considera esta autora que es posible la amenaza, tanto por palabras como por hechos[498].

Nuestra conclusión está en la línea últimamente apuntada. Entendemos que tanto se puede cometer una amenaza por actos como por palabras. Que en muchos casos vamos a estar ante un atentado cuando se realice la amenaza de hecho, por supuesto, pero no en todos, las diferencias entre las amenazas constitutivas de desacato y las que configuran atentado ya se vieron en páginas anteriores, por lo que en este punto a ellas nos remitimos.

b.. En el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

---

[497] JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs. 299-300.

[498] Ibídem. pág. 300.

La injuria, calumnia y amenaza, llevadas a cabo de hecho o de palabra, para que constituyan el delito de desacato, deben realizarse, bien en el "ejercicio de las funciones" del Ministro o la Autoridad, bien "con ocasión de ellas".

No olvidemos que la cualidad de "delicta sui generis" del desacato, viene dada por la particularidad de los requisitos que conforman el tipo de injusto. Por ello, "en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas", es una de las exigencias más importantes de este delito, ya que en base a ella se fundamenta el bien jurídico protegido de carácter estatal, es decir, se trata de proteger el normal o el buen funcionamiento o desempeño de la función pública. Así, se precisa que el sujeto pasivo de este delito, esté ejerciciendo la citada actividad, o que las ofensas o amenazas vertidas contra él, vengan motivadas por las funciones del cargo que ocupa o desempeña. Faltando, por tanto, este elemento típico, la conducta no podrá subsumirse en el delito de desacato, intengrando, si fuera posible, los subyacentes delitos comunes de injurias, calumnias o amenazas. No obstante, conviene que hagamos algunas delimitaciones de estas exigencias.

Debemos aclarar que la mayoría de la doctrina remite el estudio de

estos requisitos al delito de atentado, también allí exigidos.

Para Vives Antón estar ejerciendo las funciones públicas significa "estar tomando acuerdo o ejerciendo actos comprendidos en el orden de las atribuciones que les corresponden, es decir, encontrarse en el ámbito de la función pública"[499]. Así, Alvarez Vizcaya considera que no debe interpretarse que sólo se está ésta ejerciendo "cuando la autoridad se encuentra en su despacho oficial, sino en cualquier espacio físico en que se halle, siempre y cuando esté actuando por razón del cargo que ostenta"[500].

Es indiferente, en nuestra opinión que las ofensas o amenazas vengan motivadas por razones de índole pública, es decir, que la causa devenga de la actividad desempeñada por la autoridad, que lo sean por razones de naturaleza privada[501], siempre y cuando, eso sí, aquellas conductas se realicen cuando la autoridad está ejerciendo funciones públicas, que le

---

[499]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 150. Recuerda este autor que "es la función pública, no el funcionario como tal, lo que resulta protegido en el delito". Ibídem.

[500]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op.cit., pág. 196.

[501]Refiriéndose Cerezo Mir a los delitos de atentado dice: "La agresión puede obedecer a motivos de índole privada. El motivo puede ser, por ejemplo, los celos, la indignación por la falta de pago o el desconocimiento de una deuda, disputas familiares, etc. La agresión perturba aquí el desempeño de las funciones y ha de ser considerada, a mi juicio, como incluida en el tipo, dada la amplitud con que tutela el Código el desempeño de la función...". CEREZO MIR, *Los delitos de atentado propio...*, op. cit., pág. 337., De la misma opinión JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 437.

corresponden por su cargo. Tanto da, por ejemplo, que se le ofenda a un juez, reprochándole que es un ladrón porque no ha pagado una deuda, que se le amenace por haber dictado una sentencia en un determinado sentido, pero insistimos siempre y cuando se halle en el ejercicio de sus funciones. Esto es así porque en los dos casos además de ofender o amenazar a la autoridad, se estaría afectando al regular desempeño de la función pública. De esta misma opinión es Alvarez Vizcaya, ya que sostiene que en el delito de desacato se exige que la injuria, la calumnia o la amenaza se ejecute contra un ministro o una autoridad, "que legalmente posea los requisitos necesarios para ostenta dicha condición y, además que la conducta se lleve a cabo, cuando estos sujetos se encuentren en el ejercicio de sus funciones, pero en modo alguno se alude a que la ofensa, en este supuesto, venga motivada por el ejercicio de las mismas"[502], pues de seguirse la interpretación contraria, que es la mantenida por Córdoba Roda, al exigir que la acción debe dirigirse contra la Autoridad, sus agentes o funcionarios públicos, por la condición de tales[503], la exigencia del ejercicio

---

[502]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 196.

[503]Dice este autor que "quien acomete a un agente de la autoridad aun hallándose este de servicio, en la cualidad de particular de dicho sujeto, no lleva a cabo el presente delito. Piénsese, v. gr., en la persona que golpea a un funcionario del Cuerpo General de Policía, cuyo servicio es permanente, por unas discusiones atinentes a una cuestión de inquilinato en relación a la vivienda que dicho sujeto ocupa como persona privada", CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 499. Se refiere al delito de atentado, perfectamente trasladable al desacato y se basa en las sentencias de 3 de julio de 1873, 8 de enero de 1877 y 2 de julio de 1888.

de la función sería redundante[504], "ya que si la ofensa debe venir motivada por su condición de Autoridad, ésta no imprime carácter, luego siempre se debería ejecutar la conducta cuando el sujeto se hallase ejerciendo su función. El pretender que la ofensa venga motivada por el cargo que se ostenta va más allá de la letra de la ley"[505]. Porque a juicio de Cerezo Mir, el Código quiere proteger el desempeño de la función y no la persona del funcionario, pues ésta goza sólo de protección en cuanto desempeña una función pública específica [506].

Pero ¿qué ocurriría en el supuesto de que la autoridad se extralimitara o excediera en el ejercicio de tales funciones públicas?, ¿se le seguiría protegiendo aún cuando no ejerciera de acuerdo a la ley, su actividad estatal?

La doctrina y la jurisprudencia apenas se ha pronunciado en este

---

[504]En este mismo sentido, COBO DEL ROSAL, *Examen crítico del párrafo 3º del artículo 119 del Código penal español*, en revista de Legislación y Jurisprudencia, T. CCXII, Madrid, 1962, pág. 246-247. Dice el autor que "...*siempre* que se cite en el Código el término funcionario público, es porque se participa del ejercicio de tal función, del cargo público. En consecuencia, carece de sentido decir «en el ejercicio de sus cargos», porque es justamente lo que da rango de funcionario público, ya que por fuera del mismo se carece de dicho carácter". El entrecomillado y la cursiva del original., Jiménez Díaz además de redundante, lo califica innecesario, JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 435.

[505]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., págs. 196-197.

[506]CEREZO MIR, *Los delitos de atentado propio...*, op. cit., págs. 332-33.

extremo en relación al delito de desacato, sin embargo, si lo han hecho en el delito de atentado.

Para un amplio sector doctrinal, cuando la autoridad se extralimita en las atribuciones que legalmente le corresponden no sigue vigente la tutela dispensada por el delito de desacato. Groizard entendía que "La Autoridad, agente ó funcionario público que se extralimita, puede decirse que no ejerce ya las funciones de su ministerio. La ley que prefija y establece sus atribuciones, no le ampara en todo aquello que no ha previsto..."[507]. Igualmente, Muñoz Conde opina que la protección penal debe cesar, cuando el funcionario se extralimita en las funciones hasta el extremo de perder su condición funcionarial, bien por emplear una violencia innecesaria, o bien por actuar para fines particulares con una falta de competencia absoluta[508]. En el mismo sentido, Jiménez Díaz considera que cuando el ejercicio de las funciones no sea adecuado a Derecho, debe cesar la protección especial que dispensa el delito de desacato, pues en caso contrario, "se estaría dando entrada a una auténtica perversión, tanto del bien jurídico (que en absoluto se vería atacado en su dimensión pública)

---

[507]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.I, op. cit., pág. 679.

[508]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 690.

como de su más primaria y genuina función: procurar el correcto y, ante todo, *legítimo* funcionamiento de la vida pública"[509], entonces en el caso de que se diera la extralimitación de la autoridad, la conducta sería atípica respecto a los desacatos, pero se podría valorar como si se tratara de una cuestión entre particulares, entrando en juego, de este modo, los delitos comunes, donde procederá analizar si es aplicable o no la eximente de legítima defensa frente a la "hipotética agresión ilegítima por parte del sujeto público"[510]. Siguiendo a esta autora, Carmona Salgado afirma que "la extralimitación o el ejercicio irregular de la función será causa de atipicidad por desacato o de justificación por delito privado"[511]. Cuello Calón distingue entre no obrar dentro de sus atribuciones "cuando el acto de la autoridad no corresponde al orden de atribuciones peculiares de su cargo" y "cuando los actos de la autoridad constituyan una evidente extralimitación de sus

---

[509]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 445. La cursiva del original.

[510]Ibídem. 447. Continúa esta autora diciendo "Notemos entonces como la actuación extralimitadora de la autoridad,..., genera efectos en dos radios diferentes de acción: por un lado, determina la no aplicación automática de los delitos especiales de desacato, por suponer la ausencia de un elemento esencial del tipo; por otro, y ya ubicados en sede de delitos comunes, puede generar (si concurren los requisitos necesarios) la aplicación de la causa de exclusión de la antijuricidad de legítima defensa. No puede ser de otra forma en un Estado que se autocalifica democrático y de Derecho conforme al artículo 1.1º de la Constitución". Ibídem. págs. 447-448.

[511]CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 426.

atribuciones o deberes", en ambos supuestos no hay desacato[512].

Para Cerezo Mir, sin embargo, el funcionario aún realizando un acto antijurídico que carezca de obligatoriedad, no perderá su condición de funcionario, ni dejará de estar, por esta razón, en el ejercicio de sus funciones, y por ello, la tipicidad de la conducta no ofrece dudas, es decir, sigue siendo típica, por lo que en estos casos la cuestión a resolver es si la acción llevada a cabo por el sujeto activo, resulta, o no, justificada por la eximente de legítima defensa[513]. Córdoba Roda discrepa totalmete de esta interpretación de Cerezo Mir, porque en el caso de que un funcionario público hubiera llevado a cabo una conducta antijurídica, se entendería que ha sido llevada a cabo con ocasión del desempeño de sus funciones, pero no el que supone o constituye un ejercicio de las funciones de su cargo[514]. Así, continúa este autor, "El estimar que la frase legal "cuando se hallaren ejerciendo las funciones de su cargo" comprende tanto los casos de ejercicio legal, como ilegal, del cargo, debe, a nuestro juicio, ser desechado, por la razón de que *funciones del cargo*, lo son únicamente aquellas que el Derecho establece y conforma: sólo el ejercicio de las mismas -de las

---

[512]CUELLO CALON, *Derecho penal. P.E.*, T.II, V.I, op. cit., pág. 172.

[513]Puntualicemos que se refiere al delito atentado. CEREZO MIR, *Los delitos de atentado propio...*, op. cit., pág. 353, nota pie núm. 127.

[514]CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 501.

creadas y delimitadas por el ordenamiento jurídico- contituye ejercicio de "las funciones de su cargo""[515].

Otro sector doctrinal establece una serie de matices, diferenciando varios supuesto. Jaso Roldán distingue los casos en que el funcionario obra para la función y en aquellos en que éste actúa en auténtica falta personal, en este último caso la ilicitud excluye la protección penal que el delito de atentado supone, y esto respecto a la legitimidad del contenido, pues, el requisito de la legitimidad formal debe ser exigida sin excepción alguna, para este autor[516]. Sostiene Rodriguez Devesa que hay que distinguir entre la ausencia y abuso de competencia, en el primer caso, al funcionario se le debe considerar como un simple particular, pero, en el segundo, es decir, en el caso en que el funcionario tiene facultades para verificar actos del género al que pertenecen los realizados, éste sigue actuando como tal, "siempre y cuando sirva a la función siquiera erróneamente"[517]. Para Vives

---

[515]Ibídem. El entrecomillado y la cursiva del original.

[516]JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 85.

[517] Aunque aclara que "cuando el funcionario se sirve de la función para sus fines particulares, encubriendo con una apariencia de legalidad un acto que no se explica por la función que le está asignada, tampoco puede disfrutar de la consideración y consiguiente protección que como tal funcionario le otorga la ley: el abuso le hace perder entonces su calidad y le convierte en simple particular a los efectos penales". RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 876.

Antón la cuestión puede resolverse distinguiendo diversas clases de vicios de los actos, porque existen, a su juicio, vicios que determinan la nulidad radical de la actuación, deviniendo, por tanto, absolutamente contraria a derecho y, en este supuesto, ni el funcionario actúa como tal, ni se puede hablar de ejercicio de la función pública (incluyéndose aquí los supuestos de extralimitacines ocurridas en el marco de un ejercicio legítimo de la función pública), y otras hipótesis de actuaciones irregulares, a las que el ordenamiento atribuye ciertos efectos, y en consecuencia, en estos supuestos se deberá seguir afirmando que el funcionario actúa como tal y que se halla ejerciendo la función pública[518]. Por último, para Alvarez Vizcaya "únicamente el ejercicio legal de las funciones públicas constituye lo protegido por el ordenamiento jurídico. Cuando la autoridad o el funcionario público actúen en el ámbito de su competencia y en tanto en cuanto lleven a cabo las funciones que tienen encomendadas, aunque en el ejercicio de las mismas se produzca algún exceso que sea reprobable, estarán amparados por el ordenamiento jurídico. Sólo en los supuestos de actuaciones manifiestamente ilícitas, cederá la tutela penal"[519].

---

[518]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 152.

[519]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión...*, op. cit., pág. 206.

Las resoluciones examinadas del Tribunal Supremo, ponen de relieve que este órgano no ha seguido un criterio uniforme en la interpretación del extremo estudiado. La doctrina jurisprudencial en algunas ocasiones ha mantenido, por ejemplo, en la Sentencia de 17 de mayo de 1972 que "...cuando la Autoridad se extralimita radicalmente, da margen con sus excesos a la retorsión, quedando el hecho reducido a una cuestión entre particulares...", o en la de 4 de julio de 1986 que "La protección legalmente dispensada por el ordenamiento jurídico penal a los funcionarios o autoridades (...), debe cesar, y así lo tiene reiteradamente manifestado la jurisprudencia de esta Sala, en aquellos supuestos en los que la autoridad emanada del cargo se ejercita de una forma abusiva o arbitraria", o la más reciente de 21 de febrero de 1989 cuando dice que "...perdiendo su situación de privilegio, retorne el agente a su condición de particular a efectos penales, con inaplicación de los tipos que nos ocupan, cuando se produzcan abusos o extralimitaciones autoritarias, recurriendo a violencias innecesarias o injustificadas, o cuando sus actos se hallen fuera del círculo o ámbito de las atribuciones conferidas". Incluso alguna resolución del Alto Tribunal, por ejemplo la de 11 de abril de 1946, ha estimado ausencia de ánimo o propósito de menosprecio o descrédito a la autoridad, en el caso de que un juez antes de ser ofendido ejercitando su función provocó los hechos, pues "...cuando la autoridad olvida la serena y ecuánime actitud

que corresponde a la dignidad de su cargo, se extralimita notoriamente en el ejercicio de sus facultades, obra de un modo impulsivo y fuera de todo tacto provocando incidentes, y con exceso de palabras, da origen a que se profieran otras, inspiradas únicamente por animo "retorquendi", es manifiesto que se ha despojado voluntariamente de áquel, y el hecho, que ella inició premeditadamente queda relegado a la condición de conflicto o divergencia entre particulares que no afecta a la función, ni al interés público, siendo inexistente el delito de desacato". Sin embargo, la Sentencia de 21 de junio de 1989 diferencia entre extralimitaciones leves y las que no lo son, y así dice que "...la doctrina jurisprudencial entiende que cuando los sujetos pasivos del atentado, se exceden en sus funciones o abusan notoriamente de su cometido, pierden la cualidad que fundamenta la especial protección de la Ley, lo que no ocurre si se trata de extralimitaciones leves, ausencia de formalidades no esenciales o empleo de vocabulario no refinado...", en este mismo sentido la de 2 de junio de 1970 dice que "...las meras extralimitaciones y excesos de las Autoridades y sus Agentes que actúan ejerciendo su función no le hacen perder su carácter, pero que las agresiones ilícitas contra los derechos de los particulares y las violencias innecesarias, para el cumplimiento de sus deberes, les privan o despojan de él..."

En nuestra opinión para que pueda ser protegida la actividad pública, debe llevarse a cabo, conforme a derecho. Creemos que en esta exigencia debemos ser extremadamente escrupulosos, pues, no se puede dar cobertura legal en los casos de extralimitación, aunque fuera leve, al ser esta cuestión muy difícil de delimitar, o excesos cometidos por la autoridad en el ejercicio de su cargo. Al excederse la autoridad en el ejercicio de sus funciones no está desempeñando éstas de forma lícita y este comportamiento ilegal, convierte a aquella en un particular. En las relaciones entre particulares y Administración pública, los que deben dar ejemplo son, sin lugar a dudas, los funcionarios públicos, cuando éstos parten de extralimitaciones y abusos en sus relaciones con particulares prevaliéndose precisamente del cargo que desempeñan, no pueden seguir protegidos especialmente, pues ya no ostentan de forma legítima un cargo en la funciión pública. Por tanto, en el caso de extralimitación en el ejercicio de su cargo, la conducta sería atípica, por la falta de uno de los elementos más esenciales, dada su importancia en la configuración del delito de desacato como "delicta sui generis"[520] [521].

---

[520]Recordemos que en nuestro ordenamiento penal existe incluso la agravante de "prevalecerse del carácter público que tenga el culpable". Esto nos hace reflexionar sobre la importancia que tiene el ejercicio de las funciones públicas de acuerdo a las leyes, hasta tal punto que la conducta delictiva llevada a cabo por un funcionario público prevaleciéndose precisamente de ese carácter agrava la responsabilidad criminal. El funcionario público es el primer encargado, dando ejemplo, con su actuación correcta, de velar por el normal desempeño de la actividad estatal, y si éste no vela por él, incluso desarrolla su función poniendo en peligro el bien jurídico que la norma trata de proteger,

Además de "en el ejercicio de sus funciones", el delito de desacato puede darse cuando la autoridad "por ocasión de ellas", es injuriada, calumniada o amenazada.

Este requisito se ha venido interpretando como sinónimo de que la funciones públicas desempeñadas por la autoridad sean el "motivo" de las ofensas o amenazas[522]. Es decir, o bien las conductas típicas se vierten cuando la autoridad se encuentra en el ejercicio de su cargo, o bien aún no estando desempeñando sus funciones públicas, éstas son la causa por la que se vierten. En este caso no cabrá, al contrario de lo que vimos anteriormente, la ofensa o amenaza privada, reconduciéndose si se dieran estos comportamientos a ámbito de los respectivos delitos comunes[523].

---

nos parecería intolerable que aún en este supuesto la autoridad siguiera gozando de la protección que dispensa el artículo 240.

[521]Así la sentencia de 25 de marzo de 1980 al decir: "...«en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas» (...) es el fundamento y razón de ser del delito, pues la protección penal que a través de este precepto se dispensa a la Autoridad no dimana de un privilegio de tipo personal, sino que va encaminado a asegurar el principio de Autoridad y la dignidad de la función que desempeñan, que son los bienes jurídicos protegidos por el precepto penal...".

[522]Así, GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.III, op. cit., pág. 677., VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 150., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 436., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 690., RODRIGUEZ DEVESA6 SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 876., CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 500., ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión...*, op. cit., pág. 200.

[523]En este sentido, véase por todos, ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión...*, op. cit., pág. 200.

El problema que inmediatamente surge es, si se sigue aplicando este delito, aún cuando, la autoridad haya cesado en el ejercicio de su cargo. Evidentemente, una persona puede ser ofendida o amenazada, por motivo de su pasada actuación estatal, pero que en ese momento ya no ostenta la condición pública. La cuestión que se plantea es si esta conducta puede subsumirse en el artículo 240, o si por el contrario, debe encuadrarse en los respectivos delitos comunes.

Una vez más ésta es una cuestión objeto de discrepancias. Parte de la doctrina está a favor de la inclusión de esas conductas en el ámbito típico del delito de desacato. De este modo, Rodriguez Devesa sostiene que se debe prolongar la tutela penal más allá de la función, pues de lo contrario bastaría esperar a que el funcionario concluyera para poder satisfacer el resentimiento, por esta razón "es indiferente que haya cesado definitivamente en el cargo o continúe en él: fuera del ejercicio de sus funciones no es funcionario más que cuando el móvil arranca de ellas"[524]. También, entre otros, en este sentido, Muñoz Conde[525], Queralt Jiménez[526],

---

[524]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 876.

[525]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 690.

[526]"...bastaría que se encontraran libres de servicio o ya no ejercieran la función pública correspondiente (jubilación, excedencia, traslado)para que pudieran ser víctimas de rencores y venganzas...", QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág.

Cuello Calón[527], Puig Peña[528], Luzón Cuesta[529].

Sin embargo, esta interpretación no nos parece la más correcta, ni la más se adecúa al objeto de protección que aquí hemos defendido. Cuando la autoridad cesa en el cargo, y se vierten contra él ofensas o amenazas motivadas, por actuaciones pretéritas, es decir, cuando estaba en el ejercicio de su cargo, se podrá lesionar su honor o la libertad/seguridad, pero en ningún caso se afecta al normal funcionamiento de la función pública, por una razón muy obvia, porque ya no desempeña estas funciones. Por ello, mal se podría vulnerar algo ya inexistente. Otras dos razón que pone de relieve Jiménez Díaz y con las que estamos absolutamente de acuerdo, serían, en primer lugar, además de aludir al tenor literal del precepto, recuerda esta autora, que en el Código penal de 1928, el artículo 332, dentro de las disposiciones generales a atentados y desacatos, disponía que si tales delitos se cometían cuando el ofendido ya hubiera cesado en el cargo, la pena aplicable sería la señalada,

---

621.

[527]"...cuando el hecho tiene lugar con ocasión de las funciones que el ofendido desempeñó, hay evidente ofensa al principio de autoridad, que es lo que la ley tutela al penar específicamente este delito", CUELLO CALON, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 171.

[528]PUIG PEÑA, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 173.

[529]LUZON CUESTA, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., 336.

respectivamente a cada infracción pero en su grado mínimo, lo que demuestra que si el legislador hubiera querido mantener como delictiva, la conducta a la que nos venimos refiriendo, lo habría previsto de manera expresa y, en segundo lugar, existe una razón además practica y funcional y es ¿hasta cuando se podría prolongar la protección al sujeto por las funciones que un día ejerció?[530].

Así mismo, Cerezo Mir ha considerado, en relación al delito de atentado[531], que el delito, en términos generales, no puede existir si la autoridad o el funcionario han cesado ya en el ejercicio de sus funciones, basándose en el argumento textual que resulta de una interpretación a contrario de los tipos agravados del artículo 233[532] [533]. De esta misma opinión participa Vives Antón[534].

---

[530]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 455.

[531]Cuestión que considera extensible al desacato., CEREZO MIR, *Los delitos de atentado propio...*, op. cit., págs. 333-334.

[532]Ibídem.

[533]Dispone el artículo 233 que "El que atentare contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de (...). Se impondrán las mismas penas del párrafo anterior,..., al que atentare contra autoridad o funcionario en el desempeño de su misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo..."

[534]Aunque matiza este autor que "Una interpretación según el sentido, que atendiese fundamentalmente al objeto de protección, habría de seguir, exactamente derroteros opuestos. Más dada la naturaleza estricta y rigurosa de la interpretación penal,

Por último, nos parece importante resaltar la opinión de Alvarez Vizcaya ya que introduce un pequeño matiz. Para esta autora "Tanto la conducta injuriosa como la amenazante, carecen de lesividad si son ejecutadas cuando la autoridad o funcionario han cesado en su cargo. Sin embargo la calumnia, si bien no afectaría directamente al mencionado regular ejercicio, al menos pondría en tela de juicio el modo en que éste se ha llevado a cabo"[535]. Ahora bien, aclara que "La cuestión debemos plantearla desde la perspectiva de si el desvalor que estas conductas producen, y ante el silencio del legislador, es de interés suficiente como para hacer peligrar el interés tutelado. Tampoco puede olvidarse uno de los principios fundamentales que inspiran el Derecho penal, como es el de la «última ratio». Por lo que parece más adecuadoexcluir estas hipótesis del ámbito típico del delito, dado que su lesividad con respecto al bien jurídico es excesivamente remota"[536].

---

debe compartirse la posición de Cerezo...", VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 151. Para este autor el bien jurídico protegido es "el buen funcionamiento de los poderes públicos". Ibídem. pág. 147.

[535]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 201.

[536]Ibídem. pág. 202. Pues como dice la autora, cuando el legislador ha querido sancionar estos casos, así lo ha hecho constar, y por tanto, cuando pierden la condiciónn de autoridad no son objeto de tutela penal. Ibídem. pág. 202-203.

c.. En su presencia o en escrito que les dirijan[537].

Este último elemento típico al que vamos a hacer referencia, es el que diferencia el delito de desacato del artículo 240 de las simples ofensas o amenazas a los ministro o autoridad del artículo 244[538]. Es decir, cuando los comportamientos enumerados se llevan a cabo fuera de la presencia de la autoridad o en un escrito que no vaya a ella dirigido, la conducta no

---

[537]Requisito que se exige por primera vez en el Código de 1870. Nos parece interesante trascribir aquí las explicaciones que dió el Ministro de Gracia y Justicia (Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios), al contestar al Sr. Sánchez Ruano sobre el dictamen de la Comisión, por el que se autorizó al Ministro para plantear como ley provisional el Código penal reformado, que recoge Viada y Vilaseca: "... la reforma del Código exige esa *presencia* para que haya desacato á la Autoridad;pero esa presencia puede ser real, física ó moral. Explicaré mis frases. Cuando el desacato es materialmente á la Autoridad, no hay duda alguna para determinar la naturaleza del delito; cuando el que desacata, ó sea el que profiere injuria, calumnia ó amenaza á la Autoridad, lo hace en una comunicación de carácter oficial; cuando dirige la comunicación á la Autoridad, como tal Autoridad, no como particular, ¿puede desconocer alguien que las injurias que en esa comunicación se viertanson de la naturaleza del desacato, y por las que hay desacato contra aquella Autoridad, pero de una manera moral?. Esta es la naturaleza del delito, tal como está perfectamente definido por la ciencia y determinado por nuestra Jurisprudencia, que en este punto la reforma del Código nada nuevo introduce; no hace más que aceptar la Jurisprudencia sentada y conforme con la opinión de los jurisconsultos más distinguidos...", VIADA Y VILASECA, *Código Penal reformado...*, T.II, op. cit., págs. 271-272., Jiménez Díaz advierte que los requisitos de en "su presencia y en escrito a ellos dirigido" son recogidos de forma paralela y homogénea, ya que su naturaleza es también homogénea, pues conforme a la interpretación del Ministro de Gracia y Justicia "tan presencia es una circunstancia como la otra, esto es, se considera presencia real o física la que conforme al uso ordinario se entiende como tal, en tanto que se estima presencia moral aquella otra en la que media escrito dirigida al sujeto público" JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 458.

[538]Prescribe este precepto que "Los que hallándose un ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas".

constituirá desacato.

El requisito de "en su presencia" aparentemente parece ser facilmente constatable, es decir, cuando la ofensa o amenaza se efectúa delante de la autoridad, habrá desacato, por lo tanto, se exige la presencia material o física entre sujeto activo y pasivo[539]. A juicio de Groizard no es necesario "que la presencia sea tan material que el ofendido esté á la vista del ofensor. Bastará que aquél oiga las palabras ofensivas, cuando con esa intención se pronuncien"[540]. Siguiendo al autor glosado, Córdoba Roda sostiene que este requisito debe estimarse en cuanto la conducta se haya realizado en una proximidad física tal que el ofendido haya podido percibirla[541]. De igual manera, para Cuello Calón "no es precisa la recíproca visión de ofensor y ofendido, basta con que el culpable dirija a la autoridad, a distancia proporcionada, las palabras injuriosas..."[542]. En el mismo sentido, Quintano Ripollés estima que "en su presencia" no requiere

---

[539]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 458.

[540]Continúa este autor diciendo que "Si al salir del Juzgado municipal el condenado en el juicio profiere injurias con voz fuerte en la puerta del Juzgado para que las pueda oir la Autoridad á quien van dirigidas, notoriamente el desacato existe. Pero si las profiere en un punto cualquiera, en el concepto de estar ausente la Autoridad, y sin que le sean dirigidas, las oye ésta por un accidente imprevisto, entonces no se comete el delito", GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.III, op. cit., pág. 716.

[541]CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 548.

[542]CUELLO CALON, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., págs. 172-173.

imprescindiblemente la presencia física, pudiendo asimilarse a ella las ofensas proferidas a través de un cierto obstáculo material que impidan la visión, exigiendo eso si, que se dirijan a la autoridad y que ésta tenga ocasión de percibirlos directamente[543]. Para Vazquez Iruzubieta, el realizar la conducta en presencia de la autoridad "permite aceptar la hipótesis de una mayor distancia, siempre que exista esa comunicación entre sujeto activo y pasivo; esto es, que la ofensa sea transmitida y sea también aceptada por la víctima"[544]. Según Jiménez Diaz este requisito "se ve satisfecho aun cuando exista obstáculo visual entre ofendido y ofensor, ello siempre y cuando: primero, medie entre ambos una distancia proporcionada, y segundo, las frases o actos sean ejecutados con posibilidad real de que sean captados por su destinatario"[545]. En nuestra opinión, es correcta la interpretación de este sector doctrinal, incluso nosotros añadiriamos, en consonancia con el bien jurídico que hemos defendido, que se debería restringir este requisito no a la simple posibilidad de captación por parte de la autoridad de la ofensa o la amenaza, sino exigir la percepción real de estas, pues difícilmente se va a poner en peligro el buen desenvolvimiento

---

[543]QUINTANO RIPOLLES, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., págs. 68-69.

[544]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., págs. 1180-1181.

[545]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pag. 461.

de la función pública, cuando el destinatario de la ofensa o amenaza no las ha captado. Para ser consecuentes con esta postura, debería ser suficiente la simple percepción directa, sin intermediario, aunque sujeto activo y autoridad no tengan contacto visual.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya desde el siglo pasado, no se oponía a la apreciación de la circunstancia que examinamos, en el caso de que "algún obstáculo impida la vista del ofendido, si el ofensor se dirige a éste a una distancia proporcionada con intención de que perciba o pueda percibir..."[546].

Sin embargo, en opinión de Alvarez Vizcaya "no debiera ser tan relevante la presencia y consiguiente percepción de la ofensa por parte de la autoridad o del funcionario público, como la posible presencia de terceros o la publicidad a que diere lugar la conducta ejecutada"[547]. Consecuencia lógica de entenser como bien jurídico el "prestigio o dignidad de las

---

[546]Sentencia de 5 de mayo de 1899. En el mismo sentido, entre otras, las sentenncias de 25 de septiembre de 1873, la de 21 de abril de 1875 o la de 14 de noviembre de 1892

[547]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 209.

Instituciones públicas"[548], distinto del que nosotros mantenemos.

Pero que ocurre en el supuesto de que las ofensas o amenazas se viertan por teléfono o por un medio radiofónico, ¿se considerarían hechas "en su presencia"?.

En relación al "desacato telefónico", la doctrina está dividida, sin embargo la mayoritaria mantiene la imposibilidad de su comisión. Pstura contraria sostienen Cuello Calón y Jiménez Díaz. Así, el primer autor, siguiendo a la doctrina italiana, entiende que la injuria por teléfono, puede considerarse como desacato[549]. A favor de la tesis afirmativa, Jiménez Díaz esgrime los siguientes argumentos: uno puramente material, pues en realidad se da una comunicación directa entre agente y víctima, otro interpretativo ya que incluyendo este supuesto en la categoría de "en presencia", sólo se estaría realizando una interpretación extensiva de la ley

---

[548]Argüye esta autora lo siguiente: "Es evidente que mayor lesividad producirá la conducta que se realice públicamente que la ofensa dirigida a la Autoridad en la intimidad de su despacho oficial. En este segundo caso puede que lo que se vea lesionado sea más bien su honor personal, pero difícilmente el prestigio de las Instituciones que la autoridad encarna, puesto que la disminución del mencionado prestigio necesitará al menos de cierto conocimiento por parte de terceros para ser puesto en peligro". Y así también dice que "Si lo que se pretende proteger con el delito de desacato,..., es el prestigio de los órganos de la Administración, no se nos alcaza como el factor que coadyuve a aumentar la sanción correspondiente al delito no sea la publicidad que se dé al escrito o a la manifestación, jugando ésta ahora únicamente como mera agravante genérica y no como elemento de la descripción típica". Ibídem. pág. 211.

[549]CUELLO CALON, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 173.

sin llegar a la analogía, y por último, uno que nosotros llamariamos, de carácter comparativo, sería el hecho como textualmente dice la autora "de que la ley se refiere a «fuera de la presencia» en el artículo 244 parece querer indicar que la ofensa o amenaza haya de ser proferida en circunstancias tales que la persona lesionada quede totalmente al margen de ella mientras se ejecuta, esto es, que en el preciso instante de la realización de la conducta el sujeto pasivo de la infracción no tenga un conocimiento simultáneo de la misma..."[550].

Pero como deciamos, la doctrina mayoritaria se muestra en contra de la admisión de la modalidad telefónica. Quintano Ripollés entiende, que tanto la doctrina italiana como Cuello Calón hacen una extremada extensión de este requisito, aduciendo que en las conferencias telefónicas "además de no haber presencia real, el hecho queda sin la publicidad, desprestigio y desdoro que la ofensa inmediata presupone y que es el verdadero motivo de la agravación"[551]. Igualmente Córdoba Roda sostiene que "...aún admitiendo que la redacción originaria del precepto se remonte a un momento histórico anterior a la invención del teléfono -en el que una tal

---

[550]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs. 463-464.

[551]QUINTANO RIPOLLES, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 69. Sin embargo, se podría contra argumentar a este autor que, exactamente igual ocurriría, cuando la ofensa se hace por escrito que se dirija a la autoridad, y sin embargo este es el siguiente requisito que el precepto recoge.

hipótesis de actuación era, pues, inimaginable- y que la realización de las acciones de calumnia, injuria, insulto y amenaza por medio del teléfono tengan un valor o gravedad equiparables a las comprendidas en la expresión "en presencia", la inclusión del referido supuesto de realización de la conducta por medio del teléfono contrariaría el significado literal de los términos "en presencia" utilizados por el precepto"[552]. Criticando a los legisladores, y calificando de falencia, la no inclusión de esta modalidad en el desacato, y resultándole absurdo, Vazquez Iruzubieta reconviene, que la garantía de legalidad penal impide incluir el desacato telefónico como conducta punible[553]. Por último, dentro de este grupo de autores que niegan la posibilidad de desacatar por medio de teléfono, encontramos a Alvarez Vizcaya, para quien la postura de admisión de tal posibilidad de Cuello Calón, le parece más correcta al espíritu de la norma, sin embargo, estima que altera su literalidad, por lo que de admitirse podría suponer un ataque al principio de legalidad, ya que se fuerza el contenido de un término más allá de su literalidad posible[554].

---

[552]CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., págs. 548-549.

[553]Le parece absurdo a este autor admitir la posibilidad de desacatar por escrito y negar el desacato verbal por medio telefónico, radio, vídeos, cintas magnetofónicas u otros medios técnicos. VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 1181.

[554]Hace notar esta autora que el legislador no ha llevado a cabo una puesta al día de la redacción legal de la norma. ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., págs. 209-210.

Con respecto a la Jurisprudencia, nunca el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el asunto.

En nuestra opinión, consideramos posible la inclusión de la modalidad telefónica en el requisito de "en su presencia". Nos parece que, en absoluto, se está interpretando el término más allá de su literalidad posible. La interpretación debe hacerse de acuerdo a los tiempos en los que va a ser aplicado, debiendo adaptarse a los criterios imperantes, a la realidad social[555]. Esto constituiría una interpretación extensiva y no analógica del precepto, por ello nos parece de rigor, admitir los argumentos esgrimidos por Jiménez Díaz y así nos sumamos al primer sector doctrinal citado.

Con respecto al "desacato radiofónico", la doctrina apenas se ha pronunciado. Vazquez Iruzubieta critica la no inclusión de esta modalidad[556], dentro del artículo 240[557]. Sin embargo, para Jiménez Díaz, al comentar la postura del anterior autor, dice que "...nos parece totalmente incomprensible

---

[555]Tal y como prescribe el artículo 3 núm. 1º del Código civil ("Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas")

[556]Al igual que lo hacía en la modalidad telefónica.

[557]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 1181.

el intentar justificar que la ofensa o la amenaza proferida por la radio pueda tener la consideración de conducta ejecutada en presencia, cuando nada hay más claro que su condición de haber sido un hecho realizado fuera de la presencia de la autoridad..."[558]. Evidentemente aunque sea una ofensa o amenaza la proferida por la radio dependería del azar que la autoridad la recibiera y no se puede hacer depender de la casualidad la aplicación del delito de desacato, por esta razón y porque faltan las exigencias a las que antes aludimos al comentar el "desacato telefónico", cuando nos sumabamos a la postura de Jiménez Díaz, las ofensas o amenazas proferidas a través de la radio, aunque dirigidas directamente a la autoridad, constituirán el delito del artículo 244 y no el desacato del artículo 240, al faltar el requisito de "en su presencia".

Como veíamos, el desacato exige o que se realice "en su presencia", o "en escrito que les dirijan". A juicio de Groizard debe ser dirigido de un modo directo a la autoridad "no bastando que tenga que pasar ó pase por sus manos, y con este motivo ú otro se entere de su contenido"[559]. De esta opinión participa Jiménez Díaz, ya que para esta autora un escrito de queja,

---

[558]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 465.

[559]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.III., op. cit., págs. 716-717. Este autor cita la sentencia de 6 de mayo de 1871, cuyos hechos consistian en una ofensas contra una Diputación provincial en un escrito que se alzaba ante el Ministro de la Gobernación. Ibídem. pág. 717.

un recurso administrativo o un recurso jurisdiccional, aunque tenga que pasar por la autoridad a la que se le ofende o amenaza, para elevarlo a la persona u organismo al que corresponde su resolución, si no va dirigido directamente a ella, no constituirá el delito del artículo 240 sino el del 244[560]. También para Córdoba Roda, cuando el destinatario es distinto al ofendido "deberá descartarse la estimación de la circunstancia prevista en el primer párrafo, último inciso (...) del artículo 240[561]. En el mismo sentido Cuello Calón[562], Ferrer Sama[563], Vives Antón[564], Alvarez Vizcaya[565] y Vazquez Iruzubieta[566].

---

[560]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs. 468 a 471.

[561]Recoge Jurisprudencia que así lo avalan, la Sentencia de 8 de junio de 1883 ("expresiones ofensivas para un juez que se consignan en el escrito de queja dirigido a la Audencia"), las Sentencias de 6 de mayo de 1871, de 18 de octubre de 1890, de 11 de junio de 1958, de 29 de abril de 1960, de 22 de marzo de 1962, de 26 de junio de 1963 y de 22 de enero de 1964 ("escrito injurioso para una autoridad que se entrega a ella para que, conforme a lo legalmente establecido, lo haga llegar a un cierto organismo que se presenta como destinatario"). CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 549.

[562]CUELLO CALON, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 173. Vid. la Jurispudencia allí citada, nota pie núm. 3.

[563]FERRER SAMA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 229.

[564]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 166.

[565]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 211.

[566]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 1182.

En relación a los escritos en la prensa, ya el Código de 1870 en el último párrafo del artículo 266, que regulaba el delito de desacato decía "Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación por la prensa periòdica de los escritos en ellos mencionados, no constituirá por sí sola delito de desacato". Consecuencia, a juicio de Groizard "tan lógica y natural que no merecía la pena de consignarla expresamente.... Lo cual es evidente, pues la publicación de un escrito no lleva en sí necesariamente, la concurrencia de los diversos elementos que constituyen el delito de desacato. El escrito que se publica, y que no hace más que publicarse en la prensa periódica, no va dirigido á la Autoridad ni al superior jerárquico; va simplemente dirigido al público para que lo lea, y de consiguiente carece de uno de los requisitos exigidos en el artículo como constitutivos del desacato"[567]. Siguiendo al autor glosado, Vives Antón estima que cuando estamos ante escritos publicados en la prensa, tendremos que valorar si éstos se dirigen simplemente al público en general, o a alguna autoridad en particular, puesto que también un artículo u otro tipo de texto publicado en la prensa puede dirigirse específicamente a una persona[568]. Este sería el caso de las llamadas "cartas abiertas", cuya

---

[567]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.III., op. cit., pág. 718.

[568]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 166.

peculiaridad radica, según Jiménez Díaz, en que "pese a estar directamente dirigidas al sujeto en cuestión en calidad de destinatario, no le son a él remitidas o enviadas sino que se propagan o hacen públicas normalmente a través de un medio de comunicación como es la prensa..."[569]. Pero salvo en este supuesto, la autora citada, tampoco considera dirigidos a la autoridad los escritos publicados en la prensa, en consecuencia, será de aplicación el artículo 244 y no el 240[570]. Lo mismo es sustentado por Córdoba Roda[571]. También la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se pronuncia en idéntico sentido, así, entre otras muchas, a título de ejemplo la sentencia de 23 de diciembre de 1985 consideró aplicado el artículo 244 correctamente por parte de la Audiencia Provincial de Valencia a los siguientes hechos: "...el procesado M.M.A...., en la página de humor de «La Veu de Lliria» del mes de diciembre de 1979, Boletín mensual de la Asociación de vecinos de Lliria, con intención de desprestigiar, publica una fotografía en la que aparecen varios cerdos, siete de los cuales llevan en

---

[569]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs. 466-467. A modo de ejemplo recoge la Sentencia de 2 de junio de 1986: "El supuesto de hecho en ella recogido es el de la publicación de una carta en el periódico Sur de la ciudad de Málaga, cuyo encabezamiento literal es «Carta al Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Medicina de Málaga». Su contenido determinó que la Audiencia estimara que los hechos probados eran constitutivos de un delito de desacato del artículo 240, párrafo 1° y 2°, inciso primero del Código penal, en su modalidad de escrito dirigido a la autoridad representada por el Decano".

[570]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs. 470-471.

[571]CORDOOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 549.

sus lomos el logotipo de UCD, siendo el pie el siguiente: ¿Nosotros de derechas? ¡Si somos independientes!, al tiempo que en la portada de la misma publicación aparece la fotografía de varios Concejales de dicho grupo con el emblema de UCD sobre sus cabezas, con cala alusión a los siete Concejales querellantes, que se presentaron a las elecciones como independientes, por haber pasado tras los comicios al partido en aquel entonces en el Gobierno habían realizado un acto que simbólicamente les equiparaba a los cerdos. En el mismo número, el procesado J.V.N.L.,..., escribe un editorial cuyo último párrafo, mostrando su disconformidad con la gestión pública de los Concejales de UCD, se dice lo siguiente: «Sólo noos queda señalar que en cualquier institución pública, como es el Ayuntamiento, lo mínimo que se puede exigir a los hombres que la puedan componer es honestidad, claridad, espíritu de trabajo y coherencia. Y ustedes excelsos señores (independientes ayer, ucederos hoy) ya han dado pruebas más que suficiente de lo carentes que están de estas cualidades»"[572].

Por tanto, el escrito debe tener como destinatario directo a la autoridad, es decir, debe dirigirse directamente a ella y, a juicio de Vazquez

[572]En este sentido Vid. las Sentencias de 25 de noviembre de 1988, de 30 de junio de 1989, de 16 de mayo de 1991, de 28 de enero de 1992 y de 15 de septiembre de 1992.

Iruzubieta, puede ser de cualquier clase: impreso, autógrafo o en carta con rótulos recortados formando frases con palabras impresas[573]. Estando de acuerdo con lo anterior, dice Jiménez Díaz que cualquier forma en la que se pueda vertir en un papel, una ofensa o una amenaza es válida, incluyendo el telegrama[574], criticando la postura de Cuello Calón que, a su juicio, subsume esta modalidad dentro de "en su presencia". Sin embargo, nosotros creemos que esto no lo afirma Cuello Calón ya que textualmente dice lo siguiente: "Es elemento integrante de este delito que la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza tengan lugar en presencia del ofendido, o en escrito que se dirija, concepto en el que habrá de incluir también los telegramas y telefonemas"[575].

En relación al idioma que se debe emplear, nada dice el artículo 240, sin embargo, Vazquez Iruzubieta opina, basándose en el artículo 3 núm. 2º de la Constitución española, que puede ser además del español, el euskera, el catalán y el gallego, al ser lenguas oficiales españolas[576], lo que a su

---

[573]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 1181.

[574]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 467.

[575]CUELLO CALON, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 172.

[576]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 1181.

juicio, puede plantear mayor problema es la posibilidad de cometer este delito en idiomas no españoles, aunque señala que ello no lo impide el texto legal[577]. En este sentido, manifiesta Jiménez Díaz que "es indiferente la lengua en la cual sea redactada el escrito, siempre y cuando exista oficialmente y su traducción arroje la calumnia, injuria, insulto o amenaza requeridas por los tipos"[578].

Por tanto, en nuestra opinión debe tratarse de un escrito dirigido directamente a la autoridad, bien a ella remitido, bien mediante la modalidad de "carta abierta" enviada a la prensa. Se debe descartar por ello, aquellos escritos que aunque entregados a la autoridad, no vayan a ella directamente dirigidos, sino a un órgano superior, por ejemplo, en el caso de recurso. Tampoco son subsumible en el delito desacato los artículos periodísticos, por ir éstos dirigidos al público en general, y no a la autoridad en particular. Con relación al idioma, debemos concluir que el escrito puede ir redactado en cualquiera de los idiomas oficiales españoles, ya que así son reconocidos en la Constitución española. Y en lo que respecta a idioma extranjero, es claro que el texto legal no establece su exclusión, aunque la autoridad no entendiera su significado por no conocer el idioma en el que

---

[577] Ibídem.

[578] JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 467.

viene el escrito, existe la posibilidad de su traducción.

viene el escrito, existe la posibilidad de su traducción.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL

EL TIPO DE INJUSTO EN EL DELITO DE DESACATO

(TOMO II)

MARÍA DEL CARMEN ARMENDÁRIZ LEÓN

DIRECTOR DE LA TESIS:

PROF. DR. D. ANTONIO GARCÍA-PABLOS DE MOLINA

CAPÍTULO III

(CONTINUACIÓN)

II.. LOS SUJETOS DEL ARTICULO 240.

A.. SUJETO ACTIVO.

1.. Sujeto activo particular.

Como ya dijimos, el sujeto activo es el que realiza la acción, el comportamiento humano descrito en la ley.

El primer párrafo del artículo 240 prescribe que "Cometen desacato los que...". Ello significa que este delito puede ser cometido por cualquier persona física, siendo como dice Carmona Salgado "indiferenciado" el sujeto activo[579]. Así también, Vives Antón[580], Jiménez Díaz[581] y Alvarez Vizcaya[582], entre otros. La pena asignada a aquellos que cometieran cualquiera de las conductas descritas, y que ya han sido examinadas,

---

[579]CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III., op. cit., pág. 423.

[580]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 165.

[581]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 384.

[582]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 212.

serían según el segundo párrafo, cuando fueren graves las de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas, y si no lo fueren, las de arresto mayor y multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

Sin embargo, si la conducta que recoge el primer párrafo del citado artículo, es llevada a cabo por un funcionario público, según el tercer párrafo, se produciría una agravación de la pena. E análisis del sujeto activo particular no presenta mayores problemas que en cualquier otro tipo. Por ello vamos a centrarnos en los supuestos recogidos en el último párrafo de este artículo: cuando el desacato se comete por funcionario público.

2.. Funcionario público.

a.. Concepto de función pública.

El conceptode "función pública" no ha sido desarrollada suficientemente por la doctrina penal sólo de una forma tangencial y en relación con los conceptos de funcionario público y autoridad. Cobo del Rosal siguiendo a Carré de Malberg, manifiesta que la función pública es

"la diversa forma de manifestación del Estado"[583] o "la manifestación del poder público desde un punto de vista teleológico, finalista"[584], a diferencia de la función administrativa, que se entiende "de un lado, como la que persigue la satisfacción de necesidades materiales de interés general, y de otro, planteamiento jurídico formal -en sentido orgánico- como la que desarrollan los órganos que conforme al ordenamiento jurídico tengan la consideración de Administración pública"[585]. Del Toro Marzal define la función en general como "serie de actividades, enlazadas mutuamente en un proceso dinámico y coordinadas por su común participación en la vida de un organismo"[586], en una concepción organicista "según la cual el Estado ejerce la soberanía a través de unos *órganos adecuados a los fines* mediante un sistema de unidad de poder y coordinación de *funciones*. Los *fines*, debidamente enunciados, se persiguen a través de órganos, igualmente reglados y que, para ello, realizan *funciones*"[587], concluyendo

---

[583]COBO DEL ROSAL, *Examen crítico del párrafo 3º del artículo 119 del Código penal español. (Sobre el concepto de «funcionario público» a efectos penales)*, en Revista de Legislación y Jurisprudencia, T.CCXII, Madrid, enero-junio 1962, pág. 230.

[584]Siguiendo a Ruiz del Castillo. Ibídem.

[585]Ibídem. págs. 230-231

[586]Noción recogida de Bergeron que incluiría cualquier orden de actividades siempre que acaeciese, en un ente social. DEL TORO MARZAL, en CORDOBA RODA/ RODRIGUEZ MOURULLO/ DEL TORO MARZAL/ CASABO, *Comentarios al Código penal*, T.II., Barcelona, 1972, pág. 731.

[587]Ibídem. pág. 732. La cursiva del original.

que a los efectos jurídico penales si un servicio organizado por el Estado realiza actividades dirigidas a intereses o bienes particulares no pueden estimarse como públicas, delimitando el Tribunal o el intérprete, primero la calidad del interés atendido por la función, si es social, y luego la condición oficial del órgano que desempeña la función[588]. Según Cobos Gomez de Linares, por función pública debe entenderse "aquella asumida por la Administración en cumplimiento de las potestades que ostente legalmente..."[589]. Vives Antón sostiene que "el carácter de función pública vendría atribuido por la concurrencia, en la actividad concreta, de un triple elemento: *subjetivo* (función pública es la actividad llevada a cabo por un ente público); *objetivo* (función pública es la actividad realizada mediante actos sometidos al derecho público) y *teleológico* (función pública es aquella en la que se persiguen fines públicos)"[590]. En este sentido, Bustos Ramirez[591] y Orts Berenguer[592]. A juicio de Queralt Jiménez, el concepto de función pública es de difícil concreción, por su indeterminación, destacando

---

[588]Ibídem. pág. 733.

[589]COBOS GOMEZ DE LINARES, *Código penal comentado*, Akal, Madrid, 1990, pág. 321.

[590]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 150. La cursiva del original.

[591]BUSTOS RAMIREZ, *El delito de práctica ilegal de detención por parte del funcionario público*, en Cuadernos de Política-Criminal, núm. 27, 1985, pág. 351.

[592]ORTS BERENGUER, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 444.

la dificultad de distinguirla de algunas funciones privadas, ya se efectúen por los particulares, ya por algún ente público[593]; y ello es así, en su opinión porque "La experiencia muestra que, por un lado, la fuerza expansiva del Estado, el sector público, abarca ámbitos que para el anterior modelo de Estado, el liberal, eran inimaginables: el Estado patrón, por ejemplo, que es desde luego el primer empleador. El otro aspecto es el que hace referencia a la diversidad resultante de la comparación de los diferentes modelos de Estado que coexisten en la actualidad. Es evidente que la concepción de lo público y lo privado no será muy pareja, aunque existan zonas comunes entre Estados de corte totalitario y entre los Estados de corte demoliberal, aunque éstos hayan optado por constituirse en unos sociales y democráticos de Derecho(...). Así la distinción entre funciones públicas y privadas no podrá ser sino formal..., en atención al sector del ordenamiento jurídico que contemple el régimen de giro del ente público cuyas funciones sean objeto de consideración; es decir, si su giro, su actividad, está sometida a Derecho privado, serán funciones privadas; si está sometido a Derecho público, serán públicas las funciones"[594], lo cual redunda, como ha

---

[593]QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal de funcionario público*, en Cuadernos de Política-Criminal, núm. 27, Madrid, 1985, pág. 481.

[594]Ibídem. págs 481-482.

precisado el autor, en "inseguridad y coyunturalidad"[595]. Por ello concluye c o n D e l Toro que por función pública ha de entenderse "conjunto de reglas de interpretación", lo que le llevaría a afirmar que el Código penal no posee un concepto propio de funcionario público, sino sólo ofrece unas pautas para determinar en cada caso quien lo sea[596]. También, ha puesto de relieve Alvarez Vizcaya, el aumento notable del número de funcionarios dependientes de la Administración, sufriendo a su vez una transformación de las funciones que éstos llevan a cabo, es decir, los servicios públicos, pues ha aumentado las prestaciones que ofrece la actual Administración, y hay cada vez menor delimitación entre funciones consideradas eminentemente públicas y las privadas, lo que a su juicio, conduce a una transformación del perfil de lo que deba entenderse por Administración pública[597]. Para Vazquez Iruzubieta la función pública no está determinada tanto por el contenido del servicio cuanto por su cualidad, de esta manera existen servicios públicos que son prestados por particulares o por empresas privadas, como por ejemplo, ferrocarriles y teléfono, y estos

---

[595]Sigue diciendo "En consecuencia, quienes presten sus servicios en una entidad sometida a Derecho público serán funcionarios públicos a efectos penales, independientemente de que su régimen estatutariode persona no sea público". Ibídem. págs. 482-483.

[596]Ibídem. pág. 484.

[597]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 213.

mismos servicicios públicos en otros paises constituyen además funciones públicas, ya que todas las actividades inherentes a su satisfacción se atienden por personas que poseen el carácter de funcionarios, al tener estos una relación de dependencia con el Estado dentro del organigrama de sus prestaciones[598]. También Muñoz Conde reconoce la dificultad de dar un concepto de función pública dada la complejidad de la actividad administrativa y su injerencia en el ámbito privado, no obstante, entiende por función pública "la proyectada al interés colectivo o social, al bien común y realizada por órgano estatales o paraestatales"[599]. Por último, Portilla Contreras, ha reconducido las opiniones doctrinales, existentes en esta materia, a tres tesis divergentes[600]: la tesis subjetiva, propugnada por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, según la cual, función pública es aquella cuya finalidad es que los servicios prestados sean de interés general o público y no privado[601]; la tesis objetiva, por la que se establece que la función será pública o privada, según que la relación esté sometida

---

[598]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 542.

[599]En este sentido, constituyen para él funciones públicas "las actividades económicas centrales, autonómicas, provinciales y locales, las sanitarias, comunicaciones, enseñanza, sindicales, etc.". MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 746.

[600]Vease PORTILLA CONTRERAS, *El delito de práctica ilegal de detención por funcionario público*, Madrid, 1990, págs. 147 a 151.

[601]En este sentido la tesis anteriormente recogida de Muñoz Conde.

al Derecho público o privado[602], con un planteamiento semejante, dice Portilla Contreras que "se limita excesivamente el concepto de funcionario, al mismo tiempo que se confunde la calidad de la relación de servicio con el carácter de la acción llevada a cabo"[603]; y la tesis mixta, que consiste en entender por función pública "aquella actividad llevada a cabo por un ente público, realizada mediante actos sometidos al Derecho público, persiguiendo fines públicos"[604].

En nuestra opinión, dada la gran dificultad de delimitación del concepto de función pública nos parece acertada la definición defendida en la tesis mixta, al ser la que establece un criterio más limitado, basado en esas tres exigencias.

b.. Antecedentes legislativos del artículo 119, párrafo 3º del Código penal.

El artículo 119, párrafo 3º del Código penal, prescribe que a efectos penales "Se considerará funcionario público todo el que por disposición

---

[602]De la cual, como vimos, participa Queralt Jiménez.

[603]PORTILLA CONTRERAS, *El delito de práctica ilegal...*, op. cit., pág. 150.

[604]Siendo la defendida por Vives Antón, Bustos Ramirez, Orts Berenguer y a la que se suma Portilla Contreras.

inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas". Veamos brevemente los antecedentes legislativos de este precepto:

El Código de 1822 no nos ofrecía una definición de funcionario público. Sólo tangencialmente, el artículo 404 disponía quien no tenía tal consideración, pero únicamente para los delitos encuadrados dentro del Capítulo III cuya rúbrica era "De las falsedades, supresiones y omisiones que se cometan en escrituras, actas judiciales, u otros documentos públicos o de comercio"[605]. También encontramos una referencia genérica al "ejercicio del cargo", concretamente en el título VI, denominado "De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos".

El Código de 1848 "supone..., un paso adelante en el desarrollo y

---

[605]Artículo 404: "Para los casos de que trata el artículo 400 no se tendrá por funcionarios públicosá los que publicamente profesan alguna ciencia ó arte, sino cuando como tales profesores estén dotados por el Gobierno ó por la comunidad del pueblo respectivo; y las certificaciones o atestados de los que lo estén, no se considerarán comprendidas en dicho artículo, sino cuando los profesores las den oficialmente de orden de una autoridad legítima, ó en virtud de alguna ley o reglamento".

Artículo 400: "Cualquier funcionario público que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades designadas en el articulo 398 en libros ó asientos de oficina o establecimiento público, en títulos, certificaciones, cartas de pago ó cualquier otro documento oficial, fuera de los espresados en el mismo artículo, será igualmente infame, y sufrirá la pena de cuatro á doce años de presidio, y no podrá volver á obtener cargo, empleo ni oficio público alguno. Si hubiese cometido el delito por soborno ó cohecho, se le aumentarán dos años de pena, y sufrirá todo el tiempo en obras públicas".

perfeccionamiento del concepto de funcionario público"[606], definiéndolo por primera vez, en el artículo 322[607] del capítulo XVI, bajo la rúbrica "Disposición General", dentro del título VIII "De los delitos de los empleados públicos en ejercicio de sus cargos"[608]. Este artículo es reproducido por el artículo 331 del Código de 1850.

En el Código de 1870, el artículo 416[609] definía el concepto que estudiamos, en el capitulo XIII, "Disposiciones Generales", del título VII "De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos". Como

---

[606]COBO DEL ROSAL, *Examen crítico...*, op. cit., pág. 219.

[607]Artículo 322: "Para los efectos de este título se reputan empleados todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado".

[608]Decía Pacheco que "...en este título que nos ocupa, la palabra empleado tiene más lata significación. Todo el que ejerce funciones, todo el que desempeña el cargo público en la sociedad entra o puede entrar aquí dentro de aquella esfera". PACHECO, *Código penal...*, T.II, op. cit., pág. 395. En similar sentido también, VIZMANOS Y ALVAREZ MARTINEZ, *Comentarios al Código penal*, T.II, op. cit., págs. 233-234 y 311-312. Por último Cobo del Rosal, hace al respecto las consideraciones siguientes: " a) Que prefiere la expresión «empleado», de más amplio alcance que la de «funcionario»; b) Que lo que da rango de «empleado» es el *desempeño de un cargo público*, con lo que la definición legal es amplia en extremo...; c) Que el apartado b) es tan cierto que ni siquiera se requiere el título real (real nombramiento), ni expresamente alude el texto a cualquier otro; d) Que se excluye el carácter remunerativo; e) Que a pesar del apartado a), se reduce a los solos efectos del título VIII, con lo que su eficacia técnica queda contraída al mismo; f) Que se parte ya de una ficción, cual es la de decir: «Para los efectos de este título se reputa...», independientemente de quien sea efectivamente el empleado a otros efectos". COBO DEL ROSAL, *Examen crítico...*, op. cit., pág. 220.

[609]Artículo 416: "Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas".

señala Cobo del Rosal, se ampliaba concepto, extendiéndose a los títulos anteriores al título VII, en primer lugar; en segundo lugar, se utiliza la voz "funcionario" en lugar de empleado, aunque subsiste en la rúbrica del título; contiene, en tercer lugar,los tres modos de adquirir la cualidad de funcionario público, quedando el concepto más recortado, más objetivado; en cuarto lugar, se amplía, cuando se dice "partícipe del ejercicio de funciones públicas", de mayor extensión que el desempeño de un cargo público[610]; y por último, se conserva el dinamismo y funcionalidad de la definición, con la participación del ejercicio de funciones públicas[611].

En el Código de 1928 se define por vez primera, en la Parte General el concepto de funcionario público, en el artículo 214[612], bajo la rúbrica "Disposiciones Generales". Vemos, que ya no se reserva su validez a unos títulos, sino que tiene alcance para todo el Código, al pasar el concepto del

---

[610]Dice a este respecto Portilla Contreras que "La sustitución del término «desempeño del cargo público»por la expresión «partícipe del ejercicio de la función pública» supuso un cambio en el planteamiento y la naturaleza del concepto, que condujo a la superación de las desventajas limitativas de la fórmula utilizada en el Código penal de 1848". PORTILLA CONTRERAS, *El delito de práctica ilegal...*, op. cit., pág. 140, nota pie núm. 275.

[611]COBO DEL ROSAL, *Examen crítico...*, op. cit., págs. 221-222.

[612]Artículo 214: "A los mismos efectos, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas".

libro II, al I, habiendo, por tanto un cambio de sistemática[613].

Sin embargo, el Código de 1932[614] vuelve a la sistemática seguida por el de 1870, lo que implica un retorno al libro II, título VIII "Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos", capítulo XII "Disposición General", artículo 410[615]. Hemos de notar, además de su cambio de ubicación y de las consecuencias que de ello se derivan, que ya no se usa la voz "empleado" en la rúbrica, lo que ocurría en el Código de 1870, sino la de "funcionario público".

Por último, el Código de 1944 recoge de nuevo, el concepto que analizamos, en la Parte General, es decir, en el libro I, de acuerdo a las directrices del Código de 1928, en el artículo 119, párrafo 3º, como ya dijimos[616].

---

[613]Vid. COBO DEL ROSAL, *Examen crítico...*, op. cit., pág. 222.

[614]Recordemos que al día siguiente de proclamarse la Segunda República, mediante un Decreto se anuló el Código penal de 1928 y se restableció provisionalmente el de 1870, adaptándose posteriormente a la nueva Constitución.

[615]Artículo 410: "Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección popular o por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas".

[616]Resaltar que desaparece en este artículo, con respecto al 214 del Código de 1928, el término "popular", siendo ahora por "elección" simplemente.

c.. Concepto penal de funcionario público.

(1). Análisis del artículo 119, párrafo 3º del Código penal.

El concepto de funcionario público no es sólo privativo del Derecho penal, sino de otras ramas del ordenamiento jurídico[617]. Como acertadamente advierte Alvarez Vizcaya, el concepto de funcionario es una categoría que se encuentra fundamentalmente en el ámbito del Derecho administrativo, lo que hace preguntarnos si estamos ante un concepto propio y autónomo para el Derecho penal o si coincide con el acogido en aquél[618].

Según se prescribe en el párrafo 3º del artículo 119, se considerará funcionario público, a efectos penales, "el que participe del ejercicio de funciones públicas", requisito esencialmente dinámico. Participar, supone, en opinión de Del Toro Marzal, "de una parte, una actividad de la persona que se orienta a determinadas finalidades; de otra, el que tales finalidades

---

[617]Vease al respecto más ampliamente ROYO-VILLANOVA, *El concepto de funcionario público y la relación de función pública en el nuevo derecho español*, en Revista de Administración pública, núm. 44, Madrid, 1964, págs. 10 y ss. En concreto habla este autor de un concepto penal, administrativo y fiscal

[618]Ibídem. págs. 212-213.

se correspondan con el bien común o con intereses generales, colectivos o sociales"[619].

La doctrina se ha planteado la cuestión de la identificación o no de los términos "participación en el ejercicio de la función pública" y "ejercicio de un cargo".

Cobo del Rosal al interpretar la rúbrica del título VII "De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos" tacha de redundante su redacción, puesto que "se es funcionario público a efectos penales en la medida en que se participa del ejercicio de la función pública(...). Es indudable que el ejercicio del cargo supone precisamente la participación del ejercicio de la función pública. Es decir, la nota exigida para que exista funcionario público. Por tanto, *siempre* que se cite en el Código el término funcionario público, es porque se participa del ejercicio del tal función, del cargo público. En consecuencia carece de sentido decir «en el ejercicio de sus cargos», porque es justamente lo que da el rango de funcionario público, ya que por fuera del mismo se carece de dicho carácter"[620]. Como

---

[619]DEL TORO MARZAL, en COORDOBA RODA..., *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 739.

[620]COBO DEL ROSAL, *Examen crítico...*, op. cit., págs 246-247. La cursiva y el entrecomillado del original.

han puesto de relieve, primero Octavio de Toledo y Ubieto[621], y posteriormente Jiménez Díaz[622], una primera lectura de las anteriores afirmaciones de Cobo del Rosal, pudieran inducir a pensar erroneamente que este autor defiende la identidad de los términos, sin embargo, ello no es así, pues, a juicio de este autor, se debe evitar el uso indistinto de "ejercicio del cargo" y "participación del ejercicio de la función pública" ya que "participar en la primera no implica ejercer el cargo. Es decir, se puede participar en la función pública sin ejercer y sin tener un cargo"[623]. Sin embargo, para Octavio de Toledo y Ubieto se detecta un "pequeño vicio de planteamiento"[624] puesto que es engañoso afirmar que el ejercicio del cargo supone precisamente la participación del ejercicio de la función pública, porque "ejercer el cargo supone *más* que *participar* del ejercicio de la función pública: implica *ejercer* dicha función; por ello, el inicial planteamiento no se puede invertir: la participación en el ejercicio de la función pública *no* implica el ejercicio del cargo; en cambio, el ejercicio de

---

[621]OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, *La prevaricación de funcionario público*, op. cit., pág. 139.

[622]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 370.

[623]COBO DEL ROSAL, *Examen crítico...*, op. cit., pág. 254-255. Incluso aclara el mismo que "Si por la redacción se hubiese creído en algún momento que se identificaban, era solamente en atención a hacer más patente la redundancia que en gran medida suponen a veces, así como por respetar la denominación legal". Ibídem. pág. 255, nota pie núm. 99.

[624]OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, *La prevaricación de funcionario público*, op. cit., pág. 139.

tal función *sí* supone el ejercicio del cargo"[625].

También defienden la no identidad conceptual de ambos términos Portilla Contreras y Jiménez Díaz. Para el primer autor, el artículo 119 no exige la ostentación del cargo público, sino tan solo que se participe en el ejercicio de una función pública[626], y, a juicio de la segunda autora, forzosamente y con carácter previo, participa del ejercicio de la función pública quien ejerce un cargo, sin embargo, no todo el que en ella participa, disfruta del ejercicio de un cargo público[627].

Sólo encontramos un autor que defiende la identificación: Queralt Jiménez, para quien es plausible la equiparación terminológica, es decir, ejercer el cargo y participar en el ejercicio de funciones públicas, a efectos penales, es lo mismo[628].

---

[625]Ibídem.

[626]PORTILLA CONTRERAS, *El delito de práctica ilegal...*, op. cit., pág. 147.

[627]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 371.

[628]QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 484. Lo argumenta de la siguiente manera: "En primer lugar, si como parece cierto, que lo es, la coloquialidad de las expresiones del CP en este contexto no permite efectuar preciosismos dialécticos con su terminología, y, en segundo, no se ve la razón para atribuir tal característica de estilo a unas palabras y a otras no". Ibídem.

Nosotros creemos que, aunque nos encontramos ante unos términos estrechamente relacionados, no se identifican. Nos parece evidente que el artículo 119 no requiere el ostentar un cargo público, lo que nos permite afirmar que, no toda persona que participa en la función publica tiene que necesariamente ostentar un cargo público, es posible ser funcionario público sin tener un cargo público.

Pero la simple participación no es suficiente para adquirir el carácter de funcionario público, es necesario estar habilitado para ejercer tal participación, y ésta sólo se concibe a través de uno de los tres modos que enumera el propio artículo 119: "por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente". Veamos cada uno de estos tres títulos:

-Por disposición inmediata de la Ley.

La doctrina se encuentra dividida, existiendo dos posiciones distintas[629]. Una corriente doctrinal afirma que, tanto el nombramiento como la elección deben respetar las exigencias requeridas en la Ley, por ello las tres fuentes enumeradas en el precepto se pueden en realidad reconducir

[629]Portilla Contreras diferencia los autores que se basan en la tesis de la "incorporación" y los que defienden la tesis de la "participación". PORTILLA CONTRERAS, *El delito de práctica ilegal...*, op. cit., págs. 145-146.

a una: disposición inmediata de la ley. Del Toro Marzal lo argumenta de la siguiente manera: "Sin duda la referencia a la disposición de la ley fué una aspiración de máxima garantía por la preocupación del legislador de 1870 sobre posibles irregularidades en el nombramiento o en la elección. Es también admisible, de manera más hipotética, que se optase por la enumeración independiente de los tres títulos para no hacer demasiado patente aquella desconfianza o preocupación. En cualquier caso la enumeración no es afortunada. Toda disposición inmediata de la ley que permita adscribir un sujeto al ejercicio de funciones públicas contiene bien un nombramiento bien una elección"[630]. No obstante, él mismo reconoce que esta interpretación contradice la estructura gramatical del artículo 119, sin embargo si no se aceptara la anterior interpretación, que él propugna, las consecuencias lógicas no serían satisfactorias[631]. Siguiendo a este autor, Muñoz Conde entiende que las tres fuentes de enumeración pueden reducirse a una: a la disposición inmediata de la ley, ya que la elección o el nombramiento deben basarse en una ley que las determine[632]. En el

---

[630]DEL TORO MARZAL, en CORDOBA RODA..., *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 735.

[631]Ibídem. pág. 736.

[632]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 745.

mismo sentido, Gonzalez Cussac[633]. Reconoce Alvarez Vizcaya el acierto de la interpretación que hace Del Toro Marzal, ya que "mediatamente todas las formas de adquisición se legitiman con base en la previa existencia de una ley que indique cuales son las funciones que se deban desarrollar por la Administración y con bases en esas necesidades se elegirán o nombrarán los funcionarios para llevarlas a cabo", aunque la descripción legal obliga, a su juicio, a una interpretación contradictoria[634]. También Orts González se muestra partidaria de esta postura, pero matiza "las tres fuentes aludidas pueden reducirse ciertamente a una, la ley, pero no precisamente a la disposición inmediata de la ley, puesto que, antes bien, lo que justamente varía es el carácter mediato o inmediato de aplicación de tal única fuente habilitadora para la participación del ejercicio de la función pública"[635].

Otro sector doctrinal[636], sostiene la posibilidad de participación en el

---

[633]GONZALEZ CUSSAC, *El delito de prevaricación de funcionario público*, Valencia, 1994, pág. 87.

[634]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 223.

[635]ORTS GONZALEZ, *El delito de usurpación típica de funciones públicas*, Córdoba, 1987, pág. 73.

[636]Entre otros, COBO DEL ROSAL, *Examen crítico...*, op. cit., pág. 224., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., págs. 1125-1126., QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 487., ORTS BERENGUER, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 444., PORTILLO CONTRERAS, *El delito de práctica ilegal...*, op. cit., págs. 146-147., JIMENEZ

ejercicio de la función pública a través de cualquiera de los tres medios mencionados en el párrafo 3º del artículo 119. En consecuencia, el medio "por disposición inmediata de la ley" tiene una validez independiente.

-Por elección.

Fué el Código de 1944 el que excluyó el calificativo de "popular", pues en Códigos anteriores se recogía "por elección popular", "es decir, que el funcionario lo era proveniente del ejercicio de un derecho fundamental de los ciudadanos como es el sufragio"[637]. En opinión de Alvarez Vizcaya esto deja traslucir la filosofía política imperante en el sistema político anterior, caracterizada por la "ausencia de todo espíritu democrático, lo que motivó la supresión de todo proceso electoral digno de denominarse como tal (no creo que hoy día pueda cuestionarse que las «elecciones» por tercios a las Cortes Generales del Estado, dentro de la más pura teoría política, puedan considerarse como procesos electorales)(...). Si bien hoy en día no sólo repudia al más mínimo sentimiento democrático, sino que colisiona frontalmente con los principios que se desprenden de la CE, parece que la no inclusión del término "popular" en el art. 119, sigue posibilitando tal

---

DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 371.

[637]QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 488.

interpretación, aunque sólo sea de forma teórica e hipotética"[638]. Entendemos con Queralt Jiménez, que en nuestro actual contexto democrático, el sufragio, en principio, debe ser universal, sin embargo, existen una serie de funcionarios públicos a efectos penales, que no han sido elegidos directamente por los ciudadanos[639], sino por el sistema de elecciones indirectas[640], a las que hay que otorgarles plena naturaleza democrática[641]. En este mismo sentido, Alvarez Vizcaya[642].

-Por nombramiento de autoridad competente.

---

[638]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., págs. 223-224.

[639]Por ejemplo, los alcaldes, diputados provinciales, presidentes de las corporaciones provinciales. Vid los artículos 205 y 206 de la LO 5/1985. También los senadores representantes de la Cámaras legislativas autónomas, según el artículo 69.5 de la Constitución ("Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional").

[640]Elecciones, por ejemplo, en la esfera local (municipios y provincias).

[641]QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 488. En consecuencia continúa diciendo "En su virtud, la supresión del adjetivo «popular» relativo a las elecciones permite sin tener que forzar en nada la letra de la ley, la *inclusión* de aquellos funcionarios que lo son por *elección*, aunque ésta sea *secundaria* o incluso terciaria".Ibídem. La cursiva y entrecomillado del original.

[642]Dice "Dentro del término «elección» habrán de incluirse aquellas secundarias y terciarias; serán también funcionnarios públicos, y en algunos casos autoridad, los sujetos elegidos por los electos a su vez por sufragio universal...", ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 224.

En primer lugar, la autoridad debe tener capacidad para llevar a cabo el nombramiento, que, en opinión de Alvarez Vizcaya "constituye el acto formal que da paso a la forma de posesión correspondiente, a partir de la cual el sujeto adquiere el «status» administrativo de funcionario, recibiendo el número de registro correspondiente"[643]. Sin embargo, nos preguntamos con esta autora sí el artículo 119 se refiere a este nombramiento formal, es decir, el que exige la superación de las pruebas o concursos correspondientes, o sí es posible dar otro sentido al término "nombramiento", efectuado por autoridad competente, accediendo a la función pública, no por la vía del concurso oposición sino por la de designación[644]. Para Queralt Jimenez, es factible esta segunda vía, pero advierte que al tratarse de un funcionario público cuya retribución corre a cargo del erario público, sólo será posible su nombramiento si existe previsión presupuestaria para su retribución[645]. En el mismo sentido, Orts González[646] y Polaino Navarrete[647].

---

[643]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., págs. 224-225.

[644]Ibídem. pág. 225.

[645]QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 489.

[646]ORTS GONZALEZ, *El delito de usrpación...*, op. cit., págs. 72-73.

[647]POLAINO NAVARRETE, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.IV, op. cit., pág. 246.

En segundo lugar, el nombramiento deberá hacerse según las previsiones legales, cumpliendo los requisitos materiales y formales, que las leyes al efecto prevean[648]. Por tanto, la condición de funcionario público, en sentido penal, encuentra su fundamento en una disposición con rango de ley[649]. Así Queralt Jiménez, ha señalado con buena lógica que "...es acertado el criterio de que no debe ser concedida la categoría de funcionario público a efectos penales a quien no es nombrado mediatamente en virtud de una ley, sino de una disposición de inferior rango normativo, o cuando se señala que es la ley el origen de la habilitación para conferir el título de incorporación por parte de la autoridad. En *consecuencia, no será funcionario público a efectos penales* quien sea nombrado por autoridad competente *sólo* en base a una *disposición reglamentaria*"[650].

(2). Autonomía del concepto penal de funcionario público, en relación al concepto

---

[648]Cfr. Ley de Funcionarios civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, Ley de la Reforma de la Función Pública de 2 de agosto de 1984 y la Ley 23/88 de 28 de julio.

[649]Así lo entienden entre otros, DEL TORO MARZAL, en CORDOBA RODA..., *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 737., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 1126., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 745., QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 489., ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 224.

[650]QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 490.

administrativo.

Dice el artículo 1 de la Ley de Funcionarios civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964 que: "Los funcionarios de la Administración pública son las personas incorporadas a la misma por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo"[651]. Las características esenciales para ser funcionario público, según este precepto son:

-La incorporación a la Administración pública, es decir, aquellos que forman parte de ella, intengrándose en su jerarquía administrativa[652].

-Desarrollar servicios profesionales retribuídos. No incluyéndose, a juicio de Royo-Villanova, a los funcionarios políticos, al no ser profesionales[653] y a los honoríficos, ya que sirven gratuitamente[654].

---

[651]La propia Ley excluye a cierta clase de funcionarios: los que están al servicio de la Administración de Justicia, los de los Organismos autónomos y los que no perciben sueldos o asignaciones con cargo a las consignaciones de persoonal de los presupuestos generales del Estado (por ejemplo, loos que cobran por arancel, como los notarios y los registradores de la propiedad).

[652]Así, ROYO-VILLANOVA, *El concepto de funcionario...*, op. cit., pág. 14. Están excluídos, a su juicio, los contratistas y concesionarios, pues aunque colaboran voluntariamente con la Administración, no son titulares de puestos públicos, no ocupando un grado en la jerarquía. Ibídem.

[653]De la misma opinión, ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 219.

-La relación de servicio está sometida al Derecho administrativo. Por lo que se excluye la relación civil o laboral[655].

Tanto Cobo del Rosal[656], como Royo-Villanova[657], añaden el requisito de la voluntariedad. Sin embargo, mientras que el primer autor exige también la nota de la "permanencia"[658], el segundo, señala que la ley no lo requiere, considerando, por tanto, como funcionarios los empleados de carrera[659], los eventuales[660], y los interinos[661]. Incluso así se recoge,

---

[654]ROYO-VILLANOVA, *El concepto de funcionario...*, op. cit., pág. 14.

[655]Ibídem.

[656]COBO DEL ROSAL, *Examen crítico...*, op. cit., pág. 229.

[657]ROYO-VILLANOVA, *El concepto de funcionario...*, op. cit., pág. 11., Señala este autor que "la nota de voluntariedad distingue al funcionario del colaborador forzoso (soldado, jurado)...".

[658]COBO DEL ROSAL, *Examen crítico...*, op. cit., pág. 229., En el mismo sentido, ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 219., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 364., entre otros.

[659]"...los que, en virtud de nombramiento legaldesempeñan servicios de carácter permanente, figuran en las correspondientes plantillas y perciben sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal de los presupuestos generales del Estado"., ROYO-VILLANOVA, *El concepto de funcionario...*, op. cit., pág. 14.

[660]"quienes desempeñan puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial, no reservados a funcionarios de carrera (por ejemplo, en las Secretarías particulares o gabinetes técnicos de los Altos cargos de la Administración)". Ibídem.

[661]"los que, por razón de necesidad o urgencia, ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera". Ibídem.

posteriormente, en la misma Ley[662]. Pero ciertamente, existen otras disposiciones, como el artículo 82 de la Ley de Entidades estatales autónomas de 26 de diciembre de 1958, que exigen el requisito de la permanencia[663]. Este es sin duda, un problema de Derecho administrativo, del que no nos vamos a ocupar, pues no tiene trascendencia en materia penal. Lo que es evidente, es que nuestro Código penal no requiere en ningún caso ese carácter de permanencia, si ello es o no una nota distintiva entre el funcionario penal y el funcionario administrativo, es irrelevante, en nuestra opinión.

La nota esencial en la que descansa, a nuestro juicio, la diferencia básica entre el concepto penal y administrativo de funcionario público es el de la participación-incorporación. Es decir, para ser funcionario, a efectos penales, es necesaria, a la par que suficiente, la "participación" en la función pública, mientras que desde un punto de vista administrativo, es

---

[662]Los artículos 3 y 5 incluye dentro del concepto de funcionario público a los de empleo y a los interinos.

[663]Dice el artículo 82 "Son funcionarios públicos de los organismos autónomos quienes, previa oposición o concurso, presten en ellos servicios permanentes, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargoo a los presupuestos respectivos".

imprescindible la nota de "incorporación" a la actividad estatal[664]. Esto haría que estuvieramos ante un concepto penal de funcionario más amplio, que en sede administrativa, siendo, por ello, la participación de la función pública la esencia de la definición[665], ya que, como advierte Cobo del Rosal "al legislador penal no le interesan tanto los delitos que cometen los funcionarios públicos en el sentido que fuere, como aquellos que se realizan con ocasión del ejercicio de la función pública. Esto es precisamente lo que les da la nota de *especialidad*,(...). De aquí que tenga la concepción penal

---

[664]A favor de este planteamiento, COBO DEL ROSAL, *Examen crítico...*, op. cit., pág. 237., OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, *La prevaricación...*, op. cit., pág. 140., BUSTOS RAMIREZ, *El delito de práctica ilegal...*, op. cit., págs 348-349., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs. 365 y 371-372., ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., págs 218-219., Sin embargo, Rodriguez Devesa aunque defiende la participación en la función pública a través de los tres títulos recogidos en el artículo 119, matiza que "Hay una orientación, que debe rechazarse, a identificar como funcionario público a todo aquel que participa del ejercicio de funciones públicas", RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 1125.; Claramente en contra de la tesis de la participación, exigiendo también la incorporación, DEL TORO MARZAL, en CORDOBA RODA..., *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 733., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 745., GONZALEZ CUSSAC, *El delito de prevaricación...*, op. cit., pág. 87.; Por último, no alcanzamos a entender, con claridad, la postura de Queralt Jiménez que aunque partidario de los tres títulos habilitadores para participar en la función pública, exige además estar en condiciones de poderse incorporar al puesto correspondiente, incluso llega a decir que "El CP establece *tres* modos de incorporación a la participación de funciones públicas...", QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., págs. 485-487., También en los mismos términos, Orts González comentando el artículo 119.3 dice "El citado precepto prevé tres títulos legitimadores o de habilitación, que determinan la incorporación del funcionario público a la participación del ejercicio de funciones públicas: la ley, la elacción y el nombramiennto de autoridad competente. Estos modos de incorporación son títulos esenciales constitutivos del concepto penal de funcionario público, que para llegar a ser tan ineludiblemente ha de poseer la base legal exigida", ORTS GONZALEZ, *El delito de usurpación...*, op. cit., pág. 72., Así mismo, POLAINO NAVARRETE, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.IV, op. cit., pág. 246.

[665]Así, COBO DEL ROSAL, *Examen crítico...*, op. cit., pág. 239.

un alcance más extenso que la administrativa, pero también lo tiene más restringido, por cuanto sólo si se ejercita la función pública, cuando se participa de su ejercicio, se es funcionario público a efectos penales..."[666].

En la misma linea se encuentra la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así entre otras, la Sentencia de 20 de enero de 1978 disponía que en el campo administrativo "tal noción aparece centrada en la incorporación profesional de una persona a una entidad administrativa con carácter permanente y voluntario, se limita el segundo (ámbito penal) a tener por tal a todo aquel que, en virtud de algún modo de designación de los allí citados (refiriéndose al artículo 119.3), participa en el ejercicio de la función pública o de la Administración, aun sin hallarse incorporado a la misma con carácter formal y permanente"[667].

Por tanto, existe coincidencia doctrinal y jurispudencial, que evidencia la no existencia de un concepto único de funcionario público válido para los distintos sectores del ordenamiento jurídico, poniéndose de relieve que el

---

[666]Ibídem. pág. 241.

[667]En el mismo sentido, entre otras, las Sentencias de 27 de septiembre de 1974, de 9 de febrero de 1976 y de 27 de marzo de 1982.

concepto administrativo no es relevante a efectos penales y viceversa[668]. Pudiendo, por tanto, afirmarse la total autonomía del concepto penal de funcionario público, en base a la habilitación para la participación en el ejercicio de la función pública, por cualquiera de los medios legalmente establecidos en el artículo 119, párrafo 3º de nuestro Código penal[669].

(3). El funcionario de hecho.

El funcionario de hecho es aquel que participa en el ejercicio de las funciones públicas, faltándole alguno o todos los requisitos para tener legalmente la condición de funcionario público. Se han señalado por la doctrina dos hipótesis diferenciadas:

---

[668]Así la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de octubre de 1985 donde se señala que la definición recogida en el artículo 119 del Código penal "reducida a los efectos penales no es trasladable a los otros campos del Derecho, cual el Administrativo".

[669]A juicio de Alvarez Vizcaya, la autonomía podría venir motivada por dos razones: una relativa a la antigüedad del Derecho penal frente al Derecho administrativo, pues "el legislador penal pudo encontrarse (y esto no trata de ser una aseveración, sino meramente una intuición, ya que el análisis de esta cuestión conllevaría por sí solo la realización de un estudio monográfico) ante la necesidad de regular una serie de conductas cometidas por los sujetos ligados a la Administración, sin que existiera una definición genérica, que abarcase los diversos supuestos existentes, por ello tuvo que realizar él mismo esta tarea", y otra en orden a la diferencia entre finalidades y funciones caracterizadoras de cada una de las disciplinas penal y adimistrativo, pues "de un lado el Derecho Administrarivo se interesa en la regulación de las diversas situaciones que se pueden dar entre la Administración y los sujetos que se encuentran ligados a ella -sujección especial-, mientras que en el Derecho penal prima la idea de fiscalizar y controlar las posibles irregularidades que estos cometan prevaliénndose de su condición de funcionarios o bien, en otro orden de ideas, reprimir los ataques de que estos mismos puedan se objeto...", ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 220. Interpretación que nos parece acertada y a la que nos sumamos.

-El que asume una función pública, por propia iniciativa. En este caso le faltaría un requisito básico del artículo 119, ya que legalmente no se encuentra habilitado para participar de las funciones públicas. A estas personas no se les tendría por funcionario público, sino por particular[670].

-El que reune los requisitos legales exigidos en el artículo 119.3 del Código penal[671], pero carece de las cualificaciones personales necesarias para participar en la función pública, porque, por ejemplo no alcance la edad exigida, o no está en posesión del título universitario correspondiente[672]. En este supuesto, y de acuerdo con la mayoria de la doctrina[673], si se les

---

[670]Cfr. RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 1127., DEL TORO MARZAL, en CORDOBA RODA..., *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 738., PORTILLA CONTRERAS, *El delito de práctica ilegal...*, op. cit., pág. 160. Este autor los denomina "Usurpador de funciones"., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 745., GONZALEZ CUSSAC, *El delito de prevaricación...*, op. cit., págs. 88-89.

[671]Normalmente son los supuestos de participación en el ejercicio de las funciones públicas, habiendo sido nombrado por autoridad competenete.

[672]Aquí se podrían dar varias situaciones, aunque sin trascendencia práctica en el tema que estamos analizando, pero con responsabilidad penal en el sentido que procediera, por ejemplo, y entre otras, una, cuando el sujeto ha falsificado esa cualificación y la autoridad lo desconoce, otra, cuando la autoridad que le nombró conocía que el sujeto no reunía los requisitos exigidos.

[673]RODRIGUEZ DEVESA/SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 1127., DEL TORO MARZAL, en CORDOBA RODA..., *Comentarios al Código penal*, op. cit., pag. 739., PORTILLA CONTRERAS, *El delito de práctica ilegal...*, op. cit., pág. 161., COBOS GOMEZ DE LINARES, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 321., GONZALEZ CUSSAC, *El delito de prevaricación...*, op. cit., pág. 89.; En contra, ORTS GONZALEZ, *El delito de usurpación...*, op. cit., pág. 73. Sostiene la autora que "...quien ha sido elegido o nombrado legitimamente pero sin reunir las condiciones necesarias para ello, no debe ser en rigor considerado funcionario público, en la medida en que adolece de un defecto esencialmente invalidante de su título de incorporación, que no es respetuoso del principio de legalidad que le legitima; consiguientemente, su comportamiento debe ser equiparado al del no funcionario o al del arbitrario realizador de la función pública, pero en

considerará funcionarios públicos a efectos penales, porque como dice González Cussac "sus actos son oficiales y reciben la protección pública. A ello, habría que añadir que son idóneos para lesionar el bien jurídico, pues mientras dura la situación anómala despliegan su eficacia frente a la propia administración y frente a los particulares"[674].

d.. Subordinación jerárquica.

(1). Funcionario público subordinado jerarquicamente al ofendido. Artículo 240, párrafo 3º, primer inciso.

Dice el artículo 240, en su párrafo 3º, primer inciso que "Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrán las penas superiores en grado a las señalas en el párrafo anterior..."[675].

---

ningún caso al del funcionario público, pues en otro caso se evidenciaría una contradicción entre la única fuente jurídica legitimadora y el ejercicio extralegal de la función pública". En la misma línea, y asumiendo este planteamiento, POLAINO NAVARRETE, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.IV, op. cit., pág. 247.

[674]GONZALEZ CUSSAC, *El delito de prevaricación...*, op. cit., pág. 89.

[675]Es decir, un grado superior a la de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 (entonces prisión mayor y multa de 100.000 a 750.000 pts.) si fueren graves las ofensas o amenazas, y si no lo fueren, un grado superior a arresto mayor y multa de 100.000 a

Nuestra Constitución de 1978, preceptúa en el artículo 103, párrafo 1º "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo a los principios de..., jerarqía..., con sometimiento pleno a la ley y al Derecho". Lo prioritario, a estos efectos, será determinar que se entiende por "jerarquía". Entendemos con Alvarez Garcia que, el concepto de jerarquía puede ser comprendido de dos formas: "bien desde un punto de vista estático como sistema de organización de los oficios por grados y de distribución de competencias, o bien dinamicamente atendiendo a las particulares relaciones que provoca"[676], así "Presupuesto en todo caso de la jerarquía es la existencia de una pluralidad de órganos que se explican por la imposibilidad, en la comunidad política moderna, de desarrollar las funciones que correspondan al Estado si no es a través de una adecuada división de trabajo. Así, nos imaginamos a la jerarquía como una estructura piramidal en la cual, y a medida que los distintos órganos se alejan más de la cúspide, sus competencias son más restringidas, o el ámbito territorial más estrecho. Este sistema de organización, en opinión de algunos autores, se establece únicamente entre los oficios públicos..."[677]. Por ello, nos parece plausible, para determinar las relaciones de jerarquía

---

200.000 pts. (por tanto, prisión menor y multa de 100.000 a 300.000 pts.).

[676]ALVAREZ GARCIA, *El delito de desobediencia...*, op. cit., pág. 45.

[677]Ibídem. págs. 45-46.

y así comprobar si es o no inferior jerárquico el funcionario público, respecto al ofendido, concluir con Alvarez Garcia "a)que en supuestos de atribución de competencias con carácter exclusivo no podemos hablar de jerarquía, ésta será sólo predicable cuando dos o más oficios comparten idéntica competencia, en caso contrario podemos hallarnos ante supuestos de coordinación o dirección, pero nunca de jerarquía; b) en segundo lugar, la posibilidad de determinar conductas ajenas va a crear un especial deber, el de subordinación, en uno de los sujetos de la relación"[678]. Por tanto, como dice Alvarez Vizcaya, "el sentido de la expresión «subordinado jerárquicamente» debe reducirse a la situación personal de un sujeto dentro del organigrama de funcionamiento de la Administración, subordinado dentro del escalafón administrativo a un superior jerárquico y no en razón de situaciones personales, esto es, la subordinación no es de la persona, sino del cargo que ocupa"[679].

También, por otro lado, debemos preguntarnos el por qué de la agravación de la pena cuando el sujeto activo sea funcionario público, en este caso, subordinado al ofendido[680]. En nuestra opinión, la razón es doble:

---

[678]Ibídem. pág. 50.

[679]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión...*, op. cit., pág. 238.

[680]Pues posteriormente aludiremos al supuesto de no existencia de subordinación jerárquica.

por un lado, el funcionario debe velar por la buena marcha de la función pública, ya que para ello ha sido elegido o nombrado. El Estado ha otorgado a estas personas una confianza para la defensa del orden social, pesando sobre ellas un deber, no sólo de dar ejemplo, sino de actuación hacia el interés general o colectivo. Por otro, el funcionario público que está subordinado jerárquicamente al ofendido, cuenta con mayor información de la función pública ejercida por la autoridad, y ello puede implicar un mayor riesgo de lesión del bien jurídico de titularidad estatal.

Por último, nos planteamos la relevancia penal de la hipótesis siguiente: un funcionario público constituido en autoridad calumnia, injuria o amenaza a otra autoridad, siendo ésta de rango superior a aquella, es decir, la posibilidad de desacato entre autoridades de distinto rango, cuando la que desacata es inferior. Esta cuestión será analizada, al tratar el "desacato entre autoridades".

(2). Interpretación de la "no existencia de subordinación jerárquica". Artículo 240, párrafo 3º, segundo inciso.

El inciso 2º del párrafo 3º del artículo 240 dice "... y si no existiera

subordinación jerárquica, se impondrán en su grado máximo aquellas penas".

Lo que resulta en este inciso problemático es establecer que se entiende por "no existencia de subordinación jerárquica". Se podrán plantear varios supuestos:

-Cuando una autoridad ofende o amenaza a otra autoridad. Supuesto de desacato entre autoridades. Se pueden plantear dos hipótesis: a) que el sujeto activo no sea inferior del sujeto pasivo, es decir, superior o igual en rango, no está, por tanto, subordinado aquel a éste y, b) que entre el sujeto activo (ya sea superior, inferior o igual) y el sujeto pasivo no se dé una vinculación jerárquica, al pertenecer, por ejemplo, a distintos organismos.

-Cuando entre funcionario que ofende o amenaza y autoridad ofendida o amenazada, no existe vínculo de ordenación jerárquica. Entre ellos, no hay relación de jerarquía.

Con respecto al doble supuesto señalado en primer lugar, el desacato entre autoridades, será examinado posteriormente, ya que para saber si tal conducta puede subsumirse en el artículo 240, debemos antes analizar que entendemos por autoridad.

En relación a la segunda hipótesis mencionada, es decir, cuando no hay, entre sujeto activo y pasivo, un vínculo jerárquico, la doctrina apenas se ha pronunciado sobre ella. Expresamente Córdoba Roda la admite[681]. En nuestra opinión, nada impide que se considere desacato la ofensa o amenaza vertida por un inferior contra un superior (autoridad, siempre) con el que no tiene un vínculo jerárquico. La lesión al bien jurídico, que nosotros hemos propuesto, aparece en estos casos. Por un lado, el bien jurídico honor es afectado, y por otro, de la misma manera, con estas conductas, se entorpece la labor pública de la autoridad, el normal desempeño de la función estatal. La razón por la cual se asigne una pena más leve cuando no haya relación jerárquica entre funcionario y autoridad, no pensamos que se encuentre en el tan mencionado "principio de autoridad" y el respeto que se debe a ésta[682] [683], que como vimos es defendido por parte de la doctrina científica y por la mayoria de la jurisprudencial, pues mantener esto iría en contra de la propuesta que se hizo de bien jurídico, sino más bien está en que se evidencia, a nuestro modo de entender, un menor peligro para el

---

[681]CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 540 y 554.

[682]Incluso si ello fuere así, deberiamos afirmar que igual respeto se debe a las autoridades, con las que haya un vínculo jerárquico, que con las que no lo haya.

[683]Así lo entiende, entre otros Jaso Roldán "...una especial agravación..., en razón seguramente a la infracción del especial deber de respeto que la jerarquía impone al inferior hacia el superior", JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., págs. 95-96.

bien jurídico de titularidad estatal, puesto que en estos casos el inferior, funcionario no subordinado, tiene menos información sobre la tarea pública que desarrolla la autoridad, que el funcionario subordinado, siendo su conducta típica[684], menos nociva para ese bien jurídico.

B.. SUJETO PASIVO.

1.. Introducción.

El sujeto pasivo es el titular o portador del interés o bien jurídicamente protegido por la norma concreta, es decir, el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito. Pueden ser sujetos pasivos todas las personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de titulares de derechos o intereses[685].

Como ya planteabamos, nos hallamos ante un tipo delictivo pluriofensivo, pues se protege un bien de titularidad individual y un interés de titularidad estatal, en consecuencia el sujeto pasivo, de este artículo 240,

---

[684]Estableciendo esto, claro está, de un modo general, sin ir al supuesto particularizado.

[685]Cfr. COBO DEL ROSAL/VIVES ANTON, *Derecho penal. P.G.*, op. cit., pág. 281.

es también doble[686]: la autoridad que es el titular del bien jurídico honor o la libertad/seguridad[687], y el Estado[688], titular del buen o normal desempeño de la función pública.

Sostienen esta misma postura los autores que defendían la pluriofensividad del delito de desacato. Así Vives Antón, estudia este extremo en el delito de atentado propio concluyendo que, el sujeto pasivo del injusto, en sentido estricto o propio, lo es el Estado, por corresponderle la titularidad del bien jurídico protegido, siendo la Autoridad también sujeto pasivo propio "en la medida en que el delito contempla una pluralidad de

---

[686]Aunque no siempre, en los delitos pluriofensivos se tiene que dar esta dualidad, piensese por ejemplo, en el delito de robo con homicidio (artículo 501.1)

[687]Y que a su vez es el sujeto pasivo de la acción, al ser la persona sobre la que recae la acción punible.

[688]En este supuesto el Estado es sujeto pasivo inmediato. Recordemos que parte de la doctrina entiende que el Estado es el sujeto pasivo mediato en todos los delitos, al encarnar el interés de la sociedad en que sean respetados los bienes jurídicos que el Derecho penal tutela, Cfr. RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal espeñol. P.G.*, op. cit., pág. 398., En el mismo sentido, LANDECHO, *Derecho penal.P.G.*, op. cit., pág. 283., ANTON ONECA, *Derecho penal. Parte General*, Madrid, 1949, pág. 158., JIMENEZ DE ASUA, *Tratado de Derecho penal*, T.III, 2ª. ed., Buenos Aires, 1958, págs. 88 y 92-93.; Expresamente en contra, CEREZO MIR, *Curso de Derecho penal español. P.G.*, op. cit., pág. 299 ("El que sólo el Estado pueda aplicar una pena o una medida de seguridad, dado el carácter público del Derecho Penal, no quiere decir que el Estado sea sujeto pasivo inmediato o mediato de todos los delitos")., Para Cobo del Rosal y Vives Antón la admisibilidad del bien jurídico mediato y sujeto pasivo mediato resulta discutible, siendo ambos conceptos dogmáticamente poco útiles, al no desempeñar función alguna en la estructura de la infracción punible, dado su carácter genérico y abstracto, COBO DEL ROSAL/ VIVES ANTON, *Derecho penal. P.G.*, oop. cit., pág. 281., Siguienndo a estos autores JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 358.

ofensas, incluyendo, en parte, las que afectan a los bienes particulares[689]. También Jiménez Díaz es partidaria de la dualidad de sujeto pasivo, en base a la naturaleza pluriofensiva del delito que analizamos[690]. Opinión compartida por Carmona Salgado[691].

No obstante, y de acuerdo con el bien jurídico defendido por la mayoría de la doctrina, que no coincide con el propuesto por nosotros, el sujeto pasivo no es dual, sino individual. Así entienden, que el sujeto pasivo es la autoridad, Cuello Calón[692], Ferrer Sama[693], Jaso Roldán[694], Muñoz Conde[695], Polaino Navarrete[696], Queralt Jiménez[697], Quintano Ripollés[698] y

---

[689]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 150.

[690]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs. 358-359.

[691]CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 423.

[692]CUELLO CALON, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 167.

[693]FERRER SAMA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 229.

[694]JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 92.

[695]MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 689.

[696]POLAINO NAVARRETE, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 490.

[697]QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 639.

[698]QUINTANO RIPOLLES, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 63.

Rodriguez Devesa[699], entre otros. Considerando "víctima" a la autoridad y único sujeto pasivo al Estado, tenemos a Córdoba Roda[700]. Alvarez Vizcaya, consecuentemente con el bien jurídico que defiende, la dignidad de la función pública, señala a la Administración como único bien jurídico del delito de desacato desacato, siendo la autoridad el sujeto inmediatamente afectado por la conducta, no el titular del bien jurídico protegido[701].

2.. Ministro o Autoridad.

Ha criticado la doctrina la redacción de este artículo, la expresión legal "Ministro" ha sido tachada de redundante e innecesaria, ya que todo ministro es una autoridad, por lo que aquel está incluido en éste[702]. Groizard

---

[699]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 889.

[700]CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 540. ("La calumnia, injuria, insulto y amenaza, constitutivos del desacato, deben tener como víctima a un ministro o una autoridad. Téngase en cuenta que cuando aquí hablamos de víctima no nos referimos al sujeto pasivo como estricta noción dogmática, por la razón de que éste viene dado aquí por el Estado como titular del bien jurídico tutelado, sino a la persona que es objeto de la acción tipificada en el presente artículo").

[701]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 212.

[702]Entre otros, CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 540., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 389., MANZANARES SAMANIEGO/ ALBACAR LOPEZ, *Código penal...*, op. cit., pág. 649., QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 639., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 889., VAZQUEZ IRUZUBIETA, en

al comentar el Código de 1870, hace mención expresa a este extremo, recordándonos que la redacción del desacato en ese texto legal no es la misma que en el Código de 1850, donde se decía que constituía desacato..., "á los Ministros de la Corona ó á otra Autoridad..."[703]. El Código de 1870 sustituye las palabras "ó á otra Autoridad" por "ó una Autoridad", siendo estas segundas menos precisas "pero que no por serlo autorizan para sostener que en virtud de ellas han dejado de ser Autoridad los Ministros de la Corona, siendo manifiesto y claro que lo son realmente, puesto que ejercen jurisdicción propia en todos los asuntos administrativos de sus respectivos Departamentos"[704]. Nos sumamos, por tanto, a la postura de la doctrina mayoritaria y entendemos que la expresión "ministro", es reiterativa al ser todo ministro autoridad.

a.. Antecedentes legislativos del artículo 119, párrafos 1º y 2º del Código penal.

VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 1179.

[703]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Codigo penal de 1870...*, T.III., op. cit., pág. 714.

[704]Ibídem. pág. 715.

El Código penal en el artículo 119, párrafos 1º y 2º dispone "A los efectos penales, se reputará Autoridad al que por sí sólo o como individuo de una Corporación o Tribunal tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal"

Fué el Código de 1870 el primero en incluir una noción de autoridad, en el título III "Delitos contra el orden público", en el capítulo VII "Disposiciones comunes a los tres Capítulos anteriores"[705], en el artículo 277: "Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna Corporación o Tribunal, ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del ministerio fiscal".

El Código de 1928, al igual que hizo con el concepto de funcionario público, sitúa por primera vez, en el libro I, en el artículo 213, el concepto de autoridad, en idénticos términos que el Código anterior[706]. El Código de

---

[705]Estos eran: capítulo IV "De los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia"; capítulo V "De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á los agentes y á los demás funcionarios públicos"; capítulo VI "Desórdenes públicos".

[706]Artículo 213: "Para los efectos penales se reputará Autoridad quien, por sí solo, o como miembro de alguna Corporación o Tribunal, ejerza jurisdicción propia.
Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal".

1932 vuelve a la sistemática del de 1870, y como ocurría con el funcionario público, la noción de autoridad vuelve al libro II, en el artículo 270.

b.. Concepto penal de "autoridad". Análisis del artículo 119, párrafos 1º y 2º del Código penal.

La autoridad, a efectos penales, debe tener previamente la cualidad de funcionario público[707], es decir, toda autoridad es funcionario público, participa del ejercicio de la función pública estando habilitada para ello, pero no a la inversa, lo que necesariamente hace que se exija un "plus"[708], en relación al simple funcionario público, para ser autoridad. Ese "plus" se recoge en el artículo 119, párrafo 1º del Código penal y consiste en "tener mando o ejercer jurisdicción propia".

-Tener "mando".

---

[707]En este sentido se pronuncia la doctrina mayoritariamente. Cfr. entre otros, GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870. Concordado y comentado*, T.IV, Salamanca, 1891, pág. 321., COBO DEL ROSAL, *Examen crítico...*, op. cit., pág. 244., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 1127., DEL TORO MARZAL, en CORDOBA RODA..., *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 730 y 743., QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 493., MESTRE LOPEZ, *El delito de desobediencia a la Autoridad o sus agentes*, Barcelona, 1986, pág. 29., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 374., ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 227.

[708]Como acertadamente dice MESTRE LOPEZ, *El delito de desobediencia...*, op. cit., pág. 29.

La ley no nos da una definición de este concepto, es decir, no define su contenido. Los Códigos anteriores al actual no habían contemplado estos términos, así se introduce en el Código de 1944, hasta entonces sólo decía "ejercer jurisdicción propia". Este concepto de "mando", como ha observado Queralt Jiménez, tiene connotaciones relativas a "poder"[709]. Así, algunos autores han entendido por mando un "poder de coacción", en el sentido de exigirse obediencia[710]. Sin embargo, Queralt Jiménez matiza semejante afirmación diciendo "A la autoridad, por el hecho de serlo le es implícita la potestad de ordenar, de mandar, pero ello no implica *per se* la existencia de la coerción, al menos en un sentido físico(...). Así lo demuestra el hecho de que, fuera de una serie de casos previamente tasados por la ley, la desatención de los mandatos emanados de la *autoridad por parte de los funcionarios o los particulares* engendra el delito -o falta- de desobediencia respectivos, no siendo reprimidos directamente por la propia autoridad, sino que ésta debe poner en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente..."[711], admitiendo una coacción jurídica, y entendiendo por

---

[709]QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op cit., pág. 494.,

[710]Entre otros, COBO DEL ROSAL, *Examen crítico...*, op. cit., pág. 244., DEL TORO MARZAL, en CORDOBA RODA..., *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 744 y 748.

[711]QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 495. La cursiva del original.

mando "la potestad de reclamar obediencia"[712].

Para Del Toro Marzal, ejercer el mando implica: a) voluntad de mando, es decir, la autoridad debe sentir su supremacía; b) exigibilidad de obediencia, en tanto en cuanto los actos de la autoridad manifiestan un poder jurídico superior al delos ciudadanos, viniendo éstos obligados a obedecerlos, pues de lo contrario "se quebrantaría el prestigio de los organismos decisorios y se vulnerarían acuerdos de trascendencia social"; c) decisión y ejecución, en el sentido de que autoridad tiene capacidad para adoptar resoluciones, siempre dentro de su competencia y puede materializar dicha decisión, a través del "agente de la autoridad"; d) persuasión, disuasión y agresión, "Toda la actividad coactiva de la Autoridad... implica virtudes persuasivas ,..., que la obediencia se produzca de un modo espontáneo y natural. De no suceder así, el acto de mando debe disuadir de la previsible situación de desobediencia. Si, pese a ello, la desobediencia se presenta, o la resistencia en su caso, el acto de autoridad puede contener, de manera proporcional y progresiva, la agresión ilícita contra los desobedientes o resistentes o, lo que es igual, el empleo

---

[712]Ibídem.

de la violencia" [713].

-Ejercer jurisdicción propia.

Este requisito no hace referencia únicamente al Poder judicial, es decir, por jurisdicción no ha de entenderse sólo la función de juzgar, sino como equivalente a la potestad de resolver tanto asuntos administrativos como judiciales[714]. La autoridad para serlo, deberá tener potestad para resolver los asuntos de su competencia[715].

Por otro lado, la jurisdicción habrá de ser propia, es decir, que no ejerza por delegación. En la actuación administrativa, la delegación es algo que se da asiduamente, ya que sus normas así lo permiten, por ello, de lo que se trata aquí es de averiguar si, el funcionario público que ha recibido poderes para resolver negocios públicos, puede ser reputado autoridad, a

---

[713]DEL TORO MARZAL, en CORDOBA RODA..., *Coomentarios al Código penal*, op. cit., págs. 746-749.

[714]Cfr. QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., págs. 498-499., DEL TORO MARZAL, en CORDOBA RODA..., *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 749.

[715]En este sentido, Cfr. DEL TORO MARZAL, en CORDOBA RODA..., *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 749., QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 498., MESTRE LOPEZ, *El delito de desobediencia...*, op. cit., pág. 27., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 377., ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 232., POLAINO NAVARRETE, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.IV, op. cit., pág. 243.

efectos penales[716]. Como ha puesto de manifiesto, acertadamente, Queralt Jiménez la respuesta ha de ser negativa, por lo que un funcionario público que haya recibido la potestad de resolver asuntos de una autoridad, a la que la ley la ha facultado previamente, no puede ser considerado autoridad; el propio ordenamiento administrativo lo hace patente[717].

El Tribunal Supremo ha establecido que se entiende por mando y jurisdicción en la Sentencia de 26 de noviembre de 1973: "...la protección dispensada... a la Autoridad que define el artículo 119 del C.P., se produce solo cuando ejercite mando o jurisdicción, siendo titular de un órgano y desarrolle la función atribuída por el cargo, lo que tanto significa como tomar acuerdos o efectuar actos comprendidos en el orden de facultades que posea cada Autoridad en particular, con la debida sumisión a su propia competencia y a la legalidad, ya que resulta indispensable actuar dentro del ejercicio jurídico del poder coercitivo y de imperio que le corresponde y es precisamente el que le otorga carácter e investidura...".

---

[716]Vid. QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 499.

[717]Ibídem. Hace este autor las siguientes precisiones: a) según el artículo 22 de la LRJAE, por un lado, la delegación puede revocarse en cualquier momento y, por otro no es posible como jurisdicción derivada delegarse sucesivamente; b) según los artículos 32.1 de la LRJAE y 93.4 de la LPA, debe hacerse constar en las resoluciones adoptadas son por delegación; d) según el artículo 93.4 de la LPA, las resoluciones adptadas son consideradas como dictadas por la autoridad delegante.

Por último, el artículo 119, párrafo 1º, alude a las "Corporaciones" y a los "Tribunales", es decir, considera autoridad al que "por sí solo o como individuo de alguna Corporación o Tribunal" tenga mando o ejerza jurisdicción propia. No obstante, como advierte Del Toro Marzal, se trata de un título individual, no colectivo[718]. Pero ¿qué se entiende por "Corporación" y "Tribunal"?.

-Corporación.

Entendemos con Queralt Jiménez por Coporación "las instituciones de Derecho público del Estado, desde los diversos parlamentos a las organizaciones jurídicas de la vida local, pasando por los órganos no jurisdiccionales de gobierno del poder judicial o de los colegios profesionales en tanto que valedores, legalmente instituidos, del ejercicio de determinadas profesiones"[719].

-Tribunal.

Por tal se entiende a los de la Administración de Justicia, en consecuencia, los que recibiendo esta denominación (Tribunal) no sean

---

[718]DEL TORO MARZAL, en CORDOBA RODA..., *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 746.

[719]QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 501.

judiciales, al estar dentro de la Administración pública quedan incluidos en el término Corporación[720], así por ejemplo los Tribunales de Contrabando o el Tribunal de Cuentas.

c.. Autoridad y agente de la autoridad: delimitación.

Al igual que ocurre con la autoridad, los agentes de la autoridad, a efectos penales, son funcionarios públicos[721], es decir participan del ejercicio de las funciones públicas habiendo sido habilitados para ello, por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente[722]. Hasta

---

[720]En este mismo sentido, QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., págs. 502-503., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs. 378-379., ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 232.

[721]en este sentido, CEREZO MIR, *Los delitos de atentado propio...*, op. cit., págs. 320-321., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 1129., QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 507., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 383., ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 233., CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 434.; En contra, ORTS GONZALEZ, *El delito de Usurpación...*, op. cit., págs. 67-68 "...no tiene por qué ostentar necesariamente la cualidad de funcionario público. Es más, en principio, genuinamente el agente de la autoridad no es funcionario público, por cuanto, no requiriendo la cualidad de funcionario público, integra aquélla una categoría conceptual distinta y autónoma respecto de ésta", aunque reconoce que será funcionario únicamente cuando ostente esa titularidad por alguna de las fuentes legales por las que se confiere tal cualidad.; En idéntico sentido, POLAINO NAVARRETE, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.IV, op. cit., pág. 244.

[722]Pues como advierte Queralt Jiménez, "...nuestro ordenamiento jurídico no conoce el cargo de veladores del orden público o ejecutores en general por elección popular...", QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 506., En el mismo sentido JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 382, nota pie núm. 521.

aquí podría, prácticamente, coincidir con el concepto de funcionario público, sin embargo, el Código penal lo menciona como un término distinto a aquel[723].

Nuestro texto penal no define, a diferencia de los términos, funcionario público y autoridad, que ha de entenderse por "agente de la autoridad". Sólo el Código de 1928 en el artículo 213, párrafo 3º, recogió junto al de autoridad un concepto de aquel. Según este precepto: "Se considerarán agentes de la Autoridad no sólo los funcionarios que con tal carácter dependan del Estado, de la Provincia o del Municipio, sino los de otras entidades que realicen o coadyuven a fines de aquéllos y los que tengan a su cargo alguna misión general o determinada y, en disposición reglamentaria o nombramiento expedido por Autoridad competente o delegado de ésta, se exprese el carácter de tal agente".

Rodriguez Devesa señala que pueden ser de dos clases los agentes de la autoridad, como reconocía acertadamente el Código de 1928: a) funcionarios auxiliares y subordinados, que no difieren de los mencionados

---

[723]Por ejemplo el artículo 245 "Se impondrá la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la Autoridad, en su presencia o en escrito que les dirigieren" o el artículo 236 "Se impondrá la pena de prisión menor a los que atentaren contra los agentes de la autoridad y los funcionarios públicos. (...)".

en el artículo 119.3º y, b) personas que prestan auxilio a la autoridad, bien de forma circunstancial y espontánea, bien porque vengan obligados a colaborar con las fuerzas de Policia o de seguridad, en virtud de su profesión, no retribuida por el Estado. En este segundo supuesto, para conceder a estas personas la tutela penal de que gozan los funcionarios o para exigirles las mismas responsabilidad habrá que estar al caso concreto para ver si se dan los requisitos recogidos en el artículo 119, sin que baste que les denomine agente de la autoridad un reglamento o una disposición inferior a ley[724]. Queralt Jiménez sigue al anterior autor y llega a la misma conclusión: para saber si estamos ante el segundo grupo de agentes de autoridad, habrá que analizar caso a caso y comprobar si se dan las exigencias del artículo 119.3[725].

Aunque haya que estar evidentemente a la comprobación de los requisitos legales del caso singular, habrá de delimitarse la función, al menos de manera generalizada, a la que están llamados los agentes de la autoridad. Cuando Del Toro Marzal, analizaba en el concepto de autoridad el requisito del "ejercicio del mando", señalaba que alguna de las

---

[724]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 1129.

[725]QUERAL JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 504.

características de éste eran "la decisión y la ejecución", entendiendo por la primera "la resolución que la Autoridad adopta ante un hecho jurídico social de su competencia ", y por la segunda "la práctica material de la decisión", de esta manera relaciona a los agentes de la autoridad con esta segunda función, considerándolos como "ejecutantes de las decisiones de mando", aunque advierte que en ocaciones deben tomar desisiones por sí mismos[726]. En el mismo sentido, pero aludiendo en vez de a mando a "poder", Queralt Jiménez sostiene que, cuando éste se manifiesta a través de la adopción de decisiones, estamos ante un funcionario constituido en autoridad, y nos encontramos ante un agente de la autoridad, cuando el poder se manifiesta mediante la efectiva realización en el mundo exterior de esas decisiones[727].

Partiendo de las premisas apuntadas y aceptando su contenido definimos al agente de la autoridad, como lo hace Cerezo Mir "agente es sólo aquel funcionario público que sirve a la autoridad mediante actos de índole ejecutiva, es decir, que está encargado de aplicar, o hacer cumplir

---

[726]DEL TORO MARZAL, en CORDOBA RODA..., *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. pág. 747. Pero sigue diciendo este autor que "Graduar la decisión frente a la ejecución conduce al análisis de los niveles o controles interfuncionales existentes en el seno del órgano autoritario. Labor ajena al Derecho penal aunque el intérprete de éste haya de indagar al menos someramente, tales controles..."Ibídem.

[727]QUERALT JIMENEZ, *El concepto penal...*, op. cit., pág. 504.

las disposiciones de la autoridad"[728]. En concreto, Portilla Contreras, basándose en la sentencia de 5 de octubre de 1974 señala que el agente de la autoridad "posee atribuciones de vigilancia o policía pública"[729].

En resumen, son agentes de la autoridad, a efectos penales, es decir, en orden a dispensarles la tutela y a exigirles las responsabilidades que el Código penal contempla, aquellos que ejecutan las decisiones de la autoridad, relativas al mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y propiedades[730], cumpliendo los requisitos del artículo 119, párrafo 3º.

3.. Desacato entre autoridades.

Como ya se señaló se ha planteado la posibilidad o no de desacato entre autoridades. Así ocurriría en los casos en los que la autoridad fuera sujeto activo del delito. Tendríamos los siguientes supuestos:

---

[728]CEREZO MIR, *Los delitos de atentado propio...*, op. cit., págs. 320-321.

[729]PORTILLA CONTRERAS, *El delito de práctica ilegal...*, op. cit., 173. Tomando como punto de referencia la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y concluye que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están integrados por el Cuerpo Nacional de Policía, la Guardia Civil, los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas, los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales y la Policía Municipal., Ibídem. pág. 175.

[730]Tal y como declara la sentencia de 5 de octubre de 1974.

1- cuando existe subordinación jerárquica, entonces estariamos ante el caso de sujeto activo inferior del sujeto pasivo.

2- cuando no existe subordinación jerárquica. Esto a su vez puede darse: a) cuando el sujeto activo no es inferior del sujeto pasivo (es igual o superior) y b) cuando entre sujeto activo (superior, inferior o igual) y pasivo no existe un vínculo de ordenación jerárquica, al pertenecer a distintas esferas de la Administración pública.

Para dar una respuesta a la cuestión de la relevancia penal del desacato entre autoridades, debemos partir del propio Código penal, porque es en el capítulo X "Disposición común a los capítulos anteriores"[731] en el artículo 250 donde expresamente se recoge que: "En el caso de hallarse constituido en Autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los capítulos anteriores, se le impondrá, además de la respectiva pena, la de inhabilitación absoluta". Como podemos observar, es el propio texto legal el que admite la posibilidad de ser sujeto activo de un delito de desacato una autoridad. Por otro lado, la propia dicción del artículo 240 no se opone a ello, al hablar de funcionario público, pues como se hizo

[731]Se refiere a los capítulo VI "De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia", capítulo VIII "De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos" y capítulo IX "De los deórdenes públicos".

constar, toda autoridad es un funcionario público.

Sin embargo, la Jurispudencia no admite, salvo en un par de supuestos concretos, el desacato entre autoridades y, la doctrina se encuentra dividida.

Con respecto a la opinión jurisprudencial, y acorde al bien jurídico que en la mayoría de sus resoluciones defiende, el principio de autoridad, no acepta, como regla general, el desacato entre autoridades, salvo en dos casos: a) cuando el sujeto activo es inferior (subordinado jerárquicamente) a la autoridad ofendida o amenazada y, b) cuando las autoridades pertenecen a un Poder distinto (legislativo, ejecutivo, judicial). Así, en relación a la primera excepción, la sentencia de 13 de noviembre de 1970 dice que "la doctrina muy reiterada de esta Sala ha enseñado, que por punto general, no constituyen desacato las injurias y ofensas pronunciadas entre Autoridades en el desarrollo en el conflicto de atribuciones, por no darse rebeldía contra el principio de autoridad, que ambos en igual grado poseen u ostentan, pero que tal delito se produce si el ofensor obra como persona privada, o se encuentra, ordinaria o accidentalmente, subordinado al sujeto pasivo, por deberes de inferioridad o dependencia jerárquica, de cualquier tipo -...- pues en tales casos la supremacía autoritaria subsiste, la

superioridad de mando sigue exigiendo el respeto debido a todos, sea cualquiera su condición y se aplica el sentido general del art. 240 del C.P., que en puridad , en su texto, no contiene limitación o reserva alguna, ni para éste ni para otros supuestos, pudiendo ser en tal caso sujeto activo la autoridad inferior o subordinada, o el funcionario sometido más o menos directa y especialmente a otro superior"[732]. En lo que atañe a la admisión del desacato entre autoridades cuando los sujetos activo y pasivo pertenecen a Poderes distintos, el Alto Tribunal ha establecido que "...todos los que asistan a un juicio o acto judicial, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan, sin excluir a los militares, quedan sometidos a la jurisdicción del que presida, norma cuando menos analógicamente aplicable a todos los actos jurisdiccionales; siendo baladí el argumento de no darse desacato entre autoridades, pues las funciones está perfectamente deslindadas entre los poderes ejecutivos y judicial, de tal forma que las autoridades administrativas, en los actos judiciales, deben, como simples partes, sumisión respeto y obediencia a los funcionarios judiciales que los rigen y dirijan; de igual forma que la autoridad judicial debe respeto y acatamiento cuando como simple asistente, interesado o parte, asista a actos presididos por autoridades administrativas, incidiendo unas y otras en desacato si

[732]En el mismo sentido, las sentencias de 9 de julio de 1890, de 31 de enero de 1902, de 22 de octubre de 1909, de 29 de diciembre de 1969, de 18 de septiembre de 1984, entre otras.

perturbaran, desobedecieran o menospreciaran a sus respectivos Presidentes"[733].

En relación a la doctrina y comenzando con los comentaristas de nuestros antiguos Códigos penales, Viada y Vilaseca no acepta bajo ningún concepto la posibilidad del desacato entre autoridades, pues al comentar el artículo 278[734], con referencia a la autoridad civil o religiosa[735], señala la inconveniencia de la redacción del artículo, al hacerse extensiva a los tres capítulos anteriores "Comprendemos -dice el autor- que sea una circunstancia de agravación cualificada, que requiera un recargo en la penalidad común y hasta una pena suplementaria, la de ser una Autoridad la que cometa el delito de desórdenes públicos; pero no comprendemos que esta circunstancia agrave la pena en el desacato y en el atentado, cuando racionalmente no puede existir tales delitos, siendo á la vez Autoridades el ofensor y el ofendido. En una palabra: comprendemos que entre dos autoridades haya injuria, calumnia privadas, mas no atentado ni

---

[733]Sentencia de 24 de abril de 1978.

[734]Antecedente de nuestro actual artículo 250.

[735]Artículo 278: "En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta temporal".

desacato..."[736]. En el mismo sentido, Alvarez Cid y Alvarez Cid[737], Jaramillo Garcia[738], entre otros.

Desde una postura contraria Rodriguez Devesa señala que es indiferente, por un lado, que el sujeto activo sea o no una autoridad, ya que la ley no contiene reserva alguna, y por otro, que sea una autoridad de superior rango a la ofendida[739]. También Vives Antón encuentra desacertado la no admisión de desacato entre autoridades, porque ese criterio, en su opinión, ni se deduce de la ley, ni responde a fundamento sólido alguno, por ello, "si se lesiona el honor o la libertad del titular de un cargo público entorpeciendo con ello la función que le está encomendada, el rango del ofensor no elimina el injusto del hecho"[740]. Consecuencia lógica derivada del bien jurídico dual que este autor defiende. Así mismo, Alvarez Vizcaya

---

[736]VIADA Y VILASECA, *Código penal reformado...*, T.I, op.cit., pág. 357.

[737]ALVAREZ CID/ ALVAREZ CID, *El Código penal de 1870*, op. cit., pág. 588.

[738]JARAMILLO GARCIA, *Novísimo Código penal comentado y cotejado con el de 1870*, op. ci., pág. 68. Pone como ejemplo la imposibilidad de desacato cuando un Concejal injuria, calumnia o amenaza a otro Concejal.

[739]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. ci., pág. 893.

[740]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 165. Considera cuestión distinta el hecho de que "la Autoridad superior efectúe una censura o adopte una medida coactiva en el ejercicio de sus funciones. Aún suponiendo que tal conducta pudiera ralizar el tipo, su antijuricidad quedaría excluída por aplicación de la eximente 11 del número 8 del Código penal". Ibídem.

establece que una somera lectura del texto legal, permite observar que no existe mención alguna ni en favor, ni en contra del desacato entre autoridades, por ello es perfectamente factible la hipótesis[741], pues si se protege el prestigio de la Administración, la autoridad puede también vulnerarlo, incluso "máxime si se defiende que el interés protegido es el normal desenvolvimiento de la Administración pública. Para su alteración se encuentra capacitados tanto los particulares como las autoridades"[742]. Punto de vista, a nuestro entender, correcto.

Participan de una postura intermedia, autores como Conde- Pumpido Ferreiro o Cuello Calón[743]. Como regla general, y de acuerdo con la línea jurisprudencial, niegan la posiblidad de desacato entre autoridades, admitiendo expresamente una excepción hecha por el propio Tribunal: cabe cuando el ofensor es una autoridad subordinada al ofendido. Jiménez Díaz no acepta, en todos los casos, el desacato entre autoridades, porque se

---

[741]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 238.

[742]Ibídem. págs. 239-240.

[743]CONDE-PUMPIDO FERREIRO, *Contestaciones de Derecho penal...*, op. cit., Tema 46, pág. 10., CUELLO CALON, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 167.; Se basa en las Sentencias de 25 de octubre de 1887, de 22 de octubre de 1909, de 30 de diciembre de 1922, de 28 de octubre de 1930, de 12 de junio de 1889 (que precisa que ofensor y ofendido se hallen en el ejercicio de sus funciones) y, de 4 de noviembre de 1890.

podría dar una "perversión del bien jurídico protegido"[744]. Así concluye que, cuando se da entre los sujetos una relación jerárquica de subordinación, la realización de la conducta típica por parte del inferior podría violar la dimensión pública del bien jurídico protegido en el desacato, porque en cierta manera se está entorpeciendo el buen desarrollo de la actividad pública, pero en los casos donde falla todo tipo de vinculación jerárquica entre los sujetos, no entiende lo que se está protegiendo y se pregunta si se está velando por el correcto funcionamiento y normal desenvolvimiento de las Instituciones Democráticas, llegando a la convicción de que no[745], manifestando, al respecto que "realmente a lo único a lo que se está rindiendo pleitesía es al fomento de las distancias entre funcionarios de más categoría y funcionarios de menos. Dicho de otra forma, se está potenciando el que se trate con el debido respeto a aquel funcionario que goza de más nivel en la escala. Se está tutelando el deber de respeto en las relaciones funcionariales. He aquí la perversión del bien jurídico que apuntábamos, ya que lo que en realidad se está haciendo es ofrecer protección penal a aquellas conductas que debían quedar en el ámbito de las meras correcciones disciplinarias..."[746]. Opinión que en absoluto

---

[744]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 406.

[745]Ibídem.

[746]Ibídem. págs. 406-407.

compartimos, puesto que la lesión al bien jurídico de carácter estatal, existe de la misma manera cuando hay que cuando no se dá vinculación jerárquica ¿por qué razón no se afecta al buen desarrollo de la labor pública, cuando la conducta es llevada a cabo por una autoridad que no tiene una vinculación jerárquica con el sujeto pasivo, y sí, en cambio, únicamente cuando existe una relación jerárquica de subordinación?, a nuestro entender, en ambos supuestos la conducta viola en igual medida el bien jurídico de dimensión pública.

Por nuestra parte, nos adherimos a la postura doctrinal que admite la posibilidad de desacato entre autoridades. Ello por varias razones: en primer lugar la redacción del artículo 240 párrafo 3º no impide, en absoluto, tal interpretación pues habla en general de funcionarios públicos, y como ya se dijo, la autoridad es funcionario público, en segundo lugar, la existencia del artículo 250, estableciendo además de las penas respectivas, la de inhabilitación absoluta en el caso de que el sujeto activo sea una autoridad corrobora la tesis afirmativa, por último, nos parece de rigor que, cuando una autoridad injurie calumnie o amenace a otra autoridad, estando o no subordinada jerárquicamente aquella a ésta, o existiendo o no vínculo de ordenación jerárquica entre ellas, se les castigue por un delito de desacato, porque también estos sujetos pueden con sus conductas entorpecer la

función, es más el hecho de que se les asigne además la pena de inhabilitación absoluta, pone de relieve que la autoridad, al igual que deciamos con la agravación de la pena para los funcionarios, con respecto a los particulares, está en mayor medida obligada a llevar con rectitud y respeto las tareas que le han sido encomendadas, pues ellas son el reflejo del funcionamiento del propio Estado, y a ellas hay que exigirles mayor cuidado al ser su función, a su vez, de mayor responsabilidad. Así la responsabilidad exigida es acorde con la función desempeñada. Por otro lado, el carácter de autoridad no tiene la función de ser una patente de corso para poder injuriar, calumniar o amenazar cuando un funcionario público, en el caso del artículo 240, también autoridad participa en el ejercicio de las funciones públicas. Recordemos que no se está protegiendo a la autoridad, sino a ésta en relación a la actividad que desempeña y sólo en ese caso.

III.. LA «EXCEPTIO VERITATIS».

A.. LA «EXCEPTIO VERITATIS» EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

1.. Antecedentes históricos de la "exceptio veritatis"[747].

La "exceptio veritatis" o prueba de la verdad nace como institución de carácter procesal[748]. Por excepción se entiende, a juicio de Del Moral Garcia "el hacer valer en el proceso un hecho que, sin excluir el fundamento de la acusación o demanda, es adecuado y eficaz para privarles de toda eficacia"[749], consistiendo, en los delitos contra el honor, según Castillo González "en la pretensión que hace valer el querellado de que las imputaciones hechas por él en contra del ofendido son ciertas y que él, el

---

[747]En relación a los antecedentes en el Derecho anterior a la codificación, Vid, por todos, BORONAT TORMO, *Libertad de expresión, exceptio veritatis y función pública*, tesis inédita, Valencia, 1990, págs. 13 a 17.

[748]De origen romano-bizantino. Cfr. MIGUEL Y ROMERO, *Antiguo y moderno concepto de la excepción*, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, V. 154, págs. 259 a 262 y en general.

[749]DEL MORAL GARCIA, *Delitos de injuria y calumnia: régimen procesal*, Madrid, 1990, pág. 250.

acusado, se compromete a probarlas"[742].

El Código penal de 1822 recogía los delitos de calumnia e injuria dentro del capítulo primero "De los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas" del título II "De las calumnias, libelos infamatorios, injurias, y revelación de secretos confiados". Admitía la prueba de la verdad de las imputaciones en el delito de calumnia[743] dada la redacción de este tipo en el artículo 699[744], con mención expresa al requisito de la falsedad de los hechos. El delito de injuria se regulaba en el artículo 703[745], y en el artículo 706 se prescribía, dando entrada a la posibilidad de

---

[742]CASTILLO GONZALEZ, *La excepción de verdad en los delitos contra el honor*, Costa Rica, 1988, pág. 13.

[743]Aunque no se regulaba expresamente, como en la actualidad.

[744]Decía el artículo 699 "El que en discurso ó acto público, en papel leido, ó en conversacion tenida abiertamente en sitio ó reunion pública, ó en concurrencia particular numerosa, calumnie á otro imputándole voluntariamente un hecho falso, de que si fuere cierto le podria resultar alguna deshonra, odiosidad ó desprecio en la opinion comun de sus conciudadanos, ó algun otro perjuicio, sufrirá una reclusion de uno á seis años, y se retractará públicamente de la calumnia. Si la imputacion falsa fuere delito ó culpa á que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, ademas de la retractacion pública, la mitad á las dos terceras partes de la misma pena que se impondria al calumniador si fuere cierta la imputacion; sin que en ningun caso pueda bajar la pena del que calumnie en público de uno á seis años de reclusion. Tendráse por concurrencia particular numerosa para el caso de este artículo toda aquella que pase de diez personas, ademas de las que habiten en la casa ó sitio privado donde se verifique la concurrencia".

[745]Artículo 703 "Es injuria todo acto hecho, toda palabra dicha con intencion de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa, ó mofar ó poner en ridículo á otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho ó la palabra dicha sea bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinion comun, ó en la mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito. Tambien es injuria el omitir ó rehusar hacer la honra ó dar la señal de respeto que segun

prueba de las imputaciones vertidas, que "(...). Tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta, por escrito ó de palabra publiquen, anuncien ó censuren delito, culpa, defecto ó esceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y con relacion a ellas, ó delito ó culpa sujeta á pena por la ley civil, y cometida por cualquiera otro contra la causa pública en los casos en que la misma ley conceda accion popular para acusarlos ó denunciarlos, con tal que unos y otros prueben la certeza de lo que digan. (...)". Los proyectos de Código criminal de 1830, 1831 y 1834, negaron relevancia penal a la prueba de la verdad[746].

El Código de 1848[747], a diferencia tanto de los proyectos como del Código de 1822, introduce por vez primera la "exceptio veritatis" de manera expresa[748], tanto en la calumnia como en la injuria. Según el artículo 365 era calumnia "la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio" y a tenor del artículo 368 "El acusado de calumnia

---

la ley se deba á una persona, cuando se omite ó rehusa esto con la intencion sobredicha".

[746]Así por ejemplo, el artículo 170 del proyecto de 1830 prescribía que "...la certeza del delito y de la tacha o defecto atribuido en nada disminuye la calidad de injuria". Aunque en el delito de calumnia se admitía implícitamente en el artículo 175 "El calumniador será castigado con la pena que correspondiere al acusado si hubiese probado la acción".

[747]La reforma de 1850, en nada afectó a estos tipos penales, cambiando unicamente la numeración de los artículos: la calumnia en el 375 y la injuria en el 379.

[748]En el título XI "De los delitos contra el honor".

quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado". En relación con la injuria el artículo 369 la recogía en los siguientes términos "Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona", sin embargo, la "exceptio veritatis" no fué admitida como regla general al establecerse en el artículo 373 que "Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones". Aquí era, a juicio de Pacheco, donde radicaba una diferencia capital entre injuria y calumnia pues "el acusado de ésta puede acreditar lo que habia aseverado, y en ese caso se entiende que no la cometió: al acusado de aquella no le es permitido intentar esa prueba sino en un caso excepcional y único; aunque la presentase, no por ello quedaría exento de responsabilidad y de castigo"[749]. Las razones que, en opinión de Boronat

---

[749]PACHECO, *El Código penal concordado y comentado*, T.III, 2ª. ed., Madrid, 1856, pág. 197. Sigue diciendo que "La razón de lo uno y de lo otro se deriva de la diferente índole de ambas faltas. Hemos dicho que la calumnia es imputación falsa de un crímen,..., luego si no hay falsedad, el delito no existe; luego, puesta la cuestion en tela de juicio, es indispensable ver si ha habido ó no ha habido la falsedad. la sociedad tiene interés en esto, porque lo tiene en que los crímenes sean castigados. Lo contrario sucede por regla general en la injuria. En esta no hay imputacion de delito público; y nadie tiene interés, por consiguiente, en averiguar si es falso ó verdadero el aserto en que ella consiste. Debe ser en vano, pues, el que se ofrezca justificarlo. Aunque se justificase, no por eso dejaria de haber habido un dicho afrentoso sobre lo que á la sociedad no importa. Por eso es mucho mejor pensado no admitir en razon de ello prueba alguna.

La ley exceptúa de esta disposicion las aseveraciones sobre actos de los empleados, de que estos se quejaren como de injurias. En tal caso, permite la prueba al

Tormo[750], se esgrimieron en apoyo de la excepción fueron principalmente de moralidad pública, así, por ejemplo, Vizmanos/ Alvarez Martinez afirmaban que "Tachar la conducta del hombre privado, mientras por este no se infrinjan las leyes, a nadie debe ser lícito: para censurar la del hombre público en cuanto al ejercicio de su cargo deben tener derecho todos los ciudadanos en los gobiernos de discusion, donde la autoridad y los poderes públicos estan sujetos a la censura de la opinión pública"[751].

El Código de 1870 mantiene, en idénticos términos que el texto legal anterior, la regulación de la "exceptio veritatis". En relación a la calumnia, estimaba Groizard que la redacción del artículo 470, donde se recogía la prueba de la verdad, no era la más oportuna, porque en apariencia la ley reconoce la existencia de un delito en el caso, y solamente porque el reo ha utilizado la excepción, le liberta de responsabilidad, sin embargo en su opinión quien imputa a otro un delito y prueba la certeza de su aserto no

---

que las enunció, y le exime de responsabilidad, si las justificare. Mas, como se vé fácilmente, la razon de este excepcional precepto es la misma en que se ha fundado ántes la regla. Los hechos de los empleados corresponden á la sociedad. Su vida de tales, no es, ni debe ser, inviolable, como la vida de cualesquiera otras personas.

Está demás el advertir aquí, que cuando se injuriase á algun empleado, no por actos de su empleo, sino por otros agenos á él, correspondientes á su vida privada, el caso entra de lleno en la regla general, y no puede admitirse en su razon el menor intento de prueba". Ibídem. pág. 197-198.

[750]BORONAT TORMO, *Libertad de expresión...*, op. cit., pág. 23.

[751]VIZMANOS/ ALVAREZ MARTINEZ, *Comentarios al Código penal de 1848*, op. cit., págs. 411-412.

delinque; "no comete infracción alguna que caiga bajo la sanción de la ley. Es impropio, por este motivo, decir de que queda exento de pena por haber probado que el querellante ha cometido el acto atribuído. Más conforme con los principios y las doctrinas del Código es estimar que la absolución debe basarse en la falta de materia punible, en la inculpabilidad del procesado, derivada de la no concurrencia de las condiciones exigidas por la ley para constituir la calumnia"[752]. Y con respecto a la prueba de la verdad en la injuria, sostenía el autor glosado que debía ser rechazada, con carácter general "porque no conduce á ningún resultado influyente en los elementos esenciales del delito y porque en la mayor parte de los casos dá ocasión á nuevos agravios contra el honor, estériles para los fines de la justicia"[753], sin embargo, el propio Código la admitía, como en el anterior, si se trataba de empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, en el artículo 475, a lo que comentaba Groizard "... con esta excepción sucede lo que con la mayor parte de las excepciones: que lejos de estar en contradicción con el principio generador de la regla, lo confirma y justifica. Toda imputación injuriosa de un hecho, de un vicio ó de una falta de moralidad, conexionada con el ejercicio de los deberes de un empleado

---

[752]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.V., op. cit., pág. 309.

[753]Ibídem. pág. 366.

público, tiene el Estado un interés primordial en que sea comprobada ó desvanecida. Si es cierta la aseveración, para poner remedio al mal que causa é imponer al funcionario la corrección que merezca; si no lo es, para que la luz se haga y quede ilesa su reputación, su aptitud ó su celo. Si por falta de un interés social la prueba de la verdad de la imputación ha sido rechazada, respecto de actos que sólo trascendían á la vida privada, por la existencia notoria de ese mismo interés, cuando se refiera á imputaciones contra empleados públicos, esa prueba ha hecho perfectamente nuestra ley en admitirla"[754].

El Texto punitivo de 1928 mantiene la misma regulación que en los Códigos anteriores, con las salvedades de, por un lado, cambiar la expresión "empleados públicos" por "funcionarios públicos" y, por otro, introducir una nueva excepción a la prueba de la verdad, en el caso de que las imputaciones vertidas por el ofensor se refieran a delitos perseguibles a instancia de parte, por lo que el artículo 631 tenía la siguiente redacción "Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

Se exceptúan:

1º Cuando éstas se dirijan contra los funcionarios públicos sobre

---

[754]Ibídem. págs. 368-369.

hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

2º En el caso del núm. 1º del art. 628, cuando quien impute el delito tenga derecho a perseguirlo.

En ambos casos, será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones"[755]. Estas son las dos excepciones que nuestro actual Código admite cuando se trata de imputaciones constitutivas de injuria, en el artículo 461.

El Código de 1932 regresa al de 1848 en relación al tema que nos ocupa, no recogiendo, por tanto, la segunda excepción que introdujo el de 1928, ni tampoco se refiere a "funcionarios públicos", sino a "empleados públicos"[756].

El Texto de 1944, retoma con respecto a los delitos contra el honor lo preceptuado en el de 1870.

Hemos observado como la "exceptio veritatis" se admitía en las injurias en relación a las imputaciones vertidas contra empleados públicos,

---

[755]El artículo 628 en su número 1º decía que "Son injurias graves: 1º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio."

[756]En el artículo 455.

o funcionarios, concernientes al ejercicio de su cargo, y esto, por tanto, se regulaba en los delitos contra el honor, entonces nos podríamos preguntar ¿por qué no se incluyó en los delitos de desacato originariamente ya que se trataba de hechos relativos a la función pública?. Como acertadamente ha advertido Alvarez Vizcaya, desde 1822 se eludió la mención expresa a la autoridad, refiriéndose sólo el legislador a los funcionarios públicos, relacionándose ésto con la paralela configuración legal de los delitos de desacato, que se entendió en la Reforma de 1850, cuando se introduce, como un delito contra la autoridad, quedando en las injurias comunes las efectuadas contra los funcionarios públicos, no introduciéndolos hasta 1870 en la descripción del desacato, así "es lógica la inclusión de la «exceptio» en el capítulo correspondiente a los «Delitos contra el honor», puesto que las ofensas a ellos dirigidas contituían un delito contra los particulares"[757].

La posteriores reformas del Código de 1944 no introdujeron nada nuevo en relación a la "exceptio veritatis".

2.. Breve referencia de esta institución en el Derecho comparado.

---

[757]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 273. Continúa la autora diciendo que "La alteración de este esquema legal de 1870, va a dar lugar a múltiples problemas". Ibídem.

La doctrina ha puesto de relieve la gran diversidad de respuestas legislativas existentes en el Derecho comparado en materia de delitos contra el honor, lo que lleva, necesariamente, a una disparidad en la regulación de la prueba de la verdad en los distintos ordenamientos[758].

Los distintos argumentos que se han sostenido, bien en contra, bien a favor de la "exceptio veritatis", están en función del carácter de los ordenamientos jurídicos[759], así, podriamos distinguir dos sistemas:

A) Los ordenamientos que admiten plenamente la "exceptio veritatis"

B) Los que la admiten parcialmente, y en estos a su vez:

a) Como regla general la admisión salvo excepciones.

b) Como regla general la no admisión salvo excepciones.

A) Admisión total de la "exceptio veritatis".

Decía Rompani que "si a todo hombre se le presume honesto mientras no se pruebe lo contrario, no se puede efectuar tal demostración si no se

---

[758]Cfr., ALONSO ALAMO, *Protección penal del honor...*, op. cit., págs. 129 y ss., BORONAT TORMO, *Libertad de expresión...*, op. cit., págs. 36 y ss., CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pags. 55 y ss., JAEN VALLEJO, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Madrid, 1992, págs. 181 y ss., entre otros.

[759]Así lo ha resaltado BORONAT TORMO, *Libertad de expresión...*, op. cit., pág. 36.

admite la prueba de la verdad"[760]. Desde luego, con gran amplitud la admite el Código penal alemán. Bajo la denominación genérica de "Injuria", en el capítulo decimocuarto, los parágrafos 185, 186 y 187 recogen, respectivamente, los delitos de injuria (einfache Beleidigung), difamación (üble Nachrede) y calumnia (Verleumdung). Aunque no se define la injuria[761], consiste según la doctrina mayoritaria, tanto en opiniones o juicios de valor injuriosos frente al ofendido o frente a terceros, como en afirmaciones de hechos ultrajantes o infamantes frente al ofendido, siempre que éstas no constituyan los delitos de difamación o calumnia[762], consistiendo ambas en afirmar o divulgar hechos aptos para desprestigiar o degradar a otro ante terceros, siendo indiferente la presencia del ofendido. La diferencia radica en que en la difamación pueden o no ser ciertas esas afirmaciones de hechos, y en la calumnia precisamente los hechos son

---

[760]ROMPANI, *Delitos de difamación e injuria y legislación sobre imprenta*, Montevideo, 1943, pág. 277.

[761]Parágrafo 185 "La injuria será penada con pena privativa de libertad hasta un año o con multa y, si la injuria se ha cometido por medio de una actividad, será penada con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa"

[762]Cfr. LENCKER, en SCHÖNKE/ SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch Kommentar*, 23 Auflage, München, 1988, pág. 1296 (Rn. 1)., RUDOLPHI, *Systematicher Kommentar zum Strafgesetzbuch*, Band II, Besonderer Teil, 4 neubearbeitete Auflage, Frankfurt am Main, 1990, pág. 11 (Rn. 2)., HERDEGEN, *Leipziger Kommentar*, Band V, 10 Auflage, Berlín-New York, 1989, pág. 20 (Rn. 1)., LACKNER, *Strafgesetzbuch Kommentar*, 18 Auflage, München, 1989, pág. 830 (Rn.2).

afirmados o difundidos maliciosamente a sabiendas que son falsos[763]. Los términos en los que son recogidos estos ataques al honor permiten la prueba de la verdad de las imputaciones en todo caso, incluso cuando éstas se hacen respecto de la vida privada, personal o familiar, ya que ningún límite, a este respecto, se establece en la ley. Por ello, se ha afirmado que existe "un fanatismo hacia la verdad"[764]. Se prescribe, como excepción a la admisión de la prueba de la verdad, en el parágrafo 192 que habrá delito de injuria cuando el carácter injurioso provenga de la forma o circunstancias en que se han vertido las imputaciones[765].

El Código penal noruego de 1962 en el artículo 249 admite, también, de forma general la "exceptio veritatis", sin embargo, estará presente la

---

[763]Parágrafo 186 "El que afirma o difunda una circunstancia de hecho referida a otro, que es idónea para despreciarlo o para desacreditarlo ante la opinión pública, si esta circunstancia de hecho no se prueba como cierta, será penado con pena privativa de libertad hasta un año o con multa y, si el hecho se ha cometido públicamente o mediante divulgación de escritos (parágrafo 11, párrafo 3), con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa"

Parágrafo 187 "El que afirma o divulga de mala fe una circunstancia de hecho no cierta referida a otro que es idónea para despreciarlo o desacreditarlo ante la opinión pública o para poner en peligro su crédito, será penado con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa y, si el hecho se ha cometido públicamente en una asamblea o por divulgación de escritos (parágrafo 11, párrafo 3), con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa".

[764]Cfr. ARTZ, *Der strafrechtliche Schutz der Intimsphäre*, Tübingen, 1970, pág. 144.

[765]Parágrafo 192 "La prueba de la verdad de la circunstancia de hecho afirmada o divulgada no excluye la punición conforme al parágrafo 185, cuando la existencia de la injuria surge de la forma de la afirmación o divulgación o de las circunstancias en que ha acometido".

injuria, aunque el hecho que se impute se pruebe verdadero, cuando se haga la imputación por una causa carente de justificación o cuando aquella revista una forma tenida por inadmisible en su expresión[766].

B) Códigos que la admiten parcialmente:

a) Inicialmente, admiten la "exceptio veritatis", aunque posteriormente se establecen excepciones: La Ley sobre libertad de prensa francesa[767] y los Códigos penales de Austria y Suiza.

La legislación francesa recoge como infracciones de prensa en el párrafo 1º del artículo 29, la difamación, referida a imputaciones de hechos y, en el 2º párrafo, la injuria, consistente en juicios de valor. Antes de la Ordenanza de 6 de mayo de 1944, se negaba relevancia a la prueba de la verdad, salvo en supuestos de interés público, es decir, cuando las imputaciones de hechos versan sobre la función de cargos constituidos, el Ejército y Administraciones Públicas y excepcionalmente sobre particulares a los que se les atribuye un cierto carácter público por la actividad desarrollada en la vida económica del pais. A partir de aquella disposición,

---

[766]Más ampliamente, BORONAT TORMO, *Libertad de expresión...*, op. cit., pág. 41.

[767]De 29 de julio de 1881.

que completó el artículo 35 de la Ley, se introduce el párrafo 3º, se podrá probar la verdad de los hechos difamatorios, salvo que, la imputación concierna a la vida privada, se refiera a hechos que se remontan a más de 10 años, o la imputación se relacione con un hecho prescrito o amnistiado o a condenas canceladas por la rehabilitación o revisión[768].

El Código penal austriaco distingue entre difamación (parágrafo 111), reproche de una acción punible decidida ya judicialmente (parágrafo 113) e injuria (parágrafo 115). Admitiendo la prueba de las verdad en el parágrafo 111. 3º, incluso cuando el autor erroneamente cree verdadera su imputación, señalándose en el parágrafo 112 como barreras a la prueba, las imputaciones relativas al ámbito privado o sobre acciones sólo perseguibles a instancia de parte, cuando no es el autor de las imputaciones el legitimado para perseguir.

El Código penal suizo admite la "exceptio veritatis" en la difamación. El parágrafo 173.2º excluye la pena cuando el acusado logra demostrar la verdad o cuando el autor tenía serias razones para considerarlas verdaderas de buena fe, estableciéndose en el párrafo 3º, como límites, la

---

[768]Vid, más ampliamente, ALONSO ALAMO, *Protección penal del honor...*, op. cit., pág. 130., BORONAT TORMO, *Libertad de expresión...*, op. cit., págs. 44 a 46.

falta de todo interés público o sin otro motivo fundado o cuando hacen referencia a la vida privada o familiar.

b) Inicialmente rechazan la prueba de la verdad, estableciendo después una serie de excepciones: El Código penal de Italia .

El texto punitivo italiano recoge en los delitos contra el honor, la injuria (artículo 594) y la difamación (artículo 595), cuya diferencia radica en la presencia o ausencia del ofendido, tipificándose la calumnia dentro de los delitos contra la Administración de Justicia. Como regla general, en el artículo 596 no se admite la "exceptio veritatis". Sin embargo, en ese mismo precepto se establecen una serie de excepciones. Dice este artículo que "Al culpable de los delitos previstos en los dos artículos precedentes, no se admitirá que pruebe en su disculpa, ni la verdad ni la notoriedad del hecho atribuido a la persona ofendida.

Sin embargo, cuando la ofensa consista en la atribución de un hecho determinado, la persona ofendida o el ofensor pueden, de común acuerdo y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, deferir a un juicio de honor la decisión sobre la verdad del hecho.

Cuando la ofensa consista en la atribución de un hecho determinado, la prueba sobre la verdad del mismo siempre se admite en el proceso

penal:

1) Si la persona ofendida es un funcionario público y el hecho que se le atribuye se refiere al ejercicio de sus funciones,

2) Si por el hecho atribuido a la persona ofendida existe abierto o se inicia contra ella un procedimiento penal,

3) Si el querellante solicita formalmente que el juicio se extienda a acreditar la verdad o falsedad del hecho atribuido..."

La expresión "hecho determinado" ha sido objeto de duras críticas, por parte de la doctrina, por la imprecisión del término, es la expresión de "hecho determinado"[769]. Aunque como dice Boronat Tormo, con esta expresión se está excluyendo de forma expresa los juicios de carácter moral[770].

3.. La "exceptio veritatis" en el Código penal español.

La regulación de la "exceptio veritatis", en nuestro derecho penal, hace posible su inclusión dentro del sistema últimamente apuntado, es

---

[769]Así, entre otros, GAITO, *La verità dell'addebito nei delitti contro l'onore*, Milano, 1966, págs. 41 y ss., MANTOVANI, *Fatto determinato, exceptio veritatis e libertà di manifestazione del pensiero*, Milano, 1973, pág. 25 y 50.

[770]BORONAT TORMO, *Libertad de expresión...*, op. cit., págs. 47-48.

decir, se afirma para la injuria, como regla general, su inadmisibilidad, para posteriormente establecer un par de excepciones. No obstante, como advierte Vives Antón, no es posible extrapolar a nuestro pais las elaboraciones doctrinales realizadas en Italia, ya que aunque se pueden encontrar similitudes, las diferencias entre ambos ordenamientos no lo permite[771].

Nuestro texto punitivo tipifica los delitos de calumnia e injuria dentro de las infracciones contra el honor, como ya se apuntó[772]. Expresamente se reconoce relevancia penal absoluta a la "exceptio veritatis" en la calumnia en el artículo 456 cuando dice que "El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado". Sin embargo, para el delito de injuria, el artículo 461 establece que "Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, o cuando tenga derecho a perseguir el delito imputado en el caso del número primero del artículo 458.

---

[771]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 688.

[772]Según el artículo 453 es calumnia "la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio". Y, constituye injuria, a tenor del artículo 457 "toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona".

En estos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones"[773].

Como se puede observar, se admite la prueba de la verdad, sin ningún límite, cuando las imputaciones constituyen delito de calumnia, y por el contrario, en el de injurias se niega la posibilidad de probar la verdad, salvo en los dos supuestos expresamente mencionados. No obstante, en el estudio que haremos a continuación sobre la naturaleza de la institución legal que analizamos, en los distintos delitos contra el honor, obviaremos los detalles del supuesto 2º del artículo 461, al no tener ningún tipo de relevancia para nuestro trabajo. Posteriormente aludiremos a su aplicabilidad en el delito de desacato.

a.. Naturaleza de la "exceptio veritatis" en el delito de calumnia.

No es pacífica la opinión de la doctrina en el tema de la naturaleza de la "exceptio veritatis" en la calumnia. Tradicionalmente se ha entendido que al ser la falsedad de la imputación un elemento del tipo, determinada con

[773]Preceptúa el artículo 458 que "Son injurias graves: 1º Las imputaciones de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio."

parámetros objetivos, la verdad de lo afirmado, excluye la tipicidad de la conducta[774]. Es decir, con esta interpretación, la "exceptio veritatis" se integraría en el ámbito de la tipicidad de la calumnia. Por ello, una gran parte de los autores que defienden esta afirmación, opinan que el precepto que se contiene en el artículo 456 sería de índole procesal[775], pues de no

---

[774]Así, la mayoria de la doctrina, tanto antigua como moderna, Cfr., ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 282., BERDUGO Y GOMEZ DE LA TORRE, *Honor y libertad de expresión (Las causas de justificación en los delitos contra el honor)*, Madrid, 1987, pág. 89., BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 148., CABELLO MOHEDANO, *El artículo 20.1 de la Constitución...*, op. cit., pág. 44., CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.I, op. cit., pág. 371., CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 547., DIAZ PALOS, *Calumnias*, op. cit., pág. 591., GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.V, op. cit., pág. 309., JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 94., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 535., LUZON PEÑA, *Delitos contra el honor...*, op. cit., pág. 219., DEL MORAL GARCIA, *Delitos de injuria y calumnia: régimen procesal*, op. cit., pág. 273., MORALES PRATS, *Adecuación social y tutela penal del honor: perspectiva despenalizadora*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Homenaje al Prof. Sainz Cantero, T.I, núm. 12, Granada, 1989, pág. 290., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 130., PACHECO, *El Código penal...*, T.III, 2ª. ed., op. cit., pág. 177., QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 227., QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, T.I., págs. 1132-1133., RAMIRO RUEDA, *Elementos de Derecho penal*, 3ª. ed., Santiago, 1891, pág. 346., RODRIGUEZ MOURULLO, *Libertad de expresión y derecho al honor: criterios jurisprudenciales para la resolución de los conflictos*, en Estudios sobre la Constitución española, Homenaje al Prof. Garcia de Enterría, T.II (De los derechos y deberes fundamentales), Madrid, 1991, pág. 905., RODRIGUEZ MUÑOZ, en Notas a Mezger, *Tratado de Derecho penal*, T.I., 2ª. ed., Madrid, 1946, pág. 165., SEGOVIA LOPEZ, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 2283., SILVELA, *El Derecho penal estudiado en sus principios y en la legislación vigente de España*, P. segunda, 2ª. ed., Madrid, 1903, pág. 204., VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 1183.

[775]Por todos, QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, T.I, op. cit., pág. 1132. Dice este autor que "En rigor, tal precepto expreso era innecesario, al figurar en la definición del delito de calumnia,..., como *falsa imputación*, de donde habría de inferirse que al ser cierta, dejaba de ser delictiva. Con lo cual no hace más que proyectarse en el área de lo procesal, es decir, de la prueba, la ausencia de un elemento objetivo del tipo". La cursiva del original.

ser así no se entendería el por qué de su existencia, al haber previsto el legislador en el artículo 453 la falsedad como elemento típico.

Sin embargo, como acertadamente observa Garcia-Pablos de Molina "frente a esta tesis procesalista y objetiva se alzan serios reparos constitucionales y dogmáticos, como advierten los partidarios de una interpretación «subjetivista» del concepto de «falsedad»"[776].

Por un lado, está la propia interpretación literal del artículo 456, que al hablar de exención de la pena presupone la existencia previa de un delito[777]. También, en opinión de Boronat Tormo, la anterior toma de posición de la doctrina, que integra la falsedad objetiva como elemento típico, está confundiendo entre la "figura del delito" de calumnia, con el "tipo de injusto" del mismo delito, el cual exige además la existencia de un elemento anímico constituído por el conocimiento de la falsedad del hecho imputado[778]. Ha afirmado, con razón, Vives Antón que "no se entiende bien cómo un hecho futuro, incierto e independiente de la voluntad del autor (el hecho de que se produzca en juicio una prueba de la verdad de la

---

[776]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 855.

[777]Así, BORONAT TORMO, *Libertad de expresión...*, op. cit., pág. 195.

[778]Ibídem.

imputación suficiente para lograr la convicción del Tribunal), puede, "a posteriori", excluir la tipicidad de la conducta"[779], así, según el autor glosado, elemento típico del delito de calumnia podría ser la verdad objetiva de la imputación, aunque lo descarta por considerarlo inconstitucional[780], pero "nunca la ulterior probanza de esa verdad"[781]. En sentido semejante, aunque desde premisas distintas Cardenal Murillo/ Serrano Gonzalez de Murillo, consideran que la representación del autor sobre la falsedad o veracidad del hecho imputado, el tipo subjetivo, no puede decaer por la prueba objetiva de la verdad independientemente de la representación del autor, por ello, cuando concurre el tipo subjetivo, y no obstante, la demostración de la verdad, pone de manifiesto la ausencia del aspecto objetivo de la falsedad

---

[779]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 689.

[780]A su juicio, basándose en la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1981, el hecho de requerir, para negar la tipicidad en la calumnia,la verdad objetiva de la imputación, haría impracticable o al menos dificultaría de forma considerable la efectividad del derecho constitucional de la liberdad de expresión. Incluso, así lo reconoció la sentencia del mismo Tribunal de 21 de enero de 1988 cuando dijo que "Cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente, no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que trasmita como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado", por tanto y según esta doctrina Vives Anton llega a la conclusión de que sólo pueden castigarse las imputaciones no verdaderas de hechos públicos cuando se llevan a cabo, "con conocimiento de la falsedad o con manifiesto desprecio hacia la verdad". Ibídem. pág. 688.

[781]Ibídem. pág. 689.

de lo imputado, quedaría subsistente una responsabilidad por tentativa[782].

Por todo ello, como atinadamente ha puesto de manifiesto, Boronat Tormo, si se entiende la falsedad en sentido objetivo, "supone que la atipicidad de la conducta tiene que ser declarada después de que en el procedimiento penal correspondiente, el querellado consiga probar que el hecho que fué imputado en su momento era verdadero, con los problemas que supone tanto la aplicación en el procedimiento de dos derechos a la Presunción de Inocencia totalmente contrapuestos,..., como la inversión de la carga de la prueba que se produce sobre quien ha realizado una imputación delictiva fuera de los cauces establecidos, con todas las implicaciones que suponen también para el querellante la imposibilidad casi general, de conseguir una prueba plena sobre la falsedad de la imputación"[783]. Es decir, se produce el contrasentido o la paradoja siguiente: o bien el calumniado tendría que probar que la imputación es falsa realmente, para de este modo su derecho al honor fuera tutelado y en consecuencia, se vería obligado a probar su inocencia, o bien la carga de la prueba recaería sobre el que realizó la imputación, el presunto

---

[782]CARDENAL MURILLO/SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 134.

[783]BORONAT TORMO, *Libertad de expresión...*, op. cit., pág. 196.

calumniador, como parece que se desprende del artículo 456, por lo que se estaría también obligando a éste a acreditar su inocencia. En ambos casos, se iría en contradicción con el artículo 24.2 de la Costitución[784].

En consecuencia, y reconociendo todas las dificultades que se han puesto de relieve, sería preferible apreciar la falsedad de las imputaciones de acuerdo a criterios, no objetivos, sino subjetivos[785]. Así, desde una concepción subjetivista, serían verdaderas las imputaciones que el autor realiza, considerándolas fundadamente como tales, en el momento de la acción[786]. En efecto, y en definitiva, será falsa la imputación de un delito, únicamente cuando el autor la afirma conociendo su discordancia con la verdad o careciendo de un fundamento probatorio razonable, y, al contrario, el hecho será atípico, aunque no llegara a demostrarse en el juicio, la verdad objetiva si el autor teniendo pruebas suficientes cree que lo que

---

[784]Ibídem. págs. 118-119. En consecuencia, si se admite la falsedad de la imputación, en términos objetivos, ocurriría como dice esta autora que "si el acusado no prueba la verdad de la imputación (ni se prueba su falsedad), si se le absuelve se vulnera la Presunción de Inocencia del ofendido y si se le condena la del reo". Ibídem. pág. 126.

[785]Así lo sostienen, VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 689., GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 855, BORONAT TORMO, *Libertad de expresión...*, op. cit., a lo largo de su obra , a título de ejemplo, en pág. 197., CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., págs. 134-135.

[786]Por todos, VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 689.

sostiene es verdadero[787].

A tal consideración nos sumamos y en consecuencia la "exceptio veritatis" tendría un carácter residual, cuya naturaleza sería la de una causa de exclusión de la punibilidad, por lo que quedarían impunes las imputaciones subjetivas inveraces, aún siendo típicas, si se prueba la verdad objetiva de éstas[788]. En estos casos, el legislador ha prescindido de la punición, en opinión de Cardenal Murillo/ Serrano Gonzalez de Murillo, porque ha estimado que se dan razones excepcionales de carácter político-criminal que aconsejan no castigar estos casos de tentativa de lesión al honor, razones que permiten sin que exista un excesivo riesgo de desprotección del bien jurídico honor, excluir su punibilidad[789], porque de lo contrario, siguen señalando estos autores, se podrían ocasionar problemas de seguridad jurídica, es decir, castigar conductas que han consistido en imputar hechos y, si en juicio se demuestra la veracidad objetiva de éstos "podría aparentar, a ojos de la comunidad, el injusto «pago»de los hechos denunciados; el castigo de conductas que en definitiva han coadyuvado

---

[787]Ibídem.

[788]Cfr. Ibídem., En contra, JAEN VALLEJO, *Libertad de expresión y...*, op. cit., págs. 239-240.

[789]CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 135.

objetivamente al descubrimiento y persecución de hechos criminalmente perseguibles, que la sociedad se muestra interesada en castigar"[790].

b.. Naturaleza de la "exceptio veritatis" en el delito de injurias.

Aunque se ha mantenido la necesidad de diferenciar los dos supuestos contemplados en el artículo 461, nosotros, como ya advertimos anteriormente, sólo haremos mención al primero de ellos, es decir, la posibilidad de probar la verdad cuando las imputaciones injuriosas fueran dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, ya que es lo que realmente tiene importancia para el tema objeto de estudio.

La mayoria de la doctrina[791] ha mantenido que cuando alguien imputa

---

[790]Ibídem. No obstante esta afirmación, no siempre que se imputa un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, se está descubriendo el hecho criminal que se imputa, en ocasiones el caso está en manos de los Tribunales, por ello la justificación en estos supuestos debiera ser otra, por lo que en opinión de Quintano Ripollés "El pretendido "utilitarismo" de la institución queda, pues, harto desdibujado de nuestra dogmática, en que la dispensa de pena no se acuerda a modo de premio al descubridor de una acción criminal, ya que opera igualmente en los supuestos de que el delito imputado fuere ya conocido y aun penado", QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, T.I, op. cit., pág. 1133.

[791]Cfr. BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, *Honor y libertad de expresión...*, op. cit., pág. 90., BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 146., CABELLO MOHEDANO, *El artículo 20.1 de la Constitución...*, op. cit., págs. 44-45., DIAZ

a un funcionario público un hecho, relativo al ejercicio de su cargo, dándose en ella, los elementos típicos de la injuria, y prueba la verdad de sus afirmaciones, se aprecia la existencia de una causa de justificación[792]. Por lo tanto, la prueba de la verdad afectaría a la antijuricidad de la conducta, en virtud del principio del interés preponderante (existencia de intereses sociales que priman sobre el honor individual de los funcionarios), y no a la tipicidad como ocurre en la calumnia, porque la falsedad no constituye un elemento del tipo de injurias. Ya Groizard, ponía de manifiesto, al comentar la prueba de la verdad en las injurias, que "Toda imputación injuriosa de un hecho, de un vicio ó de una falta de moralidad, conexionada con el ejercicio de los deberes de un funcionario público, tiene el Estado un interés primordial en que sea comprobada ó desvanecida. Si es cierta la aseveración, para poner remedio al mal que causa é imponer al funcionario

---

PALOS, *Injurias*, op. cit., pág. 641., GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.V, op. cit., págs. 368-369., JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 94., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 536., MORALES PRATS, *Adecuación social y...*, op. cit., pág. 290., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 129., QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 220., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 244., entre otros.

[792]En el segundo supuesto del artículo 461, la prueba de la verdad cuando se refiere a delitos perseguibles a instancia de parte, respecto de quien tenga derecho a perseguir dicho delito, excluiría la culpabilidad, por la no exigibilidad de una conducta distinta. Por todos, RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 244., En contra Queralt Jiménez pues sostiene que "se trata de una causa de atipicidad, pues, aunque la ley no lo diga, la imputación debe de ser falsa; si no es falsa la no se da un elemento del tipo positivo", QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 220.

la corrección que merezca; si no lo es, para que la luz se haga y quede ilesa su reputación, su aptitud ó su celo. Si por falta de un interés social la prueba de la verdad de la imputación ha sido rechazada, respecto de actos que sólo trascendían á la vida privada, por la existencia notoria de ese mismo interés, cuando se refiera á imputaciones contra empleados públicos, esa prueba ha hecho perfectamente nuestra ley en admitirla"[793]. Cardenal Murillo/ Serrano González de Murillo han resumido muy claramente esta postura del "interés preponderante": "se dice que en estas ocasiones en que las imputaciones afectan de uno u otro modo al buen funcionamiento de la función pública, el Estado tiene el interés primordial en que sean comprobadas o, por el contrario, desmentidas. De tal modo que la posible lesión del bien jurídico honor del funcionario que la imputación pudiera conllevar, con independencia de su falsedad o veracidad, (...), cede en el ámbito de la antijuricidad ante el interés preponderante del Estado en desvelar cualquier tipo de anomalía referente al funcionamiento de la Administración pública"[794]. Sin embargo, hay que advertir que sostienen, como veremos posteriormente, una naturaleza distinta en la "exceptio veritatis".

---

[793]GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.V, op. cit., págs. 368-369.

[794]CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., págs. 136-137.

Para Quintano Ripollés, en la injuria "se trata de una efectiva excusa otorgada por la ley, sin cuya consignación la condena sería ineludible, razón por la cual prefiero conservarla el *nomen* tradicional de excusa absolutoria"[795].

Así mismo, Vives Antón entiende, al igual que en la calumnia, que si la injuria reviste la forma de imputación de hechos públicos, la veracidad subjetiva excluye la tipicidad de la conducta, de este modo, la "exceptio veritatis" tendrá virtualidad como causa de exclusión de la pena, en aquellos casos en que se acredite en el proceso la realidad de la imputación, a pesar de la inveracidad subjetiva[796]. En el mismo sentido se manifiesta, Boronat Tormo[797].

Como en lineas anteriores adelantamos, Cardenal Murillo/ Serrano Gonzalez de Murillo no otorgan una naturaleza justificante a la "exceptio veritatis" en el delito de injurias, sino que, en su opinión, estamos ante una verdadera causa de exclusión de la punibilidad, reservándose su eficacia a

---

[795]QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, T.I, op. cit., pág. 1134. La cursiva del original.

[796]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 690.

[797]BORONAT TORMO, *Libertad de expresión...*, op. cit., pág. 225.

los casos donde concurriendo todos los elementos que normalmente califican una conducta como punible, es decir, típica, antijurídica y culpable, si se comprueba la verdad objetiva de lo imputado, se renuncia a su castigo por razones de política-criminal idénticas a las señaladas en la calumnia[798].

En efecto, la "exceptio veritatis" no debe concebirse como una causa de justificación en el supuesto de la imputación injuriosa realizada contra funcionarios públicos por hechos relativos al ejercicio de su función, porque a nuestro modo de ver, lo que se estaría haciendo sería utilizar esta institución para solucionar el conflicto existente entre la libertad de expresión y el derecho al honor, por la vía del "interés preponderante", debiendo ésto, sobre todo a partir de la Costitución de 1978, donde se reconocen ambos derechos, solucionarse en sede de antijuricidad. Así, lo han puesto de relieve Cardenal Murillo/ Serrano Gonzalez de Murillo cuando afirman que existe una tendencia actual a entender la "exceptio veritatis" en el delito de

---

[798] CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 140. En particular dicen que "el legislador renuncia a la punibilidad, pese al desvalor de la acción que concurre en el autor (inveracidad subjetiva) y a la eventual ausencia de causas de justificación que hagan decaer la antijuricidad, dado que el autor, con su conducta, al margen de su intencionalidad, ha coadyuvado a descubrir acontecimientos que la sociedad es la primera interesada en prevenir, de modo que la punición de dicha conducta no sólo carecería de sentido, en opinión de buena parte de la sociedad, sino, sobre todo, que su castigo podría aparecer a los ojos de esa misma comunidad como una respuesta contraproducente y escasamente justificable frente a conductas dirigidas a denunciar situaciones de ese tipo, desalentando a posibles terceros en la labor de denuncia, socialmente valiosa, de tales hechos". Ibídem.

injurias como instrumento jurídico que incide de lleno en el conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor, pero que esta cuestión debe resolverse en el ámbito de la justificación[799]. Evidentemente la función de la "exceptio veritatis", es mucho más modesta, porque, como advierte Berdugo Gomez de la Torre, al anotar las insuficiencias del artículo 461, "es insostenible que la conformidad a derecho del ejercicio de la libertad de expresión referida a la actividad de los funcionarios públicos quede reducida a la verdad objetiva de lo afirmado"[800]. En efecto, el papel de la "exceptio veritatis" de carácter, fundamentalmente, político-criminal, consiste en no castigar imputaciones injuriosas, que aunque, para el autor sean subjetivamente falsas, se demuestra su veracidad objetiva. Y ello es así, porque la sociedad, el Estado, en suma, no tiene interés en sancionar a las personas que con sus imputaciones injuriosas referidas a la función pública, han puesto de relieve, aún en contra de su voluntad, situaciones irregulares y han posibilitado con ello poner remedio o restablecer el normal

---

[799]Ibídem. pág. 137. En el mismo sentido, Vives Antón dice que la "exceptio veritatis" "no contituye, en nuestro ordenamiento, una técnica de solución del conflicto entre libertad de expresión y honor", VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 690.

[800]BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, *Honor y libertad de expresión...*, op. cit., pág. 91., Así lo han afirmado también CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 138, nota pie núm. 229, in fine ("la conformidad a Derecho, o justificación de la conducta, no puede hacerse depender de la prueba de la verdad objetiva de lo imputado en el proceso, tal y como prescribe el régimen de la *exceptio* del artículo 461".).

funcionamiento de la Administración pública. Como dice Vives Antón "carecería de sentido imponer una pena al ofensor: si, en definitiva, la comunidad ha de asumir la imputación realizada por él, resulta absurdo castigarle por haberla llevado a cabo"[801]. Aquí, en definitiva, no hay un conflicto de intereses, sino un "interés en no castigar las imputaciones verdaderas", sin más. El Estado no puede justificar imputaciones que el autor cree falsas, aunque si se demuestra su veracidad no puede castigarlas. Por todo ello, la "exceptio veritatis" no tiene una naturaleza justificante, sino que tiene relevancia como causa de exclusión de la punibilidad[802].

Una última cuestión, es la relativa al ámbito de aplicación de la "exceptio veritatis" en las injurias. Como vimos, se puede injuriar mediante afirmaciones de hecho o a través de la emisión de juicios de valor[803]. Sin embargo, el artículo 461 expresamente se refiere a "imputaciones", por lo

---

[801]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 690.

[802]De verdadera "excusa absolutoria" también la califica, FERRER SAMA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 231.

[803]Por todos, cfr. GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *Código penal comentado*, op. cit., pág. 865.

que en principio no cabría probar la verdad de un juicio de valor[804]. Esto, aparentemente, es lógico ya que una idea u opinión es difícilmente constatable. Por lo tanto, se podría afirmar que "para poder probar que algo es o no cierto deberemos estar ante una imputación concreta de la que poder predicar su veracidad o falsedad, no sobre una apreciación o valoración, que no deja de ser una opinión emitida por el ofensor, y en cuanto tal no susceptible de prueba, puesto que se trata de una valoración eminentemente subjetiva y particular, propia del sujeto"[805].

Pero el problema que surge de inmediato es el de la delimitación entre "imputaciones de hechos" y "juicios de valor", ya que, por un lado, no es fácil distinguirlos[806] en tanto los juicios de valor normalmente, como señala Vives Antón, se apoyan en hechos[807] y por otro, porque en muchas ocasiones "a la imputación de un hecho va íntimamente unida la valoración

---

[804]Así, entre otros, ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 275, BACIGALUPO ZAPATER, *Estudios sobre la parte especial del Derecho penal*, Madrid, 1991, pág. 112., GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, T.V, op. cit., pág. 367., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 538., RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 244.

[805]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 275.

[806]Por todos, cfr. CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.I, op. cit., pág. 383.

[807]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 695.

que el ofensor realiza sobre el mismo"[808]. Esto demuestra que la frontera entre juicios de valor y afirmaciones de hechos sea practicamente imperceptible.

Al ser los límites tan imprecisos, Alonso Alamo se ha preguntado lo que haya de entenderse por juicios de hecho: "si deben limitarse a las imputaciones de hechos determinados o hacerse extensivos a las cualificaciones, entendidas como juicios proporcionados por la experiencia social"[809]. Lo que a su juicio le parece claro es que "las cualificaciones deshonorantes evoquen la realización de un delito (tú eres un «ladrón», «asesino», etc.) o no («morfinómano», «borracho», etc.), no son susceptibles de prueba"[810]. No obstante, la dificultad es patente, y sobre todo cuando ese juicio de valor tiene su apoyo en un hecho de un funcionario público concerniente al ejercicio de su actividad estatal, donde nosotros no afirmaríamos de una forma tan tajante que, cuando se trata de cualificaciones deshonorantes que evocan la realización de un delito, no se permita la prueba de la verdad y ello porque, como acertadamente manifiesta Alvarez Vizcaya, "la actitud con que debemos enfrentarnos a las

---

[808]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., págs. 275-276.

[809]ALONSO ALAMO, *Protección penal del honor...*, op. cit., pág. 138.

[810]Ibídem.

conductas posiblemente deshonorantes que se refieren a los poderes públicos, debe ser distinta que estas mismas conductas referidas a sujetos particulares"[811].

Por tanto, ante la dificultad de establecer criterios generales de delimitación, entendemos que serán los Tribunales los que realizarán esa tarea estableciendo en cada supuesto concreto si es o no admisible la prueba de la verdad de lo dicho[812], aunque debemos reconocer con Alvarez Vizcaya que "la ausencia de criterios sólidos de diferenciación entre imputaciones de hecho y valoraciones, dará lugar a peligrosas fluctuaciones que indirectamente pueden poner en peligro, no sólo la seguridad jurídica de los ciudadanos, sino incluso el principio de legalidad"[813].

---

[811]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 277. Sigue diciendo "En efecto, el hecho de ostentar un cargo público que posibilita la gestión y decisión de asuntos que afectan a la mayoría de los ciudadanos, debe traducirse en una mayor posibilidad de criticar dicha gestión por parte de los administrados quizás de una forma más «agresiva» que la que es permisible cuando dichas manifestaciones se refieren a simples ciudadanos, por supuesto que siempre con el límite insalvable de que éstas vengan siempre referidas a hechos concernientes al ejercicio del cargo". Ibídem.

[812]En este sentido, veanse entre otros, JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 541., BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, *Honor y libertad de expresión...*, op. cit., pág. 88.

[813]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 277.

B.. «EXCEPTIO VERITATIS» Y DELITO DE DESACATO.

1.. Posiciones doctrinales.

No existe una opinión unánime sobre la aplicación o no de la "exceptio veritatis" en el delito de desacato. Sin embargo, como tendremos ocasión de observar, en la actualidad la tendencia es su aceptación, tanto cuando se trata de desacatos calumniosos como injuriosos.

Existen tres posturas diferenciadas en la doctrina, en torno a la admisibilidad de la "exceptio veritatis" en el desacato:

1) La de aquellos autores, minoritarios, que niegan relevancia a la prueba de la verdad en los delitos contenidos en el capítulo VIII del título II.

2) La de aquellos que la admiten o rechazan dependiendo de si el sujeto pasivo es funcionario público o autoridad.

3) Por último, la de aquellos autores, que conforman la doctrina mayoritaria, que afirman de forma rotunda la aplicabilidad de la "exceptio veritatis", en todos los tipos penales del capítulo VIII, del título II, entre los que incluyen, naturalmente, el artículo 240, al que nos estamos refiriendo.

1. Esta primera postura rechaza, absolutamente, la aplicación de la

prueba de la verdad cuando la calumnia o la injuria constituye delito de desacato. Así, Rodriguez Devesa entiende que "El problema, en lo que se refiere a la calumnia, me parece claro, porque, pese a ser verdadera la imputación, la inoportunidad del momento elegido para sentarla puede dejar en píe una conducta injuriosa, y por lo tanto, el desacato. Más difícil es la solución cuando se trata de injurias. Aquí hay que considerar especialmente que el desacato no es una mera injuria, sino una injuria rodeada de peculiares circunstancias. La falsedad de la imputación no está incorporada al tipo en la noción legal de las injurias. De ahí que la inexistencia de un precepto paralelo al art. 461, donde se establece una causa de exclusión de la antijuricidad, ha de conducir a la interpretación contraria: el prestigio de la autoridad está por encima del interés en dilucidar los hechos injuriosos que se le atribuyen"[814]. Pero en este argumento hay algo que falla, y así lo ha puesto de relieve, muy acertadamente, Jimenez Diaz, en lo que respecta a la calumnia, esta autora censura al autor glosado el no hacer mención alguna a la nota de la falsedad, pues de lo contrario podría fracasar su discurso, razón por la que invoca directamente a la posible existencia de injuria, y en cambio, en relación al desacato injurioso, al resultarle beneficioso, para sustentar su tesis de rechazo, si que acude a la no

---

[814]RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 892.

incorporación de la falsedad en el delito de injurias[815]. Además, de admitirse la tesis de Rodriguez Devesa, sólo se podría aplicar la "exceptio veritatis" a las imputaciones hechas contra funcionarios relativas al ejercicio de su actividad estatal, siempre y cuando se realizaran fuera de su presencia o en escrito que no fuera a ellos dirigido[816], es decir, el único supuesto que no se contempla en el capitulo VIII, del título II.

Tampoco admite la prueba de la verdad en el desacato, Sanchez Tejerina, calificando de "no razonable" a la doctrina que la afirma pues, en su opinión "el ánimo de menospreciar y ofender a la autoridad subsiste y debe ser sancionado como tal desacato, sin perjuicio de que se imponga a la autoridad la sanción correspondiente al delito que hubiere cometido; no es un procedimiento correcto el de atribuir a la autoridad públicamente un hecho que constituye delito, siendo la denuncia o querella lo procedente para evitar el desprestigio del principio de autoridad y las irreparables consecuencias que el hecho puede producir ante los que conocen o presencian el desacato"[817].

---

[815]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., págs. 508-509.

[816]Así lo observa, también, entre otros, ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 284.

[817]SANCHEZ TEJERINA, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., págs. 91-92.

Por último, al respecto se ha pronunciado Rodriguez Ramos sumándose, parece, a esta corriente doctrinal al manifestar que cuando el delito cometido contra el funcionario público no es el de injurias sino el de desacato, este tipo "no tolera la "exceptio" por defender el principio de autoridad más que el honor del funcionario"[818].

2. El segundo grupo de autores al que nos referiamos, es al de aquellos que admiten la "exceptio veritatis" cuando las imputaciones se vierten contra los funcionarios públicos pero la niegan cuando se trata de autoridades, no aportando para esta conclusión argumennto alguno. Entre ellos encontramos a Castro y Orozco/ Ortiz de Zuñiga[819], Cuello Calón[820], Jaramillo García[821], y Viada Vilaseca[822].

3. Por último, un sector doctrinal que podría considerarse mayoritario en la actualidad admite sin excepción, la prueba de la verdad cuando de los

---

[818]RODRIGUEZ RAMOS, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 226.

[819]CASTRO Y OROZCO/ ORTIZ DE ZUÑIGA, *Código penal explicado...*, op. cit., pág. 350.

[820]CUELLO CALON, *Derecho penal P.E.*, T.II, V.II, op. cit., pág. 706.

[821]JARAMILLO GARCIA, *Novísimo Código penal comentado y cotejado con el de 1870*, op. cit., pág. 66.

[822]VIADA Y VILASECA, *Código penal reformado de 1870*, T.II, op. cit., pág. 245.

delitos contenidos en el capítulo VIII del título II se trata, reconociendo absoluta relevancia a la "exceptio veritatis", en el delito de desacato[823].

---

[823]Cfr. AGUILERA FERNANDEZ, *Libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información (posibilidades y límites constitucionales)*, Granada, 1990, pág. 65., ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., págs. 285 a 287., BACIGALUPO ZAPATER, *Estudios sobre la parte especial del Derecho penal*, op. cit., pág. 115., BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 257., BALAGUER CALLEJON, *El derecho fundamental al honor*, op. cit., pág. 71., BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, *La reforma de los delitos contra el honor*, en Documentación Jurídica, Monográfico dedicado a la Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código penal, V.I, enero-diciembre 1983, pág. 646., BUSTOS RAMIREZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 409., CABELLO MOHEDANO, *El artículo 20.1 de la Constitución...*, op. cit., pág. 44., CARMONA SALGADO, en CAMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 420 (Aunque dice esta autora que la figura de la "exceptio veritatis" no se encuentra "expresamente prevista en el marco del Capítulo VIII del Título II, es decir, desde un punto de vista legal no es en principio posible la prueba objetiva de la verdad cuando la calumnia o la injuria se dirijan contra autoridades o funcionarios públicos, lo que resulta altamente contradictorio, pues en este contexto delictivo el honor como aspecto individual del bien jurídico se encuentra reforzado por la dimensión pública del mismo, es decir, que es el mejor sistema de demostrar su correcto funcionamiento")., CORDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 547., FERNANDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR/ PARADA VAZQUEZ, *Artículo 20. Libertad de expresión y derecho a la información*, en Comentarios a las Leyes políticas, dirigidos por Alzaga Villaamil, Constitución española de 1978, T.II, Madrid, 1984, pág. 532., FERRER SAMA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., págs. 231-232., GARCIA ARAN, *La protección del Estado como límite a las libertades de información y expresión*, en Libertad de expresión, Anuario 1990, Departamento de Ciencia Política y Derecho público. Universitat Autónoma de Barcelona, 1ª. ed., Barcelona, 1991, pág. 84., GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *La protección penal del honor y la intimidad como límite al ejercicio del derecho a la libre expresión*, en Libertad de expresión y Derecho penal, Madrid, 1985, pág. 231., GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, *El Código penal de 1870...*, T.III, op. cit., pág. 722., JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 94., JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 531., LUZON PEÑA, *Delitos contra el honor, desacatos...*, op. cit., pág. 215., MOLINERO, *La informaciónn veraz y el desacato*, en el volumen Información y Derecho a la información, Madrid, 1987, pág. 394., MORILLAS CUEVA, *El artículo 20 de la Constitución...*, op. cit., pág. 689., MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 696 (No admite la "exceptio veritatis" directamente en el desacato, pero sí indirectamente por la vía del art.8 núm. 11 del C.P.)., QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. P.E.*, op. cit., pág. 638., QUINTANO RIPOLLES, *Compendio de Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 67., QUINTERO OLIVARES, *Sobre la pervivencia del delito de desacato*, op. cit., pág. 187., RUIZ VADILLO, *El derecho constitucional al secreto profesional y a la cláusula de conciencia: un tema legislativo pendiente*, en Poder Judicial, núm. especial XIII, Monográfico dedicado a las Jornadas nacionales sobre libertad de expresión y medios de comunicación, La Laguna, abril 1990, pág. 145 (Sigue el enfoque dado por Muñoz Conde)., VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del*

No ponen en duda la admisión de la prueba de la verdad en los supuestos en los que el sujeto pasivo es funcionario público, rechazando la postura, a su vez, de aquel sector doctrinal que negaba la válidez de la prueba cuando se trata de autoridad, porque el término funcionario público es genérico y comprende tanto a los que tienen, como no cualidad autoritaria. A este respecto, se ha pronunciado Quintano Ripollés de la siguiente manera, argumento que, por otro lado, cita a menudo la doctrina, "resultaría absurdo, y por añadidura odiosamente injusto, sostener como se deduce de la interpretación resctrictiva, que ese interés general debe ceder ante los funcionarios ostentando carácter de autoridad, como si ello les otorgare una especie de tabú, impenetrable incluso al mínimo ejercicio de la ciudadanía, que es el de descubrir y denunciar los eventuales abusos o correcciones en que incurrieren. Resulta incomprensible por qué ha de admitirse y excusar, si se prueba, la *exceptio veritatis*, al achacar cohecho a un alguacil, por ejemplo, y denegarse, constituyendo, en cambio, siempre delito idéntica imputación probada a un Juez y hasta a un Ministro. Y está bien que en el caso de ser falsas las imputaciones se sancione más severamente el segundo supuesto que el primero, en atención al rango jerárquico o a consideraciones de trascendencia y disciplina social, pero que

---

Código penal, op. cit., pág. 1184., VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 164.

al evidenciarse la certeza de lo dicho se mantenga la condena sólo por tales razones, me parece pura y simplemente un rasgo de "mandarinismo" que nada tiene que ver con la idea jurídica de la autoridad en un Estado de derecho"[824]. Tal posición, a juicio de este autor, aunque se tuviera por extensiva, "no repugnaría a la hermeneútica penal, puesto que se redunda en beneficio del reo y no en su perjuicio. La cuestión,..., es de sumo interés, desbordando muy por lo alto el meramente técnico-penal"[825]. En esta misma línea, ha considerado Jimenez Diaz que si se excluyen a las autoridades del radio de acción de la prueba de la verdad, "supondría, además de concederles un privilegio odioso, convertir en una falacia el principal argumento que nos lleva a acogerla (el de conseguir el buen y legítimo funcionamiento de la actividad pública)"[826].

No obstante, hay que excluir de la prueba de la verdad, aquellas imputaciones hechas contra funcionario público, sea o no autoridad, cuando éstas no tengan relación con la función pública, como puso de relieve Jaso

---

[824]QUINTANO RIPOLLES, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, T.I, op. cit., pág. 1136.

[825]Ibídem. pág. 1137.

[826]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 534.

Roldán[827], por ello no siempre se puede admitir la "exceptio veritatis" en el desacato injurioso. En este sentido, Ferrer Sama ha puesto de manifiesto que, cuando la injuria que constituye el desacato se dirija contra autoridad, cuando se halle ejercitando sus funciones o con ocasión de ellas, pero que no consista en la imputación de hechos concernientes al ejercicio de la función pública, no es posible la aplicación de la "exceptio veritatis" al faltar la base sobre la que se apoya dicha excusa, "tal sería el caso del que dirigiéndose a una autoridad en el desempeño de su función le tratase de invertido"[828].

También Quintero Olivares ha resaltado que una postura de rechazo, en general, a la prueba de verdad en el delito de desacato "conduciría a la absurda conclusión de que en nombre del principio de autoridad no se pudiese ni siquiera decir la verdad"[829].

Vazquez Iruzubieta ofrece al respecto, un muy laudable argumento: la autoridad no es más que un concepto jurídico-político que se incluye en

---

[827]JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 94.

[828]FERRER SAMA, *Comentarios al Código penal*, op. cit., pág. 231.

[829]QUINTERO OLIVARES, *Sobre la pervivencia del delito de desacato*, op. cit., pág. 187.

el contenido de cualquier superestructura estatal, y que todas aquellas personas que desempeñan funciones públicas, con o sin mando y jurisdicción, si han sido elegidas democráticamente, deben responder sin límites ante quienes pagan sus salarios, por ser ellos quienes les otorgan democráticamente el puesto que ostentan, siendo el verdadero interés de la autoridad, como también el de los gobernados "que trasluzca la decencia y no solamente su apariencia, ya que son conocidas las condiciones que en la tentación humana produce el ejercicio del poder"[830].

Como colofón al elenco de las posturas que mantienen la admisibilidad de la "exceptio veritatis", una nos parece interesante, la de Jimenez Diaz, al conectarlo directamente con la doble dimensión del bien jurídico, que también nosotros hemos defendido. Para esta autora, la dimensión privada del bien jurídico tutelado reclama la aceptación de la "exceptio veritatis", en los términos de la doctrina que la admite, pero la dimensión pública o estatal también la reclama, y quizás con más fuerza, al representar un mecanismo depurador que ayuda a mantener el correcto funcionamiento de la Administración pública y a constreñir el abuso del

---

[830]VAZQUEZ IRUZUBIETA, en VAZQUEZ IRUZUBIETA..., *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., pág. 1184.

poder[831]. Porque si, continua diciendo, "en lugar de facilitar la trasparencia de la gestión pública lo que se hace es negar de manera tajante cualquier posibilidad que a ello lleve (en virtud de un prestigio institucional que a nadie convence), se llegaría a la paradoja de que el propio Estado estaría protegiendo de un lado lo que estaría vulnerando por otro. Dicho con otras palabras, tras la negación de la *exceptio veritatis* a las infracciones del Capítulo VIII, lo que se oculta es una auténtica «estafa jurídica», ya que nos estarían «vendiendo» unos delitos (los de desacato) como vía legal a través de la cual se procura un mejor desarrollo de la función pública, cuando desde su propio seno se estaría obstaculizando la misma al no permitir que fueran depuradas cuantas responsabilidades salieran a la luz"[832].

Además de hacer nuestras, las argumentaciones aquí argüidas a favor de la "exceptio veritatis", es indudable que, siendo esta nuestra opinión, cuando un funcionario público realiza hechos, que pueden ser constitutivos de delito, el Estado debe dar todas las facilidades al ciudadano que se atreve a denunciarlo, por ello, nosotros creemos que probando la verdad objetiva de unas afirmaciones de hecho, se está posibilitando la participación social de los miembros de la comunidad, derivandóse así el

---

[831]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 532-533.

[832]Ibídem. pág. 533. La cursiva y el entrecomillado del original.

control que los ciudadanos deben tener de la gestión estatal, sin que ello suponga o pueda suponer una sanción penal. Es obvio que, para que la Administración pública sea transparente, el Estado no puede negar a los ciudadanos la posibilidad de denunciar (aunque no lo haga ante los Tribunales de Justicia), hechos que están entorpeciendo el desarrollo de las Instituciones públicas. La verdad, y por ende la transpariencia, en un Estado social y democrático de Derecho constituye uno de los pilares fundamentales para su propia legitimación y subsistencia, de lo contrario, nos encontrariamos ante una mera protección de garantías formales, sin contenido material alguno y, en último término ante una burla de los principios de un Estado de Derecho, proporcionando una coartada legal a un abuso o uso arbitrario de la función pública.

2.. Posición de la Jurisprudencia.

Como ha señalado la sentencia de 17 de mayo de 1985, la Jurisprudencia no adopta una posición uniforme al respecto[833], calificando el problema de la "exceptio veritatis", en el delito de desacato, de "asaz polémico y controvertido". Esta sentencia hace un resumen de las posturas mantenidas por este Alto Tribunal, por ello, nos parece interesante la

[833]En el mismo sentido, la sentencia de 20 de enero de 1984.

transcripción de su tercer Considerando: "que, la posibilidad de invocar y probar, con eficacia exonerativa, en los desacatos calumniosos o injurioso, la veracidad de los hechos imputados o de las expresiones proferidas, esto es, la posibilidad de que opere, en tales infracciones, la «exceptio veritatis», es tema asaz polémico y controvertido, tanto en la doctrina científica como en la jurisprudencia. Por lo pronto, suele haber unanimidad, en la citada doctrina, en admitir, la citada excepción, cuando se trate de desacato calumnioso, puesto que si la imputación, no es falsa sino real y verdadera, el comportamiento del supuesto infractor, no puede ser típico y, por tanto, antijurídico, mientras que, en el desacato injurioso, los criterios dominantes son tres: el de la inadmisión, ya que lo escarnecido no es el honor del Ministro o de la Autoridad, sino el principio de la autoridad y el «imperium» y la «potestas» que emanan de los entes públicos y que aquéllos encarnan y representan, constituyendo el referido principio, la esenncia y la verdadera «alma mater» de la infracción, con lo cual es indiferente, para la perfección del hecho punible, que merezcan o no el agravio o la afrenta; la inadmisión de la excepción cuando se trate de Autoridades y la admisión si los destinatarios son simples funcionarios públicos, tal como lo prescribe el artículo 461 del Código Penal, siendo rechazada la distinción por grandes sectores doctrinales, merced a entrañar «un mandarinismo inaceptable» y a resultar, dicha diversificación, artificiosa puesto que las autoridades

siempre son funcionarios públicos y no a la inversa, siendo el término «funcionario», más amplio que el de autoridad, comprendiendo a todos aquellos que participan del ejercicio de funciones públicas -artículo 119 del Código Penal- se hallen o no se hallen investidos de autoridad; y, finalmente la admisión en todo caso, siempre y cuando, claro está que se trate de injurias que se refieran al ejercicio de un cargo público o se profieran con ocasión del mismo, bien entendido que, si nno existiera dicha relación o se refieran los agravios o los vituperios a la conducta privada y no oficial del destinatario, la excepción estudiada, sería inalegable e inacogible. Por su parte, la jurisprudencia, no adopta una posición uniforme, y así, la sentencias de 4 de mayo y 26 de junio de 1876, admiten la prueba del hecho imputado en los casos regulados en el artículo 453 del Código Penal pero no en los contemplados en el artículo 240 del mismo; otros fallos -sentencias de 19 de febrero de 1885, 12 de julio de 1904, 3 de diciembre de 1923, 19 de abril de 1934 (R.673) y 23 de octubre de 1944 (R. 1131)-, no admiten la «exceptio veritatis» en el desacato injurioso especialmente si se trata de Autoridades, mientras que las de 24 de febrero de 1892, 22 de julio de 1904 y 14 de septiembre de 1934 (R. 1689), sólo cuando se trate de funcionarios públicos, desechando la excepción, si el destinatario es Autoridad, reiterando la admisión la sentencia de 13 de noviembre de 1970 (R. 4647), y mostrando una actitud dubitativa las de 8 de octubre de 1973

(R. 3617) y 20 de enero de 1984 (R. 364); pudiéndose agregar que, la mentada excepción, en su caso, podrá aducirse en el sumario o en el plenario -Sentencias de 31 de diciembre de 1945 (R. 1455) y 6 de marzo de 1958 (R. 791)-, determinando la denegación de las pruebas propuestas para acreditarla, la posibilidad de imponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma -Sentencia de 13 de noviembre de 1963 (R. 4513)-".

Nos encontramos, como vemos, ante una Jurisprudencia fluctuante, que podriamos dividir en tres grupos, al igual que hicimos con la doctrina:

Un primer grupo de resoluciones, se caracteriza por la no admisión de la prueba de la verdad en el desacato. La sentencia de 12 de julio de 1904 lo argumenta de la siguinte manera: "... el artículo 475 del Código Penal, que autoriza por excepción al acusado de injuria á suministrar la prueba sobre la verdad de sus imputaciones cuando éstas fuesen dirigidas á empleados públicos y se refieran á hechos concernientes al ejercicio del cargo, eximiéndole de pena si llegare á probar la verdad de los mismos, no es aplicable al delito de desacato, según jurisprudencia de esta Sala, porque en el desacato lo que se pena no es la ofensa á la persona del funcionario, sino el ultraje á la autoridad del Estado que en todo caso debe

mantenerse incólume en interés público, sin perjuicio delos recursos ó acciones legales que contra el que la represente pueda ejercitar el que se estime agraviado"[834].

En segundo lugar, recogemos la sentencia de 24 de febrero de 1892, representativa de aquel grupo de resoluciones que admiten la prueba de la verdad en el supuesto de que las injurias se realicen contra funcionarios, pero la niegan cuando es la autoridad la desacatada. Así, lo reconoce la sentencia: "... el precepto legal de que el acusado de injuria será absuelto cuando se pruebe la verdad de los hechos que se imputan concernientes al ejercicio de su cargo, se refiere á los empleados públicos y no á las Autoridades, cuyo prestigio no es dable menoscabar, consignando las leyes los medios de exigir las responsabilidades en que puedann incurrir, toda vez que en el delito de desacato, no sólo se ofende á la persona, sino al principio de autoridad que representa..."[835].

Por último, el Tribunal Supremo en muchisimas ocasiones ha admitido

---

[834]Dentro de este grupo se podrían citar, sobre todo resoluciones antiguas, por ejemplo, las sentencias de 30 de diciembre de 1874, de 4 de mayo de 1876, de 19 de diciembre de 1881, de 28 de noviembre de 1882 y, por último, una moderna de 30 de noviembre 1982, entre otras.

[835]En este mismo sentido, las sentencias de 31 de diciembre de 1883, de 3 de diciembre de 1923 y de 14 de septiembre de 1944, entre otras.

la posibilidad de demostrar la verdad, en los supuestos de desacato, así lo podemos observar en las resoluciones más actuales. Por ejemplo, la sentencia de 3 de mayo de 1986, tras reconocer el dualismo admisión-rechazo de la "exceptio veritatis" en el delito de desacato, que mantiene la doctrina científica, dice que éste "ha trascendido a la Jurisprudencia de esta Sala, en la que han sido mayoría los fallos que deniegan la «exceptio veritatis» en el desacato, pero se ha mantenido también lo contrario -vid. la reciente sentencia de 31 de Octubre de 1983 (R. 4822), entre otras-, usando de un criterio que parece más avanzado, porque ninguna parcela de impunidad es tolerable en el Estado de Derecho, máxime cuando el susodicho dualismo doctrinal puede resolverse extendiendo la «exceptio» a las ofensas a una determinada autoridad..."[836].

Se puede concluir, que la posición del Tribunal Supremo, sobre todo en las resoluciones más actuales se inclina por la admisión de la prueba de la verdad, tanto en desacato calumnioso, como injurioso, cuando las imputaciones vayan dirigidas a una autoridad, siempre que sean

---

[836]Partidarias de una respuesta afirmativa, tenemos, también, entre otras, las sentencias de 6 de mayo de 1871, de 17 de junio de 1872, de 19 de abril de 1884, de 13 de mayo de 1885, de 4 de junio de 1888, de 18 de septiembre de 1888, de 30 de abril de 1889, de 18 de abril de 1934, de 6 de marzo de 1958, de 11 de junio de 1958, de 5 de febrero de 1964, de 10 de diciembre de 1968, de 9 de mayo de 1969, de 13 de noviembre de 1970, de 27 de septiembre de 1974, de 10 de abril de 1982, de 31 de octubre de 1983, de 3 de octubre de 1989 y 5 de febrero de 1990.

concernientes al ejercicio de su actividad estatal, postura que nos parece acertada por las razones aducidas anteriormente.

IV.. LA ANTIJURICIDAD.

A.. CONFLICTO DE DERECHOS: DERECHO AL HONOR Y DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION.

1.. Honor-Libertad de expresión e información: su reconocimiento constitucional.

El honor aparece configurado como un derecho fundamental en el artículo 18.1 de la Constitución: "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".

Por otro lado, el artículo 20.1 del mismo texto, prescribe que: "Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediantela palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la claúsula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades."

Por último, también reconoce expresamente la Constitución española en el apartado 4º del artículo 20, los límites a estas libertades: "Estan libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia".

Como se puede observar, la Constitución atribuye el rango de "fundamentales", tanto al derecho al honor como a los derecho a la libertad de expresión e información, ya que los dos artículos transcritos se encuentran insertados en la sección correspondiente al reconocimiento de los derechos de tal carácter, es decir, en la sección 1ª ("De los derechos fundamentales y de las libertades públicas"), del capítulo II ("Derechos y libertades"), del título I ("De los derechos y deberes fundamentales").

Por último, y para completar el régimen jurídico específico de estos derechos, se deben citar un par de preceptos más, los artículos 53 y 81 del

texto constitucional. El artículo 53 se encuentra situado en el capítulo IV de la Constitución, cuya rúbrica es la siguiente "De las garantías de las libertades y derechos fundamentales", y dispone en su apartado 1º que "Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)"[837]. El artículo 81, exige ley orgánica, aprobada por mayoria absoluta del Congreso, para el desarrollo de las libertades públicas y derechos fundamentales[838].

Estos derechos fundamentales están en conexión constante, siendo bienes jurídicos "reciprocamente interdependientes"[839], por lo que, en

---

[837]El artículo 161, 1, a) establece "El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada."

[838]El artículo 81 de la Constitución dice " 1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto."

[839]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *El Derecho penal como límite...*, op. cit., pág. 374.

multitud de ocasiones, entran en conflicto. Así dice Muñoz Conde que "en una sociedad democrática, libertad de expresión y derecho al honor se comportan como un matrimonio mal avenido en el que en cualquier momento puede surgir el conflicto"[840]. Pero veamos brevemente el contenido de cada uno de ellos.

2.. Contenido esencial del honor.

Como ya ha advertido Garcia-Pablos de Molina, "el honor es un bien "fundamental", pero conflictivo, problemático, impreciso e incluso contradictorio" y continúa diciendo "pocos bienes jurídicos aparecen tan intimamente unidos a la personalidad y, al propio tiempo, tan condicionados por las valoraciones sociales y culturales"[841].

Nuestra Constitución reconoce y garantiza el honor de todos los ciudadanos, sin que existan excepciones. El artículo 14 proclama el

---

[840]MUÑOZ CONDE, *Libertad de expresión y derecho al honor en el Estado social y democrático de Derecho*, en Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro homenaje al Prof. Beristain, San Sebastian, 1989, pág. 845.

[841]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *El Derecho penal como límite...*, op. cit., pág. 393.

"principio de igualdad ante la ley"[842], lo que imposibilita cualquier discriminación, siendo la dignidad de la persona el soporte y fundamento de la citada igualdad[843]. Para nuestra Constitución, como ha señalado Garcia-Pablos de Molina, el honor es "un bien jurídico "personalisimo", de inequívoca raigambre "aristocrática", experimenta, por lo tanto, un positivo proceso de democratización o socialización, de acuerdo con el imperativo constitucional de "igualdad""[844].

Por todo ello, se ha dicho que nuestra Carta Magna otorga una naturaleza personal-normativa al honor[845]. Personal, es decir, "como atributo de "toda" persona, es independiente de la autoestima (o autodesprecio) individual (honor subjetivo); de la efectiva valoración social, que admite la existencia de personas sin honor (honor social); y de apreciaciones éticas, que negarían el honor al inmoral (honor moral)"[846] y Normativa,

---

[842]Artículo 14 "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social."

[843]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *El Derecho penal como límite...*, op. cit., pág. 384.

[844]Ibídem. pág. 385.

[845]Cfr., entre otros, GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *El Derecho penal como límite...*, op. cit., pág. 396., RODRIGUEZ MOURULLO, *Libertad de expresión y derecho al honor...*, op. cit., pág. 894.

[846]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *El Derecho penal como límite...*, op. cit., pág. 396.

descansando en en la dignidad humana, y no en "una "constatación fáctica" de la imagen y consideración social de la persona concreta..."[847]. En consecuencia, es una concepción dirigida al honor "merecido" y no al "aparente"[848].

Sin embargo, parece que el Código penal, sobre todo, tal y como regula el delito de injurias, está en manifiesta discrepancia con el contenido esencial del honor que la Constitución le atribuye. Se ha mantenido que el texto penal ha partido de un concepto "fáctico" de honor que consiste en la representación que de las diversas cualidades de una persona efectúa él mismo o los demás miembros de una comunidad[849], por lo que aquí subyace, claramente, una concepción del honor como "aparente". El artículo 457 al hablar de "deshonra" y "descrédito", está aludiendo a la reputación, a la imagen que del individuo la sociedad, y cuando se refiere a "menosprecio", lo hace al sentimiento de la propia valía. Como vemos,

---

[847]Ibídem.

[848]En relación a las concepciones diversas de honor, Vid., entre otros, ALONSO ALAMO, *Protección penal del honor...*, op. cit., pág. 139 a 144., BERDUGO Y GOMEZ DE LA TORRE, *Revisión del contenido del bien jurídico honor*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, 1984, págs. 305-306., CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., págs. 27 a 44.,JAEN VALLEJO, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, op. cit., págs. 149 a 155., VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., págs. 674 a 680.

[849]Por todos, RODRIGUEZ MOURULLO, *Libertad de expresión y derecho al honor...*, op. cit., pág. 894.

ninguno de los dos enfoques se refiere al honor realmente merecido, esto provoca, como anteriormente apuntabamos, una distorsión valorativa entre el texto penal y el constitucional, que tiene que ser resuelta en favor del segundo. Por ello, la doctrina penal más reciente, trata de reinterpretar y reorientar la concepción de honor mantenida por el Código penal (fáctica), para adaptarla a los postulados constitucionales (concepción normativa). Dirigido a este cometido, se ha propugnado un concepto mixto, es decir, normativo-fáctico de honor. En este sentido, Alonso Alamo ha manifestado que "los ataques al honor,..., no son directamente ataques a la dignidad de la persona,..., sino a su valor ético y social de actuación del cual surge una pretensión de respeto", siendo protegida, en consecuencia y en rigor para esta autora, "la reputación o consideración social merecida, y no la simple apariencia de honor"[850]. También Berdugo Gomez de la Torre, ha sustentado que "el honor está constituído por las relaciones de reconocimiento fundadas en los valores sociales de dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad. El honor, en cuanto emanación de la dignidad, será el mismo en todos los integrantes de la comunidad, y en cuanto derivado del componente dinámico de la dignidad, del libre desarrollo de la personalidad, tendrá mayor o menor extensión en función del nivel de participación del individuo en el sistema social. Esta última dimensión estará

---

[850]ALONSO ALAMO, *Protección penal del honor...*, op. cit., pág. 142.

directamente condicionada por la actuación y contenido de los diversos procesos de contro social..."[851]. No obstante, algún autor, como por ejemplo, Vives Antón, encuentra incongruentes y contradictorias dichas posturas[852], sin embargo, no nos detendremos en estos aspectos, ya que este es un tema polémico y para ser tratado con rigor, es necesario un amplio estudio del mismo, lo cual desbordaría el objeto de este trabajo.

Por último, también el Tribunal Supremo rechaza que el bien jurídico que el delito de injurias protege se identifique con el concepto fáctico de honor. Así, por ejemplo, la Sentencia de 20 de julio de 1988 dice: "El bien jurídico protegido por el delito de injurias no se identifica con el concepto fáctico de honor en el sentido de buena fama, como lo sostiene el recurrente. El concepto de honor se debe construir, por el contrario, desde puntos de vista valorativos y, en consecuencia, con relación a la dignidad de la persona (art. 10.1 CE). Desde dicha persepectiva el honor es la

---

[851]BERDUGO Y GOMEZ DE LA TORRE, *Revisión del contenido del bien jurídico honor*, op. cit., pág. 313.

[852]Critica Vives Antón la postura de Alonso Alamo diciendo que "el problema de esta posición radica en que parte de un criterio jurídico para atribuir el honor por igual a todos y remite, inmediatamente,a un criterio social-ético, para justificar determinadas ingerencias en el mismo" y, por otro lado, censura lo propugnado por Berdugo Gomez de la Torre, en los siguientes términos "el problema de la posición de Berdugo es el de que, si bien otorga primacía a los aspectos jurídico-constitucionales del honor, determina el contenido de éste en base a criterios sociales, fácticos y normativos", Cfr. VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 677.

pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad."[853].

Por tanto, y de acuerdo con los principios consagrados en nuestra Constitución, podemos concluir, que el contenido del derecho al honor, está constituído por el respeto que a toda persona le corresponde, en virtud de la dignidad (artículo 10.1), esencia misma de aquel, de la que todos somos en igual medida titulares (artículos 1.1 y 14), respeto fundamental, para la participación del individuo en la sociedad, y para que la misma posibilidad exista para los demás miembros de esa comunidad, el honor debe ser el realmente merecido, no pudiéndose proteger el honor aparente, ya que si así fuera se limitaría precisamente la actuación y desarrollo de los demás ciudadanos en el sistema social.

3.. Contenido esencial de los derechos a la libertad de expresión e información.

La libertad de expresión es reconocida como derecho, desde la

[853]Ponente Bacigalupo Zapater.

Constitución de Cádiz de 1812 hasta la actual de 1978[854].

Como dijimos la Constitución española de 1978, declara en el artículo 20.1 en sus apartados a) y d) los derechos "a expresar y difundir libremene los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción" y "a comunicar o recibir libremente información veraz, por cualquier medio de difusión", respectivamente.

Estos derechos, son predicable de "todos" los ciudadanos, aunque bien es cierto, que con respecto al segundo, la libertad de información, los profesionales de la comunicación son los que más lo ejercitan. Ello no significa que estos se deban limitar al comunicado de noticias, porque como atinadamente sostiene Jaen Vallejo, "en muchos casos deben valorarlas y exponer sus opiniones, es decir, el ejercicio de ambas libertades se

---

[854]Constitución de 1812, artículo 371 "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes".

Así mismo, reconocían este derecho las Constituciones de 1837 (art. 2), 1845 (art. 2), 1869 (art. 17), 1876 (art. 13), 1931 (art. 34).

Incluso, el Fuero de los españoles establecía en el artículo 12 que "todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado". Como vemos, una libertad de expresión muy limitada, como dice Gomez-Reino y Carnota "amordazada", GOMEZ-REINO Y CARNOTA, *Las libertades públicas en la Constitución*, en Lecturas sobre la Constitución española, T.I, Madrid, 1978, pág. 32.

Sobre el estudio de las Constituciones españolas, Vid, por todos, TOMAS VILLARROYA, *Breve historia del constitucionalismo español*, 2ª. ed., Madrid, 1982.

produce, por lo general, conjuntamente. El informador que emite una opinión puede estar al mismo tiempo dando una noticia y, al contrario, puede dar una noticia incluyendo elementos valorativos, desnaturalizando así la pura comunicación informativa, pero contribuyendo, en cualquier caso, a la formación de la opinión pública y, por consiguiente, al enriquecimiento del propio sistema democrático"[855].

Dado que la Constitución consagra ambas libertades, expresión e información, en apartados independientes, la doctrina se ha preguntado, sí estamos ante dos libertades distintas o si son esencialmente lo mismo[856]. Muñoz Conde, por ejemplo, considera que la libertad de información y crítica se encuentra dentro de la de expresión[857]. Igualmente, Bajo Fernández entiende que la libertad de información es una especie de la de expresión[858]. De la misma opinión Jaen Vallejo, aunque matizando su

---

[855]JAEN VALLEJO, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, op. cit., pág. 41.

[856]"Concepción dual" y "Tesis unificadoras", tal y como las denomina CARMONA SALGADO, *Las libertades de expresión e información y sus límites constitucionales*, Lección inaugural. Curso 1991/92, Campus Universitario de Jaen. Universidad de Granada, 1992, pág. 8.

[857]MUÑOZ CONDE, *Libertad de expresión y derecho al honor...*, op. cit., pág. 847.

[858]BAJO FERNANDEZ, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 241.

postura, como enseguida veremos[859]. Es cierto que esta concepción subyace en alguna de las sentencias del Tribunal Constitucional, concretamente en la de 16 de marzo de 1981 cuando afirma que "El derecho a comunicar (información) que, en cierto sentido, puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión y cuya explicitación diferenciada sólo se encuentra en textos constitucionales recientes"[860].

Sin embargo, no han faltado autores que advierten lo contrario. Carmona Salgado ha defendido que la Constitución acoge una concepción dual, ya que ambas libertades, presentan un diferente contenido, distintas consecuencias y están sometidas a diversos límites[861]. Lo correcto, para Fernandez-Miranda y Campoamor hubiera sido integrar, en un apartado preciso y breve, conjuntamente, los contenidos prolijos de ambos apartado a) y d)[862]. Pero lo cierto es que el legislador constituyente no lo ha creido así. Por ello, podemos encontrar reiteradas resoluciones de nuestro más

---

[859]JAEN VALLEJO, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, op. cit., pág. 40.

[860]Ponente Rubio Llorente.

[861]CARMONA SALGADO, *Las libertades de expresión e información...*, op. cit., pág. 8., De la misma opinión, JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. cit., pág. 553.

[862]FERNANDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, *Artículo 20*, op. cit., pág. 507.

Alto Tribunal, admitiendo que nos encontramos ante dos libertades diferenciadas. Valga, a título de ejemplo, la sentencia de 21 de enero de 1988, pues dice "...el recurrente funda su petición de amparo tanto en la libertad de expresión, consagrada por el art. 20.1 a) de la Constitución, como en el derecho a la información reconocido en el apartado 1 d) del mismo artículo; cita conjunta que obliga a dilucidar cuál de los dos derechos o libertades se encuentra en juego en el presente caso, pues es lo cierto que, aunque algunos sectores doctrinales hayan defendido su unificación o globalización, en la Constitución se encuentran separados. Presentan un diferente contenido y es posible señalar también que sean diferentes sus límites y efectos,..., en las relaciones jurídicas,...,. En el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables"[863].

Lo que ocurre es que, en muchas ocasiones, no es clara la

[863]En el mismo sentido, las sentencias del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 1983, de 22 de diciembre de 1986, de 27 de octubre de 1987, de 8 de junio de 1988, de 22 de febrero de 1989 y de 6 de junio de 1990, entre otras.

delimitación entre lo que es una opinión y lo que constituye una noticia[864], y así lo manifiesta la anterior sentencia citada "Es cierto que los casos reales que la vida ofrece, no es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado quimicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión".

La libertad de expresión y de información, como dijimos, son derechos de "todos" los ciudadanos, aunque no son sólo derechos individuales, pues presentan una evidente trascendencia supraindividual[865], así expresamente, la sentencia de 31 de marzo de 1982, de nuestro más Alto Tribunal, ha considerado que son "garantía de una institución política fundamental, que

---

[864]Decía Stein que "No existen, desde el punto de vista de la teoría del conocimiento, meras comunicaciones de hechos sin contenido valorativo. Toda "mera comunicación de hechos" contiene siempre una toma de posición sobre las fuentes de información que consiste en declarar que los hechos han ocurrido así y no de otra manera", Citado por FERNANDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, *Artículo 20*, op. cit., págs. 530-531. "En efecto -advierte este autor- la mera selección de los hechos y su forma de presentarlos están inevitablemente presididos por apreciaciones y preferencias subjetivas que expresan una particular valoración, con lo que la frontera entre la noticia y la opinión deja frecuentemente de ser clara y perceptible".Ibídem. pág. 531.

[865]Cfr. RODIGUEZ MOURULLO, *Libertad de expresión y derecho al honor...*, op. cit., págs. 896-897.

es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito de funcionamiento del Estado democrático"[866]. Este mismo Tribunal ya había declarado, en sentencia de 16 de marzo de 1981, que el artículo 20 de la Constitución "garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidos a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática". Por lo tanto, y en conclusión, como dice la sentencia de 8 de junio de 1988 "No sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático".

Aunque, se pudiera concluir que los dos derechos pueden enunciarse, como el derecho de todos los ciudadanos a participar activamente en la formación de la opinión pública a través de cualquier medio de difusión[867],

---

[866]También, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1986.

[867]Así, TERRON MONTERO, *Libertad de expresión y Constitución*, en Documentación Administrativa, núm. 187, Madrid, 1980, pág. 218.

lo cierto es que cada uno de ellos tiene sus peculiaridades[868], lo que hace necesaria su distinción al objeto de determinar si concurren en el supuesto concreto los requisitos imprescindibles que legitiman su ejercicio, requisitos que varían, según se trate del ejercicio de una u otra al ser diferente también su objeto: mientras que la libertad de expresión es la manifestación de una opinión personal, puramente subjetiva, la libertad de información consiste en la comunicación de una realidad externa al sujeto, es decir, de hechos o noticias. Posteriormente veremos, los requisitos exigidos, en cada uno de estos derechos para que se puedan ejercer legitimamente.

4.. Solución del conflicto por la vía del "animus injuriandi": Tesis tradicional mantenida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo

Cuando la libertad de expresión e información ha entrado en conflicto con el derecho al honor, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tradicionalmente, ha optado por solucionarlo acudiendo a la vía del llamado "animus injuriandi". Es decir, cuando el tribunal estaba convencido, aunque tal convicción llegaba en la mayoria de los casos presumiendo el citado

---

[868] JAEN VALLEJO, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, op. cit., pág. 41.

"animus", de que lo que subyacía en el interior mundo anímico del sujeto era un deseo de difamar, cuando pronunció las frases, objeto de análisis, castigaba por un delito contra el honor, sin más. Y, por el contrario, absolvía, cuando le quedaba clara constancia, al haberse probado otro ánimo distinto ("criticandi, informandi, defendendi, narrandi, jocandi"), de que las expresiones no se habían proferido con el referido "animus difamandi". Este esquema, teóricamente, tan simple, sin embargo, en la práctica se dificulta extremadamente. Pero pasemos a ver, antes de criticar esta postura del Tribunal Supremo, como se ha aplicado y fundamentado este criterio[869].

La sentencia de 26 de junio de 1986, es un claro ejemplo, que pone de relieve la presunción del "animus injuriandi", cuando dice que "La jurisprudencia de esta Sala tiene repetidamente establecido que la intención de injuriar se presume siempre mientras no conste lo contrario, y la redacción de un trabajo periodístico destinado a su inserción en la prensa exige una atención, estudio y conocimiento del alcance que se le da y del efecto que con su difusión se pretende conseguir, que evidencia, por sí sola, la existencia de aquel ánimo o propósito de deshonrar, desacreditar

---

[869]Recordemos como nuestro Tribunal Supremo, ha exigido para que se diera el tipo de injusto de injurias, además del elemento objetivo, un especial elemento subjetivo el "animus injuriandi".

y menospreciar a la persona a quien se dirige".

Así mismo, la sentencia de 31 de octubre de 1983 (caso Castell), presume la exitencia del mencionado elemento subjetivo en base a la cualidad personal, de abogado, en el procesado, razonándolo del siguiente modo; "al hacerse la injuria por escrito, en artículo periodístico, por persona con el título de abogado y a la sazón senador, que son datos significativos de la reflexión meditada del agente, con tiempo suficiente desde que sale de su pluma hasta que se publica, para una elaboración reflexiva y, en su caso corrección del artículo o pruebas de imprenta, que acreditan que no estamos ante la injuria imprecativa, que en un momento emocional, apasionado o de acaloramiento puede salir del subconsciente del sujeto, sino ante la injuria ilativa de textura intelectual más compleja, que implica ya un cierto raciocinio, que la hace más elaborada y acabada y que supone un proceso de conciencia en el ataque al honor, ya que, desde que se redacta el escrito hasta que se publica, pasa ordinariariamente el tiempo suficiente para que se medite con calma sobre el contenido del texto injurioso". Además esta sentencia nos explica cuando el "animus injuriandi", sobrepasa al "criticandi", diciendo a este respecto que "cuando las críticas políticas, en el orden cualitativo y cuantitativo rebasa el ánimo de censura, cuando se emplean no ya juicios de valor, sino epítetos en sí mismos

denigrantes, cuando se irrumpe violenta y desgarradamente en la esfera de protección del honor, el "animus iniuriandi" se sobrepone y eclipsa el "animus criticandi", aunque éste rebaja un tanto la intensidad de aquel y no puede dejarse a un lado para formar juicio completo del propósito del agente. Sería un "animus criticandi" inicial, desbordado y sobrepasado por el "animus iniuriandi"".

El Tribunal Supremo ha tratado de precisar, en alguna resolución, las técnicas que han de emplearse para medir ese "animus". La sentencia de 15 de noviembre de 1983 ha intentado ese cometido, así dice "Ponderar circustancias objetivas (significación literaria y usual de los actos y expresiones verbales, escritas, ilativas o imprecativas) y las subjetivas del ofensor y ofendido, los antecedentes, ocasión y lugar de los hechos, debiéndose subrayar la necesidad de que el inculpado, por su edad, cultura, experiencia, condición social o preparación jurídica sea capaz de percatarse del alcance y trascendencia de las acciones supuestamente ofensivas".

La sentencia de 21 de enero de 1988, conocida por "caso Pacheco" (el alcalde de Jerez de la Frontera), también fundamenta, en este supuesto, la absolución por un delito de desacato por el que venía condenado, por la vía del "animus injuriandi", pues dice que "La condición de Alcalde de una

Ciudad a cuyos intereses afectaba a la resolución judicial censurada, con la finalidad esencial de darla a conocer a los ciudadanos, es precisamente, en este concreto caso, lo que destruye el "animus injuriandi" o intención de difamar, de las frases despectivas y de menosprecio por él pronunciadas...".

En consecuencia, el criterio para la resolución del conflicto, se sitúa de este modo, para el Tribunal Supremo, en terreno siempre movedizo de los elementos anímicos o subjetivos[870], deviniendo dificilísima la ponderación cuando exite una concurrencia de "animi", porque como advierte Rodriguez Mourullo, si es difícil acceder al mundo íntimo y subjetivo del autor, todavía lo es más apreciar en caso de coexistencia de varios ánimos, cual de ellos, en la decisión, ha prevalecido, por lo que el criterio de atender al ánimo subjetivo, no le parece a este autor, el camino más adecuado para ponderar los derechos en colisión y resolver el conflicto[871]. Así, propone que, sin abandonar la vía del "animus injuriandi", que se utilizaría en los casos donde la falta de propósito de ofender fluya claramente en los hechos, se resolviera el mencionado conflicto honor-expresión, conforme a los criterios que con carácter general ha sentado la

---

[870]RODRIGUEZ MOURULLO, *Libertad de expresión y derecho al honor...*, op. cit., pág. 900.

[871]Ibídem. págs. 900-901.

teoría jurídica para solucionar la colisión de bienes y derechos, solución adecuada, sobre todo, a partir del reconocimiento constitucional de los derechos a la libertad de expresión y de información[872]. Incluso, para Muñoz Machado, esta técnica del elemento subjetivo, que exige constatar una circunstancia personal o psicológica, posibilita interpretaciones jurisprudenciales que llevan a convertir las injurias en un tipo de responsabilidad objetiva[873]. Por otro lado, el "animus injuriandi" puede perfectamente darse con otros propósitos, que se podrían sumar a él sin excluirlo[874].

Entendemos con Garcia-Pablos de Molina que el conflicto entre la libertad de expresión y honor, cuando se ejercita aquella en defensa de legítimos intereses colectivos a la información y crítica de la acción política, no debe resolverse en el ámbito subjetivo de los móviles, tampoco en el de las actitudes personales concretas, sino en el plano objetivo e institucional de los principios generales, es decir, en las causas de justificación[875]. El

---

[872]Ibídem. pág. 901.

[873]MUÑOZ MACHADO, *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Barcelona, 1988, págs. 36-37.

[874]Así, QUINTERO OLIVARES, *La intervención del derecho penal en la protección del honor...*, op. cit., pág. 76.

[875]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *El Derecho penal como límite...*, op. cit., pág. 400.

guiarnos por el "animus injuriandi", para saber si estamos o no ante la figura penal de injurias, conlleva una excesiva carga de inseguridad jurídica, ya que se está en manos de los jueces, a su discrecionalidad[876]. Por ello, estamos de acuerdo con Quintero Olivares, en que "la remisión de la apreciación discrecional de un ataque al honor en función del "animus injuriandi" desprecia el significado de los principios superiores constitucionales (art. 1.1 CE) y la relación de éstos con el reconocimiento de los derechos fundamentales al honor y a la intimidad y a la libertad de expresión de ideas y opiniones"[877] [878]. La fragilidad del elemento del "animus", para la resolución del conflicto de los derechos, objeto de estudio, es evidente, sobre todo, si se relaciona con la imposibidad de su prueba, pues su utilización tiene el peligro de introducir, como ha manifestado Muñoz Conde "un factor de inseguridad o arbitrariedad en las decisiones de los Tribunales. Los elementos subjetivos pueden ser deducidos, intuidos o imaginados por el Tribunal juzgador, pero nunca constatados o verificados empíricamente con los medios ordinarios de prueba admisibles en un

---

[876]Así QUINTERO OLIVARES, *La intervención del Derecho penal en la protección del honor...*, op. cit., pág. 77.

[877]Ibídem.

[878]Artículo 1.1 "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político".

proceso penal"[879].

La insuficiencia de la teoría del "animus injuriandi" para la resolución del conflicto que nos ocupa ha sido puesta de relieve por el Tribunal Constitucional. Según la sentencia de 8 de junio de 1988, cuando se produce un conflicto entre los derechos fundamentales que analizamos, se "convierte en insuficiente el criterio subjetivo del "animus injuriandi", tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento dedicha clase de delitos, pues este criterio se ha asentado hasta ahora en la convicción de la prevalencia absoluta del derecho al honor"[880].

5.. Breve referencia a la "adecuación social" del ejercicio de la libertad de expresión, como vía de exclusión de la tipicidad.

Sin pretender hacer un estudio pormenorizado de la teoría de la "adecuación social", si nos parece necesario un breve análisis de ella, al existir autores que resuelven el conflicto Libertad de expresión-Honor, en

---

[879]MUÑOZ CONDE, *Libertad de expresión y derecho al honor...*, op. cit., pág. 853.

[880]En el mismo sentido, las sentencias de 22 de febrero de 1989 y de 15 de febrero de 1990.

base a esta teoría, excluyendo en su caso, el tipo.

Según la teoría de la adecuación social no deben considerarse típicas, aunque formalmente coincidan con las descritas en los tipos penales y su ejecución vaya unida a la creación de riesgos, las acciones que permanecen plenamente dentro de los límites del orden ético-social, historicamente condicionado, de la vida de la comunidad[881].

Esta teoría no ha tenido apenas eco en la doctrina, sobre todo, por la heterogeneidad de los casos a los que pretende aplicarse[882], y por la imprecisión y relatividad del propio concepto de adecuación social que afecta gravemente a la seguridad jurídica[883]. Cobo del Rosal/ Vives Antón han dicho, al respecto que "Cualquier comportamiento que lesione en forma típica un bien jurídicamente protegido es adecuado al tipo, con independencia de que sea un comportamiento socialmente "normal" (en cuyo caso, se hallará amparado por la correspondiente causa de

---

[881]RODRIGUEZ MOURULLO, *Derecho penal. P.G.*, op. cit., pág. 262.

[882]Se suelen mencionar ejemplos como: el corte de cabellos, servir bebidas alcohólicas a conductores, la recepción de aguinaldos por parte de determinados funcionarios en Navidad, etc.

[883]Cfr., por todos, CEREZO MIR, *Curso de Derecho penal español. P.G.*, op. cit., (1985), pág. 320.

justificación), o de que no lo sea (en cuyo caso será definitivamente injusto)"[884]. Así mismo, para Rodriguez Mourullo los casos que pretenden ser solucionados con este criterio de la "adecuación social" son, o bien supuestos que quedan al margen del tipo en virtud de la interpretación del mismo, pues falta, por ejemplo, la acción o la relación de causalidad, o bien casos en los que es tan evidente la concurrencia de una causa de justificación que el indicio de antijuricidad, que toda conducta entraña, no aparece aquí desde el inicio[885], por lo que rechaza este criterio[886]. Incluso el propio Welzel, que es el autor que por primera vez expone esta teoría, muestra una actitud dubitativa en cuanto a su naturaleza dogmática, primitivamente considera a la adecuación social como una causa de atipicidad, después como una causa de justificación y, por último vuelve a entenderla como causa excluyente de la tipicidad[887]. Cerezo Mir sostiene que este criterio de la adecuación social como causa excluyente de la tipicidad es sumamente impreciso, y afectaría, en consecuencia, gravemente a la seguridad jurídica, además de considerarle innecesario, ya

---

[884]COBO DEL ROSAL/ VIVES ANTON, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 313.

[885]RODRIGUEZ MOURULLO, *Derecho penal. P.G.*, op. cit., pág. 264.

[886]Id una fundamentación más profunda sobre el por qué de su rechazo. Ibidem. págs. 265-266.

[887]Cfr. WELZEL, *El nuevo sistema del Derecho penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista*, traducción y notas de Cerezo Mir, Barcelona, 1964, pág. 27 y ss.

que desde una interpretación teleológica rectrictiva, quedarían excluidas de los tipos de lo injusto las conductas socialmente adecuadas[888]. Ultimamente, se han pronunciado en contra de esta teoría mantenida por Welzel, en sendas tesis doctorales, Martinez Escamilla[889] y Jaen Vallejo[890].

Sin embargo, la adecuación social del ejercicio de la libertad de expresión, como vía para excluir la tipicidad ha sido defendida, primero por Morales Prats y, posteriormente, por Quintero Olivares. Ambos autores, vinculan las libertades de expresión e información a los principios constitucionales superiores presentes en el artículo 1.1 de la Constitución, a efectos de determinar los contornos de la tipicidad por la vía de la adecuación social. El primer autor lo razona de la siguiente manera: la definición del delito de injurias, recogida en el artículo 457, es "vaga y etérea"[891], ya que el honor es un bien jurídico, producto de convenciones

---

[888]CEREZO MIR, *Curso de Derecho penal español*, op. cit., (1985), págs. 320-321. Vid, la doctrina española y alemana que también se manifiesta en contra de este criterio, principalmente notas pie núm. 72 y 73.

[889]MARTINEZ ESCAMILLA, *La imputación objetiva del resultado*, Madrid, 1992, págs. 145 a 153. En esta obra se expone el planteamiento de Welzel y las críticas a él aducidas.

[890]JAEN VALLEJO, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, op. cit., págs. 221 a 234. Entiende que el lugar sistemático de la adecuación social es el de la imputación objetiva., pág. 224.

[891]MORALES PRATS, *Adecuación social y tutela penal del honor...*, op. cit., pág. 257.

sociales variables histórica y socialmente, por lo que las conductas orientadas a su lesión siempre quedan expresadas de forma imprecisa en la ley, optando el legislador por esbozar meramente las conductas típicas. Es por esto, por lo que en el delito de injurias el elemento tipicidad desempeña con mayores dificultades las funciones dogmáticas que le son propias y, especialmente la función garantizadora y de advertencia respecto del ciudadano. El tipo de injurias tiene más dificultades para establecer las conductas indiciariamente antijurídicas[892]. Por todo ello, a su entender, se hace necesario una reflexión sobre los elementos típicos configuradores de la injuria; la inclusión de la "inadecuación social" como elemento o exigencia implícita en el tipo permite atribuir a las conductas aptitud para la lesión del bien jurídico honor. Por ello, "a sensu contrario", la inserción de esa exigencia en la secuencia valorativa relativa a la tipicidad, permite otorgar a la "adecuación social" el papel de "causa de atipicidad", por todo ello, concluye que "el esclarecimiento dogmático del ámbito operativo de la misma debe quedar establecido a partir del juego de *interrelaciones* existente entre los bienes jurídicos honor y libertades informativas y del papel que, a su vez, cada uno de estos bienes jurídicos desempeñan a través de su *articulación* con los principios constitucionales, relativos a la libertad, la igualdad y el pluralismo (art. 1-1 CE). La adecuación social,

---

[892]Ibídem. págs. 257-258.

entendida como *expresión de orden político y social* definido en la Constitución (estructurado a través de una *compleja articulación de valores superiores, principios generales de tutela y derechos fundamentales*), puede fundamentar, a mi juicio, la atipicidad de conductas pretendidamente atentatorias al honor (sin prejuzgar ahora su posible justificación por la vía del art. 8.11 Código penal desde otros postulados teóricos), cuando -por ejemplo- en las mismas se constate que, en el ejercicio de la libertad informativa o de expresión, *además* se hallan en juego de forma *inequívoca* los valores superiores relativos a la libertad y el pluralismo (art. 1-1 CE)..."[893]. Igualmente, para Quintero Olivares la conducta sería atípica en los supuestos en los que el ejercicio de la libertad de expresión "supone de hecho el *desarrollo directo e inmediato de principios constitucionales superiores* presentes en el artículo 1.1 de la Constitución, que garantiza la libertad y el pluralismo político. Desde ese marco constitucional no puede ser posible la realización de una conducta típica, porque existe una vinculación directa e inmediata entre el ejercicio de la libertad de expresión y aquellos principios superiores que necesariamente inspiran, conforman y limitan la totalidad del Ordenamiento Jurídico, de lo que no se puede

[893] Ibídem. págs. 258-259. La cursiva del original.

exceptuar el Código penal"[894].

Desde nuestro modesto punto de vista, no nos parece acertado el criterio que defiende estos autores, ni su fundamentación. Por un lado, ya hemos visto como el concepto de la "adecuación social" es difícilmente encuadrable, con una naturaleza dogmática propia e independiente, en la teoría jurídica del delito, dado los supuestos hetereogéneos que contempla y, su imprecisión y relatividad, afectando, ésto último, considerablemente, a la seguridad jurídica. El encaje sistemático de la adecuación social en la teoría del delito fué controvertido, incluso para Welzel que fué quien lo acuñó. Establecer lo que en un momento determinado es socialmente adecuado es, evidentemente, tarea sumamente dificultosa, a la par que

---

[894] QUINTERO OLIVARES, *La intervención del Derecho penal en la protección del honor...*, op. cit., pág. 75. Reconoce este autor que la circunstancia eximente del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cumple la función de "claúsula de cieere" del Ordenamiento, porque de lo contrario sería incoherente el potencial conflicto de los derechos fundamentales, honor-libertad de expresión, y así dice textualmente: "Gracias a esta eximente podrán resolverse aquellos casos en los que la realización de una conducta *típica* objetivamente está superiormente amparada por el derecho fundamental a la libertad de expresión. Para esto, siendo una solución a la postre «tranquilizadora», no me parece jurídicamente la más adecuada, toda vez que el ejercicio de la libertad de expresión, fiando solamente su protección a la actuación de la eximente, irremediablemente puede dar lugar, en principio, a la realización de *injustos típicos*. Y es ahí donde algo falla, pues *es incomprensible que el adecuado ejercicio de un derecho fundamental pueda revestir carácter típico. El ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión debe tener su traducción jurídico penal en el ámbito mismo de la tipicidad*, pues esa es la única manera de resolver la apuntada y contradictoria posibilidad de que sea «típico»el ejercicio de un derecho fundamental". Ibídem. La cursiva y entrecomillado del original.

incierta, ya que dependen de los criterios que la mayoria de la sociedad[895] asume. De seguir la postura de Morales Prats y Quintero Olivares, hay que mantener que el conflicto honor-libertad de expresión nunca ha existido, esto nos parece exagerado, ya que los derechos en juego, son ambos fundamentales. Acudir a la vía de la adecuación social, invocando que la libertad de expresión y de información suponen el desarrollo directo de los principios de libertad y pluralismo político, negando así la existencia de conflicto entre derechos fundamentales, es desvirtuar el problema, porque el honor nace de la dignidad de la persona, de tal manera que toda expresión que impida de algún modo la participación del individuo en la sociedad, el desarrollo de su personalidad, será en principio contraria a la pretensión de respeto como persona que fluye de la dignidad y menoscabará el honor, por lo que existirá fundamento jurídico para afirmar su tipicidad[896].

6.. Tendencia actual: la resolución del conflicto a través de la causa de justificación 11ª del artículo 8 del Código penal: "El ejercicio legítimo de un derecho".

---

[895]Mejor dicho, de unos pocos que dirigen ésta.

[896]Cfr. en sentido parecido, JAEN VALLEJO, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, op. cit., pág. 232.

Una vez establecidos los defectos o la insuficiencia de la resolución del conflicto de los derechos honor-libertad de expresión e información, a través de la exceptio veritatis, del "animus injuriandi" y de la adecuación social, nos resta analizar si es posible llevar a cabo ese cometido por vía de la eximente 11ª del artículo 8 del Código penal. Pero el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información, han de ajustarse, para que tenga eficacia justificante, a una serie de límites, pues como han dicho la mayoría de la doctrina[897] y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional[898], no estamos ante derechos absolutos e ilimitados.

Como nos ha recordado Garcia-Pablos de Molina "el problema de los derechos y libertades no es el reconocimiento o consagración formal de los mismos, sino el de su vigencia efectiva,..., el problema de sus límites (...). Los "límites" de los derechos y libertades constituyen, además, una sinuosa zona "fronteriza" que se resiste a cualquier formulación precisa y aprioristica"[899]. Efectivamente, es tarea ardua y complicada establecer los límites de cualquier derecho, sin embargo, la doctrina, que se ha ocupado

---

[897]Vid, por todos, GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *El derecho penal como límite...*, op. cit., pág. 376.

[898]Entre otras, cfr. las sentencias de 29 de enero de 1982, de 19 de julio de 1985, de 12 de diciembre de 1986 y 21 de noviembre de 1990.

[899]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *El Derecho penal como límite...*, op. cit., pág. 375.

de este tema ha intentado realizarlo. No obstante, como paso previo debemos delimitar el procedimiento a seguir para precisar el alcance del conflicto entre el honor y la libertad de expresión. En este punto nos parece acertado el planteamiento que, a ese objeto, ha realizado Vives Antón[900]. Este autor ha señalado tres caminos:

- El primero es el representado por la llamada teoría de la "full protection"[901]. Según ella se excluye toda limitación externa de la libertad de expresión por el derecho al honor, siendo legítimos sólo los límites internos, es decir los que derivan de la propia naturaleza del derecho y determinan lo que queda fuera de él. Como el profesor Vives Antón reconoce, así formulada esta teoría no se adapta a lo establecido en nuestra Constitución, ya que el artículo 20.4 reconoce una serie de limites externos explícitos, remitiendo incluso a la ley la posibilidad de crear otros[902].

- En segundo lugar menciona el "criterio de la ponderación de derechos e intereses constitucionales". Se parte de la idea de entender los

---

[900]Cfr. VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., págs. 681 a 685.

[901]Es originaria de la doctrina norteamericana.

[902]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 682.

derechos fundamentales como un orden objetivo de valores, en los que a cada uno corresponde un diferente lugar jerárquico. Esto ha sido aplicado por nuestro Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones[903], estableciéndose, de este modo, un rango entre los derechos en conflicto, por via judicial, correspondiendo, por lo tanto al juez su ponderación. Este proceder del Alto Tribunal es criticado por Vives Antón, desde dos puntos de vista: por un lado, no es posible el establecimiento de un rango entre los derechos fundamentales pues "la Constitución los coloca a la par y, al igual que se aducen razones para sobreponer la libertad de expresión al derecho al honor, cabría aducir otras no menos fuertes en sentido contrario"[904]. Por otro, la solución de las concretas colisiones entre los derechos en juego no puede dejarse al criterio del juez ordinario, y tampoco al de los Jueces Constitucionales. Según establecen los artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución española, sólo la ley orgánica establecerá las reglas para solucionar los conflictos entre derechos fundamentales. El juez, por lo tanto se limitará a aplicarlas[905], por último, es cierto que tenemos que vivir con

---

[903]Al efecto, Vives Antón cita dos sentencias, la de 11 de abril de 1985 y la de 17 de julio de 1986.

[904]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 684.

[905]Cita este autor como ejemplos de inviabilidad e inutilidad del criterio de la ponderación, en este caso en el delito de desacato, la comparación de las sentencias de 21 de enero de 1988 (caso Pacheco) y de 6 de junio de 1990 (caso Jose Mª Garcia, el conocido comentarista deportivo), la primera del Tribunal Supremo, donde se absuelve y,

ciertas cotas de inseguridad, pero este criterio genera "demasiada inseguridad" abocando el sistema a un inaceptable "decisionismo".

- Alude, en último lugar, al procedimiento que propone. Para ello han de recorrerse tres pasoslos siguientes pasos: primero, determinar los límites internos de cada uno de los derechos, para eliminar el problema en los casos en que la cuestión se plantee respecto de actos o elementos que no pertenecen al ámbito propio de la libertad de expresión o del derecho al honor[906], comprobado que el conflicto existe, en un segundo momento, comprobar si se dan los presupuestos formales de la limitación. Los límites de los derechos fundamentales han de establecerse mediante ley orgánica, posteriormente, aplicación del principio de proporcionalidad (prohibición de exceso), que significa que la libertad de expresión sólo puede verse limitada por el hono, o viceversa, cuando el límite sea necesario para tutelar el honor, adecuado para obtener dicha tutela y proporcionado a la protección que otorga, esto es, siempre que constituya el medio menos gravoso para obtenerla, por ello, la libertad de expresión carece de valor como causa de

---

la segunda del Constitucional, donde se condena. Ibídem. pág. 162.

[906]Cita como ejemplo en el que no hay ataque al honor "el haber sido tachado falsamente como "de izquierdas" o "de derechas", puesto que en un sistema pluralista tales calificativos no pueden tacharse como atentatorios a la dignidad humana" y, en el que el acto no constituye ejercicio de la libertad de expresión, el organizar una cencerrada, para menospreciar o provocar a alguien. Ibídem. pág. 685.

justificación, cuando las frases sean formalmente injuriosas o carezcan de interés público y, el último paso consistiría en verificar si el límite de que se trate respeta el contenido esencial del derecho limitado.

Hasta aquí el planteamiento propuesto por Vives Antón, que desde nuestro punto de vista, respeta el sentido constitucional de los derechos objeto de análisis, por lo que lo consideramos acertadísimo.

Como ya se puso de relieve, la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1988, establece que ambos derechos, la libertad de expresión y de información, "presentan un diferente contenido y son diferentes sus límites y efectos". Por ello, nos parece necesario, antes de finalizar este epígrafe, establecer los requisitos exigidos en ambos derechos para que, efectivamente, sean el ejercicio legítimo, que el artículo 8.11 del Código penal establece, es decir, los límites internos necesarios para que los derechos a la libertad de expresión y de información puedan prevalecer frente el ataque al honor y así eximir a aquel que los ejercita.

Comenzando por la libertad de información, ésta tendrá preferencia frente al honor cuando:

- la información recaiga en el ámbito de la vida pública. Es decir, que

haya un interés público, por la materia a que se refiera y por las personas que en ella intervienen, cuando se trata, por ejemplo, de personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en en asuntos de relevancia pública[907]. Estas personas, se ha dicho, vienen obligados a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espiritú de apertura, sin los que no puede existir una sociedad democrática[908].

- las expresiones utilizadas no sean formalmente injuriosas, es decir, que sean adecuadas o moderadas, no innecesarias. Este requisito es extremedamente impreciso, porque ¿quien es el que determina que la frase que se pronunció era innecesaria o formalmente injuriosa? No queda más remedio que admitir que al fin y a la postre lo determinarán los jueces, con los inconvenientes que esto conlleva, como ya se advirtió.

- la información sea veraz. Este límite se establece en el artículo 20.1 d) de la Constitución. Lo que se deba entender por "veraz", ha sido ampliamente estudiado por la doctrina, así mismo también la jurisprudencia se ha pronunciado sobre esta cuestión.

---

[907]Así, entre otras, las sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 1983, de 27 deoctubre de 1987 y de 8 de junio de 1988.

[908]Cfr. las sentencias citadas en la nota anterior.

La doctrina se muestra prácticamente unánime al manifestarse en relación a este punto, y así se opina que el artículo 20.1 d) no se refiere a la "verdad objetiva", sino a la "cumplimentación de un mínimo «deber de comprobación», cuyo contenido variará en función de las características del caso concreto"[909]. Así mismo, Bacigalupo entiende que el ejercicio legítimo del derecho a la información no depende de una veracidad total y objetiva, sino de la realización por parte del autor de todas las comprobaciones necesarias para establecer la veracidad de la información[910], es decir, para conseguir la verdad el informador debe tener una "actitud de objetividad"[911]. También Muñoz Machado sostiene que lo que la Constitución demanda es que se hayan hecho todas las comprobaciones necesarias para hallar la verdad y divulgarla y, si realizado este esfuerzo y probado que la información difundida está debidamente contrastada, el uso del derecho a la información puede ser legítimo aunque la noticia no sea totalmente exacta[912]. Así, se ha puesto de manifiesto, la gran dificultad que existe de

---

[909]BERDUGO Y GOMEZ DE LA TORRE, *Honor y libertad de expresión*, op. cit., pág. 84.

[910]BACIGALUPO ZAPATER, *Estudios sobre la parte especial del Derecho penal*, op. cit., pág. 113.

[911]PEREZ-UGENA Y COROMINA, *Libertad de expresión y jurisprudencia constitucional*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1992, pág. 284.

[912]MUÑOZ MACHADO, *Libertad de prensa y procesos por difamación*, op. cit., págs. 41-42.

hallar la verdad exacta y completa, como ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1983 (caso Vinader)[913]. Igualmente, Rodriguez Mourullo entiende que una certeza absoluta de la veracidad en el momento de comunicar la información, no es requerida, pues semejante exigencia entrañaría el riesgo de ahogar la libertad de expresión[914]. Por lo tanto, creemos con Quintero Olivares que la verdad suficiente es la verdad subjetiva sostenida por el informador siempre que éste haya puesto de su parte la diligencia debida, ya que en su opinión, "esta tesis, por demás inteligente, intenta racionalizar y en cierto sentido «humanizar» la función de la veracidad"[915].

Podriamos, por lo tanto, adoptar el criterio utilizado por el Tribunal

---

[913]Dice esta sentencia que "no es misión de los periodistas realizar investigaciones parapoliciales para investigar la realidad de los hechos delictivos o de otra naturaleza, ni se puede exigir a los profesionales de la información un absoluto contraste de la veracidad de toda la que reciben y transmiten, lo que implicaría no ya una ilegal limitación a la libertad de expresión, sino la muerte de la información. En cambio sí les es exigible con mayor rigor que a cualquier otro ciudadano, dada la distinta proyección social que uno y otro púede tener, la observancia de aquellos deberes objetivos de cuidado imprescindibles para evitar que puedan ponerse en riesgo bienes jurídicos protegidos por otros derechos fundamentales como el de la libertad de expresión"

[914]RODRIGUEZ MOURULLO, *Libertad de expresión y derecho al honor...*, op. cit., pág. 902.

[915]Partiendo de la presunción de que lo que persigue el informador es informar y no otra cosa. QUINTERO OLIVARES, *La intervención del Derecho penal en la protección del honor...*, op. cit., pág. 79.

Supremo Federal norteamericano de la "actual malice"[916], como pauta de interpretación, según el cual sólo pueden castigarse "las imputaciones falsas de hechos públicos cuando se lleven a cabo con conocimiento de la falsedad o con manifiesto desprecio de la verdad"[917]. Así mismo, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sentido similar, la sentencia de 21 de enero de 1988 ha establecido que "Cuando la CE requiere que la información sea "veraz" no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien le puede y debe exigir que lo que transmita como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos

---

[916]Empleado por primera vez en la sentencia "New York Times v. Sullivan " [376 U.S. 254 (1964)]. Un estudio pormenorizado de esta sentencia y de su incidencia en la Jurisprudencia norteamericana posterior en: MUÑOZ MACHADO, *Libertad de prensa y procesos por difamación*, op. cit., págs. 99 a 106., SALVADOR CODERCH, *¿Qué es difamar?. Libelo contra la Ley de Libelo*, 1ª ed., Madrid, 1987, págs. 60 a 68.

[917]Esta opinión es generalmente compartida por la doctrina, entre otros, Cfr. BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, *Honor y libertad de expresión...*, op. cit., págs. 84-85., CARMONA SALGADO, en CARMONA SALGADO..., *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.I, op. cit., págs. 367-368., VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 688.

simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse la "verdad"como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica será el silencio"[918]. Con esta doctrina, el Tribunal Constitucional ha dejado claro que, lo prioritario es indagar la actitud del informador, esclarecer si éste se movía guiado por un afán de respeto a la verdad, pasando a un segundo plano la comprobación de la adecuación o no a la realidad de las imputaciones difundidas[919]. Por todo ello, la veracidad de la información ha de valorarse mediante un juicio "ex ante" y no "ex post", pues no se trata de comprobar si "a posteriori", las imputaciones se ajustaban totalmente a la realidad, "sino de valorar, si, situados hipotéticamente en las mismas condiciones que el autor de las imputaciones y contando con los mismos datos de que él disponía, exitía base suficiente para creer en la verdad de esas afirmaciones injuriosas"[920], o como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1983, la

---

[918]En el mismo sentido las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1988, de 6 de junio de 1990, de 12 de noviembre de 1990, de 1 de julio de 1991, de 11 de noviembre de 1991, entre otras.

[919]En este sentido, DEL MORAL GARCIA, *Delitos de injuria y calumnia: régimen procesal*, op. cit., pág. 256.

[920]Ibídem.

comprobación debe referirse al momento en el que el autor había ejercitado su derecho fundamental. Con razón dice Bacigalupo Zapater que en los casos en los que "ex post"se llega a comprobar que la información no es veraz o, no sea posible su comprobación, el autor podrá ser justificado, si obró previa comprobación cuidadosa de las circunstancias que "ex ante" permitían afirmar la veracidad de la información[921].

En relación con la libertad de expresión, los límites internos exigibles para que ésta tenga preferencia sobre el derecho al honor son los mismos que los vistos en la libertad de información, salvo el de la "veracidad". Porque, efectivamente de las opiniones o juicios de valor, que son el objeto de la libertad de expresión, no se pueden predicar su veracidad, pues como dicen Cardenal Murillo/ Serrano Gonzalez de Murillo "su exactitud no se presta a demostración"[922]. Al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de febrero de 1989 entiende que "la libertad de información versa sobre hechos que pueden y deben someterse al contraste de su veracidad, en tanto que la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos, que no se

---

[921]BACIGALUPO ZAPATER, *Estudios sobre la parte especial del Derecho penal*, op. cit., pág. 113.

[922]CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 165.

prestan a una demostración de su exactitud y que, por lo mismo, dotan a aquella de un contenido legitimador más amplio", esto trae como consecuencia que "al que ejercite la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, independientemente de la parte a quien incumba su carga, la legitimidad constitucional del derecho a informar, según los términos del artículo 20.1 d) de la Constitución, y, por tanto, la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información, por no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta"[923].

La concepción sustentada por nuestro más Alto Tribunal es, a nuestro entender, acertada, como lo es también la afirmación de Rodriguez Mourullo de que "por la propia naturaleza de las cosas, las opiniones y, en general, los juicios de valor no son veraces o inveraces[924], sino fundados e infundados"[925] y así, entiende este autor que "si por esta razón, no es posible extender a las opiniones o juicios de valor el requisito de la

---

[923]Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1988.

[924]A juicio de Del Moral Garcia, la veracidad es algo que se predica siempre de personas, siendo una cualidad subjetiva, por lo que "el término lingüisticamente encierra cierta incorrección", DEL MORAL GARCIA, *Delitos de injuria y calumnia: régimen procesal*, op. cit., pág. 256.

[925]RODRIGUEZ MOURULLO, *Libertad de expresión y derecho al honor...*, op. cit., pág. 904.

veracidad, no por ello puede considerarse legítima la emisión de opiniones o juicios de valorgratuitos, arbitrarios o carentes de fundamento. La exigencia de que la opinión expresada resulte a través de un juicio ex-ante, fundada debe cumplir aquí el mismo papel que cumple la exigencia de veracidad en relación con la libertad de información"[926]. Por todo ello, lo decisivo, para que la libertad de expresión actúe como ejercicio legítimo de un derecho, será: en primer lugar, el carácter no denigrante de las expresiones utilizadas, en segundo término, que las expresiones proferidas no resulten innecesarias para expresar el pensamiento o idea y, por último, que esas no afecten a ámbitos privados del individuo carentes de todo interés público[927].

Por todo ello, concluimos que desde que se promulgara la Constitución Española de 1978, la vía correcta para establecer la prevalencia, en caso de conflicto entre las libertades de expresión y de información y el derecho al honor, es la causa de justificación del artículo 8.11 del Código penal, es decir, la eximente de "ejercicio legítimo de un derecho". Este ejercicio para que sea "legítimo" debe estar sometido a una

---

[926]Ibídem.

[927]Por todos, CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., pág. 165. Citan las sentencias del Tribunal Constitucional en las que se apoyan para estas afirmaciones: de 21 de enero de 1988, de 8 de junio de 1988 y de 22 de febrero de 1989, en la nota pie núm. 285.

serie de límites, no pudiendo constituir, en todo caso lo preceptuado en el artículo 20.4 un límite absoluto de las libertades mencionadas, porque ya se dijo que no existen derechos absolutos e ilimitados y porque además, de lo contrario, las libertades proclamadas en el artículo 20.1 a) y d) quedarían desvirtuadas y carecerían de sentido. en suma ese límite externo constituiría una autentica una mordaza, y haría de aquéllas libeertades una mera proclamación formal, sin contenido material. España es un Estado social y democrático de Derecho, como proclama en el artículo 1.1 la Constitución, y los valores superiores inherentes a esta proclamación son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Si ello es así, las informaciones y las opiniones tienen la noble misión constitucional de enriquecer el sistema, y, lo que las hace imprescidibles para que exista un verdadero pluralismo político. Ello no significa, que en caso de conflicto entre el derecho al honor y estas libertades, siempre deban prevalecer éstas, sino que como deciamos antes, ningún derecho es absoluto y mucho menos cuando entra en conflicto con otro derecho fundamental, en consecuencia, para que las libertades del artículo 20.1 a) y d) sean prevalentes deberán ejercitarse con ciertos límites y ellos son los que hemos ido mencionando a lo largo de este epígrafe, a saber: que la información verse sobre la vida pública y no se inmiscuya en el ámbito privado, que el ejercicio de ese derecho sea necesario, obviando frases formalmente injuriosas y por último

que los hechos que se presenten a la sociedad sean veraces, cumpliendo con este requisito, cuando el informador haya llevado a cabo una comprobación de aquello, objeto de información, y crea que es absolutamente cierto lo que difunde, de lo contrario, las libertades de expresión e información cederían ante el honor.

7.. Las libertades de expresión y de información y el delito de desacato.

Hasta ahora hemos visto únicamente que este conflicto se planteaba con el honor, sin embargo, nosotros aquí hemos defendido el carácter pluriofensivo del delito de desacato. Así en este delito, se protegen dos bienes jurídicos: uno de naturaleza individual, que lo constituye el honor, y otro de caráter estatal, constituido por el normal funcionamiento de la Administración pública.

En efecto, cuando se injuria o calumnia a una autoridad, además de menoscabar su honor, el cual sólo es predicable de la persona, lesiona el normal funcionamiento de la actividad estatal que lleva a cabo, entonces debemos preguntarnos si es posible, también en este supuesto, ejercitar las libertades de expresión y de información, derivando por lo tanto la conducta

en justificada. En nuestra opinión la respuesta debe ser afirmativa, por varias razones:

En primer lugar, las libertades de expresión y de información constituyen, como se vió, derechos fundamentales. Ello implica que, en caso de entrar en colisión con otro derecho fundamental habrá de hacer una ponderación en función de los límites internos de cada uno para establecer cual de ellos prevalece. Sin embargo, "el normal funcionamiento de las Instituciones públicas" no es reconocido en nuetro texto constitucional como un derecho fundamental[928].

Como acertadamente ha manifestado Quintero Olivares, cuando la libertad de expresión e información tropiezan con otro bien jurídico, aparecerá un conflicto , pero éste ya no estará constitucionalmente prefigurado como colisión entre derechos de igual rango, es decir, si esas libertades tuvieran que "ceder o detenerse no sólo ante el derecho al honor, sino ante cualquier otro interés por legítimo que éste sea, pero no reconocido en la Constitución como derecho fundamental, se pondría en

[928]Sólo se alude a la Administración pública en el artículo 103.1 en los términos siguientes: "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho".

peligro o se perturbaría la propia condición del derecho fundamental que la libertad de expresión por sí misma tiene"[929].

Al respecto, Garcia-Pablos de Molina dice que, una de las consecuencias derivada del carácter de fundamental del derecho a la libertad de expresión, es su primacía en la escala jerárquica de valores y, por ello, cualquier otro derecho no fundamental "deberá ceder y sacrificarse caso de eventual conflicto"[930].

No obstante, no es posible que prevalezca un derecho, por muy fundamental que éste sea, si no se ejercita de forma correcta, es decir, de acuerdo a los límites a los que está sometido, no estando amparadas, por ejemplo, las informaciones u opiniones difundidas de una forma denigrante, ya que ésta es innecesaria[931]. Aunque estas expresiones o vocablos mal

---

[929]QUINTERO OLIVARES, *La intervención del Derecho penal en la protección del honor...*, op. cit., pág. 70.

[930]GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *El Derecho penal como límite...*, op. cit., pág. 384. Continúa diciendo que "ello es obvio, dado que las situaciones de conflicto entre diversos derechos y libertades han de resolverse de acuerdo con una ponderación objetiva de los respectivos bienes jurídicos, prevaleciendo el que merece un más destacado rango jerárquico en la escala legal de valores: y éste es el caso de los derechos y libertades "fundamentales"". Ibídem.

[931]Dice Garcia Arán al respecto que "Por los mismos motivos porque debe rechazarse la limitación del derecho a la crítica o a la información veraz y de interés social, hay que criticar tambien la tendencia a ampararse en el derecho a la información para utilizar expresiones lesivas de la dignidad de las personas, innecesarias para el ejercicio del contenido esencial del derecho y, a veces, inspiradas por la finalidad comercial de

sonantes, en la crítica política y administrativa deben ser interpretados de una manera más flexible que en cualquier otro ámbito[932]. En todo caso, cualquier afirmación apriorística y con pretensión de aplicación a todos los posibles supuestos, debe ser interpretada con cautela y adaptada a cada caso especial.

En segundo lugar, al analizar el conflicto honor-libertad de expresión e información y, especialmente los límites a que están sometidos estos últimos derechos, deciamos que la información o la opinión, para poder estar amparada por la causa de justificación del artículo 8.11 del Código penal, debían versar sobre la "vida pública", es decir, las imputaciones realizadas deben tener un interés público. Pues bien, precisamene éste es el supuesto ante el que nos encontramos, ya que los hechos que se difunden tienen una importante relevancia pública. Si a través del delito de desacato se pretende proteger la actividad pública, con la finalidad de que

---

obtener o mantener niveles de audiencia. Tanto denigra al derecho a la información su limitación injustificada como su abuso por razones de mercado", GARCIA ARAN, *La protección del Estado como límite penal a las libertades de información y expresión*, en Libertad de expresión, Anuario 1990, Departamento de Ciencia política y Derecho público, Universitat Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1991, pág. 84.

[932]En este sentido la Sentencia de 8 de julio de 1986 del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (dictada en el caso Kreisky) recoge: "los límites de la crítica admisible son más anchos respecto de un hombre político, considerado en esta cualidad, que de un simple ciudadano: a diferencia del segundo, el primero se expone, inevitable y conscientemente, a un control atento de sus hechos y gestos, tanto por los periodistas como por la masa de los ciudadanos: debe, en consecuencia, tener mayor tolerancia"

ésta funcione correctamente y no sufra intromisiones que puedan desequilibrarla, que mejor garantía que la transpariencia de su funcionamiento. Esta, indudablemente, puede ser expuesta, a través del ejercicio de la información y de la expresión, por lo que lejos de entorpecer la actividad pública, la refuerza y acredita. Cuando la Administración pública funciona correctamente, las intromisiones que se realicen en ella, por medio de la injuria y la calumnia a sus servidores, no está en ningún caso justificada, pues los hechos que se transmiten a la sociedad estarán infundados y por tanto, el que opina o informa no habrá ejercitado su derecho de forma legítima. Pero cuando aquella no funciona correctamente, los ciudadanos tienen el derecho a conocer esas imperfecciones o defectos, para formarse una opinión libre y poder participar en la vida social, haciendo así posible la materialización de un valor constitucional superior, el pluralismo político. No es propio hablar de un Estado democrático si no existe la posibilidad de que los ciudadanos estén informados tanto de los aciertos pcos, como de su incorrecto funcionamiento. El derecho a la crítica política y administrativa debe ser entendida "como derecho a ejercer por los ciudadanos una función fiscalizadora de la obra de los órganos del Gobierno"[933], donde "probar la indignidad cierta de una autoridad puede

[933]MORILLAS CUEVA, *El artículo 20 de la Contitución...*, op. cit., pág. 678.

suponer la dignificación de la institución que representa"[934].

Por todo ello, cuando las libertades de expresión y de información se ejercite, dentro de los límites exigidos, en relación con la actividad pública, actuarán como causa de justificación del artículo 8, circunstancia 11ª del Código penal.

[934]Ibídem.

CAPÍTULO IV

CAPITULO IV

CUESTIONES DE POLITICA-CRIMINAL

I.. CRITICAS AL DELITO DE DESACATO: DISFUNCIONES QUE PLANTEA.

Como hemos ido observando a lo largo del análisis de los anteriores capítulos, la configuración actual del delito de desacato adolece de una serie de defectos, derivados:

- por un lado, de su origen que data del Código penal de 1850, permaneciendo desde 1870 practicamente inalterable, a pesar de los cambios sociales, culturales y políticos experimentados en nuestro pais.

- por otro, si a lo anterior le añadimos que las conductas que consisten en desacatar, en particular calumnias e injurias y, sobre todo ésta última, son delitos eminentemente circunstanciales[1], se convierte el

[1]Cfr. MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 125., GARCIA-PABLOS DE MOLINA, *El derecho penal como límite...*, op. cit., pág. 394.

desacato en un tipo a la merced de las más variadas interpretaciones, que en la mayoría de los casos resultan anacrónicas. Ello tiene un enorme inconveniente, el de la inseguridad jurídica, lo cual pugna con los principios más elementales del Derecho penal.

En concreto, las disfunciones que se han venido observando a lo largo de este trabajo, podrían sintetizarse en las siguientes:

1) La interpretación anacrónica a la que aludiamos, tiene su origen básicamente en los bienes jurídicos que la doctrina científica y la jurisprudencia han venido manteniendo. Se ha defendido que el desacato ataca intereses como el principio de autoridad, el orden público, el prestigio de la Administración, todos ellos, se ha dicho, necesarios para el mantenimiento de un orden jurídico. A partir de la Constitución española de 1978, y los valores proclamados en ella, esta interpretación deviene inconstitucional, ya que al establecerse en su artículo 14 el principio de igualdad ante la ley, prohibe mantener un trato discriminatorio derivado de la actividad, pública o privada, que cada ciudadano desempeña en la sociedad. Más aún, aquellas personas revestidas de autoridad no merecen un plus de respeto desde estos parámetros constitucionales.

2) Es insostenible que el desacato atribuya la misma penalidad a las tres modalidades comisivas que contempla (todo ello mas absurdo, si

incluimos el insulto) ello no debería ser así ya que cada una implica distinto grado de lesividad del bien jurídico de naturaleza estatal. Esto pugna con el principio de proporcionalidad.

3) Tradicionalmente se entiende que basta con el ataque al honor de la autoridad para que sea pertinente la aplicación del delito de desacato, sin que se compruebe el potencial menoscabo del orden público, prestigio de las Instituciones públicas, o incluso el normal funcionamiento de la actividad estatal. Todos ellos se han presumido siempre.

4) Se han observado las enomes dificultades para distinguir las amenazas propias de desacato, del artículo 240, de la intimidación grave que configuran el delito de atentado del articulo 231 párrafo 2º. Los criterios adoptados son, así mismo, extremadamente endebles, lo que obliga al jurista a un esfuerzo interpretativo, fuera de todo sentido, sin que se tenga la seguridad, en todo caso, de realizar una interpretación correcta.

5) Tampoco existe acuerdo en torno al problema de la extralimitación o abuso, por parte de la autoridad, en la realización de las funciones a las que está llamado a desempeñar. Igualmente, en estos casos, se plantean enormes dificultades, al no contar con criterios sólidos, volviendo a quebrantarse el principio de seguridad jurídica.

6) Se observa en la actualidad que, en la mayoría de los casos de desacato que llegan a los tribunales, los sujetos pasivos suelen ser los

miembros del Poder Judicial. Esto evidencia que los demás Poderes (Legislativo y Ejecutivo) estan mas abiertos a la crítica que sobre sus actividades públicas realizan los ciudadanos. Ello lleva a crear en éstos un temor especial a la censura de la actividad judicial. Evidentemente, esto se muestra en contra de los valores constitucionales, al hacer que las libertades de expresión y de información se limiten más en las críticas al Poder Judicial que a los otros dos Poderes.

7) La no expresa inclusión de la "exceptio veritatis" dentro del capítulo VIII conlleva las mas discrepantes posturas tanto doctrinales como jurisprudenciales.

8) Ha sido la presunción del llamado "animus injuriandi", el que en la práctica, ha apreciado la presencia o no del delito de desacato, ello, como vimos, es un criterio frágil y extremadamente inseguro al estar basado en el mundo de las intenciones, dificilmente objeto de prueba.

II.. PROPUESTAS DE "LEGE FERENDA".

Siendo la doctrina consciente de las disfunciones que plantea la actual regulación del delito de desacato y de su posible inconstitucionalidad[2], han sido señaladas diferentes propuestas de futuro, en torno a la regulación de las conductas que actualmente configuran ese delito. La doctrina se encuentra dividida de la siguiente manera:

1) aquellos autores que propugnan su total derogación.

2) los que proponen su traslado a las correspondientes infracciones comunes.

3) aquellos que defienden una propuesta mixta.

Dentro del primer grupo de autores que sostienen de "lege ferenda" la supresión del desacato, se encuentran Quintero Olivares, Morales Prats,

[2]Balaguer Callejón, ha puesto de relieve la inconstitucionalidad del desacato. Así ha dicho que es un delito que perpetúa la desigualdad, basándose en una diferenciación del sujeto pasivo, lo cual no está justificado, por otro lado, frena el proceso de crítica social y política y constituye a veces, una razón disuasoria del avance político y democrático, al limitar las condiciones de desarollo del pluralismo político, pluralismo que exige participación y ésta a su vez información. BALAGUER CALLEJON, *El derecho fundamental al honor*, op. cit., págs. 103-104.

Balaguer Callejón[3], Jimenez Diaz, Alvarez Vizcaya y Revenga Sánchez. Quintero Olivares se ha pronunciado en contra de la existencia singularizada de esta clase de infracciones porque ello introduce una especie de relación entre gobernantes y gobernados impropia de un Estado democrático, las críticas son hechas no desde la óptica de los delitos contra el honor sino en el terreno de los delitos contra el orden constitucional o el orden público. Hoy en día a juicio de este autor esas infracciones resultan innecesarias e inconvenientes tanto desde un punto de vista político-criminal, cuanto en el plano de la contribución del derecho penal a una vida democrática. No consistiendo el problema en decidir si los gobernantes tienen mas o menos dignidad o si la injuria que se les dirige ha de ser mas o menos castigada sino que el problema se centra en decidir si el respeto a los gobernantes ha de ser tratado como cuestión del orden público por el Derecho penal, a lo que dá, este autor, una respuesta negativa[4]. Así plantea desde un punto de vista político-criminal, la supresión del delito de desacato, porque es discutible el supuesto bien jurídico protegido en él y porque las conductas integrantes del mismo tienen

---

[3]Defiende la derogación al considerar el delito de desacato inconstitucional, como se vió en la nota anterior. Ibídem.

[4]QUINTERO OLIVARES, *La intervención del Derecho Penal en la protección del honor...*, op. cit., págs. 67-68.

asignada suficiente reacción penal en otros preceptos del Código[5]. Para Morales Prats la supresión de los delitos de desacato "es postulable político-criminalmente, pues expresan, una concepción arcaica y autoritaria del Estado, así como de las relaciones que se establecen en la esfera estatal con el indivíduo"[6].

Ultimamente, Jimenez Diaz y Alvarez Vizcaya, han propuesto en sus recientes tesis doctorales la despenalización de los delitos de desacato como figuras autónomas dentro del Código penal, por lo que las conductas que recogen las actuales infracciones del capítulo VIII quedarían, a juicio, de la primera autora, de la siguiente manera: a) Calumnias e injurias a autoriadades y funcionarios pasarían a ser calificadas, sin ningún tipo de agravación, conforme a los delitos contra el honor, lo que llevaría aparejado un importante beneficio para esos sujetos al poder reclamar la tutela de su honor en vía civil que en la actualidad no es posible a tenor de la Ley

---

[5]Concluye diciendo que "la coherencia, la evitación de repeticiones y, sobre todo, la igualdad democrática entre los españoles, resultarían sin duda fortalecidas". QUINTERO OLIVARES, *Sobre la pervivencia del delito de desacato*, op. cit., pág. 187.

[6]Propone alternativamente el traslado de las ofensas al honor de autoridades a los delitos comunes subyacentes. No se refiere este autor a, cómo quedaría la regulación de la amenaza dirigida a una autoridad, MORALES PRATS, *Adecuación social y tutela penal del honor...*, op. cit., pág. 305., incluso le parece a este autor una opción mas auspiciable la de la conversión del desacato en delito contra la actividad administrativa, judicial y legislativa, los que no deberían tomar en consideración ataques contra el honor, sino conductas de entorpecimiento de las funciones administrativa, judicial y legislativa. Ibídem. nota pie núm. 152.

Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de "protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen" por tratarse de delitos perseguibles de oficio y ser considerada preferente la vía penal; b) Las amenazas a la autoridad y los funcionarios se calificarían a través de los delitos comunes de amenazas; y c) Desde el Derecho administrativo sancionador se protegería el buen funcionamiento de la administración pública[7]. Alvarez Vizcaya cree plausible la conveniencia de la descriminalización de éstas conductas por los siguientes motivos: a) Por los esfuerzos de interpretación a los que obliga al jurista para adaptar esta normativa a los valores propugnados por el actual Estado social y democrático de Derecho; b) Así como la deficiente configuración típica; y c) Por los problemas que plantea la delimitación del bien jurídico a tutelar[8]. No obstante, ambas autoras proponen una solución alternativa en caso de subsistencia del delito de desacato que veremos posteriormente dentro del sector doctrinal que defiende una postura mixta.

Ubicando la crítica a la permanencia del delito de desacato en el Proyecto de Código penal de 1992, Revenga Sanchez, entiende que éste "no ha aprovechado la ocasión para suprimir un tipo cuya adecuación a los

---

[7]JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato...*, op. ci., págs. 713-714.

[8]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 392.

valores constitucionales resulta, cuando menos, problemática"[9].

Un segundo sector doctrinal, compuesto por Carmona Salgado[10], Luzón Peña[11], Morillas Cueva[12], Muñoz Conde[13], Octavio de Toledo y

---

[9]REVENGA SANCHEZ, *A vueltas con el desacato*, en Revista de Jueces para la Democrácia, núms. 16-17, 1993, pág. 26. Al comentar este autor la Exposición de Motivos del Proyecto, en concreto cuando dice que "el desacato entraña una perturbación del necesario sometimiento al Estado de Derecho, que en el atentado es física y aquí verbal, pero cuya impunidad en el plano polico criminal daría lugar a hacer mas difícil la tarea de los que tienen que tomar y hacer cumplir decisiones mas o menos importantes", manifiesta que "quienes así razonan parecen tenr bien presentes las dificultades que comporta el mandar a un pueblo secularmente díscolo y levantisco como el español. Bastante tienen que aguantar los que cargan con la responsabilidad de mandar, como para no dispensarles un plus de protección frente a los impertinentes y deslenguados que tanto abundan. Un argumento tan pedestre -por los demás, el único que los autores del proyecto hacen explícito- se preta a ironías de todo tipo. Puestos a facilitar la tarea, nada estorba tanto como las gartantías propias del tipo de Estado que se pretenden proteger". Ibídem.

[10]CARMONA SALGADO, *El significado personalista del honor...*, op. cit., pág. 268, del mismo, *Manual de Derecho penal. P.E.*, T.III, op. cit., pág. 419.

[11]Dice este autor que si se mantienen los delitos de desacato entre los delitos contra el honor pero como tipos cualificados "ello significa reconocer la particularidad de la protección del prestigio y respetabilidad del cargo público o de la condición de autoridad, que también son importantes en un Estado democrático y que seguramente justifican le perseguibilidad de oficio; pero entonces ya no hay tanta diferencia con que se mantengan como delitos de desacatos, lo que puede ser defendible desde la perspectiva de un Estado democrático de Derecho, con tal de que se rebajen las excesivas penas de éstos y quede claro que también les es aplicable la *exceptio veritatis* (que es lo que hacía el Anteproyecto de CP de 1983 -AP 1983-) y la causa de justificación de ejercicio legítimo de derecho a la información y la libertad de expresión y crítica", LUZON PEÑA, *Delitos contra el honor, desacatos...*, op. cit. pág. 215.

[12]MORILLAS CUEVA, *El artículo 20 de la Constitución...*, op. cit., págs. 684-685.

[13]MUÑOZ CONDE, *Sobre aplicación de la "exceptio veritatis"...*, op. cit. pág. 258.

Ubieto[14], García Rivas[15] y Jaen Vallejo[16] proponen la modificación de los delitos de desacato en el sentido de ser trasladados al ámbito de las infracciones comunes para integrar un tipo agravado de éstas, bien en razón al caracter de autoridad o funcionario público del sujeto pasivo, bien en aplicación de la agravante 16ª. del artículo 10 del Código penal.

Por último, dentro del tercer grupo, antes aludido, Vives Anton propone de "lege ferenda", una simplificación: dejar en el ámbito de los delitos contra la seguridad interior del Estado (orden público) las amenazas a autoridades o funcionarios públicos y los ataques a la dignidad de la función perpetrados en presencia de quien la ejerce y durante el desarrollo de la actividad pública y, reservando a la tutela genérica otorgada en los

---

[14]OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, *El bien jurídico protegido en los capítulos VI y VIII...*, op. cit., pág. 133, del mismo , *De nuevo sobre el interés protegido...*, op. cit., pág. 126.

[15]GARCIA RIVAS, *Delitos contra los poderes y orden públicos*, op. cit., pág. 1215.

[16]Aunque este autor propugna en un primer momento, llevar las injurias y calumnias contra autoridades y funcionarios al título de los delitos contra el honor, ya que dice "su protección debería ser la misma que de si de particulares se tratara, incluso dichas personas deberan soportar un riesgo mayor de ataques a su honor, dado el interés público de las críticas que, sobre ellas y sus actividades se produzcan", a renglón seguido, le parece acertada la propuesta que de "lege ferenda" realiza Morillas Cueva., JAEN VALLEJO, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, op. cit., págs. 169-170.

delitos contra los particulares el resto de las infracciones[17]. Igualmente Jimenez Diaz propone subsidiariamente, para el caso de que estos delitos no se discriminalicen que: a) las ofensas o amenazas de carácter grave fueran desacato ubicado entre las infracciones contra el Estado o los Poderes Públicos, calificándose las no graves conforme a los correspondientes delitos comunes, b) supresión de la dualidad autoridad/ministro, agente de la autoridad/funcionario, c) la pena que se estableciera fuera la superior en grado en relación a la correspondiente en el delito común, d) reconocimiento expreso de la operatividad de la "exceptio veritatis", e) en caso de aceptarse la despenalización parcial de las injurias en los delitos contra el honor, las ofensas típicas quedaran limitadas, en los desacatos a las imputaciones falsas de delitos; en caso de mantenerse la configuración actual, sustitución de las penas privativas de libertad por penas pecuniarias, correspondiendo la pena superior en grado para los delitos de desacato, y, f) desaparición de los actuales artículos 240, pàrrafo tercero, 241 y 244[18]. Así mismo Alvarez Vizcaya opina que en

---

[17]VIVES ANTON, en COBO DEL ROSAL..., *Derecho penal. P.E.*, op. cit., pág. 161.

[18]Dice esta autora porque en los dos primeros artículos, el sujeto activo es funcionario quedando su conducta suficientemente cubierta por las sanciones disciplinarias correspondientes. Y en el artículo 244, al tratarse de ofensas o amenazas realizadas fuera de la presencia de la autoridad o en escrito que no le es dirigido, no pueden ser justificados como ataques al ejercicio material de la función pública. JIMENEZ DIAZ, *Los delitos de desacato..*, op. cit., págs. 716-717. Todo ello adoptando algunas medidas complementarias.

el caso de considerar necesaria la tutela del prestigo de la administración, la interpretación del delito de desacato debería hacerse desde parámetros radicalmente distintos a los hasta ahora vigentes, manteniendose, por tanto, la protección penal para "aquellos órganos constitucionalmente relevantes para el funcionamiento de la vida democrática del país y para aquellos funcionarios, que en nuestro código se conceptuan como agentes de la autoridad, que a causa de la clase de funciones que lleva a cabo, pueden ser mas propensos a recibir descalificaciones en el ejercicio de su función. También sería necesario exigir que la ofensa así ejecutada tubiese que tener relación con el ejercicio de la función pública, no siendo típica como desacato aquella motivada por asuntos estrictamente personales. A lo que debería añadirse, como elemento de la descripción típica la publicidad, o al menos la presencia de terceros para la configuración del injusto típico. En todo caso, y sobre todo en éstos últimos supuestos, lo que no parece adecuado es que la sanción que se atribuya a esta conducta sea la pena privativa de libertad. Una pena pecuniaria sería suficiente para lograr el efecto deseado y compensar el daño causado"[19].

[19]ALVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y...*, op. cit., pág. 392.

III.. NUESTRA PROPUESTA DE "LEGE FERENDA".

Si desde la promulgación en 1978 de la Constitución española, España es un Estado social y democrático de Derecho, no es posible hacer distinciones, desde el punto de vista personal, en el bien jurídico del honor. No es aceptable que éste sea diferente para cada ciudadano dependiendo de la función que ocupa o desempeña en la sociedad en la que se desarrolla. El artículo 14 del texto constitucional obliga a una generalización obligatoria del honor, basado, en la dignidad que en idéntico sentido gozan todos los hombres, que se trasluce en el derecho a ser respetado para poder participar en la vida social, sin ningún tipo de condicionamientos apriorísticos, derivados de la propia ley.

Por todo ello nuestra propuesta es la siguiente:

- En primer lugar, supresión del delito de desacato como figura autónoma.

- En segundo lugar, las injurias y calumnias realizadas contra autoridades pasar a ser delitos contra el honor, al margen de las reformas que de estos deban hacerse, sin que les agrave la pena, ni se les configure como un delito cualificado, por tanto, quedando sometidos al régimen general. En caso de que con estas conductas se afectara al normal

funcionamiento de la Administración Pública, sería suficiente con la intervención del Derecho administrativo, en virtud del principio de "ultima ratio".

- Por último, con respecto a la conducta que consiste en amenazar a la autoridad, la propuesta es la que en un capítulo dedicado a "los delitos contra la Administración Pública", se incluyera y se castigara mas levemente que la intimidación grave propia del atentado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El origen más remoto de lo que hoy entendemos por desacato se puede situar en Roma, en los denominados delitos de "lesa majestad". Se establecía un sistema escalonado compuesto: a) crimenes de Alta Traición, donde se encuadraban aquellos dirigidos a turbar el orden del Estado; b) los de lesa majestad, en sentido estricto, constituídos por las injurias dirigidas a los magistrados o a las funciones que ejercían; c) delitos contra los Poderes públicos. En las injurias se comprendían tanto los ataques verbales como las agresiones físicas lo que perdura largo tiempo en el derecho común.

En el Derecho español anterior a la Codificación, se mantiene en esencia el mismo sistema, como consecuencia de la recepción del derecho común. La regulación de las Partidas se articula sobre una idea central: la protección a los oficiales frente a determinados hechos injuriosos, tiene su origen en la otorgada a la figura del soberano, en cuanto afectan a la honra del mismo y debido a la identificacion entre el soberano y el Estado, a éste último.

En la Novisima Recopilación el desacato constituye una causa de desafuero para los militares; la deshonra se une a la desobediencia y resistencia vulneradoras de la tranquilidad y el orden público.

La idea de Estado de Derecho y de separación de poderes mantiene en esencia la situación anterior, aunque el poder y el aparato jerárquico pasa del soberano a los representantes del pueblo. En último término la división de poderes del Estado de Derecho no encontraria reflejo en la legislación penal que sigue articulando la protección en torno a la idea de unidad en el Estado.

SEGUNDA.-A pesar de los vaivenes políticos de la historia contemporanea de nuestro pais, la regulación del desacato en los diversos textos punitivos no se ha adaptado a las circunstancias históricas de cada momento.

La figura del desacato con caracteristicas similares a las actuales, aparece para la mayoría de la doctrina en el código penal de 1850. La razón según Pacheco se encuenntra en el altercado entre Narvaez y un particular, aunque reviste mayor seriedad lo manifestado por Anton Oneca que consideró que tales hechos ofrecuieron la ocasión al legislador de 1850 para incluir esta figura en el Código, que por otra parte, se correspondía tanto con las caracteristicas del texto como con el régimen político.

El Código de 1870 regula ya la figura en términos muy similares a los

actuales.

Las diferencias en los distintos textos penales son, fundamentalmente, de variación en la rúbrica del título, más que en la del capítulo en el que se encuentra el desacato. La aplicación práctica de este delito no ha experimentado grandes cambios desde 1870 hasta el momento presente.

TERCERA.- El Proyecto de 1980 y el Anteproyecto de 1983, mantienen en esencia la misma regulación, ampliando el círculo de posibles sujetos pasivos.

A partir del Proyecto de Código penal de 1992 se inicia un proceso de reducción y simplificación de los tipos, en concordancia con un "pretendido" entendimiento constitucional del principio de autoridad.

CUARTA.- El estudio del bien jurídico siempre importante, adquiere una mayor relevancia en el desacato. Los diferentes bienes jurídicos señalados tradicionalmente por la doctrina, pueden chocar con los principios que deben inspirar un Derecho penal propio de un Estado social y democrático de Derecho.

Las tesis mantenidas por la doctrina en relación con el bien jurídico, se pueden agrupar: aquellas que señalan un solo objeto de protección; y

las que reconocen una dualidad de bienes jurídicos, para de "lege data", adecuar la figura a las exigencias constitucionales.

Entre las primeras, se han señalado: la seguridad interior del Estado, el orden público, el principio de autoridad, prestigio dignidad de la función pública.

Los autores que consideran el delito de desacato como pluriofensivo establecen como bienes jurídicos tutelados, el honor del funcionario o autoridad, juntamente con el normal funcionamiento de la Administración pública o el prestigio de las Instituciones públicas necesario para el correcto funcionamiento de las mismas.

QUINTA.-El delito de desacato tiene una naturalezza pluriofensiva en nuestro Código penal. Las conductas descritas en el tipo consisten necesariamente en injuriar, calumniar o amenazas. La conexión con el honor y la libertad/ seguridad, es incuestionable: no se trata de cualquier desacato, sino del que se realiza en la forma descrita en el Código, a través de los tipos genéricos de estos delitos. Lo anterior no significa un plus de honor, derivado de la condición funcionarial del sujeto pasivo, entendimiento contrario al texto constitucional. El honor, en cuanto derecho de la personalidad, es el mismo para todos, en consecuencia, el concepto y contenido es idéntico al de los delitos de calumnias e injurias.

Pero en nuestra legislación no basta con la lesión del interés de titularidad individual, si así fuera la regulación autónoma del delito de desacato, no tendría sentido.

La existencia del artículo 240 conduce a la conclusión contraria. Sin necesidad de recurrir a la proteción penal del principio de autoridad, e intentando dotar a este tipo de un contenido acorde con las disposiciones de la Consitución de 1978, y de los principios que deben inspirar el ordenamiento jurídico, deviene imprescindible señalar un objeto de protección capaz de cumplir con las exigencias dichas.

Siendo función de los Poderes publicos, según el artículo 9.2 de la Constitución, garantizar la efectiva vigencia de los principios inspiradores del ordenamiento jurídico, consagrados en el artículo 1.1, puede mantenerse que el delito de desacato protege el derecho al honor y libertad/ seguridad de la autoridad, en tanto es necesario para garantizar el normal funcionamiento de la actividad estatal, impidiendo aquellas conductas que mediante la lesión de los anteriores bienes jurídicos individuales puedan entorpecerla u obstaculizarla. Este entendimiento del bien jurídico, delimita y condiciona los supuestos típicos ante los que nos encontramos.

SEXTA.- En el capítulo VIII, del título II, se regulan los desacatos, insultos

injurias y amenazas a la autoridad y los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y demás funcionarios públicos. Tan prolija enumeración puede inducir a error sobre la naturaleza de los tipos contenidos dicho capítulo. Aunque es evidennte, el paralelismo existente entre todos ellos, existen diferencias que los individualizan. Así se puden distinguir entre desacatos a la autoridad; insultos, injurias y amenazas a la autoridad y, por último, injurias y amenazas a los agentes de la autoridad y demás funcionarios públicos.

La razón de esta distinción radica en la mayor trascendencia social que pueden tener las decisiones y actuaciones de las autoridades, por el carácter general de las mismas y, afectar por tanto, a la colectividad. Sostener, como se ha hecho que el motivo del diferente trato penal, se encuentra "en la menor importancia de la víctima" pugna con el principio de igualdad, proclamado en el artículo 14 de la Constitución.

Consecuencia de este diferente trato, es la pólemica suscitada, desde el Código de 1850, acerca de si todas las figuras contenidas en el capítulo, recogen modalidades de desacato, o si contrariamente sólo el artículo 240, tiene esta naturaleza.

Consideramos, que sólo el supuesto recogido en el artículo 240 del Código penal, debe considerarse desacato. La mayor trascendencia social de las decisiones adoptadas por la autoridad, tanto por el número de

personnas a las que puede afectar, como por la importancia de las mismas cara a la consecución de las finalidades y objetivos que deben guiar la función pública, así como, porque dichas decisiones se ven más expuestas a las "iras" de los miembros de la sociedad, hacen que exista una diferencia cualitativa entre este precepto y el resto de los contenidos en el capítulo. Esta conclusión no vulnera el principio de igualdad, en tanto, que la diferencia legal viene dada por el contenido de la función con independencia de la persona que la ejerce.

SEPTIMA.- Las figuras reguladas en este capítulo tienen, a pesar de sus diferentes naturaleza, elementos comunes. Lo dicho sobre el bien jurídico en la conclusión quinta, es válido para todos estos tipos.

Los sujetos activos pueden ser, cualquiera en los artículos 240.1, 242, 244 y 245; y sólo los funcionarios públicos, en los artículos 240.3 y 241.1 y 2. La diferencia del sujeto activo influye, únicamente, en la gravedad de la pena.

En cuanto a los sujetos pasivos, en atención al bien jurídico señalado, serán tanto, el Estado como el Ministro o autoridad, en los artículos 240 y 244, el funcionario público, en el 241 y 245, el Ejército en el 242 y los agentes de la autoridad en el artículo 245. La diferencia del sujeto pasivo es determinante para la penalidad.

Como modalidades comisivas, excepto en el artículo 242 que excluye el insulto y el 245 que lo hace con la calumnia, el resto de los artículos del capítulo recogen la calumnia, injuria, el insulto y la amenaza. La exclusión de la calumnia en este último precepto, conduce al absurdo de castigar más benignamente al que calumnia a un funcionario que a un particular, la solución contraria, consideraría incluida, nos lleva a la paradoja de sancionar con menor pena al que calumnia a una autoridad en las circunstancias del artículo 244 que el que lo hace a un funcionario.

Con cualquiera de las soluciones propuestas por la doctrina, se llegan a resultados insatisfactorios. La respuesta debe venir dada por una justa ponderación del principio de legalidad y de seguridad jurídica, por un lado y, del interés tutelado en el artículo 245, por otro, que sería el mismo si la acción consistiera en una calumnia, todo ello en relación con la "ratio legis" de la norma. La inclusión de la calumnia se haría por la vía de la subsidiariedad en la injuria, ya que cuando la imputación del delito es falsa, y se realiza en deshonra o descrédito de otra persona, subsistiría la injuria del artículo 457, en relación con el 458.3, sin que con esta solución se vulnere el principio de legalidad. Se paliaría así la distorsión valorativa que se produce en numerosas ocasiones en el Código, y en particular en esta materia. Aún reconociendo que esta conclusión pueda tacharse de mero juicio valorativo, consideramos que es la única fiel a la línea seguida a lo

largo de todo este trabajo.

En relación con los restos de los requisitos, las conductas descritas deben ser realizadas siempre de hecho o de palabra. El que se realicen en su presencia o en escrito que les dirijan, y en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, no son elementos comunes a todos los delitos de este título.

OCTAVA.- La obligada remisión a los tipos de calumnia, injuria y amenaza, en contra de lo mantenido por una postura jurisprudencial, no obliga a considerar el desacato como una ley penal en blanco. La remisión del artículo 240 no es más que una tecnica legislativa, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias. No existe en consecuencia, problemas en ralación con el principio de legalidad al no vulnerarse la reserva absoluta de ley en materia penal, ya que la remisión es a normas del mismo rango jerárquico.

NOVENA.- La descripción contenida en el artículo 240, obliga para delimitar que conductas pueden ser constitutivas de desacato, al análisis de los artículos 453, 457 y 493 del Código penal. Una interpretación respetuosa con la coherencia y coordinación que debe imperar en un ordenamiento jurídico obliga al estudio de los distintos tipos que como modalidades de

conducta se preveen en el artículo 240, más teniendo en cuenta lo dicho en la conclusión anterior.

DEECIMA.- Calumnia, a los efectos de este artículo será la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. El bien jurídico protegido en el delito de calumnia ha sido cuestionado por la doctrina, inclinándose un sector de ésta por considerarlo como atentatorio contra la Administración de Justicia, manteniendo que la diversidad del objeto jurídico entre este delito y los que lesionan aquella es puramente teórico, en cuanto en ambos se protege el concepto abstracto de veracidad, pues sólo de modo accidental y provisional se daña el honor. La tendencia actual parece inclinarse hacia esta interpretación.

Requisitos de la calumnia aplicables al delito de desacato son: a) la imputación, como sinónimo de asignar o atribuir a alguien algo, que en este caso debe ser un hecho delictivo. La imputación ha de ser precisa y determinada, lo que significa que se atribuya un hecho concreto excluyéndose las imputaciones genéricas, vagas y ambigüas, sin que sea necesario la utilización del "nomen iuris" exacto: es suficiente con que el autor facilite los datos precisos para una calificación exacta y certera, por tanto deben considerarse atípicas la afirmación que vincula sin más precisiones a una persona con un hecho delictivo que se imputa a otras.

La necesidad de que aquello que se afirma se haga de forma precisa, directa e inequívoca, excluye de la calificación de calumnia las expresiones meramente imprecativas, que podrían constituir, en su caso delito de injuria.

Es indiferente el grado de participación o ejecución en el hecho que se atribuye al sujeto.

Aunque, para la calificación de calumnia no sea necesaria la presencia de la persona ofendida, ni ante quien o quienes se realiza, la descripción típica del artículo 240 exige que se realice en presencia de la autoridad o en escrito a ella dirigido.

La atribución debe recaer sobre persona determinada o determinable. La delimitación de sujetos pasivos en el delito de desacato refuerza esta exigencia.

b) La imputación ha de ser falsa, es decir, mendaz o inveraz. La falsedad se puede referir tanto a la no existencia del delito, como a la no intervención en el mismo del sujeto pasivo.

De acuerdo con la doctrina dominante la falsedad ha de ser total y no meramente parcial.

Aunque para parte de los autores que se han ocupado del tema, caso de ser verdadera la imputación, podría subsistir la injuria, en el delito de desacato, mantener tal postura iría en contra de la finalidad del precepto,

ya que en este caso, ni el prestigio de la Administración, ni el regular funcionamiento de la misma requieren la sanción penal.

c) La imputación debe ser de un delito perseguible de oficio, descartando la que sea constitutiva de una falta. El término de delito ha de entenderse como tipo de injusto, excluyendo las imputaciones de una conducta típica pero conforme a derecho.

UNDECIMA.- De acuerdo con el artículo 457, es "injuria toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona". La fórmula legal ha sido calificada de vaga e imprecisa, de tipo penal abierto, al no definir de modo objetivo y terminado la materia de prohibición. La impronta normativa-valorativa de esta figura roza con el principio de taxatividad, consecuencia del de legalidad.

La conducta consiste en imputar hechos deshonroso o emitir juicios de valor despectivos. Debe poseer un significado objetivamente ofensivo, es decir, socialmente ha de tenerse por deshonroso, desacreditativo o menospreciante de otra persona. Aunque como ha señalado la doctrina, no se pueda precindir del caracter circunstancial de este delito.

Aunque para la Jurisprudencia y un sector de la doctrina sea preciso el denominado "animus injuriandi" que, como elemento subjetivo del injusto debe sumarse al carácter objetivamente injurioso de la expresión, otro

sector doctrinal considera que no existe diferencia alguna entre este "animus" y el dolo propio de estos delitos. En cualquier caso la exigencia o no de este elemento, no puede determianr el carácter lícito o ilícito del hecho.

DUODECIMA.- El insulto no puede considerarse como modalidad autónoma de conducta; sólo tendrá relevancia típica cuando pueda subsumirse en la injuria, al carecer de entidad jurídico-penal y consistir basicamente en la emisión de juicios de valor, que sólo deben tener relevancia cuando reunan los requisitos necesarios de la injuria.

DECIMOTERCERA.- La amenaza constituye la última modalidad de conducta prevista en el artículo 240 del Código penal. Aún partiendo de la regulación prevista en el artículo 493 que regula el delito de amenazas, no puede olvidarse el carácter de delito "sui generis" del desacato, derivado de la duplicidad de bienes jurídicos protegidos.

El concepto de amenaza gira en torno a la noción de mal, elemento típico normativo, consistente en la exteriorización del propósito de causar un mal. Caracteristicas del mismo son:

a) La ilicitud, sin que ello signifique que deba ser constitutivo de delito, aún cuando por la mayoria de la doctrina se admita la amenaza de

un mal lícito, sujeto a condición, siempre y cuando en caso de que esta sea lícita no guarde realción con el mal con el que se amenaza.

En relación con el artículo 494, el calificativo de delictivo, debe venir dado por las caracteristicas de la condición y no tanto por las del mal.

b) El mal debe ser idóneo para llegar a comprometer el objeto de tutela penal. Idoneidad que deberá establecerse sobre la base de criterios objetivos.

Deberá tener además una apariencia de realidad, en el sentido de que del anuncio del mal se derive un propósito real serio y persistente; por tanto, deberá haceerse de forma concreta y determinada, excluyendose los anuncios de males extraordinariamente genéricos o cuya ejecución no dependa de la voluntad del sujeto activo, o bien, cuando e anuncia la producción de un resultado manifiestamente imposible de alcanzar por el ser humano.

El juicio sobre la eficacia e idoneidad de la amenaza deberá realizarse "ex ante", teniendo en cuenta todas las circunstancias entre ellas las propias del sujeto pasivo y la naturaleza y modo de manifestación de la invocación del mal. No es necesaria, en cambio, que se produzca el efecto intimidatorio perseguido, bastanto con la adecuación de la acción para conseguirlo.

c) El mal ha de ser futuro, constituyendo este carácter el elemento

diferenciador con las coacciones.

DECIMOCUARTA.- La diferencia entre el delito de atentado propio regualdo en el 231.2 y el del desacato del 240, en relación con la amenaza, constituye una de las cuestiones más polémicas de estos tipos. el artículo 231.2 castiga la intimidación grave a la autoridad, que es preciso delimitar de la amenaza contenida en el desacato.

De los diversos criterios sostenidos por la doctrina, tanto la interpretación histórica como la sistemática y teleológica inclinan a considerar intimidación grave aquella inmediatamente anterior al acometimiento a la agresión física, la amenaza en el desacato es el estadio siguiente a la ofensa que constituye la injuria y la calumnia. Históricamente, tras unos primeros momentos en los que la agresión física a la autoridad y la verbal aparecían reguladas en el mismo precepto y sancionadas con igual pena, la primera de ellas se independiza conformando otro delito. En el Código vigente, tanto la colocación sistemática como las otras modalidades previstas en el atentado avalan la tesis propuesta. Por último, el delito previsto en el articulo 231.2 atenta contra la propia seguridad interior del Estado y el orden público, bien jurídico diferente al propuesto para el delito de desacato.

DECIMOQUINTA.- Al igual que en el delito de amenazas el mal puede dirigirse contra el sujeto pasivo y la familia, aunque teniendo en cuenta, el bien jurídico protegido en el desacato es posible admitir que el mal con que se conmina vaya dirigido contra una tercera persona, siempre que ello pueda significar entorpecer el normal funcionamiento de la Administración pública. Y, en este sentido, tanto da que se trate de amenazas simples como de condicionales; es igualmente atentatorio para la libertad de la autoridad y el normal desempeño de su función pública que se conmine con causar un mal, a persona distinta de él mismo o su familia, por una resolución ya adoptada, que el que amenaza someta la causación de un mal, si no se da la condición exigida. En el primer caso puede afectar a futuras decisiones de la autoridad y, en el segundo, está afectando su libertad de obrar, haciendo que ejerza su función con gravísimos obstáculos en el momento presente.

Consideramos que en el desacato, no debe exigirse que la persona contra la que se va a conminar el mal sea determinada. En función del bien jurídico debe admitirse la posibilidad de que dicha amenaza lo sea de causar un mal a un colectivo, o incluso, a persona no determinada. Esto no supone una quiebra del principio de legalidad, ya que condición necesaria para la tipicidad es que la acción sea adecuada para lesionar el bien jurídico y, por tanto, las figuras genéricas serán aplicables a la vista del

objeto de protección.

La necesidad de que el mal recaiga sobre las personas, honra o propiedad, debe interpretarse en el artículo 240, como que el mismo amenace a intereses derivados de la condición de persona (vida, integridad, honor, libertad) o patrimoniales. Tanto la imprecisión del término "personas" en el Código penal, como el objeto jurídico tutelado en el delito de desacato avalan esta conclusión.

DECIMOSEXTA.- La expresión legal "de hecho o de palabra" se refiere a todas las conductas descritas en el artículo 240; su colocación inmediatamente despues de la amenaza, obedece a razones de técnica legislativa. De otra parte la evolución legislativa permite mantener esta tesis.

La cuestión planteada por la doctrina sobre la admisibilidad de apreciar ambas formas de comisión en las distintas modalidades de conductas previstas en este artículo debe contestarse positivamente, aún admitiendo su dificultad real en la calumnia.

En relación con la forma omisiva en el delito de injurias, sólo recogida de manera expresa en el artículo 703 del Código de 1822, debemos concluir la imposibilidad de apreciarla, lo contrario supondría la existencia de un deber jurídico que consideramos inexistente en nuestro Código penal.

Los supuestos planteados por la doctrina son costitutivos de comportamientos activos en su mayoría, y en cualquier caso el ataque al bien jurídico no es lo suficientemente grave, para legitimar el empleo del derecho penal. Los bienes jurídicos protegidos en el delito de desacato, obligan a mantener esta tesis.

DECIMOSEPTIMA.- La necesidad de que la conducta se realice estando la autoridad en el ejercicio de las funciones o con ocasión de ellas es el elemento que fundamenta la autonomía de este tipo expresando, el bien jurídico protegido de carácter estatal. Caso de no concurrir la conducta podrá subsumirse en los subyacentes delitos comunes. Para apreciar este elemento es necesario que el sujeto pasivo se encuentre en el ámbito de la función pública, siempre y cuando esté actuando por razon del cargo que ostenta, siendo indiferente el espacio físico en el que se halle.

En función de lo anterior las ofensas o amenazas pueden estar motivadas por razones de índole pública o privada, siempre y cuando la autoridad esté ejerciendo funciones públicas. El pretender que la ofensa venga motivada por el cargo que se ostenta va más allá de la letra de la ley, ya que se protege a la persona que ocupa el cargo en función de la actividad que desempeña.

La protección de la función hace que cuando se produzca uan

extralimitación o abuso de la misma, cese la protección. En estos casos la autoridad, no está desempeñando sus funciones de forma lícita y este comportamiento ilegal convierte a aquella en un particular. Por tanto, en el supuesto de extralimitación en el ejercicio del cargo la conducta sería típica, al faltar uno de los elementos integrantes del tipo.

"Con ocasión de ellas", significa que las conductas típicas vienen motivadas por la función que desempeña la autoridad. En este caso no cabrá la ofensa o la amenaza privada reconduciendose estos comportamientos al ámbito de los respectivos delitos comunes.

La protección no alcanzará cuando la autoridad haya cesado en el desempeño de la función, al no ser ya la opción adecuada para producir la lesión del bien jurídico de carácter estatal.

DECIMOCTAVA.- El requisito de que las ofensas o amenazas se realicen "en presencia de la autoridad o en escrito a ella dirigido" diferencia el delito del artículo 240, de las simples ofensas y amenazas a los ministros o autoridad del artículo 244.

"En su presencia" no requiere, imprescindiblemente, que esta sea física, pero si que se perciban realmente por la autoridad, como única forma en que pueden poner en peligro el buen desarrollo de la función pública. En relación con uno de los problemas planteados por la doctrina,

el denominado "desacato telefónico", consideramos que es posible al ser perfectamente encuadrable en el requisito de "en su presencia". Una interpretación progresista avalan esta tesis, ya que la autoridad percibe realmente la ofensa o amenaza, lo que no sucede cuando el desacato se produce a través de la radio o televisión.

El escrito debe ir dirigido de modo directo a la autoridad, no siendo suficiente que pase por sus manos. Los publicados en la prensa, no son por este simple hecho constitutivos de desacato, excepto que vayan directamente dirigidos a la autoridad. En relación con el medio en el que se realiza el escrito es admisible cualquiera siempre que cumpla el anterior requisito. De la misma forma puede emplearse cualquiera de los idiomas oficiales españoles e incluso extranjeros ya que aún cuando la autoridad no lo entendiera es posible su traducción.

DECIMONOVENA.- Sujeto activo del artículo 240, puede ser tanto un particular como un funcionariol público, agravándose en este último caso la pena.

Para establecer que debe considerarse por funcionario público es necesario delimitar previamente el concepto de función pública, que será aquella actividad llevada a cabo por un ente público realizada mediante actos sometidos al derecho público, persiguiendo fines públicos, definición

adoptada por un relevante sector doctrinal.

El concepto de funcionario público a efectos penales, no coincidente con el administrativo, debe formularse en función de los establecido en el artículo 119.3 del Código penal. Concepto que requiere dos elementos: participar en la función pública y estar habilitado para ello en virtud de uno de los tres modos que enumera el propio artículo 119, por disposición inmediata de la ley, por elección o por nombramiento de autoridad competente. La independencia de la primera frente a las otras dos viene dada por el carácter mediato o inmediato de esta fuente habilitadora. Por "elección", debe entenderse, tanto la derivada del sugfragio universal como por elección indirecta, a la que hay que otorgarle en este momento naturaleza democrática. Por "nombramiento de la autoridad competente", requiere que esta tenga capacidad para llevarlo a cabo, con independencia del sistema de acceso, además el nombramiento deberá hacerse según las previsiones legales, lo que supone, que esté fundamentado en una disposición con rando de ley, excluyendose, a efectos penales, a quien sea nombrado por autoridad competente sólo en base a una disposición reglamentaria.

La distinción con el concepto administrativo de funcionario público es la participación en la función pública, requisito imprescindible desde la óptica penal.

En relación con el funcionario de hecho hay que distinguir dos hipótesis: a) la asunción de la función pública por propia iniciativa, a los que se les consideraría como particulares, a efectos penales, al no estar habilitados por ninguno de las formas previstas en el artículo 119, b) el que reune los requisitos legales exigidos en el párrafo tercero del referido artículo, pero carece de las cualificaciones personales necesarias para participar en la función pública y que tendrían la consideración de funcionarios públicos.

VIGESIMA.- Por subordinado jerárquicamente debe entenderse la situación personal dentro del organigrama de funcionamiento de la Administración, la subordinación dentro del escalafón administrativo a un superior jerárquico, no en razón de situaciones personales, sino del cargo que ocupa; la subordinación no es de la persona si no del cargo. La razón de la agravación prevista en el párrafo tercero del artículo 240 es doble: por un lado, el funcionario debe velar por la buena marcha de la función pública, pesando sobre estas personas un deber de actuación hacia el interés general o colectivo, por otro, cuenta con mayor información de la función pública ejercida por la autoridad, lo que puede implicar un mayor riesgo de lesión del bien jurídico estatal. Por estas razones caso de no existir relación jerárquica la pena sería menor. Lo que lleva a admitir el

desacato entre autoridades.

VIGESIMOPRIMERA.- En función del carácter pluriofensivo del delito de desacato, sujeto pasivo será tanto la autoridad, como el Estado. El primero titular del bien jurídico individual y el segundo, del buen o normal desempeño de la función pública.

A pesar de la previsión del artículo 240, en orden al sujeto pasivo, se trata en cualquier caso de una autoridad, incluyendo en el mismo a los ministros.

A efectos penales, se considera autoridad lo previsto en los dos primeros párrafos del artículo 119 del Código penal, debiendo concurrir la condición de funcionario público y la cualidad de tener mando o ejercer jurisdicción propia. Tener mando significa: a) supremacía jerárquica; b) exigibilidad de obediencia; c) capacidad para adoptar resoluciones y para materializarlas a través del agente de la autoridad. Ejercer jurisdicción propia, equivale a la potestad de resolver tanto asuntos administrativos como judiciales. La autoridad deberá tener potestad para resolver los asuntos de su competencia. Jurisdicción que no puede ejercerse por delegación en el ámbito penal.

Por agente de la autoridad, a efectos penales, cabe entender a aquellos que ejecutan las decisiones de la autoridad relativas al

mantenimiento del orden público y a la seguridad de las personas y propiedades, cumpliendo los requisitos del artículo 119.3 del Código penal.

VIGESIMOSEGUNDA.- En el delito de calumnia y ello es aplicable al desacato, desde una concepción subejstivista, sólo será falsa la imputación de un delito cuando el autor la afirma conociendo su discordancia con la realidad, o careciendo de un fundamento probatorio razonable y, al contrario, el hecho será atípico aunque no llegara a demostrarse en juicio la verdad objetiva, si el autor fundadamente cree que lo que sostiene es verdadero. En consecuencia la "exceptio veritatis" tiene un carácter residual, como causa de exclusión de la punibilidad, por lo que quedarían impunes, las imputaciones subjetivas inveraces aún siendo típicas, si se prueba la verdad objetiva de estas.

La misma naturaleza tendrá la "exceptio veritatis" en el delito de injurias. El considerar esta figura como causa de justificación conduciría a establecer la justificación de imputaciones que el autor cree falsas, conclusión insatisfactoria. Pero carecería de toda lógica imponer una sanción si aún en contra de su voluntad el sujeto ha posibilitado o restablecido el normal funcionamiento de la Administración pública. Por ello, la "exceptio veritatis" debe ser considerada una causa de exclusión de la punibilidad.

La aplicación de la "exceptio" en el delito de desacato, cuestionada por un sector de la doctrina y la jurisprudencia, consideramos en la línea de la más reciente doctrina del Tribunal Supremo, debe ser admitida. Tanto por la referencia hecha a los tipos genéricos como por el doble objeto de protección, más teniendo en cuenta, lo dicho anteriormente.

VIGESIMOTERCERA.- El derecho al honor está constituido por el respeto que a toda persona le corresponde, fundamental para la participación del individuo en la sociedad. Honor merecido, ya que es el único que puede fomentar tanto la participación de la persona, como la actuación y desarrollo de los demás ciudadanos en el sistema social.

VIGESIMOCUARTA.- Aún siendo una cuestión polémica es posible, establecer una diferencia entre la libertad de expresión y la de información. La primera haría referencia a opiniones y juicios de valor, mientras que la segunda consistiría en dar a conocer datos o noticias relevantes, para contribuir mediante la formación de la opinión pública, a la participación del individuo en el sistema.

VIGESIMOQUINTA.- El conflicto entre los derechos reconocidos en los artículos 18 y 20 de la Constitución, no debe resolverse en el ámbito

subjetivo de los móviles ni en el de las actitudes personales concretas, sino en el plano objetivo e institucional de los principios generales, es decir, en las causas de justificación.

Acudir a la vía de la adecuación social para resolver el conflicto, es desvirtuar el problema. El concepto dado antes de honor permite mantener la tipicidad en toda expresión que impida la participación del individuo en la sociedad y el desarrollo de su personalidad.

La vía correcta para la resolución de estas colisiones o conflictos de derechos es el empleo de la eximente de "ejercicio de un derecho" prevista en el artículo 8.11 del Código penal, que requiere en estos casos, que exista un interés publico en la información, tanto por la materia como por las personas a las que se refiere y, en segundo lugar, que la información sea veraz, entendiendo por tal, la cumplimentación de un mínimo deber de comprobación, ya que la certeza absoluta de la veracidad significaría la imposiblidad de ejercer este derecho. Veracidad de la información que debe valorarse mediante un juicio "ex ante", pudiendose llegar a justificar la conducta aún cuando la información no sea veraz, si el autor obró previa comprobación cuidadosa de las circunstancias, que "ex ante" permitían afirmar la veracidad de la información.

En relación con la libertad de expresión se requiere que la opinión sea fundada, así como que no se utilicen expresiones denigrantes o

innecesarias, lo que también podría predicarse del derecho a la información.

Todo lo dicho hace incuestionable su aplicación en el delito de desacato, ya que el Derecho penal no puede proteger, en forma alguna un ejercicio abusivo, arbitrario o incorrecto de la función pública; la admisibilidad de esta circunstancia garantiza en último término el correcto funcionamiento de la función pública.

VIGESIMOSEXTA.- Planteadas las disfunciones que provoca la actual regulación de los delitos de desacato, aún con una interpretación que intente adecuarlo al texto constitucional, desde una óptica de política-criminal, consideramos conveniente su desaparición con figura autónoma.

Las injurias y calumnias contra autoridades deberían constituir delitos contra el honor, al margen de las reformas que de estos deban hacerse, sin que se prevea ninguna cualificación o agravación de la pena. En caso de que afectara al normal funcionamiento de la Administración pública sería suficiente la intervención del Derecho administrativo, en función del principio de "ultima ratio".

Por último, con respecto a las amenazas a la autoridad, debería incluirse entre los delitos contra la Administración pública, imponiéndole una sanción menos grave que al atentado, delito en el que debería establecerse

de forma clara la necesidad de acometimiento como forma más grave de ataque al bien jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

ABELLA POBLET/ DURAN BERROCAL,

-*Código penal*, 4ª. ed., Publicaciones Abella, Madrid, 1983.

AGUILERA FERNANDEZ,

-*La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa e información (posibilidades y límites constitucionales)*, Granada, 1990.

ALONSO ALAMO,

-*Protección penal del honor. Sentido actual y límites constitucionales*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, T. XXXVI, Fasc. I, enero-abril 1983, págs. 127 a 152.

ALVAREZ CID/ ALVAREZ CID,

-*El Código penal de 1870*, Tomo I, Córdoba, 1908.

ALVAREZ GARCIA,

-*Bien jurídico y Constitución*, en Cuadernos de Política Criminal, núm.43, Madrid, 1991, págs. 5 a 44.

-*El delito de desobediencia de los funcionarios públicos*, 1ª. ed., Barcelona, 1987.

ALVAREZ VIZCAYA,

-*Breves consideraciones sobre la regulación del delito de desacato en el Proyecto de Ley Orgánica del Código penal de 1992*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, T. XLVI, Fasc. II, mayo-agosto 1993, Madrid.

-*Libertad de expresión y principio de autoridad: el delito de desacato*, 1ª. ed., Barcelona, 1993.

AMELUNG,

-*Rechtsgüterschutz und Schutz der Gesellschaft* (Untersuchungen zum Inhalt und zum Anwendungsbereich eines Strafrechtsprinzips auf dogmengeschichtlicher Grundlage. Zugleich ein Beitrag zur Lehre von der "Sozialschädlichkeit" des Verbrechens), Frankfurt am Main, 1972.

ANTON ONECA,

-*Derecho penal. Parte General*, Madrid, 1949.

ARMENDARIZ LEON,

-*Breve referencia al delito de difamación a propósito de su introducción en el Anteproyecto de Código penal de 1992*, en Politica Criminal y Reforma penal, Homenaje a la memoria del Prof. Del Rosal, Madrid, 1993, págs. 75 a 90.

ARROYO DE LAS HERAS/ MUÑOZ CUESTA,

-*Código penal*, Pamplona, 1991.

ARROYO DE LAS HERAS,

-*Manual de Derecho penal*, Pamplona, 1985.

ARTZ,

-*Der strafrechtliche Schutz der Intimsphäre*, Tübingen, 1970.

ASOCIACION DE JUECES PARA LA DEMOCRACIA,

-*Observaciones críticas al Proyecto de Código penal*, en Cuaderno de Política Criminal, núm. 49, Madrid, 1993.

BACIGALUPO,

-*Colisión de derechos fundamentales y justificación en el delito de injuria*, en Revista de la Facultad de derecho de la Universidad de Granada, Homenaje al Prof. Sainz Cantero, T. I, núm. 12, Granada, 1987 (publicado en 1989), págs. 17 a 25.

-*Sobre la protección penal del honor y la intimidad y el conflicto de derechos fundamentales*, en Estudios sobre la parte especial del Derecho penal, Madrid, 1991, págs. 101 a 112.

BAJO FERNANDEZ,

-*El delito de amenazas*, en Criminología y Derecho penal al Servicio de la persona, Libro-Homenaje al prof. Beristain, San Sebastian, 1989, págs. 649 a 662.

-*Manual de Derecho penal (Parte especial)*, T. III, Madrid, 1989.

-*El parentesco en el Derecho penal*, Barcelona, 1973.

-*Protección del honor y de la intimidad*, en Comentarios a la legislación penal, T. I, Madrid, 1992, págs. 97 a 126.

BALAGUER CALLEJON,

-*El derecho fundamental al honor*, Madrid, 1992.

BARATTA,

-*Integración-prevención: una "nueva" fundamentación de la pena dentro de la teoría sitémica*, en Cuaderno de Polica Criminal, núm. 24, Madrid, 1984, págs. 533 a 551.

BARROSO ASENJO,

-*Límites constitucionales al derecho a la información*, Barcelona, 1984.

BELLO LANDROVE,

-*La familia y el Código penal español*, Madrid, 1977.

-*Infracciones contra el honor: algunas cuestiones relevantes*, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia 5, 1986, págs. 707 a 736.

BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE,

-*Honor y libertad de expresión*, Madrid, 1987.

-*La reforma de los delitos contra el honor*, en Documentación jurídica, Monográfico dedicado a la Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código penal, Vol. I, enero-diciembre 1983, págs. 635 a 647.

-*Revisión del contenido del bien jurídico honor*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, 1984, págs. 305 a 319.

-*Los límites entre la libertad de expresión y los derechos de la*

personalidad, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, T. XLIV, Fasc. II, Madrid, mayo-agosto 1991.

BERNALDO DE QUIROS,

-*Amenaza*, en Enciclopedia Jurídica española, T. II, Barcelona, 1910, págs 692 a 694.

BETTIOL,

-*L'odierno problema del bene giuridico*, en Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, 1979.

BIRNBAUM,

-*Über das Erforderniss einer Rechtsverletzung zum Begriffe des Verbrechens, mit besonderer Rücksicht auf den Begriff der Ehrenkränkung*, en Arch. d. Criminalrechts N.F., Band 1, 1834, págs. 149 y ss.

BORONAT TORMO,

-*Libertad de expresión, exceptio veritatis y función pública*, Tesis Doctoral inédita, Valencia, 1990.

BUENAVENTURA SELVA,

-*Comentarios al Código penal reformado*, Madrid, 1870.

BUSTOS PUECHE,

-*Los límites de los derechos de libre expresión e información según la Jurisprudencia*, en Estudios sobre el derecho a la intimidad, Madrid, 1992, págs 101 a 156.

BUSTOS RAMIREZ,

-*El delito de práctica ilegal de la detención por parte del funcionario público*, en Cuaderno de Política Criminal, núm. 20, 1983, págs. 335 a 366.

-*Manual de Derecho penal. Parte especial*, 2ª. ed. aumentada corregida y puesta al día, Barcelona, 1991.

-*Manual de Derecho penal. Parte general*, 4ª. ed. aumentada, corregida y puesta al día por Hernán Hormazábal Malarée, Barcelona, 1994.

-*Política criminal e injusto (Política criminal, bien jurídico, desvalor de acto y de resultado)*, en Revue Internationale de Droit Pénal, núm. 1, 1978, págs. 121 a 134.

CABELLO MOHEDANO,

-*El artículo 20.1 de la Constitución: ¿Una nueva configuración de la excetio veritatis?*, en Poder Judicial, núm. 8, diciembre 1987, págs. 35 a 45.

CARBONELL MATEU,

-*La justificación penal. Fundamento, naturaleza y fuentes*, Madrid, 1982.

CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZALEZ DE MURILLO,

-*Protección penal del honor*, 1ª. ed., Madrid, 1993.

CARMONA SALGADO/ GONZALEZ RUS/ MORILLAS CUEVA/ POLAINO NAVARRETE/ SEGRELLES DE ARENAZA,

-*Manual de Derecho penal. Parte Especial*, dirigido por Cobo del Rosal, T. IV, Madrid, 1994.

CARMONA SALGADO/ GONZALEZ RUS/ MORILLAS CUEVA/ POLAINO NAVARRETE,

-*Manual de Derecho penal. Parte Especial*, dirigido por Cobo del Rosal, T. I, Madrid, 1993; T. III, Madrid, 1994.

CARMONA SALGADO,

-*Conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1991)*, en Cuaderno de Política Criminal, núm. 47, 1992, págs. 573 a 580.

-*Las libertades de expresión e información y sus límites constitucionales*, Lección inagural, curso 1991-92, Campus Universitario de Jaén, Universidad de Granada, 1992.

-*El significado personalista del honor en la Constitución y su relación con algunos delitos del Código penal*, en Cuaderno de Política Criminal, núm. 41, 1990, págs. 261 a 275.

CARRARA,

-*Programa del Curso de Derecho criminal. Parte Especial*, Vol. II, Buenos Aires, 1945.

CARRERAS, DE,

-*La libertad de expresión: un derecho constitucional*, en Libertad de expresión, Anuario 1990 Departamento de Ciencia Política y Derecho público, Universitat Autónoma de Barcelona, 1ª. ed., Barcelona, 1991, págs. 9 a 37.

CARRILLO,

-*Los límites a la libertad de prensa en la Constitución española de 1978*, 1ª. ed., Madrid, 1987.

CASTAN VAZQUEZ,

-*La protección al honor en el Derecho español*, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1958, págs. 3 a 25.

CASTILLO GONZALEZ,

-*La excepción de verdad en los delitos contra el honor*, Costa Rica, 1988.

CASTRO Y OROZCO, DE/ ORTIZ DE ZUÑIGA,

-*Código penal explicado para la común inteligencia y fácil aplicación de sus disposiciones*, T. II, Granada, 1848.

CEREZO MIR,

-*Curso de Derecho penal. Parte General 1*, 3ª. ed., Madrid, 1985; 3ª. ed. 3ª. reimpresión, Madrid, 1991.

-*Los delitos de atentado propio, resistencia y desobediencia*, en Revista de Estudios Penitenciarios, núm. 173, abril-junio 1966, págs. 319 a 372.

COBO DEL ROSAL/ VIVES ANTON,

-*Derecho penal.Parte General*, 3ª. ed., Valencia, 1990.

COBO DEL ROSAL,

-*Examen crítico del párrafo 3º del artículo 119 del Código penal español (sobre el concepto de funcionario público a efectos penales)*, en Revista de Legislación y Jurisprudencia, T. CCXII, Madrid, enero-junio 1962, págs. 213 a 255.

COBO DEL ROSAL/ VIVES ANTON/ BOIX REIG/ ORTS BERENGUER/ CARBONELL MATEU,

-*Derecho penal. Parte Especial*, 3ª. ed., Valencia, 1990.

COBOS GOMEZ DE LINARES/ LOPEZ BARJA DE QUIROGA/ RODRIGUEZ RAMOS,

-*Manual de Derecho penal. Parte Especial*, T. I, Madrid, 1990; T. II, Madrid, 1991.

COBOS GOMEZ DE LINARES,

-*Código penal comentado*, AKAL, Madrid, 1990, págs. 318 a 322.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO,

-*Código penal comentado*, AKAL, Madrid, 1990, págs. 940 a 945.

-*Contestaciones de Derecho penal al programa de judicatura*, acomodados al nuevo programa de las oposiciones a ingreso en la carrera judicial, publicado en el B.O.E. de 5 de febrero de 1987.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

-*Informe sobre el Anteproyecto de Código penal de 1992*, en Cuaderno de Política Criminal, núm. 48, Madrid, 1992.

CORDOBA RODA,

-*Comentarios al Código Penal*, T. III, 1ª. ed., Barcelona, 1978.

CUELLO CALON,

-*Código penal reformado (de 27 de Octubre de 1932)*, Barcelona, 1932; 4ª. ed., Barcelona, 1941.

-*Derecho penal. Parte Especial*, T. II, Vols. I y II, revisado y puesto al día por Camargo Hernández, 14ª. ed., Barcelona, 1980.

-*El nuevo Código penal español*, libro 2º., parte 1ª., Barcelona, 1930.D.J.S. y D.A. de B.,

-*Código penal de España comentado*, Barcelona, 1848.

DIAZ PALOS,

-*Amenaza*, en Nueva Enciclopedia Jurídica, SEIX, T. II, Barcelona, 1950, págs. 623 a 627.

-*Calumnia*, en Nueva Enciclopedia Jurídica, SEIX, T. III, Barcelona, 1951, págs. 584 a 595.

-*Injuria*, en Nueva Enciclopedia Jurídica, SEIX, T. XII, Barcelona, 1977, págs. 627 a 643.

DREHER/ TRÖNDLE,

-*Strafgesetzbuch Kommentar*, 45 Auflage, München, 1991.

ESTEBAN, DE/ GONZALEZ-TREVIJANO,

-*Curso de Derecho Constitucional Español II*, Madrid, 1993.

ESTRADA ALONSO,

-*El derecho al honor en la ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo*, Madrid, 1988.

FERNANDEZ ALBOR,

-*Instrumentos procesales para la reparación del honor ofendido*, en Libertad de expresión y Derecho penal, Madrid, 1985, págs. 115 a 154.

FERNANDEZ MIRANDA,

-*Autoridad*, en Nueva Enciclopedia Jurídica, SEIX, T. III, Barcelona, 1951, págs. 153 a 157.

FERNANDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR/ PARADA VAZQUEZ,

-*Artículo 20. Libertad de expresión y derecho a la información*, en Comentarios a las Leyes políticas, dirigidos por Alzaga Villaamil, Constitución española de 1978, T. II, Madrid, 1984, págs. 489 a 564.

FERRER SAMA,

-*Comentarios al Código penal*, T. III, 1ª. ed., Murcia, 1948.

FREIXES SANJUAN,

-*Libertad de expresión. Estado de la cuestión: legislación, jurisprudencia, bibliografía*, en Libertad de expresión, Anuario 1990 departamento de Ciencia política y Derecho público, Universitat de Barcelona, 1ª. ed., Barcelona, 1991, págs. 165 a 193.

GAITO,

-*La veritá dell'addebito nei delitti contro l'onore*, Milano, 1966.

GARCIA ARAN,

-*La protección del Estado como límite a las libertades de información y expresión*, en Libertad de expresión, Anuario 1990 Departamento de Ciencia política y Derecho público, Universitat Autónoma de Barcelona, 1ª. ed., Barcelona, 1991, págs. 61 a 87.

GARCIA DOMINGUEZ-VAZQUEZ,

-*Elementos de los desacatos a las autoridades, funcionarios y agentes*, Madrid, 1975.

GARCIA GIL,

-*Código penal y su Jurisprudencia*, Barcelona, 1990.

GARCIA HERRERA,

-*Estado democrático y libertad de expresión (I)*, Revista Facultad de Derecho Universidad Complutense, núm. 64, Madrid, 1982.

-*Estado democrático y libertad de espresión (II)*, Revista sFacultad de Derecho Universidad Complutense, núm. 65, Madrid, 1982.

GARCIA RIVAS,

-*Delitos contra los Poderes y orden Públicos*, en Documentación Jurídica,

núm. 37/40, Vol. II, 1983, págs. 1195 a 1218.

GARCIA SAN MIGUEL,

-La primacía del derecho a la información sobre la intimidad y el honor, en Estudios sobre el derecho a la intimidad, Madrid, 1992, págs. 46 a 67.

GARCIA SANZ,

-El derecho a opinar libremente, Madrid, 1990.

GARCIA-PABLOS DE MOLINA,

-Asociaciones ilícitas en el Código penal, Barcelona, 1977.

-Código penal comentado, AKAL, Madrid, 1990, págs. 846 a 902.

-El Derecho penal como límite al ejercicio de las libertades y derechos fundamentales. Protección penal del honor y la intimidad, en Estudios Penales, Barcelona, 1984, págs. 373 a 404.

-Derecho penal. Introducción, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1995.

-El llamado "derecho penal político de nuevo cuño", sus presupuestos y directrices, en Cuaderno de Política Criminal, núm. 2, Madrid, 1977, págs. 51 a 66.

-*La protección penal al honor y la intimidad como límite al ejercicio del derecho a la libre expresión*, en Libertad de expresión y Derecho penal, Madrid, 1985, págs. 205 a 231.

-*Sobre el delito de coacciones*, en Estudios Penales y Criminológicos, T. VI, Santiado de Compostela, 1983, págs. 103 a 151.

GIMBERNAT ORDEIG,

-*Relación de causalidad en la exigencia de responsabilidades penales con motivo del ejercicio del derecho a la libre expresión de las ideas (el caso Vinader), Una querella en busca de admisión, La libertad de expresión está de enhoramala*, en Estudios de Derecho penal, 3ª. ed., Madrid, 1990.

GOMEZ BENITEZ,

-*Teoría jurídica del delito. Derecho penal.Parte general*, 1ª. ed., Madrid, 1984.

-*Racionalidad e irracionalidad en la medición de la pena: estudio sobre las ideas de prevención general y culpabilidad en la reforma penal española (Proyecto de 1980 de Código penal)*, en Revista Facultad de Dererecho de la Universidad Complutense, núm. 3, monográfico, Madrid, 1980, págs.

-*Sobre la teoría del "bien jurídico"*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, núm. 69, Madrid, 1983, págs. 85 a 111.

GOMEZ PAVON,

-*La intimidad como objeto de protección penal*, Madrid, 1989.

GOMEZ-REINO Y CARNOTA,

-*Las libertades públicas en la Constitución*, en Lecturas sobre la Costitución española, T. I, Madrid, 1978.

GONZALEZ CUSSAC,

-*El delito de prevaricación de funcionario público*, Valencia, 1994.

GONZALEZ PEREZ,

-*Comentarios a la Ley de Orden público*, Madrid, 1971.

-*La degradación del derecho al honor (honor y libertad de información)*, 1ª. ed., Madrid, 1993.

GONZALEZ RUS,

-*Consideraciones politico-criminales sobre los delitos contra el honor*, en Politica criminal y Reforma penal, Homenaje a la memoria del Prof. Del Rosal, Madrid, 1993, págs. 677 a 702.

GONZALEZ SERRANO,

-*El nuevo Código penal (Apéndice a los comentarios del Código penal de Pacheco)*, Madrid, 1870.

GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA,

-*El Código penal de 1870. Concordado y Comentado*, T. III, 2ª. ed., Madrid, 1911; T. IV, Salamanca, 1891.

GUAITA,

-*Funcionario público*, Nueva Enciclopedia Jurídica, SEIX, T. X, Barcelona, 1976, págs. 496 a 511.

HIDALGO GARCIA,

-*El Código penal de 1870 (Conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo)*, T. I, Madrid, 1908.

HUERTA TOCILDO,

-*Problemas fundamentales de los delitos de omisión*, Madrid, 1987.

JAEN VALLEJO,

-*Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Madrid, 1992.

-*La relación entre la libertad de expresión y el derecho al honor en la jurisprudencia constitucional*, en Revista Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Homenaje al Prof. Sainz Cantero, T. I, núm. 12, Granada, 1987 (publicado en 1989), págs. 175 a 182.

JARAMILLO GARCIA,

-*Novísimo Código penal comentado y cotejado con el de 1870*, Vol. II, Libros II y III (arts. 215 a 858), Salamanca, 1929.

JASO ROLDAN, en ANTON ONECA/RODRIGUEZ MUÑOZ,

-*Derecho penal. Parte Especial*, T.II, Madrid, 1949.

JESCHECK,

-*Tratado de Derecho penal. Parte general*, Vol. I, Barcelona, 1981, Traducción y adiciones de Derecho penal español por Mir Puig y Muñoz Conde.

JESCHECK/ RUSS/ WILLMS,

-*Leipziger Kommentar*, fünfter Band, 10 Auflage, Berlin-New York, 1989.

JIMENEZ ASENJO,

-*Delitos contra el honor*, en Nueva Enciclopedia Jurídica, SEIX, T. VI, Barcelona, 1975, págs. 630 a 643.

JIMENEZ DE ASUA,

-*Tratado de Derecho penal*, T. III, 2ª. ed., Buenos Aires, 1958.

-*Tratado de Derecho penal*, T. II, 3ª. ed., Buenos Aires, 1964.

JIMENEZ DE ASUA/ ANTON ONECA,

-*Derecho penal conforme al Código de 1928. Parte Especial*, 1ª. ed., T. II, Madrid, 1929.

JIMENEZ DIAZ,

-*Los delitos de desacato en el Código penal español*, Madrid, 1992.

LACKNER,

-*Strafgesetzbuch Kommentar*, 18 Auflage, München, 1989.

LANDECHO VELASCO,

-*Derecho penal español. Parte General*, T. II, Madrid, 1992.

LANDROVE DIAZ,

-*Protección del honor y derecho penal*, en Estudios penales y Criminológicos, T. XIII, Santiago de Compostela, 1990, págs. 207 a 235.

LANGLE RUBIO,

-*Código penal de 17 de Junio de 1870*, Vol. XXIII, Madrid, 1915.

LARRAURI PIJOAN,

-*Libertad y amenazas*, 1ª. ed., Barcelona, 1987.

LOPEZ GUERRA,

-*La libertad de información y el derecho al honor*, en Poder Judicial, núm. especial VI, 1989, págs. 285 a 296.

LOPEZ-FONT MARQUEZ,

-*La noción de autoridad en la legislación y Jurisprudencia penal*, en Revista de Administración Pública, núm. 92, mayo-agosto 1980, Madrid.

LOPEZ-REY Y ARROYO/ ALVARES-VALDES,

-*El nuevo Código penal*, Madrid, 1933.

LORENZO SALGADO,

-Alcance y características del "mal" en los artículos 493 y 494 del Código penal, en Criminología y Derecho penal al servicio de la persona, Libro-Homenaje al Prof. Beristain, San Sebastian, 1989, págs. 763 a 778.

-El delito de amenazas: consideraciones sobre el bien jurídico protegido, en Estudios Penales en memoria del Prof. Fernandez Albor, Universidad de Santiago de Compostela, 1989, págs. 439 a 467.

LUCAS VERDU,

-Constitución española, edición comentada, Madrid, 1979.

LUZON CUESTA,

-Compendio de Derecho penal. Parte Especial, Madrid, 1987.

LUZON PEÑA,

-Delitos contra el Honor, Desacatos y Libertad de Expresión en Derecho penal español, en Justicia Penal y Libertad de Prensa, T. I, Costa Rica, 1992, págs. 209 a 230.

-Protección penal de la intimidad y derecho a la información, en Revista Facultad de Derecho de Granada, Homenaje al Prof. Sainz Cantero, T. I, núm 12, Granada, 1987 (publicado en 1989), págs 183 a 216.

MANTOVANI,

-*Fatto determinato, exceptio veritatis e libertá di manifestazione del pensiero*, Milano, 1973.

MANZANARES SAMANIEGO/ ALBACAR LOPEZ,

-*Código penal*, comentarios y jurisprudencia, 2ª. ed., Granada, 1990.

MAQUEDA ABREU,

-*Los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas*, Notas para un estudio doctrinal y jurisprudencial, Granada, 1988.

MARAÑON/ MARAÑON,

-*Leyes penales de España*, novísima edición, Madrid, 1923.

MARTIN-RETORTILLO BAQUER,

-*La cláusula del orden público como límite -impreciso y creciente- al ejercicio de los derechos*, Madrid, 1975.

MARTINEZ ESCAMILLA,

-*La imputación objetiva del resultado*, Madrid, 1992.

MARTINEZ-ALCUBILLA,

-*Código penal de 1932*, Madrid, 1933.

-*Diccionario de la Administración española*, T. II, 6ª. ed., Madrid, 1914.

MARX,

-*Zur Definition des Begriffs "Rechtsgut"* (Prolegomena einer materialen Verbrechenslehre), Schriftenreihe:Annales Universitatis Saraviensis, Rechts-und Wirtschaftswissenschaftliche Abteilung, Band 65, Carl Heymanns Verlang, KÖln/Berlin/Bonn/München, 1972.

MEDINA/ MARAÑON,

-*Leyes penales de España*, Madrid, 1947.

MESTRE LOPEZ,

-*El delito de desobediencia a la autoridad o a sus agentes*, estudio del artículo 237 del Código penal, Barcelona, 1986.

MIGUEL GARCIA, DE,

-*El concepto de "autoridad" en nuestro ordenamiento jurídico*, en Estudios en homenaje al Prof. Lopez Rodó, Vol. I, Madrid, 1972, págs. 395 a 409.

MIGUEL Y ROMERO,

-*Antiguo y moderno concpto de la excepción*, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Vol. 154.

MIR PUIG,

-*El delito de coacciones en el Código penal*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, T. XXX, 1977, págs. 269 a 306.

-*Derecho penal. Parte General*, 2ª. ed., Barcelona, 1985.

-*Derecho penal. Parte General*, 3ª. ed. corregida y puesta al día, Barcelona, 1990.

-*Introducción a las bases del Derecho penal*, Barcelona.

-*Objeto del delito*, en Nueva Enciclopedia jurídica , SEIX, T. XVII, Barcelona, 1982, págs. 764 a 770.

MIRA BENAVENT,

-*El concepto de violencia en el delito de coacciones*, en Cuaderno de Política Criminal, núm. 22, págs. 95-181.

MOLINERO,

-*La información veraz y el desacato*, en el volumen Información y Derecho a la información, Madrid, 1987.

MORAL GARCIA, DEL,

-*Delitos de injuria y calumnia: régimen procesal*, Madrid, 1990.

MORALES PRATS,

-*Adecuación social y tutela penal del honor: perspectiva despenalizadora*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Homenaje al Prof. Sainz Cantero, T. I, núm. 12, Granada, 1987 (publicado en 1989), págs. 251 a 320.

MORILLAS CUEVA,

-*El artículo 20 de la Constitución y los delitos de desacatos*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, 1981, págs. 669 a 690.

MUÑOZ CONDE,

-*Delitos electorales*, en Cuaderno de Política Criminal, núm. 2, 1977, págs. 165 a 179.

-*Derecho penal. Parte Especial*, 8ª. ed., Valencia, 1990.

-*Introducción al Derecho penal*, Barcelona, 1975.

-*Libertad de expresión y derecho al honor en el Estado Social y democrático de Derecho*, en Criminología y Derecho penal al servicio de la persona, Libro-Homenaje al Prof. Beristain, San Sebastián, 1989, págs.

845 a 857.

-*Sobre la aplicación de la "exceptio veritatis" el delito previsto en el artículo 161, 1º, del vigente Código penal*, en Cuaderno de Política Criminal, núm. 17, 1982, págs. 257 a 262.

MUÑOZ CONDE/ GARCIA ARAN,

-*Derecho penal. Parte General*, Valencia, 1993.

MUÑOZ MACHADO,

-*Libertad de prensa y procesos por difamación*, 1ª. ed. Barcelona, 1988.

NUÑEZ DE CEPEDA,

-*1870 -Código penal- 1932*, La Coruña, 1932.

O'CALLAGHAN MUÑOZ,

-*Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Madrid, 1991.

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO/ HUERTA TOCILDO,

-*Derecho penal. Parte General*, Teoría jurídica del delito, 2ª. ed., Madrid, 1986.

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO,

-*El bien jurídico protegido en los capítulos VI y VII del Titulo II del Código penal*, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 1, 1977, págs. 115 a 134.

-*De nuevo sobre el interés protegido en atentados, desacatos y figuras afines*, en Cuaderno de Política Criminal, núm. 11, 1980, págs. 103 a 128.

-*La prevaricación del funcionario público*, 1ª. ed., Madrid, 1980.

-*Sobre el concepto del Derecho penal*, Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones, Madrid, 1981.

ORTS GONZALEZ,

-*El delito de usurpación típica de funciones públicas*, Córdoba, 1987.

PACHECO,

-*El Código penal concordado y comentado*, T. III, 3ª. ed., Madrid, 1867.

-*El Código penal concordado y comentado*, T. II, Madrid, 1848.

-*El Código penal concordado y comentado*, T.II y III, 2ª. ed., Madrid, 1856.

-*El Código penal concordado y comenzado*, T. II, 4ª. ed., Madrid, 1870.

PALAZZO,

-*Oltraggio*, en Enciclopedia del Diritto, T. XXIX.

PEREZ-UGENA Y COROMINA,

-*Libertad de expresión y jurisprudencia constitucional*, en Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, 1992, págs. 267 a 287.

POLAINO NAVARRETE,

-*El abandono de familia en el Derecho penal español*, Universidad de Sevilla, 1979.

-*El bien jurídico en el Derecho penal*, en Anales de la Universidad Hispalense. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, núm. 19, 1974.

-*Código Penal comentado*, AKAL, Madrid, 1990, págs. 489 a 492.

-*Los elementos subjetivos del injusto en el Código penal español*, Sevilla, 1972.

-*Rechtsgut und Strafrechtsreform*, en Strafrecht und Strafrechtsreform, Carl Heymanns, Köln/Berlin/Bonn/München, 1974, págs 97 a 105.

PORTILLA CONTRERAS,

-*El delito de práctica ilegal de detención por funcionario público*, Madrid, 1990.

PUIG PEÑA,

-*Derecho Penal. Parte Especial*, T. III, 6ª. ed., Madrid, 1969.

-*Desacato*, en Nueva Enciclopedia Jurídica, SEIX, T. VII, 1974, págs. 116 a 118.

QUERALT JIMENEZ,

-*Animus iniuriandi e injurias*, en La Ley, núm. 2347, 27 de Octubre de 1989, año X, págs. 1 a 2.

-*El concepto penal del funcionario público*, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 27, Madrid, 1985, págs. 477 a 507.

-*Derecho penal español. Parte Especial*, Vol. II, 1ª. ed., Barcelona, 1987; 2ª. ed., Barcelona, 1992.

QUINTANAR DIEZ,

-*Una extraña valoración judicial del "animus iniuriandi" en el delito de injurias*, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 51, Madrid, 1993, págs. 937 a 959.

QUINTANO RIPOLLES,

-*Comentarios al Código penal*, Vol. II, Madrid, 1946.

-*Comentarios al Código penal*, 2ª. ed., renovada por el autor y puesta al

día en textos jurisprudenciales y bibliográficos por Gimbernat Ordeig, Madrid, 1966.

-*Compendio de Derecho penal. Parte Especial*, T. II, Madrid, 1958.

-*Curso de Derecho penal*, T. II, Madrid, 1963.

-*Tratado de la Parte Especial del Derecho penal*, Vol. I, Madrid, 1962.

-*Tratado de la Parte Especial del Derecho penal*, T. I, Infracciones contra las personas, Madrid, 1962.

-*Tratado de la Parte Especial del Derecho penal*, T. I, Vol. II, Infracciones contra la personalidad, 2ª. ed., puesta al día por Gimbernat Ordeig, Madrid, 1972.

QUINTERO OLIVARES,

-*Derecho penal. Parte General*, 2ª. ed., Madrid, 1989.

-*La intervención del Derecho penal en al protección del honor: utilidad, condicionamientos y limitaciones*, en Libertad de expresión y medios de comunicación, Madrid, 1990, págs. 65 a 83.

-*Sobre la pervivencia del delito de desacato*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, núm. 13, Homenaje al Prof. Sainz Cantero, 1987, págs. 181 a 187.

RAMIRO RUEDA,

-*Elementos de Derecho penal*, 3ª. ed., Santiago de Compostela, 1891.

REVENGA SANCHEZ,

-*A vueltas con el desacato*, en Revista Jueces para la Democracia, núms. 16 y 17, 1993.

ROCCO,

-*L'oggeto del reato e della tutela giuridico penale*.Contributo alle teorie generali del reato e della pena, en Opere Giuridiche, I, Roma, 1932.

RODRIGUEZ DEVESA/ SERRANO GOMEZ,

-*Derecho penal español. Parte Especial*, 16ª. ed., (revisada y puesta al día por Serrano Gómez), Madrid, 1993.

-*Derecho penal español. Parte General*, 16ª. ed., (revisada y puesta al día por Serrano Gómez), Madrid, 1993.

RODRIGUEZ DEVESA, en ANTON ONECA/ RODRIGUEZ MUÑOZ,

-*Derecho penal. Parte Especial*, T. II, Madrid, 1949.

RODRIGUEZ DEVESA,

-*Chantaje*, en Nueva Enciclopedia Jurídica, SEIX, T. VI, Barcelona, 1975, págs. 181 a 188.

RODRIGUEZ MOURULLO,

-*Derecho penal. Parte General*, 1ª. reimpresión, Madrid, 1978.

-*Libertad de expresión y derecho al honor: criterios jurisprudenciales para la resolución de los conflictos*, en Estudios sobre la Constitución española, Homenaje al Prof. García Enterría, T. II, (de los derechos y deberes fundamentales), Madrid, 1991, págs. 893 a 906.

RODRIGUEZ MUÑOZ,

-En notas a Mezger, *Tratado de Derecho penal*, 2ª. ed., T. I, Madrid, 1946.

RODRIGUEZ RAMOS,

-*Compendio de Derecho penal. Parte Especial*, 2ª. ed., Madrid, 1987.

-*Compendio de Derecho penal. Parte General*, 4ª. ed., Madrid, 1988.

-*Protección y límites penales de la libertad de expresión*, en Repercusiones de la Constitución en el Derecho penal. Algunos problemas específicos, Bilbao, 1983, págs. 139 a 151.

ROMPANI,

-*Delitos de difamación e injuria y legislación sobre la imprenta*, Montevideo, 1943.

ROSAL FERNANDEZ, DEL,

-*De las Injurias*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, 1953, págs. 87 a 102.

ROXIN/ ARZT/ TIEDEMANN,

-*Introducción al Derecho penal y al Derecho penal procesal*, (versión española, notas y comentarios de Arroyo Zapatero y Gómez Colomer), 1ª. ed., Barcelona, 1989.

ROYO-VILLANOVA,

-*El concepto de funcionario y la relación de función pública en el nuevo derecho español*, en Revista de Administración Pública, núm. 44, Madrid, mayo-agosto 1964, págs. 9 a 23.

RUDOLPHI,

-*Los diferentes aspectos del concepto del bien jurídico*, en Nuevo Pensamiento penal, año 4, Buenos Aires, 1975, págs. 329 a 347, original

en alemán en Festschrift für R. Honig, Göttingen, 1970, págs. 151 a 167.

RUDOLPHI/ HORN/ SAMSON,

-*Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch*, Besonderer Teil, Band II, 4 neubearbeitete Auflage, Frankfurt am Main, Juli 1990.

RUIZ VADILLO,

-*Relación de causalidad en la exigencia de responsabilidades penales con motivo del ejercicio del derecho a la libre expresión de las ideas*, en Libertad de expresión y Derecho penal. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutese de Madrid, Madrid, 1985, págs. 73 a 102.

-*El derecho constitucional al secreto profesional y a la claúsula de conciencia: un tema legislativo pendiente*, en Poder Judicial, núm. especial XIII, Monográfico dedicado a las jornadas nacionales sobre libertad de expresión y medios de comunicación, La Laguna, abril 1990, págs. 146 a 161.

SAAVEDRA LOPEZ,

-*La libertad de expresión en el Estado de Derecho (entre la utopia y la realidad)*, 1ª. ed., Barcelona, 1987.

SAINZ CANTERO,

-*El contenido sustancial del delito de injurias*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, 1957, págs. 85 a 117.

SALVADOR CODERCH,

-*¿Qué es difamar? Libelo contra la Ley de libelo*, 1ª. ed., Madrid, 1987.

SAN MARTIN LOSADA,

-*El código penal de 1928*, Madrid, 1928.

SANCHEZ TEJERINA,

-*Derecho penal español. Parte Especial*, T. II, 5ª. ed., Madrid, 1950.

SANCHEZ TOMAS,

-*Disfunciones dogmáticas, politico-criminales y procesales de la exigencia del animus iniuriandi en el delito de injurias*, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, T. XLVII, Fasc. I, enero-abril 1994.

SCHÖNKE/ SCHRÖDER,

-*Strafgesetzbuch Kommentar*, 23 Auflage, München, 1988.

SEMPERE RODRIGUEZ,

-*Artículo 18. Derecho al honor a la intimidad y a la propia imagen*, en Comentarios a las leyes políticas dirigidas por Alzaga Villaamil, Constitución española de 1978, T. II, Madrid, 1984, págs. 423 a 465.

SILVA MELERO,

-*Atentado*, en Nueva Enciclopedia Jurídica, SEIX, Barcelona, 1951, págs. 101 a 103.

SILVA SANCHEZ,

-*Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Barcelona, 1992.

-*El delito de omisión: concepto y sistema*, Barcelona, 1986.

SILVELA,

-*El Derecho penal estudiado en sus principios y en la legislación vigente en España*, parte segunda, 2ª. ed,. Madrid, 1903.

SINA,

-*Die Dogmengeschichte des strafrechtlichen Begriffs "Rechtsgut"*, en Basler Studien zur Rechtswissenschaft, Heft 62, Helbing & Lichtenhahn,

Basel, 1962.

SOLOZABAL ECHEVARRIA,

-*Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información*, en Revista española de Derecho constitucional, núm. 23, 1988.

SORIA CARLOS,

-*Derecho a la información y derecho a la honra*, Barcelona, 1981.

SORIANO DIAZ,

-*Las libertades públicas*, Madrid, 1990.

STAMPA BRAUN,

-*Introducción a la Ciencia del Derecho penal*, Valladolid, 1953.

SUAREZ PERTIERRA,

-*Artículo 14. Igualdad ante la ley*, en Comentarios a las leyes políticas dirigidos por Alzaga Villaamil, Constitución española de 1978, T. II, Madrid, 1984, págs. 275 a 293.

SUAY RINCON,

-*El principio de igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, en Estudios sobre la Constitución española, Homenaje al Prof. García de Enterría, T. II, (De los derechos y deberes fundamentales), Madrid, 1991, págs. 837 a 892.

TAMARIT SUMALLA,

-*La libertad ideológica en el Derecho penal*, Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona, barcelona, 1989.

TERON MONTERO,

-*Libertad de expresión y Constitución*, en Documentación Administrativa, núm. 187, Madrid, julio-septiembre 1980, págs. 201 a 232.

TERRADILLOS BASOCO,

-*La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de la tutela jurídico-penal*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, monográfico 63, Sección de publicaciones e intercambio de la Facultad de Derecho, Madrid, 1981, págs. 123 a 149.

TOMAS VILLARROYA,

-*Breve historia del constitucionalismo español*, 2ª. ed., Madrid, 1982.

TORO MARZAL, en CORDOBA RODA/ RODRIGUEZ MOURULLO/ DEL TORO MARZAL/ CASABO

-*Comentarios al Código penal*, T. II, Barcelona, 1972, págs. 725 a 749.

VALLE MUÑIZ,

-*Algunos aspectos sobre los límites de la tutela penal del honor en la propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código penal*, en Documentación Jurídica, Monográfico dedicado a la propuesta de anteproyecto del Código penal, Vol I, enero-diciembre 1983, Madrid.

VAZQUEZ IRUZUBIETA/ CABEDO NEBOT/ URQUIA GOMEZ/ SEGOVIA LOPEZ/ GUTIERREZ CARBONELL/ BRIONES VIVES/ LOPEZ COIG,

-*Doctrina y jurisprudencia del Código penal*, Madrid, 1988.

VIADA Y VILASECA,

-*Código penal reformado de 1870*, 2ª. ed., T. I, Madrid, 1877.

-*Código penal reformado de 1870*, 4ª. ed., T. II, Madrid, 1890.

VIVES ANTON,

-*Libertad de expresión y derecho al honor*, en Revista Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Homenaje al Prof. Sainz Cantero, T. II, núm. 13, Granada, 1987, págs. 239 a 279.

VIZMANOS/ ALVAREZ MARTINEZ,

-*Comentarios al Código penal de 1848*, T. II, Madrid, 1848.

WELZEL,

-*El nuevo sistema del Derecho penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista*, traducción y notas de Cerezo Mir, Barcelona, 1964.

WESSELS,

-*Strafrecht Allgemeiner Teil*, 20 Auflage, Heidelberg, 1990.

ZAFFARONI,

-*Teoría del delito*, Buenos Aires, 1973.

JURISPRUDENCIA

RELACION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

S.T.S. de 26 de octubre de 1870 (C.J.Cr. 17).

S.T.S. de 28 de enero de 1871 (C.J.Cr. 107).

S.T.S. de 10 de febrero de 1871 (C.J.Cr.138).

S.T.S. de 3 de mayo de 1871 (C.J.Cr. 325).

S.T.S. de 6 de mayo de 1871 (C.J.Cr. 328).

S.T.S. de 25 de mayo de 1871 (C.J.Cr. 361).

S.T.S. de 2 de noviembre de 1871 (C.J.Cr. 588).

S.T.S. de 10 de noviembre de 1871 (C.J.Cr.602)

S.T.S. de 1 de febrero de 1872 (C.J.Cr. 793).

S.T.S. de 5 de febrero de 1872 (c.J.Cr. 801).

S.T.S. de 20 de febrero de 1872 (C.J.Cr. 839).

S.T.S. de 16 de marzo de 1872 (C.J.Cr. 907).

S.T.S. de 21 de mayo de 1872 (C.J.Cr. 1029).

S.T.S. de 25 de mayo de 1872 (C.J.Cr. 1037).

S.T.S. de 17 de junio de 1872 (C.J.Cr. 1090).

S.T.S. de 29 de octubre de 1872 (C.J.Cr. 1323).

S.T.S. de 20 de noviembre de 1872 (C.J.Cr. 1361).

S.T.S. de 6 de diciembre de 1872 (C.J.Cr. 1385).

S.T.S. de 27 de diciembre de 1872 (C.J.Cr. 1441).

S.T.S. de 31 de diciembre de 1872 (C.J.Cr. 1447).

S.T.S. de 10 de febrero de 1873 (C.J.Cr. 1539).

S.T.S. de 8 de marzo de 1873 (C.J.Cr. 1586).

S.T.S. de 11 de marzo de 1873 (C.J.Cr. 1596).

S.T.S. de 13 de marzo de 1873 (C.J.Cr. 1597).

S.T.S. de 21 de marzo de 1873 (C.J.Cr. 1614).

S.T.S. de 3 de abril de 1873 (C.J.Cr. 1638).

S.T.S. de 6 de mayo de 1873 (C.J.Cr. 1698).

S.T.S. de 25 de septiembre de 1873 (C.J.Cr. 1809).

S.T.S. de 30 de septiembre de 1873 (C.J.Cr. 1819).

S.T.S. de 29 de octubre de 1873 (C.J.Cr. 1859).

S.T.S. de 10 de diciembre de 1873 (C.J.Cr. 1933).

S.T.S. de 16 de diciembre de 1873 (C.J.Cr. 1953).

S.T.S. de 17 de marzo de 1874 (C.J.Cr. 2113).

S.T.S. de 11 de abril de 1874 (C.J.Cr. 2159).

S.T.S. de 11 de abril de 1874 (C.J.Cr. 2161).

S.T.S. de 1 de mayo de 1874 (C.J.Cr. 2210).

S.T.S. de 10 de octubre de 1874 (C.J.Cr. 2428).

S.T.S. de 30 de octubre de 1874 (C.J.Cr. 2473).

S.T.S. de 4 de noviembre de 1874 (C.J.Cr. 2482).

S.T.S. de 17 de noviembre de 1874 (C.J.Cr. 2516).

S.T.S. de 7 de diciembre de 1874 (C.J.Cr. 2565).

S.T.S. de 24 de diciembre de 1874 (C.J.Cr. 2599).

S.T.S. de 30 de diciembre de 1874 (C.J.Cr. 2606).

S.T.S. de 3 de abril de 1875 (C.J.Cr. 2710).

S.T.S. de 16 de abril de 1875 (C.J.Cr. 2739).

S.T.S. de 20 de abril de 1875 (C.J.Cr. 2744).

S.T.S. de 21 de abril de 1875 (C.J.Cr. 2746).

S.T.S. de 21 de abril de 1875 (C.J.Cr. 2748).

S.T.S. de 29 de abril de 1875 (C.J.Cr. 2757).

S.T.S. de 14 de mayo de 1875 (C.J.Cr. 2777).

S.T.S. de 11 de junio de 1875 (C.J.Cr. 2814).

S.T.S. de 12 de octubre de 1875 (C.J.Cr. 2924).

S.T.S. de 29 de noviembre de 1875 (C.J.Cr. 3007).

S.T.S. de 13 de diciembre de 1875 (C.J.Cr. 3037).

S.T.S. de 10 de enero de 1876 (C.J.Cr. 3110).

S.T.S. de 24 de febrero de 1876 (C.J.Cr. 3202).

S.T.S. de 3 de abril de 1876 (C.J.Cr. 3287).

S.T.S. de 4 de mayo de 1876 (C.J.Cr. 3355).

S.T.S. de 9 de mayo de 1876 (C.J.Cr. 3364).

S.T.S. de 27 de mayo de 1876 (C.J.Cr. 3398).

S.T.S. de 23 de junio de 1876 (C.J.Cr. 3440).

S.T.S. de 11 de julio de 1876 (C.J.Cr. 3471).

S.T.S. de 30 de septiembre de 1876 (C.J.Cr. 3516).

S.T.S. de 5 de octubre de 1876 (C.J.Cr. 3529).

S.T.S. de 16 de octubre de 1876 (C.J.Cr. 3542).

S.T.S. de 30 de noviembre de 1876 (C.J.Cr. 3643).

S.T.S. de 28 de diciembre de 1876 (C.J.Cr. 3702).

S.T.S. de 16 de enero de 1877 (C.J.Cr. 3734).

S.T.S. de 18 de enero de 1877 (C.J.Cr. 3739).

S.T.S. de 22 de enero de 1877 (C.j.Cr. 3748).

S.T.S. de 31 de enero de 1877 (C.J.Cr. 3768).

S.T.S. de 12 de febrero de 1877 (C.J.Cr. 3795).

S.T.S. de 6 de marzo de 1877 (C.J.Cr. 3833).

S.T.S. de 7 de junio de 1877 (C.J.Cr. 3980).

S.T.S. de 20 de junio de 1877 (C.J.Cr. 3999).

S.T.S. de 21 de junio de 1877 (C.J.Cr. 4006).

S.T.S. de 9 de octubre de 1877 (C.J.Cr. 4107).

S.T.S. de 13 de octubre de 1877 (C.J.Cr. 4120).

S.T.S. de 22 de octubre de 1877 (C.J.Cr. 4138).

S.T.S. de 22 de octubre de 1877 (C.J.Cr. 4139).

S.T.S. de 3 de diciembre de 1877 (C.J.Cr. 4227).

S.T.S. de 10 de diciembre de 1877 (C.J.Cr. 4239).

S.T.S. de 18 de diciembre de 1877 (C.J.Cr. 4256).

S.T.S. de 21 de diciembre de 1877 (C.J.Cr. 4262).

S.T.S. de 22 de diciembre de 1877 (C.J.Cr. 4264).

S.T.S. de 25 de febrero de 1878 (C.J. Cr. 4370).

S.T.S. de 22 de marzo de 1878 (C.J.Cr. 4413).

S.T.S. de 5 de junio de 1878 (C.J.Cr. 4528).

S.T.S. de 21 de junio de 1878 (C.J.Cr. 4558).

S.T.S. de 9 de julio de 1878 (C.J.Cr. 4591).

S.T.S. de 24 de septiembre de 1878 (C.J.Cr. 4622).

S.T.S. de 20 de noviembre de 1878 (C.J.Cr. 4737).

S.T.S. de 8 de enero de 1879 (C.J.Cr. 4819).

S.T.S. de 13 de febrero de 1879 (C.J.Cr. 4891).

S.T.S. de 3 de marzo de 1879 (C.J.Cr. 4909).

S.T.S. de 10 de marzo de 1879 (C.J.Cr. 4919).

S.T.S. de 14 de marzo de 1879 (C.J.Cr. 4928).

S.T.S. de 13 de mayo de 1879 (C.J.Cr. 5023).

S.T.S. de 21 de mayo de 1879 (C.J.Cr. 5034).

S.T.S. de 26 de junio de 1879 (C.J.Cr. 5085).

S.T.S. de 22 de septiembre de 1879 (C.J.Cr. 5133).

S.T.S. de 14 de octubre de 1879 (C.J.Cr. 5180).

S.T.S. de 26 de noviembre de 1879 (C.J.Cr. 5268).

S.T.S. de 27 de diciembre de 1879 (C.J.Cr. 5306).

S.T.S. de 13 de marzo de 1880 (C.J.Cr. 5407).

S.T.S. de 1 de abril de 1880 (C.J.Cr. 5429).

S.T.S. de 3 de abril de 1880 (C.J.Cr. 5433).

S.T.S. de 1 de mayo de 1880 (C.J.Cr. 5480).

S.T.S. de 5 de julio de 1880 (C.J.Cr. 5580).

S.T.S. de 8 de julio de 1880 (C.J.Cr. 5592).

S.T.S. de 25 de septiembre de 1880 (C.J.Cr. 5613).

S.T.S. de 14 de octubre de 1880 (C.J.Cr. 5654).

S.T.S. de 28 de octubre de 1880 (C.J.Cr. 5677).

S.T.S. de 9 de noviembre de 1880 (C.J.Cr. 5691).

S.T.S. de 3 de diciembre de 1880 (C.J.Cr. 5745).

S.T.S. de 16 de febrero de 1881 (C.J.Cr. 5831).

S.T.S. de 24 de marzo de 1881 (C.J.Cr. 5910).

S.T.S. de 4 de mayo de 1881 (C.J.Cr. 5980).

S.T.S. de 11 de mayo de 1881 (C.J.Cr. 5995).

S.T.S. de 13 de mayo de 1881 (C.J.Cr. 6000).

S.T.S. de 17 de junio de 1881 (C.J.Cr. 6059).

S.T.S. de 25 de junio de 1881 (C.J.Cr. 6076).

S.T.S. de 8 de julio de 1881 (C.J.Cr. 6103).

S.T.S. de 22 de noviembre de 1881 (C.J.Cr. 6245).

S.T.S. de 25 de noviembre de 1881 (C.J.Cr. 6248).

S.T.S. de 28 de noviembre de 1881 (C.J.Cr. 6252).

S.T.S. de 19 de diciembre de 1881 (C.J.Cr. 6287).

S.T.S. de 24 de diciembre de 1881 (C.J.Cr. 6304).

S.T.S. de 9 de enero de 1882 (C.J.Cr. 6325).

S.T.S. de 9 de enero de 1882 (C.J.Cr. 6326).

S.T.S. de 7 de febrero de 1882 (C.J.Cr. 6367).

S.T.S. de 8 de febrero de 1882 (C.J.Cr. 6415).

S.T.S. de 24 de febrero de 1882 (C.J.Cr. 6395).

S.T.S. de 31 de marzo de 1882 (C.J.Cr. 6453).

S.T.S. de 23 de mayo de 1882 (C.J.Cr. 6534).

S.T.S. de 12 de junio de 1882 (C.J.Cr. 6576).

S.T.S. de 17 de junio de 1882 (C.J.Cr. 6589).

S.T.S. de 3 de julio de 1882 (C.J.Cr. 6628).

S.T.S. de 10 de julio de 1882 (C.J.Cr. 6648).

S.T.S. de 7 de noviembre de 1882 (C.J.Cr. 6772).

S.T.S. de 28 de noviembre de 1882 (C.J.Cr. 6818).

S.T.S. de 4 de diciembre de 1882 (C.J.Cr. 6832).

S.T.S. de 7 de diciembre de 1882 (C.J.Cr. 6839).

S.T.S. de 2 de enero de 1883 (C.J.Cr. 6879).

S.T.S. de 5 de febrero de 1883 (C.J.Cr. 6933).

S.T.S. de 6 de marzo de 1883 (C.J.Cr. 6975).

S.T.S. de 11 de abril de 1833 (C.J.Cr. 7024).

S.T.S. de 5 de junio de 1883 (C.J. Cr. 7130).

S.T.S. de 8 de junio de 1883 (C.J.Cr. 7140).

S.T.S. de 27 de junio de 1883 (C.J.Cr. 7186).

S.T.S. de 2 de julio de 1883 (C.J.Cr. 7196).

S.T.S. de 6 de noviembre de 1883 (C.J.Cr. 7364).

S.T.S. de 7 de diciembre de 1883 (C.J.Cr. 7474).

S.T.S. de 29 de diciembre de 1883 (C.J.Cr. 7563).

S.T.S. de 31 de diciembre de 1883 (C.J.Cr. 7569).

S.T.S. de 31 de diciembre de 1883 (C.J.Cr. 7575).

S.T.S. de 11 de enero de 1884 (C.J.Cr. 7602).

S.T.S. de 14 de febrero de 1884 (C.J.Cr. 7722).

S.T.S. de 16 de febrero de 1884 (C.J.Cr. 7730).

S.T.S. de 23 de febrero de 1884 (C.J.Cr. 7749).

S.T.S. de 25 de febrero de 1884 (C.J.Cr. 7751).

S.T.S. de 8 de marzo de 1884 (C.J.Cr. 7784).

S.T.S. de 13 de marzo de 1884 (C.J.Cr. 7801).

S.T.S. de 19 de marzo de 1884 (C.J.Cr. 7824).

S.T.S. de 30 de abril de 1884 (C.J.Cr. 7966).

S.T.S. de 1 de mayo de 1884 (C.J.Cr. 7971).

S.T.S. de 8 de mayo de 1884 (C.J.Cr. 7997).

S.T.S. de 12 de mayo de 1884 (C.J.Cr. 8013).

S.T.S. de 14 de mayo de 1884 (C.J.Cr. 8020).

S.T.S. de 14 de mayo de 1884 (C.J.Cr. 8022)

S.T.S. de 29 de mayo de 1884 (C.J.Cr. 8055).

S.T.S. de 25 de junio de 1884 (C.J.Cr. 8148).

S.T.S. de 3 de julio de 1884 (C.J.Cr. 8179).

S.T.S. de 30 de septiembre de 1884 (C.J.Cr. 8252).

S.T.S. de 25 de octubre de 1884 (C.J.Cr. 8337).

S.T.S. de 11 de noviembre de 1884 (C.J.Cr. 8378).

S.T.S. de 22 de noviembre de 1884 (C.J.Cr. 8427).

S.T.S. de 25 de noviembre de 1884 (C.J.Cr. 8433).

S.T.S. de 12 de diciembre de 1884 (C.J.Cr. 8479).

S.T.S. de 16 de enero de 1885 (C.J.Cr. 8580).

S.T.S. de 27 de febrero de 1885 (C.J.Cr. 8704).

S.T.S. de 12 de marzo de 1885 (C.J.Cr. 8748).

S.T.S. de 30 de marzo de 1885 (C.J.Cr. 8810).

S.T.S. de 22 de abril de 1885 (C.J.Cr. 8889).

S.T.S. de 5 de mayo de 1885 (C.J.Cr. 3).

S.T.S. de 5 de mayo de 1885 (C.J.Cr. 4).

S.T.S. de 13 de mayo de 1885 (C.J.Cr. 36).

S.T.S. de 13 de mayo de 1885 (C.J.Cr. 40).

S.T.S. de 13 de mayo de 1885 (C.J.Cr. 41).

S.T.S. de 22 de junio de 1885 (C.J.Cr. 141).

S.T.S. de 30 de junio de 1885 (C.J.Cr. 158).

S.T.S. de 4 de julio de 1885 (C.J.Cr. 167).

S.T.S. de 11 de julio de 1885 (C.J.Cr. 199).

S.T.S. de 13 de julio de 1885 (C.J.Cr. 204).

S.T.S. de 23 de julio de 1885 (C.J.Cr. 210).

S.T.S. de 25 de septiembre de 1885 (C.J.Cr. 238).

S.T.S. de 22 de octubre de 1885 (C.J.Cr. 313).

S.T.S. de 19 de noviembre de 1885 (C.J.Cr. 403).

S.T.S. de 23 de diciembre de 1885 (C.J.Cr. 519).

S.T.S de 12 de febrero de 1886 (C.J.Cr. 136).

S.T.S. de 17 de junio de 1886 (C.J.Cr. 499).

S.T.S. de 10 de noviembre de 1886 (C.J.Cr. 164).

S.T.S. de 17 de diciembre de 1886 (C.J.Cr. 267).

S.T.S. de 22 de diciembre de 1886 (C.J.Cr. 287).

S.T.S. de 3 de enero de 1887 (C.J.Cr. 2).

S.T.S. de 5 de enero de 1887 (C.J.Cr. 14).

S.T.S de 17 de enero de 1887 (C.J.Cr. 45).

S.T.S de 8 de febrero de 1887 (C.J.Cr. 93).

S.T.S. de 14 de abril de 1887 (C.J.Cr. 288).

S.T.S. de 28 de abril de 1887 (C.J.Cr. 328).

S.T.S. de 30 de mayo de 1887 (C.J.Cr. 406).

S.T.S. de 27 de junio de 1887 (C.J.Cr. 76).

S.T.S. de 30 de septiembre de 1887 (C.J.Cr. 186).

S.T.S. de 1 de octubre de 1887 (C.J.Cr. 187).

S.T.S. de 5 de octubre de 1887 (C.J.Cr. 197).

S.T.S. de 25 de octubre de 1887 (C.J.Cr. 257).

S.T.S. de 5 de noviembre de 1887 (C.J.Cr. 298).

S.T.S. de 14 de noviembre de 1887 (C.J.Cr. 324).

S.T.S. de 16 de noviembre de 1887 (C.J.Cr. 330).

S.T.S. de 16 de noviembre de 1887 (C.J.Cr. 332).

S.T.S. de 5 de enero de 1888 (C.J.Cr. 14).

S.T.S. de 10 de enero de 1888 (C.J.Cr. 24).

S.T.S. de 14 de enero de 1888 (C.J.Cr. 36).

S.T.S. de 26 de enero de 1888 (C.J.Cr. 76).

S.T.S. de 6 de febrero de 1888 (C.J.Cr. 109).

S.T.S. de 16 de febrero de 1888 (C.J.Cr. 145).

S.T.S. de 16 de febrero de 1888 (C.J.Cr. 151).

S.T.S. de 22 de febrero de 1888 (C.J.Cr. 167).

S.T.S. de 27 de febrero de 1888 (C.J.Cr. 171).

S.T.S. de 27 de febrero de 1888 (C.J.Cr. 173).

S.T.S. de 6 de marzo de 1888 (C.J.Cr. 188).

S.T.S. de 17 de abril de 1888 (C.J.Cr. 312).

S.T.S. de 3 de mayo de 1888 (C.J.Cr. 370).

S.T.S. de 17 de mayo de 1888 (C.J.Cr. 222).

S.T.S. de 24 de mayo de 1888 (C.J.Cr. 247).

S.T.S. de 29 de mayo de 1888 (C.J.Cr. 447).

S.T.S. de 13 de junio de 1888 (C.J.Cr. 37).

S.T.S. de 15 de junio de 1888 (C.J.Cr. 50).

S.T.S. de 19 de junio de 1888 (C.J.Cr. 58).

S.T.S. de 22 de junio de 1888 (C.J.Cr. 82).

S.T.S. de 27 de junio de 1888 (C.J.Cr. 105).

S.T.S. de 4 de octubre de 1888 (C.J.Cr. 211).

S.T.S. de 11 de octubre de 1888 (C.J.Cr. 227).

S.T.S. de 12 de octubre de 1888 (C.J.Cr. 231).

S.T.S. de 6 de noviembre de 1888 (C.J.Cr. 299).

S.T.S. de 13 de noviembre de 1888 (C.J.Cr. 326).

S.T.S. de 27 de noviembre de 1888 (C.J.Cr. 378).

S.T.S. de 27 de noviembre de 1888 (C.J.Cr. 380).

S.T.S. de 28 de noviembre de 1888 (C.J.Cr. 381).

S.T.S. de 3 de diciembre de 1888 (C.J.Cr. 284).

S.T.S. de 3 de diciembre de 1888 (C.J.Cr. 396).

S.T.S. de 6 de diciembre de 1888 (C.J.Cr. 409).

S.T.S. de 12 de diciembre de 1888 (C.J.Cr. 432).

S.T.S. de 14 de diciembre de 1888 (C.J.Cr. 438).

S.T.S. de 27 de diciembre de 1888 (C.J.Cr. 472).

S.T.S. de 28 de diciembre de 1888 (C.J.Cr. 480).

S.T.S. de 31 de diciembre de 1888 (C.J.Cr. 491).

S.T.S. de 12 de enero de 1889 (C.J.Cr. 27).

S.T.S. de 16 de enero de 1889 (C.J.Cr. 40).

S.T.S. de 17 de enero de 1889 (C.J.Cr. 45).

S.T.S. de 19 de enero de 1889 (C.J.Cr. 60).

S.T.S. de 24 de enero de 1889 (C.J.Cr. 70).

S.T.S. de 29 de enero de 1889 (C.J.Cr. 85).

S.T.S. de 14 de febrero de 1889 (C.J.Cr. 141).

S.T.S. de 18 de febrero de 1889 (C.J.Cr. 149).

S.T.S. de 5 de marzo de 1889 (C.J.Cr. 196).

S.T.S. de 26 de marzo de 1889 (C.J.Cr. 252).

S.T.S. de 28 de marzo de 1889 (C.J.Cr. 262).

S.T.S. de 6 de abril de 1889 (C.J.Cr. 289).

S.T.S. de 30 de abril de 1889 (C.J.Cr. 344).

S.T.S. de 1 de mayo de 1889 (C.J.Cr. 349).

S.T.S. de 14 de mayo de 1889 (C.J.Cr. 220).

S.T.S. de 14 de mayo de 1889 (C.J.Cr. 369).

S.T.S. de 23 de mayo de 1889 (C.J.Cr. 256).

S.T.S. de 28 de mayo de 1889 (C.J.Cr. 405).

S.T.S. de 11 de junio de 1889 (C.J.Cr. 423).

S.T.S. de 12 de junio de 1889 (C.J.Cr. 435).

S.T.S. de 15 de junio de 1889 (C.J.Cr. 441).

S.T.S. de 21 de octubre de 1889 (C.J.Cr. 216).

S.T.S. de 21 de noviembre de 1889 (C.J.Cr. 297).

S.T.S. de 2 de diciembre de 1889 (C.J.Cr. 343).

S.T.S. de 17 de diciembre de 1889 (C.J.Cr. 399).

S.T.S. de 19 de diciembre de 1889 (C.J.Cr. 404).

S.T.S. de 26 de diciembre de 1889 (C.J.Cr. 434).

S.T.S. de 8 de enero de 1890 (C.J.Cr. 6).

S.T.S. de 9 de enero de 1890 (C.J.Cr. 9).

S.T.S. de 27 de enero de 1890 (C.J.Cr. 41).

S.T.S. de 30 de enero de 1890 (C.J.Cr. 59).

S.T.S. de 14 de febrero de 1890 (C.J.Cr. 98).

S.T.S. de 17 de febrero de 1890 (C.J.Cr. 106).

S.T.S. de 26 de febrero de 1890 (C.J.Cr. 134).

S.T.S. de 28 de febrero de 1890 (C.J.Cr. 136).

S.T.S. de 3 de marzo de 1890 (C.J.Cr. 145).

S.T.S. de 15 de marzo de 1890 (C.J.Cr. 182).

S.T.S. de 29 de marzo de 1890 (C.J.Cr. 214).

S.T.S. de 31 de marzo de 1890 (C.J.Cr. 219).

S.T.S. de 19 de abril de 1890 (C.J.Cr. 253).

S.T.S. de 21 de abril de 1890 (C.J.Cr. 260).

S.T.S. de 21 de abril de 1890 (C.J.Cr. 261).

S.T.S. de 27 de mayo de 1890 (C.J.Cr. 208).

S.T.S. de 2 de julio de 1890 (C.J.Cr. 70).

S.T.S. de 9 de julio de 1890 (C.J.Cr. 91).

S.T.S. de 10 de julio de 1890 (C.J.cr. 102).

S.T.S. de 23 de julio de 1890 (C.J.Cr. 113).

S.T.S. de 8 de octubre de 1890 (C.J.Cr. 151).

S.T.S. de 18 de octubre de 1890 (C.J.Cr. 179).

S.T.S. de 29 de octubre de 1890 (C.J.Cr. 203).

S.T.S. de 4 de noviembre de 1890 (C.J.Cr. 211).

S.T.S. de 26 de noviembre de 1890 (C.J.Cr. 289).

S.T.S. de 4 de diciembre de 1890 (C.J.Cr. 314).

S.T.S. de 10 de diciembre de 1890 (C.J.Cr. 331).

S.T.S. de 14 de enero de 1891 (C.J.Cr. 35).

S.T.S. de 22 de enero de 1891 (C.J.Cr. 53).

S.T.S. de 24 de enero de 1891 (C.J.Cr. 60).

S.T.S. de 17 de febrero de 1891 (C.J.Cr. 138).

S.T.S. de 6 de marzo de 1891 (C.J.Cr. 197).

S.T.S. de 1 de abril de 1891 (C.J.Cr. 254).

S.T.S. de 4 de abril de 1891 (C.J.Cr. 261).

S.T.S. de 6 de mayo de 1891 (C.J.Cr. 320).

S.T.S. de 11 de mayo de 1891 (C.J.Cr. 329).

S.T.S. de 2 de junio de 1891 (C.J.Cr. 361).

S.T.S. de 9 de junio de 1891 (C.J.Cr. 379).

S.T.S. de 16 de junio de 1891 (C.J.Cr. 397).

S.T.S. de 1 de julio de 1891 (C.J.Cr. 1).

S.T.S. de 2 de julio de 1891 (C.J.Cr. 4).

S.T.S. de 2 de julio de 1891 (C.J.Cr. 5).

S.T.S. de 7 de julio de 1891 (C.J.Cr. 21).

S.T.S. de 7 de julio de 1891 (C.J.Cr. 22).

S.T.S. de 9 de julio de 1891 (C.J.Cr. 32).

S.T.S. de 9 de julio de 1891 (C.J.Cr. 33).

S.T.S. de 10 de julio de 1891 (C.J.cr. 49).

S.T.S. de 27 de agosto de 1891 (C.J.Cr. 63).

S.T.S. de 9 de octubre de 1891 (C.J.Cr. 95).

S.T.S. de 28 de octubre de 1891 (C.J.Cr. 136).

S.T.S. de 17 de noviembre de 1891 (C.J.Cr. 174).

S.T.S. de 22 de diciembre de 1891 (C.J.Cr. 261).

S.T.S. de 11 de enero de 1892 (C.J.Cr. 14).

S.T.S. de 25 de enero de 1892 (C.J.Cr. 42).

S.T.S. de 27 de enero de 1892 (C.J.Cr. 47).

S.T.S. de 4 de febrero de 1892 (C.J.Cr. 65).

S.T.S. de 5 de febrero de 1892 (C.J.Cr. 70).

S.T.S. de 24 de febrero de 1892 (C.J.Cr. 111).

S.T.S. de 15 de marzo de 1892 (C.J.Cr. 141).

S.T.S. de 29 de marzo de 1892 (C.J.Cr. 159).

S.T.S. de 30 de marzo de 1892 (C.J.Cr. 164).

S.T.S. de 2 de abril de 1892 (C.J.cr. 168).

S.T.S. de 5 de abril de 1892 (C.J.Cr. 170).

S.T.S. de 19 de abril de 1892 (C.J.Cr. 200).

S.T.S. de 13 de mayo de 1892 (C.J.Cr. 256).

S.T.S. de 20 de mayo de 1892 (C.J.Cr. 264).

S.T.S. de 21 de mayo de 1892 (C.J.Cr. 266).

S.T.S. de 25 de junio de 1892 (C.J.Cr. 318).

S.T.S. de 6 de julio de 1892 (C.J.Cr. 66).

S.T.S. de 7 de julio de 1892 (C.J.Cr. 71).

S.T.S. de 26 de octubre de 1892 (C.J.Cr. 189).

S.T.S. de 8 de noviembre de 1892 (C.J.Cr. 213).

S.T.S. de 14 de noviembre de 1892 (C.J.Cr. 224).

S.T.S. de 15 de diciembre de 1892 (C.J.Cr. 294).

S.T.S. de 28 de diciembre de 1892 (C.J.Cr. 316).

S.T.S. de 27 de marzo de 1893 (C.J.Cr. 107).

S.T.S. de 12 de mayo de 1893 (C.J.Cr. 191).

S.T.S. de 10 de junio de 1893 (C.J.Cr. 245).

S.T.S. de 28 de junio de 1893 (C.J.Cr. 292).

S.T.S. de 30 de junio de 1893 (C.J.Cr. 295).

S.T.S. de 21 de octubre de 1893 (C.J.Cr. 104).

S.T.S. de 15 de enero de 1894 (C.J.Cr. 20).

S.T.S. de 22 de febrero de 1894 (C.J.Cr. 99).

S.T.S. de 27 de febrero de 1894 (C.J.Cr. 113).

S.T.S. de 8 de marzo de 1894 (C.J.Cr. 136).

S.T.S. de 17 de abril de 1894 (C.J.Cr. 200).

S.T.S. de 25 de abril de 1894 (C.J.Cr. 221).

S.T.S. de 25 de abril de 1894 (C.J.Cr. 222).

S.T.S. de 4 de octubre de 1894 (C.J.Cr. 70).

S.T.S. de 10 de octubre de 1894 (C.J.Cr. 89).

S.T.S. de 18 de octubre de 1894 (C.J.Cr. 104).

S.T.S. de 27 de octubre de 1894 (C.J.Cr. 133).

S.T.S. de 28 de noviembre de 1894 (C.J.Cr. 213).

S.T.S. de 6 de febrero de 1895 (C.J.Cr. 70).

S.T.S. de 7 de febrero de 1895 (C.J.Cr. 72).

S.T.S. de 20 de marzo de 1895 (C.J.Cr. 156).

S.T.S. de 27 de marzo de 1895 (C.J.Cr. 164).

S.T.S. de 8 de mayo de 1895 (C.J.Cr. 251).

S.T.S. de 2 de diciembre de 1895 (C.J.Cr. 172).

S.T.S. de 12 de diciembre de 1895 (C.J.Cr. 196).

S.T.S. de 23 de abril de 1896 (C.J.Cr. 304).

S.T.S. de 5 de junio de 1896 (C.J.Cr. 403).

S.T.S. de 20 de noviembre de 1896 (C.J.Cr. 168).

S.T.S. de 4 de diciembre de 1896 (C.J.Cr. 208).

S.T.S. de 13 de febrero de 1897 (C.J.Cr. 94).

S.T.S. de 3 de marzo de 1897 (C.J.Cr. 128).

S.T.S. de 2 de abril de 1897 (C.J.Cr. 190).

S.T.S. de 10 de mayo de 1897 (C.J.cr. 274).

S.T.S. de 24 de mayo de 1897 (C.J.Cr. 175).

S.T.S. de 9 de julio de 1897 (C.J.Cr. 17).

S.T.S. de 8 de noviembre de 1897 (C.J.Cr. 147).

S.T.S. de 10 de noviembre de 1897 (C.J.Cr. 150).

S.T.S. de 14 de diciembre de 1897 (C.J.Cr. 248).

S.T.S. de 30 de diciembre de 1897 (C.J.Cr. 273).

S.T.S. de 31 de diciembre de 1897 (C.J.Cr. 274).

S.T.S. de 9 de febrero de 1898 (C.J.Cr. 47).

S.T.S. de 15 de abril de 1898 (C.J.Cr. 111).

S.T.S. de 6 de julio de 1899 (C.J.Cr. 84).

S.T.S. de 10 de enero de 1900 (C.J.Cr. 18).

S.T.S. de 2 de octubre de 1900 (C.J.Cr. 41).

S.T.S. de 24 de octubre de 1900 (C.J.Cr. 85).

S.T.S. de 16 de enero de 1901 (C.J.Cr. 25).

S.T.S. de 19 de enero de 1901 (C.J.Cr. 30).

S.T.S. de 21 de marzo de 1901 (C.J.Cr. 88).

S.T.S. de 13 de abril de 1901 (C.J.Cr. 115).

S.T.S. de 10 de mayo de 1901 (C.J.Cr. 149).

S.T.S. de 8 de junio de 1901 (C.J.Cr. 182).

S.T.S. de 25 de octubre de 1901 (C.J.Cr. 86).

S.T.S. de 9 de noviembre de 1901 (C.J.Cr. 115).

S.T.S. de 31 de diciembre de 1901 (C.J.Cr. 199).

S.T.S. de 10 de enero de 1902 (C.J.Cr. 13).

S.T.S. de 31 de enero de 1902 (C.J.Cr. 50).

S.T.S. de 13 de marzo de 1902 (C.J.Cr. 134).

S.T.S. de 7 de abril de 1902 (C.J.Cr. 165).

S.T.S. de 28 de abril de 1902 (C.J.Cr. 198).

S.T.S. de 5 de mayo de 1902 (C.J.Cr. 209).

S.T.S. de 14 de mayo de 1902 (C.J.Cr. 227).

S.T.S. de 16 de junio de 1902 (C.J.Cr. 258).

S.T.S. de 18 de octubre de 1902 (C.J.Cr. 67).

S.T.S. de 6 de diciembre de 1902 (C.J.Cr. 137).

S.T.S. de 30 de junio de 1903 (C.J.Cr. 259).

S.T.S. de 30 de junio de 1903 (C.J.Cr. 261).

S.T.S. de 10 de julio de 1903 (C.J.Cr. 25).

S.T.S. de 11 de julio de 1903 (C.J.Cr. 29).

S.T.S. de 25 de septiembre de 1903 (C.J.Cr. 51).

S.T.S. de 13 de noviembre de 1903 (C.J.Cr. 117).

S.T.S. de 16 de noviembre de 1903 (C.J.Cr. 122).

S.T.S. de 19 de noviembre de 1903 (C.J.Cr. 130).

S.T.S. de 4 de diciembre de 1903 (C.J.Cr. 156).

S.T.S. de 21 de diciembre de 1903 (C.J.Cr. 193).

S.T.S. de 16 de enero de 1904 (C.J.Cr. 22).

S.T.S. de 22 de enero de 1904 (C.J.Cr. 44).

S.T.S. de 1 de febrero de 1904 (C.J.Cr. 58).

S.T.S. de 29 de febrero de 1904 (C.J.Cr. 113).

S.T.S. de 5 de mayo de 1904 (C.J.Cr. 128).

S.T.S. de 30 de marzo de 1904 (C.J.Cr. 166).

S.T.S. de 9 de abril de 1904 (C.J.Cr. 181).

S.T.S. de 13 de abril de 1904 (C.J.Cr. 188).

S.T.S. de 18 de abril de 1904 (C.J.Cr. 200).

S.T.S. de 25 de junio de 1904 (C.J.cr. 333).

S.T.S. de 12 de julio de 1904 (C.J.Cr. 25).

S.T.S. de 20 de octubre de 1904 (C.J.Cr. 102).

S.T.S. de 29 de octubre de 1904 (C.J.Cr. 132).

S.T.S. de 14 de diciembre de 1904 (C.J.Cr. 221).

S.T.S. de 10 de enero de 1905 (C.J.Cr. 9).

S.T.S. de 24 de enero de 1905 (C.J.Cr. 43).

S.T.S. de 27 de diciembre de 1905 (C.J.Cr. 250).

S.T.S. de 19 de enero de 1906 (C.J.Cr. 39).

S.T.S. de 22 de febrero de 1906 (C.J.Cr. 94).

S.T.S. de 29 de mayo de 1906 (C.J.Cr. 242).

S.T.S. de 9 de julio de 1896 (C.J.Cr. 19).

S.T.S. de 19 de noviembre de 1906 (C.J.Cr. 138).

S.T.S. de 12 de abril de 1907 (C.J.Cr. 161).

S.T.S. de 10 de junio de 1907 (C.J.Cr. 245).

S.T.S. de 24 de septiembre de 1907 (C.J.Cr. 44).

S.T.S. de 7 de diciembre de 1907 (C.J.Cr. 173).

S.T.S. de 4 de enero de 1908 (C.J.Cr. 4).

S.T.S. de 24 de enero de 1908 (C.J.Cr. 44).

S.T.S. de 18 de mayo de 1908 (C.J.Cr. 240).

S.T.S. de 22 de mayo de 1908 (C.J.Cr. 245).

S.T.S. de 26 de mayo de 1908 (C.J.Cr. 254).

S.T.S. de 7 de noviembre de 1908 (C.J.Cr. 103).

S.T.S. de 28 de noviembre de 1908 (C.J.Cr. 142).

S.T.S. de 2 de diciembre de 1908 (C.J.Cr. 150).

S.T.S. de 19 de enero de 1909 (C.J.Cr. 26)

S.T.S. de 25 de enero de 1909 (C.J.Cr. 35).

S.T.S. de 29 de enero de 1909 (C.J.Cr. 46).

S.T.S. de 10 de febrero de 1909 (C.J.Cr. 69).

S.T.S. de 15 de febrero de 1909 (C.J.Cr. 80).

S.T.S. de 17 de febrero de 1909 (C.J.Cr. 84).

S.T.S. de 31 de marzo de 1909 (C.J.Cr. 156).

S.T.S. de 26 de abril de 1909 (C.J.Cr. 194).

S.T.S. de 30 de abril de 1909 (C.J.Cr. 198).

S.T.S. de 24 de mayo de 1909 (C.J.Cr. 145).

S.T.S. de 15 de junio de 1909 (C.J.Cr. 266).

S.T.S. de 23 de junio de 1909 (C.J.Cr. 276).

S.T.S. de 9 de julio de 1909 (C.J.Cr. 24).

S.T.S. de 20 de octubre de 1909 (C.J.Cr. 82).

S.T.S. de 22 de octubre de 1909 (C.J.Cr. 87).

S.T.S. de 10 de noviembre de 1909 (C.J.Cr. 122).

S.T.S. de 16 de noviembre de 1909 (C.J.Cr. 133).

S.T.S. de 17 de febrero de 1910 (C.J.Cr. 82).

S.T.S. de 29 de abril de 1910 (C.J.Cr. 177).

S.T.S. de 13 de enero de 1911 (C.J.Cr. 14).

S.T.S. de 19 de abril 1911 (C.J.Cr. 154).

S.T.S. de 6 de julio de 1911 (C.J.Cr. 11).

S.T.S. de 3 de octubre de 1911 (C.J.Cr. 48).

S.T.S. de 17 de octubre de 1911 (C.J.Cr. 66).

S.T.S. de 25 de octubre de 1911 (C.J.Cr. 75).

S.T.S. de 6 de noviembre de 1911 (C.J.Cr. 91).

S.T.S. de 26 de diciembre de 1911 (C.J.Cr. 184).

S.T.S. de 17 de diciembre de 1911 (C.J.Cr. 188).

S.T.S. de 17 de febrero de 1912 (C.J.Cr. 88).

S.T.S. de 5 de marzo de 1912 (C.J.Cr. 123).

S.T.S. de 2 de abril de 1912 (C.J.Cr. 177).

S.T.S. de 10 de abril de 1912 (C.J.Cr. 186).

S.T.S. de 17 de abril de 1912 (C.J.Cr. 203).

S.T.S. de 17 de abril de 1912 (C.J.Cr. 205).

S.T.S. de 26 de abril de 1912 (C.J.Cr. 221).

S.T.S. de 27 de abril de 1912 (C.J.Cr. 225).

S.T.S. de 30 de abril de 1912 (C.J.Cr. 227).

S.T.S. de 14 de mayo de 1912 (C.J.Cr. 255).

S.T.S. de 1 de junio de 1912 (C.J.Cr. 277).

S.T.S. de 10 de julio de 1912 (C.J.Cr. 17).

S.T.S. de 25 de octubre de 1912 (C.J.Cr. 82).

S.T.S. de 5 de noviembre de 1912 (C.J.Cr. 104).

S.T.S. de 5 de noviembre de 1912 (C.J.Cr. 106).

S.T.S. de 30 de noviembre de 1912 (C.J.Cr. 148).

S.T.S. de 7 de diciembre de 1912 (C.J.Cr. 162).

S.T.S. de 10 de diciembre de 1912 (C.J.Cr. 165).

S.T.S. de 10 de diciembre de 1912 (C:J.Cr. 168).

S.T.S. de 10 de diciembre de 1912 (C.J.Cr. 169).

S.T.S. de 11 de diciembre de 1912 (C.J.Cr. 171).

S.T.S. de 14 de diciembre de 1912 (C.J.cr. 174).

S.T.S. de 22 de mayo de 1913 (C.J.Cr. 146).

S.T.S. de 27 de mayo de 1913 (C.J.Cr. 256).

S.T.S. de 28 de febrero de 1914 (C.J.Cr. 64).

S.T.S. de 18 de junio de 1914 (C.J.Cr. 175).

S.T.S. de 6 de noviembre de 1914 (C.J.Cr. 59).

S.T.S. de 5 de enero de 1915 (C.J.Cr. 3).

S.T.S. de 22 de enero de 1915 (C.J.Cr. 31).

S.T.S. de 27 de abril de 1915 (C.J.Cr. 148).

S.T.S. de 20 de octubre de 1915 (C.J.Cr. 73).

S.T.S. de 14 de marzo de 1916 (C.J.Cr. 52).

S.T.S. de 15 de marzo de 1916 (C.J.Cr. 54).

S.T.S. de 26 de abril de 1916 (C.J.Cr. 97).

S.T.S. de 5 de julio de 1916 (C.J.Cr. 9).

S.T.S. de 9 de septiembre de 1916 (C.J.Cr. 29).

S.T.S. de 22 de noviembre de 1916 (C.J.Cr. 104).

S.T.S. de 10 de enero de 1917 (C.J.Cr. 4).

S.T.S. de 27 de octubre de 1917 (C.J.Cr. 60).

S.T.S. de 25 de enero de 1918 (C.J.Cr. 22).

S.T.S. de 29 de enero de 1918 (C.J.Cr. 24).

S.T.S. de 6 de junio de 1919 (C.J.Cr. 121).

S.T.S. de 13 de diciembre de 1919 (C.J.Cr. 85).

S.T.S. de 23 de octubre de 1920 (C.J.Cr. 38).

S.T.S. de 16 de noviembre de 1920 (C.J.Cr. 61).

S.T.S. de 28 de diciembre de 1920 (C.J.Cr. 95).

S.T.S. de 31 de enero de 1921 (C.J.Cr. 25).

S.T.S. de 18 de marzo de 1921 (C.J.Cr. 68).

S.T.S. de 19 de abril de 1921 (C.J.Cr. 93).

S.T.S. de 7 de mayo de 1921 (C.J.Cr. 113).

S.T.S. de 22 de noviembre de 1921 (C.J.Cr. 81).

S.T.S. de 13 de diciembre de 1921 (C.J.Cr. 104).

S.T.S. de 14 de diciembre de 1921 (C.J.Cr. 106).

S.T.S. de 16 de enero de 1922 (C.J.Cr. 5).

S.T.S. de 31 de enero de 1922 (C.J.Cr. 13).

S.T.S. de 3 de marzo de 1922 (C.J.Cr. 41).

S.T.S. de 18 de marzo de 1922 (C.J.Cr. 60).

S.T.S. de 9 de mayo de 1922 (C.J.Cr. 96).

S.T.S. de 30 de diciembre de 1922 (C.J.Cr. 254).

S.T.S. de 2 de mayo de 1923 (C.J.Cr. 53).

S.T.S. de 27 de junio de 1923 (C.J.Cr. 163).

S.T.S. de 5 de octubre de 1923 (C.J.Cr. 37).

S.T.S. de 3 de diciembre de 1923 (C.J.Cr. 107).

S.T.S. de 3 de diciembre de 1923 (C.J.Cr. 108).

S.T.S. de 11 de enero de 1924 (C.J.Cr. 5).

S.T.S. de 27 de febrero de 1924 (C.J.Cr. 69).

S.T.S. de 1 de marzo de 1924 (C.J.Cr. 80).

S.T.S. de 1 de marzo de 1924 (C.J.Cr. 82).

S.T.S. de 4 de junio dde 1924 (C.J.Cr. 188).

S.T.S. de 28 de junio de 1924 (C.J.Cr. 230).

S.T.S. de 7 de julio de 1924 (C.J.Cr. 240).

S.T.S. de 17 de noviembre de 1924 (C.J.Cr. 288).

S.T.S. de 18 de febrero de 1925 (C.J.Cr. 54).

S.T.S. de 24 de noviembre de 1925 (C.J.Cr. 293).

S.T.S. de 28 de noviembre de 1925 (C.J.Cr. 298).

S.T.S. de 7 de abril de 1926 (C.J.Cr. 141).

S.T.S. de 7 de abril de 1926 (C.J.Cr. 142).

S.T.S. de 21 de noviembre de 1926 (C.J.Cr. 163).

S.T.S. de 25 de noviembre de 1926 (C.J.Cr. 116).

S.T.S. de 4 de enero de 1927 (C.J.Cr. 2).

S.T.S. de 27 de enero de 1927 (C.J.Cr. 44).

S.T.S. de 25 de abril de 1927 (C.J.Cr. 219).

S.T.S. de 9 de mayo de 1927 (C.J.Cr. 123).

S.T.S. de 18 de junio de 1927 (C.J.Cr. 318).

S.T.S. de 18 de octubre de 1927 (C.J.Cr. 55).

S.T.S. de 26 de octubre de 1927 (C.J.Cr. 65).

S.T.S. de 16 de noviembre de 1927 (C.J.Cr. 94).

S.T.S. de 28 de junio de 1928 (C.J.Cr. 325).

S.T.S. de 14 de noviembre de 1928 (C.J.Cr. 126).

S.T.S. de 10 de enero de 1929 (C.J.Cr. 30).

S.T.S. de 19 de enero de 1929 (C.J.Cr. 58).

S.T.S. de 20 de febrero de 1929 (C.J.Cr. 147).

S.T.S. de 25 de febrero de 1929 (C.J.Cr. 162).

S.T.S. de 9 de marzo de 1929 (C.J.Cr. 208).

S.T.S. de 29 de abril de 1929 (C.J.Cr. 95).

S.T.S. de 26 de junio de 1930 (C.J.Cr. 268).

S.T.S. de 9 de abril de 1930 (C.J.Cr. 157).

S.T.S. de 28 de octubre de 1930 (C.J.Cr. 75).

S.T.S. de 12 de noviembre de 1930 (C.J.Cr. 94).

S.T.S. de 12 de enero de 1931 (C.J.Cr. 9).

S.T.S. de 14 de abril de 1931 (C.J.Cr. 176).

S.T.S. de 3 de diciembre de 1931 (C.J.Cr. 122).

S.T.S. de 11 de mayo de 1932 (C.J.Cr. 183).

S.T.S. de 6 de julio de 1932 (C.J.Cr. 7).

S.T.S. de 26 de septiembre de 1932 (C.J.Cr. 10).

S.T.S. de 10 de octubre de 1932 (C.J.Cr. 36).

S.T.S. de 14 de noviembre de 1932 (C.J.Cr. 74).

S.T.S. de 21 de noviembre de 1932 (C.J.Cr. 84).

S.T.S. de 28 de noviembre de 1932 (C.J.Cr. 91).

S.T.S. de 7 de diciembre de 1932 (C.J.Cr. 104).

S.T.S. de 31 de diciembre de 1932 (C.J.Cr. 132).

S.T.S. de 2 de enero de 1933 (C.J.Cr. 1)

S.T.S. de 16 de febrero de 1933 (C.J.Cr. 42).

S.T.S. de 17 de marzo de 1933 (C.J.Cr. 79).

S.T.S. de 21 de marzo de 1933 (C.J.Cr. 82).

S.T.S. de 31 de marzo de 1933 (C.J.Cr. 95).

S.T.S. de 11 de mayo de 1933 (C.J.Cr. 144).

S.T.S. de 16 de mayo de 1933 (.J.Cr. 149).

S.T.S. de 29 de mayo de 1933 (C.J.Cr. 90).

S.T.S. de 31 de mayo de 1933 (C.J.Cr. 170).

S.T.S. de 8 de junio de 1933 (C.J.Cr. 178).

S.T.S. de 16 de junio de 1933 (C.J.Cr. 186).

S.T.S. de 6 de noviembre de 1933 (C.J.Cr. 78).

S.T.S. de 10 de noviembre de 1933 (C.J.Cr. 85).

S.T.S. de 29 de noviembre de 1933 (C.J.cr. 116).

S.T.S. de 15 de diciembre de 1933 (C.J.Cr. 147).

S.T.S. de 21 de diciembre de 1933 (C.J.Cr. 159).

S.T.S. de 8 de enero de 1934 (C.J.Cr. 4).

S.T.S. de 11 de enero de 1934 (C.J.Cr. 8).

S.T.S. de 22 de febrero de 1934 (C.J.Cr. 94).

S.T.S. de 26 de febrero de 1934 (C.J.Cr. 100).

S.T.S. de 28 de febrero de 1934 (C.J.Cr. 107).

S.T.S. de 1 de marzo de 1934 (C.J.Cr. 116).

S.T.S. de 8 de marzo de 1934 (C.J.Cr. 124).

S.T.S. de 15 de marzo de 1934 (C.J.Cr. 133).

S.T.S. de 15 de marzo de 1934 (C.J.Cr. 134).

S.T.S. de 19 de marzo de 1934 (C.J.Cr. 142).

S.T.S. de 21 de marzo de 1934 (C.J.Cr. 146).

S.T.S. de 23 de marzo de 1934 (C.J.Cr. 149).

S.T.S. de 27 de marzo de 1934 (C.J.Cr. 154).

S.T.S. de 18 de abril de 1934 (C.J.Cr. 199).

S.T.S. de 18 de abril de 1934 (C.J.Cr. 200).

S.T.S. de 19 de abril de 1934 (C.J.Cr. 201).

S.T.S. de 19 de abril de 1934 (C.J.Cr. 204).

S.T.S. de 24 de abril de 1934 (C.J.Cr. 214).

S.T.S. de 15 de junio de 1934 (C.J.Cr. 268).

S.T.S. de 1 de septiembre de 1934 (C.J.Cr. 86).

S.T.S. de 14 de septiembre de 1934 (C.J.Cr. 109).

S.T.S. de 15 de octubre de 1934 (C.J.Cr. 161).

S.T.S. de 6 de noviembre de 1934 (C.J.Cr. 194).

S.T.S. de 23 de noviembre de 1934 (C.J.Cr. 242).

S.T.S. de 1 de diciembre de 1934 (C.J.Cr. 265).

S.T.S. de 17 de diciembre de 1934 (C.J.Cr. 328).

S.T.S. de 8 de enero de 1935 (C.J.Cr. 15).

S.T.S. de 17 de abril de 1935 (C.J.Cr. 35).

S.T.S. de 5 de junio de 1935 (C.J.Cr. 128).

S.T.S. de 14 de junio de 1935 (C.J.Cr. 155).

S.T.S. de 16 de agosto de 1935 (C.J.Cr. 78).

S.T.S. de 20 de agosto de 1935 (C.J.Cr. 84).

S.T.S. de 6 de septiembre de 1935 (C.J.Cr. 104).

S.T.S. de 6 de septiembre de 1935 (C.J.Cr. 106)

S.T.S. de 18 de noviembre de 1935 (C.J.Cr. 126).

S.T.S. de 11 de diciembre de 1935 (C.J.Cr. 164).

S.T.S. de 19 de diciembre de 1935 (C.J.Cr. 193).

S.T.S. de 11 de enero de 1936 (C.J.Cr. 20).

S.T.S. de 8 de febrero de 1936 (C.J.Cr. 82).

S.T.S. de 22 de febrero de 1936 (C.J.Cr. 114).

S.T.S. de 24 de mayo de 1947 (C.J.Cr. 236).

S.T.S. de 21 de junio de 1947 (C.J.Cr. 294).

S.T.S. de 3 de julio de 1947 (C.J.Cr. 321).

S.T.S. de 27 de octubre de 1947 (C.J.Cr. 399).

S.T.S. de 4 de febrero de 1948 (C.J.Cr. 46).

S.T.S. de 11 de febrero de 1947 (C.J.Cr. 62).

S.T.S. de 18 de marzo de 1948 (C.J.Cr. 134).

S.T.S. de 24 de marzo de 1948 (C.J.Cr. 143).

S.T.S. de 8 de octubre de 1948 (C.J.Cr. 376).

S.T.S. de 3 de febrero de 1949 (C.J.Cr. 39).

S.T.S. de 7 de abril de 1949 (C.J.Cr. 150).

S.T.S. de 3 de mayo de 1949 (C.J.Cr. 168).

S.T.S. de 27 de junio de 1949 (C.J.Cr. 268).

S.T.S. de 8 de octubre de 1949 (C.J.Cr. 315).

S.T.S. de 11 de noviembre de 1949 (C.J.Cr. 362).

S.T.S. de 3 de diciembre de 1949 (C.J.Cr. 398).

S.T.S. de 27 de abril de 1950 (C.J.Cr. 186).

S.T.S. de 14 de octubre de 1950 (C.J.Cr. 376).

S.T.S. de 27 de octubre de 1950 (C.J.Cr. 392).

S.T.S. de 1 de diciembre de 1950 (C.J.Cr. 458).

S.T.S. de 22 de febrero de 1951 (C.J.Cr. 81).

S.T.S. de 2 de marzo de 1951 (C.J.Cr. 103).

S.T.S. de 16 de abril de 1951 (C.J.Cr. 195).

S.T.S. de 8 de mayo de 1951 (C.J.Cr. 115).

S.T.S. de 14 de mayo de 1951 (C.J.Cr. 252).

S.T.S. de 19 de mayo de 1951 (C.J.Cr. 261).

S.T.S. de 22 de noviembre de 1951 (C.J.Cr. 550).

S.T.S. de 16 de febrero de 1952 (C.J.Cr. 61).

S.T.S. de 2 de abril de 1952 (C.J.Cr. 167).

S.T.S. de 15 de abril de 1952 (C.J.Cr. 191).

S.T.S. de 30 de abril de 1952 (C.J.Cr. 230).

S.T.S. de 15 de diciembre de 1952 (C.J.Cr. 665).

S.T.S. de 3 de enero de 1953 (C.J.Cr. 6).

S.T.S. de 3 de enero de 1953 (C.J.Cr. 7).

S.T.S. de 14 de marzo de 1953 (C.J.Cr. 178).

S.T.S. de 9 de mayo de 1953 (C.J.Cr. 329).

S.T.S. de 28 de mayo de 1953 (C.J.Cr. 367).

S.T.S. de 11 de junio de 1953 (C.J.Cr. 406).

S.T.S. de 17 de junio de 1953 (C.J.Cr. 423).

S.T.S. de 9 de octubre de 1953 (C.J.Cr. 547).

S.T.S. de 12 de enero de 1954 (C.J.Cr. 16).

S.T.S. de 7 de octubre de 1954 (C.J.Cr. 717).

S.T.S. de 18 de diciembre de 1954 (C.J.Cr. 982).

S.T.S. de 9 de mayo de 1955 (C.J.Cr. 473).

S.T.S. de 21 de mayo de 1955 (C.J.Cr. 546).

S.T.S. de 30 de mayo de 1955 (C.J.Cr. 578).

S.T.S. de 20 de junio de 1955 (C.J.Cr. 671).

S.T.S. de 22 de junio de 1955 (C.J.Cr. 681).

S.T.S. 20 de diciembre de 1955 (C.J.Cr. 1168).

S.T.S. de 26 de diciembre de 1955 (C.J.Cr. 1189).

S.T.S. de 18 de febrero de 1956 (C.J.Cr. 174).

S.T.S. de 17 de marzo de 1956 (R.A. 1236).

S.T.S. de 30 de abril de 1956 (C.J.Cr. 408).

S.T.S. de 7 de diciembre de 1956 (C.J.Cr. 931).

S.T.S. de 17 de diciembre de 1956 (C.J.Cr. 968).

S.T.S. de 3 de marzo de 1958 (C.J.Cr. 213).

S.T.S. de 6 de marzo de 1958 (C.J.Cr. 227).

S.T.S. de 6 de marzo de 1958 (C.J.Cr. 228)

S.T.S. de 11 de junio de 1958 (C.J.Cr. 637).

S.T.S. de 5 de enero de 1959 (C.J.Cr. 5).

S.T.S. de 6 de febrero de 1959 (C.J.Cr. 119).

S.T.S. de 11 de marzo de 1959 (C.J.Cr. 286).

S.T.S. de 20 de marzo de 1959 (C.J.Cr. 341).

S.T.S. de 16 de enero de 1960 (C.J.Cr. 27).

S.T.S. de 26 de enero de 1960 (C.J.Cr. 67).

S.T.S. de 4 de febrero de 1960 (C.J.Cr. 103).

S.T.S. de 4 de febrero de 1960 (C.J.Cr. 117).

S.T.S. de 16 de marzo de 1960 (C.J.Cr. 253).

S.T.S. de 5 de abril de 1960 (C.J.Cr. 343).

S.T.S. de 7 de abril de 1960 (C.J.Cr. 622).

S.T.S. de 11 de noviembre de 1960 (C.J.Cr. 895).

S.T.S. de 7 de diciembre de 1960 (C.J.Cr. 1032).

S.T.S. de 13 de enero de 1961 (C.J.Cr. 29).

S.T.S. de 19 de enero de 1961 (C.J.Cr. 53).

S.T.S. de 1 de febrero de 1961 (C.J.Cr. 113).

S.T.S. de 2 de febrero de 1961 (C.J.Cr. 114).

S.T.S. de 14 de marzo de 1961 (C.J.Cr. 308).

S.T.S. de 22 de abril de 1961 (C.J.Cr. 456).

S.T.S. de 7 de junio de 1961 (C.J.Cr. 655).

S.T.S. de 26 de septiembre de 1961 (C.J.Cr. 848).

S.T.S. de 28 de septiembre de 1961 (C.J.Cr. 854).

S.T.S. de 30 de septiembre de 1961 (C.J.Cr. 875).

S.T.S. de 30 de septiembre de 1961 (C.J.Cr. 877).

S.T.S. de 6 de octubre de 1961 (C.J.Cr. 898).

S.T.S. de 7 de octubre de 1961 (C.J.Cr. 901).

S.T.S. de 15 de enero de 1962 (C.J.Cr. 43).

S.T.S. de 21 de febrero de 1962 (C.J.Cr. 211).

S.T.S. de 21 de marzo de 1962 (C.J.Cr. 335).

S.T.S. de 22 de marzo de 1962 (C.J.Cr. 346).

S.T.S. de 28 de junio de 1962 (C.J.Cr. 810).

S.T.S. de 25 de septiembre de 1962 (C.J.Cr. 906).

S.T.S. de 5 de octubre de 1962 (C.J.Cr. 955).

S.T.S. de 13 de noviembre de 1962 (C.J.Cr. 1180).

S.T.S. de 30 de noviembre de 1962 (C.J.Cr. 1274).

S.T.S. de 3 de mayo de 1963 (C.J.Cr. 729).

S.T.S. de 15 de junio de 1963 (C.J.Cr. 925).

S.T.S. de 26 de junio de 1963 (C.J.Cr. 980).

S.T.S. de 24 de octubre de 1963 (C.J.Cr. 1215).

S.T.S. de 30 de octubre de 1963 (C.J.Cr. 1241).

S.T.S. de 8 de noviembre de 1963 (C.J.Cr. 1282).

S.T.S. de 13 de noviembre de 1963 (C.J.Cr. 1304).

S.T.S. de 20 de noviembre de 1963 (C.J.cr. 1342).

S.T.S. de 22 de enero de 1964 (C.J.Cr. 107).

S.T.S. de 22 de enero de 1964 (C.J.Cr. 113).

S.T.S. de 5 de febrero de 1964 (C.J.Cr. 215).

S.T.S. de 11 de febrero de 1964 (C.J.Cr. 254).

S.T.S. de 15 de febrero de 1964 (C.J.Cr. 291).

S.T.S. de 25 de febrero de 1964 (C.J.Cr. 367).

S.T.S. de 13 de mayo de 1964 (C.J.Cr. 500).

S.T.S. de 18 de marzo de 1964 (C.J.Cr. 536).

S.T.S. de 19 de mayo de 1964 (C.J.Cr. 965).

S.T.S. de 10 de junio de 1964 (C.J.Cr. 1167).

S.T.S. de 16 de junio de 1964 (C.J.Cr. 1209).

S.T.S. de 30 de junio de 1964 (C.J.Cr. 1313).

S.T.S. de 1 de junlio de 1964 (C.J.Cr. 1330).

S.T.S. de 14 de octubre de 1964 (C.J.Cr. 1528).

S.T.S. de 12 de noviembre de 1964 (C.J.Cr. 1741).

S.T.S. de 2 de diciembre de 1964 (C.J.Cr. 1894).

S.T.S. de 19 de diciembre de 1964 (C.J.Cr. 1996).

S.T.S. de 12 de marzo de 1965 (C.J.Cr. 441).

S.T.S. de 23 de abril de 1965 (C.J.Cr. 714).

S.T.S. de 2 de junio de 1965 (C.J.Cr. 1000).

S.T.S. de 9 de junio de 1965 (C.J.Cr. 1063).

S.T.S. de 18 de junio de 1965 (C.J.Cr. 1123).

S.T.S. de 19 de junio de 1965 (C.J.Cr. 1142).

S.T.S. de 28 de septiembre de 1965 (C.J.cr. 63).

S.T.S. de 8 de febrero de 1966 (C.J.Cr. 631).

S.T.S. de 28 de abril de 1967 (C.J.Cr. 47).

S.T.S. de 8 de mayo de 1967 (C.J.Cr. 517).

S.T.S. de 21 de octubre de 1967 (R.A. 4676).

S.T.S. de 26 de enero de 1968 (C.J.Cr. 116).

S.T.S. de 4 de marzo de 1968 (C.J.Cr. 334).

S.T.S. de 25 de marzo de 1968 (C.J.Cr. 467).

S.T.S. de 27 de marzo de 1968 (C.J.Cr. 475).

S.T.S. de 29 de marzo de 1968 (C.J.Cr. 490).

S.T.S. de 5 de abril de 1968 (C.J.Cr. 561).

S.T.S. de 22 de mayo de 1968 (C.J.Cr. 834).

S.T.S. de 27 de junio de 1968 (C.J.cr. 1072).

S.T.S. de 31 de octubre de 1968 (C.J.Cr. 1437).

S.T.S. de 14 de noviembre de 1968 (C.J.Cr. 1515).

S.T.S. de 19 de noviembre de 1968 (C.J.Cr. 1542).

S.T.S. de 10 de diciembre de 1968 (C.J.Cr. 1700).

S.T.S. de 24 de enero de 1969 (C.J.Cr. 106).

S.T.S. de 10 de marzo de 1969 (C.J.Cr. 468).

S.T.S. de 13 de marzo de 1969 (C.J.Cr. 502).

S.T.S. de 1 de abril de 1969 (C.J.Cr. 679).

S.T.S. de 9 de mayo de 1969 (C.J.Cr. 985).

S.T.S. de 2 de junio de 1969 (C.J.Cr. 1217).

S.T.S. de 16 de junio de 1969 (C.J.Cr. 1341).

S.T.S. de 16 de junio de 1969 (C.J.Cr. 1343).

S.T.S. de 28 de junio de 1969 (C.J.Cr. 1487).

S.T.S. de 30 de junio de 1969 (C.J.Cr. 1508).

S.T.S. de 3 de julio de 1969 (C.J.Cr. 1526).

S.T.S. de 29 de septiembre de 1969 (C.J.Cr. 1661).

S.T.S. de 16 de octubre de 1969 (C.J.Cr. 1779).

S.T.S. de 28 de octubre de 1969 (C.J.Cr. 1874).

S.T.S. de 31 de octubre de 1969 (C.J.Cr. 1897).

S.T.S. de 3 de noviembre de 1969 (C.J.Cr. 1302).

S.T.S. de 3 de noveimbre de 1969 (C.J.Cr. 1903).

S.T.S. de 29 de diciembre de 1969 (C.J.Cr. 2265).

S.T.S. de 28 de enero de 1970 (C.J.Cr. 91).

S.T.S. de 14 de febrero de 1970 (C.j.Cr. 179).

S.T.S. de 18 de abril de 1970 (C.J.Cr. 480).

S.T.S. de 22 de abril de 1970 (C.J.Cr. 500).

S.T.S. de 22 de abril de 1970 (C.J.cr. 502).

S.T.S. de 2 de mayo de 1970 (C.J.Cr. 215 bis).

S.T.S. de 23 de mayo de 1970 (C.J.Cr. 678).

S.T.S. de 2 de junio de 1970 (C.J.Cr. 744).

S.T.S. de 5 de junio de 1970 (C.J.Cr. 764).

S.T.S. de 20 de junio de 1970 (C.J.Cr. 844).

S.T.S. de 22 de septiembre de 1970 (C.J.Cr. 939).

S.T.S. de 9 de octubre de 1970 (C.J.Cr. 1031).

S.T.S. de 15 de octubre de 1970 (C.J.Cr. 1057).

S.T.S. de 13 de noviembre de 1970 (C.J.Cr. 1236).

S.T.S. de 17 de noviembre de 1970 (C.J.Cr. 1261).

S.T.S. de 18 de diciembre de 1970 (C.J.Cr. 1387).

S.T.S. de 7 de mayo de 1971 (C.J.Cr. 635).

S.T.S. de 5 de julio de 1971 (C.J.Cr. 1011).

S.T.S. de 6 de julio de 1971 (C.J.Cr. 1016).

S.T.S. de 27 de septiembre de 1971 (C.J.Cr. 1063).

S.T.S. de 22 de diciembre de 1071 (C.J.Cr. 1636).

S.T.S. de 16 de marzo de 1972 (C.J.Cr. 407).

S.T.S. de 17 de mayo de 1972 (C.J.Cr. 781).

S.T.S. de 27 de mayo de 1972 (C.J.Cr. 863).

S.T.S. de 9 de junio de 1972 (R.A. 3018).

S.T.S. de 30 de junio de 1972 (C.J.Cr. 1180).

S.T.S. de 21 de octubre de 1972 (C.J.Cr. 1384).

S.T.S. de 5 de febrero de 1973 (C.J.Cr. 209).

S.T.S. de 30 de marzo de 1973 (C.J.Cr. 518).

S.T.S. de 6 de junio de 1973 (C.J.Cr. 837).

S.T.S. de 8 de octubre de 1973 (C.J.Cr. 1126).

S.T.S. de 26 de noviembre de 1973 (R.A. 4576).

S.T.S. de 15 de enero de 1974 (C.J.Cr. 43).

S.T.S. de 13 de febrero de 1974 (R.A. 665).

S.T.S. de 24 de abril de 1974 (C.J.Cr. 672).

S.T.S de 25 de mayo de 1974 (C.J.Cr. 874).

S.T.S. de 20 de junio de 1974 (C.J.Cr. 1043).

S.T.S. de 27 de septiembre de 1974 (C.J.Cr. 1208).

S.T.S. de 5 de octubre de 1974 (R.A. 3660).

S.T.S. de 7 de octubre de 1974 (C.J.Cr. 1270).

S.T.S. de 25 de octubre de 1974 (C.J.Cr. 1405).

S.T.S. de 12 de marzo de 1975 (C.J.Cr. 393).

S.T.S. de 3 de julio de 1975 (C.J.Cr. 1009).

S.T.S. de 21 de octubre de 1976 (R.A. 8531).

S.T.S. de 21 de octubre de 1976 (R.A. 8534).

S.T.S. de 20 de enero de 1977 (R.A. 43).

S.T.S. de 4 de abril de 1977 (C.J.Cr. 507).

S.T.S. de 20 de diciembre de 1977 (C.J.Cr. 1257).

S.T.S. de 24 de abril de 1978 (C.J.Cr. 387).

S.T.S. de 16 de octubre de 1978 (C.J.Cr. 799).

S.T.S. de 29 de octubre de 1979 (C.J.Cr. 1132).

S.T.S. de 10 de noviembre de 1979 (C.J.Cr. 1178).

S.T.S. de 22 de febrero de 1980 (R.A. 499).

S.T.S. de 25 de marzo de 1980 (C.J.Cr. 348).

S.T.S. de 25 de abril de 1980 (C.J.Cr. 473).

S.T.S. de 13 de mayo de 1980 (R.A. 1943).

S.T.S. de 29 de septiembre de 1980 (C.J.Cr. 976).

S.T.S. de 15 de diciembre de 1980 (C.J.Cr. 1412).

S.T.S. de 18 de febrero de 1981 (R.A. 749).

S.T.S. de 21 de abril de 1981 (C.J.Cr. 537).

S.T.S. de 28 de mayo de 1981 (C.J.Cr. 739).

S.T.S. de 16 de junio de 1981 (C.J.Cr. 861).

S.T.S. de 29 de septiembre de 1981 (C.J.Cr. 1070).

S.T.S. de 12 de diciembre de 1981 (C.J.Cr. 1471).

S.T.S. de 12 de diciembre de 1981 (C.J.Cr. 1475).

S.T.S. de 16 de marzo de 1982 (C.J.Cr. 353).

S.T.S. de 30 de marzo de 1982 (C.J.Cr. 416).

S.T.S. de 10 de abril de 1982 (C.J.Cr. 484).

S.T.S. de 9 de octubre de 1982 (C.J.Cr. 1195).

S.T.S. de 30 de noviembre de 1982 (C.J.Cr. 1511).

S.T.S. de 13 de diciembre de 1982 (R.A. 7408).

S.T.S. de 21 de diciembre de 1982 (C.J.Cr. 1646).

S.T.S. de 26 de enero de 1983 (C.J.Cr. 74).

S.T.S. de 28 de enero de 1983 (C.J.Cr. 86).

S.T.S. de 9 de febrero de 1983 (C.J.cr. 161).

S.T.S. de 22 de marzo de 1983 (C.J.Cr. 435).

S.T.S. de 14 de junio de 1983 (R.A. 3419).

S.T.S. de 25 de octubre de 1983 (R.A. 4793).

S.T.S. de 31 de octubre de 1983 (C.J.Cr. 1431).

S.T.S. de 15 de noviembre de 1983 (.J.Cr. 1514).

S.T.S. de 23 de noviembre de 1983 (C.J.Cr. 1562).

S.T.S. de 19 de diciembre de 1983 (C.J.Cr. 1706).

S.T.S. de 26 de diciembre de 1983 (C.J.Cr. 1757).

S.T.S. de 20 de enero de 1984 (C.J.Cr. 55).

S.T.S. de 3 de febrero de 1984 (R.A. 716).

S.T.S. de 20 de febrero de 1984 (C.J.Cr. 249).

S.T.S. de 24 de febrero de 1984 (C.J.Cr. 278).

S.T.S. de 6 de abril de 1984 (C.J.Cr. 525).

S.T.S. de 7 de mayo de 1984 (C.J.Cr. 659).

S.T.S. de 4 de junio de 1984 (C.J.Cr. 832).

S.T.S. de 18 de septiembre de 1984 (C.J.Cr. 1227).

S.T.S. de 8 de octubre de 1984 (C.J.Cr. 1326).

S.T.S. de 9 de octubre de 1984 (C.J.Cr. 1333).

S.T.S. de 16 de octubre de 1984 (C.J.Cr. 1375).

S.T.S. de 14 de diciembre de 1984 (C.J.cr. 1764).

S.T.S. de 7 de marzo de 1985 (C.J.Cr. 382).

S.T.S. de 18 de abril de 1985 (C.J.Cr. 637).

S.T.S. de 17 de mayo de 1985 (C.J.Cr. 805).

S.T.S. de 23 de mayo de 1985 (R.A. 2530).

S.T.S. de 26 de junio de 1985 (C.J.Cr. 1086).

S.T.S. de 7 de octubre de 1985 (C.J.Cr. 4786).

S.T.S. de 18 de octubre de 1985 (C.J.Cr. 1488).

S.T.S. de 9 de diciembre de 1985 (R.A. 6009).

S.T.S. de 13 de diciembre de 1985 (C.J.Cr. 1831).

S.T.S. de 23 de diciembre de 1985 (C.J.Cr. 1907).

S.T.S. de 24 de enero de 1986 (C.J.Cr. 74).

S.T.S. de 30 de enero de 1986 (R.A. 202).

S.T.S. de 17 de marzo de 1986 (R.A. 1648).

S.T.S. de 11 de abril de 1986 (C.J.Cr. 504).

S.T.S. de 19 de abril de 1986 (R.A. 2078).

S.T.S. de 3 de mayo de 1986 (C.J.Cr. 646).

S.T.S. de 21 de mayo de 1986 (C.J.Cr. 748).

S.T.S. de 2 de junio de 1986 (C.J.Cr. 806).

S.T.S. de 5 de junio de 1986 (R.A. 3108).

S.T.S. de 9 de junio de 1986 (C.J.Cr. 844).

S.T.S. de 11 de junio de 1986 (R.A. 3141).

S.T.S. de 18 de junio de 1986 (.J.Cr. 899).

S.T.S. de 25 de junio de 1986 (C.J.Cr. 932).

S.T.S. de 27 de junio de 1986 (C.J.Cr. 952).

S.T.S. de 28 de junio de 1986 (C.J.Cr. 961).

S.T.S. de 4 de julio de 1986 (C.J.Cr. 991).

S.T.S. de 18 de septiembre de 1986 (R.A.4680).

S.T.S. de 18 de septiembre de 1986 (R.A. 4685).

S.T.S. de 22 de octubre de 1986 (C.J.Cr. 1305).

S.T.S. de 1 de diciembre de 1986 (C.J.Cr. 1570).

S.T.S. de 5 de diciembre de 1986 (C.J.Cr. 1619).

S.T.S. de 12 de junio de 1987 (R.A. 3034).

S.T.S. de 12 de junio de 1987 (R.A. 3040).

S.T.S. de 17 de junio de 1987 (R.A. 4961).

S.T.S. de 10 de julio de 1987 (R.A. 5039).

S.T.S. de 13 de julio de 1987 (R.A. 5336).

S.T.S. de 29 de septiembre de 1987 (R.A. 6651).

S.T.S. de 31 de octubre de 1987 (R.A. 8419).

S.T.S. de 3 de noviembre de 1987 (R.A. 8441).

S.T.S. de 6 de noviembre de 1987 (R.A. 8466).

S.T.S. de 17 de noviembre de 1987 (R.A. 8531).

S.T.S. de 17 de noviembre de 1987 (R.A. 8534).

S.T.S de 21 de enero de 1988 (R.A. 409).

S.T.S. de 14 de marzo de 1988 (R.A. 2008).

S.T.S. de 14 de abril de 1988 (R.A. 2768).

S.T.S. de 27 de abril de 1988 (R.A. 2894).

S.T.S de 3 de junio de 1988 (R.A. 4427).

S.T.S. de 14 de junio de 1988 (R.A. 4920).

S.T.S. de 4 de julio de 1988 (R.A.6475).

S.T.S. de 15 de julio de 1988 (R.A. 6592).

S.T.S. de 4 de octubre de 1988 (R.A. 8799).

S.T.S. de 25 de noviembre de 1988 (R.A. 9245).

S.T.S. de 20 de enero de 1989 (R.A. 60).

S.T.S. de 23 de enero de 1989 (R.A. 72).

S.T.S. de 28 de enero de 1989 (R.A. 533).

S.T.S. de 28 de enero de 1989 (R.A. 599).

S.T.S. de 31 de enero de 1989 (R.A. 637).

S.T.S. de 21 de febrero de 1989 (R.A. 1618).

S.T.S. de 21 de febrero de 1989 (R.A. 1632).

S.T.S. de 22 de febrero de 1989 (R.A. 1639).

S.T.S. de 24 de febrero de 1989 (R.A. 1655).

S.T.S. de 6 de marzo de 1989 (R.A. 2495).

S.T.S. de 16 de marzo de 1989 (R.A. 2664).

S.T.S. de 30 de marzo de 1989 (R.A. 2769).

S.T.S. de 30 de marzo de 1989 (R.A. 2775).

S.T.S. de 25 de abril de 1989 (R.A. 3537).

S.T.S. de 10 de junio de 1989 (R.A. 5009).

S.T.S. de 15 de junio de 1989 (R.A. 5122).

S.T.S. de 16 de junio de 1989 (R.A. 5136).

S.T.S. de 16 de junio de 1989 (R.A. 5141).

S.T.S. de 21 de junio de 1989 (R.A. 5186).

S.T.S. de 30 de junio de 1989 (R.A. 5935).

S.T.S. de 3 de julio de 1989 (R.A. 6021).

S.T.S. de 4 de julio de 1989 (R.A. 6060).

S.T.S. de 6 de julio de 1989 (R.A. 6100).

S.T.S. de 14 de septiembre de 1989 (R.A. 6646).

S.T.S. de 15 de septiembre de 1989 (R.A. 6654).

S.T.S. de 3 de octubre de 1989 (R.A. 7544).

S.T.S. de 9 de octubre de 1989 (R.A. 7638).

S.T.S. de 17 de octubre de 1989 (R.A. 8463).

S.T.S. de 3 de noviembre de 1989 (R.A. 8549).

S.T.S. de 20 de noviembre de 1989 (R.A. 8687).

S.T.S de 7 de diciembre de 1989 (R.A. 9440).

S.T.S. de 7 de diciembre de 1989 (R.A. 9443).

S.T.S. de 26 de diciembre de 1989 (R.A. 9781).

S.T.S. de 27 de diciembre de 1989 (R.A. 9794).

S.T.S. de 27 de diciembre de 1989 (R.A. 9796).

S.T.S. de 27 de enero de 1990 (R.A. 1922).

S.T.S. de 5 de febrero de 1990 (R.A. 1926).

S.T.S. de 6 de febrero de 1990 (R.A. 1171).

S.T.S. de 12 de febrero de 1990 (R.A. 1931).

S.T.S. de 21 de febrero de 1990 (R.A. 1592).

S.T.S. de 27 de febrero de 1990 (R.A. 1636).

S.T.S. de 12 de marzo de 1990 (R.A. 2451).

S.T.S. de 6 de abril de 1990 (R.A. 3179).

S.T.S. de 9 de abril de 1990 (R.A. 3214).

S.T.S. de 10 de abril de 1990 (R.A. 3229).

S.T.S. de 11 de abril de 1990 (R.A. 3236).

S.T.S. de 20 de abril de 1990 (R.A. 3287).

S.T.S. de 16 de mayo de 1990 (R.A. 3932).

S.T.S. de 17 de mayo de 1990 (R.A. 4140).

S.T.S. de 31 de mayo de 1990 (R.A. 4599).

S.T.S. de 20 de junio de 1990 (R.A. 7304).

S.T.S. de 25 de junio de 1990 (R.A. 5675).

S.T.S. de 4 de julio de 1990 (R.A. 6223).

S.T.S. de 2 de noviembre de 1990 (R.A. 8511).

S.T.S. de 6 de noviembre de 1990 (R.A. 8675).

S.T.S. de 5 de diciembre de 1990 (R.A. 9426).

S.T.S. de 7 de diciembre de 1990 (R.A. 9432).

S.T.S. de 20 de diciembre de 1990 (R.A. 9668).

S.T.S. de 21 de diciembre de 1990 (R.A. 9940).

S.T.S. de 27 de diciembre de 1990 (R.A. 10085).

S.T.S. de 29 de enero de 1991 (R.A. 444).

S.T.S. de 12 de febrero de 1991 (R.A. 1010).

S.T.S. de 13 de febrero de 1991 (R.A. 1021).

S.T.S. de 14 de febrero de 1991 (R.A. 1058).

S.T.S. de 14 de febrero de 1991 (R.A. 1063).

S.T.S. de 20 de febrero de 1991 (R.A. 1299).

S.T.S. de 21 de febrero de 1991 (R.A. 1339).

S.T.S. de 23 de febrero de 1991 (R.A. 1406).

S.T.S. de 25 de febrero de 1991 (R.A. 1415).

S.T.S. de 5 de marzo de 1991 (R.A. 1908).

S.T.S. de 12 de abril de 1991 (R.A. 2621).

S.T.S. de 17 de abril de 1991 (R.A. 2804).

S.T.S. de 8 de mayo de 1991 (R.A. 3605).

S.T.S. de 16 de mayo de 1991 (R.A. 3679).

S.T.S. de 24 de mayo de 1991 (R.A. 3860).

S.T.S. de 30 de mayo de 1991 (R.A. 4009).

S.T.S. de 15 de junio de 1991 (R.A. 4722).

S.T.S. de 17 de junio de 1991 (R.A. 4731).

S.T.S. de 2 de julio de 1991 (R.A. 5501).

S.T.S. de 12 de julio de 1991 (R.A. 5891).

S.T.S. de 4 de octubre de 1991 (R.A. 7002).

S.T.S. de 21 de octubre de 1991 (R.A. 7317).

S.T.S. de 25 de octubre de 1991 (R.A. 7394).

S.T.S. de 28 de octubre de 1991 (R.A. 7594).

S.T.S. de 15 de noviembre de 1991 (R.A. 8314).

S.T.S. de 24 de diciembre de 1991 (R.A. 9631).

S.T.S. de 20 de enero de 1992 (R.A. 242).

S.T.S. de 28 de enero de 1992 (R.A. 477).

S.T.S. de 31 de enero de 1992 (R.A. 674).

S.T.S. de 14 de febrero de 1992 (R.A. 1181).

S.T.S. de 29 de febrero de 1992 (R.A. 1508).

S.T.S. de 10 de marzo de 1992 (R.A. 1958).

S.T.S. de 6 de abril de 1992 (R.A. 2856).

S.T.S. de 21 de mayo de 1992 (R.A. 4250).

S.T.S. de 10 de junio de 1992 (R.A. 4900).

S.T.S. de 15 de septiembre de 1992 (R.A. 7151).

S.T.S. de 23 de septiembre de 1992 (R.A. 7249).

S.T.S. de 9 de octubre de 1992 (R.A. 8223).

S.T.S. de 10 de noviembre de 1992 (R.A. 9134).

S.T.S. de 16 de noviembre de 1992 (R.A. 9640).

S.T.S. de 27 de noviembre de 1992 (R.A. 9548).

S.T.S. de 10 de febrero de 1993 (R.A. 956).

S.T.S. de 11 de febrero de 1993 (R.A. 1042).

S.T.S. de 2 de abril de 1993 (R.A. 3068).

S.T.S. de 25 de marzo de 1993 (R.A. 3152).

S.T.S. de 22 de mayo de 1993 (R.A. 4232).

S.T.S. de 11 de junio de 1993 (R.A. 5107).

S.T.S. de 14 de julio de 1993 (R.A. 6076).

S.T.S. de 21 de julio de 1993 (R.A. 6340).

S.T.S. de 20 de septiembre de 1993 (R.A. 6811).

S.T.S. de 1 de octubre de 1993 (R.A. 7465).

S.T.S. de 4 de octubre de 1993 (R.A. 7689).

S.T.S. de 17 de enero de 1994 (R.A. 25).

S.T.S. de 21 de febrero de 1994 (R.A. 1550).

S.T.S. de 18 de marzo de 1994 (R.A. 2367).

S.T.S. de 21 de abril de 1994 (R.A. 3147).

S.T.S. de 27 de abril de 1994 (R.A. 3299).

S.T.S. de 16 de julio de 1994 (R.A. 6463).

S.T.S. de 27 de septiembre de 1994 (R.A. 7220).

RELACION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.T.C. 6/1981, de 6 de marzo (Recurso de amparo núm. 211/80).

S.T.C. 11/1981, de 4 de abril (Recurso de inconstitucionalidad núm. 192/80).

S.T.C. 16/1981, de 18 de mayo (Recurso de amparo núm. 124/80).

S.T.C. 271982, de 29 de enero (Recurso de amparo núm. 41/81).

S.T.C. 12/1982, de 31 de marzo (Recurso de amparo núm. 227/81).

S.T.C. 30/1982, de 1 de junio (Recurso de amparo núm. 104/82).

S.T.C. 62/1982, de 15 de octubre (Recurso de amparo núm. 185/80 y 402/81).

S.T.C. 74/1982, de 7 de diciembre (Recurso de amparo núm. 390/81).

S.T.C. 77/1982, de 20 de diciembre (recurso de amparo núm. 224/82).

S.T.C. 86/1982, de 23 de diciemnbre (Recurso de amparo núm. 290/82).

S.T.C. 50/1983, de 14 de junio (Recurso de amparo núm. 10/83).

S.T.C. 105/1983, de 23 de noviembre (Recurso de amparo núm. 107/83).

S.T.C. 120/1983, de 15 de diciembre (Recurso de amparo núm. 69/83).

S.T.C. 122/1983, de 16 de diciembre (Recurso de amparo núm. 25/83).

S.T.C. 111/1984, de 28 de noviembre (Recurso de amparo núm. 751/83).

S.T.C. 38/1985, de 8 de marzo (Recurso de amparo núm. 343/84).

S.T.C. 51/1985, de 10 de abril (Recurso de amparo núm. 781/83).

S.T.C. 53/1985, de 11 de abril (Recurso de amparo núm. 800/83).

S.T.C. 88/1985, de 19 de julio (Recurso de amparo núm. 788/84).

S.T.C. 90/1885, de 22 de julio (Recurso de amparo núm. 112/84).

S.T.C. 92/1985, de 24 de julio (Recurso de amparo núm. 103/84).

S.T.C. 143/1985, de 24 de octubre (Recurso de amparo núm. 344/82).

S.T.C. 153/1985, de 7 de noviembre (Recurso de amparo núm. 447/82).

S.T.C. 30/1986, de 20 de febrero (Recur de amparo núm. 854/83 y 873/83).

S.T.C. 104/1986, de 17 de julio (Recurso de amparo núm. 909/85).

S.T.C. 159/1986, de 16 de diciembre (Recurso de amparo núm. 57/84).

S.T.C. 168/1986, de 22 de diciembre (recurso de amparo núm. 1045/85).

S.T.C. 48/1987, de 22 de abril (Recurso de amparo núm. 54/86).

S.T.C. 159/1987, de 26 de octubre (Recurso amparo núm. 1/87).

S.T.C. 165/1987, de 27 de octubre (Recurso de amparo núm. 441/86).

S.T.C. 199/1987, de 16 de diciembre (Recurso de amparo núm. 285/85 y 292/85).

S.T.C. 6/1988, de 21 de enero (Recurso de amparo núm. 1221/86).

S.T.C. 38/1988, de 9 de marzo (Recurso de amparo núm. 860/86).

S.T.C. 107/1988, de 8 de junio (Recurso de amparo núm. 57/87).

S.T.C. 128/1988, de 27 de junio (Recurso de amparo núm. 1332/87 y 1359/87).

S.T.C. 264/1988, de 22 de diciembre (Recurso de amparo núm. 1145/87).

S.T.C. 51/1989, de 22 de febrero (Recurso de amparo núm. (890/86).

S.T.C. 69/1989, de 20 de abril (Recurso de amparo núm. 66/87).

S.T.C. 94/1989, de 22 de mayo (Recurso de amparo núm. 1175/87).

S.T.C. 121/1989, de 3 de julio (Recurso de amparo núm. 1628/87).

S.T.C. 161/1989, de 16 de octubre (Recurso de amparo núm. 1402/87).

S.T.C. 185/1989, de 13 de noviembre (Recurso de amparo núm. 1422/87).

S.T.C. 186/1989, de 13 de noviembre (Recurso de amparo núm. 1566/87).

S.T.C. 20/1990, de 15 de febrero (Recurso de amparo núm. 1503/87).

S.T.C. 105/1990, de 6 de junio (Recurso de amparo núm. 1695/87).

S.T.C. 136/1990, de 19 de julio (Recurso de amparo núm. 851/88).

S.T.C. 171/1990, de 12 de noviembre (Recurso de amparo núm. 784/88),

S.T.C. 172/1990, de 12 de noviembre (Recurso de amparo núm. 803/88).

S.T.C. 65/1991, de 22 de marzo (recurso de amparo núm. 1067/88).

S.T.C. 119/1991, de 3 de junio (recurso de amparo núm. 1676/88).

S.T.C. 143/1991, de 1 de julio (Recurso de amparo núm. 37/89).

S.T.C. 189/1991, de 3 de octubre (Recurso de amparo núm. 2528/89).

S.T.C. 197/1991, de 17 de octubre (Recurso de amparo núm. 492/89).

S.T.C. 214/1991, de 11 de noviembre (Recurso de amparo núm. 101/89).

S.T.C. 241/1991, de 16 de diciembre (Recurso de amparo núm. 604/89).

S.T.C. 20/1992, de 14 de febrero (Recurso de amparo núm. 1696/88).

S.T.C. 40/1992, de 30 de marzo (Recurso de amparo núm. 1306/89).

S.T.C. 52/1992, de 8 de abril (Recurso de amparo núm. 1733/88).

S.T.C. 85/1992, de 8 de junio (Recurso de amparo núm. 1505/89).

S.T.C. 190/1992, de 16 de noviembre (Recurso de amparo núm. 938/89).

S.T.C. 219/1992, de 3 de diciembre (Recurso de amaparo núm. 2594/90).

S.T.C. 223/1992, de 14 de diciembre (Recurso de amparo núm. 653/89).

S.T.C. 240/1992, de 21 de diciembre (Recurso de amparo núm. 167/90).

S.T.C. 15/1993, de 18 de enero (Recurso de amparo núm. 1681/89).

S.T.C. 123/1993, de 19 de abril (Recurso de amparo núm. 1350/90).

S.T.C. 178/1993, de 31 de mayo (Recurso de amparo núm. 813/90).

S.T.C. 232/1993, de 12 de julio (Recurso de amparo núm. 1960/90).

S.T.C. 286/1993, de 4 de octubre (Recurso de amparo núm. 2915/90).

S.T.C. 336/1993, de 15 de noviembre (Recurso de amparo núm. 1500/91).

S.T.C. 371/1993, de 13 de diciembre (Recurso de amparo núm. 2469/91).

S.T.C. 7/1994, de 17 de enero (Recurso de amparo núm. 1407/92).

S.T.C. 41/1994, de 15 de febrero (Recurso de amparo núm. 2321/91).

S.T.C. 94/1994, de 21 de marzo (Recurso de amparo núm. 1635/91).

S.T.C. 98/1994, de 11 de abril (Recurso de amparo núm. 668/90).

S.T.C. 117/1994, de 25 de abril (Recurso de amparo núm. 2016/90).

S.T.C. 136/1994, de 9 de mayo (Recurso de amparo núm. 2291/91).

S.T.C. 143/1994, de 9 de mayo (Recurso de amparo núm. 3192/92).

S.T.C. 170/1994, de 7 de junio (Recurso de amparo núm. 2493/90).

S.T.C. 205/1994, de 11 de julio (Recurso de amparo núm. 2379/91).

S.T.C. 207/1994, de 17 de octubre (Recurso de amparo núm. 1292/91).

S.T.C. 208/1994, de 17 de octubre (Recurso de amparo núm. 1507/93).

S.T.C. 288/1994, de 27 de octubre (Recurso de amparo núm. 1385/93).

S.T.C. 297/1994, de 14 de noviembre (Recurso de amparo núm. 1464/92).

S.T.C. 307/1994, de 14 de noviembre (Recurso de amparo núm. 3222/93).

RELACION DE AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

A.T.C. núm. 46/1980, de 13 de octubre.

A.T.C. núm. 12/1981, de 21 de enero.

A.T.C. núm. 13/1981, de 21 de enero.

A.T.C. núm. 43/1981, de 24 de abril.

A.T.C. núm. 142/1982, de 21 de abril.

A.T.C. núm. 375/1983, de 30 de julio.

A.T.C. núm. 413/1983, de 23 de septiembre.

A.T.C. núm. 531/1983, de 8 de noviembre.

A.T.C. núm. 565/1983, de 16 de noviembre.

A.T.C. núm. 131/1984, de 29 de febrero.

A.T.C. núm. 216/1984, de 4 de abril.

A.T.C. núm. 150/1984, de 7 de marzo.

A.T.C. núm. 159/1984, de 14 de marzo.

A.T.C. núm. 303/1984, de 23 de mayo.

A.T.C. núm. 487/1984, de 26 de julio.

A.T.C. núm. 737/1984, de 28 de noviembre.

A.T.C. núm. 122/1985, de 20 de febrero.

A.T.C. núm. 171/1985, de 6 de marzo.

A.T.C. núm. 425/1985, de 3 de julio.

A.T.C. núm. 429/1985, de 3 de julio.

A.T.C. núm. 496/1985, de 17 de julio.

A.T.C. núm. 535/1985, de 24 de julio.

A.T.C. núm. 551/1985, de 24 de julio.

A.T.C. núm. 673/1985, de 9 de octubre.

A.T.C. núm. 752/1985, de 30 de octubre.

A.T.C. núm. 785/1985, de 13 de noviembre.

A.T.C. núm. 799/1985, de 13 de noviembre.

A.T.C. núm. 18/1986, de 15 de enero.

A.T.C. núm. 374/1986, de 23 de abril.

A.T.C. núm. 480/1986, de 4 de junio.

A.T.C. núm. 502/1986, de 11 de junio.

A.T.C. núm. 799/1986, de 15 de octubre.

A.T.C. núm. 36/1987, de 14 de enero.

A.T.C. núm. 76/1987, de 21 de enero.

A.T.C. núm. 737/1987, de 17 de junio.

A.T.C. núm. 1316/1987, de 23 de noviembre.

A.T.C. núm. 1322/1987, de 23 de noviembre.

A.T.C. núm. 163/1991, de 3 de junio.

A.T.C. núm. 195/1991, de 26 de junio.

A.T.C. núm. 204/1991, de 1 de julio.

A.T.C. núm. 274/1991, de 30 de septiembre.

A.T.C. núm. 5/1992, de 13 de enero.

A.T.C. núm. 4/1993, de 11 de enero.

A.T.C. núm. 19/1983, de 21 de enero.

A.T.C. núm. 20/1983, de 21 de enero.

A.T.C. núm. 49/1983, de 8 de febrero.

A.T.C. núm. 208/1983, de 28 de junio.

A.T.C. núm. 321/1983, de 25 de octubre.

A.T.C. núm. 322/1983, de 25 de octubre.